INDICE POR ARTICULOS

Constitución Nacional

Código Civil

Código de Comercio

Código de Justicia Militar

Código Penal

Código Procesal Civil y Comercial

Código de Procedimientos en lo Criminal

TRATADOS Y CONVENCIONES
Convención de Viena sobre Relaciones Consulares (24/4/1963)

LEYES NACIONALES

Ley 48

Ley 50

Ley 750½

Ley 3975

Ley 5178

Ley 9688

Ley 11.110

Ley 11.682
(t.o. en 1960)

Ley 11.683

(t.o. en 1960)

Ley 11.719

Ley 12.143

(t.o. en 1962)

Art.

74: 143.
198: 353, 354.
204: 143.
205: 143.

Ley de Contabilidad
(23.354/56 - Ley 14.467)

Art.

55: 83.
56, inc. 3, d: 83.
56, inc. 3, h: 83.

Ordenanzas de Aduana
Ley 810

Art.

290: 395, 396.

DECRETOS REGLAMENTARIOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL

Ley 11.683
(dec. 6724/60)

Art.

76: 112, 113, 114, 115.

Ley 12.637
(dec. 20.268/46)

Art.

6: 48, 256.

Ley 12.988
(dec. 21.304/48)

Art.

5: 255, 256, 257, 258.
14: 254, 255, 257.

Ley 14.473
(dec. 8188/59)

Art.

52, ap. X: 426.
52, pár. IX: 424.

Ley 14.499
(dec. 11.732/60)

Art.

7: 157, 159.
8: 426.

Ley 17.343
(dec. 4920/67)

Art.

2: 367, 371.
2, inc. a: 367.
2, inc. b: 366, 367, 368, 371.
2, inc. c: 367.
3: 366, 367.
4: 366, 367, 370.

Ley 18.038
(dec. 8525/68)

Art.

22: 413.

Ley 18.608
(dec. 736/70)

Art.

1: 421, 422.
2: 421.

8820/62

11.452/62 - *Ley 16.478*

1223/63 - *Ley 16.478*

4776/63 - *Ley 16.478*

6660/63 - *Ley 16.478*

6692/63 - *Ley 16.478*

8923/63

1238/64

411/67

4920/67

9060/67

1415/68

ACORDADAS
Reglamento para la Justicia Nacional

PROVINCIA DE ENTRE RIOS
Código Fiscal

Convenio Multilateral del 23-X-1964
(decretos 4006/67 y 5015/67

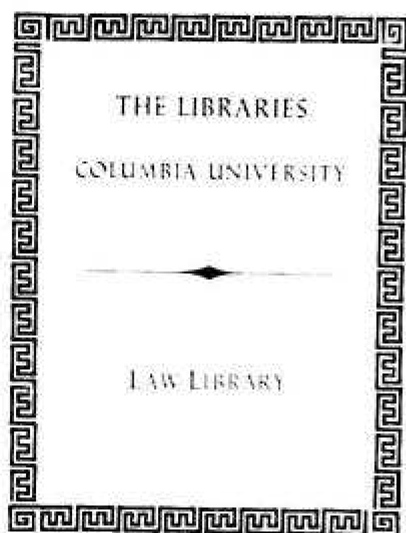
Decretos 3474/66

PROVINCIA DE MENDOZA
Ley 2144

ARGENTINA

FALLOS
DE LA
CORTE
SUPREMA
NACIONAL

280
1971



REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACION DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA

POR LOS

DRES. JORGE A. PERÓ, RICARDO J. BERA,
GUILLERMO R. MONCAYO Y ARTURO ALONSO GÓMEZ
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 280 — ENTREGA PRIMERA
JUNIO

IMPRESORA BELGRANO S. A.
Av. Maipú 4, Pte. Nuevo, Bs. As.
1971

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACION DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA

POR LOS

DRES. JORGE A. PERÓ, RICARDO J. BERA,
GUILLERMO R. MONCAYO Y ARTURO ALONSO GÓMEZ

Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 280 — ENTREGA PRIMERA

JUNIO

IMPRESORA BELGRANO S. A.
Av. Maipú 4, Pta. Nuevo, Bs. As.

1971

JUNIO

EXHORTACION AL PERSONAL JUDICIAL AL DEBIDO CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES

En Buenos Aires, a los 3 días del mes de junio del año 1971, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Eduardo A. Ortiz Basualdo y los Señores Jueces Doctores Don Roberto E. Chute, Don Marco Aurelio Risolía y Don Luis Carlos Cabral, con asistencia del Señor Procurador General de la Nación, Doctor Don Eduardo H. Marquardt,

Consideraron:

Que en la acordada de 7 de diciembre de 1970 esta Corte, al proyectar el presupuesto del Poder Judicial para el año corriente, expresó, con referencia a los sueldos del personal, que la desvalorización monetaria obligaba a considerar la situación en procura de la actualización de esos sueldos.

Agregó que si bien el punto se vinculaba con problemas de política financiera cuya solución es extraña al Poder Judicial, importaba destacar el perjuicio que para la administración de justicia redunda de un régimen de asignaciones insuficientes.

Que en la misma acordada el Tribunal hizo capítulo aparte del personal de servicio, y propuso un régimen especial de bonificación por antigüedad, contemplando, así, la imposibilidad que en los hechos tiene ese personal para ser promovido.

Que, por otra parte, a raíz del decreto 2932/70, publicado el 14 de enero último, que estableció un régimen de bonificación por antigüedad y por título para el personal civil de la Administración Nacional con vigencia desde el 1º de enero, el cual importaba una significativa mejora respecto del existente con anterioridad y es considerablemente superior al vigente para el Poder Judicial, el Tribunal gestionó se extendiera a éste el mencionado régimen. Dicha gestión se formalizó posteriormente mediante la acordada del 26 de abril, donde se consignó que la petición concordaba con la invariable posición de la Corte Suprema al reclamar que los sueldos y asignaciones del personal judicial guarden la debida correlación con los de los agentes de la Administración Pública en general.

Que ya en fecha reciente el Poder Ejecutivo ha anunciado un incremento de los haberes de la Administración Pública, adelantándose a declarar que esos incrementos se acordarán al Poder Judicial. Asimismo se ha anunciado hallarse en trámite, con curso favorable, el reclamo antes referido de esta Corte en lo que concierne a la bonificación por antigüedad con arreglo al decreto 2932/70.

Que no obstante las circunstancias reseñadas, en los últimos días se han producido en las sedes de los tribunales alteraciones del orden gravemente lesivas de la dignidad y decoro propios de la función judicial.

Que el hecho de haberse anunciado públicamente por el Poder Ejecutivo que se extenderán al personal de los tribunales las mejoras que alcancen a las demás ramas

de la Administración, obliga aun más a proceder con mesura y por las vías pertinentes para el logro de cualquier otra aspiración.

Resolvieron:

1º) Hacer públicas las declaraciones contenidas en la presente acordada.

2º) Sin perjuicio de las medidas ya adoptadas por las Cámaras y de las que éstas, los jueces de cada fuero, o la Corte Suprema puedan adoptar en el ejercicio de las facultades que les corresponden, exhortar al personal judicial al debido cumplimiento de sus obligaciones.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — EDUARDO H. MARQUARDT. *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

DESORDENES EN EDIFICIOS OCUPADOS POR OFICINAS DEL PODER JUDICIAL. MEDIDAS A ADOPTAR POR LAS CAMARAS DE APELACIONES DE ESTA CIUDAD PARA ASEGURAR EL CUMPLIMIENTO CORRECTO Y REGULAR DEL SERVICIO.

En Buenos Aires, a los 7 días del mes de junio del año 1971, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Eduardo A. Ortiz Basualdo y los Señores Jueces Doctores Don Roberto E. Chute, Don Marco Aurelio Risolía y Don Luis Carlos Cabral, con asistencia del Señor Procurador General de la Nación, Doctor Don Eduardo H. Marquardt,

Consideraron:

Que en días recientes han ocurrido desórdenes graves en edificios ocupados por oficinas del Poder Judicial, los que, aparte de la penosa muestra de incultura que trasuntan, revisten caracteres de delitos.

Que, además, —no obstante las previsiones adoptadas por algunos tribunales superiores— se han producido paros parciales en dependencias de distintos fueros, con la consiguiente perturbación del servicio público.

Que es obligación primordial e inexcusable de todos los magistrados y funcionarios disponer lo conducente a la correcta, continua y debida atención al público y al normal desarrollo de las tareas, como así también a reprimir los actos de indisciplina que aquellas actitudes exteriorizan.

Resolvieron:

Oficiar a las Cámaras de Apelaciones de esta Capital a fin de que, en ejercicio de sus facultades de superintendencia y potestades disciplinarias, adopten las medidas que resulten necesarias para que se cumpla sin interrupción el servicio en las dependencias judiciales y se atienda con corrección y diligencia al público que a ellas concurra.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO —

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — EDUARDO H. MARQUARDT. *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

FICHERO NACIONAL DE ENROLADOS Y SECRETARIAS DEL REGISTRO DE ENROLADOS. SE DEJA SIN EFECTO LO DISPUESTO EN LA ACORDADA DEL 23 DE MAYO DE 1969.

En Buenos Aires, a los 8 días del mes de junio del año 1971, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Eduardo A. Ortiz Basualdo y los Señores Jueces Doctores Don Roberto E. Chute, Don Marco Aurelio Risolía y Don Luis Carlos Cabral.

Consideraron:

Que teniendo en cuenta la comunicación del Ministerio del Interior del día 1º de este mes referente a la necesaria actualización y depuración de los Registros de Electores, lo cual ha de requerir una intensificación de las tareas que se desempeñan en el Fichero Nacional de Enrolados y en las Secretaría del Registro de Enrolados, corresponde dejar sin efecto lo dispuesto por la acordada de 23 de mayo de 1969.

Resolvieron:

Dejar sin efecto lo dispuesto en la Acordada Nº 16 de 23 de mayo de 1969.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL. *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

PRESENTACION DE ESCRITOS QUE NO HUBIERAN SIDO ADMITIDOS EN EL JUZGADO Y SECRETARIA CORRESPONDIENTES.

En Buenos Aires, a los 10 días del mes de junio del año 1971, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Eduardo A. Ortiz Basualdo y los Señores Jueces Doctores Don Roberto E. Chute, Don Marco Aurelio Risolía y Don Luis Carlos Cabral, con asistencia del Señor Procurador General de la Nación, Doctor Don Eduardo H. Marquardt.

Consideraron:

Que ante las dificultades con que tropieza la prestación regular del servicio y atendiendo a la perentoriedad de los términos judiciales, que no serán suspendidos, la Corte Suprema, en resguardo de los intereses de litigantes, profesionales del foro y demás auxiliares de la Justicia,

Resuelve:

Hacer saber que en la Secretaría de la Corte a cargo del Doctor Arturo Alonso Gómez (4º piso del Palacio de Tribunales) se recibirán —poniéndoseles el cargo de ley— los escritos que no hubieran sido admitidos en el Juzgado y Secretaría correspondientes.

La presentación deberá hacerse efectiva personalmente por alguno de los firmantes.

Dése a publicidad.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — EDUARDO H. MARQUARDT. *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

SANCION DE MULTA DEL 10 % DEL SUELDO MENSUAL DEL AGENTE A IMPONER, CADA DIA, POR LAS CAMARAS DEL RESPECTIVO FUERO, AL PERSONAL DE LOS TRIBUNALES Y ORGANISMOS DE SU DEPENDENCIA ANTE FALTAS QUE ENTORPEZCAN LA NORMAL PRESTACION DEL SERVICIO JUDICIAL. INFORME DIARIO DE LAS CAMARAS A LA CORTE SUPREMA RESPECTO DE LAS ANORMALIDADES QUE SE HUBIERAN PRODUCIDO

En Buenos Aires, a los 10 días del mes de junio del año 1971, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Eduardo A. Ortiz Basualdo y los Señores Jueces Doctores Don Roberto E. Chute, Don Marco Aurelio Risolía y Don Luis Carlos Cabral, con asistencia del Señor Procurador General de la Nación, Doctor Don Eduardo H. Marquardt,

Consideraron:

Que en atención a que, no obstante la exhortación de esta Corte Suprema, continúan registrándose serias perturbaciones en la prestación del servicio.

Resolvieron:

1º) La ausencia injustificada y el abandono o entorpecimiento, total o parcial, individual o colectivo, de la tarea judicial, serán sancionados, por cada día, con multa equivalente al 10 % del sueldo mensual del agente, sin perjuicio de la sanción que pudiere corresponder por otras infracciones. Esa multa se impondrá por las Cámaras de cada fuero, las que comunicarán a esta Corte la nómina del personal sancionado, especificando el cargo y tribunal u organismo en que presta servicios, a los efectos del correspondiente descuento.

2º) Los jueces de primera instancia de todos los fueros informarán por escrito al finalizar el horario de labor a las respectivas Cámaras de Apelaciones si se ha prestado en el día con regularidad el servicio en sus Juzgados y las audiencias que no se hayan realizado, con especificación de juicio y del motivo de la no celebración.

Las Cámaras de Apelaciones informarán diariamente a esta Corte únicamente las anormalidades que se hayan producido en los juzgados y oficinas de su dependencia y las medidas adoptadas en su caso, sin remitir las notas que hubieren recibido de los jueces.

3º) Lo precedentemente dispuesto no excluye ni limita las facultades de superintendencia y disciplinarias que corresponden a las Cámaras y los Jueces de cada fuero.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — EDUARDO H. MARQUARDT. *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

CUERPO MEDICO FORENSE DE LA JUSTICIA NACIONAL. LLAMADO A CONCURSO PARA LA PROVISION DE UNA VACANTE DE PERITO QUIMICO

En Buenos Aires, a los 21 días del mes de junio del año 1971, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Eduardo A. Ortiz Basualdo y los Señores Jueces Doctores Don Roberto E. Chute, Don Marco Aurelio Risolía y Don Luis Carlos Cabral,

Consideraron:

Que encontrándose actualmente vacante un cargo de Perito Químico del Cuerpo Médico Forense de la Justicia Nacional de la Capital Federal, por fallecimiento del Dr. Agustín Matías Fassi, corresponde cubrir dicho cargo por vía de concurso, tal como lo dispone la Acordada de esta Corte Suprema de fecha 29 de abril de 1959 —Fallos: 243:216—,

Resolvieron:

1º) Llamar a concurso de antecedentes para la provisión de un cargo de PERITO QUIMICO del Cuerpo Médico Forense de la Justicia Nacional de la Capital Federal.

2º) Designar como integrantes de la Junta de Calificaciones a los Señores Presidentes de las Cámaras Nacionales de Apelaciones en lo Federal y Contencioso Administrativo, en lo Criminal y Correccional y en lo Penal Económico de la Capital.

3º) Disponer la publicación del presente llamado a concurso en el Boletín Oficial, su comunicación a los diarios por intermedio de los periodistas que cumplen su función en el Palacio de Justicia y, en lo pertinente, a las siguientes instituciones: Secretaría de Estado de Salud Pública de la Nación, Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, Facultad de Farmacia y Bioquímica y Asociación Química Argentina.

4º) La inscripción se hará en la Secretaría de Superintendencia del Tribunal, por el término de quince (15) días hábiles a partir del día 15 de julio próximo.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO —

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL, *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

CAMARA FEDERAL DE APELACIONES DE LA PLATA. FERIADO JUDICIAL DEL DIA 8 DE JULIO PROXIMO

En Buenos Aires, a los 25 días del mes de junio del año 1971, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Eduardo A. Ortiz Basualdo y los Señores Jueces Doctores Don Roberto E. Chute, Don Marco Aurelio Risolía y Don Luis Carlos Cabral,

Consideraron:

Que conforme lo señala el Señor Presidente de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata en su nota de fecha 17 del corriente mes, obrante a fs. 1 del expediente de Superintendencia Nº 2.962/71, el día 8 de julio próximo se procederá a la desinfección y desratización del edificio sede de dicha Cámara,

Que, para posibilitar dicha tarea, es necesario declarar feriado judicial —a los efectos procesales— el día mencionado en el considerando anterior.

Resolvieron:

Disponer —en ejercicio de la facultad establecida por el art. 2º del Reglamento para la Justicia Nacional— feriado judicial, a los efectos procesales, durante el día 8 de julio próximo, para la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL, *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

ESTACIONAMIENTO DE AUTOMOVILES DE FUNCIONARIOS DEL PODER JUDICIAL

En Buenos Aires, a los 25 días del mes de junio del año 1971, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Eduardo A. Ortiz Basualdo y los Señores Jueces Doctores Don Roberto E. Chute, Don Marco Aurelio Risolía y Don Luis Carlos Cabral,

Consideraron:

Que la ordenanza municipal Nº 22.490/67 dispuso reservar para estacionamiento de vehículos del Poder Judicial la calzada de la calle Lavalle —entre Talcahuano y Uruguay— junto al cordón de la acera sur, espacio que da cabida a un número aproximado de 40 automóviles.

Que habiéndose obtenido se pongan en práctica las medidas de señalización y control para hacer efectiva dicha reserva, procede establecer las normas para su uso. A tal efecto —y teniendo en cuenta los espacios ya acordados para estaciona-

miento de vehículos de magistrados y funcionarios— el beneficio puede ampliarse a los Secretarios de tribunales contemplando su jerarquía y la naturaleza de sus funciones.

Por ello, se resuelve:

1º) Habilitar como playa de estacionamiento con la denominación de "dársena Nº 3" a la ubicada en la calle Lavalle entre las de Talcahuano y Uruguay (ordenanza municipal Nº 22.499/67).

2º) Destinar dicha "dársena" para estacionamiento de vehículos de los siguientes funcionarios:

a) Secretarios de las Cámaras Nacionales de Apelaciones en lo Federal y Contencioso Administrativo, en lo Civil, en lo Comercial, en lo Criminal y Correccional y de Paz de la Capital y Secretario del Registro de Enrolados de la Capital Federal.

b) Secretarios de Primera Instancia de los Juzgados en lo Criminal y Correccional Federal, en lo Criminal de Instrucción y en lo Criminal de Sentencia de la Capital Federal.

3º) A los efectos del debido control del estacionamiento, la Secretaría de Superintendencia del Tribunal entregará a los funcionarios autorizados un distintivo con especificación del lugar correspondiente —"dársena Nº 3"— para ser adherido en el parabrisas.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL. *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

AÑO 1971 — JUNIO

JUAN CARLOS LEDESMA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Casos varios.

Corresponde a la justicia federal, y no a la provincial, conocer del delito de robo del arma de un agente de la Policía Federal cometido conjuntamente con el apoderamiento de bienes de un particular, en cuyo comercio se hallaba dicho agente. La conveniencia de que ambos delitos sean juzgados en conjunto impide dividir el caso para someter su conocimiento a distintos jueces, por el solo hecho de que sean varias y de diverso origen las cosas sustraídas.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

No creo necesario para dirimir la contienda dilucidar lo concerniente a si existe unidad de hecho en el sentido del art. 54 del Código Penal entre los sucesos que dieron origen a la causa, a saber, el robo del arma de un agente de la Policía Federal cometido conjuntamente con el de bienes de un particular en cuyo comercio se hallaba dicho agente.

Basta, en efecto, para resolver el caso, tener en cuenta la manifiesta conveniencia de que ambos delitos sean juzgados en conjunto, criterio éste que ha prevalecido en los precedentes constituídos por la sentencia de Fallos: 235:699 y el pronunciamiento dictado en los autos "Ríos, Juan Enrique" (C. 1253, XIII) el 11 de agosto de 1961.

Opino, por tanto, que procede dirimir la contienda declarando la competencia del señor Juez Federal de La Plata para conocer en estos autos y en los que tramitan ante la justicia provincial. Buenos Aires, 4 de mayo de 1971. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de junio de 1971.

Autos y Vistos:

De acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General y con lo resuelto por esta Corte en los casos que cita, se declara que el Sr. Juez

HOJA COMPLEMENTARIA



Federal de La Plata es el competente para conocer de la causa nº 29.100 que tramita ante el Sr. Juez en lo Penal de La Plata, a quien se hará saber en la forma de estilo para que la envíe a aquel magistrado. Remítanse estos autos al Sr. Juez Federal.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA.

S.A. PAZ Y POSSE INGENIO SAN JUAN v. NACION ARGENTINA Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Es irrevisable en la instancia extraordinaria la sentencia que desestimó el amparo deducido por una sociedad anónima tendiente a que se deje sin efecto la intervención dispuesta por el Poder Ejecutivo mediante la ley 18.734 y el decreto 1243/70, sobre la base de que la existencia de otras vías legales aptas para la tutela del derecho invocado, torna improcedente el remedio excepcional; más aun, si se tiene en cuenta que la cuestión que le da origen fue planteada por la actora en el juicio de convocatoria de acreedores donde, en primera instancia, se declaró inconstitucional dicha ley.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Con el voto de la mayoría de sus integrantes, el tribunal a quo rechazó la demanda de amparo origen de la presente causa por estimar que las cuestiones que en ella se plantean son análogas a las que la actora formulara en el juicio por el cual persigue la convocatoria de sus acreedores, en el que también sostuvo la inconstitucionalidad de la intervención dispuesta por la ley 18.794. Señala el tribunal que sobre dichas cuestiones ya ha recaído sentencia de primera instancia, que todavía no se encuentra firme.

Las conclusiones del fallo apelado han sido impugnadas como arbitrarias en el escrito de recurso extraordinario de fs. 225, sin que, a mi modo de ver, lo aducido a ese respecto sea eficaz para demostrar que aquella sentencia es descalificable como acto judicial.

Sobre el particular pienso, en primer término, que no pasa de ser una afirmación genérica de la recurrente, desprovista de todo sustento, la

relativa a que ambos casos: la convocatoria y el amparo, constituyen situaciones distintas que, al considerarse semejantes, han sido confundidas por los jueces.

En segundo lugar, la invocación del principio de doctrina, receptado desde antiguo por la Corte, en su jurisprudencia, según el cual la declaración judicial de inconstitucionalidad de una ley sólo tiene efectos para el caso en que aquella declaración se emite, tampoco funda la tacha de arbitrariedad antes mencionada.

A mi parecer no es dudoso, en efecto, que la inconstitucionalidad que pudiera resolverse en una determinada litis, no limita a ésta sus alcances cuando quien en ella intervino reitera, en otro pleito donde también actúan los que fueron parte en el primero, una idéntica pretensión en cuanto a la invalidez de la misma ley, y ello precisamente es lo que ocurre en estas actuaciones.

El punto se ilumina aún más, si se tiene en cuenta que la ley 18.794 establece, primordialmente, la intervención del Ingenio accionante; el resto de su articulado sólo configura las consecuencias de dicha intervención.

De tal manera, si es justamente esta última medida de gobierno la que se halla objetada y debatida en ambos procesos, una decisión sobre su validez tiene necesariamente que referirse a la totalidad de la ley, dada su especial estructura de norma particular con una sola disposición fundamental.

Así, pues, comparto la solución del fallo de fs. 213, que, por lo demás, encuentra apoyo expreso en el texto de la ley 16.986 (art. 2º, inc. a), en el sentido de que la existencia de otra causa en la cual la aquí actora y allí convocataria, tiene la posibilidad de ejercer, y concretamente lo hizo, los mismos derechos cuya tutela procura por la vía excepcional del amparo, es circunstancia que obsta a la procedencia de este último.

No autorizan una decisión contraria las transcripciones de doctrina que la recurrente incluye en su apelación de fs. 225, toda vez que para desecharlas es suficiente, en mi opinión, con advertir que el precepto del art. 2 inc. a) de la ley 16.986, recién citado, resulta de la suma de numerosos precedentes de la Corte para cuya elaboración se han valorado las importantes razones en ellos expresadas.

Baste a tal fin, y a título de ejemplo, recordar que el amparo no es un trámite que pueda utilizarse con el objeto de alterar las instituciones procesales comunes, y, por lo mismo, tampoco es apto para sustituir, por razones de celeridad, una demanda judicial ordinaria iniciada, o que corresponda iniciar (doctrina de Fallos: 259:430; 262:474; 268:104, 576; 269:307; 270:384 y muchos otros).

A mérito de lo expuesto, opino que corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto ha podido ser materia del recurso deducido a fs. 225. Buenos Aires, 6 de mayo de 1971. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de junio de 1971.

Vistos los autos: "Paz y Posse Ingenio San Juan S.A. c/ Gobierno de la Nación y Antonio Murga s/ recurso de amparo".

Considerando:

Que la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán confirmó a fs. 213/221 la sentencia de fs. 193, que había declarado inadmisible la acción de amparo deducida por la firma "Paz y Posse Ltda. Ingenio San Juan S.A." contra el Gobierno Nacional y el señor Antonio Murga, con el objeto de que se dejara sin efecto la intervención dispuesta por la ley 18.794 y el decreto 1243/70. Ese pronunciamiento motiva el recurso extraordinario de fs. 225/234, concedido a fs. 236.

Que el tribunal a quo, con el voto de la mayoría de sus miembros, desestimó el amparo considerando que obstaba a su procedencia la circunstancia de que la cuestión que le da origen fue ya planteada por la actora en el juicio de convocatoria de acreedores por ella promovido, y resuelta allí —bien que por sentencia de primera instancia no firme aún— declarándose inconstitucionales la ley 18.794 y el decreto 1243/70.

Que, en tales condiciones, es de aplicación al "sub judice" la reiterada jurisprudencia de esta Corte según la cual lo decidido acerca de la existencia de otras vías legales aptas para la tutela del derecho invocado es irrevisable en la instancia del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 273:361, sus citas y otros).

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario de fs. 225/234.

Roberto E. Chute — Marco Aurelio Risolía — Luis Carlos Cabral.

ENRIQUE VAZQUEZ Y OTROS v. LEOPOLDO ALBERTO ACHARD

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Término.

Si el escrito de interposición del recurso extraordinario se entregó, dentro del plazo a que se refiere el art. 124 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en una secretaría de un tribunal distinto al de la causa, razón por la cual fue devuelto, y luego presentado ante la que correspondía, pero vencido el término prescripto por el art. 257 del mismo cuerpo legal, que es fatal y perentorio, corresponde declarar la improcedencia de la apelación.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El artículo 124, *in fine*, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación establece que el escrito no presentado dentro del horario judicial del día en que venciere un plazo, "sólo podrá ser entregado válidamente en la secretaría que corresponda, el día hábil inmediato y dentro de las dos primeras horas del despacho".

Por aplicación de lo dispuesto en dicha norma, pienso que el recurso extraordinario de fs. 53 ha sido interpuesto fuera de término, toda vez que, según surge de las constancias de autos, el escrito en que se dedujo la apelación fue presentado en la secretaría de la Cámara Civil (ver cargo de fs. 56) a las 16.45 horas del día 30 de octubre de 1970, es decir, después de transcurrido el plazo de gracia que concede la recordada disposición. En cuanto a la presentación hecha en la Secretaría de la Cámara Comercial a las 11.45 horas del mismo día, estimo que no debe tomarse en cuenta, atentos los términos en que se halla concebido el citado artículo 124.

Opino, pues, que el remedio federal intentado no debió concederse. Así corresponde declararlo. Buenos Aires, 1 de abril de 1971. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de junio de 1971.

Vistos los autos: "Vázquez, Enrique y otros c/ Achard, Leopoldo Alberto s/ ejecutivo".

Considerando:

Que, según lo dispone el art. 124, tercer párrafo del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, "El escrito no presentado dentro del horario judicial del día en que venciere un plazo, sólo podrá ser entregado válidamente en la secretaría que corresponda, el día hábil inmediato y dentro de las dos primeras horas del despacho".

Que, en el "sub judice", el escrito de interposición del recurso extraordinario se entregó dentro del plazo de gracia de dos horas a que la norma antedicha hace referencia en una secretaría de un tribunal distinto al que correspondía; por tal razón fue devuelto y luego se lo presentó ante la correspondiente secretaría, pero vencido ya el plazo que concede la ley citada.

Que, en tales condiciones, corresponde concluir que el recurso extraordinario ha sido interpuesto fuera del término prescripto por el art. 257 del Código Procesal.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL.

S.R.L. NARDEN ARGENTINA v. NACION ARGENTINA

IMPUESTO A LA TRANSMISION GRATUITA.

La implantación del impuesto sustitutivo al de la transmisión gratuita tuvo el propósito de evitar la evasión del impuesto sucesorio en caso de capitales representados por acciones al portador y como consecuencia del régimen de anonimato de éstas. Así se creó el tributo que grava el capital accionario en manos de la sociedad y no de los socios, dándose carácter de contribuyentes a las sociedades de capital; y en la reglamentación se precisó que éstas lo serían aun cuando integraran sociedades de personas.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Decretos nacionales. Varios.

No son inconstitucionales los decretos 10.321/52 (t.o. 1956) y 10.650/56, por cuanto se ajustan al espíritu de la ley y propenden al mejor cumplimiento de sus fines, al poner en plano de igualdad a las sociedades de capital extranjero con las nacionales y evitar, así, la evasión del impuesto sustitutivo al de la transmisión gratuita.

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

Con arreglo a lo dispuesto en los arts. 11 y 12 de la ley 11.683, en la interpretación de las leyes tributarias sujetas a su régimen debe atenderse al fin de las mismas y a su significación económica, a la verdadera naturaleza del hecho imponible y a la situación real de base, con prescindencia de las formas y estructuras escogidas por los contribuyentes, aunque a ese fin sea preciso apartarse del régimen que gobierna, en el derecho común, la personalidad de las sociedades y las relaciones de éstas con los socios, supuesto que el legislador no haya creado expresamente, a los efectos impositivos, una regulación propia que así lo decida.

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

Las normas impositivas no deben necesariamente entenderse con el alcance más restringido que su texto admite, sino en forma tal que el propósito de la ley se cumpla, de acuerdo con los principios de una razonable y discreta interpretación.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario es procedente por hallarse en juego la interpretación de normas federales.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional (D.G.I.) actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 181). Buenos Aires, 16 de abril de 1971. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de junio de 1971.

Vistos los autos: "Narden Argentina S.R.L. c/ Nación Argentina (D. G. Impositiva) s/ repetición".

Considerando:

1º) Que la Sala Contenciosoadministrativa de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal revocó a fs. 168/170 la sentencia de fs. 151/153 y confirmó, en su mérito, la resolución de la Dirección General Impositiva que intimó a la actora el pago de la suma que intenta repetir en estas actuaciones, por impuesto sustitutivo del que grava la transmisión gra-

tuita de bienes, años 1953 a 1958. Contra aquella decisión se interpone el recurso extraordinario de fs. 174/176, concedido a fs. 177, que es procedente por hallarse en juego en el "sub judice" la interpretación de normas federales (art. 14, inc. 3º, ley 48).

2º) Que en el escrito de fs. 174/176, el apelante, reiterando los argumentos que adujo en el de fs. 162/166, por el que contestó los agravios de la Dirección General Impositiva ante la alzada, sostiene que el texto de la ley 14.060 excluía del impuesto sustitutivo, con toda claridad, a las sociedades de responsabilidad limitada (carácter que inviste la actora); que no compete al tribunal juzgar de la justicia o injusticia de la solución de la ley ni hacer interpretación extensiva de ella; que la sanción de la ley 16.450 —modificatoria de la 14.060— es la demostración más acabada de que el tributo no podía alcanzarle con anterioridad; y, en definitiva, insiste en que las disposiciones del art. 1º, incs. d) y e), y 2º, párrafo 2º, de los decretos 10.321/52 (t.o. 1956) y 10.659/56 son inconstitucionales, por exceder las facultades conferidas al Poder Ejecutivo en el art. 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional, e invadir las conferidas al Congreso por los arts. 4 y 67, inc. 2º, de la misma.

3º) Que estos argumentos —contra lo que afirma el apelante— fueron considerados por el tribunal a quo en el fallo al que se remite y que se tiene a la vista. Conforme con sus desarrollos, corresponde señalar, en primer término, que la implantación del impuesto sustitutivo, según se dijo en el debate parlamentario, perseguía como propósito fundamental evitar la evasión del impuesto sucesorio en el caso del capital representado por acciones al portador, como consecuencia del régimen de anonimato establecido por la ley 13.925, que impedía controlar el desplazamiento de los valores; de modo que para cohibir las maniobras de evasión la ley creó el tributo que vino a gravar el capital accionario en manos de las sociedades y no de los socios (D.S.C.D. 19/9/51, P. 1973; D.S.C.S., 26/9/51, p. 894 y sig.). Fue con ese fin que se asignó el carácter de contribuyentes a las sociedades de capital, por ser éste —el capital— el objeto del gravamen, al margen de la personalidad de los titulares; y fue por eso que la reglamentación respectiva especificó después qué sociedades serían contribuyentes, precisando que el hecho imponible no se determinaría en relación con la personalidad de las sociedades implicadas, sino teniendo en cuenta también la posibilidad de que las de capital integrasen entidades de otro tipo, fácil modo de soslayar, como se comprende, la obligación impositiva.

4º) Que en el presente caso se torna palmaria, en efecto, la posibilidad de frustrar el propósito de la ley por el solo hecho de que una socie-

dad de capital integre una sociedad de personas. No se discute en autos que más del 99% del capital de la sociedad apelante corresponde a la sociedad anónima extranjera, extremo que se acredita si se advierte que, según el contrato que obra a fs. 55/76, art. 4º (fs. 63 y 69), el capital de la sociedad apelante se fijó primero en m$n. 1.300.000 y más tarde en m$n. 6.500.000, dividido en cuotas de m$n. 1.000 cada una, suscribiendo el socio radicado en el país, señor Juan Harms, cinco cuotas, por un valor total de m$n. 5.000.

5º) Que, en las condiciones apuntadas, resulta evidente que los decretos impugnados no desnaturalizan con excepciones reglamentarias el texto de la ley, sino que la interpretan cabalmente al poner en plano de igualdad a las sociedades de capital del extranjero con las nacionales y evitar la frustración del propósito perseguido por el legislador; y de tal modo no pueden tacharse de inconstitucionales las normas respectivas, en los términos de la doctrina de esta Corte, en cuanto se ajustan al espíritu de la ley, propenden al mejor cumplimiento de sus fines y constituyen medios razonables para evitar su violación (Fallos: 254:362; 270:110, y los allí citados).

6º) Que, por lo demás, la conclusión precedente es conforme con los principios que, según disposiciones de la ley 11.683 —arts. 11 y 12— y jurisprudencia de este Tribunal, rigen en la interpretación de las leyes tributarias; en particular, los que obligan a atender al fin de esas leyes y a su significación económica, a la verdadera naturaleza del hecho imponible y a la situación real de base, con prescindencia de las formas y estructuras escogitadas por los contribuyentes (Fallos: 249:256; 251:379 y otros), aunque a ese fin sea preciso apartarse, en alguna medida, del régimen que gobierna, en el derecho común, la personalidad de las sociedades y las relaciones de éstas con los socios, supuesto que el legislador no haya creado expresamente, a los efectos impositivos, una regulación propia que así lo decida (Fallos: 259:141). A lo que cabe añadir que también es jurisprudencia de esta Corte que las normas impositivas no deben necesariamente entenderse con el alcance más restringido que su texto admite, sino en forma tal que el propósito de la ley se cumpla, de acuerdo con los principios de una razonable y discreta interpretación (Fallos: 268:58; 270:110 cit., y muchos otros).

7º) Que en cuanto a la alegada modificación de la ley 14.060 por la 16.450 y a la aplicación retroactiva de que se agravia el apelante, no cuadra interpretar que el nuevo texto del art. 2º que se adopta por el

art. 10 del cuerpo legal mencionado en segundo término consigne la extensión expresa del tributo a sociedades antes excluídas, pues sólo se limita a precisar, en un todo de acuerdo con las disposiciones reglamentarias, el alcance que cupo atribuir, desde su origen, a la ley que instituyó el impuesto sustitutivo, so pena de frustrar en absoluto, como se dice en el considerando 3º y en el precedente, el fin mismo y la significación económica de esa ley.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 168/170, en lo que pudo ser materia del recurso extraordinario de fs. 174/176. Con costas.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL.

RAUL ANTONIO ATIENZA v. S.C.P.A. ARGENCA Y OTRO

COSA JUZGADA.

Con arreglo al art. 166, inc. 1º, *in fine* del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires —idéntico al de igual numeración del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación— los errores aritméticos padecidos en una sentencia pueden rectificarse en cualquier tiempo, aun en el trámite de ejecución de sentencia, sin que ello importe vulnerar la intangibilidad de un derecho adquirido.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

La facultad que acuerda a los jueces el art. 166, inc. 1º, *in fine*, del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires —idéntico al de igual numeración del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación—, de corregir errores puramente numéricos que hayan podido deslizarse en sus pronunciamientos, aun en el trámite de ejecución de sentencia, no es impugnable como violatoria del derecho de propiedad.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

A mi entender, el apelante no puede invocar un derecho adquirido, que habría sido vulnerado por la decisión contra la cual interpuso recurso

extraordinario. Así lo considero, en razón de que el art. 166, inc. 1º, *in fine*, del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires (de texto idéntico al de igual numeración del código nacional) autoriza a los jueces a corregir "los errores puramente numéricos" que hayan podido deslizarse en sus pronunciamientos, "aún durante el trámite de ejecución de sentencia".

Tal ocurre en el presente caso, en el que el tribunal, advirtiendo el error numérico en que incurrió a fs. 71 al fijar el monto de los honorarios del doctor Carlos N. Gagliardi, procedió a dejar sin efecto su anterior resolución sobre el punto.

Por ello, opino que la garantía constitucional de la propiedad no guarda relación directa e inmediata con lo decidido en autos, y que, en consecuencia, la apelación extraordinaria es improcedente. Así corresponde declararlo. Buenos Aires, 1 de abril de 1971. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de junio de 1971.

Vistos los autos: "Atienza, Raúl Antonio c/ Argenca S.C.P.A. y otro s/ despido".

Considerando:

1º) Que en el presente juicio sobre despido, al desestimar la defensa de falta de personería que se adujo a fs. 58/61, el Tribunal del Trabajo Nº 1 de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, reguló en $ 6.000 y $ 4.000, ley 18.188, respectivamente, los honorarios de los letrados de ambas partes. Consentida esa providencia, el Dr. Gagliardi, abogado del actor, promovió incidente de ejecución de honorarios, y ese pedido provocó la resolución de fs. 94/96 por la que el tribunal, en razón de haberse incurrido en "error evidente", no hizo lugar al planteo y ordenó pasar los autos al Tribunal del Trabajo Nº 2, a los fines regulatorios. Contra tal decisión el letrado interpuso el recurso extraordinario de fs. 101/105, concedido a fs. 106.

2º) Que en el escrito de fs. 101/105 se sostiene que en el caso se ha desconocido el valor de la cosa juzgada y que el tribunal a quo, excediendo los límites de su jurisdicción, ha lesionado la garantía constitucional de la propiedad y alterado la estabilidad que es propia de las sentencias judiciales, so pretexto de haber incurrido en error en la sentencia consentida

y firme. Invoca, pues, la irrevisibilidad de los pronunciamientos definitivos y la arbitrariedad de una decisión que no sería "sentencia", en los términos de la legislación positiva y de la jurisprudencia de esta Corte.

3º) Que en los fundamentos de la resolución "sub examen" se afirma que, al efectuar las regulaciones, el a quo incurrió en "error grave" que por [illegible]nes de justicia, equidad, lógica y buena fe no puede ser fuente de derechos (fs. 95 vta.). Tal error redunda en manifiesto perjuicio para una de las partes y se evidencia al cotejar los términos del auto de fs. 71/72 —origen de la ejecución promovida— con el anterior de fs. 52/53, que resuelve una cuestión análoga y fija honorarios del mismo monto, bien que expresados en pesos moneda nacional y no en pesos ley 18.188.

4º) Que, siendo ello así, resulta claro —como lo dictamina el Señor Procurador General— que el apelante no puede invocar la intangibilidad de un derecho adquirido, que habría sido vulnerado por la decisión contra la cual interpone el recurso; ni tampoco la doctrina de esta Corte expuesta en los fallos que cita, toda vez que la misma presupone la existencia de una cosa juzgada regular (Fallos: 238:18). Tal conclusión se impone, en efecto, no sólo por las razones de fondo que invalida aquel criterio sino también en virtud de lo previsto en el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires —de aplicación al "sub judice" por imperio de la ley 5.178—, cuyo art. 166, inc. 1º, *in fine* —idéntico al de igual numeración del Código de la Nación— autoriza a los jueces a corregir los "errores puramente numéricos" que hayan podido deslizarse en sus pronunciamientos, "aún en el trámite de ejecución de sentencia". Ello es conforme, por lo demás, con la jurisprudencia que esta Corte tiene sentada desde antiguo, al resolver que "Los errores aritméticos padecidos en una sentencia pueden rectificarse en cualquier tiempo" (Fallos: 34:65, con cita de la ley 19, título 22, y ley 4, título 26, de la Partida 3ra.).

5º) Que en el presente caso se registra el error a que se refieren la norma y jurisprudencia precitadas, de manifiesta entidad atendiendo al monto del juicio, a la índole de la cuestión incidental resuelta y a las previsiones de la ley de arancel; error explicable si se considera la situación creada por el cambio introducido en las expresiones monetarias por la ley 18.188. A lo que cabe añadir que la existencia de ese error en ningún momento es negada por el apelante, que guarda silencio sobre el punto.

6º) Que, en las condiciones señaladas, las cláusulas constitucionales que invoca el letrado como desconocidas en el "sub judice" no guardan relación directa e inmediata con lo decidido (art. 15, ley 48).

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso de fs. 101/105.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL.

ANTONIO BENITO RENESES

EXHORTO: Diligenciamiento.

Corresponde dar cumplimiento al pedido de extradición de un detenido, formulado por exhorto telegráfico que satisface las exigencias de los arts. 675 y 676 del Código de Procedimientos en lo Criminal, del art. 46 de la ley 750 ½, y del art. 3º del Convenio aprobado por la ley 17.009 (1).

LUIS DOMINGUEZ v. S.A.I.C.F. KAISER ALUMINIO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales complejas. Inconstitucionalidad de normas y actos nacionales.

Procede el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia que admitió la validez constitucional de la ley 13.902 y del decreto 411/67, sobre la base de que el Poder Ejecutivo lo dictó en uso de las facultades que le fueron delegadas.

DELEGACION DE ATRIBUCIONES LEGISLATIVAS.

El Congreso Nacional no puede delegar en el Poder Ejecutivo o en otro departamento de la Administración, ninguna de las atribuciones o poderes que le han sido expresa o implícitamente conferidos.

REGLAMENTACION.

No puede juzgarse inválido, en principio, el reconocimiento legal de atribuciones que queden libradas al arbitrio razonable del Poder Ejecutivo, siempre que la política legislativa haya sido claramente establecida. En tales supuestos, ese órgano no recibe una delegación proscripta por los principios constitucionales, sino que es habilitado para el ejercicio de la potestad reglamentaria establecida en el art. 86, inc. 2, cuya mayor o menor extensión depende del uso que de esa potestad haya hecho el Poder Legislativo.

---

(1) 8 de junio. Fallos: 149:207. 150:331; 154:306; 249:164; 262:17; 272:76.

DELEGACION DE ATRIBUCIONES LEGISLATIVAS.

Si el legislador atribuye a otro poder la facultad de fijar los aranceles aplicables a los despachantes de aduana, sin determinar sus porcentajes, ni los elementos a tener en cuenta para ello, ni siquiera fijar el máximo y el mínimo dentro de los cuales serán regulados, delega en su totalidad la facultad legislativa de reglamentar una profesión a cumplirse dentro del ámbito de las aduanas nacionales. Y, al ser ejercida por el órgano administrador, se excede de manera notoria la función que le confiere el art. 86, inc. 2, de la Constitución Nacional.

DELEGACION DE ATRIBUCIONES LEGISLATIVAS.

El Congreso, si bien puede delegar en la autoridad administrativa facultades para reglar detalles en la ejecución de la ley, no puede conferirle lisa y llanamente una atribución que signifique hacer la ley, porque ello es contrario a los principios de nuestro orden constitucional. Así lo es, en el caso, permitir que el Poder Ejecutivo establezca el monto de las remuneraciones para los despachantes de aduana.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Decretos nacionales. Varios.

Es inconstitucional el decreto 411/67 —que no tiene alcance legislativo— en cuanto establece el arancel mínimo, con carácter obligatorio, para los despachantes de aduana, haciendo uso de las atribuciones que le fueron conferidas por la ley 13.902.

REGLAMENTACION.

El Congreso puede otorgar al Poder Ejecutivo facultad para reglar los pormenores y detalles para la ejecución de la ley. En consecuencia, si la política legislativa ha quedado claramente establecida, no es dable juzgar inválido el reconocimiento de atribuciones que quedan libradas al arbitrio razonable del órgano ejecutivo. (Voto de los Doctores Roberto E. Chute y Margarita Argúas).

REGLAMENTACION.

Ejecutar una política legislativa determinada implica poder dictar normas adaptadas a las cambiantes circunstancias, sobre todo en una materia que, por hallarse tan sujeta a variaciones, como es fijar las remuneraciones de los despachantes de aduana, se estimó conveniente dejarla librada al prudente arbitrio del Poder Ejecutivo, en vez de someterla a las dilaciones propias del trámite parlamentario. (Voto de los Doctores Roberto E. Chute y Margarita Argúas).

DELEGACION DE ATRIBUCIONES LEGISLATIVAS.

El Poder Ejecutivo no ha ejercido con exceso las atribuciones que le confirió la ley 13.902, al dictar el decreto 411/67, dado que ha tenido en cuenta para hacerlo las pautas establecidas allí por el legislador. (Voto de los Doctores Roberto E. Chute y Margarita Argúas).

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Decretos nacionales. Varios.

Corresponde confirmar la sentencia que declaró constitucional la reglamentación realizada por el Poder Ejecutivo, mediante decreto 411/67, de la ley 13.902, porque produjo durante su vigencia los efectos propios de los actos administrativos válidos y por no haberse demostrado en la causa que el órgano administrador ejerciera de modo abusivo las facultades o atribuciones que le fueron acordadas. (Voto de los Doctores Roberto E. Chute y Margarita Argúas).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

En mi opinión, la tacha opuesta por el apelante contra el art. 13 de la ley 13.000, modificado por el art. 1º de la ley 13.902, debe ser examinada, como lo ha hecho el tribunal apelado, teniendo en cuenta la naturaleza de la materia cuya reglamentación quedó librada por dicha norma a la discreción del Poder Ejecutivo.

Estimo, en efecto, que establecer el arancel a que deben ajustar los despachantes de aduana el cobro de sus honorarios requiere numerosas y complejas previsiones que atiendan, como lo dispone la norma legal antes citada, a las distintas clases, modalidades e importancia de las operaciones que deben realizarse con intervención de aquellos agentes auxiliares del comercio.

En tales condiciones, no me parece irrazonable que el Congreso Nacional, al mismo tiempo que fijó los lineamientos generales dentro de los cuales debe ejercerse la actividad de que se trata, tendientes a asegurar su desempeño por personas moral y técnicamente idóneas, haya delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de establecer el valor de los trabajos realizados por estas últimas, en tanto esa delegación resulta medio apto para lograr una más rápida y adecuada determinación de remuneraciones acordes con aquellas exigencias.

A este respecto no debe perderse de vista, además, que la necesaria adaptación de esos emolumentos a las distintas características de las plazas en las que existen instaladas aduanas (v. art. 3º del decreto 411/67), y aún la actualización de los mismos que pueda imponer el transcurso del tiempo, hacen también apropiada la materia para su consideración eficaz por el Poder Administrador, y en tal sentido merece recordarse, junto con los precedentes que el a quo cita, la sentencia registrada en Fallos: 211: 1706, recaída en caso que guarda analogía con el presente.

Por ello, y fundamentos concordantes del pronunciamiento en recurso, pienso que corresponde confirmarlo. Buenos Aires, 1 de julio de 1970. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de junio de 1971.

Vistos los autos: "Domínguez, Luis c/ Kaiser Aluminio S.A.I.C.F. s/ ordinario".

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario interpuesto a fs. 345 por la demandada es procedente, porque ella sostuvo la inconstitucionalidad de la ley 13.902 y del decreto 411/67 y la sentencia apelada admitió su validez.

2º)Que la ley 13.000, sancionada en agosto de 1947, reglamentó la profesión de despachante de aduana y su art. 13 dispuso que, dentro del plazo de noventa días, el Poder Ejecutivo elevaría a consideración del Honorable Congreso el arancel mínimo a que dichos profesionales deberían ajustar el cobro de sus comisiones, "teniendo en cuenta las distintas clases, importancia y modalidades de las operaciones que efectuaren". Una ley posterior, número 13.902, sustituyó dicho art. 13 por el siguiente: "Autorízase al Poder Ejecutivo para que, previa consulta a los despachantes de aduana de cada plaza, fije el arancel mínimo a que deberán ajustar el cobro de sus comisiones, teniendo en cuenta las distintas clases, importancia y modalidades de las operaciones que efectuaren". En cumplimiento de la norma transcripta, el Poder Ejecutivo dictó el decreto 411/67 aludido, que estableció el respectivo arancel mínimo, con carácter obligatorio.

3º) Que la recurrente sostiene que, tanto la ley 13.902 como dicho decreto, son contrarios a la Constitución Nacional, porque la primera contiene una delegación a favor del Poder Ejecutivo de facultades propias del Congreso y el segundo hizo uso de tal delegación.

4º)Que nadie discute en autos que la facultad de reglamentar una profesión a cumplirse dentro del ámbito de las aduanas nacionales incumbe al Congreso y que, por principio, incluye también la de fijar los aranceles a que se sujetarán los respectivos profesionales. Lo que está en tela de

juicio es si dicha atribución puede delegarse y con qué alcance; es decir que corresponde determinar si, en el caso, resulta atacado el principio fundamental de la división de los poderes, base de nuestra organización republicana.

5º) Que esta Corte ha establecido la validez de facultades delegadas, pero también ha limitado precisamente su alcance. Lo ha vuelto a hacer en época relativamente reciente, según resulta de Fallos: 270:42, en cuyo considerando 8º recordó la doctrina de Fallos: 148:430, citada por el a quo, en el sentido de que "ciertamente el Congreso no puede delegar en el Poder Ejecutivo o en otro departamento de la Administración, ninguna de las atribuciones o poderes que le han sido expresa o implícitamente conferidos" y que "desde luego, no existe propiamente delegación sino cuando una autoridad investida de un poder determinado hace pasar el ejercicio de ese poder a otra autoridad o persona, descargándola sobre ella" y agregó que "existe una distinción fundamental entre la delegación de poder para hacer la ley y la de conferir cierta autoridad al Poder Ejecutivo o a un cuerpo administrativo, a fin de reglar los pormenores y detalles necesarios para la ejecución de aquélla. Lo primero no puede hacerse, lo segundo es admitido, aún en aquellos países en que, como los Estados Unidos de América, el poder reglamentario del Poder Ejecutivo se halla fuera de la letra de la Constitución".

6º) Que, además, en Fallos: 246:345 (considerando 8º), se dijo que "no puede juzgarse inválido, en principio, el reconocimiento legal de atribuciones que queden libradas al arbitrio razonable del órgano ejecutivo, siempre que la política legislativa haya sido claramente establecida. Y ello habida cuenta de que, en tales supuestos, ese órgano no recibe una delegación proscripta por los principios constitucionales, sino que, al contrario es habilitado para el ejercicio de la potestad reglamentaria que le es propia (art. 86, inc. 2º), cuya mayor o menor extensión depende del uso que de la misma potestad haya hecho el Poder Legislativo (Fallos: 148:430, considerando 11º y otros)".

7º) Que, por aplicación de tales principios, debe llegarse a la conclusión de que, cuando el legislador atribuye la facultad de fijar el monto de los aranceles aplicables a una profesión, sin determinar los elementos a tener en cuenta para ello, ni siquiera el máximo y mínimo dentro de los cuales se regulará el honorario, delega en su totalidad la facultad legislativa en la Administración y, si ésta usa tal facultad, excede de manera notoria la puramente reglamentaria que le concede la Constitución. No se trata de la cierta autoridad para arreglar pormenores a que aludió esta Corte

en el precedente recordado en el considerando 5º, sino de conferirle lisa y llanamente la de hacer la ley, que dijo allí no era posible dentro del orden constitucional. Considera el Tribunal que la sola referencia a "las distintas clases, importancia y modalidades de las operaciones" a que alude la parte final del art. 13 no explica las razones que pudieron tener los miembros del Congreso para abstenerse de indicar ellos el monto de las remuneraciones a fijar para los despachantes de que se trata.

8º) Que tampoco hay en la ley 13.000 elementos que denoten la existencia de una política legislativa claramente establecida, como se dijo en el precedente aludido en el considerando 6º, puesto que, según se ha visto, se dejó completamente librada al Poder Ejecutivo la fijación de los aranceles que se discuten en autos.

9º) Que las facultades legislativas del Poder Ejecutivo actual no salvan el escollo de la inconstitucionalidad a que este fallo se refiere, porque es de toda evidencia que el decreto atacado, número 411, se dictó en "uso de las facultades que le confiere (al Poder Ejecutivo) el art. 13 de la ley 13.000, modificado por la ley 13.902", es decir que no se pretendió darle alcance legislativo, en sentido formal.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se declaran inconstitucionales el art. 13 de la ley 13.000, modificado por la número 13.902 y el decreto 411/67 y se revoca la sentencia apelada, en cuanto fue materia del recurso extraordinario.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE *(en disidencia)* — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS *(en disidencia)*.

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON ROBERTO E. CHUTE Y DOÑA MARGARITA ARGÚAS.

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial confirmó, con la sola modificación del curso de los intereses, la de primera instancia, que había hecho lugar a la acción y condenado a la sociedad demandada a pagar la suma de m$n. 3.376.387, con más el importe resultante de la liquidación a practicar respecto de los despachos realizados por el Puerto de La Plata. Contra aquel pronunciamiento, con-

sentido por el actor, se interpuso recurso extraordinario, concedido a fs. 356.

2º) Que la apelación se funda en la inconstitucionalidad de la ley 13.902 y del decreto 411/67 por cuanto el Congreso, al sancionar la primera, ha delegado atribuciones exclusivas que le confiere el art. 67, inc. 11, de la Constitución Nacional, violando de ese modo el principio de la separación de poderes que consagra el art. 1º.

3º) Que el art. 13 de la ley 13.000 disponía que "Dentro de los 90 días de la vigencia de esta ley, el Poder Ejecutivo, previa consulta a los despachantes de aduana de cada plaza, elevará a la consideración del Honorable Congreso, el arancel mínimo a que deberá ajustar el cobro de sus comisiones, teniendo en cuenta las distintas clases, importancia y modalidades de las operaciones que efectuaren". Con posterioridad, la ley 13.902 sustituyó el art. 13 de la ley 13.000, por el siguiente: "Autorízase al Poder Ejecutivo para que, previa consulta a los despachantes de aduana de cada plaza, fije el arancel mínimo a que deberán ajustar el cobro de sus comisiones, teniendo en cuenta las distintas clases, importancia y modalidades de las operaciones que efectuaren". Finalmente, el Poder Ejecutivo, haciendo uso de la facultad otorgada, dictó el decreto Nº 411/67, mediante el cual estableció el arancel de comisiones para los despachantes de aduana.

4º) Que tanto la sentencia de primera como la de segunda instancia admitieron la demanda sobre la base de los aranceles fijados en el decreto citado, lo que motiva, como se dijo, que la sociedad Kaiser Aluminio S.A., reiterando la defensa oportunamente opuesta, sostenga la improcedencia de las comisiones reconocidas por entender que la ley 13.902, como el decreto 411/67 que es su consecuencia, son inconstitucionales.

5º) Que esta Corte ha decidido desde antiguo que si bien el Congreso no puede delegar en el Poder Ejecutivo ninguna de las atribuciones o poderes que le han sido expresa o implícitamente conferidos, sí puede otorgarle autoridad para reglar los pormenores y detalles para la ejecución de la ley, agregando que si la política legislativa ha quedado claramente establecida, no puede juzgarse inválido el reconocimiento de atribuciones que quedan libradas al arbitrio razonable del órgano ejecutivo (Fallos: 148:430; 246:345, consid. 8º). Esos principios fueron reiterados por el Tribunal, en su actual integración, en Fallos: 270:42 —donde se cuestionaba la constitucionalidad del decreto 11.917/58, sobre recargos de cambio— lo que dio lugar a que la Corte puntualizara que "ejecutar una política legislativa determinada implica también el poder de dictar normas adaptadas a las

cambiantes circunstancias, sobre todo en una materia que por hallarse tan sujeta a variaciones, como la de que se trata, se estimó conveniente dejarla librada al prudente arbitrio del Poder Ejecutivo, en vez de someterla a las dilaciones propias del trámite parlamentario...".

6º) Que tales conceptos son aplicables en la especie "sub examen", ya que también en este caso puede afirmarse que en la ley impugnada se han determinado suficientemente los lineamientos de la política legislativa, y que el Poder Ejecutivo, como se desprende de los considerandos del decreto 411/67, ha tenido en cuenta las pautas establecidas por el legislador y ejercido, sin exceso, previas las consultas pertinentes, las atribuciones que la norma legal le confirió.

7º) Que en atención a las razones expuestas, cabe concluir que la ley 13.902 y el decreto 411/67 son válidos, ya que, como lo expresara esta Corte en Fallos: 148:430, consid. 12º, "cuando el Poder Ejecutivo es llamado a ejercer sus poderes reglamentarios en presencia de una ley que ha menester de ellos, lo hace no en virtud de una delegación de atribuciones legislativas, sino a título de una facultad propia consagrada por el art. 86, inc. 2º, de la Constitución, y cuya mayor o menor extensión queda determinada por el uso que de la misma facultad haya hecho el Poder Legislativo. Habría una especie de autorización legal implícita dejada a la discreción del Poder Ejecutivo sin más limitación que la de no alterar el contenido de la sanción legislativa con excepciones reglamentarias, pues, como es obvio, el Poder Ejecutivo no podría ir más allá de donde llega la intención de aquélla, ni crear la ley, ni modificarla". Tal ocurre en la especie "sub examen", pues la ley ha autorizado al Poder Ejecutivo a fijar los aranceles mínimos "teniendo en cuenta las distintas clases, importancia y modalidades de las operaciones que efectuaren", y así ha procedido aquél al establecer las comisiones sobre la base de la valoración de las numerosas, detalladas y complejas previsiones del art. 1º del decreto 411/67. Máxime si se considera que al cumplir con esa autorización se ha tenido en vista la necesaria adaptación de los emolumentos a las distintas características de las plazas en que existen instaladas aduanas (art. 3 del decreto 411/67).

8º) Que, finalmente, la conclusión a que llega la sentencia de la Cámara no se desvirtúa por el hecho de que el decreto en cuestión quedara suspendido poco tiempo después por la sanción del decreto 5996/67, toda vez que durante el período de su vigencia produjo los efectos propios de todo acto administrativo válido; especialmente si se tiene en cuenta que en su escrito de fs. 345/355 la demandada no demuestra, ni lo pretende,

que el Poder Ejecutivo fijara comisiones arbitrarias o desproporcionadas, ejerciendo de ese modo abusivamente las facultades o atribuciones que le acordó la ley 13.902.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada en lo que pudo ser materia de recurso.

ROBERTO E. CHUTE — MARGARITA ARGÚAS.

MARTIN ARCE Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

El pronunciamiento que, por haberse omitido la expresión de agravios, declaró desierto el recurso y tuvo por firme el fallo apelado, decide una cuestión procesal insusceptible de revisión en la instancia extraordinaria.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En la presente causa, el Juez de primera instancia condenó a Adolfo Ricardo Abba a la pena de cuatro meses de prisión de ejecución condicional, como autor del delito de encubrimiento (fs. 56/71).

Apelado el fallo por la defensa de Abba, como ésta no informó en la alzada la Cámara decidió tener por desierto el recurso.

Contra este pronunciamiento, un nuevo defensor del encartado dedujo el remedio federal aduciendo que se había violado el art. 18 de la Constitución Nacional.

Cabe ante todo señalar que en primera instancia el imputado realizó toda la actividad procesal necesaria para la mejor defensa de su derecho, y es dable destacar que aun cuando el Ministerio Fiscal solicitó se le impusiera la pena de un año de prisión (fs. 44 del agregado F. 98 Nº 67), el Juez decidió aplicarle, como ya lo mencioné, cuatro meses de esa especie de pena.

cambiantes circunstancias, sobre todo en una materia que por hallarse tan sujeta a variaciones, como la de que se trata, se estimó conveniente dejarla librada al prudente arbitrio del Poder Ejecutivo, en vez de someterla a las dilaciones propias del trámite parlamentario...".

6°) Que tales conceptos son aplicables en la especie "sub examen", ya que también en este caso puede afirmarse que en la ley impugnada se han determinado suficientemente los lineamientos de la política legislativa, y que el Poder Ejecutivo, como se desprende de los considerandos del decreto 411/67, ha tenido en cuenta las pautas establecidas por el legislador y ejercido, sin exceso, previas las consultas pertinentes, las atribuciones que la norma legal le confirió.

7°) Que en atención a las razones expuestas, cabe concluir que la ley 13.902 y el decreto 411/67 son válidos, ya que, como lo expresara esta Corte en Fallos: 148:430, consid. 12°, "cuando el Poder Ejecutivo es llamado a ejercer sus poderes reglamentarios en presencia de una ley que ha menester de ellos, lo hace no en virtud de una delegación de atribuciones legislativas, sino a título de una facultad propia consagrada por el art. 86, inc. 2°, de la Constitución, y cuya mayor o menor extensión queda determinada por el uso que de la misma facultad haya hecho el Poder Legislativo. Habría una especie de autorización legal implícita dejada a la discreción del Poder Ejecutivo sin más limitación que la de no alterar el contenido de la sanción legislativa con excepciones reglamentarias, pues, como es obvio, el Poder Ejecutivo no podría ir más allá de donde llega la intención de aquélla, ni crear la ley, ni modificarla". Tal ocurre en la especie "sub examen", pues la ley ha autorizado al Poder Ejecutivo a fijar los aranceles mínimos "teniendo en cuenta las distintas clases, importancia y modalidades de las operaciones que efectuaren", y así ha procedido aquél al establecer las comisiones sobre la base de la valoración de las numerosas, detalladas y complejas previsiones del art. 1° del decreto 411/67. Máxime si se considera que al cumplir con esa autorización se ha tenido en vista la necesaria adaptación de los emolumentos a las distintas características de las plazas en que existen instaladas aduanas (art. 3 del decreto 411/67).

8°) Que, finalmente, la conclusión a que llega la sentencia de la Cámara no se desvirtúa por el hecho de que el decreto en cuestión quedara suspendido poco tiempo después por la sanción del decreto 5996/67, toda vez que durante el período de su vigencia produjo los efectos propios de todo acto administrativo válido; especialmente si se tiene en cuenta que en su escrito de fs. 345/355 la demandada no demuestra, ni lo pretende,

que el Poder Ejecutivo fijara comisiones arbitrarias o desproporcionadas, ejerciendo de ese modo abusivamente las facultades o atribuciones que le acordó la ley 13.902.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada en lo que pudo ser materia de recurso.

ROBERTO E. CHUTE — MARGARITA ARGÚAS.

MARTIN ARCE Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

El pronunciamiento que, por haberse omitido la expresión de agravios, declaró desierto el recurso y tuvo por firme el fallo apelado, decide una cuestión procesal insusceptible de revisión en la instancia extraordinaria.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En la presente causa, el Juez de primera instancia condenó a Adolfo Ricardo Abba a la pena de cuatro meses de prisión de ejecución condicional, como autor del delito de encubrimiento (fs. 56/71).

Apelado el fallo por la defensa de Abba, como ésta no informó en la alzada la Cámara decidió tener por desierto el recurso.

Contra este pronunciamiento, un nuevo defensor del encartado dedujo el remedio federal aduciendo que se había violado el art. 18 de la Constitución Nacional.

Cabe ante todo señalar que en primera instancia el imputado realizó toda la actividad procesal necesaria para la mejor defensa de su derecho, y es dable destacar que aun cuando el Ministerio Fiscal solicitó se le impusiera la pena de un año de prisión (fs. 44 del agregado F. 98 Nº 67), el Juez decidió aplicarle, como ya lo mencioné, cuatro meses de esa especie de pena.

Esta sentencia fué apelada tanto por el citado Ministerio como por los defensores de Abba y del coprocesado Arce, condenado éste a quince años de prisión.

El Fiscal y Arce desistieron expresamente de sus apelaciones, y el defensor de Abba devolvió los autos sin expresar agravios (fs. 77).

Pidió entonces el citado Abba que se intimara a su letrado a cumplir con su cometido y que, en su caso, se le permitiera designar otro defensor dándole nuevo traslado para expresar agravios (fs. 78/79).

El a quo resolvió que esa presentación era tardía y no podía revivir el término fenecido, y dado que la pretensión formulada no se fundaba en texto legal alguno, correspondía desecharla.

En consecuencia, no hizo lugar a lo peticionado, y como ya lo apunté, declaró desierto el recurso y tuvo por firme el fallo apelado (fs. 82).

En el remedio federal de fs. 85 se alega que la negligencia del profesional que no expresó agravios impidió que se probara la inocencia del condenado.

El apelante no indica concretamente los medios de prueba de los que hubiera podido valerse en la alzada, supuesto que ello hubiera sido procesalmente admisible, ni demuestra la pertinencia de ellos para la decisión de la causa. Tampoco especifica la argumentación que habría desarrollado y las defensas de las que habría sido privado.

Ello bastaría a mi entender para declarar la improcedencia del recurso, pero además corresponde poner de resalto que la sentencia impugnada ha resuelto una cuestión de derecho procesal local, ajena a esta instancia de excepción, y que en el escrito de fs. 85, cuyos términos limitan la competencia de V.E., no se ha objetado la constitucionalidad de las pertinentes disposiciones legales.

Por último, el hecho de que la pena impuesta a Abba fue inferior a la solicitada por el Fiscal, unido a las circunstancias de que éste desistió de su apelación, y que el abogado de Abba retiró el expediente a efectos de informar, si bien lo devolvió sin expresar agravios (fs. 77), no permite afirmar que en el caso haya existido una substancial lesión al derecho de defensa en juicio.

Por todo lo dicho, opino que corresponde declarar improcedente el recurso extraordinario interpuesto. Buenos Aires, 22 de marzo de 1971. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de junio de 1971.

Vistos los autos: "Arce, Martín y otro s/robo calificado, etc.".

Considerando:

1º) Que apelada por Adolfo Ricardo Abba la sentencia de primera instancia (copia de fs. 56/71), su defensor, a pesar de haber retirado el expediente, no expresó agravios ante la Cámara. Una vez vencido el plazo, el procesado se presentó con otro profesional, solicitando, entre otras peticiones, se intimara al anterior defensor a que cumpliera su cometido; caso contrario se le permitiera designar otro patrocinante y se corriera nuevo traslado a fin de poder hacer uso del derecho de expresar agravios contra dicha sentencia.

2º) Que esa petición fue desestimada por la Cámara del Crimen de la Ciudad de Rosario, que en el auto de fs. 82 declaró, asimismo, desierto el recurso a su respecto. Contra tal pronunciamiento se dedujo la apelación extraordinaria concedida a fs. 87.

3º) Que el Tribunal entiende, de acuerdo con el dictamen que antecede, que la cuestión planteada no es revisable por la vía del art. 14 de la ley 48, pues lo decidido por el a quo se funda en razones de derecho procesal, ajenas por su naturaleza a la apelación extraordinaria (doctrina de Fallos: 262:468; 268:101, entre otros).

4º) Que, en tales condiciones, y dados los antecedentes que obran en la causa, cabe concluir que la garantía constitucional de la defensa en juicio no guarda relación directa ni inmediata con lo resuelto (art. 15 de la ley 48).

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General se declara improcedente el recurso.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL.

JACQUELINE BOUFFAR DE LA GRANDVILLE

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional, Competencia originaria de la Corte Suprema, Agentes diplomáticos y consulares, Embajadores y ministros extranjeros.

No corresponde a la Corte Suprema conocer, en instancia originaria, de la causa concerniente a la muerte, en circunstancias a determinar, de la esposa de un embajador extranjero, causa en que ningún diplomático se ha hecho parte.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia, Intervención de la Corte Suprema.

Es facultativo de la Corte Suprema declarar la competencia del tribunal que realmente la tenga, aunque no haya intervenido en la contienda.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Se trata de investigar en autos la muerte, ocasionada *prima facie* por intoxicación, de doña Jacqueline Bouffar, Condesa de la Grandville, esposa del Embajador de la República Francesa.

El señor Juez Federal de San Martín ha remitido la causa a V.E. por considerar que ella cae bajo la jurisdicción originaria del Tribunal.

Por mi parte, creo que el análisis de la doctrina de la Corte en la materia revela que aceptar el parecer de aquel magistrado importaría una extensión de los principios que rigen en esta esfera.

A tal propósito, la jurisprudencia del Tribunal interpretó tradicionalmente que, en materia penal, los asuntos concernientes a embajadores y ministros diplomáticos extranjeros a los que se refieren los arts. 100 y 101 de la Constitución y los arts. 1º, inc. 3º de la ley 48 y 21 del Código de Procedimientos en lo Criminal eran las iniciadas por reclamo o acción diplomática para producir el caso o las originadas por aquellos delitos comunes de acción pública que pudieran afectar los privilegios o inmunidades diplomáticas (Fallos: 183:156, considerando 5º y sus citas).

Lo resuelto en el precedente de Fallos: 194:415 significó un cambio en esta jurisprudencia, pues allí se señaló (considerando 4º) que era difícil concebir cómo podía haber un caso judicial concerniente a un embajador o persona de un séquito, en el sentido de la Constitución, a menos que fuera parte en la causa o directamente afectado u obligado por la sentencia.

Respecto de este *dictum* cabe indicar que los fallos citados en él no apoyan el punto de vista sustentado en esa oportunidad.

Pero, de todos modos, este nuevo criterio informó la definición formulada al respecto por la ley 13.998 (art. 24, inc. 1º, 4º párrafo), y las resoluciones adoptadas en Fallos: 223:302 y 233:229).

Luego, el decreto-ley 1285/58, en su art. 24, inc. 1º, primer párrafo, reintrodujo la fórmula de la ley 48 aunque, por otra parte, en el cuarto párrafo del mismo artículo repitió la definición de la ley 13.998. Mas en este nuevo contexto parece dudoso que dicho párrafo deba considerarse como enumeración taxativa de los casos de competencia originaria.

Se explica, por ello, que la jurisprudencia del Tribunal haya retornado al criterio tradicional, menos restrictivo, expuesto ahora en la fórmula que se empleó en los dos casos citados en Fallos: 272:87.

En esos precedentes ha establecido V.E. que son ajenos a la competencia originaria del Tribunal los procesos instruídos con motivo de delitos perpetrados contra diplomáticos extranjeros, si éstos no se han hecho parte como querellantes, excepto cuando aquéllos afecten el desempeño de las funciones propias de los agentes diplomáticos.

En razón de tal salvedad la Corte Suprema ha declarado su competencia originaria para entender del delito de privación de la libertad perpetrado contra un agregado de la Embajada de la U.R.S.S. (auto del 31 de marzo de 1970 *in re* "Pivovarov, Iouri s/.robo, abuso de arma, lesiones y tentativa de privación de libertad en su perjuicio") y de la agresión llevada a cabo contra el señor Embajador de los Estados Unidos de Norteamérica con ocasión de una visita a la ciudad de San Juan (Fallos: 277:69).

El Tribunal ha estimado que también está incluída en su competencia originaria la investigación de casos de muerte no natural de representantes diplomáticos, registrándose en este sentido los casos de Fallos: 244:255 (muerte del Embajador del Uruguay, D. Mateo Marques Castro) y 266:244 (muerte del encargado de Negocios a.i. de la U.R.S.S., D. Boris Soukhomlinov).

La solución aludida es lógica, pues en esos supuestos mediaron fundamentos análogos a los que sustentan la intervención del Tribunal cuando se trata de delitos que impiden el desempeño de la misión diplomática del agente respectivo.

En cambio, no me parece que la muerte, en circunstancias a determinar, de familiares de un embajador extranjero reúna, en principio, características de la misma índole que hagan imperativa la intervención de

la Corte Suprema en los términos de la jurisprudencia mencionada, la cual, en definitiva, sólo admite a título excepcional, y por ende de modo restrictivo, que surja la competencia originaria en los procesos penales en que no se haga formalmente parte un diplomático.

Procede, por tanto, en mi opinión, declarar que el conocimiento de los actuados es ajeno a la jurisdicción originaria del Tribunal. Buenos Aires, 11 de junio de 1971. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de junio de 1971.

Autos y Vistos; Considerando:

Que el Tribunal comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen precedente, con arreglo a los cuales no incumbe a esta Corte conocer, en instancia originaria, de la presente causa.

Que, en ejercicio de la facultad de resolver cuál es el juez competente —Fallos: 256:18; 265:5 y otros— y por no resultar "prima facie" de estos autos razones que justifiquen la intervención de la justicia federal, procede decidir que debe seguir conociendo en ellos el juez provincial con jurisdicción en el lugar del hecho.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara que la presente causa es ajena a la competencia originaria de la Corte Suprema y se decide que debe conocer en ella el Sr. Juez en lo Penal en turno de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, a quien se remitirán los autos.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL.

S.A.I.C.I.F. y A. EDITORIAL ABRIL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Las normas contenidas en la ley de propiedad intelectual no son federales, sino de derecho común, por lo que su interpretación no da lugar a recurso ex-

traordinario. Siendo ello así, y dado que el pronunciamiento recurrido tiene base en la valoración de los hechos y pruebas de la causa y en el alcance que asigna a la ley aplicada, la garantía constitucional del derecho de la propiedad intelectual no tiene relación directa ni inmediata con la materia del pronunciamiento, en los términos del art. 15 de la ley 48 y de la jurisprudencia de la Corte. (1).

MUNICIPALIDAD DE NECOCHEA v. E.F.E.A.

IMPUESTO: Facultades impositivas de la Nación, provincias y municipalidades.

La exención impositiva que acuerda el art. 3º de la ley 14.380 a las empresas del Estado Nacional que tienen a su cargo la prestación de servicios públicos no puede ser invocada para eximir del pago de la contribución de afirmados cuando los terrenos afectados por el gravamen están totalmente desvinculados del servicio público que la empresa presta. Tal ocurre con los terrenos vendidos a particulares por la empresa demandada, Ferrocarriles Argentinos, cuya transferencia del dominio no había sido inscripta cuando se inició la ejecución.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

De conformidad con la doctrina enunciada en Fallos: 256:517 (consid. 4º), el recurso extraordinario concedido a fs. 102 es procedente, toda vez que el fallo apelado desconoce el privilegio fiscal que con invocación de normas federales, opone la empresa estatal demandada en el juicio ejecutivo que le promovió la municipalidad de Necochea (Prov. de Buenos Aires) por cobro de afirmados.

Sin perjuicio de ello, estimo necesario señalar que no son revisables, a mi entender, en esta instancia las aserciones contenidas en la decisión del a quo que remiten a la apreciación de circunstancias de hecho y de prueba y a la interpretación de derecho común y local. Tales son las declaraciones formuladas por el tribunal de la causa en el sentido de que es responsable de la deuda por afirmados quien aparezca como titular del dominio de los inmuebles beneficiados con la obra pública al momento de hacerse exigible la obligación, según ocurre con la demandada, sin que

---

(1) 11 de junio. Fallos: 191:80; 221:124; 246:129, 828; 251:155; 262:302; 266:135; 267:57; 268:247.

quepa tenerla por exonerada de la carga que representa aquella contribución a mérito de haberse efectuado la venta de los terrenos, ya que dicho acto no es oponible a terceros —en el caso la municipalidad actora— al no haberse cumplido en el registro respectivo la inscripción que ordena la ley pertinente, cuya constitucionalidad no se discute.

Resta, pues, por decidir la cuestión federal planteada en autos, o sea si la franquicia tributaria resultante del artículo 3º de la ley 14.380, interpretado a *contrario sensu*, sustenta la pretensión de la recurrente. Estimo que se impone una conclusión negativa.

En efecto, al examinar en Fallos: 269:149 la extensión de la precitada norma, V.E. declaró que el privilegio alcanza a todas las propiedades de la empresa ferroviaria, *a menos de demostrarse su total desvinculación con el servicio público que ella presta*, conforme se expresa en el considerando 5º del precedente mencionado.

La situación de excepción allí prevista con sentido limitativo del precepto legal que invoca la ejecutada aparece acreditada, a mi juicio, en estos autos, ya que no otra cosa que la desvinculación total del servicio ferroviario significa la venta en subasta pública de los terrenos fronteros a la calle que fue objeto de la pavimentación.

Conceptúo finalmente que, cualquiera sea el alcance que se atribuya al art. 38 de la ley 18.360, no cabe su invocación para modificar las conclusiones precedentes, por cuanto, a falta de disposición expresa en contrario, los efectos de la citada cláusula legal rigen solamente para el futuro. (art. 3º, cód. civ.).

Opino, en consecuencia, que corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia del recurso extraordinario. Buenos Aires, 2 de abril de 1971. *Eduardo H. Marquardt*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de junio de 1971.

Vistos los autos: "Municipalidad de Necochea c/E.F.E.A s/ejecución".

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Cámara Federal de Bahía Blanca, confirmatoria en parte de la dictada en primera instancia, hizo lugar parcial-

mente a la excepción de inhabilidad de título opuesta por Ferrocarriles Argentinos y, en su mérito, admitió la ejecución sólo por la suma de $ 13.750,05, con las costas en el orden causado. Contra aquel pronunciamiento, consentido por la Municipalidad actora, la empresa demandada interpuso recurso extraordinario, concedido a fs. 102.

2°) Que no se discute que los terrenos, que la Municipalidad de Necochea sostiene adeudan las tasas en concepto de pavimentos a que se refieren los certificados que obran en autos, fueron vendidos por Ferrocarriles Argentinos el 11 de noviembre de 1961 en cumplimiento de lo dispuesto en el decreto 3.660/61, aprobándose la subasta el 23 de septiembre de 1968. La posesión de las tierras fue dada a los compradores el 18 de noviembre de 1968.

3°) Que tampoco está en tela de juicio que la construcción de los pavimentos —resuelta por ordenanzas dictadas en los años 1965 y 1966— se terminó con anterioridad a la fecha en que se otorgó la aludida posesión a los adquirentes, puesto que su certificación final data del 3 de octubre y del 13 de noviembre de 1968.

4°) Que no obstante esas circunstancias, la Cámara consideró que como al 13 de mayo de 1969 —la ejecución se inició el 8 de mayo de ese año (cargo de fs. 10 vta.)— el dominio de dichos terrenos no había sido inscripto a nombre de los compradores, la ejecución dirigida contra E.F.E.A. era procedente, ya que la transferencia invocada por ésta no era oponible a terceros, en el caso, a la Municipalidad accionante.

5°) Que la argumentación que desarrolla la Cámara para estimar viable, en forma parcial, la ejecución deducida por la Municipalidad actora, se funda en consideraciones de hecho, prueba y de derecho común y local, propias de los jueces de la causa e irrevisables, como principio, en la instancia del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 256:67; 266:235; 269:43), por lo que la apelación no es, en ese aspecto, procedente.

6°) Que, sin embargo, como la empresa demandada sostiene también que de cualquier modo lo resuelto contraría lo establecido en el art. 3°, de la ley 14.380, corresponde tratar ese punto, ya que a juicio de la apelante la sentencia habría desconocido la franquicia que a su favor contiene esa norma federal.

7°) Que si bien esta Corte decidió en Fallos: 269:149 que el art. 3°, de la ley 14.380 dispone —*a contrario sensu*— que las Empresas del Estado que tengan a su cargo la prestación de un servicio público están

exentas de todos los impuestos, tasas y contribuciones nacionales, provinciales y municipales vigentes o a crearse, y que en Fallos: 256:496 se resolvió que tal exención alcanza igualmente a la contribución de afirmados, obvio parece decir que la doctrina mencionada no es aplicable en la especie "sub examen", ya que como se dijo en el primer precedente citado, el privilegio alcanza "a todas las propiedades de la empresa ferroviaria, a menos de demostrarse su total desvinculación con el servicio público que ella presta".

8º) Que, en efecto, esa circunstancia se da precisamente en el caso traído a consideración del Tribunal, toda vez que, como lo destaca el Señor Procurador General en su dictamen, si los terrenos afectados al pago de la contribución de pavimentos fueron vendidos a particulares por la empresa demandada —sin haberse anotado la transferencia del dominio— ésta no puede invocar a su favor la franquicia a que se hizo referencia, ya que esa enajenación revela que los terrenos de que se trata han quedado totalmente desvinculados con el servicio público que aquélla presta.

9º) Que la conclusión precedente no se modifica ante lo dispuesto por el art. 38 de la ley 18.360, desde que, cualquiera sea el alcance que se atribuya a esa disposición, sólo rige para el futuro (art. 3º, del Código Civil).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada en lo que pudo ser materia del recurso extraordinario.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL.

DELICIA V. ORTIZ PUJATO DE DIAZ BIALET v. NACION ARGENTINA

PENSIONES MILITARES.

Con arreglo a lo dispuesto en el art. 97 de la ley 13.996 —según la reforma del decreto-ley 6401/55— debe ser revocada la sentencia que otorga el beneficio de pensión reclamado por la esposa de un militar que fue dado de baja a su pedido, sin que mediaran, por tanto, ninguna de las causales previstas en el art. 27, inc. 5º), de la ley. Ello es así porque la reforma aludida, con fundamento en el sentido social y humanitario que trasunta toda la ley, únicamen-

te pretendió eliminar la restricción impuesta por la ley 14.141 al beneficio otorgado por la ley 13.996, pero no ampliarlo más allá de los términos en que originariamente estaba concebido.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de junio de 1971.

Vistos los autos: "Ortiz Pujato de Díaz Bialet, Delicia V. c/ la Nación Argentina s/ pensión militar".

Considerando:

1º) Que la Sala Contenciosoadministrativa de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal revocó a fs. 106/108 la sentencia de fs. 88/91 e hizo lugar a la demanda de autos, estableciendo que la Nación debe acordar la pensión reclamada por la actora a raíz de la baja de su esposo, en virtud de lo dispuesto por los arts. 116, inc. 3º, y 105, inc. 1º, de la ley 13.996, y de su carácter de cónyuge no culpable del divorcio decretado en el juicio respectivo. Contra aquel pronunciamiento el Sr. Procurador Fiscal de Cámara interpuso a fs. 112/113 el recurso extraordinario que, desestimado a fs. 123, fue declarado procedente por esta Corte a fs. 161.

2º) Que en el escrito de fs. 112/113 se sostiene que la decisión apelada supone una errónea interpretación del art. 97 de la ley 13.996 —modificado por las leyes 14.123 y 14.141 y por el decreto-ley 6401/55—, pues el beneficio otorgado en tal precepto a los familiares del militar dado de baja sólo era procedente cuando ésta había sido impuesta a modo de condena, y no en casos como el "sub judice", donde la baja fue solicitada.

3º) Que el texto de la referida disposición, cuyo alcance debe ser ahora determinado, rezaba así: "El derecho al haber de retiro se pierde indefectiblemente cuando el militar, cualquiera sea su situación de revista, grado y tiempo de servicio computado, es dado de baja. Si el causante tuviera miembros de familia con derecho a pensión, éstos gozarán del haber de pensión que para el caso determina el inc. 3º del art. 116".

4º) Que el sentido de esta norma se evidencia a la luz de sus orígenes. Primitivamente, el art. 97 de la ley 13.996 sólo otorgaba el haber de pensión a los familiares del militar dado de baja por destitución, por conde-

na de tribunales comunes o federales a penas equivalentes a las que en el orden militar llevan como accesoria la destitución, o por su declaración en rebeldía (art. 27, inc. 5°). Luego fue modificado en forma sucesiva por las leyes 14.123 y 14.141. La primera suprimió completamente el beneficio; la segunda, en cambio, limitó los casos en que resultaba procedente, excluyendo aquellos en que la baja hubiera sido impuesta por atentar contra la lealtad a la Nación o contra los poderes públicos y el orden constitucional.

5°) Que así las cosas se dicta el decreto-ley 6401/55, quedando redactado el art. 97 de la ley 13.996 en los términos que se transcriben "ut supra". Según se lee en los considerandos, el propósito de la reforma fue "dejar sin efecto la modificación que por la Ley N° 14.141 se introdujo al art. 97 de la Ley para el Personal Militar ya aludida, pues la misma, al hacer extensivas a la familia del personal que hubiera atentado contra la lealtad a la Nación o contra los poderes públicos y el orden constitucional las sanciones previstas para los directamente responsables, contraría el sentido social y humanitario que trasunta toda la ley, y elementales normas de equidad". Vale decir, que únicamente se pretendió eliminar la restricción impuesta por la ley 14.141 al beneficio otorgado por la ley 13.996, pero no ampliarlo más allá de los términos en que originariamente estaba concebido en ella, esto es, comprendiendo exclusivamente a los familiares del militar dado de baja por algunas de las causales previstas en el inc. 5° del art. 27.

6°) Que, en el "sub judice", la demanda se plantea sobre la base de admitir que la baja *fue pedida* por el esposo de la actora (fs. 5 vta.), bien que atribuyéndole a esa actitud, por el mérito de circunstancias de hecho que no incumbe a esta Corte meritar en la instancia del art. 14 de la ley 48, una intención que no invalida su carácter voluntario. En consecuencia, la conclusión a que se arriba en el considerando precedente y el hecho de que el esposo de la actora fuera dado de baja a su pedido, sin mediar ninguna de las causales previstas en el mencionado inc. 5° del art. 27 de la ley 13.996, obligan a acoger el agravio del recurrente, sin entrar en el análisis de la actitud cuestionada que da pie a la decisión del a quo.

Por ello, se revoca el fallo de fs. 106/108, en cuanto pudo ser materia del recurso extraordinario interpuesto a fs. 112/113.

Marco Aurelio Risolía — Luis Carlos Cabral — Margarita Argúas.

SEGUNDO T. LOPEZ OVIEDO v. CELESTINA L. CRUZ DE LOPEZ OVIEDO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Procede el recurso extraordinario en supuestos excepcionales en que la variación sustancial de criterio entre las regulaciones practicadas en ambas instancias no responde a un fundamento acorde con la seriedad de las articulaciones de las partes para la determinación de los honorarios, o cuando los fijados son irrazonables o arbitrarios, es decir, no guardan adecuada proporción con la labor realizada y la cuantía de los intereses debatidos. Tal es el caso en que, no obstante haber limitado la Cámara la procedencia de las medidas cautelares a los bienes muebles de la sociedad conyugal, no precisa las bases tenidas en cuenta para fijar los honorarios impugnados que, en definitiva, atento el monto de los bienes mencionados, no se ajustan a lo prescripto por el arancel respectivo.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El principio de que todo lo concerniente a las regulaciones de honorarios devengados en las instancias ordinarias constituye cuestión ajena al recurso del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 268:297, 433 y 574; 270:388 y 271:257, entre muchos otros) no es absoluto, habiendo decidido V.E. en repetidas oportunidades que esa doctrina reconoce excepción cuando media variación sustancial entre las regulaciones de primera y segunda instancias y la decisión carece de fundamentación válida suficiente (Fallos: 268:190; 270:391; 273:314, 376 y otros), o cuando la cifra tenida en cuenta por el tribunal para regular los honorarios de los profesionales intervinientes no guarda relación con los valores económicos comprometidos en el juicio (Fallos: 268:190 y 297, consid. 3º; causa: M.112, "Marcus D.M. c/. Saavedra M.M. s./embargo preventivo", sentencia del 6 de julio del corriente año, y otros).

En las presentes actuaciones la Cámara elevó considerablemente los honorarios regulados a los letrados-apoderados de ambas partes por sus trabajos profesionales en 1ª instancia —de m$n. 5.500.000 a m$n. 16.200.000 los del Dr. Elizalde, y de m$n. 3.850.000 a m$n. 11.340.000 los del Dr. Portesi— pese a que se trata de un litigio sobre medidas precautorias solicitadas sobre bienes cuyo valor, en el mejor de los casos, no sobrepasaría la suma de m$n. 152.350.000 aunque se aceptase la validez de la tasación especial practicada a fs. 255, y se considerase, además, que el mon-

to estimado no debe adecuarse a lo resuelto por la Cámara a fs. 200. Aún en tales supuestos, los honorarios de dichos profesionales, en virtud de lo prescripto en los arts. 148, 152, 153 y 166 de la ley provincial 5177, no podrían superar en conjunto la cantidad de m$n. 20.702.250 por su labor en 1ª instancia.

En tales condiciones, pienso que resulta aplicable al caso la reiterada jurisprudencia del Tribunal, que ha declarado ser condición de validez de los fallos judiciales que ellos sean fundados y constituyan derivación razonada del derecho vigente, con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa (Fallos: 269:343 y 348; 271:270; 272:172 y otros).

A mérito de lo expuesto, opino que corresponde dejar sin efecto el auto apelado de fs. 331 y devolver las actuaciones al tribunal de procedencia a fin de que se dicte nuevo pronunciamiento. Buenos Aires, 18 de diciembre de 1970. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de junio de 1971.

Vistos los autos: "López Oviedo, Segundo T. c/ López Oviedo, Celestina L. Cruz de s/ medidas precautorias".

Considerando:

1º) Que este incidente fue deducido por el actor a fin de que se dictaran medidas precautorias sobre los bienes de la sociedad conyugal, sobre la base de las razones de urgencia invocadas en su escrito inicial, donde reconoció que los bienes inmuebles eran propios de su esposa. Destacó que los bienes muebles eran también cuantiosos y que la medida impetrada tendía a asegurar el cobro de la parte que pudiera corresponderle en carácter de gananciales.

2º) Que anotada la inhibición general de bienes en los Registros de la Propiedad de La Plata y de la Capital Federal, dispuesta la formación de un inventario y el embargo de diversos bienes muebles, la esposa pidió la nulidad de los procedimientos y el levantamiento de las medidas cautelares, a lo que se hizo lugar por resolución de fs. 168/170.

3º) Que apelado ese pronunciamiento, la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento de Mercedes, Provincia de Buenos

Aires, lo modificó en el sentido de que sólo debía mantenerse el embargo sobre los bienes muebles denunciados en autos, con las costas por su orden en ambas instancias (fs. 200/204).

4º) Que a raíz de esas actuaciones y practicada la tasación de los bienes inmuebles de propiedad de la esposa, cuyo monto asciende a m$n. 152.350.000 (fs. 255/261), el juez reguló los honorarios del letrado del actor en m$n. 3.850.000 y los correspondientes al de la demandada en m$n. 5.500.000, los que fueron elevados por la Cámara a m$n. 11.340.000 y a m$n. 16.200.000, respectivamente. Contra esta decisión, la sucesión de Celestina L. Cruz de López Oviedo interpuso recurso extraordinario, concedido a fs. 350.

5º) Que si bien es reiterada la jurisprudencia de esta Corte que ha establecido que las regulaciones de honorarios que se devengan en las instancias ordinarias, las bases computables a tal fin y la aplicación e interpretación de los respectivos aranceles constituyen cuestiones ajenas al recurso extraordinario, cabe señalar que tal doctrina no es absoluta y reconoce excepción cuando la cifra tenida en cuenta por el tribunal para regular los honorarios de los profesionales intervinientes no guarda relación con los valores económicos comprometidos en el juicio (Fallos: 268: 297, consid. 3º, entre otros).

6º) Que tal ocurre en la especie "sub examen", toda vez que frente a lo resuelto por la Cámara a fs. 200/204, que limitó la procedencia de las medidas cautelares a los bienes muebles de la sociedad conyugal, el auto regulatorio no precisa las bases tenidas en cuenta para fijar los honorarios por la labor profesional realizada.

7º) Que aún en la hipótesis de que se entendiera que el monto a considerar es el de la tasación de fs. 255/261, las regulaciones tampoco se ajustarían a derecho, como lo destaca el dictamen del Señor Procurador General.

8º) Que, en tales condiciones, el fallo debe ser dejado sin efecto, por aplicación de la doctrina establecida por esta Corte en Fallos: 269:343; 271:270; 272:172, sus citas y muchos otros.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se deja sin efecto el auto apelado de fs. 331, debiendo volver los autos al tribunal de su procedencia para que, por quien corresponda, se proceda a dictar nuevo pronunciamiento de acuerdo con los tér-

minos de esta sentencia y lo dispuesto en el art. 16, primera parte, de la ley 48.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — LUIS CARLOS CABRAL.

RAUL MOLINA v. BANCO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Procede el recurso extraordinario y debe ser dejada sin efecto la sentencia regulatoria de honorarios si, como ocurre en el caso, ella es irrazonable o arbitraria por no guardar adecuada proporción con la cuantía de los intereses debatidos.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El principio de que todo lo concerniente a las regulaciones de honorarios devengados en las instancias ordinarias del proceso constituye cuestión ajena al recurso del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 270:388; 271:257; 273:444 y 274:108, entre muchos otros) no es absoluto, habiendo resuelto V. E. que esa doctrina reconoce excepción, entre otros supuestos, cuando la regulación es irrazonable o arbitraria por no guardar adecuada proporción con la labor realizada y la cuantía de los intereses debatidos (Fallos: 252:367; 268:190 y 297, consid. 3º; sentencia del 6 de julio de 1970 dictada en la causa M.112, L.XVI, y otros).

Tal es lo que ocurre en las presentes actuaciones, en las que a fs. 671 el tribunal fijó los honorarios profesionales del doctor Lisandro Baigorria en la suma de seis mil pesos ley 18.188 ($ 600.000 m/n.), cuando de las constancias de autos —ver sentencia de la Corte de fs. 537 y liquidación de fs. 575— surge claramente, a mi entender, que el monto del juicio lo constituye la suma de $ 525.288 m/n., que es la que en definitiva debe la demandada abonar al actor, en razón de haber optado aquélla por el pago de los haberes caídos en lugar de proceder a la reincorporación ordenada por la sentencia definitiva de fs. 208 (art. 6º, decreto 20.268/46).

Por ello, pienso que carece de fundamento lo resuelto por el a quo a fs. 597 —decisión, que a mi juicio corresponde relacionar con el auto apelado de fs. 671, toda vez que es indudable que la Cámara ha seguido ese criterio para regular los honorarios del Dr. Baigorria— cuando expresa que "en autos no existe base económica concreta para la regulación solicitada" (refiriéndose a los honorarios de los doctores Bernardo A. Bas y Narciso Agüero Díaz), ya que, como se ha visto, el único monto del juicio computable a los efectos regulatorios lo constituye la suma de $ 525.288 moneda nacional.

En tales condiciones, teniendo en cuenta que el art. 45 de la ley 4163 de la Provincia de Córdoba —que es la disposición aplicable al caso— establece que "el porcentaje de regulación del honorario de abogados y procuradores debe ser estimado entre el 20 y el 30 por ciento del monto de la acción establecido por la sentencia", soy de opinión que al haberse regulado los honorarios del profesional de que se trata en suma manifiestamente superior al máximo fijado por la ley, corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento en recurso, debiendo volver los autos al tribunal de origen á fin de que se dicte nuevo fallo. Buenos Aires, 27 de abril de 1971. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de junio de 1971.

Vistos los autos: "Molina, Raúl c/ Banco de la Provincia de Córdoba s/ reincorporación, haberes".

Considerando:

1°) Que la liquidación de fs. 575, practicada de acuerdo con lo resuelto por esta Corte en su pronunciamiento de fs. 537/538, revela que el monto del juicio asciende a la suma de m$n. 525.288, importe que el Banco de la Provincia de Córdoba debía abonar al actor y que éste retiró a fs. 582.

2°) Que a raíz de una petición formulada por la viuda del Dr. Lisandro Baigorria —que había realizado diversos trabajos profesionales en esta causa— la Cámara Segunda del Trabajo de Córdoba reguló los honorarios de dicho letrado en la cantidad de 6.000 pesos ley 18.188, lo que

motivó el recurso extraordinario interpuesto por el demandado y concedido a fs. 671.

3º) Que si bien es cierto que las regulaciones de honorarios que se devengan en las instancias ordinarias, las bases computables a tal fin y la aplicación e interpretación de los respectivos aranceles constituyen cuestiones ajenas al recurso del art. 14 de la ley 48, también lo es que esa doctrina reconoce excepción cuando la resolución apelada carece de fundamentación válida o el monto de los honorarios regulados no guarda adecuada proporción con la labor realizada y la cuantía de los intereses debatidos (Fallos: 268:190; 273:376, entre muchos otros).

4º) Que en atención a los antecedentes y doctrina enunciados, el Tribunal considera procedente el agravio, ya que cualquiera haya sido el criterio que inspiró la anterior regulación de fs. 597 a favor de otros profesionales que también habían intervenido en la causa como abogado y apoderado del actor, resulta obvio que aquél no pudo servir de base para practicar la nueva regulación, toda vez que su importe de 6.000 pesos ley 18.188, o sea, m$n. 600.000, supera el de la condena impuesta al Banco demandado. En consecuencia, la regulación impugnada se aparta en forma patente de lo dispuesto por el art. 45 de la ley 4163 de la Provincia de Córdoba, que fija el porcentaje de los honorarios de abogados y procuradores entre el 20 y el 30 % del monto de la acción establecido por sentencia.

5º) Que, en tales condiciones, y como lo señala el dictamen precedente, la regulación de que se trata no guarda relación entre los valores económicos comprometidos en la causa y la decisión que los establece —en tanto no constituye derivación razonada del derecho vigente aplicada a las circunstancias comprobadas de la litis— es descalificable en los términos de la reiterada jurisprudencia de esta Corte.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se deja sin efecto el auto de fs. 665, debiendo volver el expediente al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento (art. 16, primera parte, de la ley 48).

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL.

BANCO POPULAR ARGENTINO v. S.A.I.C. LA METALURGICA BALCARCEÑA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

> La sentencia que reduce honorarios regulados en primera instancia, fundada en la inexistencia de norma expresa que contemple —a su juicio— la situación de los profesionales de la parte perdedora en juicio ejecutivo, por entender que la proporción que establecen los arts. 6º y 7º del Arancel sólo se aplica a las contiendas ordinarias, interpreta, sin exceso, normas del Arancel vigente en función de la naturaleza del litigio y de la labor realizada por el profesional que representa a la parte ejecutada y, por tanto, resuelve sobre cuestiones ajenas, como principio, al recurso extraordinario.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Según reiterada jurisprudencia de V. E., las regulaciones de honorarios devengados en las instancias ordinarias, el monto del juicio y las bases computables para su determinación, así como la aplicación e interpretación de los respectivos aranceles profesionales, constituyen materia ajena al recurso del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 268:574; 270:388; 271:257; 273:444 y 274:108, entre muchos otros), salvo supuestos excepcionales (Fallos: 268:190 y 337; 270:391; 273:314 y 376, y otros) que, a mi juicio, no se dan en el presente caso.

Pienso, en efecto, que la impugnación de arbitrariedad —de aplicación particularmente restringida en esta materia (Fallos: 266:146; 268:297, 343, 382 y otros)— no resulta atendible, si se tiene en cuenta que las normas que rigen las regulaciones de honorarios conceden un amplio margen a la razonable discrecionalidad de los jueces (Fallos: 269:58, consid. 10º, y sentencia del 30 de diciembre de 1970 en los autos F.141, Libro XVI, entre otros).

Por ello, estimo que no procede descalificar como acto judicial el auto en recurso por el hecho de haber reducido los honorarios del apelante de \$ 5.000 a \$ 3.000 sobre la base de lo resuelto por la propia Sala sentenciante en el precedente que cita, en el cual, según testimonio de fs. 267, el tribunal estimó que en los juicios ejecutivos —como es el presente— el monto de los honorarios de los profesionales de la parte que pierde el juicio deben quedar librados al prudente arbitrio judicial. Ello, por entender que la proporción que establecen los arts. 6º y 7º de la ley de arancel (leyes 12.997 y 14.170) entre los honorarios de los letrados del ven-

cedor y los del perdedor, sólo se aplica en las contiendas ordinarias y no en los juicios ejecutivos.

La decisión se halla, en consecuencia, suficientemente fundada, y por ello, cualquiera sea su acierto o error, no es susceptible de la tacha deducida.

Estimo, pues, que corresponde declarar improcedente el recurso extraordinario interpuesto. Buenos Aires, 14 de abril de 1971. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de junio de 1971.

Vistos los autos: "Banco Popular Argentino c/ La Metalúrgica Balcarceña S.A.I.C. s/ ejecución hipotecaria".

Considerando:

1°) Que la sentencia de la Sala "E" de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil modificó los honorarios del letrado apoderado de la demandada, reduciéndolos de $ 5.000 a $ 3.000. Contra ese pronunciamiento, el profesional interpuso recurso extraordinario, concedido a fs. 251 vta.

2°) Que la Cámara se basó, para arribar a dicha conclusión, en lo dispuesto en el precedente jurisprudencial que cita —cuya copia obra a fs. 267— que establece que, en casos como el "sub lite", dado que no hay norma expresa que contemple —a juicio del tribunal— la situación de los profesionales de la parte perdedora en juicio ejecutivo, sus honorarios quedan librados al prudente arbitrio judicial.

3°) Que, en tales condiciones, no cabe descalificar el pronunciamiento "sub examen" que sólo interpreta, sin exceso, disposiciones del arancel vigente en función de la naturaleza del litigio y de la labor realizada por el profesional que representa a la parte ejecutada. En ese sentido, cabe recordar que la doctrina que se invoca sólo puede prosperar cuando se juzga con prescindencia o en contra de un texto legal expreso, lo que no ocurre en autos (Fallos: 265:196, 253; 267:337, 283; 269:413 y otros).

4°) Que siendo ello así, resulta de estricta aplicación al caso la jurisprudencia de esta Corte que ha decidido que es ajeno a su jurisdicción

extraordinaria lo concerniente a la interpretación de normas arancelarias, al monto del juicio y a las bases computables a tal efecto y, en general, todo lo atinente a los honorarios regulados en las instancias ordinarias (Fallos: 268:433, sus citas y otros).

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL.

DONATO MEZA Y OTROS

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Estabilidad del empleado público.

Los derechos y libertades que consagra la Constitución Nacional tienen vigencia plena en todo el territorio de la República y, en particular, la garantía de la estabilidad del empleado público, igualmente operativa en el ámbito nacional y en el provincial, así como la admisibilidad de la vía sumarísima del amparo para restablecer aquellos derechos y libertades cuando se los lesiona por acto de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, causando daño grave y actual, insusceptible de reparación oportuna por otras vías administrativas o judiciales.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Es irrevisable en instancia extraordinaria la sentencia del Tribunal Superior de Corrientes que desestima un amparo deducido por empleados de la policía provincial dejados cesantes, por considerar que existe vía legal apta para la preservación y defensa de los derechos que se dicen desconocidos, manifestación que, al margen de su acierto o error, remite al análisis de disposiciones de derecho local.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Estabilidad del empleado público.

La estabilidad del empleado público no está concebida como un derecho absoluto a permanecer en el cargo, sino que se traduce, no mediando justa causa de remoción, en el derecho a percibir la indemnización que corresponda.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Independientemente del acierto o del error que pudiere predicarse del fallo apelado, en cuanto rechazó la demanda de amparo origen de estos

autos sobre la base de considerar, en términos generales, que existen otros trámites aptos para la tutela del derecho que los actores pretenden desconocido con los decretos del Poder Ejecutivo local por los cuales se dispone la prescindencia de sus servicios como agentes de la administración provincial, de todos modos, a mi juicio, los agravios articulados contra ese fallo en el recurso extraordinario de fs. 100 no autorizan la apertura de la instancia del art. 14 de la ley 48.

Ello es así, porque si bien asiste razón a los apelantes en el sentido de que la garantía constitucional de la estabilidad del empleado público es igualmente operativa en el ámbito nacional y en el provincial (Fallos: 261:361 y posteriores), también es verdad que, con arreglo a reiterada jurisprudencia de la Corte sobre la materia, la aludida estabilidad no aparece concebida como un derecho absoluto a permanecer en el cargo (Fallos: 266:159; 267:325; 269:230; 272:99, y otros).

A este último respecto, cabe señalar que V. E. ha declarado que el derecho a la estabilidad se traduce, en la práctica de su ejercicio, en la facultad del agente público de solicitar y obtener una indemnización cuando ha sido privado de su empleo sin causa expresa (Fallos: 272:99, 120; sentencia del 24 de abril de 1970 *in re* "Caveggia, Rolando E. y otros c/ Gobierno Nacional, entre otros).

En tales condiciones, y toda vez que la demanda de fs. 4 de estos autos no incluyó ese reclamo resarcitorio, pues los accionantes se han limitado a peticionar su reincorporación y el pago de salarios caídos, carecería de sentido que V. E. se pronunciara sobre la admisibilidad del procedimiento de amparo como vía idónea para proponer una pretensión que, tal como ha sido formulada, debería, en definitiva, rechazarse por las razones expresadas en el párrafo anterior.

Opino, por tanto, que corresponde declarar improcedente el recurso extraordinario interpuesto. Buenos Aires, 6 de mayo de 1971. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de junio de 1971.

Vistos los autos: "Meza, Donato y otros s/ recurso de amparo".

Considerando:

1º) Que a fs. 77/79 el Superior Tribunal de la Provincia de Corrientes confirmó, por mayoría, la sentencia de la Cámara de Apelaciones obrante

a fs. 38/47 que, a su vez, revocó la de primera instancia de fs. 20/24, desestimatoria de la acción de amparo deducida por los actores. Aquel pronunciamiento motiva el recurso extraordinario de fs. 100/105, concedido a fs. 111/113.

2º) Que no se discute en autos que catorce empleados de la Policía Provincial, que prestaban servicios en San Luis del Palmar, departamento del mismo nombre, fueron dejados cesantes por decretos Nros. 93, 195, 402, 403, 405, 406, 508 y 651, todos de 1963, sin sumario previo ni expresión de causa alguna. Cabe destacar, sobre el punto, que la Fiscalía de Estado, en su presentación de fs. 14/15, se limita a aducir el uso de facultades discrecionales del Poder Administrador, "por causas que deben tener algún motivo" (fs. 14 vta.). Cabe destacar también que en la misma presentación se añade que la remoción de los empleados públicos no es una atribución reglada en la Provincia de Corrientes, Estado autónomo, de existencia anterior a la Nación, que no puede verse sometido a una norma —el art. 14 bis de la Ley Suprema— no computable entre las facultades delegadas, por manera que "tiene sólo obligatoriedad para las provincias nacidas con posterioridad a su promulgación" (fs. 14 vta. y 15).

3º) Que se discute, pues, en el "sub judice", con miras a otorgar o denegar el amparo, si rige o no en la Provincia de Corrientes la estabilidad del empleado público —propia o impropia—, por el mérito de lo establecido en la Constitución Nacional y Provincial y en la legislación local respectiva.

4º) Que resuta inexcusable, en primer término, habiéndose cuestionado en autos la supremacía de la Constitución Nacional, de la que esta Corte es custodio, señalar la vigencia plena, en todo el territorio de la República, de los derechos y libertades que la Constitución consagra, y en particular de la garantía de la estabilidad del empleado público, igualmente operativa en el ámbito nacional y en el provincial (Fallos: 261:361); como así la admisibilidad de la vía sumarísima del amparo para restablecer aquellos derechos y libertades cuando se los lesiona por acto de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, causando daño grave y actual, insusceptible de reparación oportuna por otras vías administrativas o judiciales.

5º) Que, sin perjuicio de lo expuesto, corresponde advertir que en el "sub judice" el Tribunal Superior de Corrientes desestima el amparo sobre la base de existir otras vías para la preservación y defensa de los derechos que se dicen desconocidos; manifestación que, al margen de su acierto o error, remite al análisis de disposiciones de derecho local y re-

sulta irrevisable en la instancia del art. 14 de la ley 48, según pacífica jurisprudencia de esta Corte (Fallos: 273:361, sus citas y otros).

6º) Que, además, como lo dice el Señor Procurador General y sin perjuicio de que el obrar de la administración pública deba ser siempre razonado y razonable —extremo que en el "sub judice" no cuadra examinar en atención a la razón formal antes enunciada que determina el rechazo del recurso—, esta Corte tiene también decidido que la estabilidad del empleado público no está concebida como un derecho absoluto a permanecer en el cargo (Fallos: 266:159; 267:325; 269:230; 272:99, y muchos otros), sino que se traduce, no mediando justa causa de remoción, en el derecho a percibir la indemnización que corresponda (Fallos: 272:120; 276:265 y otros posteriores). Tal indemnización no fue reclamada en autos, pues el pago de los haberes caídos que se peticiona en la demanda no tiene ese alcance y finalidad; siendo de añadir que, de haber integrado la litis, tampoco podría ser objeto de tratamiento y solución por la vía excepcional del amparo (confr. doctrina de la causa S.318-XVI, "Solanellas, César c/ Gobierno de la Provincia de Corrientes s/ contenciosoadministrativo", fallada el 26 de mayo de 1971).

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario de fs. 100/105.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL.

MELANIA FELIZARDO DE SANCHEZ v. ISIDRO SANCHEZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo atinente a la derogación o vigencia de leyes no federales es ajeno a la jurisdicción extraordinaria de la Corte, aunque se invoque su carácter de orden público.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

El pronunciamiento que decreta el divorcio por culpa de la esposa, declara disuelta la sociedad conyugal y acuerda la tenencia del hijo menor al padre, con fundamento en lo dispuesto por el art. 1306 del Código Civil en su nueva redacción según ley 17.711, modificatoria del texto anterior, que sólo autorizaba al cónyuge inocente a pedir la separación judicial de bienes, resuelve una

cuestión de derecho común, interpretando y aplicando normas de igual carácter, lo que es ajeno, como principio, a la instancia extraordinaria, aunque la nueva norma aplicada se haya sancionado después de trabarse la litis.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La declaración del tribunal de alzada contra la cual se deduce el recurso extraordinario de fs. 815/817, resolvió una cuestión de derecho común con suficiente sustento, a mi entender, en razones de igual carácter, ajenas a la instancia autorizada por el art. 14 de la ley 48.

Por lo demás, las argumentaciones expuestas en el mencionado escrito no especifican cuáles fueron las pruebas o defensas que vedó al recurrente la decisión del a quo de aplicar las disposiciones del art. 1306 del Código Civil, según la reforma introducida a las mismas por la ley 17.711.

Teniendo en cuenta que la disolución de la sociedad conyugal solicitada por la parte actora se decretó bajo la vigencia de la aludida norma, encuentro asimismo inconsistente el agravio fundado por el apelante en que tal temperamento comportó privarle de un derecho incorporado a su patrimonio.

A lo expresado cabe aún agregar que, atenta la naturaleza de la materia debatida, considero también válido para el "sub lite" el criterio que ha informado la doctrina de V. E. de Fallos: 267:33 y muchos otros.

En tales condiciones, estimo que las garantías que se dice vulneradas no guardan relación directa ni inmediata con lo resuelto en autos y que, por tanto, corresponde declarar improcedente el recurso extraordinario intentado. Buenos Aires, 19 de mayo de 1971. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de junio de 1971.

Vistos los autos: "Felizardo de Sánchez, Melania c/ Sánchez Isidro s/ divorcio, separación de bienes y tenencia".

Considerando:

1°) Que la sentencia de la Cámara Segunda de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Mercedes, Provincia de Buenos Aires, confirmó en lo principal la de primera instancia —que decretó el divorcio por culpa de la esposa; declaró disuelta la sociedad conyugal y

acordó la tenencia del hijo menor al padre— modificándola en lo referente a las costas. Contra aquel pronunciamiento, el demandado interpuso recurso extraordinario, concedido a fs. 818.

2°) Que el apelante sostiene que al aplicarse el art. 1306 del Código Civil en su nueva redacción según ley 17.711, se habrían violado en su contra las garantías de los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional, desde que el anterior texto —que sólo autorizaba al cónyuge inocente a pedir la separación judicial de bienes— se hallaba vigente al momento de trabarse la litis y vencido el término probatorio. Señala que si se entendiera que el nuevo art. 3 del Código Civil permite tal solución, dicho artículo sería inconstitucional.

3°) Que, como se destaca en el dictamen que antecede, la declaración del tribunal de alzada en punto a la disolución de la sociedad conyugal, resuelve una cuestión de derecho común, interpretando y aplicando normas de igual carácter, lo que es ajeno, como principio, a la instancia del art. 14 de la ley 48. También lo es, como principio, lo atinente a la derogación o vigencia de normas no federales (Fallos: 253:329; 259:323 y muchos otros).

4°) Que la pretendida violación de la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional, derivada de la circunstancia de haberse hecho mérito en el "sub judice" de la norma del art. 1306, Código Civil, en su actual redacción, debe desecharse, por cuanto el recurrente no especifica cuáles fueron las pruebas o defensas de que no pudo valerse a raíz de la decisión del a quo. Tampoco se advierte que esa decisión lesione la garantía del art. 17 de la Constitución Nacional al privarle de algún derecho adquirido, toda vez que la disolución de la sociedad conyugal —decretada después del 1° de julio de 1968, bajo la vigencia del nuevo texto— se hará efectiva atendiendo al carácter propio o ganancial de los bienes, según las pruebas que al respecto produzcan las partes, por el sistema previsto en la ley común y sin desmedro del legítimo interés patrimonial de cada cónyuge.

5°) Que, en las condiciones apuntadas, las normas constitucionales que se invocan como desconocidas, no guardan relación directa ni inmediata con lo resuelto (art. 15, ley 48).

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso. Con costas.

Roberto E. Chute — Marco Aurelio Risolía — Luis Carlos Cabral.

S.A. MINERA, INDUSTRIAL, COMERCIAL Y AGROPECUARIA SALVIA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos. Fundamentos de hecho.

Lo atinente al término de caducidad de la acción de amparo —art. 2º, inc. e), de la ley 16.986— no es revisable por la vía del recurso extraordinario en tanto se encuentre suficientemente fundado en razones de hecho y prueba, ajenas, por su naturaleza, a la instancia de excepción.

RECURSO DE AMPARO.

Puesto que se ha iniciado el juicio de expropiación del inmueble de propiedad de la actora, es allí donde ella debe hacer valer sus derechos, aun los relativos a la presunta expropiación parcial a que alude, así como a las consecuencias de la paralización de todas las actividades de la empresa. No sustentan el recurso extraordinario las impugnaciones contra la sentencia que desestima el amparo deducido por la actora, fundada en que el acto de la Dirección de Recursos Naturales de la Provincia de Entre Ríos —por el cual se prohibe la extracción, industrialización y embarque de canto rodado— no adolece de arbitrariedad e ilegalidad manifiestas y en la existencia de otras vías aptas para reparar esa eventual restricción al dominio.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La sentencia apelada, en cuanto declara que la acción de amparo origen de estos autos se inició fuera del término de caducidad prescripto por el art. 2º inc. e) de la ley 16.986, encuentra sustento bastante en las circunstancias comprobadas en la causa, y, por lo mismo, es irrevisable en la instancia del art. 14 de la ley 48.

Los agravios articulados sobre ese particular por el apelante, que incluyen la invocación genérica de la arbitrariedad, sólo traducen, a mi parecer, una mera discrepancia con la apreciación de los hechos realizada por el a quo para determinar el momento a partir del cual comenzó a transcurrir el aludido plazo de caducidad.

Sin perjuicio de que lo expuesto sería suficiente para desestimar el recurso extraordinario de fs. 162, puede todavía añadirse que la circunstancia de que, con posterioridad a la sentencia definitiva de fs. 150, se haya entablado demanda de expropiación de los inmuebles respecto de cuya explotación se dictó el acto administrativo impugnado en el *sub lite* obsta, asimismo, a la procedencia de la vía excepcional de que se trata.

En ese orden de ideas, cabe señalar que, la existencia del mencionado juicio de expropiación brinda actualmente al apelante la posibilidad de obtener, por su intermedio, la adecuada tutela de los derechos que en la especie estima desconocidos.

No empece a la conclusión que antecede lo aseverado en el otrosí del escrito de fs. 162/169, reiterado en el memorial de fs. 209, en el sentido de que la actora mantendría aún su interés en el presente pleito debido a que la expropiación de referencia sólo comprende parte del inmueble explotado por aquélla, y, de tal manera, permanece en su poder el resto de las tierras sobre las que también recaería la prohibición establecida en la resolución administrativa que motivó el amparo.

Así lo considero porque con arreglo a las constancias del acta de fs. 25, y contrariamente a lo sostenido por el interesado, dicha prohibición "... de extraer material de los yacimientos en explotación o abrir otros nuevos ..." se refiere exclusivamente al área ubicada "... dentro de los límites de la expropiación de 'El Palmar' determinados por la ley 16.802 ...".

Ello no obstante, y aun admitiendo que las autoridades locales se hubieran excedido en el cumplimiento de la orden citada en el párrafo anterior, impidiendo totalmente el funcionamiento de la empresa, tal supuesto tampoco justificaría el recurso al procedimiento de la ley 16.986.

En efecto, de haber ocurrido las cosas del modo recién indicado, la primera reflexión que surge es que la justicia federal ante la cual tramitó el presente amparo carecería de competencia para juzgar aquel exceso de los funcionarios provinciales, y la segunda que la actora intentó previamente otro proceso idéntico ante los tribunales locales cuya declaración de incompetencia fue consentida por la misma parte.

Por último, en cuanto la sentencia condena en costas a la accionante, resuelve una cuestión ajena a la jurisdicción extraordinaria (Fallos: 273: 32, 146, y otros) que, por lo demás, se halla suficientemente sustentada en la declaración de los jueces de que el amparo fue tardíamente incoado. Buenos Aires, 19 de mayo de 1971. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de junio de 1971.

Vistos los autos: "Salvia Sociedad Anónima Minera, etc. s/amparo".

Considerando:

1°) Que la sentencia de fs. 150/152 de la Cámara Federal de Apelaciones de Paraná, Provincia de Entre Ríos, confirmó la de primera instancia que desestimó el amparo deducido por el actor. Contra aquel pronunciamiento se interpuso recurso extraordinario, concedido a fs. 170.

2°) Que el a quo fundó la inadmisibilidad del amparo en la extemporaneidad que atribuye a la presentación de la demanda en los términos del art. 2°, inc. e), de la ley 16.986, pues, según lo entiende la Cámara, entre los actos impugnados y la fecha de iniciación de la demanda habrían transcurrido ya los quince días hábiles a que esa norma hace referencia.

3°) Que, con prescindencia de ello, estimó, en cuanto al fondo del asunto, que el acto de la Dirección de Recursos Naturales de la Provincia de Entre Ríos según el cual se prohibe la extracción, industrialización y embarque de canto rodado dentro del campo de propiedad de la actora, con apoyo en las disposiciones legales a que alude, no adolece de arbitrariedad e ilegalidad manifiestas, sin que el hecho de no haberse expropiado dicho inmueble obste al rechazo de la demanda, dada la existencia de otras vías aptas para lograr se repare esa eventual restricción al dominio.

4°) Que el recurrente se agravia de esas conclusiones de la sentencia, así como también de lo que decide acerca de las costas, que se le imponen en ambas instancias.

5°) Que lo atinente al término de caducidad de la acción no es revisable por la vía de recurso extraordinario, toda vez que se encuentra suficientemente fundado en razones de hecho y prueba ajenas, por su naturaleza, a la instancia de excepción. Como lo señala el dictamen que antecede, los argumentos que se expresan sobre el particular sólo traducen una discrepancia con el criterio de la Cámara, lo que basta para desestimar el agravio.

6°) Que, por lo demás, ya se ha iniciado juicio de expropiación del inmueble de propiedad de la actora y es allí donde ella debe hacer valer sus derechos, aun aquéllos relativos a la presunta expropiación parcial a que alude, así como a las consecuencias de la paralización de todas las actividades de la empresa. Abierta la vía jurisdiccional ordinaria, carecen de base las afirmaciones de la actora con relación a este tema.

7°) Que, por último, tampoco sustenta la vía del art. 14 de la ley 48 el problema referido a las costas del juicio, ajeno a la instancia extraordinaria (Fallos: 276:186, 301, 345 y otros).

Por ello y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso. Con costas.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL.

CAJA PARA EL PERSONAL DEL ESTADO Y SERVICIOS PUBLICOS v. EMPRESA NACIONAL PETROQUIMICA

HONORARIOS: Regulación.

Los honorarios del interventor judicial no se encuentran contemplados en las disposiciones del arancel vigente para los abogados y procuradores, por lo que su fijación queda librada al prudente arbitrio judicial. No obstante ello, es obvio que la remuneración que corresponde a los interventores judiciales debe establecerse de acuerdo con la importancia de los trabajos realizados, el monto recaudado y el lapso en que ejercieron las funciones, extremos éstos a los que cabe añadir que dicha remuneración debe adecuarse a las demás que corresponda efectuar a los distintos profesionales que intervinieron en el juicio (1).

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

De conformidad con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58 —ley 14.467—, sólo la Corte Suprema tiene competencia para conocer, originaria y exclusivamente, de las causas civiles entre una repartición autárquica nacional y una provincia.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Por las personas. Nación.

La prórroga de la competencia originaria y exclusiva de la Corte Suprema sólo es admisible en favor de la jurisdicción provincial o arbitral, si por ella optaron las partes expresa o tácitamente, pero no respecto de los tribunales inferiores de la Nación, ni de los tribunales foráneos.

---

(1) 16 de junio.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La Dirección Nacional de Vialidad dedujo esta demanda de expropiación ante el Juzgado Federal Nº 3 de La Plata, dirigiéndola contra propietarios desconocidos.

Aclarado luego que el dominio correspondía a la Provincia de Buenos Aires, ésta se presentó allanándose a la demanda y manifestó que sólo se proponía discutir el monto de la indemnización. La entidad expropiante requirió entonces que se diera intervención al Tribunal de Tasaciones.

Poco después, la Dirección Nacional aludida solicitó que la causa se remitiera a V. E. por virtud de lo dispuesto en el art. 101 de la Constitución Nacional, a lo cual se opuso el representante de la demandada. El juez accedió, no obstante, al pedido de la actora, pero la Cámara revocó el fallo de primera instancia por considerar que la provincia, en cuyo favor aparece constituído el fuero originario, puede hacer renuncia de su derecho y prorrogar la competencia de la Corte Suprema.

Ahora bien, la Dirección Nacional de Vialidad ha impugnado por vía de recurso extraordinario este pronunciamiento, que no se ajusta a la doctrina de V. E. (confr. sentencia dictada el 3 de junio de 1970 *in re* "E.N.T.E.L. c/ Ministerio de Obras Públicas de la Pcia. de Buenos Aires y otro", consid. 3º), mas cabe objetar que la Nación carece de interés para invocar el fuero originario, que no fue creado en su beneficio.

El remedio federal sería, pues, formalmente improcedente, pero, de todos modos, atento el carácter de orden público de la competencia de la Corte, llegada la causa a conocimiento de ésta, cuya jurisprudencia sólo admite la prórroga de la jurisdicción originaria en los tribunales locales y no en los inferiores de la Nación (cf. Fallos: 269:431 y sentencias del 12 de diciembre de 1969 y 3 de junio de 1970 dictadas en las causas "Gobierno de la Provincia de Tucumán c/ Cía. Azucarera Concepción S.A. s/ expropiación" y "E.N.T.E.L. c/ Ministerio de Obras Públicas de la Pcia. de Buenos Aires y otro", respectivamente), corresponde declarar que no toca a la justicia federal de La Plata sino a V. E. entender de modo originario en los autos. Buenos Aires, 12 de abril de 1971. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de junio de 1971.

Vistos los autos: "Dirección Nacional de Vialidad c/ N.N. s/ expropiación".

Considerando:

Que, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58 —ley 14.467—, sólo la Corte Suprema tiene competencia para conocer, originaria y exclusivamente, en las causas civiles entre una repartición autárquica nacional y una provincia (Fallos: 277:11 y los allí citados).

Que esta Corte tiene decidido desde antiguo que la prórroga de esa competencia originaria y exclusiva sólo es admisible en favor de la jurisdicción provincial o arbitral, si por ella optaron las partes expresa o tácitamente; pero no respecto de los tribunales inferiores de la Nación (Fallos: 90:97; 112:203; 143:347), ni de los tribunales foráneos (Fallos: 269:431; 277:11 cit. y otros).

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se revoca el auto de fs. 78 y se declara que la presente causa es de conocimiento originario y exclusivo de esta Corte.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL.

JUAN PABLO OLIVER

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

La sentencia de la Cámara según la cual el apelante no era titular de un derecho subjetivo que diese sustento al recurso del art. 117 de la ley 17.245, interpuesto contra la resolución de la Universidad de Buenos Aires por la que se dejó sin efecto el llamado a concurso para proveer un cargo de profesor titular en la Facultad de Ciencias Económicas, no es revisable por la vía del art. 14 de la ley 48, toda vez que lo relativo a determinar el alcance de las peticiones de las partes es propio de los jueces de la causa, salvo el supuesto de arbitrariedad que no se da en la especie.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Lo decidido por el tribunal a quo en punto a que el apelante no era titular de un derecho subjetivo que acordara sustento a su recurso de fs. 1/12, parte, indudablemente, de entender que la única pretensión sostenida por aquél en el mencionado recurso era la de lograr un pronunciamiento judicial que ordenara su designación como profesor de Historia Económica y Social en la Facultad de Ciencias Económicas.

Este criterio del a quo no es revisable por V. E. en ejercicio de su jurisdicción excepcional, toda vez que lo relativo a determinar el alcance de las peticiones de las partes es propio de los jueces de la causa, salvo el supuesto de arbitrariedad que, en mi opinión, los términos del aludido escrito de fs. 1/12 no permiten estimar configurado (ver en particular fs. 9 vta. y punto 3 del petitorio de fs. 11 vta.).

De tal manera, con independencia del fundamento que cupiere reconocer a lo afirmado por el apelante en su escrito de recurso extraordinario en el sentido de que, cuando menos, le asiste el derecho a obtener se declare nula la resolución Nº 1340 del Rector de la Universidad de Buenos Aires, es indudable que no sería posible modificar lo decidido a fs. 27 sin previamente establecer que la apelación judicial contra ese acto administrativo tuvo un alcance más amplio que el que le atribuyó el fallo.

Dado que, como ya he dicho, ello implicaría sustituir a los magistrados ordinarios en la decisión de cuestiones que les están reservadas, pienso que lo alegado en el citado recurso de fs. 31 no habilita la instancia del art. 14 de la ley 48, y que, por tanto, corresponde declarar improcedente aquella apelación extraordinaria. Buenos Aires, 2 de abril de 1971. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de junio de 1971.

Vistos los autos: "Recurso interpuesto por Juan Pablo Oliver según art. 118 de la ley Nº 17.245".

Considerando:

1º) Que la Sala Contenciosoadministrativa de la Cámara Federal de Apelaciones rechazó a fs. 27/28 el recurso del art. 117 de la ley 17.245, interpuesto contra la Resolución de la Universidad de Buenos Aires (C.S.) Nº 1340, del 9 de diciembre de 1969, por la que se dejó sin efecto (art. 2º)

la Nº 1428, del 21 de abril del mismo año, que había llamado a concurso para proveer el cargo de profesor titular ordinario de Historia Económica y Social en la Facultad de Ciencias Económicas. Esa decisión motiva el recurso extraordinario de fs. 31/38, concedido a fs. 40.

2º) Que la resolución impugnada tiene base en la Nº 1848/69 del Decano de la Facultad de Ciencias Económicas, que derogó la anterior del mismo origen Nº 1671/69 —por la que se propiciaba la designación del apelante— y propuso al Rector de la Universidad dejara sin efecto el concurso respectivo "por fallas de forma y procedimiento en la sustanciación del mismo".

3º) Que el tribunal a quo, al decidir que el apelante no era titular de un derecho subjetivo que diese sustento a su recurso de fs. 1/12, partió de la base de que su pretensión, tal como resulta de los términos del escrito mencionado, fue obtener un pronunciamiento judicial que declarase firmes los actos ya cumplidos y que en definitiva ordenara al Rector de la Universidad su designación como profesor en la cátedra concursada, con retroactividad al 5 de setiembre de 1969 (fs. 9 vta. y fs. 11 vta.).

4º) Que, como lo apunta el Señor Procurador General, es jurisprudencia pacífica de esta Corte que la determinación del alcance de las peticiones de las partes es propia de los jueces de la causa e irrevisable por la vía del art. 14 de la ley 48, salvo el supuesto de arbitrariedad que no se da en la especie, sobre todo atendiendo a los términos bien explícitos del escrito de fs. 1/12, a que se hace referencia en el considerando anterior.

5º) Que, si bien es cierto que en el escrito de fs. 31/38, al deducir el recurso extraordinario, se reclama el derecho a obtener, por lo menos, la nulidad de la resolución Nº 1340/69, que dejó sin efecto el concurso, resulta evidente que el pronunciamiento de fs. 27/28 se ajustó a los términos de la apelación interpuesta contra aquella resolución y rechazó el recurso atendiendo al régimen previsto en la ley y en el Estatuto de la Universidad para la designación de profesores. En tales condiciones no incumbe a esta Corte, como acaba de señalarse, rectificar, en ejercicio de su jurisdicción excepcional, el alcance que los jueces de la causa han atribuído, sin arbitrariedad, a las peticiones de las partes.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario de fs. 31/38. Con costas.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL.

SUSANA ANGELA LOREDO DE ACUÑA v. FERROCARRILES ARGENTINOS

DAÑOS Y PERJUICIOS: Culpa. Extracontractual.

Corresponde declarar que existe culpa concurrente, del 30 % para Ferrocarriles Argentinos y del 70 % para el conductor del automóvil, en un accidente ocurrido en un paso a nivel, cuando se dan las siguientes circunstancias: la locomotora fue embestida por el automóvil, en la parte media o trasera; la actora consintió la declaración de que hubo culpa concurrente del conductor del automóvil; negligencia de éste que, por viajar de noche, debió extremar sus cuidados en el manejo; existencia en la ruta de las señales "Despacio", triángulo con imagen de tren y la conocida como "Cruz de San Andrés"; terreno sin obstáculos; testimonios de que la máquina llevaba luz frontal encendida e hizo sonar el silbato reiteradamente que, aunque prestados por empleados del Ferrocarril, no fueron desvirtuados; grave negligencia del Ferrocarril Belgrano porque, aunque no fuera indispensable la colocación de barreras, debió dotar de todos los medios mecánicos y luminosos indispensables al cruce del ferrocarril con una ruta nacional muy transitada; carencia de corrugado preventivo en el pavimento.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Determinación de la indemnización. Daño material.

Para fijar el monto que corresponde atribuir al daño sufrido por un automóvil debe descontarse el valor de recuperación que ha podido obtenerse por él. A ello —o a su posible reparación— tiende, seguramente, la entrega del vehículo reclamado por el actor.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Determinación de la indemnización. Daño material.

Corresponde acordar indemnización por el lucro cesante que resulta de un accidente, ocurrido en un paso a nivel de ferrocarril, que causó el fallecimiento del conductor del automóvil. Para ello corresponde atender a la profesión, edad y monto de los ingresos de la víctima acreditados en la causa.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Determinación de la indemnización. Daño moral.

Si al tiempo de ocurrir el accidente en un paso a nivel de ferrocarril estaba vigente el art. 1078 del Código Civil, anterior a la reforma de la ley 17.711, no corresponde acordar indemnización por daño moral si, como ocurre en el caso, no fue comprobada la comisión de un delito del derecho criminal y ni siquiera ha mediado procesamiento de persona alguna.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso ordinario de apelación deducido por la demandada es procedente de conformidad con lo dispuesto por el art. 24 inc. 6º ap. a) del decreto ley 1285/58, sustituído por la ley 17.116.

En cuanto al fondo del asunto, las cuestiones que articula la apelante en su memorial de fs. 291, son, por su naturaleza, ajenas a mi dictamen. Buenos Aires, 12 de abril de 1971. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de junio de 1971.

Vistos los autos: "Acuña, Susana Angela Loredo de c/ Ferrocarriles Argentinos s/ daños y perjuicios".

Considerando:

1°) Que la sentencia de la Sala B de la Cámara Federal de Rosario, Provincia de Santa Fe, confirmó en lo principal la de primera instancia, que había hecho lugar a la demanda de daños y perjuicios deducida por la actora contra Ferrocarriles Argentinos, y la modificó en el porcentaje de culpa atribuido a las partes. En su mérito, elevó el monto de la indemnización a 61.285,50 pesos ley 18.188. En cuanto a la reconvención de la demandada, declaró mal concedido el recurso de apelación.

2°) Que consentido el fallo por la accionante, la empresa demandada interpuso recurso ordinario de apelación, que es procedente en virtud de lo dispuesto por el art. 24, inc. 6, ap. a), del decreto-ley 1285/58, sustituido por la ley 17.116.

3°) Que el agravio principal de Ferrocarriles Argentinos versa sobre la culpa concurrente —que la sentencia adjudica en un 60 % a la empresa y en 40 % para la víctima— por estimar que el accidente se produjo por culpa exclusiva de la persona que conducía el automóvil que motivó el luctuoso suceso. Expresa además su disconformidad con el monto del lucro cesante reconocido a la actora y a sus hijos menores, y sostiene la improcedencia de la indemnización por daño moral. En definitiva solicita se revoque el fallo y se rechace la acción, con costas.

4°) Que el accidente ferroviario que origina el reclamo tuvo lugar alrededor de las 3 horas del día 8 de febrero de 1967 en el paso a nivel del Ferrocarril Belgrano, donde cruza la ruta nacional N° 16. En esas circunstancias, el automóvil marca "Unión", en el que viajaban Rodolfo Domingo Castello y Fernando Héctor Acuña, chocó con el tren de carga N° 2413, máquina Diesel N° 5748, que con 12 vagones se dirigía de Retiro

a Rosario. De resultas del violento encontronazo, los dos ocupantes del automóvil fallecieron y la máquina sufrió diversos desperfectos.

5º) Que en el escrito inicial se sostuvo que el tren había embestido al automóvil, pero esta afirmación no quedó acreditada en la etapa procesal pertinente. Por el contrario, los antecedentes que obran en el sumario policial y en estos autos, permiten llegar a la conclusión que el automóvil chocó con la parte media o trasera de la máquina, siendo despedido a un costado de las vías (croquis de fs. 9, fotografías de fs. 14 y 15 y acta de constatación de fs. 20/22 del sumario agregado por cuerda). Así se desprende también del acta de fs. 61 y de las declaraciones de fs. 82 y 82 vta./ 83, como igualmente del hecho de que el automóvil no fue arrastrado por el tren, sino despedido violentamente a un costado, en la forma que ilustra la fotografía de fs. 15 del sumario. Por lo demás, la circunstancia de que la propia actora consintiera la sentencia que admitió la culpa concurrente de la víctima, revela que el accidente se produjo de la manera que sostuvo la accionada en su responde, o sea, que el rodado embistió a la máquina y no ésta a aquél. Item más, toda duda desaparece si se tiene en cuenta que la máquina no quedó dañada en su parte delantera, sino en un costado, sobre su parte media, y que el automóvil quedó destrozado en su frente.

6º) Que pese a esa comprobación, que en otras circunstancias habría sido decisiva para eximir de culpa a la empresa demandada, esta Corte comparte el criterio que informa el fallo apelado, con el alcance a que luego aludirá respecto del porcentaje de culpa que adjudica a las partes. No puede dudarse, en efecto, —aunque en la especie no fuera indispensable la colocación de barreras—, que la empresa del Ferrocarril Belgrano incurrió en una grave negligencia al no dotar al paso a nivel donde ocurrió el accidente, de todos los medios mecánicos y luminosos indispensables, por tratarse del cruce de una ruta nacional, con numeroso tránsito de vehículos de toda naturaleza (informe de fs. 103 vta.). Es significativo señalar, en ese sentido, que en el acta de fs. 20/22 del sumario, la autoridad policial dejó constancia de que dicho paso a nivel "no cuenta con campanillas de alarma, ni faroles indicadores de peligro, ni barreras; únicamente existen dos carteles indicadores de peligro, uno en cada mano, dentro del terreno de la empresa, que en horas de la noche es imposible su visibilidad".

7º) Que, en tales condiciones, y careciendo el pavimento del "corrugado" que se utiliza para prevenir a los conductores de la cercanía del paso a nivel, el Tribunal considera que la ausencia de medidas de seguridad adecuadas facilitó la producción del accidente. Prueba de ello es que

con posterioridad al suceso, la empresa demandada procedió a colocar la señalización aérea (informe de fs. 202), que por encontrarse sobre el camino y antes del cruce es fácilmente visible, alertando debidamente a los que cruzan las vías.

8º) Que, no obstante, las circunstancias de tiempo, modo y lugar del accidente ponen de manifiesto que la grave negligencia en que incurrió el conductor del automóvil fue la causa principal que lo motivó; ello permite afirmar que son fundados, en parte, los agravios de la apelante.

9º) Que esa culpa del conductor no puede desconocerse frente a las siguientes circunstancias: a) viajaba de noche, lo que imponía un mayor cuidado en la conducción; b) a distancia prudencial, antes del paso a nivel, existían al costado del camino, tres señales indicadoras de peligro, a saber: un cartel con la leyenda "Despacio"; otro de forma triangular con la imagen de un tren y la última conocida como "Cruces de San Andrés" (informe de fs. 202), lo que no ha sido desvirtuado por prueba contraria. Con prescindencia de ello, debe tenerse en cuenta que la topografía del lugar permitía la libre visibilidad de las vías y del paso a nivel, pues no existen árboles, matas de pasto ni ondulaciones del terreno que dificultaran a los vehículos que circulaban por la ruta nacional Nº 16, observar el avance de los convoyes ferroviarios, sin que obste a esta conclusión la construcción que se advierte en la fotografía de fs. 15, por cuanto el automóvil circulaba a la izquierda de aquélla y el tren por la derecha (croquis de fs. 9).

10º) Que existen, además, otros hechos que corroboran la grave culpa del conductor del automóvil. La demandada ha probado, en efecto, con las declaraciones de fs. 82 y 82 vta./83, que la locomotora tenía encendida su luz frontal y que con bastante anticipación al cruce el foguista había hecho sonar el silbato reiteradamente. Uno de los jueces que suscribe el fallo de la Cámara no adjudica valor probatorio a esos testimonios por provenir de los empleados de la empresa Ferrocarril Belgrano a cargo del convoy, pero esta Corte disiente con esa conclusión. En primer lugar, porque esa relación de dependencia no es suficiente, por sí, para invalidar las declaraciones; en segundo lugar, porque los testigos fueron repreguntados por la actora y dieron una amplia y satisfactoria explicación de sus dichos y, en tercer lugar, porque al margen de que no exista prueba contraria que permita afirmar que los testigos no fueron veraces, sus dichos, en varios aspectos, se encuentran ratificados por otras constancias de autos, en particular la forma en que se produjo el accidente.

11°) Que valorados todos los antecedentes expuestos, el Tribunal concuerda con la Cámara en cuanto admite la concurrencia de culpa, pero disiente con los porcentajes establecidos, que estima más justo y equitativo fijar en un 70 % para el conductor del automóvil y en el 30 % restante para la empresa demandada, debiendo modificarse en ese aspecto la sentencia en recurso.

12°) Que en lo que atañe a los distintos rubros indemnizatorios, los agravios de la demandada se centran en el valor adjudicado al automóvil; el importe reconocido por lucro cesante y la improcedencia de indemnización por daño moral.

13°) Que respecto del automóvil, si bien éste fue adquirido el 22 de diciembre de 1966 en m$n. 717.400 (fs. 128), y el accidente se produjo el 8 de febrero de 1967, por lo que no ha existido prácticamente desvalorización por el uso, corresponde señalar que se trata de un coche modelo 1964 y que su destrucción no fue total, como se aprecia con las fotografías de fs. 14 y 15 del sumario, lo que autoriza a admitir que algún valor de recuperación ha podido obtenerse. A ello tiende, seguramente —o a su posible reparación— la entrega reclamada a fs. 34 del sumario agregado por cuerda. En consecuencia, debe deducirse de aquel importe, la suma de pesos 400, ley 18.188.

14°) Que no es en cambio fundado el agravio respecto de la indemnización acordada por lucro cesante. Debe tenerse en cuenta, en ese sentido, que el Dr. Acuña, de profesión abogado, era apoderado de varias instituciones y que, además, ejercía su profesión. Las pruebas traídas a los autos (fs. 110, 115, 115 vta., 116, 117 vta., 120, 129, 140, 145/152 y 157) son suficientes para tener por acreditado que sus ingresos eran importantes y que con el correr de los años —sólo contaba 34 a la fecha de su fallecimiento— se acrecentarían aún más. Su desaparición ha dejado en el desamparo a su esposa y a cuatro hijos menores, que aparte de la pérdida sufrida, se ven hoy privados del sostén económico que les brindaba. No corresponde pues reducir el importe reconocido por la Cámara, que en la especie ha hecho uso, sin exceso, de la facultad establecida en la última parte del art. 165 del Código Procesal.

15°) Que la demandada reitera en esta instancia, como lo hizo en las anteriores, que en el "sub examen" no corresponde reconocer indemnización por daño moral. Sostiene, sobre el particular, que el accidente ocurrió el 8 de febrero de 1967 y que el art. 1078 del Código Civil vigente en esa época sólo acordaba la reparación de ese daño en los casos de delitos

del derecho criminal. Agrega que no procede, como lo hace la sentencia —aunque con fundamentos dispares— la admisión de dicho rubro.

16°) Que la cuestión planteada debe ser resuelta en forma contraria a las pretensiones de la actora. Ello así, toda vez que el hecho generador del daño se produjo, en efecto, con anterioridad a la reforma, o sea, cuando se hallaba vigente el art. 1078, que sólo admitía el daño moral en los casos de delitos del derecho criminal, supuesto que no es el de autos por cuanto no se ha comprobado la comisión de delito de esa índole, desde que ni siquiera ha mediado el procesamiento de persona alguna a raíz del hecho de que se trata.

17°) Que la imposición de las costas debe graduarse de acuerdo con los porcentajes de culpa atribuidos a las partes.

18°) Que a mérito de las consideraciones expresadas y dado que el rubro por lucro cesante quedó fijado en 80.000 pesos ley 18.188; que el del automóvil se redujo a $ 6.774; que se eliminó la indemnización por daño moral y que no fueron materia de discusión las partidas de gastos de sepelio y desvalorización de la moneda, el total de los daños y perjuicios asciende a la cantidad de 93.742,50 pesos ley 18.188, de cuyo importe la empresa demandada debe satisfacer el 30 %, o sea, 28.122,75 pesos ley 18.188.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma en lo principal la sentencia de fs. 268/278, y se la modifica en el monto de la indemnización, que se fija por todo concepto en la suma de pesos ley 18.188 $ 28.122,75. Las costas del juicio se imponen a la demandada, que sólo abonará el 30 % de las causadas por la actora. Las de esta instancia se declaran por su orden.

Roberto E. Chute — Marco Aurelio Risolía — Luis Carlos Cabral.

FREIBERG y EDELSTEIN v. MARIA de SAAD

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías, Defensa en juicio. Principios generales.

La garantía constitucional de la defensa en juicio requiere se otorgue a los interesados ocasión adecuada para su audiencia y prueba en la forma y con las solemnidades dispuestas por las leyes procesales.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Por ser violatoria de la garantía constitucional de la defensa en juicio, corresponde dejar sin efecto, a fin de que el demandado tenga oportunidad de ser oído y defender en proceso regular su derecho, la resolución que rechaza el incidente de nulidad o recurso de nulidad y apelación en subsidio si, como ocurre en el caso, el apelante pudo considerar lesionado su derecho por haber sido notificado de la demanda y de las demás actuaciones —en juicio ejecutivo— en el domicilio denunciado por el actor, que no era su domicilio real, lo que provocó la declaración de rebeldía, la sentencia condenatoria y el posterior remate de su propiedad.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Abierta la queja a fs. 107 por V. E., corresponde ahora considerar el fondo del asunto.

Se trata de un juicio ejecutivo iniciado por la firma Freiberg y Edelstein contra doña María Yunes de Saad por cobro de la suma de m$n. 86.816, en el que se ha procedido a subastar un inmueble de propiedad de la demandada situado en la ciudad de Córdoba, habiendo percibido el apoderado de los actores el importe reclamado, sus intereses y las costas del juicio (v. fs. 39 vta.).

A fs. 42 se presenta la accionada solicitando la nulidad de todo lo actuado en autos a partir de la citación de comparendo y remate de fs. 10 hasta la fecha de esa presentación (2 de junio de 1969). Ello, por no haberse practicado las notificaciones de ley en su domicilio real —situado en la calle Juramento 294, Barrio Parque Chacabuco de la ciudad de Córdoba— sino en el domicilio denunciado por la parte actora —calle Buenos Aires 320— en el que nunca vivió y en el que, según ha podido averiguar, se domicilia desde hace varios años un profesional al que ni siquiera conoce.

El Juez a fs. 45 vta. no hace lugar a lo solicitado "atento al estado y naturaleza de la causa" y la Cámara, al ser interpuesto ante ella recurso directo, resuelve desestimar la queja a fs. 76 por considerar que los recursos de apelación y nulidad deducidos en subsidio por la demandada y denegados por el inferior, "aparecen interpuestos extemporáneamente" y que si se interpretara que lo solicitado fuera una petición rescisoria, la misma sería improcedente por aplicación del art. 467 del código procesal local.

En el recurso extraordinario que deduce a fs. 87, la apelante afirma que las notificaciones practicadas a fs. 10, 14, 22 y 30 nunca llegaron a su conocimiento, en razón de haber sido hechas en un domicilio que no era el suyo, y que por ello, tales notificaciones están viciadas de nulidad, como lo están tanto la sentencia condenatoria de fs. 13 como la venta en subasta pública del inmueble de su propiedad ordenada por el juez.

Sostiene que lo resuelto en ambas instancias resulta violatorio de la garantía constitucional de la defensa en juicio, y que al haber sido rematado el inmueble en cuestión en precio que estima irrisorio, también ha quedado lesionado su derecho de propiedad (art. 17 de la Constitución Nacional).

Estimo que la recurrente está en lo cierto, por lo que, haciendo lugar a lo solicitado, corresponde anular todo lo actuado a partir de la citación de fs. 10. Ello, si se considera que a todo lo largo del juicio no se le ha otorgado a la interesada la ocasión adecuada para ser oída y ofrecer la prueba que hace a su derecho.

Cabe señalar, al respecto, que si bien es cierto que las decisiones relativas a nulidades procesales, así como lo atinente al régimen legal en materia de notificaciones son cuestiones ajenas, como principio, a la instancia del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 266:121 y 234; 267:59; 272:138 y otros), esa doctrina admite excepción cuando en razón de lo resuelto se frustra alguna garantía constitucional (confr. sentencia del 29 de noviembre de 1969 dictada en la causa B.79, XVI), como ocurre en el caso sometido a dictamen.

Opino, por tanto, que corresponde hacer lugar al recurso interpuesto, debiendo retrotraerse el trámite de la causa al día 5 de abril de 1968 (ver auto de fs. 9 vta.). Buenos Aires, 21 de abril de 1971. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de junio de 1971.

Vistos los autos: "Freiberg y Edelstein c/ María de Saad s/ ejecutivo".

Considerando:

Que a fs. 42/45, la demandada dedujo incidente de nulidad o recurso de nulidad y apelación en subsidio a efectos de que se deje sin efecto todo

lo actuado en estos autos, en razón de haberse realizado las notificaciones a su parte en un domicilio denunciado por el actor, que no era el suyo. Tal pretensión fue rechazada en ambas instancias y ello motivó el recurso extraordinario deducido a fs. 77/80 que, denegado a fs. 81, fue declarado procedente por esta Corte a fs. 107.

Que de las constancias de autos surge que la apelante pudo considerar lesionado su derecho de defensa por no haber sido notificada de la demanda ni de las demás actuaciones en su domicilio real, lo que provocó la declaración de rebeldía de fs. 12 y la sentencia y posterior remate del inmueble de su propiedad.

Que, en tales condiciones, corresponde dejar sin efecto la resolución de fs. 76, a fin de que la demandada tenga oportunidad de ser oída y defender en un proceso regular su derecho, con fundamento en la doctrina de esta Corte según la cual la garantía constitucional de la defensa en juicio requiere se otorgue a los interesados ocasión adecuada para su audiencia y prueba, en la forma y con las solemnidades dispuestas por las leyes procesales (Fallos: 267:293; 268:231, 266 y otros). A tal efecto, deberá sustanciarse el planteo formulado a fs. 42/45.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Señor Procurador General, se deja sin efecto la sentencia apelada, con el alcance a que se alude en el último considerando de este fallo.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL.

MARIO MARCELO NARVAEZ

JUBILACION Y PENSION.

La interpretación restrictiva de las leyes previsionales no se compadece con la jurisprudencia de la Corte que ha decidido que lo esencial en esta materia es cubrir riesgos de subsistencia. Por ello corresponde revocar la sentencia que denegó el beneficio por invalidez solicitado por el actor fundada en que la ley 14.399 no prevé el caso de amparo de una incapacidad parcial y permanente ni establece porcientos de disminución de la capacidad total obrera como equivalente a la pérdida absoluta de ella.

LEY: Interpretación y aplicación.

En la interpretación de las leyes previsionales el rigor de los razonamientos lógicos debe ceder ante la necesidad de que no se desnaturalicen jurídicamente los fines que las inspiran.

JUBILACION Y PENSION.

En materia de previsión social no debe llegarse al desconocimiento de derechos sino con extrema cautela.

JUBILACION DE TRABAJADORES RURALES.

Si bien el art. 14 de la ley 14.399, no hace referencia a la incapacidad parcial ni contiene porcientos indicadores a ese fin, el beneficio de la jubilación por invalidez no puede ser desconocido a quien se encuentra inhabilitado para trabajar por padecer de una incapacidad equivalente al 40 % de su capacidad laborativa total. Una solución contraria no tendría respaldo en la ley, que no exige para otorgar la jubilación por invalidez que ésta sea total. No obsta a lo expuesto el hecho de que el art. 32 de la ley 18.037 establezca una disminución del 66 % para que la invalidez se considere total, en cuyo caso el agente tiene derecho a la indemnización íntegra, que no es la que corresponde al caso planteado.

Dictamen del Procurador Fiscal de la Corte Suprema

Suprema Corte:

Estimo procedente el recurso extraordinario concedido a fs. 65 por haberse controvertido la inteligencia de una norma federal y por ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa contraria al derecho que fundó en ella el recurrente (cf. Fallos: 256:235, considerando 1°).

La cuestión de fondo consiste en establecer, frente al texto del art. 14 de la ley 14.399 —de aplicación al caso y que no menciona expresamente el supuesto de incapacidad parcial—, si es acreedor al beneficio de jubilación por invalidez el afiliado que justifica haber sufrido, con carácter permanente, la pérdida del 40 % de su aptitud laborativa total para el desempeño de sus tareas habituales y de toda otra compatible con su profesión o habilidad comprobada, según lo acreditan los informes médicos oficiales (ver fs. 6 y 42).

Tanto la Comisión Nacional de Previsión Social cuanto la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que confirmó lo resuelto por aquélla entendieron que la situación del titular de estos autos no se encuentra amparada por la disposición legal arriba citada, por no estar contemplada en sus previsiones.

Estimo que ese criterio no concuerda con la doctrina del fallo recaído el 16 de diciembre último en la causa S.135, XVI ("Scalise, Vicente s/ jubilación por invalidez"). En presencia de un caso de interpretación que resulta a mi entender análogo al que se plantea en el *sub lite*, ya que se trataba de establecer los alcances del art. 21 de la ley 11.110, en el cual tampoco aparece contemplado explícitamente el derecho a jubilación por invalidez del agente afectado de incapacidad parcial, el Tribunal se pronunció por el reconocimiento del beneficio.

Tal conclusión fue sustentada en principios de la jurisprudencia de la Corte que constituyen pautas rectoras para la inteligencia de las normas previsionales y que se traducen, en síntesis, en la primacía que sobre el rigor de los razonamientos corresponde atribuir al espíritu tutelar de la ley cuyo fin esencial es cubrir riesgos de subsistencia, lo que trae como corolario que el intérprete no debe llegar al desconocimiento de derechos de esa especie sino con extrema cautela (ver especialmente considerandos 4º y 8º del precedente citado).

Es verdad que la ley 14.399 no contiene normas similares a las del art. 26 de la ley 11.110 que también adujo V. E. en la oportunidad mencionada. Pero no lo es menos, según interpreto, que esa referencia no fue esencial y decisiva sino coadyuvante, atentos los términos del considerando 8º antes citado, donde se declaró que el derecho jubilatorio del parcialmente inválido está reconocido *en ambas disposiciones* (arts. 21 y 26 de la ley 11.110) y nace de su irreversible incapacidad, circunstancia ésta que dió base a las restantes consideraciones allí expresadas, que reputo de pertinente extensión al presente caso (ver también sentencia del 12 de agosto de 1970 *in re* "Kostyszyn, s./jubilación por invalidez").

A mérito, pues, de los principios jurisprudenciales aludidos y de las condiciones en que se encuentra el accionante, a las cuales me referí al comienzo de este dictamen, conceptúo que el carácter parcial de la invalidez significativa que lo afecta no es, por sí sola, razón bastante para denegarle la prestación solicitada. En este sentido, juzgo ineficaz para sostener lo contrario el fundamento de la resolución de fs. 46 y el de la decisión confirmatoria del a quo, o sea la insuficiencia de la incapacidad parcial para generar el derecho al beneficio impetrado, sin haberse opuesto expresamente otros óbices legales a la procedencia de la petición. Ello así toda vez que el inválido se vería privado de la protección previsional bajo el rigor de una exigencia —la de la incapacidad total o de un porcentual mínimo del 66%— que no aparece evidenciada en las normas del régimen para trabajadores rurales vigente al cese de

actividades del recurrente (ley 14.399, decreto-ley 23.391/56 y decreto reglamentario 1511/57).

Opino, por tanto, que corresponde revocar la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia del recurso extraordinario. Buenos Aires, 16 de abril de 1971. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de junio de 1971.

Vistos los autos: "Narvaez, Mario Marcelo s/jubilación".

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confirmó la decisión de la Comisión Nacional de Previsión Social, que había denegado el beneficio por invalidez solicitado por el actor, en razón de que la ley 14.399 no prevé el caso de amparo de una incapacidad parcial y permanente ni establece porcientos de disminución de la capacidad total obrera como equivalente a la pérdida absoluta de ella.

2º) Que contra aquel pronunciamiento se interpuso recurso extraordinario, que es procedente por hallarse en tela de juicio la interpretación de normas federales y ser la decisión final contraria al derecho que en ellas apoya el recurrente.

3º) Que no se discute en autos que el actor padece una incapacidad parcial y permanente equivalente al 40% de su capacidad laborativa total, y que aquélla existía al cese de sus tareas (dictamen de fs. 42).

4º) Que establecido lo que antecede, y dado que el art. 14 de la ley 14.399, aplicable al "sub examen", dispone: "En caso de que el afiliado hubiera sido declarado física o intelectualmente incapacitado para el desempeño de su actividad o de cualquier otra compatible con sus aptitudes, tendrá derecho a jubilación por invalidez en la forma prevista por el art. 21 de la ley 14.370...", el problema planteado se reduce a decidir si no conteniendo esa norma previsión alguna acerca de los derechos que puedan corresponderle al agente en la hipótesis de incapacidad parcial y permanente, el beneficio respectivo no puede serle acordado.

5°) Que una interpretación restrictiva no se compadece con la reiterada jurisprudencia de esta Corte, que ha decidido que en materia previsional lo esencial es cubrir riesgos de subsistencia (Fallos: 267:336); que corresponde interpretar las leyes jubilatorias conforme a la finalidad que en ellas se persigue (Fallos: 266:19), cuidando que el excesivo rigor de los razonamientos no desnaturalice el espíritu que ha inspirado su sanción (Fallos: 266:107), por lo que no debe llegarse al desconocimiento de derechos sino con extrema cautela (Fallos: 266:299).

6°) Que por aplicación de esa doctrina, esta Corte considera, tal como lo ha resuelto en causas que guardan cierta analogía con la presente (K.20, "Kostyszyn, Vladimiro s/jubilación por invalidez", del 12 de agosto de 1970 y S. 135, "Scalise, Vicente s/Jubilación por invalidez", del 16 de diciembre del mismo año), que si bien el art. 14 de la ley 14.399 no hace referencia a la incapacidad parcial ni contiene porcientos indicadores a ese fin, dicho beneficio no puede ser desconocido a quien, como el actor, se encuentra inhabilitado para trabajar por padecer de una incapacidad parcial y permanente que equivale al 40% de su capacidad laborativa total. Una solución contraria no tendría respaldo en la ley, que tampoco exige para el otorgamiento de la jubilación por invalidez que ésta sea total.

7°) Que no obsta a lo expuesto, el hecho de que el art. 32 de la ley 18.037 establezca ahora que sólo una disminución del 66% se considere total, en cuyo caso el agente tiene derecho a la indemnización íntegra, que no es la que corresponde en estos autos.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador Fiscal, se revoca la sentencia apelada en lo que fue materia del recurso, declarando el derecho del apelante a percibir el beneficio jubilatorio que reclama por invalidez parcial y permanente, en la proporción que corresponda al grado de su incapacidad.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL.

S.A. "LA PRIMERA" CÍA. ARGENTINA DE SEGUROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Por no tratarse de un caso que importe efectiva privación de justicia, no procede el recurso extraordinario contra la sentencia que declara que la repetición de aportes no puede intentarse por la vía del art. 14 de la ley 14.236 sino a través de la demanda respectiva.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Conceptúo que con relación a este caso particular la recurrente no acreditó la efectiva privación de justicia que es requisito indispensable para la intervención de la Corte por la vía del art. 24, inc. 7º, última parte, del decreto ley 1285/58 (ley 17.116, art. 2º).

Estimo por ello que tal intervención no se justifica actualmente, como así también que la falta del aludido supuesto condicionante priva de sustento al agravio fundado en la pretendida violación de la garantía de la defensa en juicio.

Opino, pues, que corresponde declarar improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 65. Buenos Aires, 22 de abril de 1971. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de junio de 1971.

Vistos los autos: "'La Primera' Compañía Argentina de Seguros S.A. s/solicita devolución sobre 1% de primas y 2% sobre sueldos y comisiones".

Considerando:

1º) Que a fs. 55 la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo desestimó el recurso de inaplicabilidad de ley deducido por la empresa actora, en el que se intenta la repetición de aportes contra la ex-Caja Nacional de Previsión para el Personal Bancario y de Seguros. Contra dicho pronunciamiento se interpuso recurso extraordinario, concedido a fs. 65.

2°) Que la Cámara expresó que la solicitud de la apelante consiste, en realidad, en una demanda por repetición que no puede ser resuelta a través de un recurso como el planteado ante el a quo, sin perjuicio de que aquélla emplee las vías contenciosas pertinentes para lograr sus exigencias.

3°) Que, tal como lo señala el Señor Procurador General, el Tribunal entiende que no se da el supuesto indispensable para su intervención en los términos del art. 24, inc. 7, del decreto 1285/58, toda vez que la circunstancia de que el fallo apelado haya declarado la improcedencia de resolver el caso por la vía limitada del recurso del art. 14 de la ley 14.236, no supone efectiva privación de justicia al actor.

4°) Que a ello no obsta que el fuero federal se haya declarado incompetente en la causa que cita el apelante —como se afirma en el escrito de fs. 61/64— desde que tal criterio no excluye la competencia del tribunal nacional que corresponda.

5°) Que no habiéndose acreditado la efectiva privación de justicia, carece de sustento el agravio fundado en la pretendida violación de la garantía de la defensa en juicio.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL.

SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES DRIVE v. S.A. INMOBILIARIA COMERCIAL E INDUSTRIAL NIBA

***RECURSO EXTRAORDINARIO:** Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.*

Lo atinente a la acumulación de causas, por ser de índole procesal, no plantea, como principio, cuestión federal que dé lugar a la procedencia de la apelación del art. 14 de la ley 48 (1).

---

(1) 23 de junio. Fallos: 243:383; 262:37, 468, 544; 264:192.

ROSANO GRACIA v. S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS COLUMBIA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo referente a la aplicación e interpretación de preceptos de derecho común —leyes 9688, 18.018 y art. 3 del Código Civil— cuya exégesis es propia de los jueces del pleito, constituye materia ajena, como principio, a la instancia extraordinaria (1).

S.A. DELCARLO

IMPUESTO A LAS VENTAS.

Según lo dispuesto en el art. 3 del decreto 5570/61, la suspensión del impuesto a las ventas sólo alcanza a los materiales que la industria automotriz adquiera en el país para los ómnibus y micro-ómnibus afectados al servicio de transporte urbano y suburbano de pasajeros en la Capital Federal. Si estas operaciones no están comprendidas en el giro de la actora, resulta improcedente la repetición formulada.

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

Las normas impositivas deben ser entendidas computando la totalidad de los preceptos que las integran, en forma tal que el propósito de la ley se cumpla de acuerdo con los principios de una razonable y discreta interpretación.

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO FEDERAL Y CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 2 de noviembre de 1970.

Y Vistos:

Para sentencia las presentes actuaciones "Delcarlo Sociedad Anónima sobre recurso impuesto a las ventas", y

Considerando:

1. — Que a fs. 111/118 el Tribunal Fiscal en pleno confirmó lo resuelto por la Dirección General Impositiva en cuanto había denegado la repetición de la suma de $ 28.549.367 m/n. por entender que no procedía respecto de la actora la suspensión del impuesto a las ventas que ella reclamó invocando el art. 3° del decreto 5570/61,

---

(1) 23 de junio.

precepto que el organismo recaudador interpretó referido exclusivamente a los materiales que adquiriesen los fabricantes de automotores de transporte colectivo de pasajeros, situación ajena a las ventas de Delcarlo S.A.

II. —Que el haber deducido ésta el recurso que autoriza el art. 85 de la ley 11.683, t.o., ha traído el caso a decisión de esta Cámara.

Al efecto alega la recurrente: a) Que el carácter amplio del referido artículo 3º no importa contradicción con el que lo precede, ya que si la franquicia prevista por éste era limitada, tal alcance se explica por estar referida a los derechos aduaneros, cuya exención no podía generalizarse sin daño para la industria automotriz nacional, a cuya protección se tendía en cambio, con la norma del art. 3º. b) Que frente al claro texto de éste, carecen de importancia los extremos que conduzcan a desvirtuar el sentido que fluye de sus términos. Cita al respecto antecedentes judiciales y administrativos. c) Que la tesis de regir la suspensión del gravamen sólo para las ventas destinadas a unidades de transporte colectivo de pasajeros no sería susceptible de aplicación práctica porque no existe en el país ninguna fábrica destinada a producir esos vehículos. d) Que el art. 12 de la ley 11.683 manda indagar el fin de la ley y su significación económica por su letra o por su espíritu, de modo que no puede descartarse la primera y atenerse exclusivamente al segundo, máxime cuando aquélla es clara y éste, en el mejor de los supuestos, bastante obscuro. e) Que la referencia a las franquicias del art. 3º del decreto 5570/61, hecha por el decreto 9977/61 no tiene valor para interpretar aquél. f) Que no cabe admitir el carácter aclaratorio que se atribuye al decreto 1238/64 con respecto al art. 3º del decreto 5570/61, dadas las modificaciones que implícitamente le introdujo. g) Que a lo dicho no se opone el hecho de haber el decreto 1238/64 derogado la exención de que se trata, ya que en todo caso el carácter interpretativo de una norma no deriva del hecho de declararlo así el legislador, ni puede atribuirse tampoco retroactividad a una ley que es en esencia modificatoria, conforme a la jurisprudencia que cita.

III. —Que el decreto 5570/61 (B. Of. del 6 de julio de ese año) está así concebido: "Visto: La imperiosa necesidad de mejorar a la brevedad los servicios pú-
"blicos de transporte de pasajeros en la Capital Federal y zona conurbana; y
"Considerando: Que para mejorar los servicios debe facilitarse la adquisición de ve-
"hículos automotores, que respondan a las exigencias de los adelantos técnicos de la
"materia; Que dada la conveniencia de incorporar las unidades al servicio dentro del
"más breve plazo posible, se hace necesario autorizar contrataciones sobre vehículos
"producidos en el país y/o en el extranjero; Que existe la posibilidad de efectuar
"mínimos desembolsos iniciales y de obtener largos plazos para el pago de las uni-
"dades a adquirir; Que por tales fundamentos y análogas razones a las que motivaron
"el dictado del decreto Nº 14.719/60, corresponde, con carácter de emergencia, libe-
"rar a estos vehículos de los recargos de importación que establece el régimen vi-
"gente, y de los derechos de Aduana, en la medida en que no se afecte a la industria
"nacional; *Que, por las mismas circunstancias antes expuestas, corresponde también*
"*liberar del pago del impuesto a las ventas a los materiales que se adquieran en el*
"*orden nacional*; Que la economía de costos resultante beneficiará a los usuarios a
"través de una menor incidencia de las amortizaciones en las tarifas; Que la Ley de
"Contabilidad contempla entre sus excepciones al artículo 55, las que se establecen
"en el inciso 3º, ap. d) y h) del artículo 56; Por ello, de acuerdo a lo propuesto
"por el Sr. Ministro Secretario en el Departamento de Obras y Servicios Públicos,
"el Presidente de la Nación Argentina decreta:

"Art. 1º — Autorízase al señor Ministro Secretario en el Departamento de Obras "y Servicios Públicos, a adquirir mediante contratación directa y/o concurso de pre-"cios, en el país o en el extranjero, las cantidades necesarias de ómnibus y micro-óm-"nibus aptos para el servicio urbano y suburbano de transporte público de pasajeros.

"Art. 2º — Con carácter de emergencia libérase de los recargos y derechos de "aduana establecidos por el régimen de importación vigente a las unidades o a sus "partes componentes, cuya adquisición se dispone por el artículo precedente, en la "medida en que no pueden ser satisfechos por la industria nacional en los plazos "de entrega requeridos.

"Art. 3º — *En los términos que autoriza el artículo 12 de la Ley Nº 12.143 (t.o.), "se exímase el impuesto a las ventas para los materiales que se adquieran en el país "y cuya utilización resulte indispensable para el funcionamiento de la industria au-"tomotriz.*

"Art. 4º — En la calificación de las ofertas, se dará preferencia a aquéllas que acuer-"den las mejores condiciones de financiación y menores plazos de entrega.

"Art. 5º — El Ministerio de Obras y Servicios Públicos, adoptará las medidas nece-"saria para adjudicar las unidades de referencia, a los permisionarios del servicio "público de transporte de pasajeros de la Capital Federal y su zona conurbana, de "conformidad con las prioridades que impongan sus necesidades.

"Art. 6º — El Banco de la Nación Argentina y/o Banco Industrial de la República "Argentina avalarán las adquisiciones a que se refiere el presente decreto y actua-"rán como agentes financieros entre los adjudicatarios y los proveedores, a los efec-"tos de la percepción de los servicios y amortizaciones, como así también la opor-"tuna cancelación de los créditos acordados, de acuerdo con el procedimiento que "resuelvan conjuntamente el Ministerio de Economía y el de Obras y Servicios "Públicos.

Arts. 7º, 8º y 9º, de forma (considerando 5º y art. 3º, sin subrayar en el original).

Para determinar si al artículo 3º del decreto antes transcripto debe atribuírsele un alcance comprensivo de todas las ventas de elementos indispensables para la industria automotriz, como lo sostiene la actora, o uno restringido a las de materiales indispensables para las unidades de ómnibus y micro-ómnibus aptos para el servicio urbano y suburbano de transporte público de pasajeros, conforme lo ha resuelto el pronunciamiento en recurso, conviene señalar en primer término que el principio según el cual las normas concebidas en términos generales deben entenderse con esa amplitud, deja de ser aplicable cuando se trata de preceptos que acuerdan exenciones impositivas, ya que éstas son de interpretación estricta. En este sentido debe también tenerse presente el principio de hermenéutica según el cual corresponde apreciar las distintas normas de una misma ley en forma armónica, dentro del espíritu general que les dio origen, lo que no importa desconocer que bien pueden las leyes incluir disposiciones autónomas con respecto a las demás que contengan, pero esto último a condición de que tal carácter surja de modo indudable. Y a ese espíritu de la ley debe atenderse para la comprensión de su texto, sin olvidar que la finalidad primera del intérprete es dar pleno efecto a la voluntad del legislador (C.S. Fallos: 182:486; 184:5; 186:258, etc.).

IV. — Que la liberación del pago del impuesto a las ventas de los "materiales que se adquieran en el orden nacional", según reza el considerando 5º del decreto

5570/61, fue uno de los medios de que el Poder Ejecutivo expresó valerse para disminuir los costos de las unidades de ómnibus o micro-ómnibus cuya adquisición se autorizaba en el mismo decreto. Siendo así, no cabe en el caso desvincular de la finalidad de las restantes normas de aquél, la suspensión impositiva dispuesta en su art. 3º.

V. — Que frente a ello no cabe argüir el no haber existido a la fecha del decreto 5570/61 producción nacional de vehículos para transporte colectivo de pasajeros, según alega la recurrente, ya que aún de ser exacto ese extremo —no probado en autos, por otra parte—, lo cierto es que existían fábricas autorizadas para producir automotores dentro de las categorías A y G (decreto 3693/59), que incluían tales vehículos. Algunas de tales fábricas informaron sobre su producción en la primera de aquellas categorías, si bien no aclararon el tipo de vehículos a que se referían (ver fs. 65, 66, 67/88 y 90). De lo que se infiere que la norma en cuestión no careció de posibilidad de ser efectivamente aplicada, aún interpretándola con el alcance restringido antedicho, toda vez que las circunstancias referidas constituían un estado de hecho que hacía adecuado formularla, previendo la producción de ómnibus y micro-ómnibus por las industrias existentes y autorizadas para ello.

Por tanto, se confirma lo resuelto por el Tribunal Fiscal a fs. 111/118. Costas por su orden por tratarse de una cuestión que pudo ser dudosa para la vencida.

Horacio H. Heredia — Adolfo R. Gabrielli — Juan Carlos Beccar Varela.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso ordinario de apelación deducido por la parte actora es procedente de conformidad con lo dispuesto por el art. 24, inc. 6º, ap. a) del decreto-ley 1285/58, sustituído por la ley 17.116.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional (D.G.I.) actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V.E. la intervención que le corresponde (fs. 175). Buenos Aires, 12 de abril de 1971. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de junio de 1971.

Vistos los autos: "Delcarlo - Sociedad Anónima s/recurso de apelación (por denagatoria de repetición)".

Considerando:

1º) Que la Sala Nº 1 en lo Contencioso-administrativo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal confirmó a fs. 151/154 el pronunciamiento del Tribunal Fiscal en pleno que, a su vez, hizo lo propio con la resolución de la Dirección General Impositiva que denegó a "Delcarlo S.A." la repetición de las sumas pagadas en concepto de impuesto a las ventas por los años 1961, 1962 y 1963. Contra dicho fallo la firma actora interpuso el recurso ordinario de apelación, concedido a fs. 163, que resulta procedente por aplicación de lo dispuesto en el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58, modificado por el art. 1º de la ley 17.116.

2º) Que la decisión del tribunal a quo se funda en que el art. 3º del decreto 5570/61, al suspender el impuesto establecido por la ley 12.143, no debe ser entendido como incluyendo todas las ventas de elementos necesarios a la industria automotriz, sino solamente las de materiales indispensables para las unidades de ómnibus y micro-ómnibus aptos para el servicio urbano y suburbano de pasajeros, operaciones éstas no comprendidas en el giro de la actora.

3º) Que esta parte se agravia de tal interpretación, alegando que no se ajusta a la letra del precepto, en el que no se hace distinción alguna, ni tampoco a su espíritu, si se tiene en cuenta que su objeto fue fomentar la industria automotriz en general, para entonces recientemente establecida y beneficiada por ello con diversas medidas tendientes a promoverla. Añade además, sin perjuicio de otras razones dirigidas a rebatir los argumentos de la sentencia, que el decreto 1238/64, es modificatorio de la norma en cuestión y que, por ende, no puede jugar retroactivamente.

4º) Que de los considerandos del decreto 5570/61 —transcripto íntegramente en el fallo recurrido— surge con evidencia que fue dictado con el único propósito de obtener la incorporación de nuevos vehículos automotores al servicio público de transporte de pasajeros en la Capital Federal y zona conurbana, a efectos de lograr su mejora; y que para ello y para reducir los costos —lo que a la postre beneficiaría a los usuarios a través de una menor incidencia de las amortizaciones en las tarifas— se estimó oportuno eximir a tales vehículos de recargos de importación y derechos de aduana, como así también liberar del impuesto a las ventas a los materiales adquiridos en el país.

5º) Que, consecuentemente, en los arts. 1º, 4º, 5º y 6º del decreto referido se estableció un régimen de adquisición, adjudicación y financiación de ómnibus y micro-ómnibus aptos para el servicio urbano y suburbano de transporte público de pasajeros, disponiéndose en el art. 2º, con carácter de emergencia, la antedicha liberación de recargos y derechos de aduana; y a su vez, en el art. 3º, se suspendió, en los términos que autoriza el art. 12 de la ley 12.143, "el impuesto a las ventas para los materiales que se adquieran en el país y cuya utilización resulte indispensable para el funcionamiento de la industria automotriz".

6º) Que a la luz de tales antecedentes, resulta claro sin duda que este último precepto —no obstante la generalidad de su fórmula— cumplió una función precisa dentro del régimen de adquisiciones establecido mediante el decreto 5570/61. Y por ello, al interpretar su alcance, corresponde atender a su motivación y sentido, el cual, como ya se vio, estuvo dado por la conveniencia de reducir los costos de "ómnibus y micro-ómnibus aptos para el servicio urbano y suburbano de transporte público de pasajeros".

7º) Que la conclusión que antecede se conforma con lo resuelto por esta Corte en el sentido de que las leyes impositivas deben ser interpretadas computando la totalidad de los preceptos que las integran, de forma que el propósito de la ley se cumpla de acuerdo con los principios de una razonable y discreta interpretación (Fallos: 259:391, y muchos otros).

8º) Que, ello sentado, resulta indiscutible el carácter meramente aclaratorio del decreto 1238/64, que en su art. 1º estableció: "Aclárase que la suspensión del impuesto a las ventas dispuesta por el art. 3º del decreto 5570/61 ha estado limitada exclusivamente a los materiales que adquieren en el país los fabricantes de transportes colectivos de pasajeros (art. 6º, categorías A. y G. del decreto 3693/60, modificado por los decretos 6616/60 y 5567/61) y que resultan indispensables para el funcionamiento de su respectiva unidad automotriz".

Por ello, y demás razones expuestas en la sentencia apelada, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se la confirma en cuanto fue materia del recurso interpuesto a fs. 160.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL.

NACION ARGENTINA v. TRANSRADIO COMPAÑIA ARGENTINA DE TELECOMUNICACIONES

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Generalidades.

El avalúo elaborado por el Tribunal de Tasaciones tiene, como principio, importancia decisiva para la determinación del valor objetivo del bien expropiado, siempre que dicho organismo se haya expedido por unanimidad de sus componentes, o con la sola excepción del representante de la expropiada.

EXPROPIACION: Indemnización. Generalidades.

No corresponde otorgar un plus por desvalorización de la moneda si no fue requerida en la contestación de la demanda y también se omitió hacerlo, después de transcurrido doce años desde la iniciación del juicio, en ocasión de pedir se declarara perimida la instancia, al apelar del pronunciamiento que denegó la caducidad de la acción o al tenerse cumplido el depósito a que se refiere el art. 18 de la ley 13.264.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de junio de 1971.

Vistos los autos: "Fisco Nacional c/Transradio Compañía Argentina de Telecomunicaciones s/expropiación".

Considerando:

1º) Que la Sala 2ª de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata confirmó a fs. 502/506 la sentencia de fs. 470/472 que hizo lugar a la expropiación y declaró transferido al Fisco Nacional el inmueble ubicado en la Provincia de Buenos Aires, Partido de Esteban Echeverría, Monte Grande, "Campo Las Torres", circunscripción 6ª, sección rural, que afecta parcialmente las parcelas 778, 779, 780 y 781, con una superficie de 178.334,15 m²., mediante el pago a Transradio Internacional, Compañía Argentina de Telecomunicaciones S.A., o a quien resulte propietario, de la suma de ciento once mil docientos pesos sin intereses y con costas en el orden causado. Contra aquel pronunciamiento el actor —fs. 508— y la demandada —fs. 509— interponen el recurso ordinario de apelación, que es procedente de conformidad con lo dispuesto por el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58, sustituído por la ley 17.116.

2º) Que en el escrito de fs. 517/518 el Procurador General, en representación de la parte actora, expresa que dos son los agravios que

causa a su mandante el fallo de fs. 502/506: a) la indemnización acordada excede la suma de novecientos nueve pesos con ochenta ($ 909,80 ley 18.188) que resulta de sumar los rubros que figuran a fs. 24; y b) se ha fijado un monto global que supera el avalúo formulado por el Tribunal de Tasaciones. Sostiene, asimismo, que no priva de relevancia a lo expuesto el hecho de que a fs. 24 la demandada dejara constancia de que su estimación era mínima y provisoria, "sujeta a la prueba que se aporte ante los señores peritos y lo que éstos determinen".

3º) Que la Sala de Estudios Previos del Tribunal de Tasaciones resolvió a fs. 314/331 fijar el valor del inmueble y mejoras, así como la indemnización derivada de la modificación de un tramo de cables subterráneos, a la fecha de la toma de posesión, 26 de julio de 1965, prescindiendo de las limitaciones que pudieran inferirse de lo expuesto al contestar la demanda, promovida en febrero de 1947 (fs. 3 vta.). El representante de la actora se notificó a fs. 334 del informe de fs. 314/331 y manifestó su expresa conformidad con el criterio allí sustentado.

4º) Que, con posterioridad, la Sala I, confirmando parcialmente lo decidido por Estudios Previos, tasó el inmueble expropiado a la fecha de toma de posesión, por su valor objetivo, al contado, incluídas mejoras, en la suma de tres millones novecientos ocho mil pesos moneda nacional, y fijó el monto de la indemnización por la posible modificación del trazado de un tramo de cables en la suma de un millón ciento veinte mil pesos moneda nacional (fs. 353/358).

5º) Que este último dictamen fue sometido a debate en la sesión plenaria del 28 de setiembre de 1967 (fs. 372/376). El representante de la actora manifestó su conformidad con el criterio de la Sala, formuló reservas con respecto a la indemnización por el traslado de cables atendiendo a que la Dirección de Hidráulica de la Provincia presumiblemente se haría cargo de los gastos derivados de dicha remoción, pero no se opuso a los reclamos de la accionada sobre la base de una supuesta incompatibilidad entre lo solicitado al contestar la demanda y lo requerido por su representante ante el Tribunal de Tasaciones (fs. 338/344 y 372/373).

6º) Que el Juez de Primera Instancia, por el mérito de las razones técnicas prolijamente reseñadas a fs. 471 vta. y 472 y, en particular, fundado en la doctrina que expuso esta Corte en Fallos: 272:295, desestimó el empleo del método "pasaje de lote a block", observado por la mayoría en el Tribunal de Tasaciones; puntualizó, asimismo, la posibilidad

de hallar en la zona agua potable y concluyó, finalmente, fijando como justo valor del bien expropiado la suma de cien mil pesos ley 18.188 y, en concepto de indemnización por traslado de cables, el monto propuesto por el citado órgano administrativo.

7º) Que en el escrito de fs. 496 el Fisco Nacional no expresó agravios explícitos y circunstanciados en orden a las razones técnicas y demás argumentos que invocara el Juez para apartarse parcialmente del dictamen pericial y elevar el monto de la indemnización. No corresponde, por ello, replantear la cuestión en esta instancia. Subsiste, pues, como único agravio, la alegada incompatibilidad existente entre lo dicho a fs. 22/24 y lo decidido por la Cámara a quo.

8º) Que, en tal sentido, conviene precisar que la presente causa lleva ya veinticuatro años de trámite; que a solicitud expresa del Fisco (fs. 36), el Juez ordenó, el 29 de noviembre de 1948, la suspensión "sine die"; y que sólo el 5 de mayo de 1959, mediante la cédula glosada a fs. 115, la demandada se enteró de que el actor había resuelto dar nuevo impulso a las actuaciones.

9º) Que, por todo lo expuesto, teniendo en cuenta la demora indicada; lo manifestado sobre el punto por la Corte al dictar la sentencia obrante a fs. 242 de estos autos (considerando 4º); la afirmación emitida a fs. 287 por el actor, en cuanto a que se allanaba a considerar en el "sub judice" valores posteriores a la traba de la litis "a fin de evitar nuevas incidencias"; la actitud observada por el representante del Fisco ante el Tribunal de Tasaciones y el criterio seguido por esta Corte Suprema al resolver la causa F.94, "Fisco Nacional c/ Berro de Arrechea Manuela s/ expropiación", del 6 de julio de 1970, considerandos 9º y 10º, cabe desechar la "ultra petita" alegada por el actor y desestimar, en consecuencia, los agravios expresados en ese sentido a fs. 517/518.

10º) Que la parte demandada, en el escrito de fs. 519/528, formula contra la sentencia de la Cámara las siguientes quejas: a) se ha apartado de los presupuestos técnicos y fácticos reseñados ante el Tribunal de Tasaciones por el perito Ingeniero Horacio E. Hasperué que obligan a reconocer que el Fisco Nacional debe pagar, en concepto de indemnización por el valor de la tierra expropiada, mejoras y gastos de reposición de cables, la suma de cuarenta y cinco millones cuatrocientos cuarenta y siete mil pesos moneda nacional; b) no ha fijado un monto adicional como compensación por desvalorización de la moneda; c) no ha condenado a pagar intereses; d) no ha impuesto las costas a la actora. Final-

mente, la demandada sostiene que el fallo vulnera los derechos de propiedad y defensa garantizados por los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional.

11º) Que, con relación al primer agravio, cabe señalar que es reiterada la jurisprudencia de la Corte según la cual el avalúo elaborado por el Tribunal de Tasaciones, como principio, tiene importancia decisiva para la determinación del valor objetivo del bien expropiado, siempre que dicho organismo se haya expedido por unanimidad de sus componentes, con la sola excepción del representante de la expropiada, como ocurre en el caso (Fallos: 273:379, considerando 4º, sus citas y otros).

12º) Que las objeciones que se aducen en el escrito de fs. 519/528 constituyen, en lo fundamental, una reiteración de lo expresado por el perito de parte a fs. 314/321 y a fs. 372, todo lo cual fue tenido en cuenta por el Tribunal de Tasaciones al emitir su dictamen definitivo.

13º) Que, en consecuencia, con la salvedad señalada anteriormente respecto del método "pasaje a block" y de las demás especificaciones que llevaron al Juez de Primera Instancia a elevar el monto de la indemnización, esta Corte no encuentra en las alegaciones de la demandada mérito suficiente para modificar el avalúo convalidado por el a quo, de modo que, en tal sentido, deben desecharse los agravios expresados a fs. 519/528.

14º) Que para pronunciarse respecto de la segunda queja de la demandada conviene precisar algunos antecedentes obrantes en la causa. La compensación por desvalorización de la moneda no sólo no fue requerida en la contestación de fs. 22/24, sino que también se omitió hacerlo el 28 de julio de 1959, *transcurridos ya doce años desde la iniciación del juicio*, en ocasión de pedir se declarara perimida la instancia y abandonada la expropiación, aun cuando marginalmente se puntualizó que el terreno valía entonces seis millones de pesos, es decir, una suma muy superior a los cien mil que se reclamaron como mínimo en el citado escrito de fs. 22/24.

15º) Que a fs. 213/216, al fundar la apelación contra el pronunciamiento de fs. 194/195 que denegó la caducidad de la acción, la demandada, en escrito presentado el 2 de abril de 1962, puntualizó que la litis había sido trabada catorce años atrás y que entonces se había solicitado m$n. 100.000 como mínimo en concepto de indemnización, pero que ahora el monto debía elevarse a m$n. 8.000.000. No formuló, pese a ello, reserva alguna con relación a la compensación que podría corresponderle por des-

valorización del signo monetario desde la desposesión hasta la fecha del pago.

16°) Que en el escrito de fs. 287 el Fisco Nacional depositó en consignación el monto de la tasación practicada para el pago de la contribución directa, con más el 30 % de dicha tasación. La demandada, en escrito que lleva cargo del 5 de mayo de 1965, manifestó que estimaba cumplido el depósito que ordena el art. 18 de la ley 13.264, con la salvedad de que el mismo no constituía indemnización suficiente de los bienes expropiados, la que debería fijarse teniendo en cuenta los valores del momento de la desposesión. Tampoco en esta oportunidad formuló reserva alguna sobre la depreciación que se registrase luego de tal evento, aun cuando se precisó que a esa fecha —la de la desposesión— la indemnización debía ascender, como mínimo a m$n. 25.000.000, previéndose su incrementación en caso de postergarse la transferencia a que alude el art. 18 de la ley 13.264.

17°) Que la toma de posesión se concretó el 26 de julio de 1965, según acta labrada a fs. 298. Con posterioridad, ante el Tribunal de Tasaciones, el representante de la demandada, pese al tenor explícito del informe disidente de fs. 338/344, omitió tanto en esa oportunidad como en la sesión plenaria de fs. 372/376, toda reserva relativa a la compensación por desvalorización de la moneda. Tal silencio debe computarse observando la misma regla que se aplicó en el considerando 9°) respecto de la actora, con base en la doctrina sentada el resolver la causa F.94.

18°) Que, además, a fs. 386 obra un escrito presentado por la demandada el 11 de abril de 1967, en el que requiere del Juzgado intime al Tribunal de Tasaciones la expedición del dictamen, bajo apercibimiento de tener por reconocidos los valores que se indican y que coinciden con la estimación efectuada por su representante en aquel organismo (fs. 338/344), no incluyéndose entre ellos el rubro correspondiente a la depreciación monetaria. Y a fs. 391/392 obra análogo escrito en el que, si bien se hace referencia a la aludida depreciación, el requerimiento del *petitum* se circunscribe a los valores fijados a fs. 338/344. Finalmente, en el escrito de fs. 424/430, cuyo desglose se ordena a fs. 435 vta., y que la accionada ratifica a fs. 438 a los fines del art. 80 de la ley 50, nuevamente se alude a la actualización del valor de la moneda, pero otra vez se limita el petitorio a los montos indicados por el Ingeniero Hasperué (fs. 431, punto 5°).

19°) Que luego de dictada la providencia de autos (fs. 440 vta.), en la presentación de fs. 467/468, se solicitó de modo expreso se hiciera

lugar a la corrección del índice monetario al fijar la indemnización debida, reiterándose la pretensión en tal sentido en los escritos de fs. 486/495 y en la memoria de fs. 519/528.

20º) Que las peculiaridades del caso "sub examen", resumidas en los considerandos que anteceden, impiden sustentar en esta decisión otra doctrina que la que se invoca a fs. 518 y acoger, consecuentemente, la pretensión de la demandada. En efecto, la excesiva demora en introducir la cuestión relativa a la compensación por desvalorización de la moneda tornó imposible —con resguardo pleno del derecho de defensa— la sustanciación del punto en primera instancia. Corresponde, por ello, en atención a las particularidades apuntadas, desestimar el agravio expresado al respecto por el apelante. Lo mismo cabe decir con referencia a la extemporánea reclamación de intereses.

21º) Que, en cuanto al pago de las costas, que la accionada pretende se impongan al actor, procede declararlas por su orden en todas las instancias, de estricta conformidad con lo preceptuado por el art. 28 de la ley 13.264.

22º) Que, por último, debe desestimarse también la genérica invocación de las garantías constitucionales mencionadas a fs. 528, por no guardar relación directa e inmediata con lo resuelto en el juicio.

Por ello, se confirma la sentencia de fs. 502/505, en cuanto fue materia de los recursos ordinarios de apelación deducidos a fs. 508 y 509. Costas por su orden.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL.

ENRIQUE IGNACIO GARCIA FUERTES v. ADMINISTRACION GENERAL DE EMISORAS COMERCIALES DE RADIO Y TELEVISION L.S. 82 T.V. CANAL 7

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación.

El régimen de prescindibilidad establecido por el art. 10 de la ley 17.343 y su decreto reglamentario, no se refiere al personal contratado con posterioridad a su sanción, porque fue dictado, según se desprende del mensaje que acompaña a la ley, para solucionar los inconvenientes que suscitaba el funcionamiento de la Administración Pública con la organización y dotación que tenía en ese momento.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario interpuesto a fs. 158/163 es procedente pues se halla en tela de juicio la inteligencia y aplicación al caso de la ley 17.343 y el decreto 4920/67, cuyas disposiciones revisten carácter federal.

En cuanto al fondo del asunto, comparto la conclusión del fallo apelado en el sentido de que el régimen emergente de la ley y del decreto ya citados sólo es aplicable al personal de los organismos del Gobierno Nacional designado con anterioridad a la sanción de aquéllos.

A mi juicio, en efecto, del mensaje con que fue acompañada la ley 17.343, así como del articulado de ella y de su reglamentación, fluye que el sistema de prescindibilidad se estableció atendiendo, primordialmente, a la necesidad de solucionar el problema que suscitaba el funcionamiento de la Administración Pública con la organización y dotación que ella tenía en ese momento.

Por lo demás, estimo útil, como criterio orientador para el juzgamiento del presente caso, aludir a las previsiones del régimen de referencia respecto del personal contratado.

Del art. 9º del decreto 4920/67 se desprende, en mi opinión, que la declaración de prescindibilidad de un agente con dicha situación de revista no acuerda al mismo derecho a indemnización alguna, cuando su antigüedad como contratado sea inferior a tres años.

Ello es de toda evidencia con respecto a la compensación del art. 3º del mismo decreto, pues así lo establece expresamente el ya mencionado artículo 9º. Y en lo que atañe a un eventual acogimiento a las cláusulas indemnizatorias insertadas en el contrato, entiendo que se trata de una facultad reservada para quienes hayan superado la antigüedad de tres años, toda vez que el derecho a que me refiero se encuentra reconocido como una "opción" en favor del interesado, y parece obvio que sólo es posible "optar" cuando se es titular de más de un beneficio.

En este orden de ideas, estimo que la ley 17.343 y su decreto reglamentario no han querido referirse al personal contratado con posterioridad a su sanción, desde que, entendido con tal alcance el régimen de referencia, contendría una disposición que dificultaría notoriamente la consecución de las finalidades por él perseguidas.

En tal supuesto no sería fácil, en efecto, lograr la incorporación de personal idóneo a los cuadros administrativos mediante contratos particulares inferiores a tres años, en razón de que dichos acuerdos sólo

obligarían, en realidad, a quienes contrataran con el Estado y no a este último, situación que también se plantearía durante los tres primeros años de vigencia de contratos celebrados por lapso mayor.

Por lo expuesto, y sus propios fundamentos, opino que corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto ha podido ser materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 20 de abril de 1971. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de junio de 1971.

Vistos los autos: "García Fuertes, Enrique Ignacio c/ Administración Gral. de Emisoras Comerciales de Radio y Televisión L. S. 82 T.V. Canal 7 s/ salarios (m$n. 1.632.000)".

Considerando:

1º) Que la sentencia de fs. 148/154 de la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo revocó la de primera instancia e hizo lugar a la demanda, condenando a L. S. 82 T.V. Canal 7 a pagar al actor la cantidad de 16.320 pesos ley 18.188, con intereses y las costas del juicio. Contra aquel pronunciamiento la demandada interpuso recurso extraordinario, concedido a fs. 194, que es procedente por hallarse en tela de juicio la inteligencia de normas federales (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

2º) Que no se discute en autos que el señor García Fuertes ingresó a la empresa demandada en calidad de Productor Director, de acuerdo con los términos del convenio cuya copia obra a fs. 33/34, de fecha 29 de diciembre de 1967, en el cual se fijan los deberes y obligaciones de las partes. La cláusula segunda de ese documento establece que "la vigencia del presente convenio será de 12 meses a partir del 1º de enero de 1968 y hasta el 31 de diciembre del mismo año. Antes del 30/11/68 Canal 7 deberá ratificar el vencimiento del contrato, caso contrario, se entenderá prorrogado por el término de tres meses en las mismas condiciones" (fs. 33).

3º) Que el 28 de mayo de 1968 el actor fue declarado prescindible, de acuerdo con las previsiones de la ley nº 17.343 y su reglamentación, que se encontraba ya vigente al tiempo de celebrarse el convenio referido precedentemente. Ello dio motivo a que la Cámara —en el voto cuyos

fundamentos compartiera el vocal que se pronunció en tercer término— señalara que esa ley no era aplicable en el "sub examen", pues en ninguna de las cláusulas de dicho convenio se hizo mención de la eventualidad de rescindirlo conforme a lo establecido en aquella ley.

4º) Que el Tribunal comparte ese criterio, así como los fundamentos del dictamen que antecede, que da por reproducido. Corresponde, sin embargo, puntualizar que el problema debatido no guarda relación con las conclusiones de esta Corte en la causa Z.21, "Zabala, Carlos c/ Adm. de Emisoras Comerciales", del 19 de agosto de 1970, pues allí no se discutió si el caso era posterior a la ley 17.343 y se hallaba, por tanto, fuera de los supuestos que dicha norma prevé.

5º) Que, precisando la cuestión, es menester tener en cuenta lo establecido por el art. 10 de dicha ley cuando señala: "Suspéndese a partir de la sanción de esta ley y por el término de doce (12) meses, toda norma legal, reglamentaria o convencional, que se oponga al régimen que por la misma se establece. Dichas normas mantendrán su vigencia para la resolución de casos individuales que respondan a hechos o circunstancias extrañas a la presente ley".

6º) Que parece claro que ese artículo se está refiriendo a normas anteriores a la fecha de la ley, como también que ella no ha sido sancionada para regir relaciones específicas —contractuales, en el caso— convenidas mediante un documento expreso que para nada menciona la posibilidad de recurrir al régimen de prescindibilidad.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada.

Roberto E. Chute — Marco Aurelio Risolía — Luis Carlos Cabral.

BERNATH Y DI PINTO

IMPUESTO A LAS VENTAS.

Se encuentra gravada, en los términos del art. 6, inc. a), 2º párrafo, de la ley 12.143 (t.o. 1960 y sus modificaciones) la compra de chapas de hierro para ser luego vendidas, previo fraccionamiento, porque ello implica acordarle a la mercadería un valor económico distinto del que tenía. Corresponde revo-

car la sentencia que, al dejar sin efecto la resolución de la Dirección General Impositiva, hizo lugar a la exención del impuesto a las ventas fundada en la inexistencia de transformación de la materia prima que le otorgara distinto valor económico.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario deducido a fs. 133 es procedente por hallarse en tela de juicio la interpretación de normas de carácter federal.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional (D.G.I.) actúa por intermedio de apoderado especial quien ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 146). Buenos Aires, 25 de marzo de 1971. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de junio de 1971.

Vistos los autos: "Bernath y Di Pinto s/ apelación - impuesto a las ventas".

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Sala en lo Contenciosoadministrativo de la Cámara Federal confirmó la resolución del Tribunal Fiscal que, a su vez, revocó —por mayoría— la dictada por la Dirección General Impositiva que determina la obligación de los accionantes Bernath y Di Pinto al pago del impuesto a las ventas por los períodos fiscales 1959/1964, así como también a la satisfacción de los recargos pertinentes. Contra aquel pronunciamiento el Fisco dedujo recurso extraordinario, concedido a fs. 136, que es procedente por hallarse en tela de juicio la interpretación de normas federales (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

2º) Que la empresa actora se dedica a la compra de chapas de hierro, que luego vende previo fraccionamiento de esa mercadería. La Dirección General Impositiva entiende que esa actividad se encuentra gravada en los términos del art. 6º, inc. a), 2º párrafo, de la ley 12.143 (t.o. 1960 y sus modificaciones), señalando que el problema consiste en determinar si en el caso ha existido transformación de materia prima que le otorgue valor comercial distinto al que tenía antes de esa operación.

3º) Que, para la correcta solución del problema debatido en autos, debe examinarse la actividad de la empresa con referencia a lo dispuesto en el art. 6º de la ley citada, en la parte que establece: "Se entiende por mercaderías de su propia producción, elaboración, fabricación o manufactura, todas aquellas vendidas en un estado distinto al de su adquisición".

4º) Que, siendo ello así, el Tribunal considera que se encuentran gravadas las operaciones de fraccionamiento de la mercadería que impliquen acordarle un valor económico distinto al que tenían con anterioridad a aquéllas. Porque si bien una simple chapa de hierro no altera su sustancia en razón de los cortes a que sea sometida, a los fines impositivos ello no implica necesariamente la exención del impuesto de que se trata, si no se da el caso de simple reventa, ajeno al supuesto de autos.

5º) Que en este orden de ideas corresponde señalar que el tratamiento que la empresa actora acuerda a esas chapas importa proceso de transformación, resultado de un manipuleo que, por medio de diversos tipos de fraccionamiento, las adecúa a formas distintas con cierta originalidad, utilizando sopletes y demás elementos para cortar hierros, por ejemplo, a fin de fabricar bridas normales (pericia de fs. 89); obvio parece destacar, en ese sentido, la distinción que existe entre una simple chapa de hierro y un aro de ese metal.

6º) Que, además, conviene poner de resalto la diferencia existente entre este caso y el decidido en Fallos: 268:387, pues si bien allí se trataba de fraccionamiento de productos, hallábase en discusión si dicho fraccionamiento podría encuadrar en lo previsto en el art. 11, inc. a), de la ley 12.143, lo que no ocurre en el caso, por cuanto aquí no se pretende que las actividades del accionante se encuentren incluídas dentro de algunas de las exenciones previstas en dicho art. 11. Tampoco resulta aplicable al "sub lite" la doctrina que invoca la actora, expuesta en la causa "Compañía Británica de Construcciones de Acero Limitada", fallada el 19 de mayo de 1965, y reiterada en Fallos: 270:104, por cuanto los presupuestos de hecho y la causa de la exención impositiva allí declarada no guardan similitud con lo que es materia de debate en el presente juicio.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada en lo que fue materia de recurso.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL.

FELIPE PAILAFAN v. PROVINCIA DE SANTA CRUZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo atinente a determinar cuál debe ser la integración del Superior Tribunal de la Provincia de Santa Cruz para juzgar una demanda contenciosoadministrativa contra esa provincia, es cuestión de derecho procesal local, ajena a la instancia del art. 14 de la ley 48 (1).

ARMANDO V. GOYRET

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Agentes diplomáticos y consulares.

Aunque no exista parte querellante, corresponde a la Corte Suprema conocer, en instancia originaria, de la causa instruida con motivo de los delitos de daño, robo y privación ilegal de la libertad cometidos al ser asaltado el domicilio particular del agregado naval de una potencia extranjera, ya que tales hechos han afectado la seguridad necesaria para el cumplimiento de las funciones del diplomático (2).

DIONISIO EPIGMENO BONATTI Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus reparticiones autárquicas.

Si de las constancias de la causa surge que luego de la sustracción al Jockey Club de Santa Fe de un caballo de carreras, se informó falsamente a la Comisión Nacional de Hipódromos de la muerte del animal con el fin de producir, con arreglo a las condiciones de venta, la extinción del crédito a favor de esta última, corresponde a la justicia federal conocer de la defraudación, dado el carácter de entidad autárquica de la Nación que tiene tal comisión —decreto-ley 5602/63—; y a la justicia local compete el juzgamiento del hurto en perjuicio del Jockey Club de Santa Fe (3).

---

(1) 25 de junio. Fallos: 264:227; 265:300.
(2) 25 de junio.
(3) 25 de junio. Fallos: 252:334; 267:471.

ATILIO LUIS MAZZA Y OTRO v. S.A.C.I. Y F. TONSA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Quiebra. Fuero de atracción.

Corresponde a la justicia nacional en lo comercial y no a la justicia en lo civil y comercial de Junín, Provincia de Buenos Aires, conocer de la demanda de desalojo de un inmueble situado en la Ciudad de Junín, que le fue remitida por el Juez provincial en razón de haber sido declarada la quiebra de la ademandada ante la justicia nacional. No importa que el contrato de locación se haya declarado rescindido en el mencionado juicio universal.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

De las constancias de autos se desprende que tanto el señor Juez a cargo del Juzgado Nacional en la Comercial N° 3 de esta Capital como el titular del Juzgado en lo Civil y Comercial N° 1 de la ciudad de Junín, Provincia de Buenos Aires, se han declarado incompetentes para conocer de la presente causa, por cuya razón estimo que corresponde a V. E. dirimir el conflicto planteado (art. 24, inc. 7° del decreto-ley 1285/58, sustituído por el art. 2° de la ley 17.116).

En cuanto al fondo del asunto, se trata del juicio iniciado a fs. 7 por Atilio Luis y Hugo Aldo Mazza contra Tonsa S.A.C.I. y F. por el que se persigue el desalojo de un inmueble en la ciudad de Junín, Provincia de Buenos Aires, y en el que el Juez de la causa, accediendo a lo solicitado por los actores y en razón de haber sido declarada en quiebra la demandada, remite los autos al magistrado nacional que entiende en ella en orden a lo dispuesto por el art. 122 de la ley 11.719 (ver resoluciones de fs. 91 vta. y 106 vta.).

Después de los trámites de que dan cuenta las actuaciones, el Juez Nacional en lo Comercial declara, en definitiva, su incompetencia, entendiendo que tal es la solución que corresponde por haberse rescindido, en los autos de quiebra, el contrato de locación entre actora y demandada; temperamento que no acepta el magistrado de Junín, quien deja así planteada la pertinente contienda.

Pienso que las razones que fundan la decisión del Juez Nacional no son suficientes para sustentar su incompetencia en el presente litigio. En efecto, es indudable que éste ha sido iniciado contra la firma cuya quiebra tramita en su juzgado, y en tales condiciones, la rescisión del contrato, declarada en dicho juicio universal, podría en todo caso determinar el

rechazo de la demanda de desalojo, pero nunca privar de competencia a aquel magistrado, la que sin duda le corresponde en virtud del fuero de atracción.

Procede por tanto, en mi opinión, dirimir la contienda en el sentido que dejo indicado. Buenos Aires, 15 de marzo de 1971. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de junio de 1971.

Autos y Vistos:

De acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara que el Sr. Juez Nacional en lo Comercial es el competente para conocer de esta causa, que se le remitirá. Hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez en lo Civil y Comercial de Junín, Provincia de Buenos Aires.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL.

ELISA GRECO DE BORSELLI v. INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Inhibitoria: planteamiento y trámite.

Debe considerarse tardía la objeción de la competencia después de pasadas las oportunidades legales (1).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Inhibitoria: planteamiento y trámite.

Las contiendas de competencia no pueden prosperar después de dictada sentencia en la causa principal (2).

---

(1) 25 de junio. Fallos: 165:160; 191:280; 243:288, 363; 248:512; 254:470.
(2) Fallos: 181:39; 187:609; 194:239; 235:161; 240:41.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Inhibitoria: planteamiento y trámite.

Corresponde declarar extemporánea la cuestión de competencia por inhibitoria planteada por el Juez Federal de Rosario al Juez provincial de dicha ciudad después de dictada la sentencia de desalojo por este último, que fuera debidamente notificado en el domicilio especial constituido en el contrato de locación por la institución demandada, quedando así consentida. Ello, porque aunque la accionada compareció ante el Juez Federal iniciando en tiempo oportuno la inhibitoria, de las constancias de autos se desprende que la correspondiente rogatoria no llegó a conocimiento del juez a quien fue dirigida, y ante quien prosiguió tramitando el juicio, sino casi un mes después de dictado el fallo que hizo lugar al desalojo.

SUSANA GRACIELA BUCONIC Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

No corresponde un pronunciamiento de la Corte Suprema acerca de la cuestión puesta en su conocimiento por el Juez Federal de Neuquén si de las actuaciones requeridas surge que el Poder Ejecutivo ya ha dado cumplimiento a lo dispuesto por la resolución dictada por el juez en el recurso de hábeas corpus, fijando el lugar de permanencia de las personas detenidas en virtud del estado de sitio, las que no se encuentran sujetas al régimen que se aplica a procesados y condenados en causas criminales.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Las constancias obrantes a fs. 96, 99, 102 y 104 de la causa agregada indican que el Poder Ejecutivo Nacional ha dado cumplimiento a lo resuelto en el fallo corriente a fs. 57/60 de dicha causa.

En tales condiciones, y sin que ello signifique abrir juicio sobre la pertinencia de la vía elegida por el señor Juez Federal de Neuquén al ocurrir ante V. E., estimo que no corresponde pronunciamiento alguno del Tribunal acerca de la cuestión planteada. Buenos Aires, 27 de mayo de 1971. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de junio de 1971.

Vistos los autos: "Buconic, Susana Graciela y otros s/ hábeas corpus".

Considerando:

1º) Que a fs. 57/60 el señor Juez Federal de Neuquén resolvió denegar el presente recurso de "hábeas corpus" en cuanto hace a la libertad de las personas detenidas a la orden del Poder Ejecutivo Nacional según decretos nº 867 y nros. 3, 4 y 5, del 17 y del 23 de marzo último, respectivamente, y ordenar, al mismo tiempo, se las pusiera en situación que no comporte su sometimiento al régimen carcelario, y se las trasladara a la Ciudad de Córdoba —lugar de su domicilio y detención—, mientras el Poder Ejecutivo no indicase, conforme con lo dispuesto en el art. 2º de los mencionados decretos, el lugar de su permanencia.

2º) Que a fs. 93, en razón de no haberse hecho efectiva hasta entonces la resolución de fs. 57/60, el señor Juez Federal decidió poner la situación creada en conocimiento de esta Corte, a los efectos que pudieran corresponder.

3º) Que de las constancias de fs. 96, 99, 102 y 104 de los autos principales, requeridos por el Tribunal, como así de las medidas para mejor proveer que éste dispuso a fs. 19 y 22 de las actuaciones elevadas, surge que el Poder Ejecutivo ha dado cumplimiento a la orden del Señor Juez, fijando el lugar de permanencia de las personas a que se refiere la causa y precisando que la detención habrá de cumplirse en forma que no importe sometimiento al régimen carcelario. Así resulta de las comunicaciones obrantes a fs. 21 y 23, con las que se acredita que el traslado de los detenidos a la Unidad U.5, de la ciudad de General Roca fue dispuesto por decreto nº 1313/71, y que María Isabel Bertone permanece en la Unidad U.9 de Neuquén, según decreto nº 1886/71, todos ellos sin sujeción al régimen que se aplica a procesados y condenados en causas criminales.

4º) Que, en tales condiciones, no corresponde pronunciamiento alguno de esta Corte acerca de la cuestión que se le somete en el auto de fs. 93 del expediente agregado.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Señor Procurador General, así se resuelve.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL.

EMPRESA FERROCARRILES ARGENTINOS v. UNION FERROVIARIA

DAÑOS Y PERJUICIOS: Prueba.

Si la Empresa Ferrocarriles Argentinos no ha acreditado la responsabilidad de la demandada en la suspensión y paralización total de los servicios, corresponde desestimar la acción tendiente al resarcimiento de los ingentes perjuicios irrogados por la medida de fuerza decretada por los guardas de trenes que obraron sin orden, apoyo o representación de la Unión Ferroviaria, de la cual son afiliados.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso ordinario de apelación deducido por la parte actora es procedente de conformidad con lo dispuesto por el art. 24, inc. 6º, ap. a) del decreto-ley 1285/58, sustituido por la ley 17.116.

En cuanto al fondo del asunto, las cuestiones que articula la apelante en su memorial de fs. 281, son, por su naturaleza, ajenas a mi dictamen. Buenos Aires, 25 de marzo de 1971. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de junio de 1971.

Vistos los autos: "Empresa Ferrocarriles Argentinos c/ Unión Ferroviaria s/ cobro de pesos".

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Sala 4ª de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confirmó la de primera instancia que había desestimado, con costas, la demanda deducida por la Empresa Ferrocarriles Argentinos contra la Unión Ferroviaria. Contra aquel pronunciamiento la actora interpuso recurso ordinario de apelación, con fundamento en lo dispuesto por el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto 1285/58, sustituido por la ley 17.116.

2º) Que es reiterada la doctrina de esta Corte en el sentido de que, a los efectos de determinar su competencia cuando conoce por vía del recurso ordinario de apelación, debe computarse la suma reclamada en la demanda (Fallos: 269:178, sus citas y otros). En consecuencia y dado que en el escrito inicial la empresa actora estimó los daños y perjuicios en la cantidad de m$n. 19.200.000, el recurso interpuesto a fs. 276, ha sido bien concedido, toda vez que el monto que se discute en esta instancia supera el mínimo exigido en la disposición legal citada.

3º) Que la Cámara, por mayoría, juzgó improcedente la demanda por considerar que la actora no había acreditado que la medida de fuerza que trajo como consecuencia la suspensión y paralización total de los servicios, fuera adoptada ni propiciada por la Unión Ferroviaria, circunstancia suficiente para desestimar la acción. La minoría, por su parte, sostuvo también la improcedencia del reclamo, pero sobre la base de que Ferrocarriles Argentinos no probó, como le correspondía, la existencia de los daños invocados.

4º) Que de ambas conclusiones de la sentencia en recurso se agravia la empresa actora. Por su incidencia sobre la suerte de la acción, esta Corte analizará la que se vincula con la falta de responsabilidad de la demandada, que es la que en realidad ha servido para el rechazo de la demanda.

5º) Que al analizar los términos en que se trabó la relación procesal, el tribunal a quo afirma que la actora imputó exclusivamente a la Unión Ferroviaria ser la responsable de los hechos ocurridos, debiendo ésta, en consecuencia, responder por los ingentes perjuicios irrogados. Relata igualmente la forma en que se contestó la acción, destacando que la Unión Ferroviaria negó expresamente que por sus órganos específicos estatutarios se haya obligado civilmente a raíz del acto de fuerza invocado por la actora, ya que ni su Comisión o Mesa Directiva había dispuesto, ordenado, patrocinado, amparado o consentido el acto de fuerza

denunciado por la accionante, de modo que no podía ser obligada por actos realizados, mantenidos y dispuestos por los guarda trenes de Ingeniero White, Bahía Blanca o cualquier otro lugar, aún cuando se trate de agentes ferroviarios afiliados a la Unión Ferroviaria, porque los mismos obraron "per se", sin orden, apoyo o representación de aquélla.

6°) Que ante la comprobación de esas circunstancias, cuya prueba estimó acreditada con los elementos de juicio mencionados en la sentencia de primera instancia, y dado que la actora no controvirtió esas probanzas, la Cámara entiende que el nuevo argumento esgrimido por aquélla en su expresión de agravios de fs. 256/259 importa introducir una modificación de los términos en que se trabó la litis, ya que ahora la responsabilidad de la Unión Ferroviaria se pretende configurada por el hecho de que su representante legal, al absolver la posición 10ª del pliego de fs. 200, reconoció que los Delegados Seccionales —en el caso, la Seccional de Ingeniero White— son autoridades ejecutivas y representativas del gremio.

7°) Que la lectura del escrito de fs. 68/71 revela la exactitud de lo afirmado por el tribunal a quo, pues Ferrocarriles Argentinos no invocó en su momento oportuno —para que ese hecho pudiera ser reconocido o desconocido por la demandada— el papel decisorio que en los conflictos obreros adjudica a los Representantes Seccionales, siendo de advertir, además, que por resolución de fs. 242 se le dio por perdido el derecho de alegar sobre la prueba producida.

8°) Que al margen de lo expresado, debe tenerse en cuenta que el Interventor de la Unión Ferroviaria aclaró debidamente al absolver la posición 10ª del pliego de fs. 200, que los Delegados Seccionales son autoridades ejecutivas y representativas del gremio, de acuerdo con los Estatutos, siempre que ajusten su obrar a las instrucciones de la Comisión Directiva, pues cuando ello no ocurre asumen una responsabilidad de carácter personal, a la que es ajena la Unión Ferroviaria.

9°) Que, en tales condiciones, esta Corte comparte el criterio que informa el fallo apelado, cuya solución estima correcta y ajustada a las constancias del expediente, máxime si se considera que de la documentación agregada a fs. 112 se desprende que la Comisión Directiva de la Unión Ferroviaria desautorizó la medida de fuerza parcial efectuada en Ingeniero White. En sentido concordante, la peritación de fs. 235/236 certifica que de las actas compulsadas "no surge la intervención de la Unión Ferrovairia en el conflicto motivo de este juicio".

10º) Que, por último, la conclusión precedente no se desvirtúa por el hecho de que la demandada haya cuestionado la validez del decreto-ley 879/57, ni que tal actitud pueda responsabilizarla por los hechos de que se trata, ya que aquélla no importó desconocer la instancia conciliatoria, sino sólo exponer su punto de vista acerca de la falta de vigencia de dicho decreto y su inaplicabilidad, por ende, al conflicto planteado.

11º) Que dada la solución a que se arriba sobre el primer agravio, se torna innecesario considerar el segundo, relativo a la falta de prueba de los daños reclamados.

12º) Que, en atención al rechazo de la demanda y al resultado del recurso, esta Corte no encuentra motivo suficiente para apartarse de lo dispuesto en el art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Por ello, y habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada. Con costas.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL.

BEATRIZ ALVEDRO DE GONZALEZ Y OTROS v. S.A.I.C. ALGODONERA PLATENSE

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

No es ajustada a derecho y debe ser dejada sin efecto la resolución que, fundada en la falta de homologación judicial, priva de toda consecuencia y admite que pueda perder eficacia por voluntad de uno de los interesados —rectificación de la demandada, en el caso— la presentación en que las partes, antes de ser notificadas de la sentencia de primera instancia, acordaron poner fin a la litis sobre la base de reajustar el monto de la demanda de indemnizaciones por despido.

HOMOLOGACION.

La homologación tiene por finalidad verificar la verdad y corrección del acto, poniendo en mano de los jueces la atribución de negarle sus efectos propios cuando lo hallan insostenible porque importa una abdicación de derechos que la ley considera irrenunciables, o porque se lo ha concluido sin capacidad, con vicios del consentimiento o contraviniendo normas de orden público; pero no

puede admitirse que, sin hacer mérito de ninguna de esas circunstancias, se otorgue a las partes, a título de postular como necesaria la homologación, la oportunidad y la facultad de arrepentirse de lo convenido, privando de todo efecto, y aun declarando "inexistente", a un acto ajustado con libre y sana voluntad.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Abierta por V.E. la instancia extraordinaria a fs. 420 corresponde examinar el fondo del asunto.

El presente juicio tuvo origen en la demanda de fs. 117, mediante la cual los actores reclamaron el pago de diferencias de indemnización a raíz de sus despidos dispuestos por la accionada.

Tramitada la causa, se arribó en ella a la sentencia de fs. 250/253, dictada con fecha 8 de noviembre de 1968, por la cual el a quo resolvió rechazar la demanda sobre la base de considerar acreditado que las cesantías habían sido ordenadas ante una situación de falta de trabajo y respetándose el orden de antigüedad establecido por la ley de la materia.

Con fecha 26 de noviembre de 1968, pero antes de que aquella sentencia hubiera sido notificada a las partes, éstas se presentaron a fs. 256/258 haciendo saber al tribunal que habían llegado a un acuerdo para poner fin a la litis, en las condiciones de que ilustran las cláusulas insertas en el respectivo escrito.

Posteriormente, el apoderado de la demandada compareció a los autos manifestando que se rectificaba de su presentación de fs. 256 a 258, en razón de que a la fecha de ella desconocía la aludida sentencia de fs. 250/253.

Impugnada por los accionantes la validez de esa rectificación, y después de diversas actuaciones promovidas por ambas partes, que no viene al caso detallar, se llegó al pronunciamiento de fs. 330/332, del cual emergen los agravios sometidos a consideración de V.E.

En esa resolución los jueces decidieron tener por inexistente la conciliación formulada a fs. 257 (ver punto 3º de la parte dispositiva de dicho fallo, a fs. 332 vta.), y ello sobre la base de considerar que, por tratarse precisamente de una conciliación, la misma no pudo producir efectos mientras no fuera judicialmente homologada, y que, en conse-

cuencia, hasta que este último tuviera lugar las partes pudieron "manifestar válidamente su arrepentimiento".

Ahora bien, con independencia del acierto o error que quepa reconocer al fallo apelado en punto a la naturaleza que allí se atribuye al ya mencionado escrito de fs. 257/258, estimo que, en cuanto lo priva de toda consecuencia, no constituye un pronunciamiento suficientemente fundado.

En efecto, que un convenio como el de autos pueda, con anterioridad a su homologación, perder toda su eficacia por voluntad de una de sus partes, no excede de una afirmación dogmática en tanto no encuentra apoyo en la inteligencia de que la aprobación judicial es imprescindible para que lo acordado pueda ser susceptible de ejecución.

Así lo entiendo porque si bien cabe asignar a la homologación la finalidad de que los jueces cuenten, por medio de ella, con la atribución de negar efectos a convenios afectados por error u otros vicios del consentimiento, o celebrados sin la capacidad suficiente, o que importen abdicación de derechos irrenunciables, etc., no es jurídicamente aceptable que, sin hacer mérito de alguna de aquellas circunstancias, se los prive de eficacia, con lo cual, sin norma expresa que así lo establezca se vendría a extender la atribución judicial de referencia hasta hacerla comprensiva de la facultad de otorgar a las partes un plazo de gracia durante el cual puedan éstas arrepentirse de lo que hayan convenido.

En tales condiciones, y toda vez que los arts. 28 y 51 de la ley provincial 5178, invocados por el a quo para fundar el aspecto de la decisión que vengo examinando, no incluyen norma que acuerde una potestad como la indicada, reitero que, a mi parecer, lo decidido carece de suficiente sustento en los términos de la jurisprudencia de la Corte sobre arbitrariedad.

En consecuencia, pienso que corresponde dejar sin efecto la sentencia de fs. 330/332 en cuanto tiene por inexistente la conciliación formulada a fs. 257, y disponer que, sobre el particular, se dicte nuevo pronunciamiento. Buenos Aires, 30 de marzo de 1971. *Eduardo H. Marquardt*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de junio de 1971.

Vistos los autos: "Alvedro de González, Beatriz y otros c/Algodonera Platense S.A.I.C. s/despido".

Considerando:

1°) Que el recurso extraordinario interpuesto a fs. 345/352, reiterado a fs. 378/379 y denegado a fs. 380, fue declarado procedente por esta Corte a fs. 420, por lo que corresponde pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

2°) Que en el "sub judice" los actores demandaron el pago de la suma de m$n. 6.450.000 —con más sus intereses y las costas del juicio—, en concepto de diferencias de indemnización a raíz de sus despidos, que tuvieron lugar en diciembre de 1967. A fs. 250/253, el 8 de noviembre de 1968, el Tribunal del Trabajo N° 2 de Avellaneda, Provincia de Buenos Aires, dictó sentencia que no hizo lugar a la acción, por considerar acreditado que los despidos respondieron a la falta de trabajo y respetaron el orden de antigüedad, tal como lo exige la ley vigente. Pero antes de que ese pronunciamiento se notificara a las partes, a fs. 256/258, éstas se presentaron al tribunal a quo manifestando haber llegado a un acuerdo para poner fin a la litis, sobre la base de reajustar el monto de la demanda a la suma de m$n. 3.210.000 y de las demás estipulaciones accesorias de que instruye el mencionado escrito.

3°) Que a fs. 258 vta. el tribunal fijó un comparendo para que las partes "concurran a ratificar o rectificar el acuerdo que se acompaña", haciendo mérito de la sentencia recaída en los autos. En esa oportunidad —fs. 286— el apoderado de la demandada se rectificó de la presentación de fs. 256/258, alegando que cuando ella tuvo efecto —el 26 de noviembre de 1968— su parte desconocía la sentencia dictada el 8 del mismo mes y año.

4°) Que impugnada por los accionantes la validez de esa rectificación, a fs. 330/332 se dicta el pronunciamiento contra el cual se interpone el recurso del art. 14 de la ley 48. Se decidió allí "tener por inexistente la conciliación formulada a fs. 257", considerando que la misma no pudo producir efectos mientras no recibiera homologación judicial, y que las partes pudieron "manifestar válidamente su arrepentimiento" en tanto esa homologación no se hubiese producido.

5°) Que en el escrito de fs. 345/352 el apelante sostiene la validez del acuerdo, con independencia de los recaudos procesales y de los principios de derecho laboral que el a quo invoca para decidir en contrario. El documento de fs. 257 instrumenta, a su juicio, una transacción perfecta, antes de haber recaído en autos sentencia definitiva, que no necesita ser ratificada ni puede ser declarada "inexistente" (Código Ci-

vil, arts. 838 y 860), máxime desde que ninguna de las partes la ha atacado por circunstancias o vicios que determinen su invalidez. Las partes —concluye— son las dueñas del pleito, y la intervención activa del juez en el proceso laboral —que le hace decir al a quo que en ese fuero las causas no se transan sino que se concilian— no puede arrasar el derecho sustantivo que consagran las leyes de fondo y está concebida para preservar y no para desvanecer —como ocurriría en el caso— el derecho de los trabajadores. Por todo ello considera arbitraria la sentencia de fs. 330/332, que decide cuestiones no planteadas, se pronuncia "contra legem" y viola los arts. 17, 18 y 31 de la Constitución Nacional.

6º) Que, como lo dictamina el Señor Procurador General, al margen del acierto o error que quepa reconocer al fallo apelado en punto a la naturaleza que atribuye al escrito de fs. 257/258, no cabe duda que en cuanto lo priva de toda consecuencia y admite que pueda perder toda eficacia por voluntad de una de sus partes, sin invocar en apoyo de esa decisión otro sostén que la mera aserción dogmática, no constituye un pronunciamiento suficientemente fundado, una derivación razonada del derecho positivo, inatacable como acto judicial.

7º) Que la homologación tiene por finalidad verificar la verdad y corrección del acto, poniendo en mano de los jueces la atribución de negarle sus efectos propios cuando lo hallan insostenible porque importa una abdicación de derechos que la ley considera irrenunciables, o porque se lo ha concluido sin capacidad, con vicios del consentimiento o contraviniendo normas de orden público; pero no puede admitirse que sin hacer mérito de ninguna de esas circunstancias se otorgue a las partes, a título de postular como necesaria la homologación, la oportunidad y la facultad de arrepentirse de lo convenido, privando de todo efecto, y aun declarando "inexistente", a un acto ajustado con libre y sana voluntad.

8º) Que para fundar la decisión del a quo no basta la invocación de los arts. 28 y 51 de la ley local 5178, que por su contenido son ajenos a la cuestión en debate y no acuerdan al juez la facultad de proceder como antes se indica.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se deja sin efecto la sentencia de fs. 330/332, en cuanto tiene por inexistente la conciliación formulada a fs. 257; y vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento, con sujeción a lo previsto en el art. 16, primera

parte, de la ley 48, y a lo que se decide en el presente. Las costas de esta instancia a cargo de la demandada.

MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

S.A. QUIMICA, INDUSTRIAL Y COMERCIAL LEPETIT

IMPUESTO A LOS REDITOS: Principios generales.

La regalía, en nuestro ordenamiento positivo, consiste en la retribución que se calcula, con la causa que la ley determina —transferencia de dominio, uso o goce de cosas, cesión de derechos—, de acuerdo con una unidad de referencia que no se limita a las indicadas en la norma —unidad de producción, de venta, de explotación—, sino que admite otras posibilidades —art. 44 de la ley 11.682 (t.o. 1960)—, con exclusión de los beneficios propios del giro de una sociedad.

IMPUESTO A LOS REDITOS: Réditos del comercio, la industria, profesiones, etc.

Debe ser confirmada la sentencia que considera comprendidos en las pautas del art. 44 de la ley 11.682 (t.o. 1960) y 76 *in fine* del decreto reglamentario a los ingresos que recibe una entidad extranjera por la entrega y utilización de su "actual saber" o "Know how" en la producción del compuesto conocido como "dexamethasone" y sus derivados (que comprende inventos, datos de fabricación, copias de dibujos, fórmulas, descripciones de procedimientos de fabricación, etc.), calculados en un 50 % —unidad de medida— aplicado sobre las ganancias netas que el beneficiario de la licencia obtiene trimestralmente en la venta de productos elaborados, si, como ocurre en el caso, no existe una sociedad —aunque pueda haber co-interés o comunidad de intereses—, ni se ha desconocido que la entidad extranjera realiza habitualmente gastos de investigación y experimentación. A ello no obsta la circunstancia de que las partes no hayan utilizado, al estipular sus obligaciones, denominaciones típicas como "regalía" o "royalty", ni tampoco la razonable previsión de reservarse el derecho a realizar fiscalizaciones contables para establecer la corrección de las liquidaciones y pagos.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario deducido a fs. 90 es procedente por hallarse en tela de juicio la interpretación de normas de carácter federal.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional (D.G.I.) actúa

por intermedio de apoderado especial quien ya ha asumido ante V.E. la intervención que le corresponde (fs. 101). Buenos Aires, 4 de marzo de 1971. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de junio de 1971.

Vistos los autos: "Lepetit S.A. Química, Industrial y Comercial s/apelación impuesto a los réditos".

Considerando:

1º) Que la Sala Contensiosoadministrativa de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal confirmó a fs. 84/85 la sentencia del Tribunal Fiscal que, a su vez, revocó la resolución de la Dirección General Impositiva obrante en copia a fs. 11/15; resolución que había determinado de oficio una diferencia de impuesto a los réditos correspondiente al año 1961 y había aplicado además una multa a la actora —"Lepetit Argentina S.A."—, en su carácter de agente de retención y como consecuencia del contrato que tiene suscrito con la "Schering Corporation", de Estados Unidos de América, según el cual se le concede licencia para utilizar el "know how" en la producción del compuesto conocido como "dexamethasone" y sus derivados. Contra ese pronunciamiento la Dirección General Impositiva interpone el recurso extraordinario de fs. 90/93, que es procedente por hallarse en juego en el "sub judice" la interpretación de normas de carácter federal.

2º) Que la determinación de oficio a que se hace referencia se practicó sobre la base de considerar que el porcentaje del 50 % de las ganancias que obtuviese la sociedad argentina en la venta de los productos que antes se mencionan —reconocido a la "Schering Corporation" con la especificación de que no se abonará si la explotación arrojara pérdidas—, no constituye una regalía de las contempladas por el art. 44 de la ley 11.682 (t.o. 1960), y no autoriza por tanto a deducir —como la actora dedujo— el 50 % de los pagos, por aplicación del art. 76 de la reglamentación, que admite tal criterio cuando las empresas radicadas en el extranjero realizan habitualmente gastos de investigación y experimentación para obtener los bienes que generan la regalía. Para la apelante, en efecto, el beneficio abonado a la "Schering Corporation" de-

riva de un contrato atípico y debe reputarse rédito de tercera categoría, sobre el que no cabe practicar la deducción a que se alude "ut supra".

3°) Que el art. 44 de la ley 11.682 considera regalía "toda contraprestación que se reciba, en dinero o en especie, por la transferencia de dominio, uso o goce de cosas o por la cesión de derechos, cuyo monto se determine en relación a una unidad de producción, de venta, de explotación, etc., cualquiera sea la denominación asignada". A su vez, el art. 76 del decreto reglamentario (confr. art. 64, párrafo 3°, de la ley) dispone que "Las empresas que realizan habitualmente gastos de investigación y experimentación para obtener bienes susceptibles de producir regalías, determinarán la utilidad derivada de esta clase de entradas mediante la deducción de todos los gastos de esta especie que se efectuaren en los períodos en que tengan lugar los ingresos por regalías. Si tales gastos se realizaren por empresas radicadas en el extranjero, se admitirá que representan el 50 % de las regalías brutas, salvo prueba en contra, a cargo del contribuyente".

4°) Que, tal como lo entiende el tribunal a quo, en la concepción de nuestro ordenamiento positivo, la regalía consiste en la retribución que se calcula, con la causa que la ley determina —transferencia de dominio, uso o goce de cosas, cesión de derechos—, de acuerdo con una unidad de referencia que no se limita sólo a las indicadas en la norma —unidad de producción, de venta, de explotación—, porque la enumeración no es exhaustiva y queda abierta con un amplio "etcétera" a otras posibilidades, excluyéndose, desde luego, el régimen de los beneficios propios del giro de una sociedad.

5°) Que en el "sub judice" es obvio que la sociedad no existe —aunque pueda hablarse de un "co-interés" o una "comunidad de intereses"—, desde que la "Schering Corporation" no tiene participación en las pérdidas y por la entrega y utilización de su "actual saber" (constituído por los "inventos, los datos de fabricación, copias de dibujos, fórmulas, descripciones de procedimientos y procedimientos de fabricación y demás informaciones...") recibe como contraprestación, trimestralmente, el 50 % del beneficio neto obtenido por la empresa argentina en la venta de los productos (fs. 16/26, cláusulas 1ª, a), 2ª, a) y b), 5ª y 6ª). Determinaciones éstas suficientes para considerar el caso comprendido en las pautas del art. 44 de la ley 11.682, en cuanto "Lepetit Argentina S.A." retribuye el uso o la concesión de uso de un derecho intelectual (patente, marca, fórmula, dibujo o procedimiento de fabricación), recibiendo a ese fin todas las informaciones y experiencias acu-

muladas por el titular (confr. ley 17.189, art. 5º); y en cuanto la retribución se calcula en un porcentaje —unidad de medida—, aplicado sobre las ganancias que el beneficiario de la licencia obtiene trimestralmente en la venta de los productos elaborados.'

6º) Que no se ha desconocido en los autos que la "Schering Corporation" realiza habitualmente gastos de investigación y experimentación para obtener los bienes de que se trata en el "sub judice", ni se ha pretendido que toda actividad de ese tipo esté cerrada y que ningún avance propio de aquella investigación y experimentación sea ya posible y participable a la empresa nacional; por manera que cabe admitir la procedencia, en el caso, de la deducción del 50 % de las regalías brutas que el sistema impositivo vigente concede para las empresas radicadas en el extranjero, según lo previsto en el art. 76, *in fine*, del decreto reglamentario. Solución que, por lo demás, también es común a otras situaciones en que no se pactan regalías, pero igualmente se goza la ayuda técnica, la instrucción, el asesoramiento para obtener el rédito (ley 11.682, t.o. 1960, art. 62, incs. g) y l), con las reformas introducidas por las leyes 15.798 y 16.450; ver asimismo leyes 16.656 y 17.330).

7º) Que no obsta a esta conclusión la circunstancia de que las partes hayan llamado simplemente "convenio" —y no "regalía", "royalty" o cualquier otra denominación típica— al acto en el cual estipulan sus relaciones, pues es obvio que —sin perjuicio de lo que se lee en el art. 44, *in fine*, de la ley 11.682— corresponde atender a la naturaleza propia de aquel acto, a las facultades del órgano jurisdiccional para determinarla, con prescindencia de lo que manifiesten las partes, y a los principios generales de interpretación y aplicación de las leyes tributarias (arts. 11 y 12 de la ley 11.683). Tampoco cabe asignar valor decisivo alguno a la circunstancia de que la "Schering Corporation" se reserve el derecho de realizar las fiscalizaciones contables del caso para establecer la corrección de las liquidaciones y pagos que se practiquen en cumplimiento del convenio, razonable previsión que, por cierto, no puede incidir en la naturaleza de la relación jurídica "sub examen".

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 84/85, en lo que fue materia del recurso extraordinario de fs. 90/93. Con costas.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL.

PABLO ZABALLA

JUBILACION DE PROFESIONALES.

No se extiende a los titulares de prestación extraordinaria la obligación de seguir aportando en la categoría correspondiente hasta el momento de su retiro, obligación que el art. 27 del decreto-ley 7825/63 impone a los afiliados que se acojan a la prestación ordinaria y continúen en el ejercicio profesional.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 69 es procedente por haberse controvertido la inteligencia de normas federales y por ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa contraria a la pretensión que en ellas fundó el organismo recurrente.

En cuanto al fondo del asunto, comparto la conclusión a que llegó el a quo. Pienso, en efecto, que no se extiende a los titulares de prestación extraordinaria la obligación de seguir aportando en la categoría correspondiente hasta el momento de su retiro que el artículo 27 del decreto-ley 7825/63 impone a los afiliados que se acojan a la prestación ordinaria y continúen en el ejercicio profesional.

En ese sentido me parece que constituye un claro indicio de la mente legislativa —reiterado en la reglamentación (decreto 8923/63 artículo 25)— la falta de mención en la norma en debate de los beneficiarios de prestación extraordinaria.

Si el principio de la obligatoriedad del aporte, instituído por el artículo 19 del decreto-ley 7825/63 en razón de la actividad profesional, alcanzase a todos los afiliados con independencia de su condición de beneficiarios como pretende la Comisión Nacional de Previsión Social en el recurso extraordinario, no habría habido necesidad, a mi juicio, de incluir el precepto del artículo 27 en el cuerpo legal que rige el caso. Es lícito inferir, a mi entender, que la inclusión de tal precepto, tras declararse en el artículo 26 que los beneficios acordados en los dos artículos precedentes son compatibles con la continuación de la actividad profesional, denota que la obligación de aportar emergente de los artículos 18 y 19 está concebida como regla aplicable a los afiliados que no gozan de beneficio, regla a la que hace excepción —de aquí la necesidad de incluirlo— el artículo 27.

Estimo, pues, en virtud del carácter que atribuyo a la disposición precedentemente citada, cuya constitucionalidad no está en discusión, que sus efectos deben limitarse al supuesto allí consignado, sin extenderlos a la otra categoría de beneficiarios, como resulta obviamente del silencio guardado a su respecto por la ley y su reglamentación.

Cabe expresar finalmente, que es principio de los precedentes de la Corte que la posible existencia de errores de técnica legislativa —circunstancia aducida en la resolución de fs. 52 que revocó el a quo— no obsta a la validez de lo preceptuado por la ley ni libera del acatamiento de la voluntad del legislador (cf. doctrina de Fallos: 262:41).

Por ello y fundamentos concordantes de la sentencia apelada, opino que corresponde que ésta sea confirmada en lo que fue materia del recurso extraordinario. Buenos Aires, 4 de mayo de 1971. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de junio de 1971.

Vistos los autos: "Zaballa, Pablo s/ prestación extraordinaria".

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo revocó la resolución del Consejo Nacional de Previsión Social que, a su vez, había confirmado la decisión de la Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Autónomos, en cuanto dispuso efectuar retenciones en concepto de aportes de la prestación extraordinaria acordada a Pablo Zaballa.

2º) Que contra aquel pronunciamiento el organismo oficial interpuso recurso extraordinario, que es procedente por hallarse en juego la interpretación de normas de carácter federal.

3º) Que el problema debatido en autos versa sobre el alcance que corresponde dar al art. 27 del decreto-ley 7825/63, que dispone: "Los afiliados que a los 62 años de edad se acojan a la prestación ordinaria de la presente ley y continuaran en el ejercicio de su actividad profesional, seguirán aportando en la categoría correspondiente hasta el momento de su retiro".

4°) Que en atención a los términos claros y expresos de la disposición legal citada, la Cámara sostuvo que como el actor no goza de una prestación ordinaria, sino extraordinaria, no está comprendido en dicha norma y no debe, por tanto, efectuar aporte alguno, sólo exigible para los beneficiarios de "prestaciones ordinarias".

5°) Que el apelante entiende que la obligatoriedad del aporte al régimen del decreto-ley 7825/63 está establecida por el art. 19, cuyo pago es consecuencia del ejercicio profesional, con independencia de la calidad de beneficiario, por lo que ante la aparente contradicción existente entre los arts. 19 y 27, considera que debe estarse a la interpretación más lógica y coherente, que es la efectuada por la Caja en su resolución de fs. 46.

6°) Que planteada en esos términos la controversia, esta Corte comparte el criterio que informa el fallo apelado y el dictamen precedente, ya que si bien el aporte es una condición para obtener cualquier beneficio jubilatorio —con anterioridad o posteriormente mediante el sistema de formulación de cargos (Fallos: 269:45)—, tal exigencia puede regularse —como ocurre dentro del régimen del decreto-ley 7825/63— para los afiliados que reúnan los requisitos exigidos por el art. 25 a los fines de obtener la prestación extraordinaria, que se otorga "a los profesionales que han cumplido 62 años de edad, 25 años de inscripción en la matrícula y realizado aportes efectivos en la Caja durante 9 años", sin que en tales condiciones rija la obligación de seguir aportando hasta el momento de su retiro, como ocurre con los afiliados que por imperio de lo dispuesto por el art. 27 se acojan a la prestación ordinaria.

7°) Que esa interpretación se ajusta al claro texto del citado art. 27 y encuentra asimismo apoyo en lo prescripto por el art. 25 del decreto nº 8923/63 —reglamentario del decreto-ley 7825/63—, que prescribe: "Los profesionales, con posterioridad a la obtención de los beneficios acordados por el art. 24 del decreto-ley, deberán continuar aportando en la categoría correspondiente, hasta el momento del retiro de la actividad profesional, mediante la cancelación voluntaria de su matrícula".

8°) Que si esa disposición reglamentaria posterior ha reiterado que la obligación de seguir aportando sólo compete a los que han obtenido el beneficio de la prestación ordinaria (art. 24 del decreto-ley 7825/63), obvio parece decir que la interpretación que propugna el Consejo Nacional de Previsión Social carece de base legal, y excluye por ende la posible existencia de una errata, como lo entendió la resolución de fs. 52, que se fundó en el precedente cuya copia obra a fs. 51.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador Fiscal, se confirma la sentencia apelada en lo que pudo ser materia de recurso.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL.

CATALINA SALINAS DE ARAUJO v. MARIA ARAUJO DE GORIS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Sucesión. Fuero de atracción. Acciones reales.

Las acciones por cobro de un crédito garantizado con hipoteca contra una sucesión no están comprendidas en el art. 3284, inc. 4º, del Código Civil, por lo que no rige respecto de ellas el principio de que el juicio sucesorio atrae las acciones personales que se sigan contra el deudor fallecido. En consecuencia, corresponde conocer en la ejecución hipotecaria al juez nacional de la Ciudad de Buenos Aires, lugar convenido para el cumplimiento de la obligación, y no al juzgado en lo civil y comercial de Mercedes, Provincia de Buenos Aires, ante el cual se tramita la sucesión, cualquiera sea el estado del trámite de ésta.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En virtud del fuero de atracción que a su entender ejerce el juicio sucesorio de la ejecutada, el señor Juez a cargo del Juzgado Nacional en lo Civil nº 8 de esta Capital resuelve a fs. 287 vta. disponer la remisión de la presente ejecución hipotecaria al Juzgado en lo Civil y Comercial nº 1 del Departamento Judicial de Mercedes, Provincia de Buenos Aires, ante el cual tramita la sucesión de doña María Araujo de Goris.

Llegados los autos al Juez provincial, éste se declara incompetente para entender en la causa, en razón —dice— de haber desaparecido el fuero de atracción por la terminación del juicio sucesorio de la demandada (fs. 331), ordenando devolver los autos al tribunal de origen.

A su turno, el magistrado nacional, sobre la base de que la atracción del sucesorio no finaliza con la inscripción de la declaratoria de herederos en el Registro de la Propiedad, no comparte el punto de vista del Juez de Mercedes y a los fines de resolver la contienda de competencia planteada manda elevar las actuaciones a V. E. (fs. 333), a quien toca dirimir

el conflicto negativo atento lo dispuesto en el art. 24, inc. 7°, del decreto-ley 1285/58, sustituído por el art. 2° de la ley 17.116.

En cuanto al fondo del asunto, V. E. tiene decidido que, en casos como el presente, la jurisdicción establecida por convenio de partes es la que debe prevalecer, por lo que el juicio debe continuarse ante los tribunales del domicilio especial constituído para el cumplimiento de la obligación (Fallos: 125:214; 169:292; 197:39 y 246:170, entre otros).

Por aplicación de tales precedentes, toda vez que de las constancias de autos se desprende que la demandada constituyó domicilio especial en la calle Morelo n° 1475 de esta ciudad y aceptó la jurisdicción de los tribunales de la Capital Federal, con renuncia expresa de toda otra jurisdicción que pudiera corresponderle (ver escritura de fs. 233), pienso que procede dirimir la contienda resolviendo que el Juez Nacional es el competente para seguir entendiendo en la presente ejecución hipotecaria. Buenos Aires, 18 de marzo de 1971. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de junio de 1971.

Autos y Vistos; Considerando:

Que, con arreglo a reiterada jurisprudencia de esta Corte —Fallos: 246:170 y sus citas, entre otros—, las acciones por cobro de un crédito garantizado con hipoteca contra una sucesión no están comprendidas en el art. 3284, inc. 4°, del Código Civil, por lo que no rige respecto de ellas el principio con arreglo al cual el juicio sucesorio atrae las acciones personales que se sigan contra el deudor fallecido.

Que, existiendo un domicilio especial constituído para el cumplimiento de la obligación —en la Capital Federal, confr. escritura de fs. 233/35—, son competentes los tribunales de ese lugar para el conocimiento del caso.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara que el Sr. Juez Nacional en lo Civil debe seguir entendiendo en esta causa. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez en lo Civil y Comercial de Mercedes, Provincia de Buenos Aires.

Eduardo A. Ortiz Basualdo — Roberto E. Chute — Marco Aurelio Risolía — Luis Carlos Cabral.

LUCIO MARTIN SUAREZ Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales, Interposición del recurso. Fundamento.

Para la procedencia del recurso del art. 14 de la ley 48 es necesario que el escrito en que se lo interpone contenga la enunciación concreta de los hechos de la causa, de la cuestión federal en debate y de la relación que existe entre ésta y aquéllos. La invocación genérica y esquemática de agravios no basta a ese fin, dado el carácter autónomo del recurso extraordinario.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La garantía constitucional de la defensa en juicio no sufre menoscabo si el recurrente fue ampliamente oído en el proceso que se le siguió como responsable del delito previsto por el art. 191, inc. 2º, del Código Penal, y pudo controlar la prueba y ofrecer la propia. Tampoco son admisibles los agravios referentes a la nulidad del sumario instruido por la policía provincial, si no se aduce concretamente de cuáles defensas se habría visto privado.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El defensor de Lucio Martín Suárez, condenado a la pena de dos años de prisión en suspenso como autor responsable del delito sancionado por el art. 191 inc. 2º del Código Penal, dedujo recurso extraordinario de apelación contra la sentencia del a quo tachándola de arbitraria.

Para sustentar esa impugnación alega que en la presente causa no se ha respetado el debido procedimiento legal y que se privó a su defendido de la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional.

Afirma el apelante que el sumario practicado por la policía provincial de La Pampa es nulo por haberse violado la letra y el espíritu de los arts. 10, 11 y 12 de la ley 18.670.

Estimo que el agravio del recurrente no es admisible, toda vez que la condena pronunciada no tiene sustancial apoyo en las diligencias de dicho sumario y, por lo demás, en el remedio federal de fs. 312/313 no se exponen concretas objeciones a las mismas ni se demuestra en qué medida habrían influído en contra del condenado.

En efecto, de la lectura del punto 1º del apartado D de la sentencia (fs. 260 vta. y 261), resulta que la autoría y responsabilidad de Suárez se infiere de la compulsa de una serie de elementos de juicio enunciados bajo las letras a) a j).

De tales elementos de juicio, sólo unos pocos se relacionan con la prevención policial (constancias de fs. 7/8, 24, 39 y 41/44) y respecto de ellos el recurrente no formula ninguna observación específica. Por otra parte, las actuaciones de la policía provincial no han hecho sino asegurar los rastros de un delito de acción pública y evitar su desaparición, sin que ello haya afectado en definitiva el derecho de defensa del condenado.

Cabe señalar, además, que todas las medidas de prueba reproducibles han sido practicadas nuevamente ante el tribunal competente y constituyen a mi entender el real sustento del fallo del a quo, que consideró las diligencias practicadas por la policía local como elementos coadyuvantes que por sí solos no fundan su pronunciamiento.

Por lo dicho, opino que corresponde declarar improcedente el recurso extraordinario interpuesto. Buenos Aires, 29 de abril de 1971. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de junio de 1971.

Vistos los autos: "Suárez, Lucio Martín y Aragonés, Carlos Osvaldo s/ infracción art. 194 —C. P.— ley 18.670".

Considerando:

1º) Que para la procedencia del recurso extraordinario, esta Corte ha tenido oportunidad de reiterar que es preciso el relato concreto de los hechos de la causa, de la cuestión federal en debate y de la relación que existe entre ésta y aquéllos (Fallos: 276:303, 365, entre muchos otros). La invocación genérica y esquemática de agravios no basta a ese fin, dado el carácter autónomo del recurso "sub examen" (Fallos: 267:439, sus citas y otros).

2º) Que, aparte no haberse cumplido en el escrito de fs. 312/313 —cuyos términos limitan la jurisdicción del Tribunal— las aludidas exigencias, tampoco resultan admisibles los agravios del procesado referentes a la nulidad del sumario que instruyó la policía provincial, pues lo cierto es que no aduce concretamente de cuáles defensas se habría visto privado ni en qué medida las diligencias que impugna hayan podido influir en su contra. Máxime cuando en sede jurisdiccional tuvo adecuada audien-

cia y se produjeron las probanzas en que, sustancialmente, se fundó la decisión final del a quo.

3°) Que, al respecto, conviene recordar la doctrina de esta Corte según la cual la garantía de la defensa en juicio no sufre menoscabo alguno si el recurrente fue, como en el caso, ampliamente oído en el proceso y pudo, en él, controlar la prueba y ofrecer la propia (Fallos: 263:51; 268: 80 y muchos otros).

4°) Que, en las referidas condiciones, la cláusula de la Constitución Nacional que se invoca como desconocida, no guarda relación directa ni inmediata con lo resuelto (art. 15 de la ley 48).

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL.

JUAN PABLO LACOUR v. EDUARDO SANCHEZ GRANEL Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia territorial. Actos ilícitos.

Si el actor optó por demandar ante el juez del lugar donde ocurrió el hecho ilícito, es procedente que el juez ante quien se entabló originariamente la demanda se inhiba de oficio y remita los autos al magistrado tenido por competente.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

De las constancias de autos se desprende que el titular del Juzgado Nacional en lo Civil n° 25 de esta Capital, sobre la base de lo dispuesto por el art. 5°, inc. 4°, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, a fs. 46 vta. se declara incompetente para entender en la presente causa, mandando remitir las actuaciones al Juzgado en la Civil y Comercial de San Isidro, Provincia de Buenos Aires.

El magistrado provincial, por entender que, en razón de la incompetencia declarada, no correspondía la remisión de los autos sino el archivo

de los mismos, eleva los obrados a V. E., y a requerimiento del Tribunal, el Juez Nacional a fs. 52 insiste en lo resutlao en su proveído anterior.

En cuanto al fondo del asunto, el art. 4º del Código Procesal establece que cuando de la exposición de los hechos resultare que la demanda no es de la competencia del juez ante el cual fue interpuesta, éste deberá inhibirse de oficio, y que consentida o ejecutoriada la respectiva resolución, "se procederá en la forma que dispone el art. 8º, primer párrafo". Esta última disposición prescribe que, declarada procedente la declinatoria, "se remitirá la causa al juez tenido por competente".

Por aplicación de tales normas, pienso que el Juez nacional ha procedido correctamente al remitir los autos al Juzgado de San Isidro, al que considera competente en razón de que el accidente cabeza de proceso ocurrió en jurisdicción de este último tribunal, y atenta la opción efectuada a fs. 46 por el actor.

En tal sentido procede, pues, dirimir el conflicto suscitado en autos. Buenos Aires, 19 de marzo de 1971. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de junio de 1971.

Autos y Vistos; Considerando:

Que el art. 5º, inc. 4º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación dispone que en las acciones personales derivadas de delitos o cuasidelitos, será competente el juez del domicilio del demandado o el del lugar del hecho, a elección del actor.

Que, atento a la opción que éste formulara a fs. 46 y conforme con lo dispuesto por los arts. 4 y 8 del Código citado, corresponde declarar competente para el conocimiento de estos autos al Señor Juez de San Isidro.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara que el conocimiento de esta causa corresponde al Señor Juez en lo Civil y Comercial de San Isidro (Provincia de Buenos Aires), al que se le remitirán los autos. Hágase saber en la forma de estilo al Señor Juez Nacional en lo Civil.

Eduardo A. Ortiz Basualdo — Roberto E. Chute — Marco Aurelio Risolía — Luis Carlos Cabral.

MARTA JOSEFINA NILDA BIBES

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos contra el orden público, la seguridad de la Nación, los poderes públicos y el orden constitucional.

La competencia de los tribunales de instancia única surge, en los casos del art. 1º, inc. 3º, de la ley 18.670, cuando se comete un hecho de los allí previstos y éste es de competencia federal. Por ello, toda vez que se trata de investigar la actividad de una organización subversiva que encuadra en la figura de asociación ilícita agravada del art. 210, inc. 3º, del Código Penal, que afecta la seguridad de la Nación, resulta inequívoca la intervención de aquéllos.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

Todas las infracciones cometidas con el fin de favorecer el cambio violento del gobierno constituido mediante la conmoción interna, afectan intereses nacionales vinculados con la tutela y el resguardo de las instituciones y la seguridad de la República.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

V. E. ha establecido, al fallar las causas "García, Juan José" y "Munarriz, José Alberto", el 19 y 26 de mayo ppdo., respectivamente, que la competencia de los tribunales de instancia única surge, en los casos del art. 1º, inc. 3º, de la ley 18.670, cuando se comete un hecho de los allí previstos y éste es de competencia federal, sin que se requiera la concurrencia de las circunstancias enumeradas en la segunda parte de dicho inciso, esto es, en sus apartados a) a e).

Por ello, toda vez que, como se desprende de los elementos de juicio obrantes en autos, se trata de investigar la actividad de una organización subversiva que encuadra en la figura de asociación ilícita agravada en el art. 210 del Código Penal, al cual menciona el citado inc. 3º, y dicho delito, por su naturaleza y finalidad última, afecta la seguridad de la Nación (sentencia del precedente "Munarriz A. J.", considerando 2º), resulta inequívoca la competencia del tribunal de única instancia para conocer de ese delito.

En cuanto a las otras infracciones que constituyen materia del proceso, ellas han sido perpetradas a raíz de la existencia de la aludida asociación ilícita, y tienen el mismo carácter federal que la primera.

Esto es así en virtud de la doctrina sentada por V. E. principalmente *in re* "Vélez, Ignacio y otros" (sentencia del 16 de noviembre de 1970), con arreglo a la cual todas las infracciones cometidas con la finalidad de favorecer el cambio violento del gobierno constituído mediante la conmoción, alarma e impresión que los hechos causen en el espíritu público afectan intereses nacionales, vinculados con la tutela y el resguardo de las instituciones y la seguridad de la República.

Sentada tal premisa, por aplicación del criterio establecido en el considerando cuarto del pronunciamiento dictado en la citada causa "Munarriz, José Alberto", en orden a los alcances del art. 2° de la ley 18.670, los hechos distintos de la asociación ilícita aquí investigados son también del resorte de los tribunales de instancia única.

A tal propósito resulta necesario destacar que la interpretación que de esta última norma se hace en dicho considerando no parece reconocer como motivo determinante la existencia de las circunstancias especiales apuntadas en el considerando quinto, que, según surge de sus propios términos, son mencionadas sólo como razones coadyuvantes del temperamento adoptado por la Corte con carácter general.

Opino, por tanto, que procede dirimir la contienda declarando la competencia de la Sala Tercera de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional para entender en autos como tribunal de instancia única, con arreglo a las disposiciones de la ley 18.670. Buenos Aires, 29 de junio de 1971. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de junio de 1971.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos del precedente dictamen del Señor Procurador General, se declara que el conocimiento de esta causa corresponde al tribunal de instancia única de la ley 18.670. Remítanse los autos a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional y hágase saber en la forma de estilo al Señor Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL.

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACION DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA

POR LOS

DRES. JORGE A. PERÓ, RICARDO J. BERA,
GUILLERMO R. MONCAYO Y ARTURO ALONSO GÓMEZ

Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 280 — ENTREGA SEGUNDA

JULIO

IMPRESORA BELGRANO S. A.
Av. Maipú 4, Pte. [illegible], Bs. As.

1971

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS
DE LA
CORTE SUPREMA
DE
JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACION DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA

POR LOS

DRES. JORGE A. PERÓ, RICARDO J. BERA,
GUILLERMO R. MONCAYO Y ARTURO ALONSO GÓMEZ

Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 280 — ENTREGA SEGUNDA

JULIO

IMPRESORA BELGRANO S. A.
Av. Maipú 4, Pto. Nuevo, Bs. As.

1971

JULIO

ACORDADA DE FECHA 10 DE JUNIO DEL CORRIENTE AÑO. SE DEJA SIN EFECTO EL PUNTO 2º

En Buenos Aires, a los 14 días del mes de julio del año 1971, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Eduardo A. Ortiz Basualdo y los Señores Jueces Doctores Don Roberto E. Chute, Don Marco Aurelio Risolía, Don Luis Carlos Cabral y Doña Margarita Argúas, con asistencia del Señor Procurador General de la Nación, Doctor Don Eduardo H. Marquardt,

Resolvieron:

Dejar sin efecto el punto 2º de la Acordada Nº 22 del 10 de junio pasado.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS — EDUARDO H. MARQUARDT. *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

AÑO 1971 — JULIO

CESAR HECTOR OROSCO

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La calificación legal de los hechos materia del proceso es propia de los jueces de la causa y no sustenta el recurso extraordinario, en tanto la condena no se funde en hechos diferentes a los que fueron objeto de debate. En el caso, si el apartamiento de la orden impartida por el superior en el sentido de que no se sacaran materiales ajenos al Ejército fue materia de la indagatoria, de la acusación, de la defensa y del fallo del Consejo de Guerra, el hecho de que éste condenara por hurto de aquel material y el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, modificando la calificación, lo hiciese por desobediencia, no vulnera la defensa en juicio.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Si el recurrente fue indagado y acusado sólo por el delito de hurto, imputación sobre la que se centró la defensa, resultando condenado por tal delito, del cual solicitó que se lo absolviera el Fiscal General, quien formuló una nueva acusación por desobediencia, la circunstancia de que el Consejo Supremo lo haya condenado sin más trámite por ese último delito importa violación a la garantía de la defensa en juicio (Voto del Doctor Marco Aurelio Risolía).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario interpuesto a fs. 546 del principal se funda, por una parte, en la violación de la garantía de la defensa en juicio, y, por otra, en la arbitrariedad de la sentencia.

El primer agravio resulta de haberse condenado al Teniente 1º Orosco como autor del delito militar de desobediencia por un hecho que, según sostiene el apelante, es ajeno al proceso, pues no fue materia de la indagatoria ni de la acusación.

La impugnación no es, a mi entender, admisible. En efecto, el *hecho* sobre el cual se basa la condena por desobediencia fue expresamente reconocido en la declaración indagatoria del procesado (fs. 110 vta.); fue

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

República Argentina

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

República Argentina

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPÚBLICA ARGENTINA

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPÚBLICA ARGENTINA

invocado en la requisitoria fiscal como fundamento para la acusación por el delito de hurto (fs. 340); fue reconocido también en la defensa ante el Consejo de Guerra Permanente para Jefes y Oficiales (fs. 356 y 363); y, por último, forma parte de las cuestiones de hecho que declaró probadas dicho tribunal (cuestión 4ª, fs. 403; cuestión 8ª, fs. 407; y resultandos 8º y 11º de la sentencia, fs. 430).

En tales condiciones, no estimo fundada la aseveración de que la sentencia recayó sobre un hecho nuevo. Por el contrario, el examen de las actuaciones demuestra que la desobediencia por el Tte. 1º Orosco a la orden que le fuera impartida de no tocar los materiales pertenecientes al Ferrocarril Nacional General Bartolomé Mitre constituyó, en todo el transcurso del proceso, un presupuesto esencial para imputar a aquél la comisión de la infracción, en un principio calificada como hurto y luego como delito militar de desobediencia.

De no haber mediado ésta, en efecto, el autor podría haber alegado que existía una causa de impunidad (art. 34, inc. 5º, del Código Penal), o bien que la responsabilidad por el hecho recaía enteramente sobre el sargento 1º Hugo Zunin.

Sentado lo que antecede, encuentro aplicable al caso la jurisprudencia reiterada de V. E., según lo cual no se excede la atribución judicial de declarar el derecho que rige el caso sino cuando se juzga respecto de hechos diferentes a los debatidos en la causa (doctrina de Fallos: 255: 237). En sentido coincidente, la Corte tiene también resuelto que en tanto el hecho motivo de la condena haya sido objeto del proceso, la calificación legal no constituye agravio a la defensa que sustenta el recurso extraordinario, máxime cuando no se expresa cuáles son las pruebas de cuya producción el recurrente se haya visto privado (Fallos: 256:416 y sus citas; 265:141; 267:486, y otros).

En el recurso extraordinario se sostiene, es cierto, que (fs. 548) el procesado hubiese podido demostrar que, "en el caso, ha mediado una orden de imposible cumplimiento por entrañar ella la comisión de otro delito, cometido por quien la imparte, al ordenársele la venta de chatarra del cuartel para construir con su producido, la pista de obstáculos, orden que significaba una verdadera malversación de caudales públicos".

A tal argumento cabe responder, en primer lugar, que siendo presupuesto esencial de la imputación la desobediencia a la orden de no tocar los elementos del Ferrocarril, es de todo punto de vista evidente que la defensa debía demostrar la inexistencia de tal prohibición. Así intentó, hacerlo, por otra parte, en el curso del proceso.

En segundo término, el tribunal ha tenido por probado que se permitió al Tte. 1º Orozco *utilizar* materiales en desuso —excepto los antes indicados— pero no que se le autorizara a *venderlos*. (resultandos 8º y 9º, fs. 430).

Por último, parece claro que si la orden de utilizar, o vender, los elementos en desuso que se hallaban en el cuartel era ilegítima, nunca podría decirse lo mismo de la que prohibía al procesado tocar los del Ferrocarril, y ésta última es, precisamente, la orden cuya desobediencia funda la condena.

Concluyo pues, que no es admisible el agravio fundado en la violación de la defensa en juicio.

En lo atinente a la alegada arbitrariedad del fallo, que se hace fincar en la circunstancia de que éste impone al Tte. 1º Orozco, solidariamente con el Sargento 1º Zunin, la obligación de responder por el importe del daño ocasionado por los delitos cometidos, pienso que la impugnación es también improcedente.

En efecto, una vez resuelto que la desobediencia por la que ha sido condenado el oficial tuvo como consecuencia la facilitación del delito cometido por Zunin, con el consiguiente perjuicio para el Estado, el escrito de interposición del recurso extraordinario no expresa, a mi juicio, razones fundadas para demostrar que no sea aplicable al caso la disposición contenida en el art. 401 (último párrafo) del Código de Justicia Militar, artículo sobre el cual basa la sentencia la obligación de indemnizar impuesta al Tte. 1º Orozco.

Como consecuencia de lo expuesto, estimo que la apelación extraordinaria intentada es improcedente, y que, por tanto, corresponde no hacer lugar a la presente queja. Buenos Aires, 16 de noviembre de 1970. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de julio de 1971.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Orozco, César Héctor s/ desobediencia", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que el recurrente se queja fundamentalmente del fallo dictado en el principal por entender que, habiéndose instruído el proceso que se

le siguiera ante la justicia militar sobre la base de la acusación de haber cometido delito de hurto, el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas no pudo condenarlo por el delito de desobediencia, sin privarlo del derecho de ejercitar su defensa frente a la imputación de este "hecho nuevo".

2º) Que, según surge de las constancias de autos, el hecho atribuído al Tte. 1º Orozco fue haber desconocido la orden impartida por el Teniente Coronel Pujals en el sentido de que no sacara el hierro proveniente del desarme de vagones de propiedad del Ferrocarril Nacional General Bartolomé Mitre, existente en la zona industrial del Batallón a que pertenecía. Sobre este punto fue indagado el procesado (fs. 110 vta.); sobre este punto versaron la acusación (fs. 340) y también la defensa (fs. 356 y 363); y sobre este punto versó el fallo del Consejo de Guerra Permanente para Jefes y Oficiales (fs. 407 y resultandos 1º, 8º y 11º de la sentencia de fs. 427 y sgtes.).

3º) Que, ello sentado, cabe destacar que el Tte. 1º Orozco reconoció en forma expresa en su indagatoria (fs. 110 vta.) —extremo también admitido por su defensa (fs. 356)— que el Tte. Coronel Pujals, al darle la orden de que construyera una playa de combate con los hierros en desuso que hubiera en el cuartel, le advirtió que no tocara "los hierros que pertenecen al ferrocarril".

4º) Que así planteado el asunto, no se advierte que el recurrente haya sido condenado por un hecho distinto al que fue en todo momento materia de debate durante el proceso, resultando por el contrario evidente que la discrepancia sólo versa sobre la calificación atribuible a la conducta en que incurriera el Tte. 1º Orozco. En efecto, en tanto que el fallo del Consejo Permanente consideró que el hecho referido en el considerando 2º configuró el delito de hurto, el Consejo Supremo entiende por su parte, en cambio, que importó infracción de desobediencia —en los términos del art. 676, 1ª parte, del Código de Justicia Militar— a la orden del Tte. Coronel Pujals, en cuanto que este superior sólo había concedido autorización para disponer de materiales en desuso que hubiera en el cuartel "con la salvedad de que no se sacaran hierros de la playa de desarme de vagones del Ferrocarril Nacional Bartolomé Mitre" (fallo de fs. 489, considerandos 11º y 12º, fs. 502).

5º) Que no obsta a la precedente conclusión el argumento fundado en que, de haber sido formalmente acusado de desobediencia, el imputado habría podido alegar que se encontraba frente a una orden de imposible cumplimiento porque la venta de chatarra del cuartel para construir, con

su producido, la pista de obstáculos, significaba una verdadera malversación de caudales públicos. Ello así, desde que no es esto último lo que se le reprocha al Tte. 1º Orosco en la sentencia apelada, sino el hecho de no haber cumplido la orden del Tte. Cnel. Pujala.

6º) Que, en tales condiciones, es de aplicación al caso la reiterada jurisprudencia conforme con la cual la calificación legal de los hechos materia de proceso es propia de los jueces de la causa y no sustenta el recurso extraordinario, en tanto la condena no se funde en hechos diferentes a los que fueron objeto de debate (Fallos: 256:416; 265:141; 267:486, entre otros).

7º) Que tampoco puede admitirse la procedencia del recurso intentado contra la sentencia en cuanto también se condena al Tte. 1º Orosco a responder solidariamente, con el Sargento Primero Zunin, por el importe del daño emergente de las ventas indebidamente efectuadas, porque a este respecto, el apelante se ha limitado a negar la pertinencia de la obligación de indemnizar, sin aportar ningún argumento de naturaleza federal que funde su pretensión.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara improcedente esta queja.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA (en disidencia) — LUIS CARLOS CABRAL.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON MARCO AURELIO RISOLÍA

Considerando:

Que existe en autos cuestión federal bastante para su examen en la instancia de excepción, de modo que el recurso extraordinario de fs. 546/552 debió ser concedido.

Por ello, se lo declara procedente.

Y Considerando, en cuanto al fondo del asunto, por no ser necesaria más sustanciación:

1º) Que la defensa del Teniente 1º César Héctor Orozco interpone a fs. 546/552 el recurso extraordinario contra el pronunciamiento del Con-

sejo Supremo de las Fuerzas Armadas obrante a fs. 489/507, por el que se le impuso la condena de un año y seis meses de prisión menor, como autor responsable de la infracción "desobediencia con grave perturbación del servicio y perjuicio del erario público", y se le formuló cargo por la suma de seiscientos cincuenta pesos ley 18.188 (arts. 108, inc. 2º, 109, inc. 1º, 401, 674, 676 y 870 del Código de Justicia Militar y 40 y 41 del Código Penal). Dicho pronunciamiento fue modificatorio del expedido por el Consejo de Guerra Permanente para Jefes y Oficiales de las Fuerzas Armadas, que condenó al nombrado a cumplir la pena de un año y seis meses de prisión, con la accesoria de destitución, imputándole la comisión del delito de "hurto simple", a raíz de haber ordenado, en circunstancias en que se desempeñaba como Jefe de la Compañía Comando y Servicios del Batallón de Arsenales 121 "San Lorenzo", la recolección de hierros dispersos en el Cuartel y su ulterior venta con el fin de allegar recursos para la construcción de una pista de combate dispuesta por su superior jerárquico (fs. 427/442, considerando 1).

2º) Que de los antecedentes de la causa resulta que el Teniente 1º Orozco fue indagado y acusado *únicamente* por el delito de hurto (fs. 110 y 348) y que respecto de esa imputación se centró su defensa (fs. 354/367).

3º) Que luego del fallo condenatorio de Primera Instancia, al expedir su requisitoria ante el Consejo Supremo, el Fiscal General de las Fuerzas Armadas sostuvo que en el proceder del encausado no medió dolo; que correspondía, por ello, absolverlo del delito contra la propiedad que motivara su procesamiento; y que, desde que a su juicio sólo había incurrido en el delito militar de desobediencia (arts. 674 y 676, C.J.M.), era acreedor a la pena de tres meses de prisión menor, sin accesorias. En su mérito, pidió se corriese traslado a los defensores "para que tomen conocimiento y se agravien de la *nueva acusación* que se formula" contra el encausado (fs. 480).

4º) Que, ello no obstante, el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas consideró innecesario proceder de tal modo, y en el pronunciamiento recurrido de fs. 489/507, condenó sin más trámite al Teniente 1º Orozco como autor responsable de la infracción que se le atribuye por el Fiscal General en su requisitoria de fs. 463/480, bien que elevando a un año y seis meses el tiempo de la sanción recabada.

5º) Que esta Corte tiene expresado que "el proceso penal se integra con una serie de etapas a través de las cuales y en forma progresiva se

tiende a poner al Juez en condiciones de pronunciar un veredicto de absolución o condena; y por ello, cada una de esas etapas constituye el presupuesto necesario de la que le subsigue, en forma tal que no es posible eliminar una sin afectar la validez de las que le suceden. En tal sentido, ha dicho repetidas veces ... que el respeto de la garantía de la defensa en juicio consiste en la observancia de las formas sustanciales relativas a acusación, defensa, prueba y sentencia (Fallos: 116:23; 119:284; 125:268; 127:36 y 352; 189:34, entre otros)" (Fallos: 272:188, consid. 8°).

6°) Que resulta de las constancias del "sub judice" que —como se advierte en el considerando 2°— el Teniente 1° Orozco no fue indagado específicamente por el delito militar de desobediencia ni acusado por él; como así que reiteradamente significó en el curso del proceso haber obrado en cumplimiento de órdenes impartidas por la superioridad, interpretadas según circunstancias particulares que adujo y que pudieron ser objeto de defensa y prueba para determinar su responsabilidad en orden a la *nueva acusación* que formuló el Fiscal General a fs. 463/480.

7°) Que todo ello acredita la necesidad de que el inculpado y su defensa tomaran conocimiento de esa *nueva acusación*, como el Fiscal General lo requirió en su momento, ajustando así el proceso "al imperativo de satisfacer una exigencia consustancial con el respeto debido a la dignidad del hombre, cual es el reconocimiento del derecho que tiene toda persona de liberarse del estado de sospecha que importa la acusación de haber cometido un delito", mediante un trámite ajustado a la rigurosa observancia de la garantía consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 272:188, cit., considerando 10°).

8°) Que ese extremo no se obvia pretendiendo que en el caso sólo ha mediado una nueva calificación de los mismos hechos, desde que, aun cuando existe manifiesta conexidad entre los presupuestos fácticos de ambos ilícitos, no cabe duda que, centrado el proceso en la imputación de un hurto simple a propósito del cual se produce la indagación, la acusación inicial y la defensa, no resultan estricta y eficazmente observadas las etapas inexcusables a que se alude en el considerando 5°) de este fallo al condenar al imputado, sin audiencia ni defensa, por un delito militar que tardíamente se le atribuye en la requisitoria de fs. 463/480.

9°) Que conviene subrayar que, en el "sub judice", no se trata de juzgar una conducta susceptible de varias calificaciones por aplicación del principio "iura novit curia", sino dos comportamientos independien-

tes, reprimidos en ordenamientos disímiles y en normas que tutelan bienes jurídicos de muy distinta naturaleza (art. 162 del Código Penal y arts. 674 y 676 del Código de Justicia Militar).

10°) Que, por todo lo expuesto, hallándose en juego, en un proceso penal, la salvaguardia de una garantía que le sirve de principio y fundamentos y que la Ley Suprema declara enfáticamente inviolable (causa P.155, "Paz, Felipe s/ malversación", resuelta el 26 de febrero ppdo.), corresponde dejar sin efecto la sentencia apelada y devolver los autos al tribunal de origen para que se disponga su tramitación conforme a derecho.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se deja sin efecto la sentencia de fs. 489/507 en cuanto fue materia del recurso extraordinario de fs. 546/552, debiendo volver la causa al tribunal de origen para que disponga su tramitación conforme a derecho (art. 16, primera parte, ley 48).

MARCO AURELIO RISOLÍA.

FELIX FRANCISCO TRIGO VIERA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Lo atinente a la incompatibilidad de leyes locales con la Constitución de la Provincia no plantea cuestión federal alguna susceptible de recurso extraordinario (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Resolución contraria.

Para la procedencia del recurso extraordinario, con fundamento en que la ley local cuestionada es violatoria de la Constitución Nacional, se requiere que la decisión apelada haya sido en favor de la ley provincial (2).

---

(1) 5 de julio.
(2) Fallos: 132:101; 175:121; 234:608; 251:97.

MARIO PEDRO BALARDINI Y OTROS

ADUANA: Jurisdicción y competencia.

Corresponde a la justicia federal, y no a la penal económico, conocer de los recursos contra las resoluciones de la Dirección de Aduanas que determinaron el monto que ha de distribuirse a los denunciantes y aprehensores de las multas por contrabando en los casos pendientes cuando se dictó la ley 18.221.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La cuestión discutida por los tribunales entre los que se suscitó el presente conflicto es la de si corresponde a la justicia federal o a la nacional en lo penal económico conocer de los recursos deducidos contra las resoluciones por las cuales los administradores de Aduana de la jurisdicción territorial fijada en el art. 3º del decreto-ley 6660/63 determinan la parte que toca a los denunciantes y aprehensores de las multas por contrabando en los casos pendientes, regidos aún por los arts. 204 y 205 de la Ley de Aduana (t.o. de 1962) y las disposiciones del decreto-ley 3818/63, conforme con lo dispuesto por el art. 4º de la ley 18.221.

La Cámara Federal de La Plata sostiene que el fuero penal económico está investido de facultades para conocer en la especie acerca del recurso deducido a fs. 277, porque impuso el comiso de los bienes cuyo producido distribuyó la Aduana.

Sin embargo, está claro que la mencionada distribución es ajena, como lo declaró oportunamente en la causa la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, a la competencia de ese fuero, e incumbe a las autoridades administrativas, con arreglo a lo estatuído por los arts. 6º del decreto-ley 6660/63 y 7º del decreto-ley 6692/63, que si bien fueron derogados por la ley 18.221, son, como los arts. 204 y 205 de la Ley de Aduana, aplicables a los casos pendientes en virtud de lo dispuesto por el art. 4º de la mencionada ley 18.221.

Ello sentado, cabe señalar que el recurso destinado a impugnar las decisiones de los administradores de Aduana es el previsto en el art. 74 de la Ley de Aduana (t.o. 1962), dado que el establecido por el art. 4º del decreto-ley 6692/63 no se refiere evidentemente a estas hipótesis, conforme los términos de su texto y los del ya citado art. 7º del mismo decreto-ley.

La decisión sobre tal recurso está reservada a los jueces federales por la Ley de Aduana, anterior al decreto-ley 6660/63, que atribuyó al fuero penal económico competencia sobre el contrabando.

Mas la sanción simultánea de este último decreto-ley y del 6692/63, que crea recursos en materia aduanera ante la justicia federal, revela que no ha sido voluntad legislativa conferir al fuero penal económico las facultades que en materia de revisión de actos de la Aduana correspondían desde antes a los tribunales federales.

Opino, por tanto, que procede dirimir la contienda declarando la competencia del señor Juez Federal de San Martín para entender en la causa. Buenos Aires, 24 de mayo de 1971. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de julio de 1971.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos del precedente dictamen del Señor Procurador General, se declara que corresponde conocer en esta causa al Sr. Juez Federal de San Martín, Provincia de Buenos Aires, a quien se le remitirán los autos.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

SOCIEDAD COLECTIVA "GUT-KAL"

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Quiebra. Domicilio del deudor.

Corresponde a la justicia nacional en lo comercial, y no a la provincial, conocer de la convocatoria de una sociedad colectiva que tiene su sede social y domicilio comercial legalmente constituido en la Capital Federal. A ello no obsta que los socios, con posterioridad a la efectiva cesación de pagos y al

pedido de quiebra, prorroguen el contrato y lo inscriban en el Registro Público de Comercio del lugar del nuevo domicilio.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

V. E. tiene reiteradamente resuelto que el juez que debe entender en el juicio de convocatoria de acreedores o de quiebra de una sociedad es el del lugar de la sede social de la misma, o sea aquél donde ha sido constituída legalmente y en cuyo registro público de comercio se halla inscripto el contrato social o sus estatutos, según se trate de sociedades colectivas o de sociedades anónimas y de comandita por acciones (Fallos: 259:279; 260:139; 264:371; 265:333; 268:40, entre otros, y, recientemente, lo resuelto en la causa "Pionero S.C.A. s/ convocatoria de acreedores", sentencia del 15 de febrero del corriente año).

De las constancias de autos se desprende que al iniciar sus actividades comerciales la sociedad Gut-Kal (formada por los señores Daniel Luis Gutkowsky y Mario Bernardo Kalniker) denunció como domicilio de aquélla el de la calle Larrea 630 de esta capital (ver testimonio de fs. 3 del expediente agregado nº 10.529), siendo inscripto el contrato social en el Juzgado Nacional en lo Comercial de Registro de la Ciudad de Buenos Aires con fecha 2 de diciembre de 1964, bajo en número 560, al folio 425 del libro 62 de Contratos Privados (ver atestación de fs. 5 vta. de los autos citados).

Con fecha 26 de agosto de 1969, es decir, con posterioridad al vencimiento de algunas de las obligaciones contraídas por la sociedad (ver lista de acreedores presentada por ella a fs. 9 del expediente agregado) y aún después del pedido de quiebra de fs. 10 del principal, los socios proceden a prorrogar el contrato, fijando nuevo domicilio en la calle Valentín Gómez 112, Villa Progreso, San Martín, Provincia de Buenos Aires, e inscribiendo aquél en el Registro Público de Comercio de la Ciudad de San Isidro (ver constancias de fs. 7 y 8 del expediente agregado). Ello hace suponer con fundamento que la nueva sede social ha sido establecida a fin de sustraer la convocatoria a la competencia de los tribunales de la Capital Federal lo cual, de conformidad con la jurisprudencia constante de la Corte (Fallos: 256:330; 260:187; 264:371 y otros), hace que el cambio de domicilio dispuesto no influya en cuanto a la jurisdicción de los jueces de esta ciudad, que es, en consecuencia, a mi juicio la competente para conocer del juicio universal de que se trata.

A mérito de lo expuesto, soy de opinión que corresponde decidir que el señor Juez a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial nº 7 es quien debe seguir entendiendo en la presente causa. Buenos Aires, 30 de abril de 1971. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de julio de 1971.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos del precedente dictamen del Señor Procurador General, se declara que el conocimiento de esta causa corresponde al Señor Juez de Primera Instancia en lo Comercial de la Capital, al que se le remitirán los autos.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

EDMUNDO NOLLER Y OTRO v. CLUB MENDOZA DE REGATAS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que rechaza la demanda tendiente a que se declare arbitraria e ilegítima la modificación unilateral de las condiciones de trabajo en razón de haber sido interpuesta fuera del término de 30 días requerido para que proceda la vía sumaria legislada en la ley 2144 de la Provincia de Mendoza —arts. 91 y siguientes—. No existe así pronunciamiento definitivo acerca del derecho que puedan hacer valer los apelantes con arreglo a las leyes de fondo en materia laboral, derecho que si fuere desconocido en el juicio ordinario respectivo con fundamento en el mencionado art. 91, podría configurar la cuestión federal traída a conocimiento de la Corte.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

A mi juicio, el rechazo de la demanda origen de estos autos por haber sido ella interpuesta una vez vencido el plazo que establece el art. 91 de la ley provincial 2144, no niega a la parte actora, de manera definitiva, ningún derecho emergente de la legislación nacional sobre contrato de trabajo.

Entiendo, en efecto, que la sentencia de fs. 67 solo ha privado a los accionantes de un beneficio acordado por el ordenamiento legal de la provincia, cual es el de obtener, a través del procedimiento sumario reglado por el citado art. 91 y siguientes de aquella ley local, un pronunciamiento de los jueces acerca de la razonabilidad del cambio de horario dispuesto por la empleadora.

El fallo de fs. 67, pues, no podría ser obstáculo para el oportuno ejercicio por los interesados de los derechos que estimen les asisten con arreglo a las leyes de fondo en materia laboral, y sólo en caso de que en juicio ordinario posterior se les desconociere alguno de esos derechos por virtud de no haber accionado dentro del lapso del referido art. 91 de la ley 2144, cabría estimar configurada la cuestión federal que ahora pretenden someter a consideración de V. E., con cita del art. 67, inc. 11, de la Constitución Nacional.

A mérito de lo expuesto, opino que corresponde declarar improcedente el recurso extraordinario interpuesto. Buenos Aires, 1º de junio de 1971. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de julio de 1971.

Vistos los autos: "Noller, Edmundo y otro c/ Club Mendoza de Regatas s/ ordinario".

Considerando:

1º) Que la Cámara Primera del Trabajo de la Ciudad de Mendoza rechazó la demanda deducida por los actores a fin de que se declare arbi-

traria e ilegítima la modificación impuesta unilateralmente por la demandada a las condiciones de trabajo que vinculan a las partes.

2º) Que el fallo recurrido desestimó la tacha de inconstitucionalidad deducida por el actor contra el art. 91 del Código de Procedimiento y Organización de los Tribunales del Trabajo de Mendoza, que dispone: "En los casos de rebajas de salarios o modificación de las condiciones de trabajo por el empleador, el trabajador afectado podrá, dentro del plazo de treinta días, posteriores a la notificación o al acto de la modificación del salario, o de las condiciones de trabajo, solicitar la decisión del Tribunal cumpliendo con las formalidades del art. 43". Sostuvo, al efecto, que esa norma es de carácter procesal local en cuanto establece un plazo de caducidad para iniciar demandas de la naturaleza de la presente, por lo que no viola ninguna disposición de la Constitución Nacional, desde que las provincias, por imperio de lo dispuesto en el art. 104 de ella, conservan todo el poder no delegado al gobierno federal y están facultadas para dictar sus propios códigos procesales, conforme a lo preceptuado por los arts. 7 y 67, inc. 11, de la Constitución. Y como la demanda fue deducida vencido con exceso el plazo, la consideró extemporánea y dispuso su rechazo.

3º) Que, contra ese pronunciamiento, los demandantes interpusieron recurso extraordinario, reiterando en su escrito de fs. 64/66 los mismos argumentos desarrollados con anterioridad a fs. 4 vta. y 48/49, o sea, que la norma impugnada fija, en realidad, una prescripción más corta que la establecida en el Código Civil. En consecuencia, agrega, como ello importa la regulación jurídica de la adquisición o pérdida de derechos, tal tema le está reservado al Congreso de la Nación, a quien compete dictar los códigos de fondo que legislan sobre el particular.

4º) Que planteada en esos términos la cuestión, esta Corte comparte el criterio que informa el dictamen del Señor Procurador General, en cuanto puntualiza que si bien la sentencia priva al actor de un beneficio otorgado por el ordenamiento legal de la Provincia de Mendoza —esto es, la deducción de una demanda con el alcance perseguido por los actores— no se ha pronunciado, empero, de manera definitiva, acerca del derecho que puedan hacer valer los interesados con arreglo a las leyes de fondo en materia laboral, derecho que si posteriormente fuera desconocido en el juicio respectivo con fundamento en el citado art. 91 de la ley 2144, podría configurar la cuestión federal que ahora se trae a conocimiento del Tribunal.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, y con la salvedad indicada en el último considerando, se declara improcedente el recurso.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL.

VENTURA REYNOSO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

No es óbice para el planteamiento y resolución del conflicto de competencia sometido a la Corte Suprema la circunstancia que el juez en lo penal de La Plata, que intervino en las actuaciones respecto del delito de abuso deshonesto, haya dictado sobreseimiento provisional poco antes de recibir el pedido de inhibitoria emanado del juez castrense, pues aquella resolución no cierra el juicio.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia militar.

Corresponde al juez en lo penal de La Plata, y no al de instrucción militar, conocer de las actuaciones instruidas respecto del delito de abuso deshonesto que habría cometido un sargento de la Gendarmería Nacional encontrándose fuera de servicio, pues ninguna norma inviste de potestad a la justicia castrense para juzgar un delito común que, a la vez, pueda constituir una conducta sancionada como falta disciplinaria por el art. 766 del Código de Justicia Militar. Ello, sin perjuicio de la intervención que le pueda corresponder para conocer de la falta militar que se atribuye al procesado.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La justicia militar y los tribunales de la Provincia de Buenos Aires han labrado actuaciones respecto del delito de abuso deshonesto imputado en la denuncia de fs. 2 al Sargento Ayudante de la Gendarmería Nacional Ventura Reynoso, y ello ha dado origen a la presente contienda.

El señor Juez en lo Penal de La Plata que intervino en el asunto dictó sobreseimiento provisional poco antes de recibir el pedido de inhibitoria emanado del juez castrense, pero ello no es óbice, con arreglo a

lo resuelto en Fallos: 240:149, para el planteamiento y resolución del conflicto sometido a V. E.

En cuanto al problema de fondo, cabe señalar que el hecho presuntamente delictivo ocurrió en el domicilio particular del imputado, quien, obviamente, no se encontraba en servicio.

Sin embargo, el señor Juez de Instrucción Militar, fundándose en el dictamen de fs. 16/17, sostiene la competencia de su fuero sobre la base de que la falta disciplinaria descripta por el art. 766 del código respectivo comprendería también los casos de delitos contra la honestidad de que fueran víctimas personas del sexo femenino, lo cual determinaría la situación de concurso formal entre delitos comunes y militares prevista por el art. 870, segundo párrafo del cuerpo legal mencionado, norma de la que surte la competencia castrense para conocer respecto de los primeros.

Este razonamiento es, a mi juicio, inexacto, pues confunde el caso de un mismo hecho sujeto a dos o más *sanciones penales* con la hipótesis de un solo hecho sujeto a *una sanción penal* y *otra disciplinaria*.

La regla, en este último supuesto, no es la imposición de pena única por vía de único procedimiento, sino la aplicación independiente de las sanciones, cuyos presupuestos y finalidades difieren. Tal es la opinión corriente de la doctrina, la cual, además, deja a salvo el efecto vinculante, para la administración, del pronunciamiento judicial que declare la inexistencia del hecho, o que el imputado no ha sido autor de éste (cf. NÚÑEZ, *Derecho Penal Argentino*, t. I, págs. 35 y 36, y los autores que cita en la nota 120; BIELSA, *Derecho Administrativo*, sexta edición, tomo III, pág. 355; MAURACH, *Tratado de Derecho Penal*, traducción de Juan Córdoba Roda, tomo I, p. 13).

Sentado dicho principio, y dado el carácter disciplinario de la sanción establecida por el art. 766 del Código de Justicia Militar (arts. 509 y 549, nº 6º, del mismo código), lo atinente a la aplicación de la pena fijada para el abuso deshonesto por la ley común debe ser resuelto por los tribunales ordinarios, pues ninguna norma inviste de potestad a la justicia castrense para juzgar el delito común que a la vez pueda constituir falta disciplinaria.

En tal orden de ideas, conviene reiterar, acerca del art. 870, segundo párrafo, del Código de Justicia Militar, que él se refiere a los casos de hechos que caen bajo más de una sanción penal en sentido propio, ya que expresa: "Cuando un mismo *delito* estuviere previsto, a la vez, por este código y por el Código Penal, o por las leyes especiales de la Nación, y

fuera sancionado con distintas penas, los tribunales militares aplicarán las disposiciones legales que impongan la pena mayor o más grave".

A ello es dable añadir que los tribunales militares poseen competencia para juzgar las faltas disciplinarias conexas con delitos del resorte castrense (cf. art. 121 del Código de Justicia Militar), pero no es posible sostener, a la inversa, que la conexidad de una falta de aquella índole con delitos cuyo conocimiento no le está atribuído por la ley atraiga al fuero militar estos últimos delitos, con menoscabo del carácter estricto que caracteriza la competencia de aquél.

Opino, por tanto, que procede dirimir la contienda declarando la competencia del señor Juez en lo Penal de La Plata para conocer del abuso deshonesto imputado a Ventura Reynoso, sin perjuicio de la facultad de las autoridades castrenses para aplicar la sanción disciplinaria prevista en el art. 766 del Código de Justicia Militar, si ello fuere pertinente en el caso. Buenos Aires, 28 de mayo de 1971. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de julio de 1971.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos del precedente dictamen del Sr. Procurador General, se declara que el conocimiento de la causa instruída a Ventura Reynoso por el delito de abuso deshonesto corresponde al Sr. Juez en lo Penal de La Plata, a quien se devolverá el agregado, en la forma de estilo; sin perjuicio de la intervención de la justicia castrense para conocer de la falta militar que igualmente se le atribuye.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

S.R.L. PRODUCTOS EL ORDEN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios

Lo referente a cuestiones accesorias del pleito, como los intereses, es materia extraña a la instancia extraordinaria (1).

ELVELINO VESSELIZZA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es materia de hecho y prueba y de derecho común, ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte, determinar si el aviso al librador de un cheque a que se refiere el art. 302 del Código Penal debe efectuarse en el domicilio real de aquél o en el especial que tenga registrado en el banco —art. 1º, ap. 3º, decreto-ley 4776/63—. La solución dada en el caso por la Cámara —aviso en el domicilio real— no es descalificable ni importa exceso de sus facultades o ejercicio de las propias del legislador (2).

EMMA OBLIGADO DE DAVEL v. BENJAMINA MELITONA VILLARRUEL DE MANSILLA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Sucesión. Fuero de atracción.

Corresponde al juez que entiende en la sucesión de la persona condenada a pagar las costas de otra causa, conocer de la ejecución promovida contra aquélla para obtener el pago de los honorarios regulados.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El fuero de atracción que establece el art. 3284 del Código Civil está impuesto con carácter obligatorio por razones de orden público, pues tien-

---

(1) 14 de julio. Fallos: 240:347; 250:432, 760; 251:265, 452.

(2) 14 de julio. Fallos: 235:45; 239:282; 248:553; 254:9; 270:61, 132, 240.

de a facilitar la liquidación del patrimonio hereditario tanto en beneficio de los acreedores como de la sucesión (Fallos: 257:90 y 93; 260:131; 264: 36 y otros).

Por aplicación de tal principio, opino que corresponde dirimir esta contienda en favor de la competencia del señor Juez a cargo del Juzgado Nacional en lo Civil nº 19 de la Capital Federal, por ser el magistrado ante el cual tramita la sucesión de doña Emma Obligado de Davel, actora en el juicio principal, pero vencida en costas, y contra la cual ha sido iniciada la presente ejecución de sentencia. Buenos Aires, 17 de mayo de 1971. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de julio de 1971.

Autos y Vistos:

De acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General y con lo resuelto por esta Corte en los casos que cita y, además, en Fallos: 185: 317; 222:150, entre otros, se declara que el conocimiento de esta causa corresponde al Sr. Juez Nacional en lo Civil, a quien se remitirán los autos. Hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez en lo Civil y Comercial de San Nicolás.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

NESTOR JORGE GENESIO

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes provinciales. Córdoba.

No es violatoria del art. 31 de la Constitución Nacional la exigencia del art. 162, inc. e), de la ley 5026 de la Provincia de Córdoba en tanto requiere título de bachiller, perito mercantil o maestro normal para ejercer el cargo de martillero judicial, es decir, para convertirse en auxiliares directos de la justicia.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes provinciales. Córdoba.

Es violatoria del art. 31 de la Constitución Nacional, y debe ser revocada, la decisión del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Córdoba que denegó al recurrente la inscripción como martillero judicial por no haber cumplido aquél con los requisitos exigidos por el art. 162, inc. e), de la ley local 5026 —poseer título de bachiller, perito mercantil o maestro normal—, pues tal exigencia es extraña a las establecidas por los arts. 89 y 113 del Código de Comercio. No obsta a esta solución la circunstancia de que, en el caso, la inscripción denegada se refiere a la matrícula de martillero "judicial" (Voto de los Dres. Eduardo A. Ortiz Basualdo y Luis Carlos Cabral).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Aunque el presente caso, a diferencia del que fuera resuelto en Fallos: 273:147, no versa sobre los requisitos que una ley provincial impone, más allá de las previsiones del Código de Comercio, para el ejercicio de la profesión de rematador, pues en la especie se trata de los recaudos exigidos por una norma local para acordar la inscripción en la matrícula de martilleros judiciales, pienso que la doctrina de aquel precedente es, no obstante, aplicable a situaciones como la planteada en autos.

En efecto, que una subasta se realice por orden judicial no es circunstancia que, en mi concepto, altere la esencia y modalidades de ese acto en forma que naturalmente haga exigible, en quien lo practique, una aptitud especial, diferente de la que, con arreglo a la ley nacional, ha de estimarse suficientemente acreditada mediante el cumplimiento de los extremos que resultan del juego de los arts. 113 y 89 del código antes mencionado.

Tal parece ser, por otra parte, el criterio que informa lo resuelto en el aludido pronunciamiento de Fallos: 273:147, dado que, hecha valer en la disidencia de los señores Ministros Dres. Chute y Risolía, como argumento en favor de la razonabilidad del precepto entonces examinado, la posible actuación de los martilleros como auxiliares de la Justicia, la mayoría del Tribunal se inclinó, en definitiva, por la inconstitucionalidad de la disposición legal de la Provincia del Chaco que, al reglamentar la inscripción en la matrícula respectiva, incorporó una condición extraña a las requeridas para el ejercicio de aquella profesión por las normas nacionales ya citadas.

Estimo, pues, que por aplicación de lo decidido en la oportunidad antes recordada corresponde revocar el fallo apelado en cuanto ha sido materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 30 de marzo de 1971. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de julio de 1971.

Vistos los autos: "Genesio, Néstor Jorge s/ solicita inscripción en la matrícula de martillero judicial".

Considerando:

1º) Que el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Córdoba desestimó la solicitud de inscripción como martillero judicial del señor Néstor Jorge Genesio y no hizo lugar a la inconstitucionalidad por él aducida del art. 162, inc. "e", de la Ley Orgánica del Poder Judicial de esa Provincia. Contra dicho pronunciamiento se interpuso recurso extraordinario, concedido a fs. 30.

2º) Que el referido inciso de la ley provincial exige título de bachiller, perito mercantil o maestro normal, como uno de los requisitos para ejercer el cargo de martillero judicial. Estrictamente, pues, no puede asimilarse el caso al resuelto en Fallos: 273:147, donde se hallaba en tela de juicio la constitucionalidad de una ley local que contiene diversas exigencias que deben satisfacer quienes pretenden desempeñarse como martilleros en la Provincia del Chaco. Aquí, en cambio, se trata de requisitos para ser inscripto en una lista de martilleros judiciales, como se dijo, esto es, que para convertirse en auxiliares directos de la justicia, las personas que aspiran a cumplir esas funciones, deben reunir las aludidas exigencias.

3º) Que, siendo ello así, no cabe duda que no se da en el "sub judice" un supuesto de restricción para ejercer la actividad a cuyos requisitos alude el art. 89 del Código de Comercio, sino que la ley local ha reglado, en uso de expresas atribuciones constitucionales (art. 104 de nuestra Carta Fundamental), las condiciones que deben reunir ciertos agentes auxiliares del juez.

4º) Que conviene insistir en que ello es facultad privativa provincial y no excede el marco de las atribuciones reservadas, que debe respetar

y amparar esta Corte Suprema en orden a lo establecido por el art. 5 de la Constitución, pues exigencias como la de que se trata tienden a asegurar la adecuada administración de justicia en las provincias.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se con-
pronunciamiento se interpuso el recurso extraordinario de fs. 27/29.
firma la sentencia apelada.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO *(en disidencia)* — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL *(en disidencia)* — MARGARITA ARGÚAS.

DISIDENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO Y DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON LUIS CARLOS CABRAL

Considerando:

1º) Que el actor solicitó su inscripción en la matrícula de martilleros judiciales de la Provincia de Córdoba, la que le fue denegada por el Superior Tribunal de Justicia en razón de no haber cumplimentado el requisito establecido por el art. 162, inc. e), de la ley local 5026. Contra ese pronunciamiento se interpuso el recurso extraordinario de fs. 27|29, que fue concedido por el a quo (fs. 30).

2º) Que el recurrente cuestiona la validez constitucional del mencionado inc. e) del art. 162 de la ley provincial 5026 en cuanto exige como condición indispensable para la inscripción en la matrícula de martillero judicial tener título de bachiller, perito mercantil o maestro normal, o sea, por establecer un requisito no previsto por el Código de Comercio en materia cuya legislación compete a las autoridades nacionales (art. 67, inc. 11, de la Constitución Nacional).

3º) Que esta Corte comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen del Señor Procurador General y considera, en consecuencia, procedente el agravio que formula el apelante. En efecto, el requisito exigido por la norma provincial antes citada significa incorporar, para el ejercicio de la profesión de martillero público, una condición extraña a las requeridas por la ley nacional (arts. 89 y 113 del Código de Comercio), excediéndose de esa forma la facultad reglamentaria que compete a los gobiernos de provincia en lo referente a la dirección y organización de la matrícula de que se trata (Fallos: 273:147).

4°) Que no obsta a la conclusión precedente la circunstancia de que en el presente caso la inscripción denegada se refiera a la matrícula de martillero "judicial". Ello así, toda vez que, habiéndose satisfecho las exigencias que la legislación nacional estimó suficientes para el ejercicio de la actividad de martillero público, debe entenderse que el actor se encuentra habilitado para el desempeño de dicha profesión sin otros límites que los que aquella legislación establece. Por lo demás, como lo destaca el Señor Procurador General, la circunstancia de que una subasta se efectúe por orden judicial no altera los caracteres sustanciales del acto en forma tal que sea necesario exigir, en quien lo lleva a cabo, una capacidad o aptitud distinta de la que el Código de Comercio estimó como recaudo suficiente para el desempeño de la profesión.

5°) Que, en consecuencia, la decisión apelada —al haber dado prevalencia a la norma provincial sobre las disposiciones nacionales— vulnera lo prescripto por el art. 31 de la Constitución Nacional.

Por ello, lo dictaminado por el Señor Procurador General y lo resuelto en Fallos: 273:147, se revoca la sentencia recurrida.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — LUIS CARLOS CABRAL.

ANTONIO VIGO

JUBILACION DE EMPLEADOS NACIONALES: Jubilaciones. Determinación del monto.

Debe ser confirmada la sentencia que, aplicando en forma integral el art. 2 de la ley 14.499, es decir, sin desmembrar su contenido, atiende tanto a lo que beneficia al solicitante, como es, en el caso, la movilidad de la prestación jubilatoria, como a lo que no le favorece, o sea la exigencia del ejercicio de 12 meses consecutivos en el último cargo — el de mayor jerarquía— para su consideración exclusiva.

JUBILACION Y PENSION.

Es incuestionable la facultad legislativa para imponer condiciones al otorgamiento de beneficios a los que no se tenía derecho. En consecuencia, debe ser confirmada la sentencia que, por aplicación de los arts. 2 y 3 de la ley 14.499 y 7 del decreto reglamentario 11.732, para actualizar el beneficio del solicitante

atiende al promedio de las remuneraciones equivalentes a los cargos desempeñados en los tres años anteriores al cese de servicios y no, exclusivamente, al último —el de mayor jerarquía— por haberlo ejercido durante un período inferior al de 12 meses exigido por la ley. Lo resuelto no importa aplicar la ley a situaciones anteriores, sino conceder sus beneficios para el futuro, pero sujetos a los requisitos que fija.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 153 es procedente por haberse controvertido la inteligencia de normas federales y por ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa contraria al derecho que en ellas fundó el recurrente.

En cuanto al fondo del asunto, las autoridades administrativas efectuaron el reajuste solicitado a fs. 109 por el titular del beneficio acordado a fs. 39/40 promediando las remuneraciones actualizadas correspondientes a los cargos equivalentes a los desempeñados por el ex-agente en los tres años inmediatamente anteriores al cese de servicios y no en consideración exclusiva al último —que fue también el de mayor jerarquía— por haberlo ejercido sólo durante 11 meses.

El procedimiento adoptado, que confirmó el a quo, está de acuerdo con las previsiones del art. 2º de la ley 14.499, que rige el caso en virtud de lo dispuesto en el art. 3º del citado ordenamiento jurídico, y cuya aplicación debe hacerse en forma integral, vale decir, sin desmembrar su contenido. No cabría, por tanto, atenerse a lo que beneficia al recurrente, en el caso la movilidad de la prestación, y descartar lo que no lo favorece, o sea la exigencia del ejercicio de 12 meses consecutivos en el último cargo (cf. doctrina de Fallos: 270:393; 271:124, consid. 4º).

Siendo incuestionable la facultad legislativa para imponer condiciones al otorgamiento de beneficios a los que no se tenía derecho, tal como se declaró en Fallos: 259:15 (considerando 6º), resulta ineficaz la invocación de las leyes 12.925 (artículos 9 y 11) y 14.370 (artículo 15) para sustentar la pretensión de obtener el reajuste móvil del haber jubilatorio con prescindencia de los requisitos de la ley 14.499 que instituyó dicho beneficio.

A mérito de lo expuesto, opino que corresponde confirmar la sentencia apelada en lo que fue materia del recurso extraordinario. Buenos Aires, 3 de mayo de 1971. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de julio de 1971.

Vistos los autos: "Vigo, Antonio s/ jubilación".

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Sala III de la Cámara de Apelaciones del Trabajo confirmó la resolución de la Comisión Nacional de Previsión Social que, a su vez, había ratificado el procedimiento seguido por la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos, a fin de reajustar el haber de jubilación del actor.

2º) Que, contra aquel pronunciamiento, el interesado dedujo recurso extraordinario, concedido a fs. 153, que es procedente por hallarse en juego la interpretación de normas federales y ser la decisión definitiva del tribunal superior de la causa contraria al derecho que en ellas funda el recurrente.

3º) Que esta Corte comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen del Señor Procurador Fiscal y estima, por tanto, que lo resuelto por la Cámara se ajusta a derecho. En efecto, la actualización de los haberes jubilatorios del actor se ha practicado en un todo de acuerdo con lo establecido por los arts. 2º y 3º de la ley 14.499 y 7º del decreto reglamentario nº 11.732/60, el primero de los cuales establece como condición para actualizar el beneficio correspondiente al cargo de mayor jerarquía, haber cumplido en ese cargo una antigüedad mínima de 12 meses.

4º) Que, como el Sr. Vigo sólo alcanzó a ejercer el cargo de oficial mayor durante 11 meses, la Caja promedió las remuneraciones actualizadas correspondientes a los cargos desempeñados por el beneficiario en los tres años inmediatamente anteriores al cese de servicios.

5º) Que, en tales condiciones, no son atendibles los agravios del apelante, sin que las razones expuestas en su escrito de fs. 150/152 tengan entidad suficiente para admitir sus pretensiones, ya que siendo incuestionable la facultad legislativa para imponer condiciones al otorgamiento de beneficios que no regían cuando se produjo el retiro del agente, como se resolvió en Fallos: 259:15, consid. 6º y sus citas, resulta obvio que la situación de autos no puede resolverse por la aplicación de otras normas, sino específicamente por la que reconoció ese derecho, vale decir, la ley

14.499, que es la invocada por el a quo para confirmar lo resuelto en sede administrativa. A lo expuesto cabe agregar, como se dijo en dicho precedente, que esa solución no importa aplicar la ley a situaciones anteriores, sino conceder sus beneficios para el futuro, pero sujetos a los requisitos que fija.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador Fiscal, se confirma la sentencia apelada en lo que fue materia de recurso extraordinario.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL.

S.R.L. JACOBO NAJT Y CIA. v. COOPERATIVA DE SEGUROS "COSECHA"

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo resuelto acerca de la acción de abandono de un buque a raíz de su naufragio ocurrido en el Puerto de Rosario, sobre la base de las causas determinantes del hundimiento de aquél, de lo convenido en las distintas cláusulas del contrato de seguro y de lo dispuesto por el art. 1208 del Código de Comercio, no da lugar a recurso extraordinario. No obsta a ello la circunstancia de que una ley de la Nación pueda a la vez contener normas de carácter común y otras de naturaleza federal, ya que el pronunciamiento apelado sólo se fundó en razones de hecho y de derecho no federal.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Si bien es cierto que V. E. ha admitido la posibilidad de que una misma ley de la Nación contenga a la vez normas de carácter común y otras de naturaleza federal (Fallos: 267:199, cons. 2º, sus citas y otros), no lo es menos que, contrariamente a lo que sostiene la apelante, son de orden común las normas del Código de Comercio sobre las que descansa la sentencia de fs. 232 y, por tanto, la inteligencia que ésta acuerda a aquéllas es materia ajena a la instancia del art. 14 de la ley 48 (doctrina de Fallos: 213:489).

Los restantes agravios de la recurrente solo traducen, a mi entender, su discrepancia con el criterio que los jueces de la causa han establecido en punto a la selección y apreciación de la prueba rendida en ella, cuestiones éstas que, según reiterada jurisprudencia de la Corte, no fundan la tacha de arbitrariedad articulada.

En tales condiciones, pienso que el fallo apelado encuentra apoyo suficiente en las razones de hecho y prueba y de derecho no federal que lo sustentan, y, por tanto, opino que corresponde declarar improcedente el recurso extraordinario interpuesto. Buenos Aires, 12 de mayo de 1971. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de julio de 1971.

Vistos los autos: "Jacobo Najt y Cía. S.R.L. c/ Cooperativa de Seguros 'Cosecha' s/ abandono del buque a motor argentino 'Doña Rosa D' ".

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Cámara Federal de Rosario, Provincia de Santa Fe, revocó la de primera instancia y desestimó, en consecuencia, la demanda deducida por el actor a raíz del naufragio del buque a motor "Doña Rosa D", ocurrido en el puerto de esta Capital el día 26 de agosto de 1965. Contra aquel pronunciamiento el accionante interpuso recurso extraordinario, concedido a fs. 247.

2º) Que lo debatido en autos remite al examen de cuestiones de hecho, prueba y de derecho común, propias de los jueces de la causa e irrevisables, por su naturaleza, en la instancia del art. 14 de la ley 48.

3º) Que, en efecto, la acción de abandono del buque iniciada por la actora ha sido rechazada sobre la base de las causas determinantes del hundimiento de aquél, de lo convenido en las distintas cláusulas del contrato de seguro y de lo dispuesto por el art. 1208 del Código de Comercio. Siendo ello así, resulta claro que el fallo encuentra apoyo —además de los fundamentos de hecho mencionados— en disposiciones de derecho no federal, como son las del citado código que rigen el caso, y cuya interpretación es materia ajena a la instancia de excepción.

4º) Que no obsta a lo expuesto la circunstancia de que una ley de la Nación pueda a la vez contener normas de carácter común y otras de naturaleza federal, como ha tenido oportunidad de señalarlo esta Corte en Fallos: 267:199, consid. 2º, y sus citas, ya que en la especie "sub examen" el pronunciamiento apelado solo se fundó, como se dijo, en las primeras.

5º) Que la tacha que se formula contra el fallo tampoco es atendible, desde que ella sólo revela la discrepancia del apelante con el criterio de selección y valoración de las pruebas, extremos éstos que, con arreglo a conocida jurisprudencia de esta Corte, no dan lugar a esa clase de impugnaciones cuando, como aquí ocurre, el fallo se encuentra ampliamente fundado.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — MARGARITA ARGÚAS.

SALVADOR SPRONIA v. CRISPIN GABARRA Y OTRO

ACUMULACION DE AUTOS.

No corresponde la acumulación de autos dispuesta de oficio por uno de los jueces si ello significaría alterar, en beneficio de una de las partes, una situación procesal concluida. En el caso, en el expediente sobre el cual debía tener lugar la acumulación se dio por decaído el derecho de producir prueba testimonial, que en el otro ya había sido recibida [1].

S.A. FEBO CÍA. DE SEGUROS v. FRANCO BENEDETTI Y OTRO

EXHORTO: Diligenciamiento.

Corresponde que el Juez Nacional en lo Civil dé cumplimiento al exhorto del juez provincial que solicita se tome declaración a un testigo domiciliado en la

(1) 19 de julio.

Capital Federal, sin que sea admisible la objeción opuesta por el primero acerca de que el interrogatorio incluído en la rogatoria está redactado en forma contraria a lo establecido por el art. 443 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (art. 441 del vigente en la Provincia de Buenos Aires).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Estimo que no cabe admitir la objeción opuesta por el juez exhortado al diligenciamiento de la rogatoria de fs. 2, por medio de la cual un magistrado de la ciudad de Mar del Plata le solicita que proceda a tomar declaración a un testigo domiciliado en la Capital Federal.

En efecto, el convenio celebrado entre la Nación y la Provincia de Buenos Aires sobre trámite uniforme de exhortos —ley nacional 17.009 y ley provincial 7.109— establece en su art. 5º que el tribunal requerido "sin juzgar sobre la procedencia de las medidas solicitadas" debe limitarse a dar cumplimiento a la rogatoria "dictando todas las resoluciones necesarias para su total ejecución", no pudiendo discutirse ante el tribunal exhortado "la procedencia de las medidas solicitadas ni plantearse cuestión de ninguna naturaleza".

Por aplicación de la norma citada y lo decidido por V. E. con fecha 29 de septiembre de 1969 en el exhorto librado en los autos "Fernández A. y otros c/ Domingo Barthe S. A. y otro", pienso que el magistrado requerido no puede dejar de dar curso a la medida en cuestión, aun cuando considere que el interrogatorio incluído en el exhorto está redactado en forma contraria a la que establece el art. 443 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (art. 441 del vigente en la Provincia de Buenos Aires).

Por tanto, opino que corresponde resolver el presente conflicto declarando que el señor Juez a cargo del Juzgado Nacional en lo Civil nº 7 de esta Capital debe dar cumplimiento a la rogatoria librada por el magistrado provincial. Buenos Aires, 8 de julio de 1971. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de julio de 1971.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos del precedente dictamen del Sr. Procurador General, se resuelve que el Sr. Juez Nacional en lo Civil debe dar cum-

plimiento a lo solicitado en el exhorto de fs. 213, a cuyo efecto se le remitirán los autos, haciéndose saber en la forma de estilo al Sr. Juez en lo Civil y Comercial de Mar del Plata.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

DELUCHIS Y BALDA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Quiebra. Fuero de atracción.

Las actuaciones por cobro de un crédito garantizado con prenda no están sujetas al fuero de atracción de la quiebra. Por ello, y a mérito de lo dispuesto por los arts. 28, 32 y 33 del decreto-ley 15.348/46 —ley 12.962— el juez exhortado, ante cuyos estrados tramita la ejecución prendaria iniciada contra el deudor, no debe hacer lugar a la remisión del vehículo prendado solicitada por el juez de la quiebra [1].

THEODORO BAIZOS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Agentes diplomáticos y consulares. Embajadores y ministros extranjeros.

Compete a la jurisdicción originaria de la Corte Suprema la causa instruida a raíz de la presunta comisión de hechos delictuosos mediante la publicación de artículos en un periódico que se edita en la Capital Federal, en idioma griego, si tales manifestaciones podrían ofender la dignidad y decoro de un diplomático.

DELITOS POR MEDIO DE LA PRENSA.

Deben juzgarse con suma cautela los delitos que puedan cometerse a través de publicaciones periódicas, sobre todo cuando existe la posibilidad de que, por pasiones propias de los nacionales de un país lejano —en el caso Grecia—, se haya incurrido en exceso de los límites impuestos por la crítica prudente al referirse a la actuación y personalidad de quien desempeñaba las funciones de embajador en nuestro país.

---

(1) 19 de julio. Fallos: 137:303; 138:21, 67; 146:240; 174:274; 177:27, 226; 180:11; 256:29.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Agentes diplomáticos y consulares. Embajadores y ministros extranjeros.

Si no se advierte una concreta atribución de actividades deshonrosas respecto del embajador en los artículos aparecidos en una publicación en idioma griego, no se configura ningún delito susceptible de comprometer la paz y la dignidad de la Nación y corresponde desestimar la denuncia respectiva.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Las expresiones a las cuales se refiere la nota de fs. 32, podrían configurar, *prima facie*, la figura del art. 221, inc. 2º, del Código Penal, en cuanto ofenderían en su dignidad o decoro a un representante diplomático extranjero.

Como, por otra parte, tales expresiones se relacionan con el ejercicio de las funciones de dicho diplomático, considero que V. E. se halla investida de competencia originaria para conocer el caso sin necesidad de que aquél asuma el carácter de querellante (doctrina de Fallos: 272:87 y del pronunciamiento dictado *in re* "Cornejo, Ramón Alberto", el 19 de junio de 1970, entre otros).

Así, procede, pues, en mi opinión, declararlo. Buenos Aires, 20 de mayo de 1971. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de julio de 1971.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que esta Corte Suprema tiene competencia originaria para conocer de la presente causa, en la que se ha denunciado la presunta comisión de hechos delictuosos que podrían afectar el desempeño de las funciones de un embajador extranjero acreditado ante el Gobierno argentino —Fallos: 272:87; 277:69 y otros—.

2º) Que tales hechos consisten en la publicación de diversos artículos en el periódico Sud América, que se edita en idioma griego en esta Ciudad, y en los cuales se hace referencia a la actuación y personalidad de quien

se desempeñaba entonces como Embajador de Grecia en la República Argentina.

3º) Que dichos artículos —cuya traducción al castellano fue acompañada con el oficio de fs. 32, dirigido a este Tribunal por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto—, traducen una áspera crítica, una censura vehemente expresada a través de un diario donde se intenta asumir la defensa de intereses de emigrados griegos —al parecer, en discordancia con otros órganos de publicidad y con otras entidades de aquel mismo origen—, haciendo apreciaciones severas sobre la aptitud del Señor Embajador para el ejercicio de tal cargo.

4º) Que, para la decisión del caso, debe tenerse en cuenta el particular medio de difusión de las expresiones analizadas, en las que no se advierte una concreta atribución de actitudes deshonrosas al Sr. Embajador, con motivos de su desempeño; la cautela con que, frente al derecho fundamental de la libertad de expresión por medio de la prensa, deben juzgarse los delitos que a través de publicaciones periódicas puedan cometerse; la posibilidad de que, por pasiones propias de los nacionales de un país lejano, se haya incurrido en exceso de los límites impuestos por la crítica prudente, con el resultado de que no cabría imputarles el dolo exigible para constituir delito. Teniendo en cuenta todas estas circunstancias, apreciadas "prima facie", el Tribunal llega a la conclusión de que los hechos sometidos a su conocimiento no configuran un delito que pueda comprometer la paz y la dignidad de la Nación, a través de ofensas en la dignidad y decoro del representante de una potencia extranjera ante nuestro gobierno (art. 221 del Código Penal).

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se resuelve:

1º) Declarar que la presente causa es de competencia originaria y exclusiva de la Corte Suprema.

2º) Desestimar la presente denuncia —art. 200, Cód. Proc. Crim.—.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — MARGARITA ARGÚAS.

RAIMUNDO JOSE ONGARO Y OTROS

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La negativa de un juez militar a remitir el sumario instruido para investigar la conducta del querellante por supuesta intervención en venta indebida de material perteneciente al Ejército, sumario donde declaró como procesado y que fue ofrecido como prueba en la causa que por calumnias e injurias promueve a los directores de un periódico, coloca al recurrente condenado en situación de indefensión, violándose así la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional. Sólo teniendo a la vista esas actuaciones se podrá valorar y juzgar con pleno conocimiento la conducta del quejoso y la admisibilidad de las defensas opuestas, por lo que corresponde se dicte nuevo fallo previa producción de la prueba omitida.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La sola circunstancia de no haber remitido los tribunales militares el proceso que instruyen por irregularidades cometidas en el ámbito castrense, el que fue ofrecido por el querellado como prueba en la causa por calumnias e injurias seguida contra los directores de un periódico, no afecta el derecho de defensa si en el juicio obran informes precisos sobre contancias de ese proceso que son de interés directo para valorar los hechos que motivan la querella (Voto de los Doctores Eduardo A. Ortiz Basualdo y Roberto E. Chute).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En el remedio federal de fs. 154 del principal, alega el apelante que la sentencia del a quo vulnera las garantías constitucionales de la libertad de prensa y de la defensa en juicio.

Respecto del primero de los agravios señalados, no creo que asista razón al recurrente toda vez que, a mi entender, no existe relación directa e inmediata entre lo resuelto por el tribunal y la cláusula constitucional invocada. Cabe aplicar, por tanto, en el *sub lite* la doctrina de Fallos: 265:186.

En cuanto a la segunda impugnación, sin perjuicio de recordar lo manifestado por V. E. en Fallos: 263:588, donde declaró que la sentencia que encuentra fundamento en pruebas suficientes incorporadas al juicio es insusceptible de la tacha de arbitrariedad con base en la circunstancia de que aquélla haya omitido la prueba a que se refiere el apelante, considero que, en el caso, éste no ha demostrado en forma concreta cómo

habría podido influir en la calificación de la conducta que se le reprocha el expediente cuya remisión solicitó.

Por las razones expuestas, estimo que el recurso extraordinario intentado es improcedente, y que, en consecuencia, corresponde desestimar la presente queja. Buenos Aires, 30 de noviembre de 1970. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de julio de 1971.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Raimundo José Ongaro en la causa Ongaro, Raimundo José; De Luca, Ricardo; Vago, Jorge s/ calumnias e injurias", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario denegado a fs. 161 del principal es procedente por haberse alegado desconocimiento de la garantía de la defensa en juicio.

Por ello, se hace lugar a la presente queja.

Y considerando en cuanto al fondo del asunto, por no ser necesaria más sustanciación:

1º) Que el querellante inició la presente acción sobre la base de que las referencias a su persona contenidas en el ejemplar del periódico agregado a fs. 2 agraviaban su honor y constituían los delitos de calumnias e injurias previstos en los arts. 109 y 110 del Código Penal.

2º) Que, por su parte, al contestar el escrito acusatorio, los directores de dicha publicación hicieron uso del derecho —acordado por el art. 111 del Código Penal— de demostrar la verdad de la imputación que formularan contra el querellante "en razón de encontrarse en juego un interés público actual" (fs. 31/34).

3º) Que en el ejercicio de ese derecho, los acusados solicitaron —entre otras medidas de prueba— la remisión del expediente incoado al Capitán Rubén L. Ibarra por negociaciones incompatibles con el ejercicio de la función pública y defraudación militar; expresando en el mismo acto, para la hipótesis de que esos obrados no pudieran ser remitidos, que

se enviaran subsidiariamente copias autenticadas de todas las actuaciones en donde apareciera mencionado o citado el querellante, e información detallada sobre el estado actual del citado expediente, con referencia concreta a la situación de este último (punto i, del escrito de fs. 39/41).

4º) Que el Señor Juez hizo lugar a la producción de esa prueba, disponiendo el libramiento del correspondiente oficio (fs. 51, punto 4º, y fs. 59 vta.); con lo que puso en evidencia que la consideró pertinente para la solución de la causa.

5º) Que dicho oficio fue contestado el 19 de mayo de 1969, llevando a conocimiento del Señor Juez que no era posible la remisión de las actuaciones en cuestión por haber sido elevadas a plenario, con intervención del Honorable Consejo de Guerra Permanente para Jefes y Oficiales de las Fuerzas Armadas (fs. 85, contestación al punto b); lo cual motivó el libramiento de un nuevo oficio dirigido al Honorable Consejo, el que a su vez fue contestado el 12 de junio de 1969 poniendo en conocimiento del magistrado que el sumario requerido no se encontraba en la sede de dicho Tribunal Militar por haber sido enviado al Comando en Jefe el 14 de mayo de 1969 (fs. 91).

6º) Que dirigido oficio al Comando en Jefe (fs. 96), el mismo es contestado el 8 de agosto de 1969 por el Juez de Instrucción Militar Nº 2, quien expresa que encontrándose actualmente en trámite la referida causa, resulta imposible su remisión; agregando, en cuanto al pedido de copia de las actuaciones concernientes al querellante, que ello "demandaría una larga y ardua tarea que en definitiva no aportaría ninguna conclusión" (fs. 97).

7º) Que del informe de fs. 97 surge asimismo: a) que el Juzgado de Instrucción Militar Nº 2 recibió, con fecha 27 de marzo de 1968, la orden de instruir un sumario para investigar el delito de negociaciones incompatibles con el ejercicio de la función pública (art. 265 del Código Penal) imputado al Capitán (RE) Rubén Liborio Ibarra, como así también la actuaciones labradas "a fin de investigar la conducta" del querellante "a quien se le imputa el delito de participación criminal"; b) que de las actuaciones labradas ",a fin de investigar la conducta" del querellante (declaraciones de testigos, pruebas documentales, etc.), se ha podido comprobar que no existen suficientes elementos de juicio para atribuirle responsabilidad criminal, razón por la cual se procedió a levantar la situación procesal prevista en el art. 316 del Código de Justicia Militar que le fuera impuesta en oportunidad de iniciarse las actuaciones sumariales.

8º) Que de las constancias obrantes a fs. 99 y 100 resulta que el querellante prestó declaración indagatoria en el sumario militar de referencia a fs. 103/110 y que se le hizo conocer la causa de su procesamiento, habiendo sido colocado el 1º de abril de 1968 en la situación del art. 316 del Código de Justicia Militar, que se refiere a la forma cómo debe continuarse el proceso contra los indagados a quienes no se les haya dictado prisión preventiva; situación ésta en la que aquél permaneció hasta el 10 de setiembre del mismo año, fecha en que se resolvió dejar sin efecto dicha resolución, por considerar el Juez de Instrucción que del estado actual de la causa no resulta debidamente probado que el querellante hubiera incurrido en participación delictiva en los hechos que se investigan.

9º) Que las constancias precedentemente reseñadas demuestran que la justicia militar instruyó un sumario en el cual el querellante declaró como procesado, y no en calidad de testigo como dice el informe de fs. 85/86 "in fine", y que el encuadramiento del mismo en el citado art. 316 fue dejado sin efecto el 10 de setiembre de 1968, vale decir, dos días antes de que saliera a la luz la publicación semanal incriminada, que cubre el período que va del 12 al 19 de setiembre de ese mismo año.

10º) Que ello sentado, resulta indudable la capital importancia que tenía la efectiva producción de la prueba de cuya omisión se agravia la defensa, para juzgar la conducta del apelante y en su caso graduar la pena, supuesto que correspondiere pronunciamiento de condena. Porque, en efecto: habiéndose fundamentalmente centrado la acción entablada en el agravio que significó para el honor del querellante la imputación de haber intervenido en un negociado de venta indebida de material perteneciente al Ejército y resultando también de estos obrados que se instruyó un proceso militar por ese motivo, en el que aquél revistió la condición de procesado, sólo teniendo a la vista esas actuaciones —o las copias respectivas— podrá valorarse y juzgarse con pleno y amplio conocimiento de causa la conducta del quejoso y la admisibilidad de las defensas por él opuestas.

11º) Que lo expuesto es suficiente para demostrar que la falta de producción de la prueba oportunamente ordenada ha colocado al recurrente en una situación de indefensión que resulta violatoria del art. 18 de la Constitución Nacional. Sobre todo si se tiene en cuenta que, habiéndose alegado que el suelto incriminado estuvo dirigido a defender un interés público actual, en definitiva se trata de determinar si se ha transgredido o no culpablemente —y en todo caso en qué medida— el ejercicio

de la libre crítica de los funcionarios por razón de actos del gobierno, derecho éste que hace a los fundamentos mismos del régimen republicano según lo declaró esta Corte en Fallos: 269:189; 195:200).

Por ello, oído el Señor Procurador General, se deja sin efecto lo actuado, con relación a Raimundo José Ongaro, a partir de la sentencia de primera instancia, disponiéndose que la causa sea fallada nuevamente previa producción de la prueba de cuya omisión se agravia el recurrente.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO *(en disidencia)* — ROBERTO E. CHUTE *(en disidencia)* — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL. — MARGARITA ARGÚAS.

DISIDENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO Y DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ROBERTO E. CHUTE

Y considerando:

1°) Que el recurrente no ha sido condenado por la información dada por el periódico que dirige, vinculada con irregularidades cometidas en el ámbito militar y que se investigan por las autoridades competentes. La condena se funda en que se han deformado, sin debida comprobación, circunstancias de ese proceso en forma lesiva para el honor del querellante; en que se han exagerado, sin fundamento real y apresuradamente, situaciones individuales que no habían sido juzgadas definitivamente y en que no cabe admitir deformaciones en la información destinadas, solamente, al desprestigio y al descrédito de funcionarios públicos.

2°) Que se está así frente a una condena por delito común cometido por medio de la prensa, fundada en la valoración de las circunstancias de la causa, materia que es de la exclusiva competencia de sus jueces naturales. No está, entonces, en juego la libertad de imprenta, por lo que la garantía constitucional que la ampara no guarda relación directa e inmediata con los hechos por los que ha sido condenado el recurrente.

3°) Que tampoco está en juego la libertad de defensa por la sola circunstancia de que no hayan remitido los tribunales militares el proceso que instruyen y que fue ofrecido como prueba por el querellado. En los autos principales obran informes precisos sobre constancias de aquel pro-

ceso, que son de interés directo para valorar los hechos que motivan la querella, y a fs. 99 y 100 están las copias de las dos resoluciones dictadas por el juez instructor, directamente relacionadas con la situación del querellante en esa causa.

4°) Que siendo así, no se percibe en qué medida ha podido afectar el derecho de defensa del querellado la no agregación de ese proceso ni éste lo ha concretado en ninguna de sus presentaciones ante el a quo ni en su escrito de recurso extraordinario.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, no se hace lugar a la queja de fs. 15.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE.

JUAN ORLANDO CORVETTO

IMPUESTO A LOS REDITOS: Deducciones. Comercio e industria.

Debe ser confirmada la sentencia que, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 81, inc. 1°, ap. b), de la ley 11.682 (t.o. en 1960), declaró válida la deducción, efectuada por los actores en sus respectivas declaraciones juradas para el pago del impuesto a los réditos y de emergencia —año 1964—, de las sumas invertidas en la compra de sendos automóviles, a su nombre y no en el de la sociedad civil bajo cuya forma se dedican a la explotación agropecuaria de un campo que arriendan en común, si, como ocurre en el caso, los vehículos han sido efectivamente utilizados en la explotación y constituyen el único medio de transporte de repuestos, comestibles, personas, etc.

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

Las normas impositivas no deben necesariamente entenderse con el alcance restrictivo que resulte ostensible, sino en forma tal que el propósito de la ley se cumpla, de acuerdo con los principios de una razonable y discreta interpretación.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario deducido a fs. 106 es procedente por hallarse en tela de juicio la interpretación de normas de carácter federal.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional (D.G.I.) actúa por intermedio de apoderado especial quien ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 113). Buenos Aires, 4 de marzo de 1971. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de julio de 1971.

Vistos los autos: "Corvetto, Juan Orlando s/ apelación - impuesto a los réditos".

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Sala nº 1 en lo Contenciosoadministrativo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal confirmó el fallo del Tribunal Fiscal (fs. 82/88), que había revocado las resoluciones de la Dirección General Impositiva por las cuales ésta impuso a los apelantes la obligación de abonar diferencias en concepto de impuesto a los réditos y de emergencia por el año 1964.

2º) Que, contra aquel pronunciamiento, el Fisco Nacional interpuso el recurso extraordinario (fs. 106/108), que es procedente por haberse puesto en tela de juicio el alcance de normas de carácter federal y ser la decisión impugnada contraria al derecho que la apelante funda en ellas (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

3º) Que los dos actores, que bajo la forma de sociedad civil se dedican a la explotación agropecuaria de un campo que arriendan en común, dedujeron en sus respectivas declaraciones juradas para el pago del impuesto a los réditos —ejercicio fiscal 1964— las sumas invertidas en la compra de sendos automóviles, por estimar que les alcanzaba el beneficio establecido por el art. 81 de la ley 11.682 (t.o. en 1960), en razón de haberlos afectado a la mencionada explotación.

4º) Que la Dirección General Impositiva impugnó esas deducciones por tratarse de compras efectuadas por los socios y no por la sociedad civil titular de la explotación y procedió a determinar de oficio el impuesto omitido y los recargos consiguientes.

5º) Que el Tribunal Fiscal, en su pronunciamiento de fs. 83, destacó que el campo arrendado en común por los recurrentes se halla alejado de centros urbanos y de rutas pavimentadas; que el único medio de transporte con que cuentan aquéllos son los automotores cuya deducción fue observada por el Fisco; que el establecimiento rural carece de otros medios de comunicación (radio, teléfono, etc.); y que, de acuerdo con las pruebas producidas en la causa, aquellos vehículos "son efectivamente usados en la explotación agrícola, como únicos medios de transporte de repuestos, comestibles, personas y todo lo necesario para una explotación racional del suelo".

6º) Que esas conclusiones, admitidas también por la Cámara Federal, son irrevisables en la instancia extraordinaria, por tratarse de un punto vinculado con los hechos y pruebas de la causa.

7º) Que, en consecuencia, la cuestión a resolver por esta Corte se reduce a determinar si, en las condiciones de hecho antes expuestas, los actores podían o no deducir de sus réditos el importe de la adquisición de los rodados, de acuerdo con el art. 81, inc. 1º, ap. b), de la ley 11.682 (t.o. en 1960).

8º) Que el art. 81 citado —texto según la ley nº 15.273 (art. 2º, punto 17)— dispone: "Las empresas o explotaciones existentes o nuevas que realicen inversiones vinculadas con sus actividades podrán deducir de sus réditos: 1º) las explotaciones agrícola ganaderas y forestales: ... b) las sumas invertidas en maquinaria; en elementos de tracción y transporte; en implementos y en instalaciones destinadas a la electrificación de la explotación".

9º) Que, a su vez, el inc. 5º —in fine— del art. 81 prescribe: "Para establecer si determinados bienes están comprendidos en la deducción se estará a la función que esos bienes llenan en la empresa de acuerdo con la realidad económica y con prescindencia del objeto social".

10º) Que, en las circunstancias del caso y a la luz de las normas antes transcriptas, esta Corte comparte el criterio del tribunal a quo, según el cual los actores se hallaban habilitados para deducir del impuesto a los réditos las sumas que invirtieron en la adquisición de los vehículos.

11º) Que, en efecto, según lo puntualizado en el considerando 5º, la compra de esos automotores —efectuada por quienes viven en el establecimiento agrario que explotan en común (informe de fs. 69)— configura una inversión en "elementos de tracción y transporte" vinculada direc-

tamente con la explotación agrícola-ganadera, en los términos del art. 81, inc. 1º, ap. b), de la ley 11.682 (t.o. 1960).

12º) Que esa solución es la que mejor armoniza con los fines perseguidos por el legislador al sancionar la ley 15.273 que estableció el texto cuya interpretación se discute en autos. Dicha ley, al modificar —entre otros— al art. 81 de la ley 11.682 (texto ordenado por decreto 10.946/59), amplió considerablemente las inversiones que podían deducirse del monto imponible. Mediante esas desgravaciones, según se destacó en forma expresa en el debate parlamentario, se trató de estimular a los trabajadores del campo a fin de procurar una adecuación a los sistemas modernos de explotación y, de esta manera, un incremento de la producción rural (Diario Sesiones Diputados, 1959, ps. 6405/6417, 6752/6772, etc.).

13º) Que si bien es exacto que los automotores han sido incorporados al patrimonio particular de los actores y no al de la sociedad civil que formaron como únicos integrantes para la explotación del campo, ello no obsta a la deducción impositiva por cuanto lo que interesa a tal efecto es la función que los bienes llenan en la empresa (art. 81, inc. 5º, *in fine*) y ya se ha visto que son efectivamente utilizados en la explotación y que constituyen el único medio de transporte de repuestos, comestibles, personas, etc.

14º) Que tampoco es óbice a la solución referida la circunstancia de que la ley aluda a "empresas" y "explotaciones"; es reiterada la jurisprudencia de esta Corte según la cual las normas impositivas no deben necesariamente entenderse con alcance restrictivo sino en forma tal que el propósito de la ley se cumpla, de acuerdo con los principios de una razonable interpretación (Fallos: 268:58; 270:110 y muchos otros).

15º) Que, por último, no se ha sostenido en el escrito de interposición del recurso extraordinario —que limita la jurisdicción del Tribunal cuando conoce por la vía del art. 14 de la ley 48— que los vehículos estén sólo parcialmente destinados al incremento de la capacidad productiva del establecimiento agrario, por lo que resulta inaplicable la doctrina de Fallos: 273:183, tal como lo resolvió la Cámara.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 101/103 en lo que fue materia del recurso extraordinario.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL.

S.A. QUEBRACHALES FUSIONADOS INDUSTRIAL, COMERCIAL Y AGROPECUARIA v. PROVINCIA DEL CHACO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Generalidades.

La competencia originaria de la Corte Suprema proviene de la Constitución Nacional, de modo que no es susceptible de ser restringida o modificada por normas legales. En consecuencia, no son aplicables en esta jurisdicción las disposiciones locales que exigen el trámite administrativo previo para poder demandar a una provincia.

IMPUESTO: Principios generales.

La denominación dada al gravamen no es suficiente para definir el carácter de éste, pues a tal efecto y para establecer su conformidad con la Constitución Nacional, debe estarse a la realidad de las cosas y a la manera cómo incide el impuesto, por cuanto de otro modo podrían fácilmente burlarse los propósitos de aquélla con respecto a la libertad de circulación de los productos y comprometerse el comercio internacional. Al gravar una provincia operaciones realizadas fuera de su territorio, actúa más allá de su potestad jurisdiccional, invade otras jurisdicciones y dicta leyes de comercio internacional; tales impuestos violan los arts. 67, incs. 1 y 12, y 108 de la Constitución Nacional.

IMPUESTO: Facultades impositivas de la Nación, provincias y municipalidades.

Al tomar como base para liquidar el impuesto a las actividades lucrativas en la Provincia del Chaco, el monto de las ventas hechas al exterior, se gravan indudablemente esas ventas, tal como si hubieran sido efectuadas dentro del ámbito de la provincia. La circunstancia de que en la ley impugnada no se distingan las operaciones de venta celebradas dentro de la provincia, de las concertadas en el extranjero, gravando a todas de acuerdo con un mismo criterio, está demostrando que el hecho imponible no es otro que el de la comercialización; lo cual pugna en el caso con las atribuciones reservadas al Gobierno de la Nación porque importa una regulación del comercio exterior.

IMPUESTO: Facultades impositivas de la Nación, provincias y municipalidades.

Las provincias tienen amplia facultad impositiva dentro de su territorio y es justo y lógico que traten de recaudar los fondos necesarios para el desarrollo de sus actividades estatales, a cuyo fin deben recurrir a la materia imponible dentro de su propio ámbito. Así, se justifica que exijan las contribuciones pertinentes a sociedades que producen mercaderías en fábricas allí instaladas; pero lo que no pueden es valerse de un mecanismo como el que rige el impuesto a las actividades lucrativas vigente en el Chaco, es decir, tomar como base imponible ventas realizadas por esas compañías al exterior del país, porque de esa manera interfieren las provincias en el comercio internacional y prácticamente gravan la exportación, con lo cual se toman atribuciones que son exclusivas del Congreso Nacional.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Impuestos y contribuciones provinciales. Consumo y producción.

El impuesto a las actividades lucrativas liquidado por la Provincia del Chaco a la actora sobre el extracto de quebracho producido dentro de su territorio y exportado desde el Puerto de Buenos Aires al exterior, vulnera los arts. 67, incs. 1 y 12, y 108 de la Constitución Nacional, desde que el impuesto se liquida sobre el producto bruto de las ventas realizadas por el contribuyente y el Código Tributario aplicable (t.o. 1966) incluye, para determinar la base imponible, las ventas que se hagan al exterior.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Impuestos y contribuciones provinciales. Generalidades.

Los impuestos provinciales deben conformarse a los principios básicos de la Ley Fundamental de la Nación, de modo que las contribuciones que directa o indirectamente traben la libre circulación de la riqueza o afecten el comercio interprovincial o internacional, cuya regulación compete al Congreso, son contrarias al art. 67, incs. 1 y 12, de la Constitución Nacional (Voto de los Doctores Eduardo A. Ortiz Basualdo y Marco Aurelio Risolía).

COMERCIO INTERPROVINCIAL.

Reglar el comercio interprovincial o internacional no significa negar el derecho de las provincias a establecer impuestos que graven la actividad desarrollada y la riqueza creada en su jurisdicción, ni prohibir que usen como base para el cálculo del tributo el precio que se obtiene por la venta de tal riqueza efectuada fuera de su ámbito territorial, deducidos los gastos de flete, seguro u otros que irrogue su extracción y circulación, de modo que el contribuyente que realiza el producto fuera de la provincia no pague más que el que lo hace dentro de ella (Voto de los Doctores Eduardo A. Ortiz Basualdo y Marco Aurelio Risolía).

IMPUESTO A LAS ACTIVIDADES LUCRATIVAS.

El impuesto a las actividades lucrativas —en el caso, referido al proceso de producción e industrialización de extracto de quebracho— debe guardar razonable proporción con la riqueza generada por el contribuyente. Y a fin de asegurar esa razonable proporción, lo que mejor suministra el índice de la riqueza generada por una industria que opera con fines lucrativos es sin duda la negociación de los productos extraídos o elaborados, puesto que éstos son valores económicos en tanto satisfacen necesidades o conveniencias humanas, lo que ordinariamente se pone de manifiesto en la oportunidad de su venta (Voto de los Doctores Eduardo A. Ortiz Basualdo y Marco Aurelio Risolía).

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Impuestos y contribuciones provinciales. Consumo y producción.

No existe incompatibilidad entre la ley del Chaco sobre impuesto a las actividades lucrativas y las normas del art. 67, incs. 1 y 12 de la Constitución. Tratándose de una mercadería producida en la provincia y despachada para su comercialización a la Capital, donde hace escala, y no habiéndose discutido la deducción de los gastos de transporte, seguro, etc., no puede decirse que la ley del Chaco, al tomar como índice de la capacidad tributaria del contribuyente el

volumen de sus ventas con aquellas deducciones, está gravando la exportación del producto. No es lo mismo gravar la venta al exterior que gravar según el precio de venta obtenido tanto en el interior como en el exterior del país, previa deducción de los gastos que irroga la circulación interprovincial o internacional del producto, para observar, como corresponde, un criterio objetivo y no discriminatorio (Voto de los Doctores Eduardo A. Ortiz Basualdo y Marco Aurelio Risolía).

IMPUESTOS PROVINCIALES.

Si ha de entenderse como un gravamen a la exportación cualquier impuesto local que de algún modo incida sobre las ventas, habrá que concluir que todo impuesto local que se refleje en el costo de la riqueza que sale de una provincia es impugnable, incluso el inmobiliario o el que grava el acto de adquisición de las materias primas, porque es sabido que todo impuesto se traslada a los precios (Voto de los Doctores Eduardo A. Ortiz Basualdo y Marco Aurelio Risolía).

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Impuestos y contribuciones provinciales. Consumo y producción.

No hay en la ley tributaria del Chaco sobre impuesto a las actividades lucrativas nada que obste a la extracción o al tránsito del producto, nada que grave específicamente el acto de negociación. Gravar la actividad productora local según el precio de venta no es lo mismo que gravar la venta llevada a cabo fuera de la jurisdicción local. Tal proceder no importa supeditar el acto de negociación a la exigencia tributaria al interferir la circulación del producto, sino referirse a un razonable índice para la medición de la riqueza generada por una actividad lucrativa local (Voto de los Doctores Eduardo A. Ortiz Basualdo y Marco Aurelio Risolía).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Corresponde que V. E. siga entendiendo en la presente causa por fundarse directamente la acción en el art. 67, incisos 1º y 12 de la Constitución Nacional y ser parte una provincia (arts. 100 y 101 de la Ley Fundamental).

Por otra parte, y contrariamente a lo aseverado por la demandada, el pago cuya repetición constituye el objeto de este pleito, efectuado bajo protesta y con reserva de acudir ante el tribunal de V. E. en cumplimiento de la intimación contenida en la Resolución nº 3534 de la Dirección General de Rentas de la Provincia del Chaco, no se encuentra pendiente de recurso alguno en el orden local. En esta situación se encuentra, en cambio, el pago efectuado en cumplimiento de la Resolución nº 2419 de la repartición arriba citada, contra la cual dedujo el contribuyente recurso de repetición ante el Poder Ejecutivo, que le fue concedido

(ver documentación acompañada con la demanda fs. 47/81 y expedientes agregados).

Formulada tal aclaración, consideraré el fondo del asunto.

La demanda instaurada por la sociedad anónima "Quebrachales Fusionados" contra la provincia antes mencionada persigue la devolución de la mayor parte de la suma pagada bajo protesta, como dije, en concepto de impuesto a las actividades lucrativas por el período 1964/67.

Alega la actora que el tributo cuyo importe repite le fue exigido en relación con el producido de ventas de extracto de quebracho elaborado en la provincia pero que son el resultado de operaciones concertadas en la Capital Federal con destino al mercado internacional.

Sostiene que en esas condiciones la provincia ejercitó su poder fiscal interfiriendo el comercio exterior con violación del inciso 12 del art. 67 de la Constitución Nacional y afirma, asimismo, que en los hechos la gabela en cuestión funciona como un impuesto a la exportación, invadiendo, por tanto, la esfera atribuída exclusivamente a la autoridad nacional por el inciso 1º del artículo arriba citado.

En consecuencia tacha la accionante de inconstitucional el referido tributo, invocando en apoyo de su pretensión doctrina de V. E. que estima aplicable a la materia en debate.

En el responde la provincia aduce como primera defensa que la demanda resulta inadmisible formalmente por falta de requisitos que hacen al procedimiento administrativo fiscal. Tal aserto es la conclusión de lo expresado antes por la misma demandada en el sentido de mediar recurso pendiente ante el Poder Ejecutivo. El supuesto es erróneo, como lo puntualicé más arriba y la defensa que en él se funda debe, por tanto, descartarse.

En lo que califica de aspecto sustancial del problema planteado, la accionada arguye que es inexacto que el gravamen cuestionado recaiga sobre ventas y operaciones con el exterior. Lo que está sujeto a tributación, afirma, es la actividad lucrativa desarrollada dentro del ámbito provincial, que es típica expresión de capacidad contributiva. No debe confundirse, agrega, el *hecho imponible* con la *base imponible o de medición*, distingo que, en su opinión, fue acogido en Fallos: 208:521 y en la causa "Firestone de la Argentina S.A. c/ Pcia. de Buenos Aires", sentencia del 5 de diciembre de 1947 (Rev. "La Ley" t. 50, p. 922), y goza de aceptación en la doctrina de los autores.

Con invocación de otros pronunciamientos de V. E. (Fallos: 178: 309 y 253:74), la demandada llega a la conclusión de que la provincia

hizo uso legítimo de su potestad tributaria al establecer, liquidar y cobrar la gabela de referencia, por lo que en definitiva solicita el rechazo de la demanda.

Pienso que existe razón a la demandada, lo que trataré de demostrar por las consideraciones siguientes.

Los argumentos capitales en que la actora sustenta su pretensión son dos: 1º) que el impuesto a las actividades lucrativas sobre el importe de las ventas de extracto de quebracho con destino al exterior funciona como un impuesto a la exportación, lo que es ajeno a la potestad de la provincia; 2º) que ese mismo tributo constituye una ingerencia indebida en materia propia del Congreso, cual es la de reglar el comercio con las naciones extranjeras.

Ninguno de esos argumentos me parece atendible.

En efecto, el gravamen en cuestión no es un impuesto a la exportación ni funciona como tal, ya que no se alegó ni probó que la salida de la mercadería elaborada en la provincia de la jurisdicción de ésta se halle sujeta a pago alguno por esa circunstancia.

Tampoco se alegó ni probó que la carga fiscal que se impugna sea discriminatoria, esto es que resulte agravada cuando se la calcule sobre ventas al extranjero.

En Fallos: 171:79 declaró la Corte que la circunstancia de que los derechos se apliquen a productos que salen de la provincia no es bastante para calificar el impuesto como de exportación (fs. 90). En el mismo lugar y con referencia a jurisprudencia anterior, reprodujo el Tribunal conceptos del Procurador General doctor Eduardo Costa en el sentido de que un impuesto que grava igualmente la mercadería que se exporte y la que se consume dentro de la provincia no es un impuesto a la exportación ni con motivo u ocasión de la exportación.

Conceptúo que la condición en que se encuentra el impuesto cuya constitucionalidad se debate en autos es, en cierto modo, equivalente a la mencionada, ya que para la liquidación del mismo no se hace distinción entre las ventas hechas en la provincia o fuera de ella. Estimo, por tanto, que corresponde declarar inexistente su pretendida colisión con los arts. 67, inc. 1º y 108 de la Ley Fundamental.

Juzgo igualmente que el aludido tributo no invade la esfera asignada al Congreso en lo tocante a regulación del comercio internacional. La circunstancia de que se tome como medida de la materia imponible las ventas concertadas con compradores del extranjero no basta para hacer variar esa conclusión.

El gravamen discutido no trasunta finalidades económicas tendientes a alentar o desalentar la comercialización del producto fuera de la provincia e influir con ello sobre el tráfico interprovincial e internacional. Considero ineficaz para sustentar una opinión contraria la alegación de la recurrente acerca de la incidencia del impuesto en el precio de venta del producto en el mercado externo. Con ese criterio, no sólo ésta sino todas las contribuciones que debe pagar la actora por las actividades que desarrolla en la provincia serían igualmente pasibles de la tacha de inconstitucionalidad, ya que todas ellas inciden en el costo de la mercadería elaborada y que es objeto de transacciones fuera de la jurisdicción local.

Descartado como quedó que el impuesto cuya repetición se persigue constituya un "derecho de exportación", no habiéndose tampoco alegado que la provincia imponga cupos u otras medidas restrictivas a la extracción del producto de su territorio, no se advierte, a mi entender, de qué manera pueda resultar usurpada la atribución de reglar el comercio con las naciones extranjeras que la Constitución confiere al legislador nacional.

La doctrina de Fallos: 269:92, que la recurrente invoca a su favor, no es, en mi opinión, aplicable al *sub lite*. Si bien V.E. declaró allí que debía reputarse constitucionalmente inválido el impuesto provincial sobre el consumo de energía eléctrica en la medida en que ella es utilizada para la transmisión y recepción de mensajes radiotelegráficos enviados o provenientes del exterior, se cuidó de puntualizar que la situación impositiva de la empresa —titular de una concesión nacional— "no puede ser equiparada a la de quienes desarrollan exclusivamente actividades industriales o comerciales bajo el amparo del gobierno de la provincia" (loc. cit., considerando 12).

Una ley que no traba la circulación de efectos de producción o fabricación nacional, sino que se limita a gravar el ejercicio de actividades lucrativas realizadas en su jurisdicción, como a juicio del suscripto ocurre con la del impuesto cuestionado en autos, no puede reputarse en oposición con el inciso 12 del art. 67 de la Constitución (cf. doctrina de Fallos: 105:333).

El punto concreto que resta por dilucidar consiste en saber si para determinar la medida de la obligación fiscal es legítimo referirse al importe de las ventas efectuadas fuera de la provincia.

Un problema similar se planteó en el caso registrado en Fallos: 208: 521, cuya doctrina juzgo adaptable a la situación de esta causa.

La actora —"Michelin S.A. Argentina de Neumáticos"— fundó su demanda de repetición de lo pagado en concepto de impuesto al comercio

y la industria regido por la ley 4198 de la provincia de Buenos Aires bajo la pretensión de que, al gravarse las ventas efectuadas fuera de la provincia relativas a productos fabricados en ella, la autoridad local había excedido su facultad impositiva, afectando la circulación de sus productos, poniendo normas al comercio interprovincial y superponiendo un impuesto local a los de otras jurisdicciones.

Al rechazar la demanda, el Tribunal afirmó en términos categóricos la legitimidad de un impuesto a la industria calculado sobre los precios de venta, aunque ésta se efectúe en otra jurisdicción.

"Por su naturaleza —se dijo allí— el impuesto a la industria, relativo como es a la riqueza que la actividad industrial crea, ha de guardar en su monto alguna suerte de relación con ella. Dicho impuesto será constitucional siempre que recaiga verdadera y solamente sobre dicha riqueza y guarde con la misma equitativa y efectiva proporción. Y lo que suministra el índice de la riqueza creada por una industria que opera con fines lucrativos es la venta de los productos extraídos o elaborados puesto que éstos son valores económicos en tanto en cuanto satisfacen necesidades o conveniencias, lo cual se pone de manifiesto en oportunidad de su venta".

Tras otras consideraciones, cuya transcripción omito en obsequio a la brevedad, tendientes a demostrar lo razonable que es referirse al episodio de la venta para tener un principio de medida concreta de la riqueza imponible, sin que comporte causa de inconstitucionalidad la influencia económica que sobre las ventas mismas, realizadas muchas veces en jurisdicción distinta, tiene inevitablemente un impuesto a la producción o a la industria en cuanto tales, salvo el caso de confiscatoriedad o de un encarecimiento del producto que lo haga invendible, expresóse en el fallo lo siguiente: "Pretender que la mera influencia económica de un impuesto sobre la condición y el destino ulteriores que tengan en lo económico los bienes gravados, excepción hecha del extremo de la confiscatoriedad a que se acaba de aludir, puede ser causa de su inconstitucionalidad, importaría hacer prácticamente imposible el ejercicio de la autonomía de las provincias respecto a aquella riqueza que después de ser legítimamente gravada por ellas fuese objeto de legítimo gravamen en la jurisdicción de otras provincias o en la de la Nación, a cuya riqueza se incorpora, pues no hay impuesto que no tenga una repercución económica de esa especie".

Si bien se trataba en el caso comentado del impuesto al comercio y la industria, por ser éste el antecedente del impuesto a las actividades lucrativas, establecido posteriormente por la provincia de Buenos Aires y

adoptado después en las restantes, juzgo de aplicación, como dije antes, esa doctrina al *sub lite*. Por la misma razón encuentro particularmente apropiado para la situación de autos el párrafo siguiente: "Que en el impuesto examinado, tal como se lo cobró en el caso de este juicio, las ventas son consideradas sólo en cuanto sus precios dan un índice o medida para estimar el valor de la producción industrial que constituye la materia del impuesto. Como éste último tiene que referirse inevitablemente a ese valor y no puede negarse que el precio de las ventas efectuadas por el industrial constituye una medida de él según quedó expresado, no se ve cómo pueda objetarse el recurrir a esa medida porque la operación de la cual es tomada tuvo lugar fuera de la jurisdicción de la provincia, si para tomarla no se obsta ni se perturba la libre ejecución del acto de venta, ni se interfiere en él, ni se lo supedita, directa ni indirectamente, a las exigencias del régimen de aplicación del impuesto objetado, ni se hace que éste recaiga subrepticiamente sobre otra cosa que su materia propia, es decir, la producción industrial que ha tenido lugar en la jurisdicción de la provincia". (pág. 529).

Cabe agregar a cuanto queda dicho que lo que la Corte ha querido preservar celosamente a través de su jurisprudencia es el principio de la unidad económica territorial y su corolario, la libertad de circulación de los artículos de producción nacional o extranjera, consagrados en los arts. 9º, 10, 11 y 12 de la Constitución. Pero no ha sido menor el vigor con que el Tribunal ha reconocido el derecho conservado por las provincias para gravar en la forma y modo que estimen conducentes a sus necesidades la riqueza creada en ellas o la que se incorpore a su masa general de bienes, sin otra limitación que la de su poder legislativo, ni otra condición que la de conformar las contribuciones a los principios básicos de la ley fundamental de la Nación, único punto sujeto a la decisión de la Corte Suprema, ya que la apreciación de la justicia o conveniencia de su adopción está fuera de su función legal. (conf. doctrina de Fallos: 154:104; 178:309; 179:98, considerando 3º; 187:317; 188:105; 194:56, entre otros).

Quiero formular dos consideraciones finales. En primer lugar, que la empresa "Quebrachales Fusionados S.A." realiza en la provincia del Chaco actividades industriales cuya finalidad lucrativa resulta innegable. No cabe duda tampoco que, a menos de mediar un privilegio no invocado en el caso, la empresa no puede pretender que se la excluya de la regla general que grava las actividades de ese carácter. Por otra parte, el resultado de la actividad desarrollada sobre el cual recae la imposición

posee un valor económico y no parece irrazonable, como ya dije, que tal valor sea referido por la ley al precio de venta.

En segundo lugar, no se ha argüido, ni en el escrito de demanda, ni en el alegato de la actora, que la provincia se haya opuesto a que se deduzcan del precio de venta —tomado como objetivación del hecho imponible— los gastos de flete, seguro, u otros inherentes al transporte de la mercadería desde la provincia hasta la Capital Federal. De haber ello ocurrido, el gravamen sería constitucionalmente objetable en la medida —y sólo en ella— en que el impuesto resultase de hecho discriminatorio, toda vez que en tales condiciones el contribuyente que vende su producto fuera de la jurisdicción local pagaría más que el que lo comercializa dentro de la provincia. Pero, como quiera que dicho supuesto es meramente hipotético en las circunstancias de la causa, pienso que nada cabe decidir al respecto.

Por todo cuanto dejo expresado, opino que corresponde el rechazo de la demanda deducida en estos autos contra la provincia del Chaco. Buenos Aires, 11 de setiembre de 1969. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de julio de 1971.

Y Vistos:

Estos autos seguidos por la Sociedad Anónima Quebrachales Fusionados Industrial, Comercial y Agropecuaria contra la Provincia del Chaco, por repetición de una suma de dinero; de los que

Resulta:

A fs. 82 se presenta el Dr. Carlos A. Chevallier Boutell por la actora y demanda a la aludida Provincia, por repetición de la suma de m$n 25.353.662, con más sus intereses desde el día 2 de agosto de 1968 y las costas del juicio.

Expresa que su mandante se dedica, entre otras actividades, a la producción de extracto de quebracho, cuya venta realiza principalmente en el exterior. La producción se lleva a cabo en las fábricas situadas en las localidades de Fontana y Puerto Tirol, de la Provincia del Chaco, destinándose la mayor parte del producto a la exportación, que se hace des-

de la Capital de la República. Dicha provincia ha gravado con el impuesto a las actividades lucrativas el monto de tales exportaciones y su mandante realizó los respectivos pagos bajo protesta, por considerar que, dada la forma como se aplica el gravamen, el mismo resulta contrario a las disposiciones contenidas en los incisos 1º y 12º del art. 67 de la Constitución Nacional, pues implica en la práctica un impuesto a las exportaciones y, en todo caso, afecta al comercio internacional.

Los pagos cuya repetición intenta se refieren a los ejercicios desde 1964 en adelante. Aclara que, con anterioridad, su parte cuestionó igual impuesto correspondiente a los años 1957 a 1963, siguiendo el trámite administrativo que marcan las leyes provinciales; pero aun no ha sido resuelto el reclamo.

Aclara también que el impuesto de referencia se aplica tomando como base el importe de las ventas que realiza su mandante, incluidas las hechas al exterior y es por estas últimas solamente que entabló la demanda. Dice que el fundamento de las autoridades de la Provincia demandada para oponerse al reclamo es el distingo que formula entre "hecho imponible" y "base imponible", el cual la actora juzga que carece de sustento, puesto que la actividad lucrativa no termina con la producción, sino que se integra con la venta y es ésta la que se gravó en el caso. Así resulta del art. 123 del Código Tributario de la Provincia (t.o. 1966 decretos- leyes 2444/62 y 2296/63 y ley 636).

Para fundar su aserto de que se vulnera la cláusula de comercio resultante del referido inc. 12º, cita jurisprudencia de esta Corte, así como de la de Estados Unidos de Norteamérica. Dice que su doctrina no cambia por el hecho de que igual impuesto se aplique a las ventas realizadas dentro de la Provincia del Chaco, porque se trata de situaciones distintas. A esa violación se agrega, según el escrito de demanda, la del inc. 1º del mismo art. 67, porque resulta así que una provincia grava prácticamente la exportación, cosa que sólo puede hacer el Congreso Nacional. Añade que su doctrina fue aceptada por varias salas de la Cámara Civil de esta Capital, en numerosos fallos que cita.

A fs. 96 vta. se corre traslado de la demanda a la Provincia del Chaco, que la contesta a fs. 102, formulando una negativa general de los hechos expuestos por la actora; pero admite que medió el pago a que ésta alude y que se hizo bajo protesta. En el aspecto formal, sostiene que la demanda no puede prosperar porque la actora se sujetó a los procedimientos administrativos reglados por las leyes locales y en ellos no ha recaído aun resolución; de manera que, habiéndose sujetado voluntariamente la

demandante a esos procedimientos, mal puede intentar esta acción originaria ante la Corte Suprema.

En cuanto al aspecto sustancial, discrepa con la doctrina de su contraria, pues sostiene que lo gravado es una actividad típicamente local y que la capacidad contributiva del contribuyente se mide por el monto de sus ventas. Agrega que no puede confundirse el hecho imponible (actividad lucrativa) con la base imponible (total de ventas). Se remite a fallos de esta Corte dictados en 1947, que aceptaron ese distingo y la constitucionalidad del impuesto. Sobre la base de esos argumentos, no admite que, con el impuesto a las actividades lucrativas, se afecte el comercio internacional o interprovincial.

Termina apoyando su derecho en los arts. 104 y 105 de la Constitución Nacional. Pide el rechazo de la demanda, con costas.

A fs. 110 se abrió la causa a prueba y se produjo por las partes la que certifica el Sr. Secretario a fs. 149. Puestos los autos para alegar, sólo lo hace la actora a fs. 152/158. A fs. 160 dictamina el Señor Procurador General y a fs. 164 vta. se llamaron autos para sentencia.

Considerando:

1º) Que, como lo dictamina el Señor Procurador General, la presente causa es de competencia originaria de esta Corte, por fundarse directamente la acción en disposiciones de la Constitución Nacional (art. 67, incs. 1º y 12º) y ser parte una provincia (arts. 100 y 101 de la misma).

2º) Que corresponde, en primer término, ocuparse de la defensa de forma opuesta por la demandada, con fundamento en que la actora habría iniciado los procedimientos administrativos previos ante la autoridad provincial, con arreglo a las leyes de igual carácter, lo que habría implicado renunciar al presente fuero. La defensa no es admisible porque de los expedientes administrativos agregados resulta claro que sólo con respecto a la repetición relativa al pago del impuesto que grava las actividades lucrativas en los años 1957 a 1963 se siguió el trámite a que se refiere la demandada (exp. 61119/68), con apelación pendiente. En cambio, del expediente caratulado "Verificación impositiva integral de la firma Quebrachales Fusionados", surge que, practicada liquidación por la autoridad administrativa, se efectuó el respectivo pago y se dejó constancia de la protesta, con fecha 2 de agosto de 1968 (fs. 120 y 121), después de la resolución de 19 de julio del mismo año, que intimó el depósito del impuesto cuestionado, por los años 1964 a 1967.

3º) Que, si se sostuviera que el trámite administrativo previo es requisito indispensable para el progreso de las pretensiones de la actora, esta Corte tiene reiteradamente decidido que, desde que su competencia originaria proviene de la Constitución Nacional, ella no es susceptible de restringirse o modificarse por normas legales, por lo cual no son aplicables las disposiciones locales que regulan el reclamo administrativo previo a las demandas que se interpongan contra la provincia (Fallos: 95:284; 241:380; 257:221; 270:78, sentencia de 20 de noviembre de 1968 en la causa B.51, XV, "Banco Hipotecario Nacional c/ Provincia de Córdoba" y sus citas). De manera que la defensa de forma opuesta por la demandada resulta así improcedente.

4º) Que está probado que la actora pagó la suma de m$n. 21.737.910 en concepto de impuesto a las actividades lucrativas y la de m$n. 4.339.584 por impuesto de emergencia, sobre ingresos brutos provenientes de ventas de extracto de quebracho realizadas exclusivamente en el exterior durante los años 1964 a 1967. Así lo informa a fs. 125 la Dirección de Rentas de la Provincia. Asimismo está reconocido por ésta y resulta de las actuaciones administrativas a que antes se aludió, que el pago se hizo bajo protesta, la cual se fundó en que el impuesto vulnera los incisos 1º y 12º del art. 67 de la Constitución Nacional que, como se ha visto, constituyen el fundamento de la presente demanda.

5º) Que, en consecuencia, sólo resta por examinar si el impuesto a las actividades lucrativas, liquidado por la Provincia del Chaco a la actora sobre el extracto de quebracho, producido dentro de su territorio y exportado desde el Puerto de Buenos Aires al exterior, vulnera las normas constitucionales aludidas. El inc. 1º del art. 67 de nuestra Carta Fundamental enuncia, como atribución del Congreso Nacional, la de establecer los derechos de exportación y el inc. 12º la de reglar el comercio marítimo y terrestre con las naciones extranjeras y de las provincias entre sí.

6º) Que admite la demandada que el referido impuesto se liquida sobre el producto bruto de las ventas realizadas por el contribuyente y también, como se ha visto, que la suma reclamada en autos resulta de tal aplicación sobre el monto de operaciones hechas por la actora con productos elaborados en la provincia y vendidos fuera de ella, con destino al exterior del país. El Código Tributario aplicable (t.o. 1966) determina como base imponible para el impuesto de que se trata, el total de los ingresos brutos devengados en los doce meses correspondientes al año

calendario o ejercicio comercial inmediato anterior (art. 121, inc. c), y considera ingreso bruto la suma proveniente de venta de mercaderías al contado y fiado (art. 123). No hay duda que la ley grava aun las ventas realizadas fuera de la Provincia, pues así resulta del art. 129.

7º) Que lo que cabe determinar, para resolver el caso de autos, es si, a los efectos de gravar con impuestos locales la actividad de una empresa industrial con sede en una provincia, es constitucionalmente válido tomar como medida el monto bruto de sus ventas, incluídas las realizadas fuera de la jurisdicción provincial. No puede dudarse sobre la facultad que tiene la autoridad local para gravar los bienes y las actividades realizadas dentro del ámbito provincial; pero lo que está aquí en tela de juicio es si, con tal finalidad, le es lícito gravar prácticamente la exportación de una mercadería, como podría ocurrir si aplicara un impuesto sobre el valor que representa una venta al exterior.

8º) Que no puede negarse que el gravamen que cobra la demandada toma como base la comercialización del producto; la prueba está en que, si no hay rendimiento resultante de la venta, tampoco hay impuesto. Pero la facultad impositiva reconocida a las provincias no llega hasta permitirles que graven el comercio exterior, porque esa es una atribución ajena a los poderes locales y está reservada al Congreso, como todo cuanto se refiere al comercio interprovincial.

9º) Que, aun cuando del texto de la ley impugnada no se desprende el propósito de gravar directamente las mercaderías que se exportan, del propio mecanismo de la ley y de su aplicación resulta afectada de hecho la exportación y, en consecuencia, el comercio internacional. Sucede algo análogo a lo que contemplara esta Corte en Fallos: 151:92. Allí dijo el Tribunal que la denominación dada al gravamen no es suficiente para definir el carácter de éste, pues a tal efecto y para establecer su conformidad con la Constitución Nacional, debe estarse a la realidad de las cosas y a la manera cómo incide el impuesto, por cuanto de otro modo podrían fácilmente burlarse los propósitos de aquélla con respecto a la libertad de circulación de los productos y comprometerse el comercio internacional. Dijo también —recordando jurisprudencia anterior— que al gravar la provincia operaciones realizadas fuera de su territorio, actúa más allá de su potestad jurisdiccional, invade otras jurisdicciones y dicta leyes de comercio interprovincial (internacional en nuestro caso). Por eso es que la Corte decidió desde antiguo que tales impuestos violan la Constitución Nacional (arts. 67, incs. 1º y 12º, y 108). Esa doctrina surge de

lo resuelto en Fallos: 134:259 y análogos principios se aplicaron en Fallos: 174:435 y 179:42 y las citas de ambos.

10º) Que es verdad que en Fallos: 208:521 la Corte sentó una doctrina contraria y admitió la constitucionalidad de un impuesto provincial percibido en análogas condiciones que el de que aquí se trata. Se fundó esa sentencia en que la ley local tomaba las ventas realizadas fuera de su jurisdicción al solo efecto de fijar la base impositiva a aplicar, sin gravar por ello la venta en sí, lo que se consideró un criterio razonable para medir la capacidad contributiva del afectado. Y tal es también el criterio del Señor Procurador General en los presentes autos.

11º) Que esta Corte, en su constitución actual, no participa de ese criterio, porque lo cierto es que, al tomar como base impositiva el monto de las ventas hechas al exterior, se están gravando indudablemente esas ventas, tal como si hubieran sido efectuadas dentro del ámbito provincial. Precisamente la circunstancia de que en la ley impugnada no se distingan las operaciones de venta celebradas dentro de la provincia, de las concertadas en el extranjero, gravando a todas de acuerdo con un mismo criterio, está demostrando que el hecho imponible no es otro que el de la comercialización; lo cual pugna en el caso con las atribuciones reservadas al Gobierno de la Nación porque importa una regulación del comercio exterior.

12º) Que no se deja de advertir que las provincias tienen una amplia facultad impositiva dentro de su territorio y que es justo y lógico que traten de recaudar los fondos necesarios para el desarrollo de sus actividades estatales, a cuyo fin deben recurrir a la materia imponible dentro de su propio ámbito, es decir que se justifica que exijan las contribuciones pertinentes a sociedades que, como ocurre con la actora, producen mercaderías en fábricas allí instaladas; pero lo que no pueden es valerse de un mecanismo como el que rige el impuesto a las actividades lucrativas, es decir: tomar como base imponible ventas realizadas por esas compañías al exterior del país, porque de esa manera interfieren las provincias en el comercio internacional y prácticamente gravan la exportación, con lo cual se toman atribuciones que son exclusivas del Congreso Nacional. Ello quiere decir que el impuesto cuya devolución se pide en autos se aplicó en transgresión a los arts. 67, incs. 1º y 12º, y 108 de la Constitución Nacional.

13º) Que, en consecuencia, corresponde hacer lugar a la demanda. En ésta se pidió el pago de intereses a partir del día 2 de agosto de 1968,

que fue, según se dijo, la fecha en que la actora hizo el pago bajo protesta. En el caso particular y, dada la forma como se desarrollaron los procedimientos administrativos, —de los cuales surge evidente la oposición de la demandada a admitir la exención del gravamen que pretendía la actora y el anuncio que ésta formula en la nota de protesta de que lo hace para entablar la pertinente demanda de repetición, lo cual realiza el 4 de setiembre de 1968 (cargo de fs. 95)— debe admitirse que aquella nota de protesta tiene alcance de interpelación y, por tanto, los intereses deben correr desde entonces.

14º) Que, en cuanto a las costas, estima el Tribunal que el problema debatido es discutible, como resulta de la circunstancia de existir jurisprudencia contradictoria de esta misma Corte y, por lo tanto, corresponde decidir que se abonen en el orden causado.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se hace lugar a la demanda y se condena a la Provincia del Chaco a devolver a la actora la suma reclamada de doscientos cincuenta y tres mil quinientos treinta y seis pesos con sesenta y dos centavos, ley 18.188 ($ 253.536,62), con intereses a partir del día 2 de agosto de 1968. Las costas del juicio se abonarán en el orden causado.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO *(en disidencia)* — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA *(en disidencia)* — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

DISIDENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO Y DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON MARCO AURELIO RISOLÍA

Considerando:

1º) Que, como lo dictamina el Señor Procurador General, la presente causa es de competencia originaria de esta Corte, por fundarse la acción, de manera directa, en disposiciones de la Constitución Nacional (art. 67, incs. 1º y 12º), ser parte una provincia (arts. 100 y 101 de la misma) y domiciliarse la sociedad anónima actora en la Capital Federal.

2º) Que, en primer término, corresponde tratar la defensa de forma que articuló la demandada, en el sentido de que la actora habría renun-

ciado al fuero federal al optar por la vía administrativa, ocurriendo a ese fin ante la autoridad provincial.

3º) Que tal defensa debe ser desechada porque, como surge de los expedientes agregados, la actora siguió la referida tramitación administrativa sólo con relación al impuesto que grava las actividades lucrativas correspondientes a los años 1957 a 1963 (expte. 61.119/68).

4º) Que, en cambio, tal como lo acreditan las constancias del expediente caratulado "Verificación impositiva integral de la firma Quebrachales Fusionados", la actora —luego de ser intimada por resolución del 19 de julio de 1968— obló con fecha 2 de agosto el importe de dicho tributo, por los años 1964 a 1967, y dejó constancia de la pertinente protesta (fs. 120 y 121). Es ese importe el que se intenta repetir en esta causa.

5º) Que, por lo demás, esta Corte tiene reiteradamente resuelto que su competencia originaria proviene de la Constitución Nacional y no es susceptible de restringirse o modificarse por disposiciones locales que regulan el reclamo administrativo previo en el ámbito provincial (Fallos: 95:284; 241:380; 257:221; 270:78; sentencia del 20 de noviembre de 1968 en la causa B.54, XV, "Banco Hipotecario Nacional c/ Provincia de Córdoba" y sus citas). En consecuencia, la defensa de forma articulada por la Provincia del Chaco en su escrito de responde debe ser desechada.

6º) Que, en cuanto a la cuestión de fondo debatida en autos, es conveniente precisar "ab-initio" que —de acuerdo con la jurisprudencia de esta Corte— los impuestos locales deben conformarse a los principios básicos de la Ley Fundamental de la Nación y que uno de ellos consiste en preservar la libre circulación de la riqueza en el comercio interprovincial y con el exterior, de modo que las contribuciones que directa o indirectamente traben esa circulación o afecten el comercio interprovincial o internacional —cuya regulación compete al Congreso (Constitución Nacional, art. 67, incs. 1º y 12º)—, son inconstitucionales.

7º) Que reglar el comercio interprovincial o internacional no significa, empero, negar el derecho de las provincias a establecer impuestos que graven la actividad desarrollada y la riqueza creada en su jurisdicción, ni prohibir que usen como base para el cálculo del tributo el precio que se obtiene por la venta de tal riqueza efectuada fuera de su ámbito territorial, deducidos los gastos de flete, seguro u otros que irrogue su extracción y circulación, de modo que el contribuyente que realiza el

producto fuera de la provincia no pague más que el que lo hace dentro de ella.

8º) Que quien demanda en autos no es una firma exportadora que limite su actividad a la comercialización en el exterior de productos adquiridos a terceros. La compañía accionante produce e industrializa extracto de quebracho, y es esa actividad, creadora de riqueza, y no la venta al exterior, lo que pretende gravar la provincia demandada.

9º) Que, como lo sostiene el Procurador General con cita de jurisprudencia de esta Corte, el impuesto a las actividades lucrativas —en el caso referido al proceso de producción e industrialización que antes se menciona— debe guardar razonable proporción con la riqueza generada por el contribuyente. Y a fin de asegurar esa razonable proporción, lo que mejor suministra el índice de la riqueza generada por una industria que opera con fines lucrativos es sin duda la negociación de los productos extraídos o elaborados, puesto que éstos son valores económicos en tanto satisfacen necesidades o conveniencias humanas, lo que ordinariamente se pone de manifiesto en la oportunidad de su venta.

10º) Que, en esas condiciones, no existe incompatibilidad entre la ley del Chaco que se impugna y las normas del art. 67, incs. 1º y 12º de la Constitución. Tratándose en el "sub judice" de una mercadería producida en la provincia y despachada para su comercialización a la Capital, donde hace escala, y no habiéndose discutido la deducción de los gastos de transporte, seguro, etc., no puede decirse que la ley del Chaco, al tomar como índice de la capacidad tributaria del contribuyente el volumen de sus ventas con aquellas deducciones, está gravando la exportación del producto. No es lo mismo *gravar la venta al exterior* que *gravar según el precio de venta obtenido tanto en el interior como en el exterior del país*, previa deducción de los gastos que irroga la circulación interprovincial o internacional del producto, para observar, como corresponde, un criterio objetivo y no discriminatorio.

11º) Que la distinción entre hecho imponible y base imponible es de rigor en la doctrina y en los ordenamientos impositivos, y la ley del Chaco que grava la producción e industrialización del extracto de quebracho busca dar una base razonable al impuesto cuando atiende al precio de su venta, realizada en el caso al exterior. Base que, por cierto, pudo ser otra (v. gr. el costo o una estimación según cotizaciones oficiales o de plaza, antes que el producto saliese de la provincia para ser negociado),

pero que en la generalidad de las leyes que rigen en el país se refiere al monto total de los ingresos brutos, que está dado por la suma acreditada en razón de las ventas.

12°) Que si ha de entenderse como un gravamen a la exportación cualquier impuesto local que de algún modo incida sobre las ventas, habrá que concluir —como lo dice el Procurador General en su dictamen— que todo impuesto local que se refleje en el costo de la riqueza que sale de una provincia es impugnable, incluso el inmobiliario o el que grava el acto de adquisición de las materias primas, porque es sabido que todo impuesto se traslada a los precios.

13°) Que, en relación con lo que antecede, la Corte tiene dicho —como también lo apunta el Procurador General— que pretender que la incidencia de un tributo sobre la condición y el destino ulterior de los bienes gravados —excepción hecha del exceso confiscatorio— pueda ser causa de su inconstitucionalidad, importa tornar prácticamente imposible el ejercicio de las facultades de las provincias respecto de la riqueza que, después de ser legítimamente gravada por una de ellas, fuese objeto de legítimo gravamen en jurisdicción de otras o de la Nación, pues no hay impuesto que no tenga una repercusión económica de esa índole (confr. Fallos: 253:74).

14°) Que, en el mismo orden de ideas y llevando la argumentación hasta sus últimos extremos lógicos, sería necesario concluir —como en realidad lo pretende la compañía actora— que ningún impuesto local puede gravar la actividad productora de riqueza exportable, extraída íntegramente de una provincia (en el caso de la Provincia del Chaco) y que, en consecuencia, ningún impuesto local puede a ella exigírsele.

15°) Que conclusiones de este tenor cercenarían el incuestionable derecho de las provincias a gravar la actividad desarrollada y la riqueza creada en su jurisdicción, aun cuando esa riqueza se comercializase fuera de su ámbito; lo cual no se compadece con el régimen previsto en la Constitución Nacional para la formación de los tesoros provinciales (art. 108; Fallos: 243:98; 250:610; 251:379 y muchos otros). Es cierto que la Ley Suprema garantiza el libre tránsito de los efectos de producción o fabricación nacional, elimina las aduanas interiores, concede al Congreso la facultad de reglar el comercio marítimo y terrestre con las naciones extranjeras y de las provincias entre sí y prohibe a estas últimas establecer tributos que graven la importación o la exportación (arts. 9, 10, 11, 67, incs. 1° y 12, y 108).

Pero ya en 1878 dijo esta Corte —con la firma del constituyente Gorostiaga que entonces la presidía— que "la circunstancia de que un impuesto provincial grave artículos de producción del país o nacionalizados, que puedan exportarse, o estén destinados para la exportación, no constituye el derecho de ese nombre que sólo puede establecer el Congreso" (Fallos: 20:304); y una larga serie de pronunciamientos posteriores, que se atienen al examen prolijo de las circunstancias de cada caso, precisó que no es inconstitucional gravar artículos o productos destinados a la exportación, siempre que no se grave la exportación misma. Porque lo que la Constitución no quiere es el impuesto a la extracción o introducción del producto, o que obstruya su libre tránsito, o que establezca odiosas desigualdades entre los ciudadanos de las distintas provincias, contraviniendo el alto propósito de "hacer un solo país para un solo pueblo"; pero no sustraer a la imposición de las provincias los bienes incorporados a su riqueza imponible, obtenidos en un proceso de producción o fabricación local (doctrina de Fallos: 51:349; 171:79; 178:9 y 308).

16º) Que, en síntesis, no hay en la ley tributaria del Chaco que se impugna nada que obste a la extracción o al tránsito del producto (Constitución Nacional, arts. 9, 10 y 11); nada que grave específicamente su salida de la Provincia o del país; nada que grave específicamente el acto de negociación. Gravar la actividad productora local según el precio de venta no es lo mismo que gravar la venta llevada a cabo fuera de la jurisdicción local. Tal proceder no importa supeditar el acto de negociación a la exigencia tributaria ni interferir la circulación del producto, sino referirse —con posterioridad a tales eventos— a un razonable índice para la medición de la riqueza generada por una actividad lucrativa local.

17º) Que, en resumen, no puede considerarse el impuesto cuya repetición se procura como lesivo de lo normado por el art. 67, incs. 1º y 12º, de la Constitución Nacional, por lo que la demanda debe desestimarse. En cuanto a las costas del juicio, atento la complejidad de las cuestiones debatidas y por haberse podido creer las partes asistidas de razón suficiente para litigar, corresponde se las pague en el orden causado.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se rechaza la demanda. Costas por su orden.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — MARCO AURELIO RISOLÍA.

S.A. ARGENTINA DE DULCES Y CONSERVAS NOEL Y COMPAÑIA LTDA. v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

IMPUESTO: Facultades impositivas de la Nación, provincias y municipalidades.

La circunstancia de que la mercadería gravada no se produzca en la provincia no es óbice para que ésta, en ejercicio de las facultades que la Constitución le acuerda (arts. 104 y 107), establezca los impuestos que crea convenientes, una vez que aquélla haya sido incorporada a su riqueza local, esto es, cuando ha entrado en la circulación económica provincial. Lo que no puede hacer la provincia es gravar de una manera distinta a los artículos similares que llegan de otra o de las aduanas exteriores, que a los producidos en ella.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Impuestos y contribuciones provinciales. Consumo y producción.

Es constitucionalmente válido el impuesto de la Provincia de Buenos Aires que grava las ventas hechas dentro de su territorio de mercaderías fabricadas en otra o en la Capital Federal, si se encuentran ya incorporadas a su riqueza general. Si el gravamen se basa en esa procedencia o establece diferencias en perjuicio de las mismas y en beneficio de las de origen local, sale de su esfera propia de acción y afecta el comercio interprovincial, cuya reglamentación ha sido atribuida al Congreso de la Nación. Si la mercadería producida fuera de la provincia estuviera eximida del impuesto a las actividades lucrativas que paga la de producción local, vendría a recibir un mejor trato fiscal que las de origen interno.

COMERCIO INTERPROVINCIAL.

La sola introducción de bienes industrializados en jurisdicción de una municipalidad no invalida el tributo aplicado en tal momento, porque no se establece mediante él tratamiento diferencial que trasunte fines económicos de protección o de preferencia y sólo se atiende a una actividad lucrativa cumplida en el ámbito local; por lo que el comercio interprovincial no aparece afectado en ninguna forma.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

V. E. es competente para seguir entendiendo en la presente causa, por ser parte en ella una provincia y fundarse la acción directamente en disposiciones de la Constitución Nacional.

En cuanto al fondo del asunto "Noel y Cía. Ltda. Soc. Anónima Argentina de Dulces y Conservas" demanda a la Provincia de Buenos Aires por repetición de lo pagado en concepto de impuesto a las actividades lucrativas correspondiente al año 1963, en cuanto fueron incluídas para la determinación del monto imponible las ventas efectuadas a co-

merciantes mayoristas y minoristas por intermedio de sus sucursales establecidas en jurisdicción de la demandada y de corredores en relación de dependencia, relativas a productos elaborados, introducidos desde la Capital Federal y otras provincias (Mendoza y Santa Fe).

Sostiene la actora que el gravamen que debió abonar —lo que hizo bajo protesta— es inconstitucional porque interfiere en la regulación del comercio interprovincial, violándose de esa manera lo dispuesto en los arts. 67, inc. 12 y 108 de la Constitución Nacional y, consecuentemente, la garantía de la propiedad, al privársela de una parte de ella por imperio de normas que reputa inválidas.

Pienso que la repetición intentada no puede prosperar.

Al dictaminar con fecha 11 de setiembre de 1969 ante una situación en cierto modo análoga (causa S.592, XV "Sociedad Anónima Quebrachales Fusionados Industrial, Comercial y Agropecuaria c/ Provincia del Chaco s/ repetición"), sostuve, como principio vertebral, que era legítimo, pues no importaba menoscabo a la atribución conferida al Congreso por el art. 67, inc. 12, de la Ley Fundamental, el ejercicio de la potestad tributaria provincial que incluía entre las actividades lucrativas sujetas a imposición la elaboración, en la esfera local, de determinado producto (extracto de quebracho) tomando como medida de esa actividad el importe de las ventas al exterior concertadas en la Capital Federal.

En el caso *sub examen* la situación es inversa, ya que se cuestiona la inclusión, como materia imponible, de las operaciones habituales de comercialización, en territorio provincial, de productos elaborados procedentes de otras jurisdicciones, pero el problema por resolver es, a mi juicio y en substancia, el mismo, en cuanto versa sobre un pretendido conflicto entre el poder impositivo provincial y el poder federal de reglar el comercio interjurisdiccional.

Por las razones expuestas en el precedente citado a las cuales me remito en cuanto sean de aplicación en esta causa, pienso que aquí tampoco existe tal conflicto.

Quiero reiterar especialmente lo dicho en aquella oportunidad en el sentido de "que lo que la Corte ha querido preservar celosamente a través de la jurisprudencia es el principio de la unidad económica territorial y su corolario, la libertad de circulación de los artículos de producción nacional o extranjera, consagrados en los arts. 9º, 10º, 11 y 12 de la Constitución. Pero no ha sido menor el vigor con que el Tribunal ha reconocido el derecho consagrado por las provincias para gravar en la forma y modo que estiman convenientes a sus necesidades la riqueza creada en

ellas o la que se incorpore a su masa general de bienes, sin otra limitación que la de su poder legislativo, ni otra condición que la de conformar las contribuciones a los principios básicos de la ley fundamental de la Nación, único punto sujeto a la decisión de la Corte Suprema, ya que la apreciación de la justicia o conveniencia de su adopción está fuera de su función legal (cf. doctrina de Fallos: 154:104; 178:309; 179:98, considerando 3º; 187:317; 188:105; 194:56, entre otros)".

Cabe afirmar, glosando lo antedicho, que, excluídas aquellas fuentes de recursos que les están vedadas, como son las rentas de aduana y de correos y, en general, los derechos que afectan la libertad de circulación territorial de los artículos de producción nacional o extranjera y el tránsito de ganados o medios de transporte (Constitución Nacional arts. 4º, 9º, 10º, 11, 12, 17 y 108), las provincias poseen, como atribución inherente a su autonomía, el poder de establecer y percibir toda clase de contribuciones que recaigan sobre los bienes existentes en su territorio (doctrina de Fallos: 242:73 y 243:98) o sobre actividades lucrativas desarrolladas dentro de su jurisdicción (argumento de la doctrina de Fallos: 253:74), a condición de respetar, como recordé más arriba, los principios básicos de la Constitución.

Esto último significa que las gabelas locales no deben atentar contra la igualdad, base del impuesto y de las cargas públicas, ni ser confiscatorias o contrarias a la equidad y proporcionalidad.

Por otra parte, un impuesto provincial, aunque se trate de aquéllos que la autoridad local está habilitada para establecer, puede resultar objetable y perder su validez, en cuanto su aplicación comporte, en determinadas situaciones, una intromisión en la esfera reservada al Congreso por el art. 67, inc. 12, de la Constitución. Esta cláusula, estrechamente vinculada con las que preservan la libertad de circulación territorial, comprende, como es sabido, la regulación del tráfico mercantil, del transporte de cosas y todo medio de comunicación que tenga carácter interjurisdiccional, a través de las normas dictadas por el Gobierno central teniendo en vista los intereses generales de la República, como si se tratase de un Estado unitario (cf. Fallos: 269:92).

En lo que atañe a servicios interjurisdiccionales prestados en virtud de concesiones o autorizaciones emanadas de la autoridad nacional (transportes, telecomunicaciones), no ofrece mayores dificultades determinar la actividad sustraída a la regulación e imposición principal, ni tampoco, en principio, precisar si la carga fiscal que la provincia aplica recae sobre el servicio en sí mismo o sobre algún elemento esencial para su prestación.

Ejemplos de esas situaciones fueron consideradas en Fallos: 188:247; 213:467 y en el caso ya citado del t. 269, p. 92, cuya doctrina la actora pretende erróneamente, a mi juicio, extender al *sub lite*.

Aquí los hechos son distintos. Se trata —como está dicho— de la introducción en la Provincia de Buenos Aires de artículos alimenticios provenientes de otras jurisdicciones. La cuestión por resolver consiste en saber si resulta afectado el comercio interprovincial por la circunstancia de que, para fijar el volumen de las actividades lucrativas desarrolladas por el introductor en la provincia —que configuran el hecho imponible—, se incluyan, como elemento de medición, las ventas realizadas por aquél a comerciantes mayoristas y minoristas de los artículos de referencia.

La repuesta al interrogante planteado exige dejar establecido previamente, con arreglo a las circunstancias de la causa (cf. doctrina de Fallos: 212:364), si el impuesto actúa antes o después de la incorporación de tales artículos a la masa general de bienes de la provincia. En el primer supuesto, la solución debe ser contraria a la validez del gravamen (cf. doctrina de Fallos: 174:193; 177:285, entre otros). En el segundo caso, en cambio, debe estarse por su legitimidad (cf. doctrina de Fallos: 163:285; 200:462 y 208:414).

Esta última es, a mi entender, la situación de autos. El impuesto que se intenta repetir no funcionó como derecho aduanero, ya que no grava el ingreso de las mercaderías ni siquiera la tenencia de ellas por el introductor antes de librarlas al comercio interior de la provincia. El impuesto en debate —repito una vez más— se limita a tomar en cuenta, como índice de la actividad gravada, las operaciones habituales de comercialización de que son objeto los productos introducidos por parte del introductor, consistentes en ventas a comerciantes mayoristas y minoristas establecidos en la provincia de Buenos Aires, no habiéndose alegado ni probado que el impuesto posea carácter discriminatorio, esto es, que lo convierta en una forma de regulación del comercio, desalentando a los introductores de esos artículos con recargos que alteren la competencia en el mercado interno provincial en beneficio de los expendedores que los elaboren o adquieran en plantas productoras establecidas en la provincia.

En tales condiciones, estimo que el gravamen impugnado no interfiere en el tráfico interprovincial, ya que los actos a los cuales se refiere —ventas a mayoristas y minoristas— con el alcance antes señalado, integran inicialmente el proceso de circulación económica intraestatal.

Es de señalar, por otra parte, que no ha mediado tacha de confiscatoriedad, ni alegación de que la contribución atacada sea opuesta a la igualdad, equidad y proporcionalidad (ver absolución de posiciones de la actora a fs. 166/67).

Quiero formular una última consideración. Arguye la demandante que la circunstancia de que el tributo haya sido liquidado con sujeción a las disposiciones del Convenio Multilateral es una prueba de que la actividad gravada por la provincia, mediante el impuesto que es objeto de repetición, integra el comercio interprovincial, ya que esa es la materia reglada por el aludido convenio. No lo estimo así, pues juzgo que la finalidad del Convenio en cuestión ha sido la de evitar la múltiple imposición. Pero si lo cierto fuese lo que alega la actora, debió entonces impugnar dicho convenio, lo que no hizo, al menos explícita y formalmente, sin que quepa, a mi entender, tener por configurada la impugnación con la referencia incidental a la adhesión de la provincia de Buenos Aires a dicho convenio, hecha a fs. 30 vta. del escrito de demanda. Máxime, si se tiene en cuenta que en el alegato de fs. 171 nada en particular se expresa contra la validez del referido instrumento.

Por todo lo expuesto, opino, en conclusión, que corresponde el rechazo de la demanda instaurada en esta causa. Buenos Aires, 19 de mayo de 1970. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de julio de 1971.

Y Vistos:

Estos autos seguidos por Noel y Compañía Limitada Sociedad Anónima Argentina de Dulces y Conservas contra la Provincia de Buenos Aires, por repetición de la suma de m$n 804.268, de los que

Resulta:

A fs. 24 se presenta el Dr. Carlos E. Ulloa, en representación de la actora iniciando demanda contra la aludida provincia y dice que la expresada suma la pagó su mandante bajo protesta, en concepto de impuesto a las actividades lucrativas correspondientes al año 1963 y que pretende su devolución, por considerar contrario a la Constitución Nacional el art. 61 de la Reglamentación General del Código Fiscal de la demandada

vigente dicho año, en cuanto extendió a la actividad principal que ejerce la actora el alcance del art. 89 de dicho código. Dice que el impuesto discutido grava el comercio interprovincial, pues se aplica a productos elaborados por la demandante en sus fábricas situadas en la Provincia de Mendoza y en la Capital Federal y que vende, junto con dulce de leche comprado en Santa Fe, en la de Buenos Aires, por medio de varias sucursales en ella ubicadas y de corredores que actúan en relación de dependencia. Entiende que ese modo de obrar configura comercio interprovincial, como resulta reconocerlo la propia demandada, en cuanto admite que el tributo que ella percibe se divida entre los distintos fiscos del país, en proporción a los gastos efectuados en cada uno de ellos, según el convenio multilateral de 1960.

Acepta que la actora realiza también comercio netamente provincial, al comprar y vender sidra en territorio de la demandada, por el pago del tributo aplicado a cuyas actividades no hace cuestión. Recuerda que por la suma que repite formuló reclamo administrativo, el cual fue desestimado.

Al fundar su derecho, admite las facultades impositivas de las provincias; pero siempre que respeten la atribución exclusiva del Congreso Nacional para reglar el comercio interprovincial, según se desprende del art. 67, inc. 12º, de la Constitución. Cita en su apoyo doctrina y jurisprudencia nacionales y de los Estados Unidos. Sostiene que los productos que elabora sólo entran en el ámbito impositivo provincial cuando la actora los entrega a los comerciantes locales para su venta.

Acompaña una serie de documentos relacionados con el pleito y termina pidiendo se condene a la demandada a devolver la suma que reclama, con intereses desde el día del pago y las costas del juicio.

A fs. 34 vta. se corre traslado a la Provincia de Buenos Aires, que lo contesta a fs. 43, sosteniendo que la demanda no puede prosperar, puesto que la propia actora reconoce desarrollar una actividad lucrativa dentro del territorio provincial, sin que el tributo cuestionado afecte el comercio interestadual, ni los principios sobre igualdad y proporcionalidad de la carga, ni se establezca un tratamiento diferencial, con fines de protección a los productos de fabricación local.

Niega los hechos alegados por la actora. En especial, el pago de la suma cuya repetición se demanda, por no constarle que se hiciera efectivo el respectivo cheque. Desconoce la declaración y formularios que se acompañan con el escrito inicial, así como los demás documentos que el mismo agrega. Niega también que el pago se hiciera bajo protesta y que

la actora carezca de fábricas de elaboración, envase o fraccionamiento en la provincia. No admite que la mera aplicación del convenio multilateral que cita la actora haya significado reconocimiento alguno de que su actividad sea interprovincial.

Recuerda la amplitud de facultades impositivas de las provincias y no acepta que el solo hecho de vender en una de ellas productos elaborados en otra constituya comercio interprovincial. Cita en su apoyo doctrina y jurisprudencia nacionales y estadounidenses, favorables al derecho provincial de percibir un impuesto en tales condiciones. Termina pidiendo el rechazo de la demanda, con costas.

Abierta la causa a prueba a fs. 60 vta., se produce por las partes la que certifica el Señor Secretario a fs. 168; alega la actora a fs. 171/181 y la demandada a fs. 182/187 y, previo dictamen del Señor Procurador General, se llaman autos para definitiva a fs. 191 vta.

Y Considerando:

1º) Que la presente causa es de competencia originaria de esta Corte, toda vez que se trata de demanda iniciada contra una provincia, con fundamento exclusivo y directo en prescripciones constitucionales (arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58).

2º) Que el pago por la actora de la suma cuya repetición se intenta está debidamente probado con la boleta de fs. 104 e informe bancario de fs. 106 (última parte) y lo mismo ocurre con su destino a satisfacer el impuesto a las actividades lucrativas. En igual sentido informa a fs. 119 la Dirección de Recaudación de la Provincia y ello resulta de la pericia de fs. 124 vta. De ésta surge que el pago del impuesto cuestionado se realizó según las especificaciones hechas en los documentos adjuntos con la demanda (fs. 124 vta.) y consecuentemente que la suma cuya devolución se intenta en autos corresponde a las actividades llevadas a cabo con productos elaborados fuera de la provincia y vendidos en ella.

3º) Que la protesta que acompañó al respectivo pago resulta de la copia agregada a fs. 12, con la constancia resultante del sello oficial de la Dirección de Rentas y, por otra parte, surge de los expedientes administrativos adjuntos que, mucho antes del pago, la actora discutía ya su obligación de hacerlo, lo que prueba que la provincia no podía ignorar su desacuerdo con el mismo.

4º) Que, expuestos así los hechos que interesan para la solución del asunto, el problema a examinar consiste en establecer si es constitucional-

mente válido un impuesto provincial que grava las ventas hechas, dentro de su territorio, de mercadería fabricada en otra provincia o en la Capital Federal.

5º) Que la actora sostiene que esa forma de tributación establecida por el Código Fiscal de la demandada viola el art. 67, inc. 12º, de la Constitución Nacional, en cuanto reconoce la facultad exclusiva del Congreso para reglar el comercio marítimo y terrestre con las naciones extranjeras y de las provincias entre sí. El tema se vincula necesariamente con la prohibición resultante de los arts. 10, en cuanto asegura la circulación libre de derechos de los efectos de producción nacional, y 11, en cuanto prohibe los derechos de tránsito por el pase de mercaderías de una provincia a otra.

6º) Que, desde antiguo, esta Corte ha desconocido la facultad de una provincia para gravar operaciones que han de tener efecto en otra. No es esta, sin embargo, la situación que se produce en el "sub lite". Aquí se trata de mercadería que la actora fabrica en esta Capital o en la Provincia de Mendoza y vende en la de Buenos Aires, la cual grava tales ventas con el impuesto a las actividades lucrativas. Para casos tales, ha dicho este Tribunal que "la circunstancia de que la mercadería gravada no se produzca en la provincia no es óbice para que ésta, en ejercicio de las facultades que la Constitución le acuerda (arts. 104 y 107), establezca los impuestos que crea convenientes, una vez que aquélla haya sido incorporada a su riqueza local, esto es, cuando ha entrado en la circulación económica provincial". Lo que no puede hacer la provincia, se añadió entonces, es "gravar de una manera distinta a los artículos similares que llegan de otra provincia, o de las aduanas exteriores, que a los producidos en ella" (Fallos: 188:437, considerando 2º y sus citas).

7º) Que a análogos principios responde la sentencia de Fallos: 217: 857, donde se hizo especial hincapié, como circunstancia capital a tener en cuenta, la de que se grave en las mismas condiciones la mercadería producida en la provincia que la fabricada en otra. Agregó entonces que "esta Corte tiene declarado que una provincia puede gravar con impuestos las mercaderías que ha introducido de otra y que estén incorporadas a su riqueza general, pero desde el momento en que el gravamen se base en esa procedencia o establezca diferencias en perjuicio de las mismas y en beneficio de las de origen local, sale de su esfera propia de acción y afecta el comercio interprovincial cuya reglamentación ha sido atribuida al Congreso Nacional; Fallos: 125:333". Concluyó en la misma senten-

cia de Fallos: 217:857 que, de admitirse, en casos como el examinado, que la mercadería producida fuera de la provincia está eximida de impuestos que paga la de producción local, tal circunstancia se hallaría en pugna con otros principios constitucionales "desde que los artículos introducidos recibirían mejor trato fiscal que los de origen interno".

8º) Que también dijo esta Corte, en fecha más reciente (Fallos: 253: 74), que la sola introducción de bienes industrializados en jurisdicción de una municipalidad no invalida el tributo aplicado en tal momento "porque no se establece mediante él tratamiento diferencial que trasunte fines económicos de protección o de preferencia y sólo se atiende a una actividad lucrativa cumplida en el ámbito local" (considerando 6º y sus citas).

9º) Que los principios enunciados son de aplicación al caso de autos, donde se trata también de un impuesto provincial a las actividades lucrativas que cumple la actora en territorio de la demandada, aunque con productos fabricados fuera del mismo, impuesto que, como se ha dicho, grava igualmente análogas actividades (ventas) de productos de fabricación local. El comercio interprovincial no aparece afectado en ninguna forma.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Señor Procurador General, se rechaza la demanda, con costas.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

S.A.I.C. RED STAR v. PROVINCIA DE ENTRE RIOS

PAGO: Pago indebido. Protesta. Forma.

Para la procedencia de las demandas por repetición de lo abonado en concepto de impuestos, se requiere la comprobación de haberse efectuado la protesta, que no sólo debe ser oportuna, anterior o simultánea con el pago, sino también fundada, expresándose concretamente los motivos de la reserva formulada o la disconformidad con el pago y la impugnación de la ley que se reputa inconstitucional o del acto que se pretende de aplicación ilegítima.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Generalidades.

La jurisdicción originaria de la Corte Suprema proviene de la Constitución Nacional y no es susceptible de restringirse o modificarse por normas legales, de modo que no son aplicables las disposiciones locales que regulan el reclamo administrativo previo a las demandas que se interpongan contra las provincias.

IMPUESTO: Facultades impositivas de la Nación, provincias y municipalidades.

La Nación constituye, en materia de comercio interestadual, un solo territorio sujeto a un sistema de regulación uniforme y no a la multiplicidad emergente del número de provincias que la integran. Los estados particulares, en ejercicio de sus poderes de legislación interna, no se hallan autorizados para dictar leyes o reglamentos de carácter general o municipal que comporten, directa o indirectamente, trabar o perturbar de cualquier modo —salvo el ejercicio de sus poderes de policía— la libre circulación territorial o que puedan afectar el derecho de reglamentar el comercio, conferido al Congreso de la Nación con el carácter de una facultad exclusiva.

IMPUESTO: Facultades impositivas de la Nación, provincias y municipalidades.

La determinación del momento en que la circulación territorial y el comercio interprovincial concluyen, es de capital importancia, porque si no tuvieran fin, no habría instante alguno en que los bienes, mercaderías o productos de procedencia extranjera o de fabricación o producción nacional que constituyen su objeto y que son introducidos de una provincia a otra, pudieran ser válidamente gravados por los gobiernos estaduales. Cada provincia recobra su capacidad impositiva a partir del momento en que las mercaderías, géneros o productos introducidos en su territorio llegan a confundirse y mezclarse con la masa general de bienes, porque entonces no es posible afirmar que el impuesto gravita sobre el hecho de la introducción de los bienes.

IMPUESTO: Facultades impositivas de la Nación, provincias y municipalidades.

Las provincias tienen facultad para cobrar el impuesto a las actividades lucrativas a quienes introducen mercaderías fabricadas en otra jurisdicción; la circunstancia de que las así gravadas no se produzcan en la provincia no es óbice para que éstas, en ejercicio de las facultades que les acuerdan los arts. 104 y 107 de la Constitución Nacional, establezcan los impuestos que crean convenientes, una vez que la mercadería haya sido incorporada a su riqueza total, esto es, cuando ha entrado en la circulación económica provincial.

IMPUESTO A LAS ACTIVIDADES LUCRATIVAS.

No obsta a la legitimidad del impuesto a las actividades lucrativas de la Provincia de Entre Ríos el hecho de que para su liquidación se compute la totalidad de los ingresos obtenidos por la actora en otras jurisdicciones, desde que el Convenio Multilateral, que lo regula sobre la base de un proceso económico único, sólo grava las actividades lucrativas locales en la proporción correspondiente. Y como el impuesto no ha sido impugnado, en el caso, como excesivo o confiscatorio, ni se ha cuestionado que grava actividades análogas —ventas de pro-

ductos de fabricación local— no se advierte cómo puede hallarse afectado el comercio interprovincial.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Impuestos y contribuciones provinciales. Generalidades.

Si el tributo que se pretende repetir no constituye un impuesto que grave el tráfico mercantil, el intercambio de bienes o el tránsito de mercaderías y productos, no se afecta la libre circulación territorial que consagran los arts. 9 a 11 de la Constitución Nacional, y cuya regulación compete al Congreso de la Nación en virtud de lo dispuesto en el art. 67, inc. 12. En cambio, el impuesto provincial no es válido cuando funciona como un derecho aduanero gravando la entrada, el tránsito o la salida de un producto; invalidez que alcanza a los tributos que posean un carácter discriminatorio, lo que ocurre cuando una mercadería, en razón de su origen o destino extra-provincial, es gravada en forma diferencial por el fisco local.

IMPUESTO A LAS ACTIVIDADES LUCRATIVAS.

No procede la repetición del impuesto a las actividades lucrativas pagado por ventas efectuadas en la Provincia de Entre Ríos, en forma directa por corredores y consignatarios, de productos fabricados en la Capital Federal. Corresponde en cambio reajustar su liquidación sobre la base de que las ventas efectuadas por correo no están alcanzadas por las normas del Convenio Multilateral, ya que ellas no significan el desarrollo de una actividad extendida de una jurisdicción a otra con sustento territorial, por lo que resultan extrañas a los fines de la aplicación del Convenio.

IMPUESTO A LAS ACTIVIDADES LUCRATIVAS.

Si la ley de la Provincia de Entre Ríos, para fijar el impuesto a las actividades lucrativas, considera los ingresos brutos percibidos por la actora, que incluyen los provenientes de operaciones efectuadas en otras jurisdicciones, indirectamente está gravando actividades ajenas a su esfera de poder e interfiriendo en el comercio interprovincial, cuya regulación es propia y exclusiva del gobierno central, conforme lo prescribe el art. 67, inc. 12 de la Constitución Nacional (Voto del Doctor Luis Carlos Cabral).

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Impuestos y contribuciones provinciales. Consumo y producción.

El impuesto establecido por una provincia sobre productos que son objeto de venta o negocio fuera de su ámbito, es violatorio de la Constitución Nacional. Si bien es cierto que en el caso del impuesto a las actividades lucrativas el hecho imponible se produjo en jurisdicción de la Provincia de Entre Ríos, no es menos exacto que al computarse para el monto del gravamen las operaciones celebradas en otras provincias o en la Capital Federal, se excede disimuladamente el legítimo ejercicio de los poderes impositivos locales (Voto del Doctor Luis Carlos Cabral).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

V.E. es competente para seguir entendiendo en esta causa por ser parte en ella una provincia y fundarse la acción directamente en disposiciones de la Constitución Nacional.

En primer término debo expresar que es ajeno a mi dictamen considerar las objeciones de la demandada relativas a la ineficacia que atribuye a la forma en que se hizo la protesta.

Si el Tribunal entendiere que ese requisito fue cumplido satisfactoriamente por la accionante, pienso, por las razones que expondré, que corresponde el rechazo parcial de la demanda.

La sociedad anónima "Red Star" persigue la repetición de la suma de $ 248.621 m/n. (pesos ley 18.188: 2.486,21) pagados al fisco de la provincia de Entre Ríos en concepto de impuesto a las actividades lucrativas y decreto-ley 2974 (Fondo de Financiación del Túnel Subfluvial), por el año 1968, con recargos y multa.

Declara la actora que en la Capital Federal, donde tiene su domicilio legal y real, se dedica a la fabricación de confecciones textiles, las que vende en calidad de mayorista. Agrega que carece de sucursales o establecimientos en la provincia mencionada, y que las operaciones que efectúa en ella las hace en forma directa por corredores, por correo o por consignatarios.

Sostiene la misma parte que el tributo cuyo pago se le exigió es improcedente, ya que recae sobre actividades que constituyen típicamente comercio interprovincial, materia ésta que corresponde reglar al Congreso según prescribe el art. 67, inc. 12, de la Constitución Nacional.

Pide, por tanto, que se declare inconstitucional el Convenio Multilateral en sus arts. 1º, 2º, 3º, 4º, 29, 30, 31, siguientes y concordantes, con arreglo al cual se liquidó el gravamen impugnado, y en consecuencia de esto solicita igual pronunciamiento respecto del art. 87 del Código Fiscal de la provincia de Entre Ríos y su reglamento, como así también del decreto-ley local 2974 puesto que la contribución que crea se basa en el impuesto a abonar por actividades lucrativas y pueden resultar violados no sólo el art. 67, inc. 12, sino también los arts. 9, 10 y 11 de la Constitución Nacional.

No encuentro atendibles las pretensiones de la recurrente. Quiero señalar, ante todo, que ésta no tacha al impuesto en cuestión de confiscatorio o contrario a la igualdad, equidad y proporcionalidad, ni le atribu-

ye tampoco carácter discriminatorio, o sea que no alega que las obligaciones de los que introducen mercaderías confeccionadas en otra jurisdicción se vean agravadas por ese hecho y se favorezca de ese modo a los fabricantes locales de artículos similares.

Estimo, pues, que la provincia no ha empleado la gabela de referencia como instrumento regulador de la corriente comercial o del proceso económico que realiza la actora, y que dicha carga no ha funcionado como derecho aduanero, según aparece de las constancias de la causa. Me remito sobre el particular a las consideraciones vertidas en mi dictamen de fecha 19 de mayo p.pdo. en la causa N. 6, L.XVI ("Noel y Cía. Limitada Soc. Anónima Argentina de Dulces y Conservas c/Buenos Aires, la provincia de s/.repetición"), las que doy por producidas en lo pertinente.

Sin perjuicio de ello, reitero especialmente lo expresado en aquella oportunidad, con fundamento en doctrina de la Corte, en el sentido de que la potestad tributaria de las provincias alcanza a los artículos o productos introducidos a ellas, cuando estos se incorporaron a la masa general de bienes del Estado particular, integrando la circulación económica interna, la que a mi juicio comienza de ordinario con la primera venta en la jurisdicción local. Entiendo que aquel principio rige igualmente cuando el impuesto, en vez de recaer sobre las mercaderías o su venta (cf. Fallos: 163:285), incide sobre actividades lucrativas cuya magnitud económica se mide por los ingresos que produce la comercialización de bienes que se encuentran en las condiciones señaladas.

Cabe recordar también lo que sostuve en la causa S.592, L.XV ("Sociedad Anónima Quebrachales Fusionados Industrial, Comercial y Agropecuaria c./provincia del Chaco s./repetición", dictamen del 11 de septiembre de 1969), en el sentido de que la circunstancia de que la obligación tributaria local se mida por actos que realice el contribuyente en otra jurisdicción no constituye regulación del comercio interjurisdiccional y, en consecuencia, no basta por sí sola para la descalificación constitucional del gravamen.

Si, como creo por las razones aludidas, la esfera legislativa atribuída al Congreso por el art. 67, inc. 12, de la Constitución Nacional no ha sido invadida ni menoscabada por las normas provinciales en debate —respecto de las cuales la actora, cabe subrayarlo, se limita a la simple cita sin análisis del contenido—, igual conclusión se impone, a mi juicio, en lo concerniente al Convenio Multilateral, genéricamente considerado.

El régimen para evitar la doble imposición en materia de impuesto a las actividades lucrativas se originó en el convenio bilateral suscripto el

23 de mayo de 1953 entre el gobierno de la provincia de Buenos Aires y la Municipalidad de la Capital Federal. Este acuerdo fue ampliado mediante el Convenio Multilateral celebrado el 24 de agosto del mismo año entre las diversas provincias y la mencionada Municipalidad, el que fue sustituído por el suscripto el 14 de abril de 1960. A partir del 1º de enero de 1965 rige el que se firmó el 23 de octubre de 1964.

Este último, al que adhirió la provincia demandada mediante los decretos Nos. 4006/67 y 5015/67, es el que interesa para el *sub lite*.

Al igual que los que lo precedieron, dicho instrumento responde, a tenor de sus enunciados preliminares, al propósito de evitar la superposición tributaria respecto de aquellos contribuyentes que ejerzan actividades lucrativas en más de una jurisdicción fiscal.

De las reglas fundamentales sobre las cuales se asienta la estructura del Convenio, importa destacar en esta ocasión las dos que han determinado sustancialmente el criterio seguido para la liquidación del impuesto cuya devolución persigue la demandada. Una es la relativa al ámbito de aplicación del Convenio, y la otra la correspondiente al régimen general de distribución de ingresos.

Aquélla está contenida en el art. 1º, según el cual las actividades lucrativas a que se refiere el convenio son las que se ejercen por un mismo contribuyente en una, varias o todas sus etapas (sic) en dos o más jurisdicciones, pero cuyos ingresos brutos, por provenir de un proceso único, económicamente inseparable, deben atribuirse a todas ellas, ya sea que las actividades las ejerza el contribuyente por sí o por terceras personas, incluyendo las efectuadas por intermediarios, corredores, comisionistas, mandatarios, viajantes y/o consignatarios, etc., con o sin relación de dependencia. El artículo se completa con la caracterización de las diversas situaciones que pueden presentarse, correspondiendo al supuesto de autos la contemplada en el apartado a), o sea cuando la industrialización tiene lugar en una jurisdicción y la comercialización en otra u otras, ya sea parcial o totalmente.

La segunda regla es, como dije antes, la concerniente al régimen general de distribución de ingresos, aplicada en este caso.

El art. 2º dispone sobre el particular que, salvo lo previsto para casos especiales, los ingresos brutos totales del contribuyente, originados por actividades objeto del convenio, se distribuirán entre todas las partes contratantes en la siguiente forma:

a) El setenta por ciento (70 %) en proporción a los gastos soportados efectivamente en cada jurisdicción en el año inmediato anterior.

b) El treinta por ciento (30 %) restante en proporción a los ingresos brutos provenientes de cada jurisdicción obtenidos en el año calendario inmediato anterior, en los casos de operaciones realizadas por intermedio de sucursales, agencias u otros establecimientos permanentes similares, corredores, comisionistas, mandatarios, viajantes y/o consignatarios, etc., con o sin relación de dependencia.

Dichas cláusulas se complementan con las contenidas en los arts. 3º y 4º que definen, respectivamente, los gastos computables y no computables, y el criterio para considerar un gasto como efectivamente soportado en una jurisdicción. El art. 5º, por su parte, contempla un supuesto especial de determinación de gastos a los efectos de la atribución de ingresos.

Pasaré a considerar ahora la tacha de inconstitucionalidad articulada por la actora. Al respecto diré que la finalidad perseguida por el convenio, o sea la de evitar la superposición tributaria, no parece que sea cuestionable en cuanto a la legitimidad del propósito que la inspira. No es el caso de abrir opinión sobre la eficacia técnica del mecanismo escogido por el convenio para el logro de aquel objetivo cardinal, pero cabe al menos apuntar que de su aplicación resulta una sustancial reducción del monto o base imponible, como puede apreciarse por la planilla de liquidación obrante a fs. 17 del principal y 4 vta. del agregado. Por otra parte, y según lo expresado en los precedentes aludidos anteriormente (causas S.592, L.XV y N.6, L.XVI), la sola circunstancia de que una empresa tenga su sede o su establecimiento fabril fuera de la provincia que exige el gravamen por actividades lucrativas realizadas en su jurisdicción, no basta a invalidar dicha carga como incompatible con el inc. 12 del art. 67 de la Constitución.

De admitirse, pues, como entiendo que corresponde hacerlo, que la provincia pudo aplicar válidamente en toda su extensión el impuesto a las actividades lucrativas por ella creado, en ejercicio de su autonomía, sobre las que lleva a cabo la actora en su territorio —aparte la salvedad que formularé— debe también admitirse la validez de la liquidación practicada con sujeción a los términos del Convenio Multilateral de los cuales resulta, como dije, una apreciable disminución de la obligación fiscal.

Estimo que no enerva esa conclusión el hecho de que se tome en cuenta la totalidad de los ingresos originados en las distintas jurisdicciones en que el contribuyente ejerce actividades, consideradas éstas como un proceso económico único, ya que, en definitiva, lo que se grava son las actividades lucrativas locales y el monto imponible se determina haciendo ju-

gar los ingresos y egresos originados en la jurisdicción que aplica el impuesto, según la proporción que guardan tales conceptos con determinados porcentajes de los ingresos y egresos totales.

El procedimiento podrá ser criticable desde el punto de vista de su eficacia, pero lo que me parece claro es que no constituye en modo alguno un medio o instrumento cuyo empleo se traduzca en una forma de regulación del comercio interprovincial, que suplante o menoscabe la atribución otorgada al Congreso Nacional en esa materia por la Constitución.

La cláusula de la Ley Fundamental que se refiere a dicha atribución (art. 67, inc. 12) posee dos aspectos o, si se prefiere decirlo con otros términos, es generadora de dos órdenes de efectos que, para calificarlos de alguna manera, podrían llamarse, respectivamente, positivos y negativos. En el primer sentido, la cláusula afirma y declara lo que se encomienda al Gobierno Nacional: *reglar el comercio internacional e interprovincial*, pero, como quiera que se ha entendido que se trata de una facultad exclusiva (cf. Fallos: 149:137 y 188:143), ella determina al mismo tiempo lo que las provincias no pueden hacer.

El objeto de la regulación nacional, expresado con el vocablo *comercio*, abarca una extensa y variada gama de actividades, que comprende, además del tráfico mercantil o intercambio de bienes, las diversas formas de transportes y comunicaciones interjurisdiccionales (cf. Fallos: 269:92). En cuanto al significado del *poder de reglar el comercio*, así comprendido, se lo ha entendido, como "la facultad para prescribir las reglas a las cuales aquél se encuentra sometido y su ejercicio corresponde al Congreso de la Nación de una manera tan completa como podría serlo en un país de régimen unitario" (cf. Fallos: 154:104).

La autoridad nacional ha ejercitado esa facultad legislando en materia de servicios públicos, especialmente comunicaciones y transportes, a cuyo fin ha establecido los respectivos regímenes orgánicos y los modos de su prestación, ya sea en forma directa o mediante concesiones o autorizaciones (ver por ej. leyes 750 ½, 2873, 4408, 5315, 9127, 10.657, 15.336, etcétera).

También se ha ejercitado esa facultad respecto de la producción, elaboración y comercialización de determinados artículos (cf. leyes 11.747, 12.137, 12.236).

El poder nacional de reglar el comercio interprovincial con los alcances aludidos trae aparejada, como reverso de la cláusula constitucional que lo instituye, la correlativa limitación de los poderes provinciales, la que se verifica según varias modalidades y distinta intensidad.

La expresión máxima de esa limitación está representada por la *prohibición de legislar* en punto a comercio interior y exterior, esto es dictar leyes que lo gobiernen. Ella resulta de modo implícito pero como necesaria consecuencia del art. 67, inc. 12, y está corroborada de modo expreso por el art. 108 de la Constitución.

Las provincias conservan, en principio, el poder de policía y la potestad fiscal respecto de actividades sometidas a la jurisdicción nacional, cuyo ejemplo típico son los servicios públicos, a menos que la ley nacional las declare exentas de gravámenes provinciales. En todo caso, el ejercicio de los poderes locales será legítimo en la medida en que no obstruya o perturbe, directa ni indirectamente el cumplimiento de esas actividades (cf. dictamen del Procurador General Dr. Ramón Lascano, en Fallos: 269:92).

Finalmente, las provincias no pueden gravar el comercio en el sentido estricto de tráfico mercantil o intercambio de bienes o tránsito de mercancías y productos, de manera que atente contra el principio de la libre circulación territorial que consagran los arts. 9º a 11 de la Constitución, estrechamente vinculados con la cláusula del art. 67, inc. 12 (cf. Fallos: 177:103).

Para que se produzca esa circunstancia invalidante es necesario que el impuesto provincial funcione, de hecho, como un derecho aduanero gravando la entrada, el tránsito o la salida de un producto (doctrina de Fallos: 95:327; 159:23; 135:171; 174:193; 183:462) o bien que posea carácter discriminatorio, lo que acontece cuando una mercancía, en razón de su origen o destino extra-provincial, es gravada en forma diferencial por el fisco local (cf. Fallos: 125:333; 149:137; 171:79; 183:462).

No dándose esos supuestos, ni tratándose de la renta aduanera o de correos reservada exclusivamente a la Nación, impera plenamente la regla según la cual las provincias conservan el poder, inherente a todo gobierno autónomo, de crear impuestos y percibirlos del modo que estimen conveniente a sus necesidades gravando la riqueza existente en ellas o que se incorpore a su masa general de bienes así como las actividades lucrativas ejercidas en su jurisdicción. Ello, a condición de respetar los principios de la Constitución Nacional, sin que el mero reflejo económico que todo impuesto tiene sobre la actividad industrial o comercial sea razón suficiente para su invalidación constitucional, cuando no alcanza el límite de la confiscatoriedad (doctrina de Fallos: 208:521).

En resumen, puede decirse que lo que la cláusula constitucional buscó con sabia previsión fue imposibilitar el fraccionamiento del poder regu-

lador, con su secuela de hostilidades fiscales y trabas al desarrollo del comercio y la industria, cada día más necesitadas de un tratamiento jurídico en escala nacional (ver Fallos: 178:308).

Pero la extensión del poder federal no debe ir más allá que lo que exige su razón de ser, en la que no está comprendida la destrucción o restricción sustancial de la potestad impositiva de las provincias, porque ello sería contrario a la naturaleza del régimen de gobierno establecido por la Constitución. Como se dijo en Fallos: 208:521 en este mismo orden de ideas, "no ha de considerarse a la Nación como un solo territorio para un solo pueblo solamente con el objeto de oponer esa superior realidad institucional a las extralimitaciones posibles de la potestad fiscal de las provincias, sino también en favor de la plenitud de dicha potestad, que constituye algo así como la base material de sustentación de las autonomías provinciales" (loc. cit., página 531), razón por la cual las limitaciones que se invoquen en contra de aquélla deben interpretarse restrictivamente (doctrina de Fallos: 251:180). Por otra parte, no compete al Poder Judicial de la Nación decidir sobre la necesidad y equidad de las contribuciones provinciales y el modo de cobrarlas, mientras no contraríen las garantías y disposiciones de la Constitución Nacional (doctrina de Fallos: 153:46 y 181:264).

A la luz de las consideraciones precedentes, no se perciben, a mi entender, en el impuesto provincial cuya repetición se persigue en esta causa ni en el Convenio con arreglo al cual aquél fue liquidado, modalidades que los pongan en colisión con la atribución nacional de reglar el comercio interprovincial. Es de observar que la alegación en contrario de la actora está formulada de modo genérico, sin expresar objeciones concretas de las cuales resulte la demostración clara e indubitable de que el gravamen impugnado supedita o traba el ejercicio de la actividad lucrativa que realiza en la provincia de Entre Ríos. Esa falta de demostración categórica, precisa e intergiversable de la pretensión sustentada en la demanda es fundamental, a mi juicio, para decidir su suerte adversa, ya que no basta la sola disminución patrimonial para que el agravio sea atendible (cf. Fallos: 210:848; 251:180).

En lo que atañe al cuestionado Convenio insistiré en subrayar que su finalidad exclusiva de evitar la superposición tributaria —circunstancia ésta que no es de suyo, dicho sea de paso, causal de inconstitucionalidad (Fallos: 257:127, consid. 5º y sus citas)— deja incólume la libre circulación territorial y no produce de modo alguno el efecto de dirigir el proceso económico, ya que sus cláusulas operativas se limitan a fijar

pautas para la percepción del impuesto. "Lo condenable, lo ilegal es, pues, el gravamen con fines económicos de protección o de preferencia, a fin de manejar la circulación económica" (Fallos: 178:308, p. 323). Corresponde también poner de manifiesto que el art. 33 del Convenio impone a las partes adheridas la obligación de abstenerse de aplicar normas fiscales de carácter discriminatorio.

Sin perjuicio de lo dicho, debo hacer la expresa salvedad de que los juicios enunciados no han de interpretarse en el sentido de un pronunciamiento extensivo a cláusulas del Convenio que no son materia de debate en autos, como es el caso de las referentes al régimen especial de distribución de ingresos.

Finalmente, pienso que no es admisible el agravio de la actora relativo al recargo liquidado en concepto de contribución al Fondo de Financiación del Túnel Subfluvial, cuya procedencia impugna. Así lo considero por dos razones. *Primero*, porque, si, según palabras textuales de la demandante, "su suerte habrá de seguir inexorablemente la del impuesto sobre cuya base se pretende su tributación", reconocida la validez de este último debe, consecuentemente, reconocerse la del recargo. *Segundo*, porque éste se aplica a la construcción de la obra pública y no a su utilización a título de derecho de tránsito o peaje, con lo que resulta inapropiada la invocación de los arts. 9, 10 y 11 de la Ley Fundamental, y sin que ésto importe emitir opinión sobre una materia ajena al pleito.

Admito, en cambio, que la actora podría tener razón en un punto. De ser cierto, como ella afirma, que parte de las ventas efectuadas a adquirentes radicados en Entre Ríos son el resultado de operaciones concertadas por correspondencia, estimo que los ingresos derivados de esa fuente no están sujetos al gravamen en cuestión ni quedan comprendidos, por tanto, en el ámbito del Convenio Multilateral. Pienso, en ese sentido, tal como lo ha considerado y resuelto la autoridad de aplicación del referido instrumento, que sólo son actividades gravables las que lleva a cabo el contribuyente dentro de determinada juridicción, con sustento territorial, ya sea por sí mismo o por intermedio de terceros que actúen por cuenta de aquél o en su nombre y representación (ver Resolución General 5/69 de la Comisión Arbitral, Boletín Oficial del 22 de diciembre de 1969).

En esas condiciones, juzgo que debería reajustarse la liquidación practicada por el Fisco provincial, deduciendo de la base imponible los ingresos originados en las operaciones de referencia.

En conclusión, opino que corresponde:

1º) Rechazar la demanda en lo atinente a la repetición del impuesto liquidado sobre la base de ventas efectuadas por intermedio de corredores o consignatarios.

2º) Admitirla en la medida en que se haya tenido en cuenta para la liquidación del impuesto a las actividades lucrativas abonado por el año 1968 el producido de operaciones concertadas por correspondencia. Buenos Aires, 6 de julio de 1970. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de julio de 1971.

Y Vistos estos autos caratulados "Red Star S.A.I.C. c/ Entre Ríos la Provincia de s/ repetición (m$n. 248.621)", de los que

Resulta:

Que a fs. 21 se presenta la empresa Red Star S.A.I.C., por apoderado, demandando la repetición de lo pagado en concepto del impuesto a las actividades lucrativas y decreto-ley 2974 (Fondo de Financiación del Túnel Subfluvial) por el año 1968, recargos y multas que ascienden al total de m$n. 248.621, intereses y las costas del juicio, contra la Provincia de Entre Ríos. Señala la actora que ella es una sociedad anónima constituída en la Capital, donde tiene su domicilio legal, real y comercial; que se dedica a la fabricación de confecciones textiles, actuando en la venta como mayorista y que carece de sucursales o establecimientos en la Provincia de Entre Ríos, efectuando sus operaciones comerciales en forma directa, por corredores, por correo o por consignatarios.

Agrega que el 11 de septiembre de 1968 le requirió formalmente a tales efectos la Dirección de Rentas de la Provincia demandada, a lo que la actora le hizo saber que interponía recurso de reconsideración, estimándose excluída del impuesto a las actividades lucrativas, por entender que dicho impuesto era inconstitucional. No obstante ello, la repartición aludida efectuó una verificación en el domicilio de la actora a los efectos de determinar el monto adeudado. En tal oportunidad, la empresa rei-

teró su protesta con fundamento constitucional. Con posterioridad, o sea, el 26 de febrero de 1969, los organismos administrativos resolvieron que debía abonar el mencionado impuesto fijando la alícuota del 12 ‰ y, además, declarando que correspondía pagar el mismo sobre el 10 % para el fondo de financiación del túnel subfluvial y las multas de rigor, que se precisan en el escrito de demanda, abonados con fecha 14 de mayo de ese año, en el Banco de la Provincia de Entre Ríos, sucursal Buenos Aires. Días después, mediante colacionado, se reiteró la protesta. Señala también que, en mérito a las razones expresadas, reclama judicialmente se declaren inconstitucionales el convenio multilateral que regula el pago del impuesto a las actividades lucrativas en sus arts. 1º, 2º, 3º, 4º, 29, 30, 31 siguientes y concordantes como asimismo el art. 87 del Código Fiscal de la provincia demandada y el art. 53 de su Reglamento y, además, el decreto-ley 2974 local desde que, sobre la base de tales normas, se ha pretendido percibir impuestos sobre actos que constituyen típicamente comercio interprovincial.

Funda su derecho en lo dispuesto por el art. 100 de la Constitución Nacional, que justifica la competencia originaria de esta Corte. En cuanto a la inconstitucionalidad peticionada, señala que ella deviene del desconocimiento por parte de la demandada del art. 67, inc. 12, de la Constitución, tal como ha sido interpretado en relación con el impuesto de referencia, por la doctrina y la jurisprudencia que cita, correspondiendo, en consecuencia, la devolución de lo pagado, en virtud de lo dispuesto por los arts. 792, 794 y concordantes del Código Civil, con más las costas e intereses a partir de la interposición de la demanda. En el mismo escrito —y dado el carácter del juicio— ofrece su prueba.

Acreditada la distinta vecindad de la actora, se corrió el traslado de la demanda (fs. 77 vta.) que fue contestada a fs. 88/91. Niega la accionada el derecho invocado por su contraria, y señala que, en el caso, no se dan los presupuestos indispensables para promover la acción por cuanto la protesta del pago no llena los requisitos exigidos para su validez, tales como la de ser concreta, fundada por acto auténtico para alcanzar los fines que persigue, en los términos de la doctrina de esta Corte, sin que el telegrama enviado por la actora o la declaración asentada en la planilla donde se liquidó el impuesto, llenen los requisitos exigidos para ello. Además, en su criterio, la mera invocación de inconstitucionalidad del convenio multilateral no constituye una fundada concreción de la protesta. Expresa, asimismo, que la accionante no agotó la vía administrativa elegida para impugnar el gravamen, cuando interpuso el recurso de reconsideración, surgiendo ello de los propios términos de la demanda y de la

documentación con ella acompañada, pues si la reclamante optó por el trámite previsto en el Código Fiscal local, el abandono del mismo importa la pérdida de la instancia judicial.

En cuanto al fondo del asunto, señala que no se ha gravado el comercio interprovincial como lo sostiene su contraria, pues el impuesto instituido por el art. 87 del Código citado no constituye gravamen a las ventas concluidas en la Provincia sino que incide sobre actividades lucrativas realizadas en su jurisdicción, o sea, actividad económica desarrollada en el ámbito local. Análogo fundamento sostiene para impugnar la conclusión de la actora en lo atinente al art. 53 de la reglamentación, por cuanto esta última realiza actos de comercio en la Provincia en su condición de fábrica de confecciones y venta al por mayor de sus productos. Menos aún considera que el convenio multilateral pueda importar violación de lo dispuesto por el art. 67, inc. 12, de la Constitución Nacional, desde que la potestad impositiva de las provincias deriva de su propia autonomía y de lo estatuído por el art. 104 de la Ley Fundamental. Luego de extenderse en consideraciones acerca de los poderes impositivos provinciales, ofrece la prueba que hace a su derecho solicitando que oportunamente se rechace la demanda, con costas.

Asimismo, agregadas las probanzas ofrecidas en autos, se corrió vista de la inconstitucionalidad deducida al Señor Procurador General, quien se pronunció a fs. 119/125, llamándose autos para sentencia a fs. 125 vta.

Y Considerando:

1º) Que la presente causa es de la competencia originaria de esta Corte por tratarse de una demanda deducida por una sociedad anónima que tiene su domicilio en la Capital Federal, contra una Provincia, a fin de repetir lo pagado en concepto de un impuesto que se impugna como contrario a normas federales (arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional).

2º) Que en su escrito de responde la Provincia de Entre Ríos sostiene que corresponde el rechazo "in limine" de la demanda por cuanto la protesta formulada por la sociedad actora al efectuar el pago del impuesto cuya repetición reclama no llena los requisitos exigidos para su validez.

3º) Que sobre el particular esta Corte ha declarado que para la procedencia de las demandas de repetición de sumas abonadas en concepto de impuestos, se requiere la comprobación de haberse efectuado la pro-

testa, si bien no ha precisado la forma que ella debe revestir (Fallos: 167:75). Pero es incuestionable —ha dicho también— que la protesta, a los efectos de la finalidad que ella persigue, debe no sólo ser oportuna, esto es, anterior o simultánea con el pago, sino también fundada, expresándose concretamente los motivos que fundan la reserva o disconformidad con el pago, y la impugnación de la ley que se reputa inconstitucionalidad o del acto que se pretenda de aplicación ilegítima (Fallos: 182:218; 183: 462; 185:244; 241:276; 251:439, entre otros).

4º) Que tales requisitos fueron cumplidos por la sociedad actora, como se desprende de los términos del telegrama de fs. 5, en el que aquélla dejó constancia que abonada bajo protesta el impuesto a las actividades lucrativas año 1968 por considerarlo inconstitucional, art. 67, inc. 12, de la Constitución, reserva que formuló igualmente en la planilla de fs. 12, comprendiendo en ella el Convenio Multilateral. Con esas manifestaciones, la provincia demandada no podía llamarse a engaño acerca del motivo de la protesta y de la razón de ser del derecho que se reservaba el contribuyente para repetir el impuesto, que es precisamente lo que se persigue con aquélla, o sea, que el Estado tomara conocimiento de la disconformidad y del vicio atribuido al impuesto, a fin de poder analizar su legitimidad, decidir sobre la inversión o no inversión de lo ya percibido y adoptar, en general, las medidas que el caso imponga. Debe pues, desestimarse esta alegación de la demandada.

5º) Que a igual conclusión ha de llegarse respecto de la defensa opuesta por la Provincia a raíz de que la actora no agotó el trámite administrativo, toda vez que esta Corte tiene reiteradamente decidido que, desde que su competencia originaria proviene de la Constitución Nacional, ella no es susceptible de restringirse o modificarse por normas legales, de modo que no son aplicables las disposiciones locales que regulan el reclamo administrativo previo a las demandas que se interpongan contra las provincias (Fallos: 95:284; 241:380; 270:278 y muchos otros).

6º) Que, establecido lo que antecede, corresponde tratar el fondo de la cuestión sometida a decisión del Tribunal. El problema discutido estriba en determinar si es legítimo el cobro del impuesto a las actividades lucrativas y decreto-ley 2974 (Fondo de Financiación del Túnel sub-Fluvial), por el año 1968. Como la sociedad actora tiene su domicilio real y legal en la Capital Federal, donde se dedica a la fabricación de confecciones textiles, sostiene que la Provincia de Entre Ríos, en cuya jurisdicción vende sus mercaderías en forma directa por corredores, por co-

rreo o por consignatarios, no pudo imponerle el pago del tributo en cuestión, ya que éste recae sobre actividades que constituyen típicamente comercio interprovincial, materia reservada al Congreso de la Nación, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 67, inc. 12, de la Constitución Nacional.

7°) Que el régimen para evitar la doble imposición en materia de impuesto a las actividades lucrativas se originó, como lo destaca en su dictamen el Señor Procurador General, en el Convenio Bilateral suscripto el 23 de mayo de 1953 entre el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires y la Municipalidad de la Capital Federal, convenio que posteriormente fue ampliado y firmado por otras provincias, entre ellas la de Entre Ríos, que adhirió al Convenio Multilateral mediante los decretos 4006/67 y 5015/67. Su finalidad es, como se dijo, evitar la superposición tributaria respecto de aquellos contribuyentes que ejerzan actividades lucrativas en más de una jurisdicción fiscal. No obstante, la actora sostiene que son inconstitucionales lor arts. 1°, 2°, 3°, 4°, 29, 30, 31 y concordantes del citado Convenio Multilateral, el art. 87 del Código Fiscal de Entre Ríos y el 53 de su Reglamento, como así también el decreto-ley 2974 en cuanto sobre la base de esas disposiciones se pretende percibir impuestos sobre actividades que constituyen un comercio interprovincial.

8°)Que de acuerdo con los hechos expuestos en la demanda y contestación —que no fueron controvertidos, por lo que la cuestión se declaró de puro derecho (fs. 92)— debe concluirse que la devolución que se intenta en autos corresponde a las actividades llevadas a cabo con productos elaborados fuera de la Provincia de Entre Ríos y vendidos en ella, por lo que el problema a resolver consiste en determinar, según se puntualizó, si es constitucionalmente válido un impuesto provincial que grava las ventas hechas, dentro de su territorio, de mercadería fabricada en la Capital Federal.

9°) Que ya en Fallos: 163:285, esta Corte señaló que, partiendo del principio de que en materia de comercio interestadual la Nación constituye un solo territorio sujeto a un sistema de regulación uniforme y no a la multiplicidad emergente del número de provincias que la integran, se ha declarado que los estados particulares, en ejercicio de sus poderes de legislación interna, no se hallan autorizados para dictar leyes o reglamentos de carácter general o municipal que comporten directa o indirectamente trabar o pertubar de cualquier modo, que no signifique el ejercicio de sus poderes de policía, la libre circulación territorial o que puedan

afectar el derecho de reglamentar el comercio, conferido al Congreso de la Nación con el carácter de una facultad exclusiva.

10º) Que en el mismo precedente el Tribunal expresó que la determinación del momento en que la circulación territorial y el comercio interprovincial concluye, representa un principio complementario de lo expuesto y de importancia capital también dentro del sistema adoptado, puesto que si la circulación territorial y el comercio interestadual no tuvieran fin, no habría instante alguno en que los bienes, mercaderías o productos de procedencia extranjera o de fabricación o producción nacional que constituyen su objeto y que son introducidos de una provincia a otra, pudieran ser válidamente gravados por los gobiernos estaduales. En ese sentido, sostuvo, la jurisprudencia de esta Corte ha sentado como principio uniforme que cada provincia recobra su capacidad impositiva a partir del momento en que las mercaderías, géneros o productos introducidos en su territorio llegan a confundirse y mezclarse con la masa general de bienes, porque ya entonces no es posible afirmar que el impuesto gravita sobre el mero hecho de la introducción de los bienes.

11º) Que a la ley de la doctrina citada, el Tribunal considera legítimo el impuesto de que se trata y, por ende, que la Provincia ha estado facultada para exigir el tributo a la sociedad actora. Juzga que para llegar a esa conclusión no es necesario analizar en detalle las bases en que se apoya la estructura del Convenio Multilateral ni los criterios tenidos en cuenta para graduar el monto del impuesto, tarea que ha cumplido con minuciosidad y acierto el Señor Procurador General. Interesa destacar, en cambio, que la accionante sólo ha impugnado en forma genérica las disposiciones que ataca de inconstitucionales, omitiendo tachar al impuesto de confiscatorio o contrario a la igualdad, equidad o proporcionalidad, lo que importa decir que no sostiene que las obligaciones de los que introducen mercaderías fabricadas en otra jurisdicción se vean agravadas por es hecho y se favorezca de ese modo a los fabricantes locales de artículos similares.

12º) Que en atención a esas circunstancias de hecho y dado que tampoco se ha desconocido que la aplicación del Convenio Multilateral importa en la realidad una sustancial reducción del monto o base imponible, según así se desprende de la planilla de liquidación de fs. 17 de estos autos y fs. 4 del expediente agregado, resulta claro que el único motivo invocado para la repetición del impuesto —pretendida afectación del comercio interprovincial— no es atendible, sin que sea suficiente al efecto el hecho de que la mercadería se produzca en la Capital Federal

y la venta se efectúa en la Provincia de Entre Ríos, puesto que siendo en esta jurisdiccion donde se lleva a cabo la actividad lucrativa, corresponde a la provincia el cobro del tributo establecido para ese tipo de actividad. En situaciones análogas ha dicho esta Corte que "la circunstancia de que la mercadería gravada no se produzca en la provincia no es óbice para que ésta, en ejercicio de las facultades que la Constitución le acuerda (arts. 104 y 107), establezca los impuestos que crea convenientes, una vez que aquélla haya sido incorporada a su riqueza total, esto es, cuando ha entrado en la circulación económica provincial" (Fallos: 188:437, consid. 2º y sus citas).

13º) Que tampoco obsta a la legitimidad del tributo cuestionado el hecho de que para su liquidación se compute la totalidad de los ingresos obtenidos en otras jurisdicciones, desde que el sistema del convenio, sobre la base de un proceso económico único, sólo grava las actividades lucrativas locales en la proporción correspondiente; y ya se dijo que la actora no ha impugnado como excesivo o confiscatorio el impuesto liquidado por la provincia demandada. Y como de igual modo no se discute que ese mismo impuesto grava también actividades análogas (ventas) de productos de fabricación local, no se advierte dónde puede hallarse afectado el comercio interprovincial. Así lo ha resuelto esta Corte en la fecha, al fallar la causa N.6. "Noel y Cía., Sociedad Anónima Argentina de Dulces y Conservas c/Buenos Aires, Provincia de s/repetición", donde se planteó una cuestión análoga a la de estos autos.

14º) Que, finalmente, y a fin de evitar cualquier equívoca interpretación, corresponde dejar bien establecido que en el "sub examen" no se trata de un impuesto que grave el tráfico mercantil, intercambio de bienes o tránsito de mercaderías y productos, en cuyo caso sí se afectaría el principio de la libre circulación territorial que consagran los arts. 9 a 11 de la Constitución Nacional, cuya regulación compete al Congreso de la Nación en virtud de lo dispuesto en el art. 67, inc. 12. Son en ese sentido bien conocidos los precedentes de esta Corte que cita el Señor Procurador General, y de cuya doctrina se desprende que no es constitucional el impuesto provincial cuando funcione, de hecho, como un derecho aduanero gravando la entrada, el tránsito o la salida de un producto, invalidez que también alcanza a aquellos tributos que posean un carácter discriminatorio, lo que ocurre cuando una mercadería en razón de su origen o destino extra-provincial, es gravada en forma diferencial por el fisco local, hipótesis éstas que, como antes se expresara, no se dan en el caso sometido a decisión del Tribunal.

15º) Que en su escrito de demanda la sociedad actora afirmó que las ventas que efectúa en la Provincia de Entre Ríos las realiza en forma directa por corredores, por consignatarios o por correo. Descartadas las dos primeras a los fines de la repetición intentada, dado que las actividades lucrativas materia de la imposición se cumplen en jurisdicción local, distinta en cambio debe ser la solución respecto de las ventas por correo, las que no estarían alcanzadas por las normas del Convenio Multilateral, como lo destaca el Señor Procurador General. En efecto, la propia autoridad de aplicación del referido Convenio estimó que "las operaciones por correspondencia no pueden estar alcanzadas por las normas del Convenio Multilateral, ya que ellas no significan el desarrollo de una actividad extendida territorialmente de una jurisdicción a otra con sustento territorial y, por ende, resultan extrañas a los fines de aplicación del mismo" (Resolución General 5/69 de la Comisión Arbitral, publicada en el Boletín Oficial del 22 de diciembre de 1969).

16º) Que, con arreglo a lo expuesto precedentemente, la demanda de repetición es viable sólo en ese aspecto, por lo que corresponderá reajustar la liquidación del impuesto percibido sobre la base de las ventas efectuadas por correo durante el período cuestionado.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se rechaza la demanda, con la salvedad contenida en el último considerando. Costas por su orden.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL *(en disidencia)* — MARGARITA ARGÚAS.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON LUIS CARLOS CABRAL

Y Vistos estos autos caratulados "Red Star S. A. I. C. c/ Entre Ríos la Provincia de s/repetición (m$n 248.621), de los que

Resulta:

Que a fs. 21 se presenta la empresa Red Star S.A.I.C., por apoderado, demandando la repetición de lo pagado en concepto del impuesto a las actividades lucrativas y decreto-ley 2974 (Fondo de Financiación

del Túnel Sub-Fluvial) por el año 1968, recargos y multas que ascienden al total de m$n 248.621, intereses y las costas del juicio, contra la Provincia de Entre Ríos. Señala la actora que ella es una sociedad anónima constituida en la Capital, donde tiene su domicilio legal, real y comercial; que se dedica a la fabricación de confecciones textiles, actuando en la venta como mayorista y que carece de sucursales o establecimientos en la Provincia de Entre Ríos, efectuando sus operaciones comerciales en forma directa, por corredores, por correo o por consignatarios.

Agrega que el 11 de septiembre de 1968 fue requerida formalmente a tales efectos por la Dirección de Rentas de la Provincia demandada, frente a lo cual le hizo saber que interponía recurso de reconsideración, estimándose excluida del impuesto a las actividades lucrativas, por entender que dicho impuesto era inconstitucional. No obstante ello, la repartición aludida efectuó una verificación en su domicilio a los efectos de determinar el monto adeudado. En tal oportunidad, la empresa reiteró su protesta con fundamento constitucional. Con posterioridad, o sea, el 26 de febrero de 1969, los organismos administrativos resolvieron que debía abonar el mencionado impuesto fijando la alícuota del 12 ‰ y, además, declarando que correspondía pagar el 10 % sobre el importe del mismo para el fondo de financiación del túnel sub-fluvial, y las multas de rigor, que se precisan en el escrito de demanda, abonados con fecha 14 de mayo de ese año, en el Banco de la Provincia de Entre Ríos, sucursal Buenos Aires. Días después, mediante colacionado, se reiteró la protesta. Señala también que, en mérito a las razones expresadas, reclama judicialmente se declare inconstitucional el Convenio Multilateral que regula el pago del impuesto a las actividades lucrativas en sus arts. 1º, 2º, 3º, 4º, 29, 30, 31 siguientes y concordantes, como asimismo el art. 87 del Código Fiscal de la Provincia demandada y el art. 53 de su Reglamento y, además, el decreto-ley 2974 local desde que, sobre la base de tales normas, se ha pretendido percibir impuestos sobre actos que constituyen típicamente comercio interprovincial.

Funda su derecho en lo dispuesto por el art. 100 de la Constitución Nacional, que justifica la competencia originaria de esta Corte. En cuanto a la inconstitucionalidad peticionada, señala que ella se funda en el desconocimiento por parte de la demandada del art. 67, inc. 12, de la Constitución, tal como ha sido interpretado en relación con el impuesto de referencia, por la doctrina y la jurisprudencia que cita, correspondiendo, en consecuencia, la devolución de lo pagado, en virtud de lo dispuesto por los arts. 792, 794 y concordantes del Código Civil, con más

las costas e intereses a partir de la interposición de la demanda. En el mismo escrito —y dado el carácter del juicio— ofrece su prueba.

Acreditada la distinta vecindad de la actora, se corrió el traslado de la demanda (fs. 77 vta.) que fue contestada a fs. 88/91. Niega la accionada el derecho invocado por su contraria, y señala que, en el caso, no se dan los presupuestos indispensables para promover la acción por cuanto la protesta del pago no llena los requisitos exigido para su validez, tales como la de ser concreta, fundada por acto auténtico para alcanzar los fines que persigue, en los términos de la doctrina de esta Corte, sin que el telegrama enviado por la actora o la declaración asentada en la planilla donde se liquidó el impuesto, llenen los requisitos establecidos para ello. Además, en su criterio, la mera invocación de inconstitucionalidad del convenio multilateral no constituye una fundada concreción de la protesta. Expresa, asimismo, que la accionante no agotó la vía administrativa elegida para impugnar el gravamen, cuando interpuso el recurso de reconsideración, surgiendo ello de los propios términos de la demanda y de la documentación con ella acompañada, pues si la reclamante optó por el trámite previsto en el Código Fiscal local, el abandono del mismo importa la pérdida de la instancia judicial.

En cuanto al fondo del asunto, señala que no se ha gravado el comercio interprovincial, como lo sostiene su contraria, pues el impuesto instituido por el art. 87 del Código citado incide sobre actividades lucrativas realizadas en su jurisdicción, o sea, a actividad económica desarrollada en el ámbito local. Considera que tampoco el convenio multilateral puede importar violación de lo dispuesto por el art. 67, inc. 12, de la Constitución Nacional, desde que la potestad impositiva de las provincias deriva de su propia autonomía y de lo estatuido por el art. 104 de la Ley Fundamental. Luego de extenderse en consideraciones acerca de los poderes impositivos provinciales, ofrece la prueba que hace a su derecho solicitando que oportunamente se rechace la demanda. Con costas.

Asimismo, agregadas las probanzas ofrecidas en autos, se corrió vista de la inconstitucionalidad deducida al Señor Procurador General, quien se pronunció a fs. 119/125, llamándose autos para sentencias a fs. 125 vta.

Y Considerando:

1º) Que la presente causa es de competencia originaria de esta Corte por tratarse de una demanda deducida por una sociedad anónima que tiene su domicilio en la Capital Federal, contra una Provincia, a fin de

repetir lo pagado en concepto de un impuesto que se impugna como contrario a normas federales (arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional).

2°) Que en su escrito de responde la Provincia de Entre Ríos sostiene que corresponde el rechazo "in limine" de la demanda por cuanto el pago del impuesto cuya repetición reclama, no llena los requisitos exigidos para su validez.

3°) Que sobre el particular esta Corte ha declarado que para la procedencia de las demandas de repetición de sumas abonadas en concepto de impuestos, se requiere la comprobación de haberse efectuado la protesta, si bien no ha precisado la forma que ella debe revestir (Fallos: 167:75). Pero es incuestionable —ha dicho también— que la protesta, a los efectos de la finalidad que ella persigue, debe no sólo ser oportuna, esto es, anterior o simultánea con el pago, sino también fundada, expresándose concretamente los motivos que fundan la reserva o disconformidad con el pago, y la impugnación de la ley que se reputa inconstitucional o del acto que se pretenda de aplicación ilegítima (Fallos: 182:218; 183: 462; 185:244; 241:276; 251:439, entre otros).

4°) Que tales requisitos fueron cumplidos por la sociedad actora, como se desprende de los términos del telegrama de fs. 5, en el que aquélla dejó constancia que abonaba bajo protesta el impuesto a las actividades lucrativas 1968 por considerarlo inconstitucional, sobre la base de lo dispuesto en el art. 67, inc. 12, de la Constitución, reserva que formuló igualmente en la planilla de fs. 12, comprendiendo en ella el Convenio Multilateral. Con esas manifestaciones la provincia demandada no podía llamarse a engaño acerca del motivo de la protesta y de la razón de ser del derecho que se reservaba el contribuyente para repetir el impuesto, que es precisamente lo que se persigue con aquélla, o sea, que el Estado tome conocimiento de la disconformidad y del vicio atribuido al impuesto, a fin de poder analizar su legitimidad, decidir sobre la inversión o no inversión de lo ya percibido y adoptar, en general, las medidas que el caso imponga. Debe pues, desestimarse esta alegación de la demandada.

5°) Que a igual conclusión ha de llegarse respecto de la defensa opuesta por la Provincia a raíz de que la actora no agotó el trámite administrativo, toda vez que esta Corte tiene reiteradamente decidido que, desde que su competencia originaria proviene de la Constitución Nacional, ella no es susceptible de restringirse o modificarse por normas legales, de

modo que no son aplicables las disposiciones locales que regulan el reclamo administrativo previo a las demandas que se interpongan contra las provincias (Fallos: 95:284; 241:380; 270:278 y muchos otros).

6º) Que, entrando a considerar el fondo del asunto, cabe ante todo afirmar que no existe duda de que la provincia demandada goza de la atribución de gravar las actividades lucrativas desarrolladas en su territorio, aun cuando ellas provengan de la comercialización de mercaderías producidas fuera de él (confr. lo resuelto el día de la fecha *in re* "Noel y Cía. Ltda. S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ repetición" N - 6. XVI).

7º) Que, en consecuencia, el problema a dilucidar en esta causa estriba en determinar si la Provincia de Entre Ríos ha podido —con fundamento en lo dispuesto en el Convenio Multilateral para el pago del impuesto a las actividades lucrativas— calcular los tributos repetidos en autos sobre la base de los ingresos brutos percibidos por la actora, es decir tomando en cuenta al efecto ingresos provenientes de operaciones celebradas en distinta jurisdicción.

8º) Que la cuestión planteada en autos es análoga a la que se suscita en el caso "S.A. Quebrachales Fusionados, Industrial, Comercial y Agropecuaria c/ Chaco, Provincia de s/ repetición" (S. 592-XV), —también fallada el día de la fecha— con la diferencia de que en el "sub judice" no está en juego el comercio exterior de la Nación sino el inteprovincial.

9º) Que indudablemente si —como en el caso ocurre— se toma para la fijación del impuesto local la base de un monto global de operaciones, que comprende no sólo las realizadas en el seno de la demandada sino también las efectuadas en otras jurisdicciones, cabe concluir que indirectamente la Provincia de Entre Ríos está gravando actividades ajenas a su esfera de poder, interfiriendo de este modo en el comercio interprovincial, cuya regulación es propia y exclusiva del gobierno central, conforme lo prescribe el art. 67, inc. 12, de la Constitución Nacional.

10º) Que debe, por tanto, reputarse de estricta aplicación al caso la antigua jurisprudencia de esta Corte de acuerdo con la cual "el impuesto establecido por una provincia sobre productos que son objeto de venta o negocio fuera de la jurisdicción de la misma, es violatorio de la Constitución" (Fallos: 174:435 y los allí citados, entre otros). Porque, en efecto, tal es lo que acontece en la situación que se juzga puesto que si bien es cierto que el hecho imponible se produjo en jurisdicción entrerriana,

no es menos exacto que al computarse para el monto del gravamen operaciones celebradas en otras provincias o en la Capital Federal, se viene a exceder disimuladamente el legítimo ejercicio de los poderes impositivos locales.

11º) Que así resuelto el tema vinculado con la forma adoptada para el cobro del gravamen a las actividades lucrativas desarrolladas por la actora en la Provincia de Entre Ríos, igual suerte debe correr el tributo destinado al fondo de financiación del túnel subfluvial creado por el decreto-ley Nº 2974. Ello así porque el mismo se calcula precisamente sobre la base del importe que corresponde pagar por el impuesto a las actividades lucrativas.

Por ello, oído el Señor Procurador General, se condena a la Provincia de Entre Ríos a devolver a la firma Red Star S.A.I.C. la cantidad de $ 2.486,21, con intereses a partir de la fecha de interposición de la demanda. Costas por su orden, en atención a la naturaleza de la cuestión debatida.

LUIS CARLOS CABRAL.

JULIO ALBERTO BRAVO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia militar.

Con arreglo a lo dispuesto en el art. 108, inc. 1º, del Código de Justicia Militar, corresponde a la justicia castrense, y no a la federal, conocer de la causa instruida a un estafeta de una unidad militar acusado de haberse apropiado del importe de un giro postal, falsificando para ello la firma del soldado beneficiario.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La presente causa, en la cual se niegan a intervenir tanto el Consejo de Guerra Permanente para el Personal Subalterno del Ejército de Córdoba como el señor Juez Federal de Paso de los Libres, tiene por objeto

investigar el apoderamiento de un giro postal por el estafeta del Batallón Logístico nº 3 de Curuzú Cuatiá, quien falsificó la firma del beneficiario, soldado Eduardo Tarquini, y cobró en el correo el importe respectivo.

Cabe tener también en cuenta que el imputado, Julio Alberto Bravo, realizó la falsificación a fin de aparecer endosatario del giro (v. fs. 18). Asimismo, resulta que el Suboficial Principal Angel Robaina, que también rubrica el documento de referencia certificando la firma del endosante, era el autorizado por la superioridad para cobrar los giros destinados al personal del Cuartel, conforme la comunicación copiada a fs. 19 (v. sobre ello fs. 17).

En las condiciones descriptas, la conducta de Bravo resulta encuadrable, con arreglo al precedente de Fallos: 255:346, en una norma específicamente castrense, como es el art. 848 del Código de Justicia Militar.

A tal respecto solo es dable puntualizar que las decisiones adoptadas en Fallos: 238:472 y 247:690, no indican que, como ocurrió en el citado caso de Fallos: 255:346, y sucede en la especie, se tratara en los primeros de militares encargados del correo, que son los alcanzados por el referido art. 848 del Código de Justicia Militar.

Por consiguiente, dado lo prescripto en el art. 108, inc. 1º, de dicho cuerpo legal, el juzgamiento del caso toca a los tribunales castrenses.

Pero aún cuando la defraudación cometida no cayera bajo el precepto mencionado, igualmente sería, en mi criterio, del resorte militar, pues el cobro del giro aparece realizado en acto de servicio.

En efecto, surge de los antecedentes señalados más arriba que Bravo pudo percibir la suma transferida a nombre de Tarquini en virtud de una práctica delegación, avalada por la firma del superior, de las funciones militares específicas de este último. Además, de lo declarado por Bravo a fs. 5 se desprende que él era normalmente el encargado de realizar los cobros.

Por tanto, es dable concluir que el imputado abusó de las funciones propias de su servicio cuando percibió ilícitamente el giro, lo cual haría aplicable la disposición del inc. 2º del art. 108 del Código de Justicia Militar, si se considerase que el supuesto de autos no cae bajo las previsiones del inciso 1º de dicho artículo.

Opino, en consecuencia, que corresponde entender en la causa al Consejo de Guerra Permanente para el Personal Subalterno del Ejército de Córdoba. Buenos Aires, 16 de julio de 1971. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de julio de 1971.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos del precedente dictamen del Sr. Procurador General, se declara que el conocimiento de esta causa corresponde al Consejo de Guerra Permanente para el Personal Subalterno del Ejército, de Córdoba, al que se remitirán los autos.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

LORENZO ALBERTO MANZORATTE v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Concepto y generalidades.

Son equiparables a sentencia definitiva, a los fines del recurso extraordinario, los pronunciamientos que por su índole y consecuencias puedan llegar a frustrar el derecho federal invocado, ocasionando perjuicios de imposible o tardía reparación ulterior.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Concepto y generalidades.

En atención a la índole de los derechos de que se trata y al grave daño que se ocasiona al recurrente, es equiparable a sentencia definitiva, a los fines del recurso extraordinario, la decisión de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires que deja sin efecto las actuaciones que concluyeron con la admisión del amparo en favor del agente provincial que fue declarado cesante por considerárselo comprendido en la ley 17.401 sin que mediara, por los órganos y el trámite previstos en dicha ley, la calificación de comunista.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

El recurso extraordinario tiende a asegurar la primacía de la Constitución Nacional y normas y disposiciones federales mediante el contralor judicial de la constitucionalidad de leyes, decretos, órdenes y demás actos de los gobernantes y sus agentes, ratificando —si cabe— que la Corte Suprema es el custodio e intérprete final de aquel ordenamiento superior.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales complejas. Inconstitucionalidad de normas y actos provinciales.

Si la colisión de un acto de autoridad provincial con una ley federal es uno de los supuestos que habilitan la instancia extraordinaria, la solución no puede ser otra cuando el acto cuestionado invoca arbitrariamente, sin aplicación de ella, una ley federal. Ello acontece, en el caso, respecto del decreto por el que se deja cesante a un agente de la Provincia de Buenos Aires, invocándose normas de la ley 17.401, sin que hayan jugado en modo alguno las disposiciones sobre calificación de comunista que ella contiene.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Generalidades.

La Constitución Nacional garantiza la inviolabilidad de la defensa en juicio de la persona y de los derechos, como así el derecho de propiedad, que cubre también, en su acepción lata, la protección de los derechos subjetivos incorporados al patrimonio.

RECURSO DE AMPARO.

Aunque por la vía excepcional del amparo no puedan obviarse las debidas instancias ordinarias, administrativas o judiciales, y traer cualquier cuestión litigiosa a conocimiento de la Corte, debe entenderse que siempre que aparezca de modo claro y manifiesto la ilegitimidad de una restricción cualquiera a alguno de los derechos esenciales de las personas así como el daño grave e irreparable que se causaría remitiendo el examen de la cuestión a los procedimientos ordinarios mencionados, corresponderá que los jueces restablezcan de inmediato el derecho restringido por la rápida vía del recurso de amparo.

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación.

Corresponde revocar la sentencia de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires que, con grave daño para el apelante, deja sin efecto las actuaciones que concluyeron con el acogimiento del recurso de amparo interpuesto por el agente provincial, separado del cargo de profesor que desempeñaba en la Escuela Técnica Profesional Pesquera de Mar del Plata sin que mediara, por los órganos y el trámite de la ley 17.401, la calificación de comunista invocada por el decreto de cesantía.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Concepto y generalidades.

Para que proceda el recurso extraordinario se requiere que la resolución apelada revista el carácter de sentencia definitiva, en los términos del art. 14 de la ley 48. Tal es el caso de las resoluciones que ponen fin al pleito, impiden su continuación o causan agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior. Ello no ocurre con la decisión de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires que se limita a declarar ineficaces actuaciones realizadas en las instancias ordinarias en razón de que el derecho subjetivo que se estima lesionado —con motivo del decreto que dejó cesante a un agente provincial invocando la ley sobre comunismo nº 17.401— abre, para su adecuada reparación, la vía contencioso-

administrativa cuyo conocimiento le corresponde de modo originario, según lo dispuesto por el art. 149, inc. 3º, de la Constitución provincial (Voto de los Doctores Eduardo A. Ortiz Basualdo y Luis Carlos Cabral)

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

A fs. 12 del expediente nº 6632 la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires declaró ineficaz todo lo actuado en los autos principales ante los jueces inferiores de esa provincia, por considerar que la presente acción de amparo plantea una cuestión contenciosoadministrativa que, con arreglo a lo dispuesto por el art. 149, inc. 3º, de la Constitución local, es materia de "positivo y originario conocimiento" de aquella Corte.

En tales condiciones, el aludido pronunciamiento no constituye sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, y todos los argumentos que el apelante expresa para fundar la apertura de la instancia autorizada por esa norma son, a mi juicio, ineficaces, pues no configuran hipótesis que autoricen una excepción a la referida exigencia legal.

No impone una solución distinta el agravio relativo a que la decisión apelada sería contradictoria respecto de la dictada por el mismo tribunal en el expediente agregado letra B. 45.608, que se encuentra firme.

Ello es así, en primer lugar, porque en esta presentación directa el apelante no se hace cargo de las razones de carácter procesal que sustentaron una y otra decisión, y expuestas por el a quo al denegar a fs. 25 el recurso de revocatoria intentado contra el fallo de fs. 12.

En segundo término, no se advierte cuál sería el interés jurídico que podría fundar el agravio relativo a la alegada contradicción, habida cuenta de que su admisión llevaría, en todo caso, a la revocación de la mencionada sentencia de fs. 12, que, obviamente, deja abierta al apelante la posibilidad de que la Suprema Corte de la Provincia se pronuncie acerca de las pretensiones que aquél ha hecho valer en la causa por vía de una demanda de amparo.

Opino, por tanto, que corresponde desestimar esta queja. Buenos Aires, 14 de junio de 1971. *Oscar Freire Romero.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de julio de 1971.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Manzoratte, Lorenzo Alberto c/ Buenos Aires, Poder Ejecutivo de la Provincia de", de los que resulta:

Que por decreto nº 8113, del 31 de julio de 1968, originado en el Ministerio de Educación de la Provincia de Buenos Aires, el quejoso fue declarado cesante en el cargo de profesor que desempeñaba en la Escuela Técnica Comercial Pesquera de Mar del Plata, sobre la base de considerarlo comprendido en lo prescripto por el art. 6º, incs. b) y c), de la ley nacional 17.401. A raíz de ello, el 4 de setiembre de 1968 promovió acción de amparo, y casi simultáneamente, dos días después, acción de inconstitucionalidad del decreto 8113 ante la Suprema Corte de la Provincia.

Que en esta última demanda —la de inconstitucionalidad— la Suprema Corte se declaró incompetente el 15 de octubre de 1968, entendiendo que no corresponde, por esa vía, impugnar un acto particular sino leyes, decretos, ordenanzas o reglamentos generales (fs. 19 del adjunto respectivo, nº 45.608). En consecuencia, el quejoso impulsó el amparo, con trámite ante el Juzgado en la Civil y Comercial nº 11 de La Plata, donde la Sala 2da. de la Cámara 1ra. de Apelación dictó pronunciamiento favorable, revocatorio del de Primera Instancia, el 23 de junio de 1970. En su mérito, se dejó sin efecto el decreto 8113/68 y se ordenó la reincorporación del accionante al cargo que desempeñaba, con costas (fs. 75/78 de los autos principales).

Que, para arribar a esa decisión, el tribunal tuvo en cuenta, muy especialmente, el resultado de la medida para mejor proveer que decretara a fs. 54. En efecto: frente a la negativa absoluta del accionante, que manifestaba ser ajeno a la calificación del art. 6º de la ley 17.401 y al trámite previsto en esa regulación y lo corroboraba con una constancia del organismo competente (fs. 33), el tribunal dispuso requerir de la Secretaría de Informaciones de Estado, dependiente de la Presidencia de la Nación, un informe sobre si el actor había sido calificado de comunista, si se le había hecho saber tal calificación, si había interpuesto los recursos admisibles contra ella y, en fin, si la decisión se hallaba firme y había sido puesta en conocimiento del Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires. La respuesta —que obra a fs. 73 y no ha merecido observación alguna de la demandada—, precisó que el accionante "no ha sido califi-

cado por esta Secretaría de Informaciones de Estado de acuerdo a las previsiones de la ley 17.401''.

Que dictada la sentencia de fs. 76/78, el representante de la Provincia interpuso a fs. 81/83 el recurso de inaplicabilidad de ley, con apoyo en lo dispuesto por el art. 2º de la ley local 7166, modificada por la 7261. A su juicio, desde que según esa norma el amparo sólo procede ''cuando no existen otros procedimientos ordinarios administrativos o judiciales que permitan obtener el mismo efecto'', la sentencia recurrida violaba o aplicaba erróneamente no sólo tal disposición sino también el art. 149 de la Constitución de la Provincia y el 1º de su Código de Procedimientos de lo Contenciosoadministrativo, pues contra el decreto 8113/68 tuvo el actor la posibilidad de recurrir en sede administrativa o promover demanda contenciosoadministrativa ante la Suprema Corte del Estado.

Que, como surge de las actuaciones respectivas agregadas (fs. 12), sustanciando el recurso de inaplicabilidad de ley, la Suprema Corte resolvió, el 8 de setiembre de 1970, declarar ''ineficaz todo lo aquí actuado en las instancias ordinarias'', por advertir que ''las presentes actuaciones versan sobre materia contenciosoadministrativa, de positivo y originario conocimiento de esta Corte (art. 149, inc. 3º, de la Constitución de la Provincia)''. Y es contra esa decisión que se interpone a fs. 18/24 el recurso extraordinario que, denegado a fs. 26, motiva la presente queja.

Que el quejoso aduce la violación de la garantía de la defensa y del derecho de propiedad —en la acepción lata que le asigna la jurisprudencia de esta Corte—, por invocación indebida y violación palmaria del texto de la ley nacional 17.401, que trajo como consecuencia la privación de su empleo, con grave lesión de su patrimonio moral y material. Sostiene que el requisito legal de que no existan otros procedimientos ordinarios, administrativos o judiciales, para que proceda la acción de amparo, ''debe interpretarse en función de la urgencia de la reparación que se persigue''; y añade que ninguna norma local puede prevalecer sobre la efectiva vigencia de los derechos constitucionales, ''dramáticamente agredidos'' en la especie sobre la base de una interpretación contradictoria del art. 149 de la Constitución de la Provincia, y frente a la invocación arbitraria por su Poder Ejecutivo de una ley nacional —la 17.401— que no fue puesta en acción a su respecto.

Que el recurso extraordinario del art. 14 de la ley 48 tiende a asegurar la primacía de la Constitución Nacional y normas y disposiciones federales mediante el contralor judicial de constitucionalidad de leyes, decretos, órdenes y demás actos de los gobernantes y sus agentes, rati-

ficando —si cabe— que esta Corte Suprema es el custodio e intérprete final de aquel ordenamiento superior (Fallos: 1:340; 33:162; 154:5). Y si la colisión de un acto de autoridad provincial con una ley federal es uno de los supuestos que habilitan la instancia del art. 14 de la ley 48, la solución no puede ser otra cuando el acto en cuestión no ataca sino que invoca arbitrariamente, sin haber hecho aplicación de ella, una ley federal —en el caso la 17.401—, cuyas disposiciones no han jugado de ningún modo en la especie. En tal hipótesis, el acto viene a carecer de verdadera fundamentación normativa y la cuestión federal surge ya del agravio a expresas garantías constitucionales, en los términos del mencionado art. 14, inc. 2º, de la ley 48 y de la doctrina de esta Corte sobre arbitrariedad.

Que las razones apuntadas son de particular significación en el "sub judice", de cuyos antecedentes resulta que el apelante ha planteado "ab initio" su reclamación aduciendo la lesión de garantías consagradas en la Ley Suprema (arts. 17, 18 y 31), sea en la demanda de inconstitucionalidad que interpuso ante la Corte de la Provincia, sea en la demanda de amparo que da origen a la queja y que, por definición, supone el desmedro de aquellas garantías.

Que en lo que hace a la falta de sentencia definitiva, esta Corte discrepa con la afirmación que formula el Señor Procurador Fiscal en su dictamen. La decisión de fs. 12, que se integra con la de fs. 25, establece que en el "sub judice" se ha vulnerado un derecho subjetivo, y añade que la naturaleza de ese derecho determina la competencia originaria de la Suprema Corte Provincial y "abre para su oportuna reparación —en el caso de que así correspondiere— la vía contenciosoadministrativa". No significa esa afirmación, desde luego, un pronunciamiento sobre la admisibilidad actual y concreta de tal vía, pero además y sin perjuicio de ello, la índole del derecho cuya transgresión reconoce el tribunal a quo; el grave daño que infiere esa transgresión; el tiempo ya transcurrido desde que se dispuso la cesantía del quejoso y el que insumiría la nueva tramitación a que se lo remite; la perpetuación, en fin, del agravio, que no tendría reparación oportuna, quitan sustancia al aserto de que no hay en la especie la sentencia definitiva exigible para que proceda el recurso, aserto "prima facie" abonado por los términos de la decisión apelada. Es doctrina de esta Corte que, a los fines del art. 14 de la ley 48, la sentencia ha de reputarse definitiva —aun sin serlo en estricto sentido procesal— cuando media en el caso cuestión federal bastante y se produce un agravio que, por su magnitud y por las circunstancias de hecho

que lo condicionan, podría resultar frustratorio de los derechos constitucionales en que se funda el recurso, por ser de insuficiente, imposible o tardía reparación ulterior (Fallos: 257:301; 265:326; 271:406; 272:188, y los allí citados).

Por ello, se declara que hay en el "sub judice" cuestión federal hábil para ser examinada en la instancia de excepción y que el recurso extraordinario debió ser concedido.

Y considerando, sobre el fondo del asunto, por no ser necesaria más sustanciación:

1°) Que la Constitución Nacional garantiza la inviolabilidad de la defensa en juicio de la persona y de los derechos (art. 18), como así el derecho de propiedad (art. 17), que cubre también, en su acepción lata, la protección de los derechos subjetivos incorporados al patrimonio.

2°) Que la vigencia efectiva de tales derechos contra todo acto u omisión de los agentes de la administración pública que en forma actual o inminente los lesione, restrinja, altere o amenace, determinó —como una creación pretoriana de esta Corte— la institución del amparo, establecido hoy por la ley nacional 16.986 y por múltiples ordenamientos locales.

3°) Que el objeto de la demanda de amparo es la tutela inmediata de los derechos humanos esenciales acogidos por la Constitución Nacional, frente a la transgresión que cause grave daño, irreparable en tiempo oportuno, y que exige urgente remedio (Fallos: 267:215 y los allí citados).

4°) Que de ello no cabe inducir, ciertamente, que por esa vía excepcional puedan obviarse las debidas instancias ordinarias, administrativas o judiciales, y traer cualquier cuestión litigiosa a conocimiento de esta Corte (idem, cons. 5°). Pero también es verdad que, desde el caso señero que se registra en Fallos: 241:291, este Tribunal tiene decidido que "Siempre que aparezca de modo claro y manifiesto la ilegitimidad de una restricción cualquiera a alguno de los derechos esenciales de las personas así como el daño grave e irreparable que se causaría remitiendo el examen de la cuestión a los procedimientos ordinarios, administrativos o judiciales, corresponderá que los jueces restablezcan de inmediato el derecho restringido por la rápida vía del recurso de amparo".

5°) Que en autos no media controversia sobre la situación de hecho que origina la reclamación del recurrente. Está claro que el decreto 8113/68 de la Provincia de Buenos Aires, cuya copia luce a fs. 60 de los

autos principales, le asigna una calificación de comunista, determinante de la cesantía que a renglón seguido se dispone, según lo ratifica en términos categóricos el Ministerio de Educación (fs. 43). Y está claro, además, que tal calificación no ha existido, por los órganos y con el trámite que la ley 17.401 prescribe al efecto (nota de fs. 33 y respuesta de la Secretaría de Informaciones de Estado de fs. 73).

6°) Que también está claro que la Suprema Corte de la Provincia declaró dos años atrás, con invocación del art. 149, inc. 1°, de la Constitución local, su incompetencia para entender en la demanda de inconstitucionalidad promovida inmediatamente, y que en el auto que ahora se impugna, con invocación de la misma norma, inc. 3°, se reivindica el caso como "de positivo y originario conocimiento de esta Corte" y se declara ineficaz todo lo actuado en las instancias ordinarias para asegurar la vigencia de los derechos sustanciales agredidos.

7°) Que, en la situación resumida, no se halla razonable la actitud de la Provincia, a través de su representante legal, que en lugar de restablecer la justa situación de derecho ante la evidencia de una fundamentación errada del decreto de cesantía —extremo del que se dice que es "argumento por demás valioso para fundamentar la demanda contenciosoadministrativa ante el Superior Tribunal" (sic, fs. 82, *in fine*)—, propugna la revocación del pronunciamiento que ampara al agraviado, mediante un recurso de inaplicabilidad de ley. Tampoco se halla razonable dejar sin efecto todo lo obrado durante dos años de sustanciación en un trámite de amparo que concluye salvaguardando las garantías constitucionales transgredidas, para señalar la eventual procedencia —"si correspondiere"— de una demanda contenciosoadministrativa, cuya finalidad sería la misma que se persiguió y logró con las actuaciones anuladas.

8°) Que asegurar la vigencia de los derechos constitucionales ante una palmaria ilegalidad y arbitrariedad, acreditada meridianamente, es el objetivo sustancial de la acción de amparo, cuyo procedimiento sumarísimo se instituye en función de la urgencia de la reparación debida. Es también deber de todos los tribunales de justicia y misión rectora de éstos, que no puede justificar recursos meramente adjetivos, ápices de procedimiento, nulidades por la nulidad misma o interpretaciones dilatorias que acrecienten los perjuicios morales y materiales, graves e insusceptibles de pronta reparación, que padece el agraviado (doctrina de Fallos: 238:550, cons. 5°; 248:291, cons. 24°; 249:37, cons. 5°). Bien entendido que en el caso no se arguye ni con la inconstitucionalidad ni con

la violación de la ley 17.401, sino que se alega lisa y llanamente su invocación infundada, el apartamiento absoluto de las normas de esa ley para privar de derechos asegurados por ella y por la Constitución Nacional.

9°) Que, en tales condiciones, y habida cuenta de las circunstancias muy particulares que se dan en el caso, desde que la función judicial no se agota en la letra de la ley, con olvido de la efectiva y eficaz realización del derecho (Fallos citados en el considerando anterior); desde que una tramitación dilatoria es lo más parecido a una denegación de justicia y no se compadece con la garantía de la defensa en juicio (Fallos: 244:34; 246:87; 249:399; 250:390; 265:147); desde que la verdad sustancial debe siempre prevalecer sobre los excesos rituales (Fallos: 236:37; 238:550; 247:176; 253:133; 254:311; 262:459; 268:71; 271:278, y causas: M.79XVI, "Municipalidad de La Matanza c/ Vivina S. A.", del 11 de mayo de 1970; B.101-XVI, "Bustos de Kaswalder M.R.N. s/ pensión", del 23 de octubre de 1970; L.119-XVI, "La Nación c/De Lena, R.E.A.", del 14 de diciembre de 1970, y A.113-XVI, "Amengual, F. A. s/ apelación", del 24 de febrero de 1971); y desde que la justicia es, en suma, una virtud al servicio de la verdad sustancial, corresponde concluir que la decisión apelada, en cuanto cohibe el goce oportuno de derechos esenciales garantizados por la Ley Suprema —manifiestamente transgredidos en el "sub judice"—, es insostenible y debe revocarse, tal como se peticiona en el recurso extraordinario interpuesto.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador Fiscal, se revoca la sentencia apelada de fs. 12.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO *(en disidencia)* — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL *(en disidencia)* — MARGARITA ARGÚAS.

DISIDENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO Y DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON LUIS CARLOS CABRAL

Considerando:

1°) Que es doctrina reiterada de esta Corte que su intervención por vía del recurso extraordinario exige que se haya dictado una sentencia definitiva, como lo prevé el art. 14 de la ley 48. A tales fines, ha decidido que reviste este carácter la que pone fin al pleito, impide su prosecución

o causa un gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior (Fallos: 268:301, sus citas y muchos otros).

2º) Que en el precedente de Fallos: 268:301, antes citado, se señaló que, cuando no se presenta este requisito esencial para la apertura de la instancia extraordinaria, es irrelevante que se planteen cuestiones federales, de las cuales podrá conocer esta Corte —si le correspondiere intervenir— en oportunidad del pronunciamiento final de la causa (considerandos 2º y 4º; confr. también, Fallos: 259:65; 260:210 y otros).

3º) Que, sobre la base de esos principios, cabe concluir que la resolución apelada —obrante a fs. 12 del expediente Nº 16.632— no reviste el carácter de sentencia definitiva, toda vez que en ella la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires se limitó a declarar ineficaces las actuaciones realizadas en el fuero civil y comercial local, en razón de versar la causa sobre materia contenciosoadministrativa cuyo conocimiento se atribuye de modo originario, según lo dispuesto por el art. 149, inc. 3º, de la Constitución provincial.

4º) Que, en efecto, en su resolución de fs. 26 el tribunal a quo señaló en forma expresa que el apelante podía obtener la tutela del derecho que estima lesionado en el procedimiento que establece el código contenciosoadministrativo local. En esa resolución, la Suprema Corte provincial dijo: "Que de la causa agregada por cuerda surge claramente que se ha vulnerado un derecho subjetivo de índole administrativa del cual resultaría titular el quejoso, don Lorenzo Alberto Manzoratte y que abre, para su adecuada reparación —en el caso de que así correspondiere— la vía contenciosoadministrativa en la forma y condiciones que establecen las normas mencionadas precedentemente".

5º) Que, en las circunstancias expuestas, y toda vez que el apelante no ha cuestionado esa afirmación del a quo, que se basa en normas de derecho público local, —cuya interpretación y aplicación es ajena a la jurisdicción de esta Corte—, corresponde desestimar la presente queja.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador Fiscal, se desestima el recurso de hecho que antecede. Intímese al recurrente deposite en el Banco Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, a la orden de esta Corte y dentro del quinto día, bajo apercibimiento de ejecución, la suma de trescientos pesos.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — LUIS CARLOS CABRAL.

ANDRES HADDAD

RECURSO DE AMPARO.

La demanda de amparo reviste carácter excepcional y sólo procede en situaciones de imprescindible necesidad de ejercerla. En consecuencia, no es la vía adecuada para obtener una ampliación del cupo asignado en la cosecha de yerba mate del año 1970.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Observo que en el escrito de apelación extraordinaria obrante a fs. 41 del principal, la actora ha omitido demostrar adecuadamente cuáles serían los motivos que podrían justificar su recurso al procedimiento del amparo.

Al respecto, en una causa que guarda analogía con la presente, V.E. ha establecido que la viabilidad de dicho trámite excepcional sólo debe ser admitida en situaciones que revelen la imprescindible necesidad de utilizarlo, y no cuando, como ya he señalado que ocurría en la especie, el interesado no explica el inconveniente de hacer valer sus derechos por la vía ordinaria, así sea sin otra finalidad que la de obtener reparación de los perjuicios que, eventualmente, le causaría la negativa que motivó la demanda de amparo (Fallos: 270:384).

En tal orden de ideas, manifesté, en el dictamen que precede al fallo citado, que si hubiera de entenderse que la única tutela de un derecho consiste en la inmediata remoción del obstáculo opuesto a su ejercicio, es evidente que no habría cuestión que no debiera ventilarse por el procedimiento intentado en estos autos, con olvido de que el principio relativo a la naturaleza excepcional del mismo, y el conjunto de valiosas razones que hicieron necesaria su elaboración jurisprudencial primero, y luego su recepción legal (art. 2º, inc. a) de la ley 16.986), constituyen una de las bases fundamentales sobre las que se asienta el instituto del amparo, y de que su propia existencia y preservación se verían, de aquella manera, seriamente afectadas.

Por último, y como también se pasó de relieve al juzgar el recordado caso de Fallos: 270:384, el requisito antes indicado es con mayor razón exigible en supuestos, como el del *sub-lite*, en los cuales se presenta la po-

sibilidad de intervención del Poder Judicial en actos que competen a la administración pública.

A mérito de las consideraciones expresadas, opino que corresponde desestimar esta queja. Buenos Aires, 4 de mayo de 1971. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de julio de 1971.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Haddad, Andrés s/acción de amparo", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que la Cámara Federal de Apelaciones de Paraná, en su pronunciamiento de fs. 39/40, confirmó el fallo de primera instancia que había rechazado la demanda de amparo deducida por el actor, a fin de obtener una ampliación del cupo que le fuera oportunamente asignado en la cosecha de yerba mate del año 1970. Contra aquella sentencia interpuso el recurso extraordinario que, denegado a fs. 49, motiva la presente queja.

Que, tal como lo señala el Señor Procurador General, el apelante ha omitido demostrar en el escrito de interposición del recurso que su pretensión —de carácter estrictamente patrimonial— no pueda hallar tutela adecuada por los procedimientos ordinarios ni que se encuentra impedido de obtener, mediante ello, la reparación de los perjuicios que eventualmente podría causarle la decisión administrativa impugnada.

Que, además, es jurisprudencia reiterada de esta Corte que la vía del amparo reviste carácter excepcional y sólo debe ser admitida en situaciones que revelen la imprescindible necesidad de ejercerla; máxime en casos como el de autos, en el que se presenta la posibilidad de intervención del Poder Judicial en actos que competen a la administración pública (confr. Fallos: 270:384).

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito de fs. 1.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

VICTOR FERNANDO PISANI y MARIA LUISA AGOTE DE PISANI

***RECURSO EXTRAORDINARIO:* Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.**

Las resoluciones recaídas en los incidentes de aumento de cuota alimentaria no constituyen, como principio, sentencia definitiva que autorice la apelación del art. 14 de la ley 48, pues no impiden la posterior tutela del derecho que pueda asistir al interesado (1).

MARGARITA FELICIDAD VIDAL DE ISAGUIRRE

***JURISDICCION Y COMPETENCIA:* Conflictos entre jueces.**

La Corte Suprema carece de atribuciones jurisdiccionales para dirimir conflictos entre tribunales de una misma provincia, y que se refieren a la organización y funcionamiento de los poderes públicos provinciales, es decir, a situaciones que no exceden al ámbito normativo local, en los términos del art. 104 y siguientes de la Constitución Nacional (2).

---

(1) 28 de julio. Fallos: 266:154, 220.

(2) 30 de julio. Fallos: 249:430.

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACION DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA

POR LOS

DRES. JORGE A. PERÓ, RICARDO J. BERA,
GUILLERMO R. MONCAYO Y ARTURO ALONSO GÓMEZ

Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 280 — ENTREGA TERCERA
AGOSTO

IMPRESORA BELGRANO S. A.
Av. Maipú 4, Pto. Nuevo, Bs. As.

1971

VICTOR FERNANDO PISANI y MARIA LUISA AGOTE de PISANI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

Las resoluciones recaídas en los incidentes de aumento de cuota alimentaria no constituyen, como principio, sentencia definitiva que autorice la apelación del art. 14 de la ley 48, pues no impiden la posterior tutela del derecho que pueda asistir al interesado (1).

MARGARITA FELICIDAD VIDAL de ISAGUIRRE

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Conflictos entre jueces.

La Corte Suprema carece de atribuciones jurisdiccionales para dirimir conflictos entre tribunales de una misma provincia, y que se refieren a la organización y funcionamiento de los poderes públicos provinciales, es decir, a situaciones que no exceden al ámbito normativo local, en los términos del art. 104 y siguientes de la Constitución Nacional (2).

---

(1) 28 de julio. Fallos: 266:154, 220.

(2) 30 de julio. Fallos: 249:430.

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACION DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA

POR LOS

DRES. JORGE A. PERÓ, RICARDO J. BERA,
GUILLERMO R. MONCAYO Y ARTURO ALONSO GÓMEZ

Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 280 — ENTREGA TERCERA
AGOSTO

IMPRESORA BELGRANO S. A.
Av. Maipú 4, Pto. Nuevo, Bs. As.

1971

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

FE DE ERRATA

En pág. 257, línea 4 del considerando 3º del Fallo de la Corte Suprema dice:

"..., ley 12.998...", debe leerse: *ley 12.988.*

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACION DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA

POR LOS

DRES. JORGE A. PERÓ, RICARDO J. BERA,
GUILLERMO R. MONCAYO Y ARTURO ALONSO GÓMEZ

Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 280 — ENTREGA TERCERA
AGOSTO

IMPRESORA BELGRANO S. A.
Av. Maipú 4, Pte. Nuevo, Bs. As.
1971

AGOSTO

JUZGADO FEDERAL Nº 2 DE LA PLATA. FERIADO JUDICIAL DEL DIA 16 DEL CORRIENTE.

En Buenos Aires, a los 4 días del mes de agosto del año 1971, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Eduardo A. Ortiz Basualdo y los Señores Jueces Doctores Don Roberto E. Chute, Don Marco Aurelio Risolía, Don Luis Carlos Cabral y Doña Margarita Argúas.

Consideraron:

Que conforme lo señala el Señor Juez Federal a cargo del Juzgado Nº 2 de La Plata en su nota de fecha 20 de julio ppdo. obrante a fs. 1 del expediente de Superintendencia nº 3.057/71, el día 16 del mes en curso se procederá a la desinfección del edificio sede de dicho Juzgado.

Que, para posibilitar dicha tarea, es necesario declarar feriado judicial —a los efectos procesales— el día mencionado en el considerando anterior.

Resolvieron:

Disponer —en ejercicio de la facultad establecida por el art. 2º del Reglamento para la Justicia Nacional— feriado judicial, a los efectos procesales, durante el día 16 del corriente mes, para el Juzgado Federal de Primera Instancia Nº 2 de La Plata.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS. *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

JUZGADO NACIONAL EN LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO Nº 2 DE LA CAPITAL. FERIADO JUDICIAL DE LOS DIAS 11, 12 Y 13 DEL CORRIENTE.

En Buenos Aires, a los 9 días del mes de agosto del año 1971, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Eduardo A. Ortiz Basualdo y los Señores Jueces Doctores Don Roberto E. Chute, Don Marco Aurelio Risolía, Don Luis Carlos Cabral y Doña Margarita Argúas.

Consideraron:

Que por Resolución Nº 132/71 (expediente de Superintendencia nº 1334/70) esta Corte Suprema ha autorizado —por intermedio de la Dirección Administrativa y Con-

table del Poder Judicial de la Nación— la mudanza del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contenciosoadministrativo nº 2 desde su actual ubicación —5º piso del edificio sito en la calle Tucumán nº 1381— al 3er. piso del mismo inmueble.

Que para hacer posible dicho traslado, es necesario declarar feriado judicial —a los efectos procesales— los días solicitados a fs. 64 por la Cámara respectiva,

Resolvieron:

Disponer —en ejercicio de la facultad establecida por el art. 2º del Reglamento para la Justicia Nacional— feriado judicial, a los efectos procesales, durante los días 11, 12 y 13 del corriente mes, para el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contenciosoadministrativo nº 2 de la Capital.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS. *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

CAMARA FEDERAL EN LO PENAL DE LA NACION. REGIMEN DE ACTUACION DEL DEFENSOR OFICIAL.

En Buenos Aires, a los 18 días del mes de agosto del año 1971, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Eduardo A. Ortiz Basualdo y los Señores Jueces Doctores Don Roberto E. Chute, Don Marco Aurelio Risolía, Don Luis Carlos Cabral y Doña Margarita Argúas.

Consideraron:

Que en virtud de lo dispuesto por el art. 22 —primer párrafo— de la ley 19.053 y de lo solicitado por la Cámara Federal en lo Penal de la Nación a fs. 1 del expediente de Superintendencia nº 3063/71.

Resolvieron:

Establecer el siguiente orden para la actuación de defensor oficial ante la mencionada Cámara:

1º) El Defensor de Pobres, Incapaces y Ausentes ante la Corte Suprema y Tribunales Federales.

2º) El Defensor de Pobres, Incapaces y Ausentes en lo Criminal y Correccional en turno. Al efecto, se asigna a cada Defensoría un turno mensual, comenzando por la nº 1 en el corriente mes, y continuando en forma correlativa, por las restantes en los meses siguientes.

3º) En caso de ser necesaria la actuación de dos o más defensores oficiales, su intervención se ajustará al orden de los turnos establecido precedentemente.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS. *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

CONCURSO PARA DESIGNAR PERITO CALIGRAFO DEL CUERPO DE CALIGRAFOS OFICIALES DE LA JUSTICIA NACIONAL DE LA CAPITAL FEDERAL.

En Buenos Aires, a los 25 días del mes de agosto del año 1971, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Eduardo A. Ortiz Basualdo y los Señores Jueces Doctores Don Roberto E. Chute, Don Marco Aurelio Risolía, Don Luis Carlos Cabral y Doña Margarita Argúas.

Consideraron:

Que encontrándose actualmente vacante un cargo de Perito Calígrafo del Cuerpo de Calígrafos Oficiales de la Justicia Nacional de la Capital Federal, por fallecimiento de la Srta. María Ana Roznowski, corresponde cubrir dicho cargo por vía de concurso, tal como lo dispone la Acordada de esta Corte Suprema de fecha 29 de abril de 1959 —Fallos: 243:216—.

Resolvieron:

1°) Llamar a concurso de antecedentes para la provisión de un cargo de PERITO CALIGRAFO del Cuerpo de Calígrafos Oficiales de la Justicia Nacional de la Capital Federal.

2°) Designar como integrantes de la Junta de Calificaciones a los Señores Presidentes de las Cámaras Nacionales de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo, en lo Civil y en lo Criminal y Correccional de la Capital.

3°) Disponer la publicación del presente llamado a concurso en el Boletín Oficial, su comunicación a los diarios por intermedio de los periodistas que cumplen su función en el Palacio de Justicia y, en lo pertinente, a las siguientes instituciones: Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de Buenos Aires y Colegio de Calígrafos Públicos Nacionales de la República Argentina.

4°) La inscripción se hará en la Secretaría de Superintendencia del Tribunal, por el término de quince (15) días hábiles a partir del día 1° de septiembre próximo.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS. *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

AÑO 1971 — AGOSTO

ELISA GONZALEZ DE RUGGERI

MATRIMONIO.

Las autoridades nacionales están facultadas para desconocer validez a un matrimonio celebrado en el país, cuando subsiste un vínculo resultante de otro anterior contraído en la República, sin necesidad de obtener previamente la declaración de nulidad de aquél.

JUBILACION Y PENSION.

Corresponde confirmar la sentencia denegatoria del derecho a pensión si quien la solicita invoca un matrimonio —celebrado en la República— que se hallaba viciado por el impedimento de ligamen emergente de un matrimonio que el causante había contraído anteriormente en el país. Lo relativo a la existencia o inexistencia de buena fe al celebrarse el matrimonio nulo, resuelto por la autoridad administrativa y la alzada sin arbitrariedad, es materia ajena a la instancia extraordinaria.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

En la causa R.3 XVI ("González de Ruggeri, E. y otra, s/pensión"), donde las mismas partes intervinientes en estas actuaciones discutieron su derecho a pensión bajo el régimen del decreto-ley 7825/63 (ex-Caja para Profesionales) por fallecimiento de don Natalio Ruggeri, V. E. declaró firme la resolución del ex-Consejo Nacional de Previsión Social que concedió el beneficio a doña María Luisa Cuniolo en su carácter de cónyuge legítima del causante, con exclusión de la otra peticionante, aquí recurrente, doña Elisa González, según sentencia del 5 de diciembre de 1969.

Considero, pues, que lo resuelto en estos autos en idéntico sentido se ajusta a derecho, sin que baste a mi entender para invalidar la decisión del a quo la circunstancia de que el matrimonio invocado en el presente caso y juzgado sin efecto en el orden previsional haya sido celebrado en la República. Ello así, toda vez que, subsistente el vínculo de una unión anterior contraída por la misma persona en nuestro país cuya existencia

está fuera de duda (ver fs. 3/4 del exp. agreg. nº 610.138 de la ex-Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado), cabe admitir también en tal supuesto, como lo hizo el Tribunal al examinar una situación análoga, que la autoridad administrativa, con las apelaciones judiciales que autoriza la ley, puede y debe ponderar la evidente nulidad del segundo matrimonio, porque ello es necesario para el ejercicio de sus facultades decisorias en la materia que le incumbé (conf. causa A.72, L.XVI "Andersen, C. Vergara de s/ pensión", sentencia del 8 de mayo de 1970, considerando 8º).

Consecuentemente —se agregó allí— "en el expediente administrativo debe producirse la prueba sobre la buena fe alegada por la cónyuge supérstite del segundo matrimonio y resolver sobre su derecho a la pensión que pretende, con la debida intervención de la esposa del primer matrimonio", (consid. 9º).

En el caso de autos, la Comisión Nacional de Previsión Social y el tribunal de alzada estimaron, con fundamento en las pruebas arrimadas al expediente, que no medió buena fe por parte de la recurrente al contraer matrimonio con el causante, conclusión que reputo irrevisable por la vía del remedio federal intentado.

Conceptúo, por último, que la pretensión de que la resolución final sobre el punto se subordine a las resultas del juicio de nulidad de matrimonio denunciado a fs. 75 no es sostenible ante la doctrina del precedente citado y la del caso registrado en Fallos: 273:363.

A mérito de lo expuesto, y no guardando a mi juicio relación directa con lo decidido en la causa las garantías constitucionales invocadas, opino que corresponde confirmar la sentencia apelada en lo que fue materia del recurso extraordinario. Buenos Aires, 13 de mayo de 1971. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de agosto de 1971.

Vistos los autos: "Ruggeri, Elisa González de s/ pensión".

Considerando:

1º) Que la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, en su pronunciamiento de fs. 83/84, confirmó la resolución del Consejo Nacional de Previsión Social que había denegado la pensión solicitada por doña Elisa

González. Contra aquel fallo se dedujo el recurso extraordinario de fs. 87/90, que fue concedido por el tribunal a quo a fs. 91.

2º) Que la negativa del beneficio previsional se fundó en la circunstancia de que el matrimonio invocado por la peticionante para reclamarlo era absolutamente nulo, por haberse celebrado hallándose subsistente el vínculo matrimonial contraído por el causante con doña María Luisa Cuniolo de Ruggeri.

3º) Que la decisión apelada se ajusta a la doctrina de esta Corte que reconoció a las autoridades nacionales facultad para desconocer validez a un matrimonio celebrado pese a subsistir el vínculo de uno anterior contraído en la República, sin necesidad de obtener previamente la declaración judicial de nulidad de aquél (confr. sentencia del 12 de mayo de 1969 en los autos E.386, "Egea, Manuela Rosas de s/ pensión", Fallos: 273:363).

4º) Que por aplicación de esa doctrina, en la causa R.3, XVI, —seguida entre las partes interesadas en el "sub lite"—, el Tribunal resolvió que la peticionante Elisa González carecía de derecho a oponerse a la pensión solicitada por la cónyuge legítima (sentencia del 5 de diciembre de 1969).

5º) Que cabe llegar en el presente a la misma solución, aun cuando el matrimonio que invoca en estos autos la recurrente se haya celebrado en la República, pues dicho matrimonio fue concretado en el año 1954 hallándose subsistente el vínculo contraído por don Natalio Ruggeri con doña María Luisa Cuniolo en 1910. En tales condiciones —como lo resolvió esta Corte en un caso análogo— la autoridad administrativa, con las apelaciones judiciales que autoriza la ley, puede y debe ponderar una nulidad evidente como la que se da en autos, porque ello es necesario para el ejercicio de sus facultades decisorias en la materia que le incumbe (Fallos: 276:351).

6º) Que el punto vinculado con la existencia o inexistencia de buena fe al celebrarse el matrimonio nulo es materia ajena a la instancia prevista por el art. 14 de la ley 48 y ha sido resuelta por la autoridad administrativa y el tribunal de alzada con fundamentos suficientes, que obstan a la descalificación del fallo según conocida jurisprudencia.

7º) Que la solución a que se llega priva a la apelante del derecho a oponerse a la pensión solicitada por la cónyuge legítima, por lo que no corresponde considerar los argumentos que expone con tal objeto.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador Fiscal, se confirma la sentencia de fs. 83/84 en cuanto pudo ser materia de recurso extraordinario interpuesto a fs. 87/90.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL.

S.R.L. HISPANO v. S.A. IBERO ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

No es sentencia definitiva, a los efectos del recurso extraordinario, la que desestima la defensa de falta de acción y dispone devolver los autos a primera instancia para que se decidan las cuestiones atinentes al fondo del asunto. Tal pronunciamiento no pone fin al juicio ni causa un agravio insusceptible de reparación en el trámite ulterior, respecto de los derechos de la parte recurrente (1).

DENNIS ALBERTO EISELE

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

Si el conflicto de competencia no aparece trabado directamente entre jueces nacionales de primera instancia, en cuyo supuesto la solución compete al tribunal superior del magistrado que primeramente haya entendido —art. 2 de la ley 17.116—, sino entre una Cámara y uno de dichos jueces, corresponde a la Corte Suprema dirimir la cuestión, toda vez que ambos tribunales carecen de un órgano jerárquico superior común.

REMISION DE AUTOS.

No corresponde que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, al confirmar la incompetencia decretada por ese fuero, remita los autos al Juzgado en lo comercial por la sola circunstancia de haberse acreditado la condición de comerciante del concursado, ya que ello sólo tendría por objeto decretar la quiebra, jurídicamente imposible en las circunstancias del caso.

(1) 2 de agosto. Fallos: 238:487; 257:209; 274:492.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

A fs. 191 vta. el señor Juez a cargo del Juzgado Nacional en lo Civil nº 1 declaró su incompetencia para seguir entendiendo en el concurso del señor Dennis Alberto Eisele, resolución que fue confirmada por la Cámara del fuero a fs. 205.

Remitidos los autos al Juzgado Nacional en lo Comercial nº 14, su titular se declara igualmente incompetente (fs. 210), y al recibirlos el señor Júez en lo Civil, los eleva a su superior "atento lo que resulta de las constancias de autos y dispuesto en el art. 2º de la ley 17.116" (fs. 211 vta.). El tribunal de alzada, por las razones expuestas a fs. 213 por el señor Fiscal de Cámara —que hace suyas— ordena devolver las actuaciones al magistrado de comercio (fs. 214).

Considero que la vía adoptada no es procedente. Ello, porque no se trata en el caso de una cuestión de competencia entre jueces nacionales de primera instancia —en cuyo supuesto la solución compete al tribunal superior del magistrado que primeramente haya entendido— sino entre uno de éstos y una Cámara de Apelaciones, ya que la incompetencia del fuero civil ha sido declarada en ambas instancias (Fallos: 273:9, y el allí citado).

Por tal razón, estimo que no ha podido la Cámara Civil dirimir el conflicto, por no ser aplicable en la especie lo establecido en la excepción contenida en el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58 (art. 2º de la ley 17.116); motivo por el cual toca a V. E. dirimir la contienda planteada.

En cuanto al fondo del asunto, pienso que no corresponde el envío de los autos al Juez de Comercio, no obstante haberse acreditado el carácter de comerciante del concursado.

En efecto, como lo destaca la resolución de fs. 210, la remisión de las actuaciones al fuero comercial sólo estaría justificada para decretar la quiebra del deudor, lo cual resulta jurídicamente imposible si se considera que ella solamente puede decretarse en los casos taxativamente enumerados por el art. 52 de la ley 11.719.

Por otra parte, siendo presupuesto legal ineludible para que proceda la apertura del concurso civil solicitado por el deudor, que éste no se encuentre comprendido en las disposiciones de la ley de quiebras (art. 681 del Código Procesal), es obvio que cuando aquél reviste la calidad de comerciante, como sucede en el caso sometido a dictamen, comprobada tal

circunstancia con posterioridad a la apertura del juicio, la tramitación de la causa no puede continuar ante la justicia civil. Y si algún interesado —ya sea Dennis Alberto Eisele o alguno de sus acreedores— quiere solicitar la quiebra del deudor, deberá iniciar el respectivo juicio universal ante el Juez en lo Comercial que corresponda, previo cumplimiento de las exigencias que la ley 11.719 ha establecido sobre el particular.

En tal sentido procede, a mi juicio, que V. E. resuelva el conflicto trabado, declarando, asimismo, la nulidad de todo lo actuado en los presentes autos. Buenos Aires, 9 de junio de 1971. *Eduardo R. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de agosto de 1971.

Autos y Vistos; Considerando:

Que el Tribunal comparte los fundamentos del precedente dictamen del Sr. Procurador General, concordantes con lo resuelto a fs. 210 por el Sr. Juez de Comercio.

Por ello, se resuelve que el conocimiento de esta causa no corresponde al Sr. Juez Nacional en lo Comercial, a quien se hará saber en la forma de estilo, y se dispone que los autos vuelvan al Sr. Juez Nacional en lo Civil, para proveer lo que en ellos proceda.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL.

CLELIA NOEMI COMITE DE BAISMAN V. S.A. SOL DEL PLATA DE ACUMULACION Y AHORRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo atinente a la interpretación y aplicación del art. 14 del decreto 21.304/48, no comporta cuestión federal que autorice la procedencia del recurso extraordinario.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

La obligación impuesta por el art. 5º del decreto 21.304/48 vulnera la garantía constitucional de la propiedad, pues resulta exorbitante y falto de razonabilidad que el despido injustificado de un empleado de compañías de seguros pueda acarrear para el empleador, que no se aviene a reincorporarlo, la obligación de pagarle, de por vida, los sueldos que hubieren podido corresponderle hasta que alcance el derecho a la jubilación.

EMPLEADOS DE COMPAÑIAS DE SEGUROS, REASEGUROS, CAPITALIZACION Y AHORRO.

Una vez rota la relación laboral a raíz de un despido injusto debe reconocerse el derecho a reclamar una indemnización razonablemente proporcionada al perjuicio sufrido, pero no puede admitirse como legítima la carga de seguir abonando remuneraciones que afectan las bases sobre las que se apoya la libertad de contratar, porque impone la obligación de pagar remuneraciones que no responden a la contraprestación de trabajo alguno.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Lo declarado por el a quo en orden a que la actora no incurrió en un acto de desobediencia que pueda justificar su cesantía constituye una decisión ajena por su naturaleza a la instancia extraordinaria, pues se sustenta suficientemente en la valoración de los hechos de la causa y en la inteligencia asignada por los jueces a una norma de derecho común, cual es el art. 14 del decreto 21.304/48.

Lo mismo cabe decir, a mi juicio, del rechazo de la reconvención deducida por la demandada, pues a tal respecto entiendo que el fallo apelado confirma por sus fundamentos la decisión de primera instancia, y lo resuelto en esta última sobre dicho punto no es descalificable por razón de arbitrariedad.

Aparte, en efecto, de las razones expuestas por el tribunal de primer grado, media la circunstancia de que los elementos de juicio traídos a la causa por la accionada no pudieron estimarse suficientes para acreditar la alegada invalidez del matrimonio celebrado por la actora en la República Oriental del Uruguay, desde que esas constancias nada prueban acerca de la buena o mala fé de la contrayente, ni son definitivas para demostrar cuál era el estado civil del cónyuge de aquélla en el momento de la celebración del referido acto.

A ello cabe añadir que no impone una conclusión contraria sobre el agravio a que vengo aludiendo la invocación del precedente de Fallos: 273:363 (caso "Rosas de Egea"), cuya doctrina, obviamente, cubre supuestos distintos del configurado en el "sub lite".

Diferente opinión me merecen las articulaciones del apelante fundadas en la jurisprudencia establecida por la Corte a partir de Fallos: 273:87 (*in re* "De Luca c/ Banco Francés del Río de La Plata").

Los argumentos que sustentaron ese pronunciamiento de V. E., y otros posteriores al mismo, en los cuales se declararon inconstitucionales los arts. 6º del decreto 20.268/46 y 5º del decreto 21.304/48 por la exorbitancia y manifiesta irrazonabilidad de las obligaciones que ellos imponían a los empleadores, conducen a estimar asimismo inconstitucional por violatoria de la garantía de la propiedad la inteligencia atribuída por el a quo a las leyes 12.637 y 12.988.

En consecuencia, opino que corresponde revocar el fallo apelado sólo en cuanto dispone que la demandada debe reincorporar a la actora a su empleo y abonarle las remuneraciones que dejó de percibir desde la fecha de su cesantía, ello con la salvedad formulada por V. E. en la parte dispositiva de la recordada sentencia de Fallos: 273:87. Buenos Aires, 7 de junio de 1971. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de agosto de 1971.

Vistos los autos: "Baisman, Clelia Noemí Comité de c/ Sol del Plata S.A. de Acumulación y Ahorro s/ reincorporación y cobro de pesos".

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confirmó la resolución del Tribunal de Seguros y Reaseguros, Capitalización y Ahorro que había hecho lugar a la acción deducida por la actora y condenado a la Compañía demandada a reincorporarla en su empleo y abonarle las remuneraciones correspondientes desde el día de su cesantía hasta su reincorporación, con intereses y costas.

2º) Que, contra aquel pronunciamiento, la demandada interpuso recurso extraordinario, concedido a fs. 167.

3º) Que la apelación se funda en las dos circunstancias siguientes: a) errónea aplicación de principios legales y doctrinarios al juzgar los hechos que originaron el despido de la actora; b) inconstitucionalidad del art. 5º del decreto 21.304/48, reglamentario de la ley 12.998, en cuanto impone la reincorporación y el pago de los salarios caídos hasta que ese hecho se produzca.

4º) Que de las constancias de autos y de los expedientes agregados por cuerda se desprende que la causa que en definitiva provocó la cesantía de la actora fue el matrimonio celebrado por ésta en Montevideo, República Oriental del Uruguay. Con posterioridad, la empleadora estimó que su dependiente debía explicar su estado civil y el de su cónyuge para apreciar si era auténtico y legítimo el acto matrimonial, y si el mismo se ajustaba a las prescripciones de la ley argentina. La negativa de la accionante a acceder a esa petición motivó su separación —después de haberse instruído el sumario pertinente— del cargo que desempeñaba en la empresa demandada (fs. 19/21 del expte. 15.800).

5º) Que ese aspecto de la cuestión fue resuelto en las instancias administrativa y judicial en forma favorable al agente en virtud de la interpretación que, en las particulares circunstancias del caso, efectuó la Cámara del art. 14 del decreto 21.304/48, norma de derecho común cuya inteligencia es propia de los jueces de la causa y no abre, como principio, la instancia de excepción; criterio éste extensivo, desde luego, por las mismas razones, a los hechos que fundaron la reconvención de la demandada.

6º) Que la solución dada por el a quo a esta primera cuestión no importa apartamiento de la doctrina establecida por esta Corte en Fallos: 273:363, como afirma el apelante, toda vez que lo que aquí se controvierte es sólo si la conducta observada por la empleada al negarse a suministrar los datos de orden privado que le exigiera la empresa demandada, comportó o no causa suficiente de despido. La conclusión a que arriba la Cámara sobre la base de la inteligencia que asigna al art. 14 del decreto 21.304/48 en el sentido de que la medida importó una extralimitación arbitraria por parte del principal, no es revisable, como se dijo, por esta Corte, máxime si, como lo señala el dictamen del Señor Procurador General, los elementos de juicio traídos al proceso, aparte de ser insuficientes para acreditar la buena o mala fe de la contrayente, no son definitivos para demostrar cuál era el estado civil del cónyuge de aquélla al momento de la celebración del matrimonio. No es por tanto atendible este primer agravio del apelante.

7º) Que, en cambio, esta Corte juzga fundado el segundo agravio. En efecto, en Fallos: 273:87, decidió, ante una situación análoga a la planteada en autos, que la obligación impuesta por una norma similar a la del art. 5º del decreto 21.304/48, vulnera la garantía constitucional de la propiedad, pues resulta exorbitante e irrazonable que el despido de un empleado —de seguros, en el caso— pueda acarrear para su empleador, que no se aviene a reincorporarlo, la obligación de pagarle, de por vida, los sueldos que le hubieren correspondido, hasta que alcance el derecho a la jubilación.

8º) Que también se dijo en ese fallo que una vez rota la relación laboral a raíz de un despido injusto, como aquí ocurre, debe reconocerse el derecho a reclamar una indemnización razonablemente proporcionada al perjuicio sufrido, pero no puede admitirse como legítima la carga de seguir abonando remuneraciones que no corresponden a contraprestación de trabajo alguno.

9º) Que, en consecuencia, la actora sólo podrá reclamar la indemnización a que legítimamente hubiere lugar, tal como lo resolvió esta Corte en el precedente de Fallos: 273:87 y en la causa "Agüero Rosas, Alfredo c/ Solvencia S.A. s/ cobro de pesos" el día 28 de julio pasado.

10º) Que en atención a la doctrina sentada por el Tribunal en los precedentes citados, debe revocarse lo decidido sobre el particular por el fallo apelado, toda vez que se aparta en forma palmaria de dicha doctrina.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se revoca la sentencia de fs. 148/150 en cuanto dispone que la demandada debe reincorporar a la actora a su empleo y abonarle las remuneraciones que dejó de percibir desde la fecha de su cesantía, sin perjuicio del derecho de aquélla a reclamar la indemnización a que legítimamente hubiere lugar.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL.

S.A.I.C.A. Y G. CERVECERIA Y MALTERIA QUILMES

PRESCRIPCION: Principios generales.

Corresponde confirmar la sentencia que, fundada en los convenios suscriptos entre las partes, aprobados por decretos del Poder Ejecutivo, e interpretando

la conducta de aquéllas, no hace lugar a la prescripción opuesta por la Dirección General Impositiva respecto de la repetición de impuestos comprendidos entre los años 1945 y 1949 inclusives, resultante de la convenida reliquidación de los tributos.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso ordinario de apelación deducido a fs. 359 es procedente de conformidad con lo dispuesto por el art. 24, inc. 6º, ap. a) del decreto ley 1285/58, sustituído por la ley 17.116.

En cuanto al fondo del asunto el Fisco Nacional (Dirección General Impositiva) actúa por intermedio de apoderado especial quien ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 364). Buenos Aires, 18 de diciembre de 1970. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de agosto de 1971.

Vistos los autos: "Cervecería y Maltería Quilmes S.A.I.C.A. y G. s/ apelación impuesto a los réditos".

Considerando:

1º) Que la Sala Nº 1 en lo Contenciosoadministrativo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal confirmó la sentencia de fs. 314/321 en cuanto ésta, a su vez, revocó la resolución de la Dirección General Impositiva por la que se declaró prescripta la acción para repetir los pagos que la actora efectuara por los períodos fiscales 1945, 1946 y 1948. Asimismo, la Cámara revocó el pronunciamiento dictado a fs. 314/321 por el Tribunal Fiscal, en cuanto éste declaró operada dicha prescripción con referencia al período 1949. Contra la decisión de fs. 354/356 se deduce a fs. 359 el recurso ordinario de apelación, que es procedente de conformidad con lo dispuesto por el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58, sustituido por la ley 17.116.

2º) Que en la audiencia de fs. 87/88 las partes fijaron como materia litigiosa lo siguiente: "Si está prescripta o no la acción ejercitada en vía

administrativa dirigida a repetir los impuestos que se pretenden pagados en exceso por los años mil novecientos cuarenta y cinco a mil novecientos cuarenta y nueve en el impuesto a los réditos y, en su caso, importe por el que prosperaría la repetición. El representante fiscal no reconoce los pagos cuya repetición se trata''.

3º) Que, ante el pronunciamiento recaído a fs. 354/356, el Fisco se agravia contra dicha decisión en cuanto desestima la defensa de prescripción invocada por el órgano recaudador, haciendo especial hincapié, con referencia al período fiscal 1949, en la incompatibilidad que existiría entre aquel rechazo y el texto de los convenios aprobados por el Poder Ejecutivo mediante los decretos 547/59 y 5933/64. No mantiene, empero, su negativa sobre la percepción de los pagos, que se tuvieron por acreditados a fs. 317 vta., merced a la documentación que allí se menciona.

4º) Que la controversia suscitada en el ''sub judice'' gira, pues, en torno a la interpretación y aplicación que corresponde acordar a los instrumentos aprobados por los aludidos decretos.

5º) Que resulta atinado, por ello, transcribir las disposiciones fundamentales de los convenios suscriptos por las partes. En primer lugar, el art. 7º del que lleva fecha 14 de enero de 1959, dice así: ''La Dirección General Impositiva procederá a reliquidar los impuestos que se le intimaron a las sociedades representadas luego de su inclusión en el régimen de la ley 14.122, o que se compensaron con el precio de adquisición siempre que en este último caso hubieren sido consentidos por las autoridades no estatutarias de la sociedad, dejándose establecido que dichas sociedades renuncian en forma expresa y total y con la mayor amplitud a la prescripción que pudiera haber corrido u operado a su favor'' (fs. 151).

6º) Que, asimismo, resulta de capital importancia el texto del art. 1º del convenio aprobado por decreto 5933/64, que preceptúa lo siguiente: ''*Se reliquidarán todos los impuestos determinados o intimados por la Dirección General Impositiva, con posterioridad al 1º de enero de 1950, a las sociedades firmantes del presente convenio o a sus antecesoras o filiales.* Asimismo se reliquidarán todos los impuestos que han sido declarados por autoridades no estatutarias de las 'Empresas' y que la Dirección General Impositiva consideró como adeudados por las mismas. También se reliquidarán los gravámenes que pudiesen corresponder originados en las transferencias de fondos de comercio o activos efectuadas por las Empresas comprendidas en el Decreto 9997/48, con el criterio de

que sólo serán exigibles aquéllos originados en operaciones definitivamente terminadas con escrituración e inscripción en el Registro Público de Comercio, con excepción de las transferencias a y del Estado; estas reliquidaciones se practicarán aun cuando dichos impuestos no hayan podido intimarse como consecuencia de las decisiones judiciales que declararon incluídas a la sociedad adquirente y a la enajenante en el régimen de la ley 14.122, decisiones judiciales que han quedado sin efecto en virtud de lo estipulado en los acuerdos aprobados por decreto Nº 547/59" (fs. 134).

7º) Que, de modo complementario, el art. 2º del convenio "sub examen" establece: "*La precitada reliquidación comprenderá todos los impuestos a que se refiere el artículo anterior, compensados o no, e importa la reapertura de los procedimientos administrativos de determinación de gravámenes originariamente iniciados.* Queda entendido que la reapertura de los procedimientos convenida significa la continuación de las verificaciones oportunamente iniciadas, de manera tal que si al quedar firmes las nuevas determinaciones de impuestos a efectuarse, ya sea por la aceptación de los responsables o por haber sido agotados los recursos que la ley acuerda ante la Dirección General Impositiva y/o el Tribunal Fiscal, los contribuyentes ingresan los gravámenes reclamados dentro de los plazos fijados al efecto, su situación se hallará amparada por lo dispuesto en el decreto-ley Nº 5147/55" (fs. 135).

8º) Que, para determinar el sentido y alcance de las disposiciones transcriptas, algunas de las cuales no resultan claramente unívocas, sobre todo en punto a la prevalencia que corresponda acordar al primero o al segundo párrafo del art. 1º del convenio aprobado por decreto 5933/64, cabe advertir, en abono de la interpretación amplia sustentada por el representante de "CERVECERIA Y MALTERIA QUILMES S. A. I.C.A. y G.", que en los fundamentos del acuerdo se expresa: "Que ambas partes coinciden que el fin perseguido al concretarse los convenios ha sido el de que las empresas oblen los gravámenes que legalmente les corresponde tributar y que se estima de conveniencia reliquidar todos los impuestos determinados o intimados por la Dirección General Impositiva con posterioridad al 1º de enero de 1950". Y finalmente, dando particular énfasis a la amplitud de la reliquidación acordada, como último fundamento se agrega: "Que no existe razón alguna que impida incluir en la revisión a practicarse, todos los impuestos determinados o intimados por la Dirección General Impositiva en las condiciones señaladas".

9º) Que, en segundo lugar, como lo destaca el tribunal a quo en el considerando V de su pronunciamiento, para desentrañar el alcance que las partes quisieron dar a los convenios en cuestión, no resulta oportuno atenerse a sus términos literales por no ser éstos suficientemente claros y precisos, de modo que corresponde remitirse a la forma como fueron cumplidos, desde que ella constituye un índice de la intención y voluntad con que fueron celebrados (Código Civil, art. 1198; Código de Comercio, art. 218, inc. 4º).

10º) Que, al respecto, conviene precisar que la Dirección General Impositiva, en ejercicio de lo que consideró una atribución emergente de los convenios, procedió a reliquidar los impuestos a los réditos y a los beneficios extraordinarios por los años 1945, 1946, 1947, 1948 y 1949, oblados por la sociedad anónima C.I.C.A., para lo cual emplazó a su sucesora, "Cervecería y Maltería Quilmes S.A.", a fin de que declarase bajo juramento "cuáles son sus obligaciones fiscales con respecto a los impuestos a los réditos y a los beneficios extraordinarios cuya reliquidación o verificación corresponde de acuerdo a los convenios aprobados por el Poder Ejecutivo Nacional por Decretos 547/59 y 5399/64". Posteriormente, el inspector designado por el órgano recaudador notificó a la empresa "que se encuentra en trámite el procedimiento de la determinación de oficio, por el conocimiento presunto de la materia imponible previsto en el artículo 24 de la ley 11.683 (t.o. 1960 y sus modificaciones) por lo que, de acuerdo a lo establecido en el mismo, se le corre vista, a fin de que en el término de (15) quince días, formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho, en relación a los cargos e imputaciones vinculados con las declaraciones juradas relativas al impuesto a los réditos por los ejercicios fiscales 1945, 1946, 1947, 1948 y 1949" (fs. 18).

11º) Que, como consecuencia de la presentación de los formularios exigidos por la Dirección General Impositiva, surgió un saldo a favor del Fisco de m$n 9.210,96 por el año 1947, y otro de m$n 11.718.635,97, a favor de "Cervecería y Maltería Quilmes S.A.", por los períodos 1945, 1946, 1948 y 1949. Con tal base pudo ésta invocar, en la nota elevada el 26 de octubre de 1964, un remanente en su beneficio de m$n 11.680.716,30, suma que en la resolución del 31 de mayo de 1965 (fs. 13) se declaró proveniente de saldos prescriptos, por "haber transcurrido en exceso el término para que (la actora) pudiera ejercer el derecho de solicitar la devolución o acreditación" pertinentes.

12º) Que debe subrayarse que ni en esa resolución ni en la contestación de fs. 66/68, ni al fijar a fs. 87 las cuestiones litigiosas, la Dirección General Impositiva formuló reserva alguna con respecto a la exclusión del período 1949 del ámbito de aplicación de los convenios. Corresponde, pues, en atención a todo lo expuesto "supra", considerar que la interpretación amplia sostenida por la actora es la que mejor se adecúa a la voluntad e intención de las partes al tiempo de suscribir aquéllos, debiendo desecharse, por ende, la discriminación que formula el Tribunal Fiscal en el considerando II del fallo de fs. 314/321, y a la cual adhiere el apelante en el escrito de fs. 364/370.

13º) Que tampoco asiste razón a la Dirección General Impositiva cuando niega que la suscripción de los convenios aprobados por el Poder Ejecutivo importe renuncia al derecho de oponer la prescripción de los créditos fiscales que pudieran derivar de la reliquidación de los impuestos. En efecto; tal como se lo puntualiza a fs. 319, carecería de sentido reabrir los procedimientos de determinación a que aluden aquellos convenios si el Fisco mantuviera la facultad de articular la prescripción operada con referencia a los saldos que surgiesen de tales reliquidaciones. Por lo demás, como lo señala la Cámara a quo a fs. 355, los convenios tuvieron por objeto fijar un nuevo punto de partida para la regularización de la situación fiscal de las empresas comprendidas en ellos, con sujeción a pautas de buena fe aceptadas por las partes. Y es con relación a ese nuevo punto de partida que correspondía computar los plazos fijados en el capítulo IX de la ley 11.683.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 354/356, en cuanto fue materia del recurso ordinario de apelación deducido a fs. 359. Con costas.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA
LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

S.A. CÍA. GENERAL DE COMBUSTIBLES v. CÍA. DISTRIBUIDORA COMBUSTIBLES SAN FERNANDO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Si bien es facultad privativa de los jueces de la causa y ajena, como principio, a la instancia extraordinaria, determinar si una presentación reúne o no los

requisitos del art. 265 del Código Procesal, este principio cede cuando se incurre en arbitrariedad. Tal ocurre con la decisión que declara desierto el recurso sin atender a que la expresión de agravios recoge y cuestiona el fundamento capital de la sentencia, impugnando su adecuación al derecho vigente e indicando las normas que se reputan aplicables y, además, es seguida por el planteamiento de la cuestión federal, con invocación de las disposiciones constitucionales que se estiman desconocidas.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Es arbitraria la sentencia que declara desierto el recurso de apelación y, en consecuencia, deja firme lo resuelto por el juez y sin resolver los agravios atinentes a la inaplicabilidad del término del art. 589 del Código Procesal para solicitar la nulidad de la subasta —que no fue objetada— porque en el caso se invoca la incapacidad de un profesional, vinculado a la causa, para adquirir el buque subastado, y, especialmente, se omite resolver si la incapacidad del inc. 6º del art. 1361 del Código Civil es absoluta y manifiesta y si debió ser declarada de oficio.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Abierta por V.E. la instancia extraordinaria a fs. 539, sólo debo manifestar que, en mi opinión, por las razones que fundaron el dictamen que produje a fs. 538, corresponde confirmar la sentencia apelada de fs. 481, en cuanto ha podido ser materia del recurso. Buenos Aires, 20 de mayo de 1971. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de agosto de 1971.

Vistos los autos: "Cía. Gral. de Combustibles S.A. c/Cía. Distribuidora Combustibles San Fernando s/ejecutivo (incidente de nulidad de remate)".

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario de fs. 484/490, denegado a fs. 493, fue declarado procedente por esta Corte a fs. 539.

2º) Que el Dr. Celestino Ortiz Zavalla, como letrado-apoderado de la sociedad "Sucesores de Francisco Ventura", demandó ante el Juez Federal de Azul el cobro de un crédito por asistencia prestada al buque

"Nicole", y luego de recaer allí sentencia favorable que reconocía el crédito privilegiado de la actora, solicitó y obtuvo embargo sobre el producido de la subasta de ese buque, ordenada en los autos "sub examen" (fs. 354 y 417).

3º) Que en la subasta resultó comprador, por la suma de m$n 1.500.000, el Dr. Ortiz Zavalla, quien posteriormente gestionó y obtuvo la posesión del buque y la inscripción del dominio a su nombre (fs. 383, 398, 422, y autos de fs. 401 y 423).

4º Que sobre la base de lo previsto en los arts. 1361, inc. 6º, y 1043 del Código Civil, el recurrente pidió se declarase la nulidad de la subasta y de los actos complementarios, desde que tales normas prohiben a los abogados y procuradores adquirir los bienes en litigio en el juzgado o tribunal donde ejercieren o hubieren ejercido su ministerio y consideran nulos los actos otorgados por personas a quienes el Código veda la posibilidad de concluirlos. Se destacó en la pieza de fs. 434/435 que el embargo trabado por "Sucesores de Francisco Ventura" era superior a m$n. 7.000.000 y que el valor del buque, según tasación especial denunciada en autos, ascendía a m$n 15.000.000.

5º) Que el Señor Juez de Primera Instancia desestimó a fs. 467/468 la nulidad articulada, por entender que la incidencia debió plantearse dentro del término de cinco días previsto por el art. 589 del Código Procesal, y porque el vencimiento de ese término sin actuación alguna, no obstante conocer el incidentista el día y la hora de la subasta, debe estimarse a su juicio, como una confirmación del acto, que inhibe para peticionar la nulidad. Añadió que la nulidad prevista en el art. 1361, inc. 4º, del Código Civil es sólo relativa, de modo que ha de considerarse válida la venta a que se refiere ese supuesto legal, si es ratificada por el mandante; y también que "la violación de la norma (arts. 1361 y 1918 del C. Civil) según la cual es prohibido a los mandatarios comprar los bienes que están encargados de vender por cuenta de sus comitentes, no afecta al orden público, pues son intereses privados los que esa norma trata de salvaguardar".

6º) Que, apelado ese pronunciamiento, el apelante fundó el recurso y planteó el caso federal a fs. 470. Sostuvo brevemente que la sentencia recurrida confundía la nulidad por vicios procesales o defectos formales a que se refiere el art. 589 del Código Procesal con la nulidad de fondo de la compra y venta por incapacidad de derecho del comprador, promovida en el "sub judice", a que se refiere el art. 1361 del Código Civil

en sus incisos 4º y 6º, respecto de la cual no rige el plazo de caducidad de la norma procesal citada, pues la situación se gobierna por las disposiciones de la ley de fondo. Y concluyó que entenderlo de otra manera sería contrario a lo prescripto por los arts. 31, 67, inc. 11, y 108 de la Constitución Nacional.

7º) Que la Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial consideró, empero, que el escrito de fs. 470 no reúne los requisitos propios de una expresión de agravios y declaró por ello desierto el recurso, con costas. Y es esa decisión la que motiva el recurso extraordinario "sub examen".

8º) Que cabe admitir, en primer término, que es facultad privativa de los jueces de la causa, como principio, determinar si una presentación reúne o no los requisitos del art. 265 del Código Procesal. Ese principio cede, sin embargo, cuando se incurre en arbitrariedad, sin atender a que la expresión de agravios recoge y cuestiona el fundamento capital de la sentencia, impugnando su adecuación al derecho vigente e indicando las normas que se reputan aplicables, en lugar de las invocadas por el a quo; máxime si sigue el planteo de un caso federal, en el que también se mencionan las normas constitucionales que se consideran transgredidas. En esas condiciones, la decisión que declara desierto el recurso asume, a los fines del art. 14 de la ley 48, el carácter de una sentencia definitiva que resuelve en el caso sin atender a la seria impugnación del recurrente, omitiendo la debida consideración de defensas y cuestiones sustanciales, susceptibles de gravitar en el resultado de la causa (Fallos: 265:307 y 312; 266:29 y los allí citados; 270:149, y muchos otros).

9º) Que la cuestión planteada en el escrito de fs. 470 y en el recurso extraordinario es particularmente significativa si se advierte, además, que la decisión de primera instancia que quedaría firme, si bien toca el fondo del asunto —como lo dice la Cámara en el pronunciamiento recurrido—, lo hace como si se hubiese invocado la nulidad prevista en el inciso 4º del art. 1361 del Código Civil, siendo que, según resulta de fs. 434 vta. y del relato inicial del propio fallo de fs. 467/468, se invoca y transcribe primordialmente el *inciso 6º* de ese mismo artículo, sobre el cual se omite toda consideración, no obstante estar específicamente referido a la incapacidad de derecho que alcanza a jueces, secretarios, fiscales, defensores de menores, abogados, procuradores, escribanos y tasadores.

10º) Que tal omisión es también particularmente significativa, toda vez que la invocación reiterada del inciso 6º del art. 1361 del Código Ci-

vil supone someter a la decisión del tribunal, como asunto de virtud decisoria, si está o no afectado el orden público en la especie y si la nulidad argüida asume o no el carácter de absoluta y manifiesta, y es por tanto de aquellas que los jueces deben declarar aun de oficio, por imperio de los arts. 1043 y 1047 del mismo Código. Cabe observar, en ese aspecto, que en el "sub judice" nada se objeta a la subasta en sí, en los términos de la ley de rito, y que el hecho de haber conocido el recurrente el día y la hora del remate —que el Juez de Primera Instancia aduce para entender producida la confirmación del acto— sólo importaría a la luz de lo previsto en el inciso 4º del art. 1361 (hipótesis del mandatario que adquiere para sí la cosa que está encargado de vender por cuenta de su comitente), y no a la luz del inciso 6º, que contempla la situación especial denunciada en autos, con particular referencia a la actuación de abogados y procuradores, y que genera las implicancias que antes se anotan en punto a la eventual afectación del orden público y al carácter de la nulidad.

11º) Que, en las condiciones señaladas, corresponde reiterar como de aplicación al caso la jurisprudencia de esta Corte a que se alude en el considerando 8º, según la cual procede dejar sin efecto la sentencia que omite tratar una cuestión decisiva para la correcta solución del pleito, por cuanto la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional requiere no sólo adecuada oportunidad de audiencia y prueba, sino también la debida consideración por los jueces de las defensas y cuestiones sustanciales, susceptibles de gravitar en el resultado de la causa; particularmente si —como en el caso— no se dan razones que lleven a prescindir del derecho que, con indudable referencia a las circunstancias comprobadas en el trámite, se invoca como fundamento de la cuestión sometida a la decisión del tribunal.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se deja sin efecto la sentencia recurrida a fs. 481. Y vuelvan los autos al tribunal de origen, para que la Sala que sigue en orden de turno dicte nuevo pronunciamiento, con sujeción a la presente y a lo previsto en el art. 16, primera parte, de la ley 48.

MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

OLGA NEVER DE GOMEZ Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia militar.

Corresponde a la justicia militar conocer del fraude imputado a tres suboficiales del Ejército que prestaban servicios en la División de Personal Militar Retirado y Pensionistas Militares del Comando en Jefe del Ejército, cometido mediante la falsificación de certificados de nacimiento o de reconocimiento de hijos, consiguiente atribución de la paternidad a militares fallecidos sin descendencia y, en algunos casos, obtención de las respectivas pensiones. Es acto de servicio el desempeño por militares de funciones de tipo administrativo y técnico en organismos dependientes de las autoridades castrenses.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia militar.

Corresponde a la justicia militar conocer de los fraudes perpetrados "prima facie" mediante abuso de sus funciones, por personas que prestaban servicios en la División del Personal Militar Retirado y Pensionistas Militares del Comando en Jefe del Ejército. Las tareas administrativas cumplidas por personal militar en destinos permanentes, con arreglo a las reglamentaciones que organizan la actividad de los cuadros de las Fuerzas Armadas, se hallan comprendidos en el concepto de acto de servicio.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia militar.

Corresponde a la justicia militar conocer de los delitos —en el caso, defraudación mediante la falsificación de partidas de nacimiento, atribución de paternidad o de reconocimiento de paternidad falsos, obtención de pensiones fraudulentas, etc.— cometidos por militares en acto de servicio y en lugar militar, y además, en parte encuadrables en normas represivas de las leyes castrenses. Ello sin perjuicio de la competencia de los tribunales federales respecto de los copartícipes civiles procesados.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La causa agregada, proveniente del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nº 2, se instruyó a raíz de la falsificación de certificados de nacimiento o de reconocimiento de hijos, en cuya virtud se atribuyó a tres militares muertos sin descendencia la parternidad de hijos extramatrimoniales a los que, en dos casos, se concedió pensión, hecha efectiva hasta que el fraude fue descubierto.

En los hechos participaron, *prima facie*, tres suboficiales del Ejército: el Sargento Ayudante José Martino y los Sargentos Primeros Oficinis-

tas Néstor Ubaldo Mazzaroni y Rubén Egidio Piendibene, quienes prestaban servicios en la División de Personal Militar Retirado y Pensionistas Militares del Comando en Jefe del Ejército.

Los nombrados, que habrían concebido el designio del fraude, y por sus funciones tenían acceso a los legajos de militares extintos, proporcionaron, al parecer, los antecedentes necesarios para las falsedades, dando luego curso a los expedientes en los que obraba la documentación fraguada.

Ahora bien, la justicia militar reclama competencia para juzgar a los suboficiales mencionados por los delitos que les resulten imputables en la causa, y la Sala en lo Criminal y Correccional de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo sostiene a su vez que corresponde a la justicia federal intervenir también respecto de dichas personas, porque ellas no habrían delinquido en acto de servicio, ya que no sería dable, en el criterio de la Sala aludida, considerar funciones militares a las tareas de oficina cumplidas por los imputados Martino, Mazzaroni y Piendibene en la sede del Comando en Jefe del Ejército.

Este punto de vista, con el cual discrepo, podría encontrar cierto apoyo en la antigua jurisprudencia de la Corte Suprema con arreglo a la cual no debían ser considerados actos de servicio los realizados en el desempeño de tareas que pueden ser cumplidas por personas extrañas a las fuerzas armadas, o sea aquellas que ordinariamente correponden a funciones civiles y no a funciones inherentes al servicio militar (cf. Fallos: 206:208 y sus citas).

Es preciso puntualizar, primeramente, que esta jurisprudencia se refiere a funciones accidentales asignadas a fuerzas militares para auxiliar a las autoridades civiles, como la custodia de prisiones, o de actos comiciales, pero no a actividades permanentes cumplidas por militares dentro de la organización castrense, en la cual, junto con el cuerpo de comando, existe el cuerpo profesional cuyo desempeño se relaciona con las tareas complementarias del servicio de armas, y del cual forman parte los oficinistas, categoría en la que revistan los imputados Martino, Mazzaroni y Piendibene (cf. la Reglamentación para el Ejército de la ley 14.777, arts. 47 a 50, y las planillas e informe que se encuentran a fs. 18, 19 y 32 del expediente del Juzgado de Instrucción Militar agregado por cuerda).

Además, en casos posteriores a los antes citados, la Corte Suprema ha considerado acto de servicio el desempeño por militares de funciones de tipo administrativo y técnico en organismos dependientes de las autoridades castrenses (cf. Fallos: 238:483 y 241:342).

Este enfoque del problema me parece el más adecuado, porque aun cuando pudiera argumentarse que la definición de acto de servicio formulada en el art. 878 del actual Código de Justicia Militar intentó tal vez ser restrictiva respecto de la contenida en el art. 827 del código anterior (cf. la Exposición de Motivos suscripta por el Auditor General Coronel Sacheri), lo cierto es que el art. 108, inc. 3º, consagra la competencia castrense para los delitos cometidos por los militares que actúen en auxilio de las autoridades civiles, lo que, con arreglo a la jurisprudencia dominante en aquel momento, no constituía acto de servicio.

De ello es menester deducir que, *a fortiori*, las tareas administrativas cumplidas por personal militar en destinos permanentes, con arreglo a las reglamentaciones que organizan la actividad de los cuadros de las Fuerzas Armadas, se hallan comprendidas en el concepto de acto de servicio.

Ello admitido, no se advierte ningún menoscabo constitucional en la circunstancia de que los militares a cargo de tales cometidos, que perpetraron *prima facie* diversos delitos hechos posibles por el abuso de sus funciones, sean sometidos a los tribunales castrenses. En tales condiciones no es sólo su estado militar, sino también la naturaleza de los hechos, lo que determina aquella competencia, que como fuero real o de causa está innegablemente autorizada por la Ley Fundamental, según lo ha declarado V. E. en repetidas ocasiones (v. Fallos: 241:342, consid. 4º, y los allí citados).

En otro orden de ideas, conviene señalar que de lo dicho se desprende ya que los actos delictivos que habrían perpetrado Martino, Mazzaroni y Piendibene, ocurrieron en lugar militar. En efecto, fue en el recinto del Comando en Jefe donde hubieron de extraer los datos que les interesaban de los legajos, lo cual importa su participación en las falsificaciones, y dieron curso a los expedientes donde obraban los documentos adulterados, que fue su forma de intervenir en los delitos de defraudación.

Por otra parte, las declaraciones de Olga Never de Gómez, autora y beneficiaria de dichas defraudaciones, indican que se habría comunicado, en lo referente a la maniobra, con los suboficiales imputados dentro de las oficinas del Comando en Jefe (cf. fs. 40, 170 y vta. del sumario proveniente de la justicia federal). Asimismo, son significativas al respecto las declaraciones de otra procesada, Graciela Etelvina Russo, corrientes a fs. 176 *in fine* y vta.

Por último, es preciso tener en cuenta que los hechos imputados a Martino, Mazzaroni y Piendibene pueden encuadrar en previsiones espe-

cíficas del Código de Justicia Militar, como las del art. 851, incs. 1º y 3º, de dicho cuerpo legal.

En definitiva, se trata de delitos cometidos por militares en acto de servicio y en lugar militar, y además en parte encuadrables en normas represivas de las leyes castrenses. En consecuencia, los imputados que poseen ese estado deben ser juzgados por el fuero militar, en tanto que los copartícipes civiles deben ser procesados ante los tribunales federales, cuya competencia en este aspecto no está en discusión y les corresponde, sin duda, con arreglo al art. 3º de la ley 48 (cf. el precedente constituído por el fallo dictado *in re* "Ministerio de Defensa s/ falsificación y defraudación en su perjuicio", el 7 de abril de 1967).

Lo dicho no basta, empero, para solucionar por completo la cuestión planteada, toda vez que la lectura de la compleja causa instruída por la justicia ordinaria primero, y luego por la federal, indica que, aparte de los hechos integrantes de las maniobras antes aludidas, existen otros, también materia de la investigación, no todos imputables a Martino, Mazzaroni y Piendibene, y algunos, también, ajenos a la competencia federal.

Ello hace aconsejable un análisis más particularizado de los elementos de juicio aquí reunidos, tendiente asimismo a prevenir nuevos conflictos.

Es oportuno indicar, en tal sentido, que las dos defraudaciones concretamente llevadas a cabo se realizaron utilizando los documentos falsos obrantes uno en original a fs. 63 del legajo agregado nº 35.650, correspondiente al Teniente Coronel Juan Luis Berard, y el otro en fotocopia a fs. 55 del legajo agregado nº 94.148, del Teniente Coronel Santiago Félix Antonio Dozo.

El primero de dichos documentos falsos, que identifico con el número I) aparenta ser el testimonio de la partida de nacimiento de María Isabel Berard, hija de Juan Luis Berard y Olga Never, que corre con el Nº 872 de la Oficina del Registro Civil de General Sarmiento, provincia de Buenos Aires, y está extendido en papel sellado de la misma provincia con el Nº 3.032.948, lleva la firma de Raúl Gabriel Aballay, Escribano Jefe del Registro Provincial de las Personas y no se encuentra fechado. La fotocopia de tal supuesto documento se halla a fs. 3 del anexo Nº 1 de la causa agregada proveniente de la justicia federal, en el que se hallan los papeles secuestrados a Olga Never.

Pero éste no ha sido el único testimonio falsificado en lo atinente a la filiación de María Isabel Berard, cuyo verdadero nombre, según resulta de la partida de fs. 337 de los autos principales, es María Isabel

Barreto, hija de Ernesto Barreto, lo que se halla corroborado por múltiples declaraciones testimoniales.

Como decía, han sido secuestradas otras piezas en las que se atribuye a Juan Luis Berard la paternidad de María Isabel Barreto.

Así, en primer término, se encuentra a fs. 1 del anexo Nº 1 antes mencionado otro testimonio parecido al sub I), con el mismo número 872 que designaré con el número II), cuya diferencia con el sub I) estriba en una numeración distinta del sellado, y en que no se ha omitido la fecha antes de la firma del Escribano Aballay.

Después, a fs. 9 del anexo corre otro certificado de nacimiento de María Isabel Berard, en el cual se hace mención del folio 132, y número 872, firmado por Hilda Serrés de Fernández, Sub-Jefe de la Oficina del Registro Civil de General Sarmiento. Designo este falso certificado con el número III).

Por otra parte, aprovechando la vigencia de una ley que permitió la inscripción tardía de nacimientos no denunciados, Olga Never, presentando una falsa libreta de familia que le facilitó Graciela Etelvina Russo, empleada del Registro de las Personas de San Miguel, Partido de General Sarmiento, consiguió que se insertara en las actas de ese Registro del año 1968, bajo el nº 1570, el nacimiento de María Isabel Berad, hija de Juan Luis Berard, y de dicho asiento ideológicamente falso se extrajeron dos certificaciones, con la firma de Hilda Serrés de Fernández, que obran a fs. 9 y 11 del anexo.

Se trata pues de cuatro documentos falsos, material o ideológicamente, a saber, la libreta de familia (fs. 68 del anexo); el acta de contenido falso sobre la que informan las declaraciones de fs. 176 vta. y 446 vta. del principal, copiada a fs. 62 del mismo expediente; y los certificados de fs. 11 y 13 del anexo. Señalaré estos documentos falsos con los números IV), V), VI) y VII), respectivamente.

Asimismo, el Registro Civil de la Capital Federal asentó el nacimiento de María Isabel Barreto, como hija del extinto Teniente Coronel Berard por medio de otro certificado de nacimiento con mención del folio 132 y número 872, firmado por Hilda Serrés de Fernández, agregado a fs. 326 de los autos principales (en fotocopia a fs. 276). En el anexo obran a fs. 6, 7 y 8 tres copias fotográficas de una certificación de dicho asiento.

Existen, pues, otros dos documentos falsos, el certificado de fs. 326 y el asiento efectuado en el Registro Civil de la Capital haciendo uso de aquél, que identificaré con los números VIII) y IX).

María Isabel Barreto, con su supuesto nombre de María Isabel Berard, recibió una cédula militar obrante a fs. 67 del anexo, en cuya tramitación habría participado Martino, según lo que declara aquella menor a fs. 206 y 551 vta. del principal.

Resulta, pues, *prima facie* aplicable a la falsedad contenida en el documento aludido, que señalaré con el número X), la específica previsión del art. 855 del Código de Justicia Militar.

A fs. 67 del anexo se halla agregada una cédula de identidad expedida por la Policía Federal a nombre de María Isabel Berard, que según afirma dicha menor fue gestionada por Olga Never. Designo ese documento ideológicamente falso con el número XI).

En cuanto a la falsa filiación atribuída al menor Darío Jorge Antonio Russo (v. partida de nacimiento a fs. 271 de los autos principales), a través de un supuesto reconocimiento por parte del Teniente Coronel Santiago Félix Antonio Dozo, existe en primer término, el testimonio firmado por Raúl Gabriel Aballay cuyo original se halla a fs. 59 del principal, encontrándose copias fotográficas de aquél a fs. 38 y 41 del anexo y 55 del legajo Nº 94.148 del Ministerio de Ejército agregado por cuerda. Indicaré a este documento falso con el número XII).

Al igual que en el caso de la menor Barreto, el supuesto reconocimiento de Darío Jorge Antonio Russo fue inscripto en el Registro Civil de la ciudad de Buenos Aires con un nuevo certificado falso firmado por Hilda Nelly Serrés de Fernández, que obra a fs. 324 del principal (v. en fotocopia a fs. 273). Se trata, pues, de dos nuevos documentos de contenido falso, a saber el certificado de referencia y la inscripción en las actas del Registro Civil de la Capital Federal. Emplearé para señalarlos los números XIII) y XIV).

Los instrumentos falsos sub I) a sub XIV) han sido confeccionados para cometer las defraudaciones que llegaron al grado de consumación. Estimo que no es dable descartar la responsabilidad de los militares imputados por todas esas falsedades, incluyendo la cédula de identidad sub XI), y, desde luego por los actos de suposición de estado civil que ellas podrían comportar. Efectivamente, todos los documentos, y también la cédula, se hicieron o hubieron de hacerse para perpetrar la maniobra o asegurar sus efectos, y los suboficiales comprometidos debieron, por lo menos, asentir a que los datos por ellos suministrados se emplearan en las falsedades conducentes al logro de dichas finalidades.

Ahora es necesario examinar lo concerniente a la tentativa realizada en el caso del fallecido Coronel Enrique Héctor Sánchez, a quien se atri-

buyó la paternidad de una menor cuyo nombre de pila supuesto es Norma Graciela, y cuya madre se dijo era Julia Asunción Forciniti, cuñada de Olga Never.

El certificado donde obran tales afirmaciones se halla a fs. 516 del principal, como extraído del folio 129, número 129 del año 1957, de la Oficina de Registro Civil de Bella Vista, partido de General Sarmiento, provincia de Buenos Aires, y lleva la firma imitada (fs. 533) de María Delia Llamedo, Escribana Jefe de esa oficina. Designaré el certificado con el número XV) y la inscripción falsa producida con él en la Capital Federal (fs. 520), con el número XVI).

En el anexo aparecen otros certificados de similar tenor, a saber, el de fs. 16, falsificado por la Russo (fs. 140 vta. del principal), que lleva la firma de Amanda Beatriz Pérez, y tiene una copia fotográfica a fs. 17; el de fs. 30, firmado por la propia Graciela Etelvina Russo; el de fs. 34, en el que ésta imitó la firma de la Escribana María Delia Llamedo (cf. fs. 177 del principal); y el de fs. 35, con dos fotocopias a fs. 36 y 37, que también llevan la firma de la nombrada Russo. Mencionaré estos cuatro documentos (fs. 16, 30, 34 y 35 del anexo) con los números XVII), XVIII), XIX) y XX).

Con arreglo a las declaraciones de la Russo corrientes a fs. 533 vta. de los autos principales, la vigencia de la ley 17.798 que permitió la inscripción tardía de nacimientos no denunciados y que ya mencioné respecto de los documentos sub IV) a sub VII), habría dado ocasión a que fuera asentado en el Registro Civil de Bella Vista el supuesto nacimiento de Norma Graciela Sánchez como hija de Enrique Héctor Sánchez, aunque luego no se hizo uso de este documento por las razones que expresa la procesada Russo. El acta falsificada no obra en autos, pero el punto debe ser investigado. Señalaré ese documento con el número XXI).

Con el intento de estafa que vengo examinando, es decir, el perpetrado con los documentos en los cuales se fraguó la filiación de la menor llamada en definitiva Nelly Mabel Freitas Muñiz, se relaciona asimismo la expedición de una cédula provincial de identidad con el nombre atribuido a dicha menor, esto es Norma Graciela Sánchez, efectuada por la procesada Graciela Etelvina Russo, en la cual se encuentra la fotografía de la niña primero nombrada, que es de nacionalidad uruguaya y cuya tenencia había sido confiada a Olga Never por las autoridades de la República Oriental del Uruguay (fs. 70 del anexo y 116, 132 vta., 133, 140, 171 vta., 173 vta., 174 y 533 de los autos principales). Señalaré la falsa

cédula de la menor Sánchez (en realidad, Freitas Muñiz), con el número XXII).

Del mismo modo, es dable vincular con la tentativa mencionada la adulteración de la cédula de identidad de Julia Asunción Forciniti, cuñada de Olga Never, que expidió la Policía Federal y se encuentra agregada a fs. 69 del anexo, que indicaré con el número XXIII).

La adulteración consistió en suplantar la fotografía de Julia A. Forciniti por la de Olga Never (fs. 132 vta. y 478 de los autos principales), y las poco convincentes explicaciones de esta última sobre el punto (cf. también fs. 172 vta.) no disipan la sospecha de que ella adulteró la cédula con la finalidad de cobrar, como titular de la patria potestad, los haberes que se asignaran a la supuesta Norma Graciela Sánchez, cuya paternidad se atribuía a Julia Asunción Forciniti y al extinto Coronel Enrique Héctor Sánchez.

Esta presunción se apoya, entre otros fundamentos, sobre las declaraciones de la Never conforme con las cuales su cuñada fue ajena a la maniobra (cf. fs. 41 vta. y 172 vta.; la afirmación contraria de la Russo a fs. 140 está desvirtuada por lo que expresa a fs. 533 vta.).

Investigar si Martino, Mazzaroni y Piendibene —que tuvieron, con arreglo a lo que dice la Never, la iniciativa de la maniobra (fs. 132)— fueron partícipes del designio aludido en los párrafos anteriores, corresponde, en mi criterio, a la justicia militar, en cuanto toca a los suboficiales nombrados.

En efecto, aún cuando no aportaron elementos que materialmente permitieran la comisión de aquélla, habrían actuado como instigadores, y esta instigación se hizo posible sólo a través del uso abusivo de los datos que los imputados conocieron en virtud de sus funciones militares.

En el anexo se encuentra también una fotocopia del testimonio del acta del casamiento celebrado en la localidad de Nueva Andalucía, Partido de Río Primero, Provincia de Córdoba, en el que los contrayentes son el Mayor Veterinario Miguel Garde y Norma Beatriz Never, hija del hermano de Olga Never, Juan Never, y de Julia Asunción Forciniti (cf. su declaración a fs. 482 del principal aunque en el testimonio aludido aparezca como hija de Julia Montenegro).

El documento es falso según las declaraciones de fs. 133, 143 vta., 173 y vta., 176 vta., del principal, habiéndose tomado los datos del fallecido mayor Garde de la planilla sustraída al legajo de éste (fs. 103 vta., 104 y 113) que, con arreglo a las declaraciones recién citados, entregaron

Mazzaroni y Piendibene a la Never. Mencionaré dicho documento falso con el número XXIV).

Aparte de la falsificación, los suboficiales procesados habrían cometido un hecho encuadrable en las previsiones del art. 827 del Código de Justicia Militar, al sustraer la planilla mencionada, que señalaré con el número XXV).

De los documentos falsos reunidos en el anexo todavía importa señalar el de fs. 46, testimonio fraguado de las nupcias celebradas en la localidad de Montecristo, Departamento de Río Primero, Provincia de Córdoba, entre el Teniente Coronel Naber Albino Gómez y Olga Never.

Este documento ha de ser uno de los obtenidos fraudulentamente en Córdoba por la Never a los que se refiere la Russo a fs. 176 vta. de los autos principales, pues la primera nunca se unió con Gómez en matrimonio mediante un acto celebrado en el país, dada la situación de dicho militar (fs. 131, 173 y 609 de aquellos autos).

Haré referencia al documento aludido con el número XXVI).

Entiendo que esta falsedad, en cuanto toca a los suboficiales procesados, cae bajo la competencia castrense, por razones análogas a las hechas valer respecto del documento sub XXIII).

Otro documento falso es el certificado de matrimonio de los padres de Olga Never suscripto por Hilda Serrés de Fernández que en fotocopia aparece agregado a fs. 448 de los autos principales, y cuyo carácter fraguado ponen de manifiesto las declaraciones de fs. 449 vta. y 475 de dichos autos. Designo este documento con el número XXVII).

No he podido encontrar en la causa ningún elemento de juicio que permita relacionar este hecho con las maniobras imputadas a Martino, Mazzaroni y Piendibene, por lo cual tal hecho escapa a la competencia castrense e incluso, en cuanto a los procesados que no revisten estado militar, a la jurisdicción federal, pues no se percibe en qué forma podía perjudicar la Never al Fisco Nacional con esa falsedad. Por lo demás, es dudoso, conforme con las constancias del proceso, que esta persona, cuya razón está ahora alterada, gozara de entera salud mental en el momento de verificarse las acciones ilícitas investigadas.

A fs. 69 del anexo obra un carnet de la Dirección General de Asistencia y Previsión Social para Ferroviarios firmado por el Director General, correspondiente a Julia Asunción Forciniti, en el que, como en el caso de la cédula sub XXIII), se ha colocado la fotografía de la Never (fs. 121, 132 vta. y 174). El hecho, que indico con el número XXVIII),

es de competencia federal, pues se ha adulterado un documento emanado de un funcionario nacional (cf. Fallos: 263:241). No encuentro que los suboficiales imputados tengan, *prima facie*, alguna responsabilidad por esta falsificación.

Finalmente corresponde mencionar el certificado del acta de nacimiento de una criatura inexistente, a la que la Never atribuyó el nombre de Graciela Etelvina Gómez, y cuya paternidad adjudicó a Miguel Angel Gómez, hijo del Teniente Coronel Gómez, apareciendo ella misma como la madre (fs. 143 y fs. 173).

A fs. 45 del anexo se encuentra dicho certificado, extraído de una inscripción real efectuada en Bella Vista por la Russo según sus declaraciones de fs. 140 vta., 177 y 533 vta./534 del principal.

Dicha falsa inscripción fue asentada en el Registro Civil de la ciudad de Buenos Aires haciendo valer otro certificado de tenor igual al obrante a fs. 45 del anexo (v. fs. 517 del principal y fs. 43 y 44 del anexo).

Señalaré al acta falsa de Bella Vista con el númeroXXIX), y a los actos siguientes de agotamiento del hecho, o sea, la inscripción en la Capital Federal y las certificaciones de fs. 45 del anexo y 517 del principal con los números XXX), XXXI) y XXXII).

Además, la Russo (fs. 141 del principal) expidió un certificado nacional de identidad a nombre de Graciela Etelvina Gómez que obra a fs. 70 del anexo y designaré con el número XXXIII).

Estas acciones ilícitas no tienen ninguna vinculación con las maniobras realizadas en perjuicio del Instituto de Ayuda Financiera para el pago de Retiros y Pensiones Militares, y la Never afirma, en la declaración ya citada de fs. 173 del principal, que su finalidad fue heredar al hijo del Teniente Coronel Gómez. El hecho escapa, por tanto, a la competencia militar, pues los suboficiales procesados son ajenos a él, y también a la justicia federal, pues no resultan afectados ni el patrimonio de la Nación ni el servicio de sus empleados.

Del análisis formulado surge que las falsedades cometidas *prima facie* por Martino, Mazzaroni y Piendibene, incluso en cuanto pueden comportar actos de suposición de estado civil, y las defraudaciones cometidas o intentadas por medio de ellas que, con arreglo a las razones expuestas en la primera parte de esta vista, deben ser juzgadas, en lo atinente a

los suboficiales nombrados, por el fuero castrense, son las relacionadas con los documentos sub I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIV y XXV.

En cuanto a los documentos sub XXIII y XXVI, la intervención de los tribunales militares respecto de Martino, Mazzaroni y Piendibene se justifica, en mi opinión, por las razones expuestas al tratar los puntos respectivos.

Los imputados civiles de todos los hechos aludidos, y del referido sub XXVIII, han de ser procesados ante los tribunales federales de la ciudad de Buenos Aires, pues si bien muchas falsedades se perfeccionaron en territorio de la Provincia de Buenos Aires, corresponde tener en cuenta que las defraudaciones, y, en parte, etapas de las acciones constitutivas de falsedad, ocurrieron en la Capital Federal. Dado ello, con arreglo a lo prescripto por el art. 37 del Código de Procedimientos en lo Criminal, la competencia para juzgar los delitos federales debe unificarse en el tribunal previniente, que, además, no ha hecho cuestión alguna acerca de este particular.

A tal propósito, conviene destacar que tampoco ha venido a ser materia de la contienda lo relativo a los documentos falsos sub XXVII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII y XXXIII, que escapan completamente, según lo estimo, a la competencia federal, y fueron confeccionados al parecer en la Provincia de Buenos Aires, donde cumplía sus actividades Graciela Etelvina Russo.

Estimo que en atención a las excepcionales circunstancias del caso es aplicable al criterio sentado por V.E. *in re* "Suárez, Luis Osvaldo", el 17 de julio de 1970, en cuyo mérito procede atribuir el conocimiento de tales hechos a la justicia local de la Provincia de Buenos Aires. Buenos Aires, 13 de julio de 1971. *Eduardo H. Marquardt*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de agosto de 1971.

Autos y Vistos; Considerando:

Que el Tribunal comparte los fundamentos y conclusiones del precedente dictamen del Sr. Procurador General, que se ajustan a las constancias de los autos y a la jurisprudencia citada.

Por ello, se resuelve:

1º) Declarar la competencia del Sr. Juez de Instrucción Militar para conocer de los hechos delictuosos imputados en esta causa al Sargento Ayudante José Martino y a los Sargentos Primeros oficinistas Néstor Ubaldo Mazzaroni y Rubén Egidio Piendibene.

2º) Declarar que el Sr. Juez Federal en lo Criminal y Correccional Federal debe seguir conociendo de esta causa en cuanto se refiere a los demás civiles procesados en ella, con excepción de los hechos resumidos en el penúltimo apartado del dictamen, en los que se dará intervención a la justicia provincial.

Remítanse los autos al Sr. Juez Federal, quien hará expedir las fotocopias necesarias para el cumplimiento de lo resuelto y comuníquese en la forma de estilo al Sr. Juez de Instrucción Militar.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

EDUARDO JUAN CARUGO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia militar.

No corresponde a la justicia militar conocer de los delitos de daño y falsa denuncia que habría cometido un soldado conscripto cuando ya había abandonado el servicio que prestaba. Los hechos son de competencia de la justicia federal, por tratarse del daño a un vehículo de la Nación y concernir la falsa denuncia a un delito de competencia federal —supuesto robo de dicho vehículo— (1).

S.A.I. y C. A. W. FABER ARGENTINA v. FRANCISCO BARCELLONI CORTE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Marcas y patentes.

No procede el recurso extraordinario si la exclusión a que arriba la Cámara se basa en las circunstancias de hecho y prueba allegadas a la causa, irre-

(1) 9 de agosto.

visables por su naturaleza, como principio, en la instancia de excepción, relativas a que el empleo de distintos colores en elementos de escribir, y su distribución en franjas, carece de originalidad por hallarse en el uso común (1).

FRANCISCA HAYDEE SARA GUASTAVINO DE APATYE v. NACION ARGENTINA

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

No procede el recurso ordinario de apelación, en tercera instancia, en los términos del art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58 —sustituido por la ley 17.116—, cuando el monto que se condena a pagar a la Nación en concepto de diferencia de alquileres, desde la fecha de la reclamación administrativa hasta la notificación de la demanda, no alcanza a m$n 5.000.000.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

Sólo pueden ser sometidas al juzgamiento de la Corte por la vía del recurso ordinario de apelación, las cuestiones que fueron oportunamente debatidas en las instancias anteriores.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Para que proceda el recurso ordinario de apelación en tercera instancia se requiere que esté comprobado y resulte de los autos que la suma disputada en último término excede del límite legal.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de agosto de 1971.

Vistos los autos: "Francisca Haydée Sara Guastavino de Apatye c/ Gobierno de la Nación s/desalojo".

Considerando:

1º) Que, con arreglo a reiterada jurisprudencia de esta Corte, a los efectos de determinar la procedencia del recurso ordinario de apelación en tercera instancia en los juicios de reajuste de alquiler, se requiere que la diferencia mensual debatida —desde la fecha de la reclamación administrativa hasta la de notificación de la demanda— exceda de m$n 5.000.000 (confr. Fallos: 268:241, 243; sentencia del 6 de marzo de

---

(1) 11 de agosto.

1970 en autos G.72, XVI, "García y Martín, Narciso c/Junta Nacional de Granos s/desalojo").

2º) Que si bien en la causa G.72, antes citada, el Tribunal hizo referencia a la fecha en que el Estado se allanó a la fijación del nuevo canon, tal circunstancia se fundó en que dicho allanamiento tuvo lugar en el acto de notificarse la demanda; acto éste que se llevó a cabo al celebrarse la audiencia que preveía el art. 586 del Código Procesal vigente en el año 1962.

3º) Que el Estado Nacional, a fs. 370, sostiene que el alquiler reajustado anual, en el presente caso, debe ser equivalente al 30 % de m$n 373.000, lo que significa admitir un canon mensual de m$n 9.325. La diferencia entre esa cifra y la que establece la sentencia apelada (m$n 195.825) alcanza a m$n 186.500, suma que multiplicada por el número de mensualidades que corren desde el reclamo administrativo —efectuado el 10 de enero de 1961, según constancia de fs. 11— hasta la notificación de la demanda —12 de marzo de 1963, fs. 18 vta.— arroja la cantidad de m$n 4.861.434, que es inferior al mínimo que establece el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58, texto según la ley 17.116.

4º) Que ni durante la tramitación del juicio ni al expresar agravios contra el fallo de primera instancia, la actora concretó el monto que reclamaba en concepto de alquiler (confr. escrito de fs. 316/321). Tal circunstancia impide determinar si la diferencia entre la pretensión que hizo valer ante el tribunal a quo y la suma fijada por éste —computada según lo establecido en el considerando 1º— excede o no el límite requerido para la procedencia de la apelación. En esas condiciones, el recurso debe desestimarse, toda vez que no se ha demostrado que, a la fecha de su interposición, la suma disputada en último término supere la cantidad prevista por el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58 —texto de acuerdo a la ley 17.116— (Fallos: 266:49 y otros). A lo que cabe agregar que no obsta a la conclusión que antecede el hecho de que la recurrente, en el memorial presentado ante esta Corte, pretenda una suma mayor (doctrina de Fallos: 267:252 y otros).

Por ello, se declaran improcedentes los recursos deducidos a fs. 360 y 361.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

TELESFORO GAUNA v. S.A. FRIGORIFICO ARMOUR

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

No procede el recurso extraordinario interpuesto contra la decisión que acuerda el beneficio de litigar sin gastos, fundándose para ello en el art. 27 de la ley 9688, no tachado de inconstitucional. No obsta a esta solución la preeminencia de la ley nacional 14.443 respecto de la ley 5178 de la Provincia de Buenos Aires.

Dictamen del Procurador Fiscal de la Corte Suprema

Suprema Corte:

El a quo ha declarado que aunque se reputase inaplicable el art. 29 de la ley local 5178 por contrario a la ley nacional 14.443, la condenación en costas impuesta al demandante perdidoso quedaría igualmente sujeta al beneficio de pobreza que reconoce el art. 27 de la ley 9688.

En tales condiciones, la decisión apelada reconoce fundamento autónomo en la interpretación irrevisable de un precepto de derecho común, sin que constituya impugnación eficaz de arbitrariedad a ese respecto la alegación de otra inteligencia posible de la última de aquellas normas, aun cuando su exégesis no admite dudas a juicio del apelante (Fallos: 265:98; 266:210 y muchos otros).

A ello cabe agregar que en el recurso extraordinario de fs. 102 no se sostiene que sea inconstitucional el mencionado art. 27 de la ley 9688 con el alcance que se le ha atribuido en el fallo de fs. 83/87.

A mérito de lo expuesto, y toda vez que la pretendida falta de jurisdicción del tribunal de la causa para pronunciarse en la forma en que lo ha hecho sólo plantea una cuestión procesal ajena a la instancia del art. 14 de la ley 48, opino que corresponde declarar improcedente el recurso interpuesto. Buenos Aires 2 de julio de 1971. *Oscar Freire Romero.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de agosto de 1971.

Vistos los autos: "Gauna, Telésforo c/Frigorífico Armour S.A. s/ enfermedad accidente".

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires dejó sin efecto el pronunciamiento del Tribunal del Trabajo Nº 3 de La Plata, sólo en cuanto deniega al actor el beneficio de litigar sin gastos que le confieren los artículos 29 de la ley 5178 y 27 de la 9688. Contra aquel fallo la sociedad demandada interpuso recurso extraordinario, concedido a fs. 107.

2º) Que la apelación sería en principio procedente en cuanto la sentencia apelada ha dado preeminencia al art. 29 de la ley local 5178 respecto de la ley nacional 14.443, contrariando de ese modo la reiterada jurisprudencia de esta Corte en el sentido de que habiéndose dictado la ley nacional citada en uso de la atribución conferida por la Constitución al Congreso Nacional (art. 67, inc. 11), es obvio que la ley provincial resulta contraria a lo dispuesto en los arts. 31 y 108 de la misma Constitución (Fallos: 263: 335; 265:98; 266:210, entre muchos otros).

3º) Que, sin embargo, el fallo de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires decidió también que aunque se resolviera la cuestión de acuerdo con la doctrina de este Tribunal a que antes se hizo referencia, "la condenación en costas impuesta al demandante perdidoso quedaría igualmente sujeta al beneficio de pobreza que el art. 27 de la ley 9688 confiere a la víctima o a sus causahabientes".

4º) Que, siendo ello así, lo resuelto se fundamenta en la interpretación dada por el a quo al art. 27 de la ley 9688, norma de derecho común que no ha sido atacada de inconstitucional con el alcance que le asigna el fallo y que no autoriza, por tanto, la apertura de la vía extraordinaria.

5º) Que a lo expuesto corresponde agregar que la admisión de posibilidades interpretativas respecto de normas cuya exégesis no admite dudas a juicio del apelante, no constituye impugnación eficaz de arbitrariedad, como lo ha resuelto reiteradamente esta Corte (Fallos: 260:180; 266:210, sus citas y otros).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Procurador Fiscal, se declara improcedente el recurso. Con costas.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — MARGARITA ARGÚAS.

DOMINGO OVIEDO Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La interpretación que debe darse al art. 145 del Código Penal es cuestión de derecho común, ajena a la instancia extraordinaria (1).

NACION ARGENTINA v. RAMON JUEJATI Y OTRO

HONORARIOS DE PERITOS.

La actuación del representante de la parte expropiada ante el Tribunal de Tasaciones —atenta su composición y funciones— no es necesariamente equiparable, respecto de los honorarios, a la de los peritos.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Generalidades.

Cuando se trata del avalúo de bienes raíces, operación eminentemente técnica, no debe prescindirse del dictamen del Tribunal de Tasaciones, a menos de adquirirse el convencimiento de su error.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Generalidades.

El dictamen del Tribunal de Tasaciones tiene, en principio, importancia decisiva para la determinación del valor objetivo del bien expropiado, cuando se ha expedido con la sola excepción del representante de la expropiada.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Generalidades.

La pretensión de que el valor del inmueble expropiado sea reducido carece de sustento si, como ocurre en el caso, el Fisco ha reconocido que el valor fijado es el admitido por su propio perito, extremo éste suficiente para desestimar esa pretensión.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Generalidades.

El reajuste por desvalorización de la moneda sólo corresponde sobre la diferencia entre la suma consignada inicialmente por la actora y el valor que se fije a la fecha de la desposesión. El incremento debe computarse hasta el momento del efectivo pago. Para un lapso que comprende desde el 14 de noviembre de 1970 hasta el 30 de agosto de 1971, es prudente fijar el incremento en el 20 % anual.

---

(1) 11 de agosto.

INTERESES: Relación jurídica entre las partes. ***Expropiación.***

Procede la condena al pago de intereses en juicios de expropiación aunque se admita la desvalorización monetaria, pues no se trata de dos indemnizaciones por el mismo concepto.

INTERESES: Relación jurídica entre las partes. ***Expropiación.***

Corresponde el pago de intereses, a partir de la fecha de la desposesión, calculados sobre el monto total de la indemnización, deduciendo la cantidad depositada por el expropiante.

HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES.

El arancel para abogados y procuradores no es de aplicación rigurosa en los juicios de expropiación.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso ordinario de apelación deducido por la actora es procedente de conformidad con lo dispuesto por el art. 24, inc. 6º, ap. a) del decreto-ley 1285/58 sustituído por la ley 17.116.

Con respecto al recurso ordinario interpuesto por la demandada, estimo que es asimismo procedente. En efecto, en su escrito de contestación aquélla reclamó en concepto de indemnización la cantidad de m$n 133.749.000 "o lo que en más surja de las tasaciones y probanzas de autos" (fs. 77).

A su vez, el representante de la accionada en el Tribunal de Tasaciones al expedirse cinco meses y nueve días después de la desposesión, estimó el valor del inmueble en m$n 267.400.000 (ver acta de fs. 16 vta. de estos autos e informe de fs. 9/16 del expediente agregado por cuerda).

En tales condiciones, y dado que la sentencia de fs. 190 acordó, por todo concepto, la suma de m$n 187.650.000, opino que se hallan cumplidos en los autos los requisitos establecidos por la norma citada al comienzo de este dictamen.

En lo que se refiere al recurso ordinario interpuesto por el letrado y por el apoderado de la expropiada, cabe señalar que sólo el primero de dichos profesionales ha demostrado que la diferencia entre los honorarios otorgados y los pedidos excede el mínimo legal de cinco millones de pe-

sos, por lo cual corresponderá hacer lugar a su apelación y denegar la del apoderado.

Finalmente, y en mérito a las consideraciones expresadas por V.E. en Fallos: 251:516; 257:28, y otros, pienso que los agravios propuestos en el recurso extraordinario de fs. 209 por el representante de la expropiada ante el Tribunal de Tasaciones no sustentan la apertura de la instancia del art. 14 de la ley 48.

En cuanto a las cuestiones de fondo, articuladas en los memoriales de fs. 220 y fs. 289, señalo que el Estado Nacional actúa por intermedio de representante especial, el que ya ha asumido ante V.E. la representación que le corresponde (fs. 289). Buenos Aires, 1 de abril de 1971. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de agosto de 1971.

Vistos los autos: "Estado Nacional (Sec. Estado de Justicia) c/ Juejati, Ramón y Nissim Aarón s/expropiación".

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Sala Civil y Comercial Nº 1 de la Cámara Federal confirmó la de primera instancia en cuanto hizo lugar a la expropiación y la modificó en el monto de la indemnización, que fijó en la suma de $ 1.876.500, con intereses y costas.

2º) Que, contra ese pronunciamiento, ambas partes interpusieron recursos ordinarios de apelación, que son procedentes en virtud de lo dispuesto por el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58, sustituido por la ley 17.116.

3º) Que el letrado y el apoderado de los demandados también dedujeron recurso ordinario a raíz de las regulaciones que le fueron practicadas, pero la apelación sólo es procedente respecto del primero por cuanto de autos resulta que la diferencia entre el monto regulado y lo pedido excede el mínimo fijado en la disposición legal antes citada; no así en lo que se refiere al apoderado, por lo que el recurso de éste es improcedente.

4º) Que el perito ingeniero que representó a los expropiados ante el Tribunal de Tasaciones dedujo recurso extraordinario por considerar

que el a quo, al fijar sus honorarios, se había apartado de las normas arancelarias vigentes. El fundamento del recurso y la impugnación que se formula contra la regulación no son atendibles, ya que de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, la actuación del representante de la parte expropiada ante dicho Tribunal —atenta su composición y funciones— no es necesariamente equiparable, respecto de los honorarios, a la de peritos (Fallos: 257:28 y otros). En consecuencia, no es imperativo, en el caso, que esa regulación se practique con arreglo al arancel pertinente, y como no se advierte que exista una relación desproporcionada entre el monto de la indemnización y la cantidad fijada al recurrente por la labor cumplida, se declara improcedente la apelación.

5º) Que el agravio principal de la parte demandada versa sobre el valor asignado a la finca materia de expropiación. En su extenso memorial de fs. 220/287 aquélla formula una serie de consideraciones para sostener que el avalúo del Tribunal de Tasaciones —m$n 177.637.200— admitido en la sentencia, está fuera de la realidad, atendiendo a los precios obtenidos en ventas privadas en la misma zona y barrio de la finca de la calle Paso Nº 550/554.

6º) Que las razones expuestas por el recurrente a fin de que se aumente dicho avalúo reiteran las formuladas por su representante ante el Tribunal de Tasaciones, cuyo dictamen final, después de un amplio debate acerca de las conclusiones establecidas por la Sala de Estudios Previos y la Sala I de dicho organismo técnico, revela la seriedad y objetividad con que dicho avalúo fue practicado.

7º) Que, en tales condiciones, esta Corte juzga que no corresponde apartarse de esa estimación, con arreglo a reiterada jurisprudencia según la cual aunque el pronunciamiento del Tribunal de Tasaciones no es obligatorio, como el avalúo de bienes raíces es una operación eminentemente técnica, no debe prescindirse del dictamen de ese Tribunal, a menos de adquirirse el convencimiento de su error (Fallos: 269:27, entre otros). En igual sentido, ha expresado que ese dictamen tiene, en principio, importancia decisiva para la determinación del valor objetivo del bien expropiado, cuando se ha expedido —como aquí ocurre— con la sola excepción del representante de la expropiada (Fallos: 273:379, sus citas y otros).

8º) Que no obstan a lo expuesto las impugnaciones que contra ese dictamen formula el apelante, ya que el detenido y completo estudio de todas las circunstancias decisivas para establecer el justo valor del inmueble, de que instruyen las actuaciones cumplidas ante el Tribunal de

Tasaciones que obran en el expediente agregado por cuerda, restan eficacia a aquéllas, que sólo traducen, sobre la base de una apreciación personal e interesada de diversos factores, una discrepancia que a juicio de esta Corte es ineficaz para elevar el monto de la indemnización fijada por la Cámara, máxime cuando, a ese fin, la demandada se remite repetidamente a la opinión del experto, debidamente controvertida en el acta de fs. 91/99 del citado expediente.

9º) Que con lo expresado precedentemente, el Tribunal da respuesta negativa al agravio de la actora sobre el mismo punto, ya que su pretensión de que el valor del bien sea reducido carece de fundamento, con tanta mayor razón si se tiene en cuenta que el Fisco ha reconocido que el valor fijado es el admitido por su propio perito, extremo éste que de por sí es suficiente para desestimar esa pretensión.

10º) Que en lo que atañe al reconocimiento de un "plus" por desvalorización de la moneda, los demandados están disconformes con el acordado en la sentencia, y el expropiante considera que ese reajuste debe ser eliminado en razón de existir también condena al pago de intereses; en su defecto, solicita que el tipo de éstos se reduzca al 5 %.

11º) Que la sentencia de primera instancia no aumentó la valuación del Tribunal de Tasaciones en función de la desvalorización de la moneda, que estimó comprendida en aquella valuación, practicada al mes de noviembre de 1969 (fs. 156). La Cámara, por su parte, teniendo en cuenta que a la fecha de su pronunciamiento había transcurrido un año desde el avalúo del organismo técnico, reconoció un "plus" por tal concepto, estimando a ese fin que debía considerarse que el Fisco debía pagar, además, un interés elevado, porque también en éste se contempla el proceso inflacionario. Ese "plus" lo calculó sobre la diferencia del valor reconocido y lo depositado en autos por el expropiante.

12º) Que, conforme con lo resuelto por esta Corte en casos análogos, el reajuste por desvalorización de la moneda debe calcularse sobre la diferencia entre lo depositado y el valor adjudicado al inmueble (Fallos: 271:265; 272:88, entre otros). Como el Fisco depositó la suma de $ 424.086 con su escrito inicial —cantidad que fue retirada por los propietarios (nota de fs. 117 vta.)— y el importe de la indemnización asciende a $ 1.876.500, el "plus" por aquel concepto debe fijarse sobre la diferencia, tal como lo hizo el a quo.

13º) Que, sin embargo, ese reajuste debe computarse hasta el momento en que la indemnización sea satisfecha (Fallos: 273:379), por lo

que la Corte estima prudente reconocer —dado que el proceso inflacionario se ha mantenido durante el lapso transcurrido desde la sentencia— un incremento sobre aquel importe del 20 % anual desde el 14 de noviembre de 1970 hasta el 30 de agosto del corriente año, lo que arroja la cantidad adicional de $ 231.579,34. En consecuencia, la demanda prospera por la cantidad de $ 2.108.079,34.

14°) Que la liquidación de intereses debe correr desde la fecha de la desposesión sobre la diferencia entre lo depositado y el monto de la condena, según corriente jurisprudencia del Tribunal, sin que corresponda la disminución del tipo de aquéllos por haberse acordado un "plus" en concepto de desvalorización del signo monetario, toda vez que se trata de dos indemnizaciones distintas (Fallos: 271:198, 265; 272:88 y otros).

15°) Que en lo que atañe a los honorarios del letrado de los demandados, el Tribunal no encuentra procedente el agravio, toda vez que en esta clase de juicios las normas del arancel vigente no son aplicables, según así lo ha establecido su reiterada jurisprudencia (Fallos: 256:232 y muchos otros). Por ello, y estimándose que el importe de esos honorarios se ajusta al trabajo realizado y al monto de la condena, corresponde mantener los regulados por la Cámara.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma en lo principal la sentencia apelada de fs. 190/198, y se la modifica en el monto de la indemnización, que se eleva por todo concepto a la cantidad de $ 2.108.079,34, de cuyo importe debe deducirse el depositado por el expropiante. Con costas, regulándose los honorarios del Dr. Spota, en $ 27.000 y los del apoderado Dr. Lunardello en $ 10.000. Se declaran improcedentes el recurso ordinario del apoderado (fs. 204/207) y el recurso extraordinario del perito (fs. 209/215).

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL.

ISABEL CECILIA MEDELA v. NACION ARGENTINA

EMPLEADOS PUBLICOS: Principios generales.

El decreto 9080/67 no mantuvo exactamente las mismas jerarquías, clases y grupos del esquema anterior, ni acordó el derecho a un pasaje automático de

unas a otras, sino que, con la razonable finalidad de reestructurar las competencias y dotaciones de los organismos, ha determinado la reubicación escalafonaria de los agentes mediante una selección individual, limitada por el principio de no rebajar sus remuneraciones.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Abierta la instancia por V.E. a fs. 186 corresponde considerar el fondo del asunto.

Por decisión que corre a fs. 73 de estas actuaciones, confirmada por la Corte mediante el pronunciamiento obrante a fs. 90, el a quo dispuso que la señorita Isabel Cecilia Medela debía ser restituída al cargo que había desempeñado en la Dirección General de Técnicas Educativas hasta el día en que fuera declarada prescindible por resolución del señor Secretario de Estado de Cultura y Educación.

Entre la fecha de ese acto administrativo y la del pronunciamiento judicial que dispuso el reintegro de la accionante, los cuadros del Personal Superior y Jerarquizado del actual Ministerio de Cultura y Educación fueron reestructurados por virtud de lo dispuesto en el decreto 9080/67, y de resultas de ello quedó suprimida la categoría Clase A Grupo V en la que revistaba la interesada antes de su separación del servicio.

En consecuencia, por resolución del titular de la cartera antes mencionada se nombró a la actora en un cargo clase J Grupo VII atendiéndose, para así disponerlo, a la circunstancia de que la remuneración correspondiente a dicha categoría alcanza en la actualidad, en concepto de sueldo básico y dedicación funcional, un total de m$n 60.000, igual al asignado en la anterior estructura, por los mismos conceptos, a los cargos de la Clase A Grupo V.

De tal manera, la autoridad administrativa entendió dar adecuado cumplimiento a lo decidido en los autos, pero tal criterio no es compartido por la señorita Medela. Esta sostiene, en efecto, que, atento lo informado a fs. 42 en el sentido de que la última de las categorías citadas es la que ahora se identifica como Clase J Grupo VI, debió ser reincorporada en un puesto de esta jerarquía.

Desde luego, dicha pretensión supone interpretar que las disposiciones del decreto 9080/67 no tuvieron otra finalidad que la de cambiar, dentro de las jerarquías comprendidas en el mismo, la denominación de

las distintas clases y grupos preexistentes, dotando a todos los cargos, al propio tiempo, de mejores remuneraciones, con lo cual se habría reconocido a los agentes de cada una de las categorías anteriores el derecho a continuar revistando, en forma automática, en las que les fueran correspondientes en el nuevo escalafón.

En mi opinión, sin embargo, esa inteligencia no se ajusta a las previsiones del aludido decreto 9080/67.

En efecto, si bien su art. 1º establece que la escala jerárquica designada como J-I a J-9 reemplazará a la Clase A, Grupos I a V, y Clase B, Grupos I a III, y otros artículos determinan cuáles serán las categorías que en la nueva escala corresponderán a las de la anterior, existen en esa reglamentación preceptos que claramente obstan a estimar automática la reubicación del respectivo personal.

Así, por ejemplo, el art. 4º, primer párrafo, preceptuó que los agentes de los Grupos A-I y A-II pasarían a revistar en el Grupo J-IV, salvo aquellos que fueran designados en los Grupos J-I, J-II o J-III. Además, se estableció que la asignación de estas tres últimas jerarquías sería efectuada por decreto del Poder Ejecutivo (art. 5º *in fine*).

En cuanto a los cambios de agrupamientos correspondientes a las restantes categorías, surge del art. 5º primera parte que debían hacerse efectivos por cada Ministerio o Secretaría de Estado "previa autorización del Poder Ejecutivo...".

En tales condiciones, es evidente que el decreto 9080/67 no excluyó la posibilidad de que el nuevo escalafonamiento del personal estuviera precedido de una adecuada selección individual de los agentes realizada por las autoridades competentes, y, en tal orden de ideas, pienso que la sentencia que dispuso la reincorporación de la señorita Medela no pudo acordar a ésta un derecho mejor a aquél que hubiera tenido en el supuesto de no haber sido declarada prescindible.

Por lo tanto, estimo que lo decidido en el procedimiento de ejecución de aquel fallo judicial desconoce facultades que cabe considerar privativas del Poder Administrador con arreglo al art. 86, inc. 1º de la Constitución Nacional, y que, en consecuencia corresponde revocar lo resuelto a fs. 151, declarando que la designación de la actora efectuada en el punto 2º de la Resolución 926/70 del señor Ministro de Cultura y Educación comportó adecuado cumplimiento de la sentencia de fs. 73 confirmada por V.E. a fs. 90. Buenos Aires, 27 de abril de 1971. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de agosto de 1971.

Vistos los autos: "Medela, Isabel Cecilia c/Secretaría de Estado de Educación y Cultura s/amparo".

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario deducido a fs. 155/159 y denegado a fs. 160, fue declarado procedente por esta Corte a fs. 186. Por tanto, corresponde considerar el fondo de la cuestión planteada.

2º) Que en los presentes autos la Justicia Federal, en sus tres instancias, resolvió que la señorita Isabel Cecilia Medela, declarada prescindible por resolución del Secretario de Estado de Cultura y Educación (fs. 2 y fs. 26/27), debía ser restituída al cargo que desempeñaba en la Dirección General de Técnicas Educativas (fs. 62/64, 73 y 90).

3º) Que antes de recaer el pronunciamiento judicial firme que dispuso el reintegro de la actora, el Poder Ejecutivo dictó el decreto 9080/67, por el que se reestructuran los cuadros del personal superior y jerarquizado del actual Ministerio de Cultura y Educación y se suprime la categoría Clase A, Grupo V, en la que revistaba la señorita Medela.

4º) Que, en razón de lo expuesto, para dar cumplimiento a la decisión judicial, el Señor Ministro de Cultura y Educación nombró a la actora en un cargo de la Clase J, Grupo VII, mejor remunerado que el anterior en que se hallaba escalafonada.

5º) Que, ello no obstante, ateniéndose al informe de fs. 42, según el cual, por obra del decreto 9080/67, el cargo Clase A, Grupo V, fue reemplazado por el grupo de la Clase J-VI, y ateniéndose también a que el propio Ministerio, como resulta de fs. 132/133, proyectó la creación de un cargo de la Clase J-VI para satisfacer la orden judicial (proposición rechazada por la Secretaría de la Presidencia, pues consideró que el Ministerio podía dar solución al caso en su órbita —fs. 126—), la señorita Medela sostiene que la resolución administrativa que la reincorpora no da adecuado cumplimiento a la sentencia recaída en el "sub judice", ya que su condición de revista al tiempo de la prescindencia se identifica hoy con una jerarquía diferente de la que se le asigna, remunerada con $ 22.000 m/n en más.

6º) Que, como lo dictamina el Señor Procurador General, esa pretensión supone admitir que el decreto 9080/67 mantuvo exactamente las mismas jerarquías, clases y grupos del esquema anterior, cambiando sólo denominaciones y remuneraciones y acordando el derecho a un pasaje automático de unas a otras, como si no contase la razonable finalidad de reestructurar las competencias y dotaciones de los organismos, procediendo a la reubicación escalafonaria de los agentes mediante una selección individual limitada —eso sí— por el principio de no rebajar sus remuneraciones.

7º) Que es evidente, sin embargo, que esa y no otra es la inteligencia que cabe acordar a las normas del mencionado decreto 9080/67, según resulta no sólo de su finalidad expresada, sino también de las disposiciones especiales que contiene y que acreditan que no existe una translación automática del personal (véase en particular los arts. 4º y 5º, en cuyo análisis se detiene el dictamen de fs. 195/196).

8º) Que, en consecuencia, al margen de los recursos especiales que quepa interponer para impugnar y revisar el encasillamiento de los agentes, el acto administrativo que dispuso la reincorporación de la señorita Medela, incrementando y no reduciendo la remuneración de que gozaba, no puede entenderse como el incumplimiento de la orden judicial firme, pues ello importaría suprimir todo arbitrio del Poder Administrador y sujetarlo a una estricta y enervante correspondencia en las denominaciones escalafonarias, habida cuenta de la variación que introdujo el decreto 9080/67 entre la fecha del acto que declaró la prescindibilidad y la del pronunciamiento judicial que ordenó el reintegro de la actora. Si se procediera de tal modo, se desconocerían, sin duda, facultades privativas del Poder Administrador, según actos irrevisables en esta instancia, salvo hipótesis de manifiesta ilegitimidad y arbitrariedad, que no se dan en la especie.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se revoca la decisión recurrida, y se declara que la designación de la actora, efectuada en el punto 2º de la Resolución 926/70 del Señor Ministro de Cultura y Educación, comportó el adecuado cumplimiento de la sentencia de fs. 73, que esta Corte confirmó a fs. 90.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — MARGARITA ARGÚAS.

LISANDRO CESAR AGUILAR

COMUNISMO.

Debe ser dejada sin efecto la sentencia que confirmó la calificación de comunista omitiendo toda consideración sobre antecedentes reunidos en la causa y sin atender las alegaciones formuladas respecto de la falta de acreditación de dos de los cargos que sirvieron de base a la Secretaría de Informaciones de Estado para fundar la calificación impugnada.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El apelante sostiene que la ley 17.401 en virtud de la cual se le calificó como comunista, es inconstitucional, y alega también, que la sentencia del a quo, confirmatoria de dicha calificación, es arbitraria.

En cuanto a la primera impugnación, estimo que corresponde desestimarla visto lo resuelto por V.E. sobre el punto en el caso "Fernández de Palacios, Rita Micaela de s/.recurso jerárquico por calificación comunista" (F.91, L.XVI), el 21 de diciembre de 1970.

Con relación a la arbitrariedad aducida, el recurrente considera que el fallo se basa en pruebas inexistentes, se aparta del texto de la ley, y no es la conclusión razonada de los hechos de la causa y del derecho aplicable a ellos.

Entiendo que asiste razón al peticionante toda vez que de los tres cargos que se le formulan a fs. 2, los dos primeros, que él niega (v. fs. 24 y 24 vta. y 42 vta.) no aparecen acreditados en autos, y en cuanto al tercero, el Inferior no se ha hecho cargo de las razones expuestas en el escrito de fs. 70 y ss. ni ha considerado las cuestiones que en él se plantean acerca del alcance de la ley 17.401.

Pienso, en consecuencia, que corresponde dejar sin efecto la sentencia recurrida a fin de que se dicte un nuevo pronunciamiento. Buenos Aires, 8 de julio de 1971. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de agosto de 1971.

Vistos los autos: "Aguilar, Lisandro César s/recurso de apelación p/calificación de comunista".

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Cámara Federal de Mendoza confirmó la resolución de la Secretaría de Informaciones de Estado, de fecha 2 de enero de 1970, que calificó de comunista a Lisandro César Aguilar, cuyo recurso jerárquico había sido desestimado por decreto del Poder Ejecutivo Nacional del 23 de abril de 1970 (fs. 34/36 y 48/50, respectivamente). Contra aquel pronunciamiento el interesado dedujo recurso extraordinario, concedido a fs. 98.

2º) Que en lo atinente a la inconstitucionalidad de la ley 17.401, esta Corte resolvió la cuestión en la causa P.91-XVI, "Rita M. F. de Palacios s/recurso jerárquico", desestimando idéntica impugnación a la formulada aquí por el recurrente. En consecuencia, por razones de brevedad, el Tribunal se remite y da por reproducidos los fundamentos expuestos en la causa citada.

3º) Que la apelación se basa también en la arbitrariedad del fallo, en razón de no haber considerado las alegaciones contenidas en el memorial de fs. 70/73 respecto de la falta de pruebas que motivaran la calificación de comunista.

4º) Que si bien es cierto que el a quo recabó para mejor proveer la remisión del expediente caratulado "Aguilar, Lisandro, por infracción a la ley 17.401" (resolución de fs. 88), lo que supone que ha valorado los antecedentes allí reunidos, también lo es que el pronunciamiento de fs. 90 ha omitido toda consideración sobre el particular, por lo que se ignora qué alcance ha dado al sobreseimiento definitivo allí dictado (copia de fs. 27). A ello cabe agregar, como se puntualiza en el dictamen del señor Procurador General, que la Cámara tampoco se hizo cargo de las defensas formuladas por el apelante en su aludido memorial y de la alegada falta de acreditación en autos de dos de los cargos que sirvieron de base a la Secretaría de Informaciones de Estado para fundar la calificación que se impugna.

5º) Que, en tales condiciones, el agravio resulta admisible, siendo de aplicación al caso la reiterada jurisprudencia de esta Corte que ha establecido, como condición de validez de las sentencias judiciales, que ellas sean fundadas y constituyan, en consecuencia, derivación razonada del derecho vigente, con relación a las circunstancias comprobadas de la causa (Fallos: 268:186; 272:172, entre otros).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se deja s... efecto la sentencia apelada, con el alcance de los considerandos 4º y 5º, debiendo volver los autos al tribunal de origen para que por quien corresponda se dicte nuevo fallo de acuerdo con este pronunciamiento (art. 16, primera parte, de la ley 48).

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL.

HECTOR AUDANO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Las medidas para mejor proveer son privativas de los tribunales de la causa y no autorizan la intervención de la Corte por la vía del art. 14 de la ley 48, tanto más cuando esos elementos de juicio constituyen documentos públicos, no cuestionados, cuya incorporación al litigio, a los fines de decidir con el debido fundamento las pretensiones opuestas de las partes, no es objetable con base constitucional (1).

S.C.A. ELKUN E HIJOS v. S.R.L. METALURGICA FERRO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

No existe conflicto que incumba a la Corte dirimir, en los términos del art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58, si el Comando de Intendencia del Ejército no da respuesta satisfactoria a oficios que le ha dirigido un juez de comercio. Corresponde, en cambio, que el magistrado ponga el hecho en conocimiento del Ministerio de Justicia, sin perjuicio de otras medidas a que hubiera lugar —art. 399, Código Procesal— (2).

---

(1) 18 de agosto. Fallos: 254:311; 266:219; 269:159.
(2) 18 de agosto.

ISAAC TODRES

CONDENA CONDICIONAL.

El beneficio de la suspensión condicional de la pena se fundamenta en el propósito de evitar que delincuentes primarios —de menor peligrosidad—, tomen contacto dentro de la cárcel con otros avezados que podrían influir desfavorablemente sobre ellos.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que, no obstante el número y la gravedad de los delitos atribuidos al encausado, así como la indudable magnitud de los perjuicios presuntamente causados, concede la excarcelación del prevenido sin expresar las razones que le inducen a concluir que, en caso de resultar condenado, sería acreedor al beneficio de una suspensión condicional de la pena, omitiendo considerar tanto lo relativo a las características particulares de los delitos imputados como las condiciones personales del procesado que podrían justificar la presunción referida.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

El pronunciamiento que, no obstante la naturaleza procesal de la cuestión debatida —excarcelación del prevenido—, resuelve contra o con prescindencia de la ley aplicable al caso, no constituye una sentencia válida sino el producto de la exclusiva voluntad del juez y debe ser dejada sin efecto.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Principios generales.

Si bien es dable reconocer raigambre constitucional al instituto de la excarcelación durante el proceso, no es menos cierto que también reviste ese origen su necesario presupuesto, o sea la prisión preventiva, desde que el art. 18 de la Constitución Nacional autoriza el arresto en virtud de orden escrita de autoridad competente.

JUICIO CRIMINAL.

El derecho de la sociedad a defenderse contra el delito debe conjugarse con el del individuo procesado, de modo que no se sacrifique ninguno de ellos en aras del otro.

JUICIO CRIMINAL.

El respeto de la libertad individual no puede excluir el legítimo derecho de la sociedad a adoptar todas las medidas de precaución que sean necesarias no sólo para asegurar el éxito de la investigación sino también para garanti-

zar, en casos graves, que no se siga delinquiendo y que no se frustre la ejecución de la eventual condena por la incomparecencia del reo.

EXCARCELACION.

La necesidad de conciliar el derecho del individuo a no sufrir persecución injusta con el interés general de no facilitar la impunidad del delincuente se refleja en la forma en que se encuentra legislada la excarcelación en el Código de Procedimientos en lo Criminal, sea prohibiendo directamente en unos casos su otorgamiento, sea condicionándolo en otros a la concurrencia de determinadas circunstancias, de cuya consideración no deben prescindir los jueces. Estos no pueden denegar la libertad provisoria a su capricho, ni concederla en forma que implique apartarse decididamente de las pautas fijadas por la ley.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Los agravios expresados en el escrito de recurso extraordinario corriente a fs. 19/25 vta. del principal configuran, a mi juicio, cuestión federal bastante para ser considerada en la instancia de excepción.

Estimo, por tanto, que corresponde hacer lugar a la presente queja, interpuesta a raíz de la denegatoria dictada a fs. 28 de aquellos autos. Buenos Aires, 16 de julio de 1971. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de agosto de 1971.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el Fiscal de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional en la causa Todres, Isaac s/administración fraudulenta en grado de instigación-incidente de excarcelación", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que según resulta de estas actuaciones Isaac Todres ha sido objeto de dos autos de prisión preventiva, ambos confirmados por el tribunal a quo: el primero de ellos dictado por delito de administración fraudulenta, reiterado en tres oportunidades (causa Nº 34.258), en el que

se decretó embargo contra el nombrado por la cantidad de ochocientos mil pesos ley 18.188; y el segundo, por igual delito, dictado en la causa Nº 32.971 a que se refiere este incidente, donde se decretó embargo por la cantidad de dos millones de pesos ley 18.188.

2º) Que, en consecuencia, conforme a la disposición del art. 366 del Código de Procedimientos en lo Criminal —que establece los requisitos necesarios para dictar prisión preventiva del procesado—, a juicio del tribunal a quo está establecido que existe semiplena prueba de la comisión de cuatro delitos independientes de defraudación y que median indicios suficientes para creer que Isaac Todres es responsable de ellos.

3º) Que asimismo cabe destacar: en primer lugar que cada uno de los delitos imputados está reprimido con seis meses a ocho años de prisión (arts. 172 y 173 del Código Penal), por cuya razón, considerados en su conjunto, la escala penal aplicable a Todres puede oscilar entre un mínimo de seis meses y un máximo de veinticinco años de prisión (art. 55 del mismo texto legal); y, en segundo término, que para garantizar la efectividad de las responsabilidades civiles emergentes de los delitos imputados, el tribunal a quo dispuso —como lo manda el art. 411 del Código de Procedimientos en lo Criminal— ordenar la traba de embargo sobre los bienes de Isaac Todres por un total de doscientos ochenta millones de pesos moneda nacional.

4º) Que, excarcelado bajo fianza real de ocho millones de pesos moneda nacional en ocasión de habérsele dictado el primer auto de prisión preventiva, —o sea en la causa Nº 34.258—, Isaac Todres vuelve a solicitar su libertad provisoria, a raíz de la nueva prisión preventiva dictada en el proceso a que se refiere este incidente (causa Nº 32.971); petición a la que el Juez de primera instancia no accedió, por considerar, a tenor de lo dispuesto en el art. 376, inc. 2º, del Código de Procedimientos en lo Criminal, que el número, gravedad y magnitud de los hechos atribuídos permiten suponer desde ya que, en caso de ser condenado Isaac Todres, la pena de prisión a imponérsele será de cumplimiento efectivo y no condicional (fs. 4/6).

5º) Que el tribunal de segunda instancia, en cambio, ha decidido revocar el auto de fs. 4/6, otorgando nuevamente la excarcelación de Isaac Todres, esta vez bajo fianza real de dos millones de pesos moneda nacional; cuyo monto sumado al de ocho millones de pesos moneda nacional, ya fijado con motivo del primer pedido de libertad provisoria, el a quo considera

"suficiente para asegurar el sometimiento del procesado a las investigaciones judiciales de que se trata".

6º) Que contra esta última resolución de fs. 11/13 el Sr. Fiscal de Cámara interpuso el recurso extraordinario de fs. 19/25, el cual se funda en que lo decidido no constituye derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa y resulta, por ende, descalificable como acto judicial.

7º) Que el texto legal de cuya prescindencia se agravia el representante de la acción pública es el art. 376, inc. 2º, del Código de Procedimientos en lo Criminal, el cual dispone que podrá decretarse la libertad provisional del procesado no reincidente... "cuando su prisión preventiva se hubiese decretado con relación a *uno o más hechos independientes*, aunque a éstos correspondiera pena privativa de libertad cuyo máximo fuese superior a ocho años, *si, por las características particulares de los mismos y las condiciones personales del procesado, pudiera corresponder, a primera vista, condena de ejecución condicional*". En consecuencia, el hecho de que el máximo de la pena de prisión aplicable al caso "sub examen" pueda llegar —como se ha visto— hasta veinticinco años no sería, pues, en principio, obstáculo para la concesión de la excarcelación; sin embargo, la ley exige además para la procedencia de ésta que a primera vista pueda corresponder condena de ejecución condicional, teniendo en cuenta las características particulares de los hechos cometidos y las condiciones personales del procesado. De modo tal que el juez debe apreciar en concreto ambas circunstancias para poder concluir si, en el supuesto de una eventual condena, el destinatario de ella será merecedor del beneficio de la suspensión del cumplimiento de la pena.

8º) Que el tribunal a quo abunda, en la decisión impugnada, en consideraciones atinentes a la raigambre constitucional del instituto de la excarcelación, a la necesidad de interpretar en forma restrictiva las normas que prohiben o limitan su otorgamiento; recuerda su reiterado criterio en el sentido de que no es obstáculo para la concesión de ella la gravedad del delito emergente de la magnitud del perjuicio presuntamente ocasionado; expresa, de un modo genérico, que ha tomado razón de la índole, contenido y características de las causas que se hallan en investigación; hace referencia a que su trámite insumirá todavía mucho tiempo y a la circunstancia de que el procesado no ha intentado sustraerse a la acción de la justicia a pesar de que reviste esa calidad de procesado en otras causas; dice que no advierte suficientes razones que fundamenten la

necesidad indispensable de mantener la privación de libertad que desde hace ocho meses sufre el prevenido; y señala que la tutela del eventual interés económico de los presuntos damnificados se encuentra satisfecha en amplia medida por los embargos preventivos decretados.

9º) Que a pesar de la extensa argumentación reseñada en el considerando anterior, no existe en la resolución apelada ninguna referencia a la pauta fundamental sobre la que el texto expreso de la ley apoya la posibilidad de conceder, en situaciones como la de autos, la excarcelación; vale decir, sobre la procedencia a primera vista de la condena de ejecución condicional, atendidas las características particulares de los hechos imputados y las condiciones personales del procesado. Porque, en efecto, ninguna de las consideraciones formuladas por el a quo, ni el conjunto de ellas, alcanza por cierto a demostrar la razón que lo mueve a pensar —no obstante el número y la gravedad de los delitos atribuídos al encausado, así como la indudable magnitud de los perjuicios presuntamente causados y la consecuente alarma pública provocada por ellos— que Isaac Todres será acreedor, en caso de resultar condenado, al beneficio de una suspensión condicional de la pena; institución ésta que, como es sabido, se fundamenta en el propósito de evitar que delincuentes primarios, cuya personalidad moral autoriza a presumir que se trata de delincuentes ocasionales —y por ello de menor peligrosidad—, tomen contacto dentro de la cárcel con delincuentes avezados que podrían influir desfavorablemente sobre ellos.

10º) Que la resolución apelada aparece así privada de fundamento desde el punto de vista del derecho concretamente aplicable al caso; tanto más si se tiene en cuenta la ausencia de toda consideración relativa a cuáles son las "características particulares" de los delitos imputados y las "condiciones personales del procesado", que podrían justificar la presunción de que Isaac Todres será eventualmente condenado en forma condicional.

11º) Que en las condiciones apuntadas resulta de estricta aplicación en el "sub judice" la doctrina conforme con la cual no es óbice para la procedencia del recurso extraordinario la naturaleza procesal de la cuestión decidida, cuando el pronunciamiento impugnado, por resolver en contra o con prescindencia de la ley aplicable al caso, resulta carente de fundamento jurídico y no constituye en consecuencia una sentencia válida sino el producto de la exclusiva voluntad del juez (Fallos: 207:72). En efecto, "las sentencias judiciales deben ser fundadas en forma tal

—como lo recordó esta Corte *in re* Suárez Honorino s/ infrac. ley 18.234 el 16 de diciembre de 1970— que la solución que consagren corresponda a los hechos comprobados y proceda razonadamente del ordenamiento legal, principio —de raíz constitucional— que inhabilita los pronunciamientos dogmáticos o de fundamentación sólo aparente, que no permiten referir la decisión del caso al derecho objetivo en vigor'' (Fallos: 236:27; 267:273; 268:245 y los allí citados, entre otros). Además, en circunstancias similares a la del presente, esta Corte conoció por la vía del recurso extraordinario y dejó sin efecto decisiones de índole procesal, con miras a la debida preservación de la Constitución Nacional: así en el caso de ''Ind. Automotriz Santa Fe'' (fallo del 28 de abril de 1971), donde se debatía en qué momento debió tomar intervención en la causa el querellante para poder ejercer el derecho de apelar; y también en la causa ''El Socorro c/ Locreille, Claudio'' (fallo del 24 de julio de 1970), en la que se había denegado la procedencia de una medida precautoria en materia civil, omitiendo considerar probanzas que podían hacer variar la solución adoptada.

12°) Que, sin perjuicio de lo expuesto, cabe también tener en cuenta —de conformidad con el criterio que ilustró, entre otras, las decisiones de Fallos: 248:189; 257:132; 260:114 y 272:188— la gravedad institucional del caso, con miras a una adecuada preservación de los principios de la Constitución, y en particular del objetivo fundamental de ''afianzar la justicia''.

13°) Que corresponde, por último, puntualizar que si es dable reconocer raigambre constitucional al instituto de la excarcelación durante el proceso, no es menos cierto que también reviste ese origen su necesario presupuesto, o sea el instituto de la prisión preventiva, desde que el art. 18 de la Carta Fundamental, autoriza el arresto en virtud de orden escrita de autoridad competente. El respeto debido a la libertad individual no puede excluir el legítimo derecho de la sociedad a adoptar todas las medidas de precaución que sean necesarias no sólo para asegurar el éxito de la investigación sino también para garantizar, en casos graves, que no se siga delinquiendo y que no se frustre la ejecución de la eventual condena por la incomparecencia del reo. Se trata, en definitiva, de conciliar el derecho del individuo a no sufrir persecución injusta con el interés general de no facilitar la impunidad del delincuente. ''La idea de justicia —dijo esta Corte en Fallos: 272:188— impone que el derecho de la sociedad a defenderse contra el delito sea conjugado con el individuo

sometido a proceso, en forma que ninguno de ellos sea sacrificado en aras del otro".

14°) Que la necesidad de conciliar estos intereses aparentamente contrapuestos se refleja en la forma como ha sido legislada la excarcelación en el Código de Procedimientos en lo Criminal, sea prohibiendo directamente en unos casos su otorgamiento, sea condicionándolo en otros a la concurrencia de determinadas circunstancias, de cuya consideración no deben prescindir los jueces. En suma, si es cierto que el magistrado no puede denegar la libertad provisoria a su capricho, también lo es que no puede concederla en forma que implique apartarse decididamente de las pautas fijadas por la ley.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado en lo pertinente por el Señor Procurador General, se declara procedente esta queja; y se deja sin efecto la resolución apelada de fs. 11/13, debiendo pasar estos autos a la sala que corresponda para que dicte nuevo pronunciamiento.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

JUAN GUILLERMO VIDAURRE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo resuelto acerca de que, por ser comerciante el recurrente, no procede sustanciar el juicio de concurso civil de acreedores, es materia propia de los jueces de la causa ya que versa sobre temas de hecho y prueba y de derecho común, ajenos a la instancia extraordinaria (1).

---

(1) 18 de agosto.

MANUEL CONSTANTINO GONZALEZ y OTROS v. BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

El Banco de la Provincia de Buenos Aires es un organismo autárquico de la administración pública provincial, extraño a las regulaciones de orden laboral o de otra índole dictadas para instituciones de crédito que no revisten esa condición ni gozan de sus privilegios constitucionales, ya que en virtud de las prerrogativas acordadas a la Provincia de Buenos Aires por el Pacto del 11 de noviembre de 1859 y lo dispuesto en la ley 1029 y en los arts. 31 y 104 de la Ley Suprema, el Banco, como entidad estatal, sólo puede ser gobernado y legislado por la autoridad de la Provincia (1).

JUAN CLIMACO GARCIA GALLARDO v. FACULTAD DE CIENCIAS EXACTAS Y NATURALES DE LA UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Resolución contraria.

Las resoluciones dictadas en materia de competencia que no importen denegatoria del fuero federal son irrevisables en la instancia extraordinaria. El principio es aplicable a la decisión de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que declara la competencia del fuero laboral para entender en la demanda por cobro de pesos que, con fundamento en las leyes 11.729 y 15.785 y en los decretos-leyes 1740/45, 33.302/45 y 2446/56, fue deducida contra la Facultad de Ciencias Exactas y Naturales de la Universidad de Buenos Aires por quien se desempeñaba como contratado en el mencionado instituto.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Resolución contraria.

Las resoluciones que deciden respecto de la distribución de la competencia entre los tribunales con asiento en la Capital Federal, en razón del carácter nacional que todos ellos revisten, son insusceptibles de recurso extraordinario. Ellas no importan resolución contraria al privilegio federal a que se refiere el art. el art. 14 de la ley 48.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Las resoluciones dictadas en materia de competencia, cuando no media denegatoria de específico privilegio federal, no autorizan la apertura

(1) 20 de agosto.

del recurso del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 266:249; 268:152 y 198; 276: 271 y otros).

Tal es lo que sucede en el caso sometido a dictamen, en el que la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo revocó la sentencia de primera instancia y declaró la competencia del fuero laboral para entender en estos autos, en los cuales el actor —que se desempeñaba como contratado en la Facultad de Ciencias Exactas y Naturales dependiente de la Universidad de Buenos Aires— demanda por cobro de la suma de m$n. 458.891, fundando su derecho en lo que disponen las leyes 11.729 y 15.785, y los decretos-leyes 1740/45, 33.302/45 y 2446/56.

Por lo demás, según lo tiene resuelto V. E., los pronunciamientos que deciden respecto de la distribución de la competencia entre los tribunales con asiento en la Capital Federal, en razón del carácter nacional que todos ellos revisten, son insusceptibles de apelación extraordinaria (Fallos: 265:349, sus citas y otros), porque se trata de decisiones que no importan resolución contraria al privilegio federal a que se refiere el art. 14 de la ley 48 (Fallos: 259:9, consid. 3º; 266:149, entre otros, y posteriormente, sentencia dictada con fecha 11 de septiembre de 1970 en la causa: "Serafín José Madeo c/ Secretaría de Estado de Comunicaciones s/ accidente").

A mérito de lo expuesto, opino que corresponde declarar la improcedencia del recurso extraordinario intentado. Buenos Aires, 18 de junio de 1971. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de agosto de 1971.

Vistos los autos: "García Gallardo, Juan Clímaco c/ Facultad de Ciencias Exactas y Naturales de la Universidad de Buenos Aires y otro s/ despido".

Considerando:

Que la sentencia de la Sala Primera de la Cámara de Apelaciones del Trabajo revocó la de primera instancia y declaró la competencia del fuero para entender en la demanda por cobro de haberes e indemnización deducida por el actor contra la Universidad de Buenos Aires. Ese pro-

nunciamiento motivó el recurso extraordinario de la demandada, concedido a fs. 75.

Que esta Corte comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen del Señor Procurador General. En efecto, de acuerdo con su uniforme jurisprudencia, las resoluciones dictadas en materia de competencia, cuando no medie denegatoria del fuero federal, no autorizan la apertura del recurso del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 268:152; 276:271, entre otros).

Que a lo expuesto corresponde agregar, dada la finalidad de la acción deducida por el actor, que es también reiterada la jurisprudencia del Tribunal en el sentido de que los pronunciamientos que deciden respecto de la distribución de la competencia entre los tribunales con asiento en la Capital Federal son insusceptibles de apelación extraordinaria, en razón del carácter nacional que todos ellos revisten (Fallos: 265:349, sus citas y otros), porque se trata de decisiones que no importan resolución contraria al privilegio federal a que se refiere el art. 14 de la ley 48.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL.

GABRIEL ANGEL BERNUCHI v. S.A. BANCO DEL NORTE Y DELTA ARGENTINO

RECURSO DE QUEJA

Si en los autos principales no media denegatoria del recurso extraordinario —sólo se tuvo presente su interposición, para cuando se decidieran otros recursos locales, no cabe recurrir en queja ante la Corte y debe devolverse el depósito del art. 286 del Código Procesal (1).

---

(1) 23 de agosto.

S.R.L. BROER Y CÍA.

IMPUESTO A LAS VENTAS.

Corresponde confirmar la sentencia que, para las ventas de los años 1964 y 1965, aplica al vinagre la tasa del 3% —art. 3º del decreto-ley 1223/63—, establecido por la ley de impuesto a las ventas, y no la del 10% a que alude genéricamente el art. 3º, inc. 1º, del decreto-ley 11.452/62, modificatorio de la ley 12143, t.o. 1960.

IMPUESTO A LAS VENTAS.

Al incorporar, mediante el decreto-ley 1223/63, a la nómina de artículos gravados con la tasa reducida del 3% a las especias o condimentos vegetales que antes tributaban la tasa general de 10 %, el Poder Ejecutivo ejerció la facultad que le acuerda el art. 12 de la ley 12.143.

IMPUESTO A LAS VENTAS.

El vinagre es uno de los "consumos imprescindibles" a que se refieren los considerandos del decreto-ley 1223/63 y uno de los "artículos de primera necesidad" a que se refiere el art. 12 de la ley de impuesto a las ventas.

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

Las normas impositivas no deben necesariamente entenderse con el alcance más restringido que su texto admite sino en forma tal que el propósito de la ley se cumpla, de acuerdo con los principios de una razonable y discreta interpretación.

LEY: Interpretación y aplicación.

La intención del legislador no debe ser obviada por posibles imperfecciones técnicas de su instrumentación legal.

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

Las exenciones impositivas deben resultar de la letra de la ley, de la indudable intención del legislador o de la necesaria implicancia de la norma que las establezca.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario es procedente por hallarse en juego la interpretación de normas federales.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional (D.G.I.) actúa por intermedio de apoderado especial, quien ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 80). Buenos Aires, 3 de junio de 1971. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de agosto de 1971.

Vistos los autos: "Broer y Cía. S.R.L. s/ recurso de apelación —impuesto a las ventas—".

Considerando:

1º) Que la sentencia de fs. 63/64 de la Sala en lo Contenciosoadministrativo de la Cámara Federal confirmó la del Tribunal Fiscal obrante a fs. 42/48 y, en consecuencia, dejó sin efecto lo decidido por la Dirección General Impositiva (ver copia de su resolución a fs. 3), en cuanto determinó de oficio la obligación tributaria de la firma actora por impuesto a las ventas de los años 1964 y 1965. Contra aquel pronunciamiento deduce el Fisco el recurso extraordinario de fs. 67/71, concedido a fs. 72, que es procedente por hallarse en tela de juicio la inteligencia de normas federales y haber recaído decisión definitiva del superior tribunal de la causa adversa al derecho que la apelante funda en ellas (art. 14, inc. 3º, ley 48).

2º) Que se discute en autos si el vinagre —producto elaborado por la empresa actora— debe o no ser considerado especia o condimento vegetal en los términos del art. 3º del decreto-ley 1223/63 y, por consiguiente, si corresponde que dicha mercadería sea gravada con la tasa del 3 % que establece la ley de impuesto a las ventas o con la del 10 % a que alude la ley genéricamente (arts. 3º, inc. 1º, del decreto-ley 11.452/62, modificatorio de la ley 12.143, t.o. 1960).

3º) Que para decidir en el "sub judice" cabe tener en cuenta las razones que dieron pie a la sanción del decreto-ley 1223/63, claramente expresadas en sus considerandos, donde se dice, en abono de lo prescripto, que la magnitud del déficit fiscal "obliga a ir tomando medidas para reducirlo a límites prudentes; y entre esas medidas, aparte de la reducción de los gastos públicos y de la lucha contra la evasión fiscal, se hace imperioso recurrir al aumento de algunos gravámenes que recaen sobre *consumos no imprescindibles*, que por ello no han de perturbar el esfuerzo que el país está realizando para superar las dificultades del momento".

4º) Que está claro, pues, que mediante el decreto-ley 1223/63, según el cual se incorpora a la nómina de artículos gravados con la tasa reducida del 3 % a las especias o condimentos vegetales que antes tributaban la tasa general del 10 %, el Poder Ejecutivo ejerció la facultad que le

acuerda la ley 12.143 (art. 12) para eximir o dejar en suspenso el gravamen, total o parcialmente, o para aumentarlo, cuando sea aconsejable por razones económicas, en relación con las ventas en el mercado interno de ciertos productos, teniendo en cuenta su índole, la particularidad o generalidad de su consumo y la incidencia de su precio en el presupuesto familiar.

5º) Que no cabe duda que el vinagre es uno de aquellos "consumos imprescindibles" a que se refieren los considerandos del decreto-ley 1223/63 y uno de aquellos "artículos de primera necesidad" a que se refiere el art. 12 de la ley de impuesto a las ventas; aseveración ésta que excluye la remisión a otros ordenamientos legales o reglamentarios para precisar, con estrictez literal, el sentido y alcance de los términos "especias" o "condimentos vegetales". En particular, excluye la remisión al Reglamento Alimentario, aprobado por el decreto Nº 141 del 8 de enero de 1953, que se registra en estas actuaciones; máxime desde que dicho Reglamento tampoco ofrece pautas inequívocas, como lo demuestra el hecho —apuntado por el Tribunal Fiscal— de que la definición que se da de aquellos productos en el art. 693 aparece luego aplicada a otros cuyas características no se ajustan a la fórmula técnica (arts. 715, párrafo 2º, y 724, párrafo 3º), y, además, porque no faltan los que, pudiendo incluirse en la definición, reciben no obstante un tratamiento específico, como es el caso de los hongos comestibles (arts. 746/50) y aun del propio vinagre.

6º) Que, por otra parte, la distinción propiciada entre "condimentos vegetales" y "condimentos de origen vegetal" carece asimismo de significación para decidir en el "sub judice", si se tiene en cuenta, como argumento básico, la finalidad perseguida y la exclusión propuesta en el decreto-ley 1223/63, a que se alude en el considerando 3º. En este último sentido, el Tribunal comparte la interpretación del a quo, cuando aduce que no se justifica que un producto tan difundido como el vinagre "se encuentre en una situación más desventajosa que otros que cumplen la misma finalidad, cuyo precio es mayor y su consumo notoriamente inferior (azafrán, mostaza, alcaparras, etc.)". Tal argumentación, atento lo que se expone más adelante, no puede decirse que signifique exceder, por vía de interpretación, las facultades propias de los jueces de la causa.

7º) Que siendo ello así, no cabe duda que el vinagre producido por la empresa actora ha de entenderse comprendido en la reducción de la tasa al 3 % y que no son reajustables sus declaraciones juradas corres-

pondientes a los años 1964 y 1965, en la forma dispuesta por la Dirección General Impositiva; conclusión ésta que, si cabe, resulta llanamente corroborada si se advierte que el decreto-ley 1223/63 viene a incluir el vinagre de origen vegetal en la nómina del art. 10, inc. b), del decreto 11.452/62, junto a artículos de consumo igualmente indispensable y generalizado como los aceites comestibles, la sal fina y gruesa, las harinas, los fideos y las pastas.

8°) Que esta conclusión es congruente con los principios establecidos por la Corte en materia de interpretación de normas impositivas. Las pautas de "razonabilidad" y "discreción" se cumplen si el análisis se apoya en la "ratio legis", mediante un proceso lógico que procura precisar el sentido y el alcance de la norma a la luz de las razones que inspiraron su sanción y de la finalidad perseguida cuando se la dictara. Y no puede prevalecer sobre tal criterio una interpretación literal estricta, que traduzca un apego escrupuloso al prurito semántico y que fije categorías insalvables, aunque de ese modo se infiera lesión a los objetivos de la ley y se opere un manifiesto apartamiento de las circunstancias socio-económicas y jurídicas que le dieron origen.

9°) Que, en ese orden de ideas, sin perjuicio de lo dispuesto por los arts. 11 y 12 de la ley 11.683 en punto a la necesidad de atender al fin de las leyes impositivas y a su significación económica, tiene dicho esta Corte que tales leyes no deben entenderse con el alcance más restringido que su texto admita, sino en forma que el propósito de la regulación se cumpla de acuerdo con los principios de una razonable y discreta interpretación (Fallos: 179: 337; 252:139; 267:267; 268:58). Que las excepciones impositivas pueden resultar no sólo del texto de la ley, sino también de la indudable intención del legislador o de la necesaria implicancia de la norma (Fallos: 258:75; 262:60; 264:144). Y que para hacer lugar a la intención del legislador, los jueces están autorizados a superar las imperfecciones técnicas del ordenamiento y a acudir, en la medida de lo prudente, a una interpretación armónica, funcional y sistemática (Fallos: 259:63; 262:470; 263:63).

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada, en lo que fue materia del recurso extraordinario.

Marco Aurelio Risolía — Luis Carlos Cabral — Margarita Argúas.

RICARDO DOMINGO PALACIOS v. NACION ARGENTINA

CONSTITUCION NACIONAL: Principios generales.

Es principio general, en materia de interpretación constitucional, lograr la coherencia y mutua compatibilidad de sus normas. La garantía de la estabilidad del empleado público no puede entenderse de manera que desconozca la facultad del Poder Legislativo de suprimir empleos y la del Poder Ejecutivo de remover por sí solo a los empleados de la administración.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Estabilidad del empleado público.

El derecho a la estabilidad de los empleados públicos no tiene carácter absoluto. No es inconstitucional una remoción del cargo por el solo hecho de que responda a causas no imputables al funcionario.

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación.

El ejercicio de la facultad conferida por la ley 17.158 no comporta una descalificación del agente ni una cesantía encubierta, aunque a tal efecto sean valorados los antecedentes y conducta de los agentes afectados. En consecuencia, en el caso no es atendible el agravio tendiente a la reincorporación del agente y al pago de los salarios caídos.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Estabilidad del empleado público.

La estabilidad del empleado público no importa un derecho absoluto a permanecer en la función sino el derecho a una indemnización equitativa cuando, por razones de su exclusiva incumbencia, el Poder Legislativo decide suprimir un empleo o el Poder Ejecutivo resuelve remover a un empleado, sin culpa de este último.

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación.

No procede acordar las indemnizaciones contenidas en la ley 17.343 cuando, como ocurren en el caso, la separación sin culpa del agente tuvo lugar antes de la vigencia de dicha ley. Por tanto, procede, como principio, la del art. 22 de la ley 16.506 que, aunque se refiere a supuestos en que medie el derecho a la reincorporación, llena el vacío de la ley 17.158 al respecto. Sin embargo, dado que el agente se acogió al beneficio de la ley 18.998, dictada con posterioridad a la sentencia, corresponde, en el caso, acordar la indemnización de la ley 17.343, según lo dispuesto en aquel texto legal.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario es procedente por hallarse en tela de juicio la inteligencia y aplicación al caso de disposiciones de carácter federal.

En cuanto al fondo del asunto, que es de contenido exclusivamente patrimonial, la Nación actúa por apoderado especial, que ya ha asumido ante V.E. la intervención que le corresponde (fs. 112). Buenos Aires, 21 de abril de 1971. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de agosto de 1971.

Vistos los autos: "Palacios, Ricardo Domingo c/la Nación (Sec. Est. de Seguridad Social) s/nulidad de resolución".

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Sala Nº 1 en lo Contenciosoadministrativo de la Cámara Federal confirmó en lo principal la de primera instancia que había hecho lugar parcialmente a la demanda deducida por el actor, y la modificó en lo referente a las costas, que daclaró por su orden en las dos instancias.

2º) Que contra dicho pronunciamiento ambas partes interpusieron recursos extraordinarios, que son procedentes por estar en juego la interpretación y aplicación al caso de normas de carácter federal.

3º) Que el actor, que se desempeñaba en la Caja Nacional de Previsión Social para el Personal de la Industria, fue declarado cesante en su empleo por resolución Nº 272 del Secretario de Estado de Seguridad Social, de fecha 30 de junio de 1967. Interpuesto el respectivo recurso jerárquico, fue desestimado por decreto del Poder Ejecutivo Nacional Nº 3007, del 28 de mayo de 1968.

4º) Que expedita así la vía judicial, reclama en estos autos su reposición en el cargo, el pago de los haberes desde la fecha de su cesantía y una indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por lo que califica de injusta medida. Tanto el juez como la Cámara, con arreglo a la doctrina de esta Corte, desestimaron la pretensión principal del actor, a quien se le reconoció en cambio el derecho a ser indemnizado en los términos del art. 22 de la ley 16.506.

5º) Que el Tribunal comparte el criterio del a quo, que se ajusta a su jurisprudencia en la materia. Así, en Fallos: 272:99, considerandos

9º y 10º, expresó que la garantía de la estabilidad del empleado público no puede entenderse con un alcance que implique desconocer la atribución del Poder Legislativo para "suprimir empleos", y la del Poder Ejecutivo para remover "por sí solo" a los empleados de la administración (art. 67, inc. 17 y art. 86, inc. 10 de la Constitución Nacional). En consecuencia, preciso es concluir que la estabilidad del empleado público no importa un derecho absoluto a la permanencia en la función, sino el derecho a una equitativa indemnización cuando, por razones que son de su exclusiva incumbencia, el Poder Legislativo decide suprimir un empleo o el Poder Ejecutivo resuelve remover a un agente, sin culpa de este último.

6º) Que, siendo ello así, y no resultando de estas actuaciones y de las agregadas por cuerda que la cesantía del actor haya tenido el carácter de una sanción por mal desempeño de sus funciones, sino que importe el ejercicio por parte del Secretario de Estado de Seguridad Social de las atribuciones que le confiere la ley 17.158 para separar de sus cargos a los empleados considerados prescindibles —aunque para adoptar tal medida se valoraran los antecedentes y conducta de los agentes afectados— obvio parece decir, con arreglo a la doctrina aludida y a la no reiteración en el escrito de fs. 103/104 —que limita la jurisdicción del Tribunal— de la defensa hecha valer en las instancias anteriores acerca de la falta de facultades de dicho Secretario de Estado para disponer la cesantía, que no es atendible el agravio del apelante en cuanto pretende su reincorporación y el pago de los salarios caídos.

7º) Que el alcance de la indemnización acordada al actor es motivo de agravio por parte del Estado. Sostiene éste en su escrito de fs. 100/102 que dicha indemnización debe fijarse de acuerdo con las prescripciones de la ley 17.343 y no con arreglo a lo dispuesto por el art. 22 de la ley 16.506, como lo ha decidido la Cámara. Aduce, en ese sentido, que la norma que aplica el fallo se refiere exclusivamente a los agentes que la falta de facultades de dicho Secretario de Estado para disponer la especie de autos, pues tal derecho no es reconocido a los empleados separados en virtud de lo prescripto en la ley 17.158.

8º) Que —en principio— esta Corte comparte el criterio que informa la decisión apelada, ya que aceptado el derecho del agente separado sin culpa a obtener una compensación pecuniaria, ésta sólo puede fijarse de conformidad con las disposiciones vigentes en el momento de la cesantía, que en el caso es el art. 22 de la ley 16.506 —aunque ésta se refiera a

los empleados con derecho a ser reincorporados— pues al procederse de ese modo se viene a llenar el vacío que al respecto se advierte en la ley 17.158, como lo puntualiza el a quo. En lo que se refiere a la ley 17.343 y su decreto reglamentario Nº 4920/67, que se ha pretendido rigieran ese aspecto de las relaciones del Estado con sus ex-agentes, por ser de fecha posterior, sólo tendrían vigencia, como es lógico, a partir de su sanción. Así lo resolvió esta Corte en la causa que cita el fallo (C. 193, "Caveggia, Rolando E. y otros c/Gobierno Nacional s/reincorporación", del 24 de abril de 1970).

9º) Que, sin embargo, la sanción de la ley 18.998, del 20 de abril de 1971, ha venido a modificar en este aspecto la cuestión planteada. Así lo admite el apelante en su escrito de fs. 119/122 cuando, al notificársele la posibilidad de acogerse a los beneficios de aquel ordenamiento, manifiesta no objetar los términos de la ley 18.998, y por último pide, en sustitución eventual de su reintegro al empleo, "la indemnización prevista en la ley 17.343", según ese cuerpo normativo lo dispone. Corresponde, en consecuencia, confirmar la sentencia apelada con esa salvedad.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 96/97, con la salvedad que la indemnización a que tiene derecho el actor es la reconocida por la ley 18.998. Las costas de esta instancia se declaran también por su orden.

Roberto E. Chute — Marco Aurelio Risolía — Margarita Argúas.

LEONARDO RAIMUNDO BRIGIDO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales de carácter procesal.

Procede el recurso extraordinario y debe ser revocada la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que —fundada en el carácter de título ejecutivo que atribuye el art. 15 de la ley 14.236 a los testimonios o certificados que expiden los presidentes de las Cajas, en que el conocimiento de las ejecuciones fiscales compete a la justicia federal y en que existe la posibilidad de debatir la validez del título en un posterior juicio ordinario— desestimó el recurso del art. 14 de la ley 14.236 —mantenida por el art. 15

de la ley 18.820— deducido contra la resolución del Consejo Nacional de Previsión Social que intimó el pago de aportes y contribuciones del decreto-ley 31.665/44, bajo apercibimiento de promover su cobro por vía de apremio, si, como ocurre en el caso, median circunstancias de manifiesta gravedad institucional.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales de carácter procesal.

Aunque lo referente a la inadmisibilidad del recurso del art. 14 de la ley 14.236 es cuestión procesal, ajena como principio a la instancia extraordinaria, cabe apartarse de tal doctrina cuando la declarada improcedencia de la apelación puede restringir sustancialmente la defensa o frustrar el derecho federal invocado.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Debe ser revocada la setencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que, fundada en una interpretación restrictiva del recurso del art. 14 de la ley 14.236 —mantenido por el art. 15, *in fine*, de la ley 18.820, desestimó el que se interpuso contra la resolución del Consejo Nacional de Previsión Social por la que se intimó el pago de aportes y contribuciones bajo apercibimiento de cobro por la vía de apremio. Ello es así cuando, como en el caso, el procedimiento administrativo resulta objetable por vulnerar la garantía de la defensa en juicio y obliga además, a ponderar no sólo la corrección del trámite administrativo impugnado, sino también la índole de la relación laboral y la consecuente pertinencia de aplicar las normas legales aducidas para exigir los aportes y contribuciones reclamados al supuesto empleador.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de agosto de 1971.

Vistos los autos: "Brigido, Leonardo Raimundo s/interpone recurso de apelación".

Considerando:

1°) Que el recurso extraordinario de fs. 85/96, denegado a fs. 97, fue declarado procedente por esta Corte a fs. 141. Corresponde, pues, abordar el examen de la cuestión planteada.

2°) Que la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo desestimó a fs. 81 el recurso del art. 14 de la ley 14.236, interpuesto contra la re-

solución del Consejo Nacional de Previsión Social, obrante a fs. 60, que intimó a la recurrente el pago de la suma de $ 837.476 m/n, en concepto de aportes y contribuciones del decreto-ley 31.665/44, bajo apercibimiento de promover su cobro en juicio de apremio. Ello así, por entender el tribunal a quo que tales intimaciones no son recurribles por la vía elegida, en atención al carácter de título ejecutivo que tienen, según la ley 14.236 (art. 15), los testimonios o certificados que expiden los presidentes de las Cajas; al conocimiento de las ejecuciones fiscales atribuído a la Justicia Federal (art. 2º, inc. 5º, ley 48); y a la posibilidad de debatir en juicio ordinario posterior la validez del título con que la ejecución se promueve. De admitirse en el "sub examen" la procedencia del recurso intentado —concluye— se permitiría discutir la causa del título ante la Justicia del Trabajo y previamente al procedimiento de ejecución, sin observar los pasos y pautas que antes se reseñan.

3º) Que el criterio apuntado traduce una limitación injustificada del recurso del art. 14 de la ley 14.236. Esa norma —mantenida por la ley 18.820 (art. 15, *in fine*)— establece que la interposición del recurso allí previsto "no enervará el derecho de la Caja a iniciar las acciones legales para el cobro de las sumas que por cualquier concepto se le adeuden", y de ello cabe inferir —como lo señala el Señor Procurador Fiscal en el dictamen de fs. 140— que la iniciación de tales acciones o la posibilidad de promoverlas no es impedimento para ocurrir ante la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo.

4º) Que, por otra parte, se dan en el "sub judice" —como también se precisa en el mismo dictamen— circunstancias de tan manifiesta gravedad institucional que han determinado la apertura del recurso extraordinario, haciendo excepción al principio según el cual no abre la vía del art. 14 de la ley 48 la denegación por el tribunal de la causa de un recurso para ante él interpuesto. Surge de las constancias de autos que la recurrente sostiene desde el inicio no ser deudora de la suma que se le reclama, por no tener personal bajo relación de dependencia ni haber habilitado su negocio en la fecha que consignan las actas de inspección o comprobación y las intimaciones (fs. 6/14 y 19/20); y surge también una palmaria agresión a la garantía de la defensa en juicio que se materializa —entre otros extremos— en la expulsión de la letrada-apoderada de la recurrente de la audiencia a que se refiere la constancia de fs. 23, so pretexto de que "su sola presencia significaba un acto de presión para los declarantes" (ibidem); en la eliminación de prueba instrumental que se identifica a fs. 146 vta., punto 9º, y que no luce en

los autos, sin providencia que disponga su extracción y dé razón de su desglose (fs. 19 y sigts.); en la no recepción de otra prueba ofrecida —en especial la de distintos informes—, sin duda conducente para la correcta decisión del caso (fs.40); en la renuencia a verificar la denunciada condición de afiliados y aportantes a la Caja de Trabajadores Independientes de las personas que se dicen bajo relación de dependencia para liquidar el crédito que se reclama, no obstante haberse proporcionado el número de su afiliación (fs. 19 vta. y 40 vta.), etc. No cabe duda, pues, si se tiene en cuenta la entidad de estas circunstancias, que las pretensiones de la recurrente no son, "prima facie", arbitrarias, y que, por tanto, es de aplicación al caso la conocida jurisprudencia de esta Corte según la cual la denegatoria del recurso del art. 14 de la ley 14.236 no corresponde cuando el procedimiento administrativo que se siguió resulta objetable por vulnerar la garantía de la defensa (Fallos: 243:62; 244:548; 245:47; 248:633 y causa G.23.XVI., "García, Antonio s/jubilación", fallada el 5 de noviembre de 1969, entre otros).

5º) Que la seriedad de las articulaciones formuladas por la recurrente obliga a ponderar no sólo la corrección del trámite administrativo que se impugna, sino también la índole de la relación contractual con los trabajadores de que aquélla hace mérito, las circunstancias que ayudan a caracterizarla y, consecuentemente, la pertinencia de las normas legales aducidas en el "sub judice" para liquidar y exigir el monto que se reclama al supuesto empleador.

Por ello, se revoca la sentencia apelada de fs. 81 y se declara procedente la apelación del art. 14 de la ley 14.236, deducida para ante la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo; la cual deberá reasumir jurisdicción de turno, dictar nuevo pronunciamiento ajustado a los términos de esta sentencia y a lo dispuesto en el art. 16, primera parte, de la ley 48.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — MARGARITA ARGÚAS.

LUCY ESTHER QUIROGA DE FLORES DONCEL

JUBILACION Y PENSION.

En materia de previsión social no debe llegarse al desconocimiento de derechos sino con extrema cautela.

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.*

Debe ser dejada sin efecto la sentencia que, en mérito de razones formales, declara improcedente el recurso del art. 14 de la ley 14.236 si, como ocurre en el caso, la recurrente precisó su actividad laboral y el tiempo de los servicios computables —que incluye el desempeño de cargos interinos—, así como jurisprudencia de la Corte que, a su criterio, avalaban sus pretensiones.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

La cuestión que se debatió en autos es, a mi juicio, sustancialmente análoga a la que motivó el pronunciamiento de V.E. recaído en la causa T.51 ("Tavella") el 31 de mayo último, ya que versó sobre la posibilidad de acumular cargos desempeñados con carácter interino, a los efectos de la determinación del haber jubilatorio de la recurrente.

Por otra parte, pienso que en el recurso ante la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo la interesada, si bien mencionó en forma incompleta la disposición reglamentaria que estima favorable a su pretensión (decreto 8188/59, art. 52, ap. X), propuso en términos suficientemente claros el problema de aplicabilidad de ley y doctrina que debía considerar y resolver la Alzada (ver fs. 43 vta. y 44).

En tales condiciones, opino que la falta de tratamiento de una cuestión oportunamente propuesta, y decisiva para la solución del pleito, menoscaba la garantía de la defensa. Entiendo, por tal razón, que el recurso fundado en el art. 14 de la ley 14.236 fue mal desestimado a fs. 49 (conf. doctrina de Fallos: 239:76).

En consecuencia, debe dejarse a mi entender sin efecto la sentencia apelada y devolverse las actuaciones al tribunal de su procedencia, para que se dicte nuevo fallo por quien corresponde. Buenos Aires, 28 de junio de 1971. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de agosto de 1971.

Vistos los autos: "Flores Doncel, Lucy Esther Quiroga de s/jubilación".

Considerando:

Que esta Corte ha señalado reiteradamente que en materia de previsión social no debe llegarse al desconocimiento de derechos sino con extrema cautela (Fallos: 266:299 y muchos otros). Y ello no se observa cuando se desestiman pretensiones como la de autos, expuestas en términos suficientemente claros y, por el mérito de razones formales, se declara que no corresponde el recurso del art. 14 de la ley 14.236.

Que corresponde destacar que, en el "sub lite", al interponer dicha apelación, la recurrente expresó de manera bien concreta y precisa su actividad laboral y el tiempo de los servicios computables, así como jurisprudencia de esta Corte que, en su criterio, avalaban la posición que sostenía.

Que, en tales condiciones, la sentencia en examen menoscaba la garantía de la defensa en juicio, pues omite el trato de cuestiones oportunamente propuestas y conducentes para la decisión del juicio (Fallos: 255:132; 261:297; 267:354 y muchos otros), por lo que debe ser dejada sin efecto.

Por ello, y lo concordante dictaminado por el Señor Procurador Fiscal, se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que la Sala que sigue en orden de turno dicte nuevo pronunciamiento, con arreglo a lo dispuesto por el art. 16, primera parte, de la ley 48.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL.

CELIA ELSA IMAZ DE D'ELIO.

ADUANA: Procedimiento.

La determinación de cuáles actuaciones aduaneras constituyeron o no apertura válida de la causa respectiva, a los fines de lo dispuesto en el art. 199 de la ley de aduana, impone el examen de cuestiones de procedimiento y de hecho que, por su naturaleza, son ajenas a la instancia extraordinaria (1).

(1) 25 de agosto. Fallos: 271:31.

MOISES BERNARDO SNAIDAS v. DOMINGO BARBUZZI Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

El auto que declara la cuestión de puro derecho no es la sentencia definitiva a que se refiere el art. 14 de la ley 48 (1).

ALFREDO RUATA Y OTROS v. BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

Los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas agregadas a la causa, sino sólo aquéllas estimadas conducentes para fundar sus conclusiones, ni tampoco lo están a tratar todas las cuestiones expuestas ni a analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La tacha de arbitrariedad no incluye las discrepancias del apelante respecto de la selección y valoración de las pruebas efectuadas por los jueces de la causa.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No es arbitraria la sentencia, confirmatoria de la resolución del Banco Central que impuso a directores y funcionarios de un banco penas de multa e inhabilitación, si la existencia de los hechos y la responsabilidad de cada uno de los recurrentes fueron suficientemente ponderados y si no se demostró en qué forma pudo variar la solución del caso el tratamiento de las defensas tendientes a acreditar la ausencia de perjuicios para el Banco de la Ciudad de Rosario S. A.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En la decisión de fs. 438 el a quo se ha remitido expresamente a los fundamentos del informe que obra a fs. 228/277 del sumario administrativo que corre agregado por cuerda, ello por entender que ninguna de

---

(1) 25 de agosto. Fallos: 256:64; 265:235.

las pruebas producidas por los apelantes en la instancia judicial autoriza a apartarse de las conclusiones sentadas en dicho informe acerca de la responsabilidad personal de cada uno de los recurrentes.

Además, también han manifestado los jueces de la causa que la existencia de los cargos se encuentra acreditada por la pericia que corre a fs. 278/431 de estas actuaciones y, asimismo, por los reconocimientos que resultan de lo actuado en el expediente que citan.

En tales condiciones, estimo que lo resuelto en el *sub lite* no carece de fundamento en los términos de la jurisprudencia estrictamente excepcional sobre arbitrariedad, que, desde luego, no comprende la remisión por los tribunales de alzada a las razones que sustentan los pronunciamientos recaídos en instancias anteriores.

Ello es así, con mayor razón, cuando, como ocurre en el presente caso, el escrito de recurso extraordinario no demuestra en qué forma pudo variar la solución del caso la especial consideración por la Cámara de las defensas que los apelantes estiman indebidamente omitidas.

Sobre el particular cabe tener en cuenta que no puede considerarse eficaz para aquel fin la sola enumeración de las cuestiones indicadas en el apartado 5 del referido escrito de fs. 443.

Así, por ejemplo, no se advierte cómo habría podido mejorar la situación de los aquí recurrentes la circunstancia de que, según la pericia a la cual aluden los jueces, solamente un director del Banco Ciudad de Rosario haya estado vinculado con firmas deudoras de esa entidad. En efecto, con arreglo a dicha prueba (v. fs. 251 y 417), ese funcionario era el señor Manuel Arroyo, uno de los apelantes, y del informe ya mencionado de fs. 228 no resulta que se haya atribuído aquella vinculación a los restantes interesados en el recurso de fs. 443, señores Ruata y Gayol.

A similar conclusión debe arribarse acerca de las defensas enderezadas a demostrar que las operaciones observadas por el Banco Central no causaron perjuicios que hayan puesto en peligro la estabilidad económica del Banco Ciudad de Rosario porque las firmas deudoras cumplieron, en definitiva, total o parcialmente sus obligaciones. Ello así, porque lo manifestado por los apelantes no acredita que la importancia de esos perjuicios haya sido la razón determinante de las sanciones impuestas, máxime cuando el a quo, al fallar en la misma fecha que la presente la causa "Gómez Villafañe", declaró expresamente que dichas sanciones no obedecieron a la posibilidad o extensión de los quebrantos comprobados.

En cuanto a las restantes defensas a que vengo aludiendo, su mero enunciado no permite percibir la significación que el tratamiento de ellas

pudo tener para arribar a conclusiones contrarias a las sentadas en el informe al que se remite el tribunal apelado.

A mérito de lo expuesto, estimo que corresponde declarar improcedente el recurso extraordinario deducido. Buenos Aires, 9 de junio de 1971. *Eduardo H. Marquardt*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de agosto de 1971.

Vistos los autos: "Ruata, Alfredo; Arroyo, Manuel y Gayol, Juan c/Banco Central R.A. s/apelan resolución Nº 407".

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Sala en lo Contenciosoadministrativo Nº 1 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal confirmó la resolución Nº 407 de fecha 26/10/1965, del Banco Central, que impuso a los actores en su calidad de Directores y funcionarios del Banco Ciudad de Rosario S.A., penas de multa e inhabilitación para desempeñarse como directores, síndicos o gerentes de entidades bancarias. Contra aquel pronunciamiento, los afectados interpusieron recurso extraordinario, concedido a fs. 447.

2º) Que la apelación de los accionantes se funda en que el fallo ha tratado genéricamente las diversas cuestiones que fueron planteadas a la Cámara, sin profundizarlas, y omitido considerar varias de las defensas esgrimidas a fin de demostrar la inexistencia de los cargos que dieron lugar a las sanciones impuestas por el Banco Central, circunstancias éstas que autorizan a calificar de arbitraria la sentencia con arreglo a los precedentes de esta Corte que citan en su escrito de fs. 443/446.

3º) Que es conocida la reiterada jurisprudencia del Tribunal que ha establecido que los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas agregadas a la causa, sino sólo aquellas estimadas conducentes para fundar sus conclusiones, ni tampoco lo están a tratar todas las cuestiones expuestas, ni a analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (Fallos: 272:225, sus citas y otros).

4º) Que, de igual modo, se ha resuelto que la tacha de arbitrariedad no incluye las discrepancias del apelante respecto de la selección y valo-

ración de la prueba efectuada por los jueces de la causa (Fallos: 273: 285, entre muchos otros).

5º) Que a la luz de esa doctrina, esta Corte no encuentra fundada la impugnación que se formula contra el fallo apelado, toda vez que la Cámara se ha remitido expresamente a las conclusiones del informe que obra a fs. 228/277 del sumario administrativo, señalando que ninguna prueba se rindió por los sancionados que autorice apartarse de esas conclusiones.

6º) Que al margen de esa afirmación del a quo, irrevisable en la instancia de excepción por tratarse de cuestiones de hecho y prueba, propias de los jueces del pleito, corresponde agregar que, además, la Cámara destaca que "en cuanto a la existencia de los cargos en sí, la minuciosa pericia de fs. 278, así como los reconocimientos que resultan de lo actuado en el expediente del propio banco, no dejan lugar a dudas que la decisión recurrida se asentó en hechos ciertos", como también que "en cuanto a la responsabilidad personal de cada uno de los recurrentes el punto fue cuidadosamente analizado en el informe producido por el Sector Sumarios".

7º) Que frente a las comprobaciones efectuadas por el tribunal a quo con fundamento en las constancias sumariales y periciales que cita, carecen de entidad las críticas que formulan los recurrentes acerca de la brevedad del fallo y de las pretendidas omisiones que le imputan, desde que aquellos elementos de juicio han sido considerados suficientes por la Cámara para confirmar lo resuelto por el Banco Central.

8º) Que, finalmente, y al margen de lo expresado, la tacha que se formula tampoco es atendible, desde que el escrito de recurso extraordinario no demuestra, como lo destaca el dictamen del Señor Procurador General, en qué forma pudo variar la solución del caso el tratamiento por la Cámara de las defensas que se estiman indebidamente omitidas siendo de señalar, en ese sentido, que a los fines de juzgar la conducta observada por los apelantes durante su gestión, resulta indiferente que las operaciones discutidas no hubieran, en definitiva, causado perjuicios económicos al Banco de la Ciudad de Rosario S.A., pues ello no se desprende del sumario (fs. 280/283 del expediente administrativo agregado), y los apelantes no acreditaron en su recurso que las sanciones impuestas tuvieran ese origen, lo que explica que el a quo no considerara tal agravio.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso interpuesto a fs. 443/446. Con costas.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

RUBEN JOSE PATRONI

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Pluralidad de delitos.

El principio de que la conexidad final entre diversos delitos no basta para alterar la distribución de la competencia es especialmente aplicable cuando se trata de atribuir a la justicia militar el conocimiento de hechos que estrictamente no le corresponden o de privarle de entender respecto de delitos en los que debe conocer de modo privativo.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia militar.

Corresponde a la justicia militar conocer respecto del posible delito de falsificación de un cheque oficial imputado a un suboficial oficinista, que lo habría cometido en lugar sujeto a jurisdicción militar; y a la justicia federal conocer de la defraudación consistente en el cobro de dicho documento.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Surge de la causa (v. especialmente la requisitoria fiscal de fs. 84/89) que el imputado, Cabo 1º Oficinista Rubén José Patroni, se apoderó ilegítimamente de dos formularios de cheques que extrajo del talonario del Servicio de Finanzas de la IXª Brigada de Infantería, mientras se hallaba en lugar militar y en acto de servicio. Luego, aparentemente fuera de servicio, pero en las oficinas de la Brigada (fs. 6), llenó uno de los cheques, imitó las firmas de los responsables y colocó los sellos correspondientes (v. fotocopia del giro a fs. 10).

Por último, obedeciendo a una indicación de Patroni, su esposa cobró el cheque adulterado al día siguiente de la sustracción.

Se advierte, pues, que el imputado cometió una falsificación de cheque oficial (art. 285 del Código Penal) y es autor o instigador de una defraudación contra el Estado.

El primer hecho toca a la competencia castrense, con arreglo a lo prescripto por el art. 108, inc. 2°, del Código de Justicia Militar.

En este sentido, conviene tener también en cuenta el concurso que media en la especie entre el art. 285 del Código Penal y los arts. 851, inc. 1° y 853 del Código de Justicia Militar, con relación a lo dispuesto por el art. 870 de este cuerpo legal.

En cuanto a la defraudación, ella cae, obviamente, bajo la competencia de los tribunales federales.

Cabe puntualizar, asimismo, que ambos delitos son independientes y no es dable su juzgamiento unificado, en virtud de las razones que fundan el fallo dictado por V.E. *in re* "Suárez, Luis Osvaldo", el 17 de julio de 1970.

Opino, en consecuencia, que procede dirimir la contienda declarando la competencia del fuero castrense para juzgar la falsificación del cheque, y la de los tribunales federales para conocer respecto de la defraudación perpetrada, correspondiendo prioridad al primero, atento el monto de las penas respectivas y lo dispuesto por el art. 113 del Código de Justicia Militar. Buenos Aires, 14 de junio de 1971. *Eduardo H. Marquardt*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de agosto de 1971.

Autos y Vistos:

De acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General y con lo resuelto por esta Corte en el caso que cita —Fallos: 277:240—, se declara que corresponde a la justicia militar conocer de la falsificación de documento y a la justicia federal entender en la defraudación. Remítanse los autos al Consejo de Guerra Permanente para el Personal Subalterno del Ejército, que deberá juzgar en primer término (art. 113 del Código de Justicia Militar) y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Federal de Rawson, Chubut.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — MARGARITA ARGÚAS.

MANUEL Y NELO NEGRO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Delitos en particular. Defraudación.

Corresponde al juez de instrucción de Rosario, Provincia de Santa Fe, lugar donde fue dado a embargo el ganado, conocer del delito que encuadraría en el supuesto de apropiación y no en el de retención indebida, previstos en el art. 173, inc. 2°, del Código Penal —ley 17.567—.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Los términos en que se halla concebido el actual inciso 2° del art. 173 del Código Penal, aplicable al caso, hacen necesario distinguir entre los supuestos de apropiación indebida y los de retención indebida (v. el comentario al respecto en la Exposición de Motivos de la ley 17.567), por lo cual el ámbito de aplicación de la jurisprudencia citada por el señor Juez de Instrucción de Rosario habrá de restringirse al segundo de dichos supuestos, toda vez que encontraba su fundamento en la circunstancia de que la norma anteriormente en vigor se refirió sólo a la hipótesis de falta de restitución de bienes que se tuvieren con la obligación de entregarlos o devolverlos (cf. Fallos: 250:742 y el dictamen allí citado).

Ahora bien, con arreglo a las manifestaciones de los imputados Manuel y Nelo Negro vertidas a fs. 32 vta./33 y 34 *in fine* si, contra lo que allí alegan, el ganado al cual se refieren no les hubiera pertenecido, habrían realizado al darlo a embargo un inequívoco acto de apropiación perpetrado en a provincia de Santa Fe.

Opino, en consecuencia, que procede dirimir la contienda declarando la competencia del señor Juez de Instrucción de Rosario para entender en la causa. Buenos Aires, 1 de junio de 1971. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de agosto de 1971.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos del precedente dictamen del Sr. Procurador General, se declara que el conocimiento de esta causa corresponde al Sr.

Juez de Instrucción de la Ciudad de Rosario de Santa Fe, a quien se remitirán los autos. Hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez de Instrucción y en lo Correccional de General Pico (Provincia de La Pampa).

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

AMELIA MARGARITA COMAS DE FANELLI v. NACION ARGENTINA

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Para establecer la competencia de la Corte Suprema por vía del recurso ordinario de apelación debe computarse la suma requerida en la demanda, con exclusión de la que resulte de su incremento sobre la base de la eventual depreciación monetaria durante el transcurso del juicio, pues ello importa un reajuste del reclamo en virtud de circunstancias sobrevinientes (1).

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

A los efectos de la procedencia de la apelación ordinaria ante la Corte Suprema, en caso de acumulación de acciones, debe tomarse en cuenta el monto individual de cada acción y no el de la totalidad de ellas (2).

SAMUEL VOYCHUK Y OTROS v. MAURICIO LUBEL.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La resolución del tribunal de alzada que declaró mal concedida la apelación deducida contra la sentencia que hizo lugar al desalojo por falta de pago, en razón de que el recurrente no acreditó haber satisfecho la exigencia del art. 35 de la ley 18.880, decide —con fundamentos suficientes— una cuestión de

---

(1) 27 de agosto. Fallos: 269:178; 271:156; 277:83.
(2) Fallos: 265:255; 269:230.

derecho común y procesal privativa de los jueces y ajena a la instancia extraordinaria (1).

JOSE VAZQUEZ POL

JUBILACION Y PENSION.

Los derechos jubilatorios se rigen por la ley vigente en el momento de la cesación en el trabajo, pues es esta circunstancia la que genera el derecho previsional y lo incorpora al patrimonio del interesado. En consecuencia, si el peticionante cesó en sus actividades el 28/6/1966, cuando el régimen especial para legisladores nacionales instituido por la ley 16.092 ya había sido derogado por la ley 16.579, la circunstancia de que la Caja —a pedido del interesado— haya reconocido los servicios prestados sólo hasta el 14/10/64 —fecha en que aún estaba vigente el régimen especial aludido—, no autoriza a computar, conforme con lo establecido en la ley 14.154, los haberes percibidos por el peticionante como legislador nacional a efectos de incrementar su jubilación ordinaria. Ello es así, además, porque la ley 16.781 establece que las reglamentaciones de la ley 16.579 en ningún caso aplicarán a quienes quedaron desvinculados del servicio antes de su sanción.

JUBILACION Y PENSION.

La doctrina que ha admitido la limitación del cómputo cuando no es necesaria la inclusión total de los servicios para acreditar la antigüedad exigible, no es aplicable cuando se invoca para hacer valer una fecha de cesación de servicios que no es la real, para obtener un beneficio que no corresponde.

Dictamen del Procurador Fiscal de la Corte Suprema

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 66 es procedente por haberse controvertido la inteligencia de normas federales y por ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa contraria al derecho que fundó en ellas el recurrente.

En cuanto al fondo del asunto, importa señalar que el régimen jubilatorio especial instituido para los legisladores nacionales por la ley 16.092 fue derogado por la ley 16.579, promulgada el 4 de noviembre de

---

(1) 27 de agosto.

1964. La ley 16.781 aclaró que las disposiciones de la ley derogatoria en ningún caso serían aplicables a quienes quedaron desvinculados del servicio con anterioridad a su promulgación, debiendo observarse asimismo las normas de la ley 13.561.

El ex diputado nacional don José Vázquez Pol, titular de estas actuaciones, desempeñó su mandato desde el 1º de agosto de 1963 hasta el 28 de junio de 1966. Es evidente, pues, que su *desvinculación del servicio* se produjo con posterioridad a la ley 16.579 y que, por tanto, se encuentra excluído de los beneficios de la ley 16.092.

No modifica esa conclusión la circunstancia de que la ex Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado haya limitado el reconocimiento de los servicios de legislador al 14 de octubre de 1964, de conformidad con el pedido que formuló en ese sentido el propio interesado (conf. expediente 777.442 del registro de la Caja mencionada, especialmente fs. 1, 2, 6 y 7). El valor de cosa juzgada que pueda poseer el pronunciamiento del citado organismo, que el recurrente invoca en apoyo de su pretensión, sería admisible en cuanto al reconocimiento en sí de los servicios prestados hasta la fecha mencionada, pero de ninguna manera cabe extenderlo, a mi juicio, a los efectos que el apelante atribuye a dicho reconocimiento. Si bien ha sido aceptada, aún en relación con regímenes de afiliación forzosa, la limitación del cómputo cuando no es necesaria la inclusión total de los servicios para acreditar la antigüedad exigible (conf. doctrina de Fallos: 209:92; 212:102), es de advertir que en el *sub lite* se trata de una situación diferente, porque la limitación se quiere hacer valer en este caso para crear el requisito legal condicionante del derecho que se invoca, determinando una fecha de cesación de actividades anterior a la ley 16.579 que no es la real y que, por tanto, no debe ser tomada en cuenta.

Sin entrar a considerar si la opción a que se refería la ley 16.092 debía ejercitarse durante el desempeño del cargo o pudo serlo también después de cesado éste, ni tampoco si una vez concretada, en uno o en otro supuesto, la manifestación de voluntad, impide la renuncia parcial del tiempo de servicios, entiendo, en todo caso, que ese acto no posee la virtud de hacer surtir efectos a normas que se encontraban derogadas al momento de producirse el hecho que habría generado el derecho cuestionado, de no mediar tal derogación. En otras palabras, por aplicación de la reiterada doctrina de V.E. sobre la ley que determina la adquisición de los derechos previsionales (conf. Fallos: 266:19; 267:11; 274:31; 276: 255, y muchos otros), estimo que, habiendo cesado el recurrente en sus

funciones de miembro del Congreso el 28 de junio de 1966, como él mismo lo reconoce (conf. fs. 62 vta.), vale decir, cuando había quedado suprimido el régimen jubilatorio especial de la ley 16.092 al que pretende acogerse, resulta claro que no se encuentra en condiciones de ampararse en él.

Opino, por tanto, que corresponde confirmar la sentencia apelada en lo que fue materia del recurso extraordinario. Buenos Aires, 14 de junio de 1971. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de agosto de 1971.

Vistos los autos: "Vázquez Pol, José s/jubilación".

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confirmó la resolución de la Comisión Nacional de Previsión Social que acordó a José Vázquez Pol la jubilación sobre la base de lo dispuesto en la ley 14.449, y desestimó su petición de que se aplicaran las normas de las leyes 14.514 y 16.092, en razón de haber cesado con posterioridad a la derogación de esta última.

2º) Que contra aquel pronunciamiento el actor interpuso recurso extraordinario, que es procedente por hallarse en juego la inteligencia de normas federales y ser la decisión final del superior tribunal de la causa contraria al derecho que en ellas funda el recurrente.

3º) Que el señor José Vázquez Pol desempeñó su mandato legislativo —diputado nacional por el distrito electoral de la Provincia de Buenos Aires— hasta el 28/6/1966, por lo que, atento lo dispuesto en las leyes 16.579 y 16.781, quedó excluído del régimen de privilegio que en su momento instauraron las leyes 14.514 y 16.092.

4º) Que, no obstante tal circunstancia, se presentó ante la ex Caja del Estado y solicitó y obtuvo que de los servicios prestados como legislador desde el 12/8/63 hasta el 28/6/66, se le reconocieran sólo los desempeñados desde el 1/8/63 hasta el 14/10/64 (fs. 37).

5º) Que invocando ese antecedente, el actor peticionó que la jubilación ordinaria que le correspondía se incrementara con los haberes per-

cibidos en su carácter de legislador nacional conforme a lo establecido en la ley 14.514, ya que los servicios prestados como tal se le reconocieron hasta el 14/10/64, es decir, cuando todavía estaba vigente la ley 16.092. Tal pretensión fue denegada, como se dijo, en las instancias administrativa y judicial.

6º) Que frente a lo que se desprende de los antecedentes expuestos, esta Corte comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen del Señor Procurador Fiscal. En efecto, innecesario parece decir que el valor de cosa juzgada que el recurrente atribuye a lo resuelto por la Caja respecto de la limitación de servicios hasta el 14/10/64 no puede admitirse para extender su alcance a los efectos que pretende Vázquez Pol.

7º) Que ello es así, porque no estando en tela de juicio que el apelante cesó en sus actividades el 28/8/66, ni tampoco que a esa fecha ya había sido derogada la ley 16.092, no es fundada la pretensión de que el haber jubilatorio se liquide de acuerdo con las disposiciones de una ley no vigente al momento del cese. A ello se opone no sólo la ley 16.781, que aclaró el alcance de la 16.579 y dispuso que en ningún caso las reglamentaciones de ésta serían aplicables a quienes quedaron desvinculados del servicio con anterioridad a su sanción, sino también la reiterada y uniforme jurisprudencia de esta Corte que ha declarado que los derechos jubilatorios se rigen por la ley vigente en el momento de la cesación del trabajo, pues es esta circunstancia la que genera el derecho previsional y lo incorpora al patrimonio del interesado (Fallos: 266:19; 274:31; 276: 255, entre muchos otros).

8º) Que, finalmente, cabe señalar que si bien existen antecedentes jurisprudenciales que han admitido la limitación del cómputo cuando no es necesaria la inclusión total de los servicios para acreditar la antigüedad exigible, tal doctrina no es aplicable al "sub examen" porque, en el caso, esa limitación se invoca para obtener un beneficio que no corresponde, y se pretende hacer valer, a ese fin, una fecha de cesación de servicios que no es la real como quedó acreditado en autos.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador Fiscal, se confirma la sentencia apelada en lo que fue materia de recurso.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — MARGARITA ARGÚAS.

CARMEN MARIA GONZALEZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Mediando voluntario acogimiento al decreto 8820/62, que motivó la aplicación del art. 4º de ese ordenamiento y, como consecuencia, la del art. 52, ap. X, del decreto 8188/59, reglamentario del Estatuto del Docente, resulta extemporánea la tacha de inconstitucionalidad formulada en el escrito de apelación contra la sentencia que deniega el incremento jubilatorio solicitado por quien obtuvo jubilación ordinaria como Subinspectora Técnica General de Escuelas para Adultos y Militares.

JUBILACION DE DOCENTES.

No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que, con fundamento en los arts. 4º del decreto 8820/62 y 52, ap. X, del decreto 8188/59, reglamentario del Estatuto del Docente, no hace lugar al incremento del haber jubilatorio en razón de que el interinato invocado por el peticionante no alcanzó, a tal efecto, el tiempo mínimo.

Dictamen del Procurador Fiscal de la Corte Suprema

Suprema Corte:

La recurrente no niega su voluntario acogimiento al decreto 8820/62, bajo cuyos términos renunció el 14 de noviembre de 1966 al cargo de inspectora técnica general de escuelas para adultos y militares, que desempeñaba con carácter interino desde el 1º de septiembre del citado año (cf. certificado de fs. 22), lo que motivó la aplicación del art. 4º de aquel ordenamiento y, como consecuencia, la del art. 52, ap. X, del decreto 8188/59.

En esas condiciones, la ulterior impugnación con base constitucional del decreto citado en primer término no ampara, a mi juicio, el remedio federal intentado (cf. doctrina de la causa C.247, XVI "Casañas, Miguel c/Caja Forense 1ra. Circunscripción s/cobro de pesos", sentencia del 26 de mayo último).

Opino, pues, que corresponde declarar improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 45. Buenos Aires, 7 de julio de 1971. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de agosto de 1971.

Vistos los autos: "González, Carmen María s/jubilación".

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confirmó la resolución del Consejo Nacional de Previsión Social, que había desestimado la solicitud formulada por la actora, sobre la base de lo dispuesto en el decreto 8820/62. Contra aquel pronunciamiento la interesada dedujo recurso extraordinario, concedido a fs. 45.

2º) Que de las constancias de autos se desprende que la actora obtuvo su jubilación ordinaria como Subinspectora Técnica General de Escuelas para Adultos y Militares, cargo en el que cesó el 14 de noviembre de 1966. Su actual reclamo —desestimado en las instancias administrativa y judicial— persigue que su haber jubilatorio se incremente sobre la base de los servicios prestados desde el 1º de septiembre al 14 de noviembre de 1966, en el cargo de Inspectora Técnica General de Escuelas para Adultos y Militares.

3º) Que el art. 4º del decreto 8820/62 establece que "la situación de revista que se tendrá en cuenta a los efectos del cómputo de la jubilación solicitada, será aquella en que se encuentre el docente en el momento de presentar su renuncia, cualquiera sea la que tenga cuando se acuerde su jubilación", y, a su vez, el apartado X del art. 52 del decreto 8188/59, reglamentario del Estatuto del Docente, dispone que "los cargos interinos o de suplente serán considerados a los efectos del beneficio cuando ese interinato o suplencia haya sido desempeñado durante ocho meses continuos o doce discontinuos".

4º) Que las disposiciones transcriptas, que rigen el caso, tornan improcedentes los agravios expresados en el escrito de fs. 43/44, toda vez que la recurrente no desconoce que su interinato en el cargo de Inspectora Técnica General no alcanzó el mínimo de tiempo exigido por el decreto mencionado, cuando se acogió al beneficio jubilatorio.

5º) Que a lo expuesto corresponde agregar que habiendo optado la actora por el decreto 8820/62 cuando solicitó su jubilación ordinaria (fs. 4), resulta extemporánea la tacha de inconstitucionalidad que sólo ahora formula en su apelación, con arreglo a la doctrina de esta Corte que se menciona en el dictamen que antecede.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador Fiscal, se declara improcedente el recurso.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — MARGARITA ARGÚAS.

JUAN MANUEL CASTELLANO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Delitos en particular. Asistencia familiar.

Si el presunto delito de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar se habría cometido tanto en el partido de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, como en la Capital Federal, toda vez que el imputado se domicilia en aquel partido, procede dirimir la contienda declarando la competencia del señor Juez en lo Penal de San Isidro para entender de la causa (1).

GREGORIO SZAMES

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Conflictos entre jueces.

Toda vez que no existen inconvenientes prácticos de orden substancial que impidan la prosecución simultánea de las causas seguidas a una persona en la Ciudad de Mar del Plata y en la Capital Federal, corresponde que el Juez en lo Penal de Mar del Plata ponga al procesado a disposición del Juez de Instrucción de la Capital Federal, sin perjuicio de que, cumplido el acto para el cual se requiere su presencia, sea devuelto a la jurisdicción provincial (2).

CAJA DE SUBSIDIOS FAMILIARES PARA EMPLEADOS DE COMERCIO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Puesto que tanto lo relativo a la naturaleza jurídica del Banco de San Juan, como a su constitución y funcionamiento, son cuestiones reservadas a los magistrados del proceso e irrevisables en la instancia del art. 14 de la ley 48, no procede el recurso extraordinario contra la sentencia que confirmó la resolución de la Caja de Subsidios Familiares para Empleados de Comercio que excluyó de su régimen al Banco de San Juan, por no tratarse de una empresa comercial privada, comprendida en las normas y resoluciones que rigen el sistema (3).

---

(1) 30 de agosto. Fallos: 268:175.
(2) 30 de agosto. Fallos: 256:164; 263:349. Causa: "Ordóñez, Miguel Angel", fallada el 1º de julio de 1968.
(3) 30 de agosto.

OTILIA RINALDI v. S. A. I. C. RAFACO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo referente a la rebeldía de la demandada y a la interpretación del art. 48 del Código Procesal es, por su índole, materia propia de los jueces de la causa e irrevisable, como principio, en la instancia extraordinaria (1).

---

(1) 30 de agosto.

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS
DE LA
CORTE SUPREMA
DE
JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACION DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA
POR LOS

Dres. Jorge A. Peró, Ricardo J. Brea,
Guillermo R. Moncayo y Arturo Alonso Gómez
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 280 — Entrega Cuarta
SETIEMBRE

IMPRESORA BELGRANO S. A.
Av. Maipú 4, Pto. Nuevo, Bs. As.
1971

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS
DE LA
CORTE SUPREMA
DE
JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACION DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA
POR LOS
DRES. JORGE A. PERÓ, RICARDO J. BERA,
GUILLERMO R. MONCAYO Y ARTURO ALONSO GÓMEZ
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 280 — ENTREGA CUARTA
SETIEMBRE

IMPRESORA BELGRANO S. A.
AV. Maipú 4, Pto. Nuevo, Bs. As.
1971

FE DE ERRATA

En pág. 279 (Agosto) penúltima línea sumario dice: "exclusión...", debe leerse: "*conclusión*"

ACUERDOS DE LA CORTE SUPREMA

SETIEMBRE

OBRA SOCIAL DEL PODER JUDICIAL. MODIFICACIONES DE LOS ARTS. 16 DEL REGLAMENTO Y 1º AP. C), Y 2º DE LA ACORDADA DE FALLOS: 241:5

En Buenos Aires, a los 10 días del mes de setiembre del año 1971, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Eduardo A. Ortiz Basualdo y los Señores Jueces Doctores Don Roberto E. Chute, Don Marco Aurelio Risolía, Don Luis Carlos Cabral y Doña Margarita Argúas.

Consideraron:

Que este Tribunal aprecia la necesidad de modificar el Artículo 16 del Reglamento de la Obra Social del Poder Judicial de la Nación —Acordadas de Fallos: 236: 368; 268:335 y 270:199— agregando como afiliados voluntarios a los hermanos incapacitados de los afiliados ordinarios y extraordinarios que están a su cargo.

Que, asimismo, es menester modificar —para los tratamientos de ortodoncia— la Acordada de Fallos: 241:5 referente a la reglamentación de las operaciones de crédito de la Obra Social.

Resolvieron.

1º) Modificar el Artículo 16 del Reglamento de la Obra Social del Poder Judicial de la Nación en la forma siguiente:

"Afiliados voluntarios serán el cónyuge; las hijas solteras; los hijos menores de veinticinco (25) años o incapacitados para el trabajo; los padres; los nietos —menores de edad solteros— y los hermanos incapacitados de los afiliados ordinarios y extraordinarios, a su cargo. Los afiliados ordinarios y extraordinarios deberán solicitar la afiliación de estos parientes.

La afiliación de hijos mayores de veinticinco (25) años y hermanos incapacitados —prevista en el apartado precedente— se dispondrá en cada caso atendiendo a las circunstancias que queden acreditadas".

2º) Agregar al Artículo 1º), Apartado c) de la Acordada de Fallos: 241:5: "y tratamientos de ortodoncia".

3º) Modificar el Artículo 2º de la Acordada citada precedentemente en la siguiente forma:

"Los préstamos serán reintegrados a la Institución en diez mensualidades sucesivas e iguales, a partir del mes siguiente al de su concesión, a excepción de los otorgados para tratamientos de ortodoncia que podrán serlo en hasta treinta cuotas, según las modalidades que —al efecto— determine la Dirección".

FE DE ERRATA

En pág. 279 (Agosto) penúltima línea sumario dice: "exclusión...", debe leerse: "*conclusión*"

ACUERDOS DE LA CORTE SUPREMA

SETIEMBRE

OBRA SOCIAL DEL PODER JUDICIAL. MODIFICACIONES DE LOS ARTS. 16 DEL REGLAMENTO Y 1º AP. C), Y 2º DE LA ACORDADA DE FALLOS: 241:5

En Buenos Aires, a los 10 días del mes de setiembre del año 1971, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Eduardo A. Ortiz Basualdo y los Señores Jueces Doctores Don Roberto E. Chute, Don Marco Aurelio Risolía, Don Luis Carlos Cabral y Doña Margarita Argúas.

Consideraron:

Que este Tribunal aprecia la necesidad de modificar el Artículo 16 del Reglamento de la Obra Social del Poder Judicial de la Nación —Acordadas de Fallos: 236: 368; 268:335 y 270:199— agregando como afiliados voluntarios a los hermanos incapacitados de los afiliados ordinarios y extraordinarios que están a su cargo.

Que, asimismo, es menester modificar —para los tratamientos de ortodoncia— la Acordada de Fallos: 241:5 referente a la reglamentación de las operaciones de crédito de la Obra Social.

Resolvieron.

1º) Modificar el Artículo 16 del Reglamento de la Obra Social del Poder Judicial de la Nación en la forma siguiente:

"Afiliados voluntarios serán el cónyuge; las hijas solteras; los hijos menores de veinticinco (25) años o incapacitados para el trabajo; los padres; los nietos —menores de edad solteros— y los hermanos incapacitados de los afiliados ordinarios y extraordinarios, a su cargo. Los afiliados ordinarios y extraordinarios deberán solicitar la afiliación de estos parientes.

La afiliación de hijos mayores de veinticinco (25) años y hermanos incapacitados —prevista en el apartado precedente— se dispondrá en cada caso atendiendo a las circunstancias que queden acreditadas".

2º) Agregar al Artículo 1º), Apartado c) de la Acordada de Fallos: 241:5: "y tratamientos de ortodoncia".

3º) Modificar el Artículo 2º de la Acordada citada precedentemente en la siguiente forma:

"Los préstamos serán reintegrados a la Institución en diez mensualidades sucesivas e iguales, a partir del mes siguiente al de su concesión, a excepción de los otorgados para tratamientos de ortodoncia que podrán serlo en hasta treinta cuotas, según las modalidades que —al efecto— determine la Dirección".

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS. *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

SUBROGACION EN EL MINISTERIO PUBLICO DE LA JUSTICIA NACIONAL DE PAZ —ACORDADA DE FALLOS: 277:7—

En Buenos Aires, a los 20 días del mes de setiembre del año 1971, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Eduardo A. Ortiz Basualdo y los Señores Jueces Doctores Don Roberto E. Chute, Don Marco Aurelio Risolía, Don Luis Carlos Cabral y Doña Margarita Argúas,

Consideraron:

Que teniendo en cuenta la situación planteada en las actuaciones de Superintendencia Nº 3116/71 sobre excusación del Asesor de Menores en lo Civil y Comercial designado en virtud de lo dispuesto por la Acordada de esta Corte Nº 21/70 referente a subrogaciones en el Ministerio Público del fuero de Paz, corresponde establecer las normas pertinentes para la suplencia de los funcionarios mencionados en dicha Acordada, en caso de impedimento.

Resolvieron:

1º) Los funcionarios del Ministerio Público en lo Civil y Comercial que intervengan en virtud de lo dispuesto por la Acordada de esta Corte Nº 21/70, serán subrogados por el Agente Fiscal, Defensor o Asesor de Menores —según el caso— de nombramiento más reciente y, si hubiera nombramientos de igual fecha, por el funcionario de menor edad.

2º) Hágase saber a las Cámaras Nacionales de Apelaciones en lo Civil y de Paz de la Capital.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS. *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

AÑO 1971 — SETIEMBRE

MARTA JOSEFINA NILDA BIBES

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

Procede la intervención de la Corte Suprema, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58 —modificado por la ley 17.116—, para dirimir el conflicto suscitado entre la Sala Penal de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo y la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, actuando ambas como tribunales de instancia única de la ley 18.670, y resolver que la Cámara primeramente mencionada, que sigue en orden de turno, según lo reglado por las Acordadas Conjuntas del 12 de mayo y 23 de junio de 1970, es la que debe conocer del recurso contra la decisión del vocal instructor de la Sala III.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Estimo que toca a V. E. resolver la contienda aquí planteada.

En efecto, no creo que el art. 3º, tercer párrafo, de la ley 18.670 tenga un alcance mayor del que surge de sus propios términos, según los cuales los tribunales allí mencionados deben resolver en acordada conjunta el orden de turnos, sin que por ello quepa considerarlos como un único organismo judicial.

Por tanto, no encuentro motivo para excluir el caso de la regla establecida en el art. 24, inc. 7º del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 17.116.

Por otra parte, al emitir fallo *in re* "Munarriz, José Alberto", el 26 de mayo p.pdo., la Corte Suprema ha establecido a cuál entre los tribunales de la ley 18.670 que funcionan en la ciudad de Buenos Aires competía el conocimiento de la causa.

En cuanto al fondo del asunto, consiste en lo siguiente: por virtud de lo dispuesto en el art. 73 de la ley 19.053, según el texto establecido por el art. 5º de la ley 19.110, los tribunales de instancia única de la ley 18.670 deben seguir conociendo en las causas pendientes al 15 de julio de 1971, pero aplicando las prescripciones de la ley 19.053.

Con arreglo al art. 18 de esta última ley, los recursos contra las decisiones de los vocales instructores deben ser resueltas por la Sala que sigue en orden de turno a la interviniente en el proceso.

La norma aludida se refiere directamente a las Salas de la Cámara Federal en lo Penal de la Nación, pero parece lógica una aplicación en los lugares donde existe más de un tribunal de instancia única de los reglados por la ley 18.670.

Esta es la premisa indiscutida en el caso, y la discrepancia estriba en que la Sala en lo Criminal y Correccional Federal estima que el orden de turno entre los tribunales de la ley 18.670 en la Capital debe encontrarse, a los efectos del art. 18 de la ley 19.053, en la Acordada Conjunta de la Cámara del Crimen y la Federal de 15 de mayo de 1970 referente al orden de reemplazo para los casos de excusación, recusación u otro impedimento, y no en las de 12 de mayo y 23 de junio del mismo año, que fijan el orden temporal para el conocimiento de las causas.

A mi juicio, únicamente las disposiciones mencionadas en segundo término guardan relación con el punto *sub examine*, y toda vez que, en su mérito, dados la fecha y lugar de comisión del hecho, incumbe entender del sumario a la Sala III de la Cámara del Crimen, es la Sala Criminal y Correccional de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo la que sigue en orden de turno para conocer acerca de los recursos deducidos a fs. 163 y 167.

En tal sentido corresponde, en mi opinión, dirimir la contienda. Buenos Aires, 27 de agosto de 1971. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 1º de setiembre de 1971.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos del precedente dictamen del Señor Procurador General, se declara que el conocimiento de esta causa corresponde a la Sala Penal de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo, a la que se remitirán los autos. Hágase saber en la forma de estilo a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

GREGORIO JOAQUIN DIAZ

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos contra el orden público, la seguridad de la Nación, los poderes públicos y el orden constitucional.

Con arreglo a lo dispuesto por el art. 3º, inc. e), de la ley 19.053, corresponde a la Cámara Federal en lo Penal de la Nación conocer de los delitos previstos en el art. 189 bis del Código Penal, cuando su juzgamiento corresponde a la justicia federal. Tal ocurre en el supuesto de tenencia de armas de guerra, que es una de las infracciones descriptas por la mencionada disposición penal.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El art. 3º, inc. e), de la ley 19.053 establece que compete a la Cámara Federal en lo Penal de la Nación el conocimiento de los delitos previstos en el art. 189 bis del Código Penal, cuando su juzgamiento corresponda a la Justicia Federal.

La tenencia de armas de guerra, que es una de las infracciones descriptas y reprimidas por la mencionada disposición de la ley de fondo, inviste carácter federal, según doctrina reiterada de V.E. (Fallos: 245: 264; 248:99; 262:59; 265:375, entre otros).

El juzgamiento del hecho que ha originado esta contienda corresponde pues claramente al tribunal arriba mencionado, sin que puedan oponerse al texto expreso de la ley consideraciones fundadas en el mensaje con el que sometió el proyecto de la ley 19.053 al Presidente de la Nación el Ministro de Justicia.

Por otra parte, el mismo mensaje manifiesta que se otorga al tribunal propuesto "competencia específica en delitos que *en la mayoría de los casos* tienen por objeto lograr una ruptura violenta del sistema institucional argentino", lo que significa admitir que dicha competencia puede también alcanzar a infracciones que no persigan tal propósito.

Procede pues, dirimir la presente contienda en favor de la competencia de la Cámara Federal en lo Penal de la Nación. Buenos Aires, 30 de agosto de 1971. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 1º de setiembre de 1971.

Autos y Vistos:

De acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara que el conocimiento de esta causa corresponde a la Cámara Federal en lo Penal de la Nación, a la que se remitirán los autos. Hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

STANLEY MANWARING FARRER SILVESTER

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Agentes diplomáticos y consulares. Cónsules extranjeros.

La Corte Suprema carece de competencia originaria para conocer del sumario instruido con motivo del secuestro de un ciudadano argentino que se desempeña como cónsul honorario de una Nación extranjera.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

V.E. ha declarado en Fallos: 179:423 que el art. 100 de la Constitución Nacional no se refiere a las causas concernientes a cónsules honorarios, "que desempeñan otras tareas comunes u ordinarias como medio normal de subsistencia, pueden ser extranjeros o nacionales", expresiones que encuentro estrictamente aplicables al caso de autos (v. constancias de fs. 1 y 20).

Es de señalar, a este respecto, que si bien la Convención sobre Relaciones Consulares, firmada en Viena el 24 de abril de 1963, contiene disposiciones (arts. 42, 43, 58 y 64, entre otros) de las que podrían quizá deducirse conclusiones diferentes a las que sustenta el fallo citado, el

Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, nación de la que es Cónsul honorario el señor Stanley Manwaring Farrer Sylvester, víctima del hecho que se investiga en autos, no ha ratificado el tratado de referencia (v. informe de fs. 20).

Estimo, en consecuencia, que el conocimiento de esta causa es ajena a la competencia originaria de la Corte Suprema. Buenos Aires, 27 de julio de 1971. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 1º de setiembre de 1971.

Autos y Vistos; Considerando:

Que el Tribunal comparte las conclusiones del dictamen que antecede del Sr. Procurador General.

En consecuencia, se declara que el conocimiento de esta causa, instruida con motivo del secuestro del ciudadano argentino Stanley Manwaring Farrer Sylvester, Cónsul honorario de Gran Bretaña en Rosario, no es de competencia originaria de la Corte Suprema. Devuélvase a la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

ISAAC TODRES

RECUSACION.

La recusación de los jueces que integran la Corte Suprema, después de la decisión recaída en la queja y que se pronuncia sobre la sentencia dictada en los autos principales, es inadmisible y debe rechazarse de plano.

RECURSO DE NULIDAD.

Las sentencias de la Corte Suprema no son susceptibles de recurso de nulidad.

RECURSO DE QUEJA.

En los recursos de queja por apelación denegada cabe la decisión simultánea sobre la apertura del recurso y sobre el fondo del asunto controvertido cuando, habiéndose éste debatido suficientemente, la Corte considera innecesaria mayor substanciación.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La resolución del recurso de queja sin audiencia de la parte apelada no es violatoria del art. 18 de la Constitución Nacional.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 1º de setiembre de 1971.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que es jurisprudencia de esta Corte que la recusación de los jueces que la integran, formulada después de la decisión recaída en la queja que se pronuncia sobre la sentencia dictada en los autos principales, es inadmisible y debe rechazarse de plano (Fallos: 241:249; 247:285, entre otros).

2º) Que no existe recurso de nulidad respecto de las sentencias de esta Corte (Fallos: 244:43, 506, entre otros).

3º) Que, como se dijo en Fallos: 233:216, "con arreglo a una reiterada jurisprudencia, cabe en los recursos de queja, la decisión simultánea sobre su procedencia y sobre el fondo del asunto, cuando esta Corte considera que habiéndoselo debatido suficientemente es innecesaria mayor sustanciación" (ver fallos allí citados y 247:285, entre otros).

4º) Que el sustento constitucional de este modo de proceder ha sido expresamente afirmado en Fallos: 189:304. Y en Fallos: 193:91, interpretando el texto del art. 230 de la ley 50 —similar a la norma del art. 283 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, cuyo desconocimiento alega el peticionante— esta Corte también decidió que la resolución de plano en tercera instancia extraordinaria no es violatoria de la garantía de la defensa en juicio.

5º) Que en cuanto a lo demás argüido por el recurrente, la cuestión planteada respecto del ejercicio por parte del Poder Ejecutivo de la facultad de arresto que autoriza el art. 23 de la Constitución Nacional con

relación a Isaac Todres, es ajena a lo debatido en estos autos; y la discrepancia con los fundamentos del fallo de fs. 18/22 importa propugnar una revocatoria obviamente inadmisible.

Por ello, se declara improcedente la nulidad solicitada en el escrito que antecede, debiendo estarse a lo decidido a fs. 18/22.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

ALBERTO PEDRO SAHORES LABOURDETTE

JUBILACION DEL PERSONAL DEL COMERCIO Y ACTIVIDADES CIVILES: Personas comprendidas.

Debe ser confirmada la sentencia que, con fundamentos de hecho y prueba —tiempo de la prestación de servicios, exclusividad, instrucciones recibidas, etc.— declaró que las tareas de un vendedor de lanas para la Corporación Argentina de Productores de Carnes lo fueron "por cuenta ajena", es decir, sujetas al régimen del decreto-ley 31.665/44 —art. 2, inc. a)— y, en consecuencia, que corresponde que dicha entidad ingrese los aportes y contribuciones que le fueron intimados. A ello no obsta, en el caso, la circunstancia de que, invocando el orden público que hace irrenunciables la mayoría de las normas laborales y previsionales, la sentencia haya omitido considerar el contrato por el cual el actor reconoció que trabajaría por cuenta propia y sin calidad de empleado.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo referente a medidas para mejor proveer es facultativo de los jueces de la causa y no da lugar a recurso extraordinario.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

Sin abrir juicio sobre la existencia o inexistencia de contrato de trabajo entre el titular de estas actuaciones, don Alberto Pedro Sahores Labourdette, y la Corporación Argentina de Productores de Carnes (CAP) la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo llegó a la conclusión de

que el nombrado realizó tareas por cuenta ajena y que corresponde, en consecuencia, considerarlo incluido en las previsiones del art. 2º del decreto-ley 31.665/44.

La calificación de la actividad desarrollada por el señor Sahores, que fundó el sentenciante en las circunstancias de hecho puntualizadas a fs. 319 (tercer párrafo), no es revisable en instancia extraordinaria (cf. doctrina de Fallos: 217:754).

Cabe señalar asimismo que no es atendible, a mi juicio, la impugnación que, con base constitucional, hace la recurrente de la medida para mejor proveer dispuesta a fs. 128 y que dio origen a la pericia de fs. 137/46, 154/312. Ello así, toda vez que es facultad privativa de los tribunales de la causa resolver en esa materia lo que estimen conveniente para una mejor administración de justicia, y su ejercicio no autoriza la intervención de la Corte por la vía del recurso extraordinario (cf. doctrina de Fallos: 247:376; 254:311).

Corresponde, pues, partir del supuesto que el accionante realizó tareas por cuenta ajena, es decir por cuenta de la mencionada Corporación, y que esas tareas las llevó a cabo en las condiciones que señala el fallo recurrido, no contradichas en el escrito de fs. 324 cuyos términos limitan la jurisdicción del Tribunal, entre las cuales merece destacarse el hecho de recibir instrucciones y la circunstancia de efectuar el trabajo en dependencias de la empresa.

A mérito de ello, pienso que es aplicable al *sub lite* el criterio seguido en Fallos: 258:139, en cuanto se declaró allí que "establecido en autos que el interesado realizaba por cuenta de la empresa recurrente tareas vinculadas a la actividad específica de ella, ha de considerárselo comprendido dentro del concepto general establecido por el art. 2º, inc. a), del decreto-ley 31.665/44, cuya aplicación no está sujeta a la existencia de una relación de dependencia rigurosa (doctrina de Fallos: 254:420; 250:791 y art. 7 del decreto-ley mencionado). Y porque no actúa por cuenta propia, ni sobre base autónoma, sino que presta servicios que atañen a la actividad específica de la empresa, no le son aplicables los incisos e) y f) del art. 3 del decreto-ley 31.665/44".

Opino, por tanto, que corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 12 de Julio de 1971. *Máximo J. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de setiembre de 1971.

Vistos los autos: "Sahores Labourdette, Alberto Pedro s/jubilación".

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo revocó la resolución del Consejo Nacional de Previsión Social que había declarado que las tareas realizadas por el actor en calidad de vendedor de lanas para la Corporación Argentina de Productores de Carnes no fueron prestadas bajo relación de dependencia y que, por tanto, no corresponde que dicha entidad ingrese los aportes y contribuciones según fue intimada.

2º) Que contra aquel pronunciamiento, la Corporación interpuso recurso extraordinario, concedido a fs. 330, que es procedente por haberse cuestionado en autos la inteligencia de normas federales y ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa contraria a la interpretación que les asigna el apelante.

3º) Que en el escrito de fs. 324/329 —cuyos términos limitan la jurisdicción del Tribunal— la recurrente sostiene que las actividades cumplidas por Sahores fueron las propias de los corredores a que se refiere el art. 87, inc. 1º, del Código de Comercio, y no se encuentra amparado, por tanto, en las disposiciones del decreto-ley 31.665/44, ya que tratándose de un corredor libre, sin relación de dependencia y sin otras características que tipifiquen un verdadero contrato de trabajo subordinado, aquél cae en la excepción prevista por el art. 3º, inc. e), de la norma aludida. Invoca al efecto los términos del documento de fs. 13, donde el actor reconoció que "trabajaría por su cuenta y sin calidad de empleado", circunstancia ésta que a su juicio no ha sido debidamente valorada en el fallo, y se agravia finalmente porque la Cámara dictó la medida para mejor proveer de que instruye la resolución de fs. 128 —pedida expresamente por el interesado— lo que la colocó en una desigualdad procesal que viola la garantía del art. 16 de la Constitución Nacional.

4º) Que si bien es cierto que la Cámara resolvió la controversia "sin abrir juicio sobre si ha existido o no contrato de trabajo" entre Sahores y la Corporación Argentina de Productores de Carnes, cabe se-

ñalar que la sentencia llegó a la conclusión de que el actor realizó tareas por cuenta ajena y que correspondía, en consecuencia, considerarlo incluido en las previsiones del art. 2º del decreto-ley 31.665/44.

5º) Que esa conclusión del a quo se adoptó luego de declarar que carecía de importancia la nota puesta en el documento de fs. 13 a que antes se hizo referencia y en que se apoya la recurrente, sobre la base de que "es sabido que el orden público que informa la gran mayoría de las normas laborales y previsionales las hace irrenunciables", afirmación ésta que no fue rebatida en el escrito de apelación, lo que impone el rechazo del agravio, fundado en la falta de consideración de aquel documento, pues no ha existido la omisión que se imputa.

6º) Que en lo que atañe a la calificación de las tareas "por cuenta ajena" hecha por la Cámara, se funda en el análisis de las circunstancias de hecho y prueba reunidas en la causa, como son las relativas al lapso de la prestación de servicios, con exclusividad, por parte de la empleadora, en una zona determinada; operaciones concertadas en dependencias de la empresa —de quien recibía instrucciones—; a los precios y condiciones de venta que se le fijaban; extremos éstos que, al margen de no ser revisables en esta instancia, no fueron controvertidos por la recurrente.

7º) Que el fallo ha hecho mérito, además, de los datos consignados en la peritación contable ordenada como medida para mejor proveer, lo que da pie a otro de los agravios de la demandada, como antes se dijo. Sobre el particular, considera también el Tribunal que tal decisión no abre la instancia de excepción ya que, con arreglo a su reiterada jurisprudencia, las medidas para mejor proveer son facultativas de los jueces de la causa y lo referente a ellas no da lugar al recurso del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 263:425; 269:159, entre otros); máxime si, como en el caso ocurre, la prueba se ha traído a los autos a fin de evitar que una incorrecta apreciación de los hechos lleve a una consiguiente errónea resolución previsional (doctrina de Fallos: 244:548; 254:311, sus citas y otros).

8º) Que en lo que se refiere a la cuestión de fondo planteada, esta Corte comparte el criterio de la sentencia en recurso, que se ajusta a lo resuelto por el Tribunal en el sentido de que cuando el agente ha realizado por cuenta de la empresa tareas vinculadas a la actividad específica de ella, sin actuar por sí mismo ni sobre base autónoma, debe considerárselo comprendido dentro del concepto general del art. 2º, inc. a),

del decreto-ley 31.665/44, y no en las excepciones de los incisos e) y f) del art. 3º del mismo (Fallos: 258:139).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador Fiscal, se confirma la sentencia apelada en lo que pudo ser materia de recurso extraordinario.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

SERAFIN NATALIO CALVO

ADUANA: Infracciones. Contrabando.

Debe ser revocada la sentencia que absuelve de la infracción si, como ocurre en el caso, el comiso irredimible y multa de tres veces el valor de las cubiertas de procedencia extranjera, tuvo fundamento en que la firma inculpada no acreditó haber cumplido con las disposiciones pertinentes sobre estampillado. En efecto, si en ninguno de los informes de las casas vendedoras se indicó la numeración de las estampillas identificadoras, las facturas son insuficientes para demostrar la inexistencia de la infracción formal del art. 198 de la Ley de Aduana, t.o. 1962, con las modificaciones de las leyes 16.656 y 17.138 y lo dispuesto por el decreto reglamentario Nº 4531/65. A lo que se agrega que la peritación contable practicada tampoco aporta elementos de juicio demostrativos de la inexistencia de la mencionada infracción.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La cuestión planteada en el recurso extraordinario versa, substancialmente, sobre la compatibilidad del criterio sobre cuya base el a quo absuelve a la firma imputada con la interpretación del art. 198 de la Ley de Aduana que efectuó V.E. en Fallos: 270:205, al cual cabe añadir los pronunciamientos de Fallos: 272:159 y 273:202.

Opino, por tanto, que el remedio federal intentado es procedente.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional (Administración Nacional de Aduanas) actúa por intermedio de apoderado especial que ya ha asumido la intervención correspondiente (fs. 107). Buenos Aires, 7 de junio de 1971. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de setiembre de 1971.

Vistos los autos: "Calvo, Serafín Natalio s/apelación fallo de Aduana".

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Cámara Federal de Rosario revocó la de primera instancia que había confirmado la resolución del Administrador de la Aduana de Villa Constitución, Provincia de Santa Fe, mediante la cual se condenaba a la firma Calvo y Cía. a sufrir el comiso irredimible de tres cubiertas de procedencia extranjera y a pagar una multa de tres veces su valor. En consecuencia, la absolvió de la infracción que se le imputara, con las costas por su orden en ambas instancias.

2º) Que contra aquel pronunciamiento el Fisco Nacional interpuso recurso extraordinario, que es procedente por hallarse en juego la interpretación de normas federales y ser la decisión del superior tribunal de la causa contraria al derecho que en ellas funda el recurrente.

3º) Que el fundamento principal del fallo radica en que la firma interesada presentó las facturas de fs. 36 y 38 y obtuvo los informes de fs. 37 y 39 de las casas vendedoras de la mercadería en infracción, que afirmaron que las tres cubiertas a que se refiere el acta de secuestro —cuyas características describen— son las mismas que en las fechas indicadas se despacharon a la firma Calvo y Cía. con las correspondientes estampillas identificadoras.

4º) Que esta Corte juzga fundados los agravios del recurrente, ya que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 198 de la Ley de Aduana, t.o. 1962, con las modificaciones introducidas por las leyes 16.656 y 17.138, y lo establecido en el decreto reglamentario Nº 4531/65, debe concluirse que las tres cubiertas de procedencia extranjera fueron bien comisadas por no haberse acreditado por la firma Calvo y Cía. el cumplimiento de las disposiciones legales que rigen el caso.

5º) Que, en efecto, si bien es cierto que la prueba rendida por la firma inculpada puede calificarse, en principio, como presuntivamente favorable, cabe señalar que en la especie reviste particular importancia el hecho que ninguno de los dos informes de las casas vendedoras indicó el número de las estampillas identificadoras. En tales condiciones, las constancias de las facturas de venta sólo tienen un relativo valor probatorio, insuficiente por tanto para demostrar la inexistencia de la infracción formal establecida por el citado art. 198 de la Ley de Aduana.

6º) Que no modifica lo expuesto la circunstancia de que esta Corte estableciera en Fallos: 270:205, —cuya doctrina reiteró en Fallos: 272: 159 y 273:202— que las normas que regulan esta clase de actividades deben interpretarse con un criterio amplio cuando se da el supuesto de la simple ausencia de las adhesiones fiscales, permitiendo de ese modo al presunto infractor la prueba de su inocencia a fin de evitar —por aquel solo hecho— la violación de la garantía constitucional de la defensa en juicio; ello así desde que el caso resuelto en dicho precedente no es idéntico al de autos, pues aquí las cubiertas no sólo no tenían adheridas las estampillas, sino que, además, no se cuenta con su número identificador ni con la documentación aduanera correspondiente, características decisivas que imponen una solución diversa.

7º) Que, en consecuencia, no siendo aplicable en la especie la doctrina del precedente aludido, con el alcance que la sentencia apelada le acuerda en apoyo de la tesis que sostiene, el Tribunal estima que, acreditada la existencia de mercadería extranjera sin tener adherido instrumento fiscal alguno, y no habiéndose producido prueba de descargo eficaz de que dicha mercadería no se encontraba en infracción —la peritación contable de fs. 45 y 55/56 tampoco aporta elementos de juicio favorables para la actora— son correctos el comiso y la multa impuesta, tal como lo decidió el fallo de primera instancia.

Por ello, y habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se revoca el fallo en lo que fue materia de recurso, quedando firme, por tanto, el pronunciamiento de fs. 74.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

CONRADO ILIBRANDO PEREZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Subsistencia de los requisitos.

No corresponde pronunciamiento alguno de la Corte Suprema en los supuestos en que las circunstancias sobrevinientes han tornado inoficiosa la decisión pendiente. Tal ocurre si la suspensión de un año impuesta a un alumno de la Facultad de Ciencias de San Luis por resolución del Decano se habría cumplido aun con anterioridad a la sentencia que revoca dicha resolución, y no se han expresado razones que demuestren interés por la apelación.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Las presentes actuaciones se originaron a raíz de la suspensión que las autoridades de la Universidad Nacional de Cuyo aplicaron a uno de sus alumnos.

El a quo revocó esa medida disciplinaria por considerar que había mediado lesión al derecho de defensa del educando, lo cual motivó el recurso extraordinario deducido a fs. 85 por la citada casa de estudios.

Ahora bien, cualquiera sea el acierto o error de lo decidido por los jueces sobre ese punto, observo que la mencionada sanción, atento el plazo por el que fue impuesta —junio 1969 hasta junio 1970—, y lo que disponen los arts. 241 y 244 del Estatuto de aquella Universidad, ya se habría cumplido aun antes del fallo de fs. 82.

Esta última circunstancia, que no aparece desvirtuada por las constancias de la causa, imponía, a mi parecer, que la recurrente expresara en su escrito de fs. 85 razones que demostraran la subsistencia de su interés en la apelación.

Dado que aquella parte omite ofrecer el indicado fundamento, opino que es aplicable al *sub lite* la doctrina de V.E. con arreglo a la cual la falta de interés jurídico cancela la competencia extraordinaria del Tribunal pues convierte en abstracto su pronunciamiento (Fallos: 257:327, 383; 267:499, y otros).

Estimo, por tanto, que corresponde declarar improcedente el recurso interpuesto. Buenos Aires 8 de julio de 1971. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de setiembre de 1971.

Vistos los autos: "Pérez, Conrado Ilibrando s/apelación".

Considerando:

Que en atención a lo que resulta de las constancias de autos, el Tribunal comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen que antecede del Señor Procurador General.

Que, en efecto, la suspensión de un año impuesta al Sr. Conrado Ilibrando Pérez, por resolución N° 569 del Decano de la Facultad de Ciencias de San Luis, del 26 de junio de 1969 (fs. 46/47), se habría cumplido con anterioridad a la sentencia de fs. 82 de fecha 26 de noviembre de 1970, que revocara dicha resolución.

Que, en tales condiciones, y no habiendo el apelante expresado en el escrito de interposición del recurso "sub-examen", razones que demostraran la subsistencia de su interés por la apelación, es aplicable al caso la doctrina de esta Corte según la cual la falta de interés jurídico cancela la competencia extraordinaria del Tribunal, pues convierte en abstracto su pronunciamiento (Fallos: 267:499 y muchos otros).

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

FERROCARRIL NACIONAL GENERAL MITRE

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos contra el orden público, la seguridad de la Nación, los poderes públicos y el orden constitucional.

Si el hecho encuadra, *prima facie*, en el art. 184, inc. 2°, del Código Penal, y ha sido cometido sobre bienes del Ferrocarril Nacional General Mitre, lo que determina la competencia de la justicia federal, atento lo establecido en el art. 3°, inc. c), de la ley 19.053, corresponde declarar competente para entender en el proceso a la Cámara Federal en lo Penal de la Nación.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El conocimiento del delito que se investiga en estos actuados, previsto en el art. 184 del Código Penal, corresponde, según los términos del art. 3°, inc. c), de la ley 19.053, a la Cámara Federal en lo Penal de la Nación. Estimo aplicable, al respecto, la doctrina establecida en análogo sentido por V.E. frente a un caso similar, con relación a la ley

18.670 (sentencia del 19 de mayo del corriente año, *in re* García, Juan José - Comp. 199).

Tal como lo monifesté al dictaminar en la causa "Díaz, Gregorio Joaquín s/.inf. art. 189 bis del Código Penal" (Comp. 391), no pueden oponerse al texto expreso de la ley 19.053 consideraciones fundadas en el mensaje con el que se sometió al Presidente de la Nación el respectivo proyecto. A ello agregué que, por otra parte, el mismo mensaje dice que se otorga al tribunal propuesto "competencia específica en delitos que en la *mayoría de los casos* tienen por objeto lograr una ruptura violenta del sistema institucional argentino", lo que significa admitir que dicha competencia puede también alcanzar a infracciones que no persigan tal propósito.

Debo aún añadir que, en mi concepto, subordinar la aplicación de la ley 19.053 a la existencia de ciertos elementos subjetivos —aunque no estén consignados en los tipos legales enumerados en su art. 3º— que deben haber motivado al autor o autores de los hechos sometidos a juzgamiento, importa introducir un factor de inseguridad sobre la competencia del tribunal de instancia única, opuesto, en definitiva, a los mismos fines perseguidos al crearlo.

Estimo, pues, que procede dirimir la presente contienda declarando competente para entender en la causa a la Cámara Federal en lo Penal de la Nación. Buenos Aires, 1 de setiembre de 1971. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de setiembre de 1971.

Autos y Vistos:

De acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General y con lo resuelto por esta Corte al fallar los casos que cita, se declara que el conocimiento de la presente causa corresponde a la Cámara Federal en lo Penal de la Nación, a la que se remitirán los autos. Hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL

MEDIDAS DISCIPLINARIAS.

Si la Corte Suprema, en uso de sus facultades disciplinarias —arts. 16 y 21 del decreto-ley 1285/58; 21 del Reglamento para la Justicia Nacional y acordada de Fallos: 253:192— sancionó las faltas cometidas por los recurrentes, previstas en la acordada 22/71, y lo hizo con arreglo a lo informado por los jueces respectivos, corresponde rechazar la reconsideración solicitada.

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de agosto de 1971.

Vistas las actuaciones de superintendencia —expediente Nº 3277/71— remitidas por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, a solicitud de esta Corte Suprema, y

Considerando:

Que la Acordada de la Corte Suprema Nº 22 del 10 de junio ppdo. dictada a raíz de las graves perturbaciones en la prestación del servicio judicial estableció que, entre otras faltas, las de abandono o entorpecimiento, total o parcial, individual o colectivo de la tarea judicial debían sancionarse, por cada día, con multa equivalente al 10 % del sueldo mensual del agente,

Que según surge de las comunicaciones de los señores magistrados a cargo de los juzgados Nacionales en lo Criminal de Instrucción números 4, 5, 6, 7, 10, 11, 12 y 19, las tareas del personal en los días 11 ó 14 de junio no se cumplieron de manera normal por los empleados que en dichas comunicaciones se consigna.

Que en el oficio del 20 de julio ppdo. la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional comunica a la Corte Suprema que no ha considerado aplicable la multa del 10 % del sueldo a ese personal, teniendo en cuenta que los jueces de referencia informaron a dicha Cámara —contestando a su requerimiento— que el personal "había permanecido en sus lugares de trabajo, sin realizar sus tareas habituales, pero colaborando u ofreciendo colaborar en los casos urgentes...".

Que tal criterio se aparta de lo dispuesto en la acordada nº 22/71 desde que la referida actuación del personal configura, sin duda, el "en-

torpecimiento parcial" de la tarea previsto de manera expresa como falta sancionable por dicha acordada.

Que en las condiciones expuestas y con arreglo a lo establecido por los arts. 22 y 23 del Reglamento para la Justicia Nacional, corresponde avocar las actuaciones y aplicar la multa correspondiente al personal de los Juzgados de Instrucción antes indicados teniendo en cuenta las infracciones que resultan de los informes respectivos.

Por ello, se resuelve:

1º) Avocar las actuaciones.

2º) Imponer una multa del 10 % de sus respectivos haberes mensuales a los empleados de los Juzgados de Instrucción Nros. 4, 5, 7, 10, 11 y 12 que a continuación se detalla, por la infracción en que incurrieron el día 11 de junio ppdo.; a los del Juzgado nº 6 por el día 14 de igual mes, y a los del Juzgado nº19 por cada uno de los días 11 y 14 de junio.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

Buenos Aires, 6 de setiembre de 1971.

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos por los empleados de los Juzgados Nacionales de Intrucción que fueron sancionados por resolución de la Corte Suprema del 13 de agosto ppdo. en el expediente de Superintendencia 3103/71.

Considerando:

Que las sanciones impuestas por la Corte Suprema en el expediente referido, por vía de avocación, a diversos empleados de Juzgados de Instrucción, lo fueron en virtud de las faltas previstas —de manera intergiversable— por la acordada nº 22/71 y con arreglo a lo informado por los señores Jueces respectivos y a las expresas normas legales y reglamentarias que rigen en materia de facultades disciplinarias del Poder Judicial —confr. arts. 16 y 21 del decreto-ley 1285/58; art. 21 del Reglamento para la Justicia Nacional; acordada de Fallos: 253:192—.

Que, por lo demás, conforme con jurisprudencia inveterada, las sanciones dispuestas en ejercicio de facultades de Superintendencia no son

propias del derecho criminal ni importan el ejercicio del poder ordinario de imponer penas —confr. Fallos: 262:100 y los allí citados entre muchos otros—.

Que, por último, la multa impuesta sobre la totalidad de los haberes mensuales propios de cada cargo y computada —como corresponde— sobre los vigentes al momento en que se cometió la infracción no exceda —ni aun en el caso de los empleados de mayor jerarquía que fueron sancionados— el límite fijado por el art. 16 del decreto-ley 1285/58 (texto según art. 5º de la ley 17.116).

Por ello, se resuelve no hacer lugar a la reconsideración solicitada.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

VENTURA ESTEVES

ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS JUDICIALES.

Si de la denuncia formulada y de los informes requeridos por la Corte Suprema resulta que la situación de un juez de cámara no está encuadrada en el art. 32 del Código Procesal, corresponde desestimar el pedido de enjuiciamiento.

MEDIDAS DISCIPLINARIAS.

La actividad de un juez de cámara, que gestiona la entrevista entre un amigo suyo y un procesado detenido —a la cual asiste— y que hace comentarios, en presencia de terceros, sobre medidas adoptadas por el instructor del sumario, no se concilia con la circunspección que debe caracterizar la conducta de los magistrados judiciales y preservarlos de toda suspicacia. Corresponde, en consecuencia, sancionarlo con multa.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de setiembre de 1971.

Vistas las precedentes actuaciones de Superintendencia caratuladas "Expte. 41/71 - Señor Juez Nacional de 1ra. Instancia en lo Criminal de Instrucción Dr. Jorge Roberto Moras Mom: solicita el enjuiciamiento

del Señor Juez de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Dr. Ventura Esteves"; y

Considerando:

1º) Que la denuncia de referencia se funda en el hecho de haber firmado el Dr. Esteves el auto denegatorio de la prórroga de término solicitada por el Dr. Moras Mom para resolver el pedido de excarcelación de Adolfo Pla, no obstante mediar —según afirma el Juez denunciante— las circunstancias de que el Dr. Esteves es amigo íntimo de uno de los coprocesados —el escribano Alberto Allende— y de haber demostrado tener interés, al menos indirecto, en la causa.

2º) Que según resulta del escrito de denuncia y de sus antecedentes —confr. expediente de enjuiciamiento 33/970— el pedido de prórroga de término fue formulado por el Dr. Moras Mom en el incidente de excarcelación de Adolfo Pla. La Sala VI de la Cámara de Apelaciones —mediante auto firmado por los doctores Ventura Esteves y Carlos E. Malbrán— desestimó dicho pedido por entender que escapaba a las facultades del Tribunal extender los términos del art. 389 del Código de Procedimientos en lo Criminal.

3º) Que el Dr. Esteves al evacuar el informe que le fue requerido por esta Corte —confr. fs. 35— expresa que antes de la firma de dicho auto hizo presente a los doctores Raúl Munilla Lacasa y Carlos E. Malbrán —que juntamente con él integraban la Sala VI— sus reparos para intervenir en el referido incidente de excarcelación de Pla dado que el escribano Alberto Gonzalo Allende —con quien tenían amigos en común— podía hallarse involucrado en el proceso. Agrega el Dr. Esteves que en esas circunstancias acató la opinión de sus colegas, los cuales entendían que, por el momento, no existía razón para que se apartara del conocimiento del incidente, tanto por no mediar impedimento alguno respecto del procesado Pla como por la naturaleza de la resolución que debía tomarse, la que no hacía para nada al fondo del asunto.

4º) Que tales manifestaciones han sido corroboradas por los señores Jueces de Cámara Dres. Munilla Lacasa y Malbrán a quienes el Tribunal solicitó informe al respecto. El Dr. Munilla Lacasa —fs. 50— expresa que esas manifestaciones "son rigurosamente exactas". El Dr. Malbrán —fs. 51— se expide en los siguientes términos: "Cumplo con el deber de informar que ratifico en un todo lo expresado por el Dr. Esteves que se

ajusta a lo que se conversó en oportunidad de considerarse el plazo extraordinario, no autorizado por ley, solicitado por el señor Juez de Instrucción doctor Jorge Roberto Moras Mom. Refirmo que ante el anuncio del doctor Esteves de excusarse en caso que en la causa principal figurase procesado el escribano Allende, el suscripto le expresó que sus razones (amigo íntimo de un amigo íntimo de Allende) no estaban comprendidas en las causales legales para inhibirse de conocer en el respectivo proceso, y menos aun para no intervenir en la cuestión sometida en esa oportunidad a la decisión del Tribunal en el incidente de excarcelación del procesado Pla, única actuación remitida, tratándose de un elogiable exceso de delicadeza".

5°) Que la decisión impugnada, como queda visto, recayó en el incidente de excarcelación de Pla, respecto de quien no resulta que haya impedimento derivado de la alegada amistad del Dr. Esteves con el escribano Allende, amistad que, por lo demás, el primero niega en su informe de fs. 35.

6°) Que las circunstancias y antecedentes expuestos y las razones de que se ha hecho reseña son suficientes para descartar que la situación que se analiza encuadre en la que el art. 32 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial prevé y califica como mal desempeño de la función, a los efectos del enjuiciamiento de magistrados, contemplando el caso de jueces que —hallándose impedidos de entender en el asunto— dicten en él, y a sabiendas, resolución que no sea de mero trámite.

7°) Que al margen de la conclusión que antecede la Corte ha considerado oportuno examinar la actitud asumida por el Doctor Esteves al gestionar una entrevista del ingeniero Polledo con el procesado Allende —a la cual asistió— y la de comentar las decisiones adoptadas por el Dr. Moras Mom en la causa que tramitaba ante el Juzgado a cargo de éste.

8°) Que los informes y declaraciones formulados en estos autos permiten tener por establecido que la gestión del Dr. Esteves —ante el entonces titular del Juzgado Nacional de Instrucción n° 10 Dr. Esteban Vergara— para que su amigo el ingeniero Polledo visitara al escribano Allende —con proceso ante ese Juzgado— y muy particularmente su concurrencia a la entrevista no se concilian con la circunspección que debe caracterizar la conducta de los jueces y preservarlos de toda suspicacia.

9°) Que similar conclusión cabe respecto de los comentarios expresados por el Dr. Esteves al Dr. Vergara en presencia de terceros con rela-

ción a medidas judiciales adoptadas en proceso en que se hallaba implicado Allende

10º) Que los hechos que se están analizando han sido reconocidos por el Dr. Esteves en su informe de fs. 35/41, coincidiendo sus afirmaciones —básicamente— con lo expresado al respecto por el Dr. Vergara, requerido por esta Corte para prestar declaración —fs. 52/53—.

Interesa destacar de esta declaración la afirmación del Dr. Vergara en el sentido de que el Dr. Esteves nunca le habló de la excarcelación de Allende ni le formuló ningún pedido en su favor.

11º) Que la circunstancia de que los episodios capitales que se denuncian se dijeran acontecidos o sustanciados con intervención de otros magistrados o ex-magistrados cuyo conocimiento de los hechos se menciona tanto por el Señor Juez denunciante como por el Señor Juez de Cámara, determinó que esta Corte considerase oportuno recabar el informe o la declaración de aquéllos, con lo que estima llenados los extremos necesarios para esclarecer el alcance de lo sucedido.

Por ello, se resuelve:

1º) Desechar la precedente denuncia de enjuiciamiento.

2º) Aplicar al Señor Juez de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, doctor Ventura Esteves, una multa de $ 50.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

JORGE R. MORAS MOM

MEDIDAS DISCIPLINARIAS.

No procede la avocación del Tribunal si las actuaciones concernientes al apercibimiento aplicado a un juez por la Cámara en lo Criminal y Correccional se encuentran pendientes de un pedido de reconsideración formulado ante la propia Cámara por el magistrado afectado por la medida.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de setiembre de 1971.

Vista la presentación del Señor Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción Dr. Jorge R. Moras Mom, formulada en el expediente de Enjuiciamiento 33/970, en cuanto en ella solicita la reconsideración de la multa impuesta por la Corte Suprema en la resolución de fs. 18, [1] y reitera el pedido de avocación de fs. 15.

Considerando:

Que cuando esta Corte aplicó al señor Juez la sanción cuya revocación solicita, lo hizo sobre la base de considerar inoportuno e impropio que, en el auto en que decidía un incidente de excarcelación, vertiese apreciaciones a propósito de la conducta de un Juez integrante del Tribunal de Alzada.

Que las explicaciones que se aducen por el doctor Moras Mom no mudan el criterio de esta Corte sobre la inoportunidad del planteo y la impropiedad de los términos en que se lo formuló.

Que, en consecuencia, el recurso de revocatoria debe rechazarse.

Que el Tribunal tampoco estima corresponda avocar las actuaciones concernientes al apercibimiento aplicado al Dr. Moras Mom por la Sala VI —integrada en esa ocasión por los Doctores Lennon, Amallo y Malbrán— de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional; medida disciplinaria que, según resulta de lo informado por dicha Cámara, se encuentra pendiente del pedido de reconsideración ante ella formulado.

Por ello, se resuelve:

1º) No hacer lugar al recurso de reconsideración.

2º) Declarar improcedente la avocación solicitada.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

---

(1) Ver Fallos: 279:328.

RUBEN EMILIO SEGURA v. ADMINISTRACION GENERAL DE EMISORAS COMERCIALES DE RADIO Y TELEVISION

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación.

Debe ser revocada la sentencia que considera que el actor —declarado prescindible, pese a no discutirse que se hallaba excluido de la ley 17.343 por tener a su cargo esposa y 3 hijos— no puede reclamar lo que le hubiere podido corresponder según las normas que rigen su relación laboral —ley 12.908 (Estatuto del Periodista)—, en razón de que optó por la indemnización de aquella ley y percibió su importe. Ello es así porque las circunstancias del caso impiden valorar aisladamente tales hechos, sin atender a que desde el momento de su prescindibilidad, el actor hizo saber a su empleadora —L.R.3 Radio Belgrano— que estaba excluido de la ley 17:343, por lo que reclamaba su reincorporación y el pago de los salarios caídos; y que el mismo día en que recibió la indemnización aludida expresó que ella debía ser considerada a cuenta de lo que, en razón del despido, había de corresponderle. No importa que el art. 10 de la ley 17.343 haya suspendido las disposiciones del Estatuto mencionado pues ello no rige para quienes están excluidos de su régimen.

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación.

Debe ser confirmada la sentencia que no hace lugar a las pretensiones del actor —declarado prescindible pese a que se encontraba excluido del régimen de la ley 17.343 y su decreto reglamentario, por tener esposa y 3 hijos a su cargo—, tendientes a obtener una indemnización conforme a la ley 12.908 (Estatuto del Periodista). Ello es así, en el caso, en razón de que el peticionante solicitó expresamente y obtuvo el pago de la indemnización al contado conforme al art. 4º del decreto 4920/67, reglamentario de aquella ley. A lo que debe añadirse que por el art. 10 de la ley 17.343 quedó suspendido, entre otros, el sistema del Estatuto mencionado. (Voto del Dr. Luis Carlos Cabral).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Abierta por V.E. la instancia extraordinaria a fs. 341, corresponde considerar el fondo del asunto.

En el presente caso se trata de saber si el actor, que fue declarado prescindible con invocación de la ley 17.343 a pesar de hallarse comprendido en la excepción del art. 2º inc. b) del decreto reglamentario 4920/67, tiene derecho a ser reincorporado al cargo o, en su defecto, al cobro de las indemnizaciones de las leyes 12.908 y complementarias como alternativamente reclamó en la demanda, no obstante haberle sido pagada la compensación establecida en el art. 3º del aludido decreto.

En el examen de la cuestión planteada debe partirse, como lo ha hecho el a quo, de que la nota suscripta por el accionante que corre agre-

gada a fs. 47, aunque alude a la ley 17.340, significó la solicitud de aquél de que le fuera abonado el resarcimiento que en definitiva percibió, esto es, el previsto en el art. 3º antes citado, con la reducción del 20 % a que se refiere el art. 4º del mismo decreto 4920/67.

Sobre tal base los jueces han declarado, a mi parecer con acierto, que aquella solicitud colocó al recurrente en el ámbito de la ley 17.343, y que, de tal manera, los derechos de éste no pueden exceder de los que acuerdan esa ley y su reglamentación.

Este criterio se ajusta a lo dispuesto en el art. 2º, primer párrafo, del decreto 4920/67, según el cual el agente comprendido en alguna de las situaciones que comtemplan los incisos a), b) y c) de dicho artículo será excluido de la nómina del personal prescindible, salvo que se encuentre gozando de jubilación o retiro, esté en condiciones de obtenerlos, o *exprese su voluntad de acogerse al régimen de compensación y asistencia*.

El alcance atribuido a la norma de referencia es, a mi juicio, correcto, pues no cabe extraer de los términos de la misma, ni de su espíritu, que la voluntad del interesado en percibir la indemnización del art. 3º tenga el efecto de sujetarlo al sistema especial de la ley 17.343 únicamente cuando aquélla ha sido expresada previamente al acto de prescindibilidad.

En este orden de ideas, debe desestimarse el agravio del apelante relativo a que lo decidido en los autos carece de suficiente fundamento normativo, y, ello sentado, es obvio que no pueden prosperar las pretensiones que sustenta sobre la base de considerarse excluido de lo prescripto por la indicada ley 17.343.

A mérito de lo expuesto, opino que corresponde confirmar el fallo de fs. 305 en cuanto ha sido materia del recurso extraordinario. Buenos Aires, 4 de febrero de 1971. *Eduardo H. Marquardt*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de setiembre de 1971.

Vistos los autos: "Segura, Rubén Emilio c/Administración General de Emisoras Comerciales de Radio y Televisión s/despido".

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario interpuesto a fs. 310/314 fue declarado procedente por esta Corte a fs. 341, por lo que corresponde considerar el fondo de la cuestión planteada.

2º) Que el actor, que se desempeñaba en la emisora L.R.3, Radio Belgrano, fue declarado prescindible en su empleo por resolución de la Administración General de Empresas Comerciales de Radio y Televisión, de fecha 31 de julio de 1967, en los términos de la ley 17.343.

3º) Que de las constancias de autos se desprende que el actor, a la fecha en que fue declarado prescindible, tenía esposa y tres hijos (partidas de fs. 132/135, posiciones de fs. 143 y pericia contable de fs. 265/267), razón por la cual percibía el respectivo salario familiar. Corresponde agregar que esos extremos no fueron desconocidos por la empresa demandada.

4º) Que el art. 2º, ap. b), del decreto reglamentario 4920/67, excluye de su aplicación al agente que tenga por lo menos cuatro familiares a su cargo, entre los cuales enumera a la esposa e hijos menores de 18 años, por lo que no cabe duda que Segura no pudo ser declarado prescindible en los términos de la ley 17.343, por hallarse comprendido en aquella excepción.

5º) Que frente a esa realidad, el actor, al día siguiente de su separación, o sea el 1º de agosto de 1967, solicitó se dejara sin efecto la medida, petición que no fue contestada. Asimismo, se dirigió al Secretario de Estado de Difusión y Turismo, pidiendo su reincorporación y el pago de los salarios devengados desde el 31 de julio de 1967 (nota de fs. 13). Tampoco este reclamo dio resultado.

6º) Que establecido lo que antecede, cabe agregar que es exacto que Segura, según así se acreditó con la nota de fs. 47, se dirigió al Jefe de Personal de la demandada solicitando "que de acuerdo a la ley 17.340 —debió decir 17.343— por la que fue declarado prescindible se me abonen los conceptos que me corresponden por indemnización al contado, con la deducción del 20 %. Pero también lo es que dos días después, presentó la siguiente nota al Representante Legal de L.R.3 Radio Belgrano: "Que en el día de la fecha —1º de septiembre de 1967— he firmado un recibo por la suma de $ 1.004.674 a cuenta de la indemnización que me corresponde por haber sido despedido del cargo que ocupaba. El hecho de haber recibido esa cantidad de dinero, como cualquier otra que reciba en el futuro, no significa ni puede significar la renuncia de los derechos que me corresponden en virtud de las leyes 12.908 y 16.792 y las que rijan el punto, por cuanto las leyes laborales que regían los contratos de trabajo (públicos y privados) son de orden público y sus beneficios irrenunciables" (fs. 48).

7º) Que el hecho de haber percibido esa indemnización es lo que ha motivado el problema que se trae a consideración de esta Corte, toda vez que la Cámara —revocando lo decidido en primera instancia— a pesar de reconocer que el actor se hallaba excluido de la ley 17.343 y de su decreto reglamentario, extremos éstos a su juicio susceptibles de ser revisados en la instancia judicial, entiende que como el actor optó por la indemnización acordada por dicha ley y percibió su importe, no puede reclamar lo que le hubiera podido corresponder de acuerdo con las normas que rigen su relación laboral, ya que elegida esa vía, quedaba privado de la otra.

8º) Que esta Corte no comparte el criterio en que se sustenta el fallo recurrido y juzga, por tanto, fundados los agravios que expresa el actor en su escrito de fs. 310/314. En efecto, las constancias de autos revelan, sin ningún género de duda, que Segura, desde el momento mismo en que fue declarado prescindible, hizo saber a su empleadora que no estaba comprendido en las prescripciones de la ley 17.343 invocada para hacerle cesar en su empleo, por lo que reclamaba su reincorporación. Prueba de ello es la documentación a que se ha hecho referencia en los considerandos 5º y 6º. Esa conducta uniforme, puesta en evidencia primero en sede administrativa y luego en la judicial, forma un todo inescindible que impide valorar aisladamente los hechos ocurridos a raíz de la separación del actor, cuyo cobro de la indemnización que acuerda la ley 17.343 no tiene ni puede tener el alcance que le asigna el a quo, frente a la clara y expresa reserva que formuló Segura en su nota de fs. 48, enviada el mismo día en que hizo efectivo el cobro de aquélla.

9º) Que, siendo ello así, y no estando discutido en autos que el accionante, por tener esposa y tres hijos menores a su cargo, no pudo ser declarado prescindible en los términos de la ley 17.343, pues ésta y su decreto reglamentario impiden que esa prescindibilidad alcance a los agentes que se encuentran en esas condiciones, resulta claro que el reclamo del actor debe ser atendido en la forma solicitada en su demanda, o sea, que se le abonen las indemnizaciones que le corresponden de acuerdo con la ley 12.908 (Estatuto del Periodista) y sus complementarias, que rigen su relación laboral, con deducción de la cantidad ya percibida.

10º) Que no obsta a lo expuesto el hecho de que las disposiciones de dicho Estatuto hayan quedado suspendidas por el art. 10 de la ley 17.343, ya que esa suspensión, obvio es decirlo, sólo puede alcanzar a las personas que se encuentren comprendidas en el régimen de la ley citada, lo

que no ocurre en la especie "sub examen" respecto del actor, ni tampoco lo resuelto por el Tribunal en las causas que cita la demandada en su memorial de fs. 344/348, donde se plantearon y debatieron cuestiones distintas a la de autos.

Por ello, y habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada en lo que pudo ser materia de recurso, y se declara firme la de fs. 274/276. Con costas.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — LUIS CARLOS CABRAL *(en disidencia)* — MARGARITA ARGÚAS.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON LUIS CARLOS CABRAL

Considerando:

1°) Que el recurso extraordinario interpuesto a fs. 310/314 fue declarado procedente por esta Corte a fs. 341.

2°) Que en dicho recurso el apelante —declarado prescindible por la Administración General de Empresas Comerciales de Radio y Televisión, en los términos de la ley 17.343— sostiene que debió ser indemnizado de conformidad con las prescripciones del Estatuto del Periodista (ley 12.908).

3°) Que la ley 17.343 dispone en su art. 1° que "el Poder Ejecutivo Nacional estructurará un régimen de compensación y asistencia para el personal de la Administración Pública (organismos centralizados, descentralizados, empresas del Estado, servicios de cuentas especiales y obras sociales) y de todo otro organismo del Gobierno Nacional, que sea declarado prescindible"; entre los cuales debe considerarse comprendido el ente demandado, de conformidad con lo resuelto en Fallos: 276:323.

4°) Que ello sentado, cabe destacar, como lo hacen el Sr. Procurador General y el tribunal a quo, el contenido de la nota corriente a fs. 47, donde Rubén Emilio Segura solicitó de modo expreso, invocando precisamente la ley 17.343 (por error alude a la ley 17.340), que se le abonaran los conceptos que le correspondían "por indemnización al contado, con la reducción del 20%", en razón de haber sido declarado prescindible; vale decir, en un todo de acuerdo con lo prescripto por el art. 4° del decreto 4920/67, reglamentario de la ley citada.

5º) Que, en tales condiciones, no obstante ser exacto que el recurrente se hallaba comprendido en la excepción al régimen de prescindibilidad previsto en el art. 2º, apartado b), del decreto reglamentario 4920/67, por tener cuatro familiares a su cargo, cabe confirmar lo decidido por el tribunal a quo. Ello así, porque al efectuar Segura expresa manifestación de voluntad —mediante la citada nota de fs. 47— en el sentido de que se acogía al régimen de compensación y asistencia establecido en la ley 17.343 y su decreto reglamentario, quedó encuadrado en la salvedad del art. 2º, primera parte, de este último.

6º) Que la pretensión del apelante de que se le indemnice conforme al sistema de la ley 12.908 no puede, en consecuencia, prosperar. Tanto más si se tiene en cuenta que dicho régimen especial quedó suspendido, entre otros, por el art. 10 de la ley 17.343, como lo resolvió esta Corte *in re* "Robles de Guerrero Arminda Elisa c/Administración General de Emisoras Comerciales de Radio y Televisión" el 10 de octubre de 1969 y en Fallos: 276:323; 277:25; y desde que en el recurso de fs. 310/314 no se aportan razones que justifiquen un apartamiento de la conclusión a que se arribó en dichos precedentes respecto de la cuestión planteada.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se confirma el fallo recurrido en cuanto pudo ser materia de recurso extraordinario.

LUIS CARLOS CABRAL.

STELLA MARIS GALCAGNO Y OTRA v. CARLOS GERONIMO RADZIWILL Y/U OTROS.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Agentes diplomáticos y consulares. Embajadores y ministros extranjeros.

Procede declarar la incompetencia de la Corte Suprema para seguir conociendo en la demanda sobre daños y perjuicios y remitir los autos a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil a fin de que dé intervención al Juzgado que corresponda cuando, habiéndose desistido la acción contra el diplomático extranjero demandado, los demás codemandados no revisten el carácter de personas aforadas en los términos del art. 24, inc. 1º), del decreto-ley 1285/58 (1).

---

(1) 8 de setiembre.

MARIA ESTHER ALVAREZ DE FLORES v. PABLO ISMAEL FLORES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La determinación del monto de la cuota alimentaria y la apreciación de las circunstancias conducentes para ello es materia de hecho y prueba y de derecho común y procesal, propia de los jueces de la causa y ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte (1).

CARLOS ENRIQUE OTAÑO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La resolución que, sin arbitrariedad, con fundamentos de hecho y de derecho común, deniega el pedido de libertad condicional de un condenado no es, por vía de principio, susceptible de recurso extraordinario.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La sentencia recurrida, que deniega el pedido de libertad condicional formulado por Carlos Enrique Otaño, ha resuelto una cuestión de hecho y de derecho común, ajena a la instancia extraordinaria (conf. Fallos: 250:84 y 257:245).

Además, en mi opinión, el pronunciamiento de referencia se encuentra suficientemente fundado, por lo que no cabe descalificarlo como acto judicial.

Por fin, es dable apuntar que aunque fuera exacta la tesis sustentada por el recurrente, como éste no indica la fecha de comisión de los delitos que motivaron sus condenas, resulta imposible determinar si tiene interés jurídico bastante en que la interpretación del art. 50 del Código Penal que propugna sea aceptada.

Como consecuencia de lo expuesto, pienso que corresponde desestimar la presente queja. Buenos Aires, 11 de agosto de 1971. *Eduardo H. Marquardt.*

---

(1) 8 de setiembre. Causa: "Romagnino, María Mercedes Cardiello de c/Romagnino, Luis C.", fallada el 28 de agosto de 1971.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de setiembre de 1971.

Autos y Vistos:

Téngase por resolución el precedente dictamen del Sr. Procurador General.

En consecuencia, se desestima el presente recurso de hecho.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — MARGARITA ARGÚAS.

ELIO TITO DAVARO v. SAMUEL VAINER

MARCAS DE FABRICA: Oposición.

Si media continuidad jurídica en los derechos sobre una marca, el pedido de renovación a nombre de la sociedad sucesora es eficaz para ejercitar el derecho de oposición del art. 6º de la ley 3975.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Marcas y patentes.

Es irrevisable en la instancia extraordinaria la sentencia fundada en razones de hecho, relativas a la confundibilidad de las marcas en litigio.

MARCAS DE FABRICA: Oposición.

El titular de una marca debidamente registrada puede oponerse a la concesión de otras, para clases distintas, cuando exista posibilidad suficiente de confusión en cuanto al origen y calidad de los artículos.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La cuestión que plantea el recurso extraordinario de fs. 309, referente a la oportunidad de la oposición hecha al registro de la marca impugnada, carece de relevancia, a mi entender, toda vez que el tribunal llega a la conclusión de que entre Vainer S.E.C.P.A. y Vainer S.A.

ha existido una continuidad jurídica en los derechos sobre las marcas opuestas.

En cuanto al agravio relativo a que la sentencia habría hecho caso omiso del concepto de especialidad preceptuado por el art. 8º de la ley 3975, advierto que el tribunal de alzada, luego de expresar que está debidamente acreditada la relación existente entre determinados artículos de la clase 14 (como por ejemplo, las cocinas) y los de la clase 10 para los que se pide idéntica marca (ollas, pavas, sartenes, cacerolas y otros utensilios de cocina), admite que son manifiestamente confundibles las marcas registradas y la que se pretende registrar. Y a tal respecto, V. E. tiene resuelto que la confundibilidad declarada permite la oposición al registro de una marca aun cuando se trate de clases distintas del nomenclator oficial, cuando exista posibilidad suficiente de confusión en cuanto al origen y calidad de los artículos (Fallos: 255:26, 104 y sus citas, entre otros).

A mérito de lo expuesto, opino que corresponde confirmar el pronunciamiento apelado en cuanto ha podido ser objeto de recurso. Buenos Aires, 6 de julio de 1971. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de setiembre de 1971.

Vistos los autos: "Davaro, Elio Tito c/ Vainer, Samuel s/ cese de oposición al registro de marca".

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Sala Civil y Comercial nº 1 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal revocó la de primera instancia y rechazó la demanda deducida por el actor. En consecuencia, hizo lugar a la oposición formulada por el demandado al registro de la marca "Centenario".

2º) Que contra aquel pronunciamiento el vencido interpuso recurso extraordinario, que es procedente por hallarse en juego la interpretación de normas federales y ser la decisión del superior tribunal de la causa contraria al derecho que en ellas funda el recurrente.

3º) Que en el considerando 4º de su fallo la Cámara, sobre la base de los antecedentes que obran en autos, llegó a la conclusión de que al

tiempo de la traba de la litis, era Vainer S.A. quien podía ejercitar el derecho a oponerse, porque dicha sociedad es la sucesora de Vainer S.E.C.P.A., haciéndose cargo de su activo y pasivo, de manera que ha existido una continuidad jurídica en los derechos sobre dichas marcas, por lo que el pedido de renovación a nombre de Vainer S.A. hecho por su presidente, es harto eficaz para ejercitar el derecho de oposición del art. 6º de la ley 3975, ya que ninguna impugnación existe contra esas solicitudes y marcas (arts. 14 y 29 de dicha ley).

4º) Que frente a lo resuelto sobre ese aspecto de la relación procesal y a lo que resulta de la documentación de fs. 259 y 260, no es atendible el agravio que expresa el apelante en lo que atañe a la oportunidad de la oposición hecha al registro de la marca impugnada, pues aparte de no haberse rebatido con eficacia esa afirmación del fallo, lo decidido se apoya, precisamente, en la continuidad jurídica que se admite respecto de Vainer S.E.C.P.A. y Vainer S.A., extremo éste que quita toda relevancia al hecho de que la renovación de la marca fuera posterior a la solicitud del actor.

5º) Que en lo referente al fondo de la cuestión planteada, el tribunal a quo dejó constancia que la marca "Centenario" pedida y las opuestas "Centenario" son idénticas, precisando luego que la clase 14 comprende las cocinas, y que los productos de la clase 10 para los que se pide igual marca, son todos utensilios para cocinar, como ollas, sartenes, cacerolas, etc. Analizada la situación, la Cámara juzga que existe confundibilidad, desde que tanto las cocinas como aquellos implementos sirven para un mismo fin.

6º) Que sin perjuicio de que reiterada jurisprudencia de esta Corte ha establecido que es irrevisable en la instancia extraordinaria la sentencia fundada en razones de hecho, relativas a la confundibilidad de las marcas en litigio (Fallos: 268:295; 271:401, entre muchos otros), cabe señalar que tampoco sustenta la apelación el argumento de que el a quo habría hecho caso omiso en el "sub examen" del concepto de especialidad contenido en el art. 8 de la ley 3975, en cuanto dispone que la propiedad de la marca sólo se adquiere en relación al objeto para que hubiere sido solicitada.

7º) Que ello es así porque, aunque en la especie se trata de clases distintas del nomenclator oficial —clase 10 para el actor y clase 14 para el demandado— tal circunstancia no es suficiente para avalar la posición del accionante ya que, como se recuerda en el dictamen que antecede,

es uniforme la jurisprudencia del Tribunal en el sentido de que el titular de una marca registrada puede oponerse a la concesión de otras, para clases distintas, cuando exista posibilidad suficiente de confusión en cuanto al origen y calidad de los artículos (Fallos: 255:26, 104, sus citas y otros).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada en lo que pudo ser materia de recurso.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL.

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD v. CARLOS MENENDEZ BEHETY Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

No constituye sentencia definitiva, a los efectos del recurso extraordinario, lo referente a la pertinencia de las pruebas ordenadas durante la tramitación de la causa y objetadas por el recurrente (1).

JOSE GOMEZ Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Concepto.

Si lo resuelto por la sentencia apelada es materia de hecho y prueba y de derecho procesal y común, ajena a la instancia extraordinaria, no tiene relación directa e inmediata con la garantía constitucional de la defensa en juicio la razonable apreciación del valor probatorio de los testimonios aportados a la causa (2).

---

(1) 10 de setiembre. Fallos: 250:13; 262:214; 266:10, 33.
(2) 10 de setiembre. Fallos: 257:188; 268:247; 269:43.

PROVINCIA DE CORDOBA v. OBRAS SANITARIAS DE LA NACION

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

Con arreglo a lo dispuesto en los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1º), del decreto-ley 1285/58 —ley 14.467—, sólo la Corte Suprema tiene competencia para conocer, originaria y exclusivamente, de causas civiles entre una repartición autárquica nacional y una provincia, sin perjuicio de la prórroga en favor de los jueces locales.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

Los tribunales federales inferiores carecen de competencia para entender en una demanda promovida por la Provincia de Córdoba contra Obras Sanitarias de la Nación. En consecuencia, cualquiera sea el estado de la causa, debe ser dejada sin efecto la sentencia apelada así como todo lo actuado en aquélla.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba confirmó la sentencia de primera instancia que a fs. 22 hizo lugar a la demanda de desalojo promovida por el Superior Gobierno de dicha provincia contra Obras Sanitarias de la Nación.

Esta última deduce a fs. 49 recurso extraordinario, fundándose en que el a quo se pronunció por la inaplicabilidad al *sub lite* de las disposiciones de la ley 13.577.

Advierto que la presente causa no ha tramitado en la jurisdicción que, *ratione personae*, le asignan los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y 24, inciso 1º, del decreto-ley 1285/58.

Con arreglo a las citadas normas, en efecto, sólo V.E. tiene competencia para conocer, originaria y exclusivamente, en los juicios entre una repartición autárquica nacional y una provincia, y así lo tiene declarado en forma reiterada el Tribunal (Fallos: 210:1084; 277:11 y sentencias del 12 de diciembre de 1969 y 16 de junio de 1971 dictadas en las causas "Gobierno Provincia de Tucumán c/. Cía. Azucarera Concepción" y "Dirección Nacional de Vialidad c/. Provincia de Buenos Aires", respectivamente, entre muchas otras).

Por otra parte, también se ha decidido en Fallos: 90:97; 112:203; 143:357 y 277:11 y sus citas, que esa competencia puede ser prorrogada

en favor de la jurisdicción provincial o arbitral, pero no respecto de los tribunales inferiores de la Nación.

Cabe señalar, asimismo, que según lo establece el art. 352 del Código Procesal y Civil y Comercial de la Nación, la incompetencia de la justicia federal puede ser declarada en cualquier estado del proceso.

En atención a las normas legales y precedentes jurisprudenciales hasta aquí expresados y habida cuenta, además, del carácter de orden público de la competencia originaria del Tribunal y del criterio que informó la doctrina de Fallos: 269:439, estimo que, pese a la vía por la cual llega a conocimiento de V.E. la presente causa, corresponde declarar que la acción sustanciada en la misma no es de las que toca decidir a los tribunales inferiores de la Nación, revocar, en consecuencia, con este alcance, la sentencia de fs. 43/47 y, en ejercicio de la facultad que acuerda a la Corte el art. 16 de la ley 48, dejar sin efecto todo lo actuado en el *sub judice*. Así lo solicito. Buenos Aires, 5 de julio de 1971. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de setiembre de 1971.

Vistos los autos: "Provincia de Córdoba c/ Obras Sanitarias de la Nación s/ desalojo".

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Cámara Federal de Córdoba de fs. 43/47, confirmó la de primera instancia, que había hecho lugar a la acción de desalojo deducida por la Provincia de Córdoba contra Obras Sanitarias de la Nación, respecto del inmueble sito en la calle Alvear nº 136/154, de esa Ciudad. Contra aquel pronunciamiento la demandada interpuso recurso extraordinario, concedido a fs. 52.

2º) Que el Tribunal comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen que antecede del Señor Procurador General. En efecto, tratándose de una causa civil entre una provincia y una repartición autárquica nacional, compete a esta Corte entender en ella en forma originaria y exclusiva (arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58), como se ha decidido en forma reiterada, entre otros, en los precedentes que se citan en el aludido dictamen. A lo que cabe

agregar que esa competencia no puede ser prorrogada en favor de los tribunales inferiores de la Nación (Fallos: 112:203; 143:357; 277:11, entre otros).

3º) Que corresponde, en consecuencia, de conformidad con lo establecido en la segunda parte del art. 352 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, declarar la incompetencia del Juez Federal y de la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba para conocer de estas actuaciones, dejando sin efecto todo lo actuado; sin que a ello obste el estado actual del pleito y la vía por la cual ha llegado a conocimiento de este Tribunal, atento el carácter de orden púbico que reviste la competencia originaria de la Corte Suprema.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara que tanto el Juez Federal de Córdoba como la Cámara Federal interviniente carecían de competencia para conocer de esta causa. En consecuencia, con este alcance, y ejercitando la facultad que acuerda el art. 16, 2ª parte, de la ley 48, se deja sin efecto la sentencia apelada así como todo lo demás actuado en el "sub judice". Costas por su orden.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL.

CARLOS RAMON OLMEDO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

En atención al carácter igualmente nacional de todos los jueces de la Capital, la cláusula del art. 1º de la ley 14.180 debe interpretarse estrictamente, en tanto se trate de atribuir competencia a la justicia federal de la Ciudad de Buenos Aires. Corresponde a la justicia nacional en lo criminal de instrucción, y no a la criminal y correccional federal, conocer de los delitos de uso de instrumento público falso y tentativa de defraudación cometidos por un empleado de Obras Sanitarias de la Nación, con funciones locales, en perjuicio de dicho organismo, ante el cual hizo valer el aludido documento.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Tal como lo pone de manifiesto el señor Juez en lo Criminal y Correccional Federal a fs. 34, la presente contienda debe considerarse tra-

bada entre la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional y el juez mencionado. Por tal motivo corresponde a V.E. dirimirla (Fallos: 273:9, sus citas y otros).

En cuanto al fondo del asunto, se trata de establecer qué magistrado es competente para entender en los delitos de uso de instrumento público falso y tentativa de defraudación, cometidos por Carlos Ramón Olmedo, empleado de Obras Sanitarias de la Nación, con funciones locales, y en perjuicio de dicho organismo, ante el cual hizo valer el aludido documento.

En tales condiciones, teniendo en cuenta, por una parte, la doctrina de Fallos: 247:360, sus citas y otros; y, en cuanto respecta al fuero competente, lo resuelto en Fallos: 256:41 y los allí citados, estimo que el conocimiento de la causa corresponde al señor Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción.

En tal sentido corresponde, a mi juicio, dirimir esta contienda. Buenos Aires, 15 de julio de 1971. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de setiembre de 1971.

Autos y Vistos:

De acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General y con lo resuelto por esta Corte en los casos que cita, se declara que el conocimiento de esta causa corresponde al Sr. Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción, a quien se remitirán los autos. Hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL.

ADOLFO AGUSTIN LUNA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

Corresponde a la justicia federal conocer del delito reprimido por el art. 247 bis del Código Penal si, como ocurre en el caso, la insignia usada para come-

ter el robo contenía la inscripción "Prefectura Nacional Marítima Policía" y, por tanto, se ha afectado el buen servicio de la Administración Pública Nacional.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En las circunstancias de autos, el delito reprimido por el art. 247 bis del Código Penal ha afectado el buen servicio de la Administración Pública Nacional, puesto que la insignia usada para cometer el robo contenía la inscripción "Prefectura Nacional Marítima Policía".

Por tal razón, el conocimiento de dicho delito corresponde al señor Juez Federal de Santa Rosa, magistrado a quien corresponde también, en mi opinión, entender en el delito de robo cometido por los imputados (Fallos: 252:346, primer considerando).

En cuanto a la infracción reprimida por el art. 189 bis del Código Penal, su juzgamiento corresponde, según mi parecer, a la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca, atento lo establecido en el art. 1º, inc. 3º, de la ley 18.670 y en los arts. 72 y 73 de la ley 19.053, y dada la fecha de comisión del delito.

En tal sentido corresponde, pues, dirimir la presente contienda. Buenos Aires, 20 de agosto de 1971. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de setiembre de 1971.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos del precedente dictamen del Sr. Procurador General, se declara que el Sr. Juez Federal de Santa Rosa, La Pampa, debe seguir conociendo de esta causa, que se le remitirá, con excepción de lo referente al delito previsto en el art. 189 bis del Código Penal, en que deberá intervenir la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca, para lo cual se expedirán los testimonios necesarios.

Hágase saber lo resuelto, en la forma de estilo, al Sr. Juez de Instrucción y Correccional de General Pico.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL.

ELENA P. GALEANO Y OTRO v. DAVID GRINSTEIN Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Forma.

Para la correcta introducción y planteamiento de la cuestión federal, base del recurso extraordinario, se requiere la mención concreta del derecho federal que se estima desconocido y su conexión con la materia del pleito. Tal requisito no cabe considerarse cumplido con la mera manifestación de que se deja abierta "la vía federal para ocurrir oportunamente para ante la Corte Suprema de Justicia en caso de no hacerse lugar a lo solicitado", formulada a poco de promovido el incidente de nulidad de las actuaciones, con posterioridad a la sentencia definitiva.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Forma.

La mera reserva de recurrir por arbitrariedad ante la Corte, expresada en términos genéricos al apelar de la sentencia adversa de primera instancia, y su reiteración en el memorial, no implican proposición eficaz de cuestión federal alguna ante el superior tribunal de la causa.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de setiembre de 1971.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por David Grinstein en la causa Galeano, Elena P. y Rabinovich, Guillermo c/ Grinstein, David y otro", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que es jurisprudencia reiterada de esta Corte Suprema que para la correcta introducción y planteamiento de la cuestión federal, base del recurso extraordinario, se requiere la mención concreta del derecho federal que se estima desconocido y su conexión con la materia del pleito (Fallos: 240:276; 259:194).

Que en la causa, en la que por vía de incidente posterior a la sentencia definitiva se reclama la nulidad de las actuaciones ulteriores al 4 de octubre de 1968, no cabe considerar cumplido tal requisito con la mera manifestación de que se deja abierta "la vía federal para ocurrir oportunamente para ante la Corte Suprema de Justicia en caso de no hacerse lugar a lo solicitado", formulada a poco de promovido el incidente (fs. 304).

Que en igual orden de cosas, la mera reserva de recurrir por arbitrariedad ante la Corte, expresada en términos genéricos al apelar de la sentencia adversa de primera instancia (fs. 325) y su reiteración en el memorial (fs. 337 vta.), no implican proposición eficaz de cuestión federal alguna ante el superior tribunal de la causa.

Que de tal modo, los agravios de índole constitucional invocados en el recurso extraordinario contra el fallo de la Cámara, substancialmente similar al de primera instancia, son tardíos.

Que, por lo demás, el pronunciamiento impugnado decide con fundamentos suficientes cuestiones de hecho, de derecho común y procesal propias de los jueces de la causa y ajenas a la instancia del art. 14 de la ley 48.

Por ello, se desestima la queja.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL.

MARIA OLGA BALCARCE DE OYHANART

JUBILACIONES DE EMPLEADOS NACIONALES: Pensiones.

Debe ser confirmada la sentencia denegatoria del reajuste de la pensión, derivada de jubilación por invalidez, solicitada con el objeto de lograr el 100 % de la prestación, acreditando por el sistema de declaración jurada los servicios que el causante habría cumplido en la actividad privada.

Ello es así, en el caso, porque se trata de un beneficio acordado con anterioridad a la ley 17.385 y los servicios, además, se habrían prestado con anterioridad al matrimonio, sin haber sido denunciados en su oportunidad. Por lo demás, las normas vigentes al momento de fallecer el causante no admitían el reconocimiento de servicios por simple declaración jurada.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

Aunque en materia de previsión social la jurisprudencia del Tribunal no extrema el rigor para estimar cumplidos los requisitos del art. 15 de la ley 48, pienso, no obstante lo dicho, que el escrito de fs. 57

carece de fundamentación bastante para sustentar la apelación extraordinaria. Ello así, toda vez que la recurrente omite la relación de los hechos de la causa, que no se suple con la remisión o escritos anteriores, y tampoco concreta debidamente el gravamen cuya reparación pretende por la vía del remedio federal intentado (cf. doctrina de las causas S.46, XV, "Sol, José", T.86, XV, "Tinelli, Gerónimo Francisco" y R.92, XVI, "Rodríguez, Manuel", sentencias del 4 de agosto de 1965, 3 de abril de 1967 y 5 de agosto de 1970, respectivamente).

Importa asimismo poner de manifiesto que la impugnación con base constitucional de la ley 17.575, artículo 2º, inc. 2º, resulta extemporánea por habérsela articulado *a posteriori* del fallo recurrido y no antes como debió serlo para que fuese procedente la consideración del agravio.

Es de señalar también que no se cumplirían en las circunstancias de la causa los extremos requeridos por el art. 2º de la ley 13.561, que invoca la accionante, en razón de que al momento de producirse el hecho generador del beneficio, que para el caso sería el de la muerte del causante, las normas vigentes no admitían el reconocimiento de servicios por simple declaración jurada (cf. doctrina de Fallos: 228:480 y 239:84, entre otros).

Cabe agregar, por lo demás, que la decisión apelada declara subsistente el derecho de la recurrente para producir la prueba ofrecida a fs. 28 y cualquier otra pertinente, sin que la interesada alegue ni demuestre, por su parte, la imposibilidad de ejercitar tal derecho.

En esas condiciones, opino que el recurso extraordinario concedido a fs. 61 es improcedente. Buenos Aires, 21 de julio de 1971. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de setiembre de 1971.

Vistos los autos: "Oyhanart, Raúl Corentino (sucesión de) - Oyhanart, María Olga Balcarce de s/pensión".

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confirmó la resolución del Consejo Nacional de Previsión Social que denegó la solicitud formulada por la actora a fin de

que se le reajustara la pensión de que es titular, mediante la computación de servicios declarados bajo juramento.

2º) Que contra aquel pronunciamiento se interpuso recurso extraordinario, que es procedente por hallarse en juego la interpretación de normas federales y ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa contraria al derecho que en ellas funda la recurrente.

3º) Que de las constancias de autos se desprende que, con fecha 29/5/67, se otorgó a María Olga Balcarce de Oyhanart e hijos el beneficio de pensión derivado de jubilación por invalidez, con un total de 16 años, 7 meses y 5 días de servicios acreditados por el causante en la empresa Gas del Estado (fs. 23).

4º) Que con el propósito de lograr el 100 % de la prestación, la beneficiaria pretende se tenga por acreditados, por el sistema de la declaración jurada, los servicios que habría cumplido el causante, en la actividad privada, entre el 14 de junio de 1940 y el 13 de enero de 1946 (fs. 28), petición ésta que, denegada en las instancias administrativa y judicial, motiva la presente apelación ante esta Corte.

5º) Que en lo que atañe a la impugnación de inconstitucionalidad del art. 2º, inc. e), de la ley 17.575, resulta extemporánea, pues esa cuestión sólo se propuso con posterioridad al fallo de la Cámara, y no antes, como correspondía, para que pudiera ser tratada por el a quo (Fallos: 262:510; 269:240, entre otros).

6º) Que, establecido lo que antecede, el Tribunal comparte el criterio que informa el fallo apelado, que ha hecho suyos, en parte, los fundamentos del dictamen del Señor Procurador del Trabajo de fs. 52/53. En efecto, teniendo en cuenta que en el "sub examen" se trata de beneficios acordados con anterioridad a la ley 17.385, debe considerarse razonable lo dispuesto en la resolución aludida, que no permite obtener el reajuste de aquéllos mediante la sola declaración jurada de la persona interesada, con tanta mayor razón si los servicios cuya acreditación se pretende se habrían prestado con anterioridad al matrimonio de la recurrente con el causante (partida de fs. 6), y no fueron denunciados en su oportunidad.

7º) Que además de lo expuesto corresponde puntualizar, como lo destaca el dictamen del Señor Procurador Fiscal, que en la especie tampoco se cumplirían los extremos requeridos por el art. 2º de la ley 13.561, que también invoca la recurrente, por cuanto al momento de producirse

el hecho generador del beneficio, o sea el fallecimiento del causante, las normas vigentes no admitían el reconocimiento de servicios por simple declaración jurada (doctrina de Fallos: 239:84, entre otros).

8º) Que cabe agregar, finalmente, que lo decidido no coarta en forma definitiva el derecho de la accionante, toda vez que lo único que se ha resuelto es que los servicios de que se trata no pueden acreditarse por su simple declaración jurada, sin perjuicio de producir ante la Caja o Cajas que correspondieren, las pruebas ofrecidas a fs. 28, o cualquier otra, derecho que aquélla no ha alegado se encuentre imposibilitada de ejercitar.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Señor Procurador Fiscal, se confirma la sentencia apelada en lo que fue materia de recurso.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — MARGARITA ARGÚAS.

JORGE ALBERTO JACOBI

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Agentes diplomáticos y consulares.

Si de lo informado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto resulta que el Jefe de la Misión Aérea de los Estados Unidos de América —víctima del delito de intimidación pública—, no tiene estado diplomático, la Corte Suprema carece de competencia originaria para conocer de la causa.

DICTÁMENES DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Como medida previa a mi dictamen, solicito se libre oficio al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto a fin de que informe acerca del instrumento que rige en la actualidad la situación jurídica de los componentes de la Misión Aérea de los Estados Unidos de Norteamérica en nuestro país. Buenos Aires, 10 de mayo de 1971. *Eduardo H. Marquardt.*

Suprema Corte:

El goce de inmunidad de jurisdicción por los actos realizados en el desempeño de sus funciones, que otorga a los miembros de la Misión de la Fuerza Aérea de los Estados Unidos en la República el Acuerdo entre los gobiernos de ambas naciones obrante en copia a fs. 35/48 no significa, obviamente, que los integrantes de dicha Misión tengan calidad diplomática, lo cual indica que los asuntos a ellos concernientes, quede expedito o no a su respecto el ejercicio de la jurisdicción de los tribunales nacionales, no se encuentran entre los mencionados por el art. 101 de la Ley Fundamental.

No comparto, pues, el criterio que sustenta la decisión de Fallos: 249:620 y el pronunciamiento recaído con fecha 1º de julio de 1964 *in re* "Misión Aérea de los Estados Unidos", ambos dictados por el Tribunal en su anterior composición.

Opino, en consecuencia, que procede declarar que el conocimiento del caso es ajeno a la jurisdicción originaria de V.E. Buenos Aires, 4 de agosto de 1971. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de setiembre de 1971.

Autos y Vistos; Considerando:

Que, de lo informado a fs. 49 y a fs. 53 por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto resulta que el damnificado por el hecho que se investiga en esta causa —el Coronel Jorge Alberto Jacobi, Jefe de la Misión Aérea de los Estados Unidos de América— no tiene estado diplomático.

Que, en consecuencia, por faltar en el caso el requisito exigido en los arts. 101 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58, la Corte Suprema carece de competencia para conocer del hecho en instancia originaria.

Por ello, y lo dictaminado a fs. 50 por el Sr. Procurador General, se declara que la presente causa es ajena a la competencia originaria de esta Corte.

Eduardo A. Ortiz Basualdo — Roberto E. Chute — Marco Aurelio Risolía — Luis Carlos Cabral.

S.A. COMPAÑIA COLECTIVA COSTERA CRIOLLA v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas que versan sobre cuestiones federales.

La Corte Suprema es competente para conocer orginariamente en la causa en que es demandada una provincia por una sociedad anónima vecina de la Capital Federal, por repetición del impuesto a las actividades lucrativas, considerado contrario a normas federales.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Impuestos y contribuciones provinciales. Impuestos varios.

Es procedente la demanda deducida por repetición del impuesto provincial a las actividades lucrativas aplicado a una empresa de transporte terrestre de pasajeros entre la Capital Federal y diversas localidades de la Provincia de Buenos Aires.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Por aplicación de la doctrina establecida en los pronunciamientos dictados por V.E. *in re* "Inspección General de Rentas —Paraná— eleva acta de inspección ley 4183 de: Compañía Argentina de Transportes Aquilos Arus S.R.L." y "Austral, Compañía Argentina de Transporte Aéreo S.A.C. e I. c/Santa Cruz, Provincia de s/.repetición", de fecha 4 de diciembre de 1970 y 17 de febrero de 1971, respectivamente, opino que corresponde hacer lugar a la demanda.

Acerca de la tasa de justicia, hago presente que con arreglo al art. 7°, inc. a), de la ley 18.525, en los juicios que, como el *sub examen*, fueran declarados de puro derecho, la segunda mitad del gravamen debe pagarse (o afianzarse en lo pertinente), antes del llamado de autos para sentencia. Buenos Aires, 6 de mayo de 1971. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de setiembre de 1971.

Y Vistos estos autos caratulados "Compañía Colectiva Costera Criolla Sociedad Anónima c/Buenos Aires, Provincia de s/repetición ($ 51.148,13)", de los que resulta:

Que a fs. 11 se presenta la Compañía actora, por apoderado, iniciando demanda contra la Provincia de Buenos Aires, por repetición de la suma de $ 51.148,13 o lo que en más o en menos resulte de la prueba, con intereses desde la fecha del reclamo administrativo y las costas del juicio. Expresa que su mandante se dedica al transporte de pasajeros entre la Capital Federal y diversas localidades de esa Provincia, debidamente autorizada por la Secretaría de Transportes de la Nación, bajo el régimen de la ley 12.346 y de conformidad con los términos del respectivo permiso, que la autoriza a llegar, a través de varias etapas, hasta la localidad denominada Mar del Tuyú, partiendo desde la Capital. Estima, en consecuencia, que las actividades que realiza caen bajo la jurisdicción exclusiva del Gobierno Federal, en mérito al carácter del transporte y por el ejercicio efectivo de su jurisdicción que, respecto de tal actividad, realiza aquél al otorgar permisos, efectuar controles y percibir la tasa nacional de fiscalización del transporte, con destino al fondo previsto en la ley 17.233.

En razón de lo señalado, sostiene la inconstitucionalidad del impuesto a las actividades lucrativas que debió satisfacer a la Provincia en atención a lo dispuesto por el Código Fiscal, las leyes impositivas locales y los diversos requerimientos de la autoridad recaudadora, cuyo monto, con los recargos y multas que precisa, es el mencionado precedentemente. La actora impugnó la procedencia del pago del impuesto, mediante colacionado del 8 de febrero de 1965.

Dice que dicho gravamen contraría lo preceptuado por numerosas cláusulas constitucionales, entre ellas, los arts. 9 y siguientes de la Constitución Nacional y el 67, inc. 12, 108, 31, 14, 17 y 19 de la misma.

En las actuaciones contenciosoadministrativas agregadas, sostuvo la inconstitucionalidad del impuesto, pero la Suprema Corte local se declaró incompetente para conocer en el caso, rechazando la demanda respectiva mediante sentencia del 26 de mayo de 1970. Antes de haberse dictado ese pronunciamiento, el Fisco provincial inició en su contra juicio de apremio para obtener el cobro del impuesto correspondiente al período 1967/68, por un importe que asciende a la cantidad de m$n 31.000.000 y en el cual la actora —allí ejecutada— opuso las mismas defensas constitucionales que hace valer en el "sub lite".

Sigue diciendo que no funda su derecho a repetir los pagos en la interpretación de las normas locales, o sea, no cuestiona que según esa legislación, el gravamen se aplica sobre los ingresos brutos provenientes del transporte entre la Capital y las varias localidades aludidas, sino que

entiende que dicha legislación es inconstitucional por violar las cláusulas antes mencionadas.

En el capítulo que titula "La inconstitucionalidad del gravamen local", la accionante desarrolla su tesis para fundar la ilegitimidad del tributo, con citas doctrinarias y precedentes jurisprudenciales de diversos tribunales, así como de fallos de esta Corte que avalarían su posición. Señala asimismo que la postura que propugna no se altera por las disposiciones de los Convenios Multilaterales del 24 de agosto de 1953, 14 de abril de 1960 y 23 de octubre de 1964 en cuanto se refieren a la aplicación del impuesto en los casos de empresas de transporte de pasajeros o cargas, que desarrollen sus actividades en varias jurisdicciones, pues en tal aspecto dichos convenios adolecen de la misma tacha de inconstitucionalidad con fundamento en las disposiciones ya referidas.

Ofrece prueba documental y solicita se haga lugar a la demanda en todas sus partes. En un otrosí peticiona se requiera por oficio "ad effectum videndi" el juicio de apremio que le iniciara el Fisco provincial y se decrete prohibición de innovar en las actuaciones administrativas y judiciales donde se persiga contra ella la determinación o el cobro del impuesto a las actividades lucrativas.

Que a fs. 27 se presenta la actora modificando ciertos términos de su demanda; señala que como la Provincia y la Municipalidad de Buenos Aires tienen establecido el impuesto de que se trata sobre los ingresos brutos de la actora, éstos resultan gravados íntegramente sin consideración al carácter interprovincial del transporte. Además, impugna subsidiariamente la validez constitucional de las normas de los Convenios Multilaterales ya mencionados, por no excluir del gravamen a los ingresos provenientes del transporte interprovincial.

Que a fs. 29 el Señor Procurador General se pronunció por la competencia originaria del Tribunal y a fs. 30 la Corte corrió traslado de la demanda y no hizo lugar a la medida de no innovar solicitada en el otrosí del petitorio.

Que a fs. 99 se presentó el Señor Fiscal de Estado en representación de la Provincia de Buenos Aires contestando el traslado de la demanda. Luego de transcribir las normas del Código Fiscal local que definen lo que debe entenderse por hecho imponible, por contribuyente, y la que establece el impuesto impugnado, señala que es la actividad lucrativa de la empresa actora dentro de la provincia lo que genera el nacimiento del hecho imponible, no mereciéndole reparo de naturaleza constitucional el cobro del impuesto a pesar de que la actora efectúe transportes interjurisdiccionales.

Ese impuesto, dice, es una contribución al tesoro público provincial por parte de quien realice en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires, actos u operaciones susceptibles de constituir una actividad gravada, sin que interese establecer la importancia de la radicación en la provincia de la rama, sucursal o establecimiento, bastando comprobar que en ella se practican hechos imponibles. Y como, en el caso, el territorio provincial es utilizado por la empresa actora para desarrollar sus actividades, cabe la aplicación del gravamen establecido en las normas impositivas locales.

Además —dice— el referido impuesto le es aplicado a la actora de conformidad con lo establecido por el art. 94 del Código Fiscal; con ello no se grava el transporte como categoría específica, sino que son tenidos en cuenta los ingresos brutos generales.

Advierte además la demandada que la Provincia no ha pretendido en modo alguno interferir en la regulación del libre tránsito —que es facultad de la Nación— sino que ha utilizado su derecho de gravar actividades lucrativas. Tanto es así que el tributo no toma en cuenta el origen ni el destino del transporte. O sea que el impuesto no recae sobre uno de los elementos intrínsecamente vinculados al tránsito, sino que opera sobre el desempeño o desarrollo comercial general de la empresa, abstracción hecha de la naturaleza de la actividad lucrativa que efectúa.

Como parte integrante del responde acompaña fotocopia de escritos presentados en dos causas tramitadas ante el Tribunal, ofrece prueba documental y solicita, por último, se rechace la demanda, con costas.

Que a fs. 157 se solicitó la remisión de las actuaciones ofrecidas como prueba por ambas partes y a fs. 110 vta., en razón de no existir hechos controvertidos, se declaró la causa de puro derecho, corriéndose un nuevo traslado por su orden, el que fue evacuado sólo por la actora.

Que a fs. 125 y 128 se expidió el Señor Procurador General por lo que, una vez que la actora hubo satisfecho los requisitos que sobre el impuesto de justicia establece la legislación pertinente, se llamó autos para sentencia (fs. 130 vta.).

Y considerando:

1°) Que como lo dictaminó el Señor Procurador General y se resolvió a fs. 30, la presente causa es de la competencia originaria de esta Corte por razón de la materia y ser parte una provincia (arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional).

2º) Que en este juicio se discute la improcedencia del impuesto a las actividades lucrativas, satisfecho por la actora, correspondiente a los años 1956/1966, cuyo importe, incluídos intereses, recargos y multas, de acuerdo a lo especificado en el escrito inicial —y no controvertido— alcanza a la suma de $ 51.148,13.

3º) Que la sociedad demandante, que es una empresa que realiza actividades de transporte de pasajeros entre la Capital Federal y diversas localidades de la Provincia de Buenos Aires, en virtud de una concesión otorgada por la Secretaría de Transportes de la Nación, considera que el impuesto cuya repetición persigue contraría las normas contenidas en los arts. 9, 10, 11, 12, 67, inc. 12, y 108 de la Constitución Nacional, pues corresponde al Congreso de la Nación "reglar el comercio marítimo y terrestre con las naciones extranjeras, y de las provincias entre sí".

4º) Que las cuestiones debatidas en autos guardan sustancial analogía con las resueltas por esta Corte en las causas I.51, "Inspección General de Rentas —Paraná— eleva acta de insp. 4193 de: Cía. Arg. de Transportes Aquiles Aruas S.R.L." y A. 71 "Austral, Cía. Arg. de Transp. Aéreos S.A.C. e I. c/Santa Cruz, Provincia de s/repetición", en fechas 4 de diciembre de 1970 y 17 de febrero de 1971, respectivamente, y a cuyos fundamentos corresponde remitirse, en lo pertinente, por razones de brevedad —aunque en el caso el medio empleado sea terrestre y no aéreo ni fluvial o marítimo—, para declarar procedente la repetición intentada por la compañía actora.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se hace lugar a la demanda. En consecuencia, se condena a la Provincia de Buenos Aires a reintegrar a la actora, dentro del plazo de treinta días, la suma de $ 51.148,13, con intereses desde la fecha del reclamo sobre las sumas ya pagadas al 22 de agosto de 1967; y, respecto de los pagos posteriores, con intereses desde la fecha en que se hicieron efectivos. Las costas del juicio por su orden.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

ARMANDO JAIME Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos contra el orden público, la seguridad de la Nación, los poderes públicos y el orden constitucional.

Con arreglo a lo dispuesto en el art. 73 de la ley 19.053 —texto según art. 5º de la ley 19.110— corresponde a la Cámara Federal en lo Penal de la Nación, y no a la justicia federal, conocer de la causa instruida con motivo del secuestro de material comprendido en el art. 189 bis del Código Penal, si el delito investigado —de carácter permanente— se siguió cometiendo hasta el 16 de julio de 1971, oportunidad en que se practicó el secuestro.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Según surge de autos, el delito a investigar, que se halla previsto en el art. 189 bis del Código Penal y es de carácter permanente, se estaba aún cometiendo cuando los jueces de la Cámara Federal en lo Penal de la Nación habían ya asumido sus funciones (v. acta de fs. 5).

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en los arts. 72 y 73 de la ley 19.053, estimo que corresponde a aquel tribunal entender en la causa. Buenos Aires, 14 de setiembre de 1971. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de setiembre de 1971.

Autos y Vistos; Considerando:

Que el día 15 de julio pasado las autoridades policiales de Salta, a raíz de las averiguaciones que se venían practicando desde algún tiempo antes, solicitaron del Sr. Juez Federal de aquella ciudad una orden para allanar el domicilio de la calle Las Tipas Nº 351, la que fue extendida en la misma fecha (fs. 3 y 4). El procedimiento se efectuó el 16 de julio a la hora 3 y dio como resultado el secuestro, entre otros, de material comprendido en las previsiones del art. 189 bis del Código Penal (fs. 5/8).

Que tanto el Sr. Juez Federal de Salta como la Cámara Federal en lo Penal de la Nación se han declarado incompetentes, discrepando, en torno de lo dispuesto por el art. 73 de la ley 19.053 —texto según art.

5º de la ley 19.110—, acerca de cuál de esos tribunales debe investigar el hecho.

Que la norma citada dispone que la Cámara "conocerá en los hechos que ocurran desde el 15 de julio de 1971, inclusive". En consecuencia, desde que el delito investigado —que es de carácter permanente—, se siguió cometiendo hasta el 16 de julio de 1971, fecha en que se practicó el secuestro de fs. 5, corresponde declarar la competencia de la Cámara Federal en lo Penal por encontrarse el caso comprendido en la hipótesis que contempla el texto legal transcripto.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara que el conocimiento de esta causa corresponde a la Cámara Federal en lo Penal de la Nación, a la que se remitirán los autos. Hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Federal de Salta.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

FERROCARRIL GENERAL ROCA v. N.N.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos contra el orden público, la seguridad de la Nación, los poderes públicos y el orden constitucional.

Si el hecho encuadra, *prima facie*, en el art. 163, inc. 8º, del Código Penal, y ha sido cometido sobre bienes del Ferrocarril Nacional General Roca, lo que determina la competencia de la justicia federal, atento lo establecido en el art. 3º, inc. c), de la ley 19.053, corresponde declarar competente para entender en el proceso a la Cámara Federal en lo Penal de la Nación (1).

---

(1) 17 de setiembre. Fallos: 280:357.

CÍA. DE SEGUROS LA AUSTRAL v. ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

El recurso extraordinario no procede si el agravio en que se lo funda proviene de la propia conducta del recurrente. Tal ocurre cuando, por no haber cumplido el apelante con la reclamación ante la autoridad aduanera a que se refiere el art. 290 de las Ordenanzas de Aduana —no tachado de inconstitucional— respecto de las mercaderías robadas o deterioradas en los almacenes generales, el fallo apelado hace lugar a la excepción de falta de acción opuesta por la Administración General de Puertos.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

La sentencia que declara procedente la defensa de falta de acción opuesta por la Administración General de Puertos, por no haber cumplido la actora con el requisito de la reclamación ante la autoridad aduanera a que se refiere el art 290 de las Ordenanzas de Aduana, respecto de mercaderías robadas o deterioradas en los almacenes generales, no reviste el carácter de sentencia definitiva y es insusceptible de recurso extraordinario.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La sentencia de fs. 118, confirmando la decisión de primera instancia, admite la defensa de falta de acción deducida por la demandada con fundamento en el art. 290 de la ley 810.

En el escrito de recurso extraordinario la actora cuestiona la interpretación asignada en el fallo a aquella norma pero no expresa razones que desvirtúen lo declarado por el a quo en orden a que, una vez cumplido por ella el trámite administrativo que según interpretación de los jueces era indispensable para dejar expedita la vía judicial, podrá renovar su demanda con las garantías del debido proceso.

En tales condiciones, la apelante no ha demostrado que el pronunciamiento en recurso le cause un gravamen insusceptible de ulterior reparación, motivo por el cual dicho fallo no es equiparable a sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48 (doctrina de Fallos: 201:97; 225:538; 247:247, entre otros).

Por ello, y toda vez que la garantía de la defensa en juicio no guarda relación directa con lo resuelto, opino que corresponde declarar improcedente el recurso interpuesto. Buenos Aires, 28 de diciembre de 1970. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de setiembre de 1971.

Vistos los autos: "La Austral Cía. de Seguros c/ Adm. Gral. de Puertos s/ cobro".

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Sala Civil y Comercial nº 2 de la Cámara Federal confirmó la de primera instancia que hizo lugar a la defensa de falta de acción opuesta por la Administración General de Puertos con fundamento en que la actora no cumplimentó lo dispuesto por el art. 290 de las ordenanzas de Aduana (ley 810), como medida previa a la demanda judicial. Contra aquel pronunciamiento se dedujo recurso extraordinario, concedido a fs. 128.

2º) Que el apelante no ha impugnado la constitucionalidad de la norma citada que establece: "Los consignatarios cuyas mercaderías hayan sido robadas o deterioradas en los almacenes generales, se presentarán al administrador por escrito acompañando la cuenta del bulto perdido o averiado y resultando justificada la responsabilidad del fisco de los informes que el administrador tome, hará rematar el bulto averiado y pedirá al Gobierno el abono del saldo de su valor", sino sólo la interpretación y alcance dados a la misma por el tribunal a quo.

3º) Que, siendo ello así, y toda vez que la Cámara se limitó a aplicar la norma transcripta —y, como consecuencia de ello, hizo lugar a la falta de acción— es obvio que la actora carece de gravamen, puesto que, en el caso, el agravio proviene de su propia conducta, o sea, el demandar judicialmente sin haber cumplido antes con la previsión legal que le imponía el reclamo ante la autoridad aduanera (doctrina de Fallos: 259:185; 266:274; 268:102).

4º) Que, por lo demás, y dado el alcance que el tribunal a quo asigna a su pronunciamiento, debe concluirse que éste no reviste el carácter de

sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, desde que —cumplido dicho trámite administrativo— podrá renovar su demanda en sede judicial si el resultado le fuere adverso.

5º) Que, en tales condiciones, las cláusulas constitucionales que se invocan no guardan relación directa ni inmediata con lo resuelto (art. 15 de la ley 48).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — LUIS CARLOS CABRAL.

NATALIO DAVID MELUL Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos contra el orden público, la seguridad de la Nación, los poderes públicos y el orden constitucional.

Corresponde a la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, y no al Juzgado Federal de San Martín conocer, como tribunal de instancia única, de los delitos previstos en los arts. 189 bis, 278, 292 y 296 del Código Penal, cometidos con anterioridad a la vigencia de la ley 19.053, toda vez que tales delitos, por ser de naturaleza federal, son de la competencia de dicha Cámara —art. 1º, inc. 3º, de la ley 18.670— y aun cuando ésta no hubiera comenzado de hecho a conocer de ellos.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Una correcta interpretación del art. 73 de la ley 19.053 conduce, a mi juicio, a concluir que las Cámaras de Apelaciones encargadas de aplicar la ley 18.670 deben seguir conociendo, después de entrar en vigencia el primero de los instrumentos legales referidos, no sólo de las causas en las que se hallaran efectivamente entendiendo, sino también de las demás cuyo juzgamiento les hubiera correspondido en virtud de la mencionada ley 18.670 en atención a la naturaleza de los delitos incriminados y a la fecha en que éstos fueron cometidos.

Efectivamente, ninguna norma ha devuelto a los jueces federales la potestad de juzgar en primera instancia tales delitos cuando las Cámaras

de Apelaciones no hubieran comenzado de hecho a conocer de ellos. Por el contrario, parece claro que la finalidad de la ley 19.053 es la de mantener el juzgamiento en instancia única de las infracciones contempladas por la ley 18.670, con independencia de que las causas respectivas se hallen o no en trámite ante los tribunales por aquélla designados.

La expresión: "causas pendientes", empleada en el recordado art. 73, no se refiere pues a las que se hallen pendientes *en los tribunales de instancia única*, sino a todas aquéllas que eran de competencia de esos tribunales y no hubieran terminado.

Ello establecido, cabe señalar que la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata ha confirmado el auto de prisión preventiva corriente a fs. 467 del que resulta la naturaleza independiente de los delitos cometidos el día 2 de noviembre de 1970 respecto de los que investiga el señor Juez Federal de San Martín; y que, por otra parte, tales delitos son de competencia de la mencionada Cámara (art. 1º, inc. 3º, de la ley 18.670 con referencia al art. 189 bis del Código Penal; y, respecto de los arts. 278, ter y 296, en función del 292, del mismo Código, por existir entre éstos y aquél una vinculación que excede los límites de la mera conexidad —doctrina de Fallos: 252:346, 2º considerando, aplicable *a fortiori* por ser todos los delitos de naturaleza federal—).

Por ello, estimo que corresponde dirimir la contienda declarando que debe conocer de los hechos debatidos, en instancia única, la Cámada Federal de Apelaciones de La Plata. Buenos Aires, 16 de setiembre de 1971. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de setiembre de 1971.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos del precedente dictamen del Sr. Procurador General, se declara que el conocimiento de esta causa corresponde a la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, como tribunal de instancia única. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Federal de San Martín.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES DOLSTE v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Casos varios.

La Provincia de Buenos Aires responde de los daños sufridos por quien, a causa de un informe erróneo suministrado por el Registro de la Propiedad, entregó en mutuo una suma de dinero con garantía hipotecaria, extinguida a consecuencia de la subasta judicial del inmueble, afectado a un crédito anterior. La responsabilidad de la provincia se limita al equivalente de la suma obtenida en la subasta.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Con la información sumaria producida ha quedado acreditada la distinta vecindad de los integrantes de la sociedad que ha instaurado la presente acción contra la Provincia de Buenos Aires.

En consecuencia de ello, y toda vez que la causa es de carácter civil, procede, en mi opinión, declarar la competencia originaria del Tribunal para entender en los autos (arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1°, del decreto-ley 1285/58). Buenos Aires, 1 de diciembre de 1970. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de setiembre de 1971.

Y Vistos estos autos caratulados "Dolste Sociedad en Comandita por Acciones c/ Buenos Aires, Provincia de s/ indemnización de daños y perjuicios ($ 90.640)", de los que Resulta:

Que a fs. 28 se presenta el Dr. Rodolfo R. Weistaub en su carácter de socio solidario de la empresa Dolste, sociedad en comandita por acciones, promoviendo demanda contra la Provincia de Buenos Aires, por la cantidad de $ 90.640, intereses y costas.

Expresa que el 14 de marzo de 1968, ante el escribano Robespierre Panebianco, titular de un registro de esa Provincia, se formalizó un mutuo por la suma de m$n. 6.000.000, facilitados por la sociedad "Dolste", a favor del Sr. Emilio Surache; ese mutuo se garantizó con una hipoteca en primer grado sobre el inmueble del prestatario, sito en la calle Las Tipas 274, Palomar, Ciudad Jardín, Provincia de Buenos Aires.

Para realizar la escritura respectiva, el escribano interviniente solicitó el certificado de dominio ante el Registro de la Propiedad de La Plata, que lleva el nº 106.195 del 25 de abril de 1968, cuya fotocopia acompaña y según el cual el inmueble se encontraba libre de todo gravamen. La hipoteca fue inscripta en el Registro bajo el nº 28.560, serie A, folio 2187, del 22 de mayo de 1968.

Como el deudor no cumplió sus obligaciones, la parte aquí actora promovió ejecución hipotecaria ante un juzgado civil de esta Capital donde se dictó sentencia a su favor, y al diligenciarse los certificados correspondientes para la traba del embargo, se tomó conocimiento de la existencia de otra hipoteca en primer grado, anterior a la de la actora, de fecha 19 de septiembre de 1967, nº 46.175 - A/67, anotada en el Registro el 31 de octubre de 1967 y que correspondía a una deuda de m$n 5.000.000, cuya ejecución se hallaba en trámite ante otro juzgado; en dicho expediente se había dictado sentencia y, en atención al privilegio resultante de la previa anotación, en él se efectuó la subasta, sin éxito, con la base ampliada hasta cubrir el importe de ambos créditos. Posteriormente, se realizaron nuevas subastas, la última sin base, resultando adjudicatario del bien el acreedor cuyo crédito estaba amparado por el privilegio en primer grado.

A raíz de lo expuesto, sostiene la actora que la Provincia es responsable del daño patrimonial que sufriera por negligencia del personal del Registro de la Propiedad de La Plata al evacuar informe erróneo sobre la situación jurídica del bien de que se trata.

Entiende que la reparación del perjuicio debe incluir los intereses punitorios convenidos en la escritura donde suscribió el mutuo hipotecario, haciendo reserva de ampliar la demanda a medida que venzan los nuevos trimestres de intereses.

Funda la acción en lo dispuesto en los arts. 1109, 1112, 1113 y 3147 del Código Civil y ofrece como prueba diversas medidas.

Que acreditada la distinta vecindad y previo dictamen del Señor Procurador General, que se pronunció por la competencia originaria del Tribunal, se corrió traslado de la demanda, contestada a fs. 45/48.

Señala el representante de la Fiscalía de Estado de la Provincia de Buenos Aires, que ha habido negligencia del actor en la operación de préstamo realizada, pues de las constancias de autos surgiría que el mutuo se realizó con una garantía muy pequeña, atento la valuación fiscal que tendría el bien al tiempo de efectuarse la operación. Además, expresa que cuando el escribano Panebianco solicitó el primer informe al Registro de

la Propiedad, el deudor se hallaba inhibido, por orden de un juzgado en lo comercial de esta ciudad.

Asimismo, al pedirse "certificación de deuda", la Dirección de Rentas informó que el inmueble reconocía un crédito a favor del Fisco de alrededor de m$n 60.000 por impuestos inmobiliarios.

Aparte de ello dice que en el hipotético caso de prosperar la acción, el monto de ella debe ser el precio de venta obtenido en el remate, pues eso es lo que el actor "dejó de ganar" al existir otro acreedor con mejor derecho, sin que la circunstancia de existir más de una hipoteca modifique el valor de venta del bien, que es el valor del remate.

Pone de resalto que la conducta del actor no autoriza a presumir que hubiera desistido del préstamo en caso de conocer la existencia de una hipoteca anterior e insiste en que el fracaso de la subasta no es imputable al Registro.

Advierte que resulta extraño que, al tiempo de efectuar el mutuo, la actora tuviera un capital social de m$n 3.500.000, es decir, casi la mitad de lo prestado. Ese cúmulo de circunstancias revela, a juicio de la demandada, que la accionante hubiera hecho el negocio aun en la hipótesis de haber informado bien el Registro de la Propiedad.

Luego de reiterar consideraciones similares, expresa que los intereses, en su caso, deberán ser reducidos al máximo legal y no al 30 % como figura en la escritura.

Ofrece prueba instrumental y de oficio y termina solicitando que, en el supuesto de hacerse lugar a la acción, se reduzca el monto en los términos antes indicados, con costas al actor.

Que a fs. 49 se abrió el juicio a prueba, produciéndose la ofrecida por las partes de que da cuenta el certificado de fs. 75, por lo que, en la misma foja, se llamó autos para sentencia. Con posterioridad a ello se agregó un exhorto cuyo diligenciamiento se ordenara oportunamente.

Y Considerando:

1º) Que esta causa es de la competencia originaria de la Corte Suprema, por tratarse de un pleito civil entablado por una sociedad en comandita por acciones, que tiene domicilio en la Capital Federal, contra una provincia (arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58, ratificado por la ley 14.467).

2º) Que de las constancias de autos y del expediente agregado por cuerda "Dolste Soc. en Comandita por acciones c/ Surache, Emilio s/ ejecución hipotecaria", se desprende que con fecha 14 de mayo de 1968, la sociedad actora dio en préstamo al citado Surache la cantidad de

$ 60.000, con garantía hipotecaria en primer término sobre la finca de la calle Las Tipas nº 274, Palomar, Ciudad Jardín, de la Provincia de Buenos Aires. A los fines de esa operación, el escribano interviniente solicitó el respectivo certificado de dominio al Registro de la Propiedad, que lleva el nº 106.195, del 25 de abril de 1968, el cual fue despachado con la constancia de que "lo deslindado no reconoce locación, embargo, hipoteca ni otro derecho real". El gravamen fue inscripto en el referido Registro el 22 de mayo de 1968, bajo el nº 28.560, Serie E, Folio 2187 (escritura de fs. 11/15 del expediente hipotecario y certificado de fs. 78/79 e informe de fs. 82 de estos autos).

3º) Que no habiendo el deudor cumplido con el pago de los intereses estipulados, la sociedad acreedora ejecutó la hipoteca ante el juzgado civil nº 19 de esta Capital, con fecha 13 de junio de 1969, obteniendo sentencia de trance y remate por resolución del 15 de julio de ese año (cargo de fs. 27 vta. y resolución de fs. 32 vta. del juicio agregado).

4º) Que a raíz del diligenciamiento del embargo decretado en el juicio seguido por la sociedad Dolste y de la denuncia efectuada a fs. 51, se comprobó que por ante el Juzgado en lo Civil nº 6 de esta Capital, Miguel Pablo Granica había deducido con anterioridad una ejecución hipotecaria contra Emilio Surache, en virtud del gravamen constituido en primer término el 19 de septiembre de 1967 sobre el mismo inmueble de la calle Las Tipas nº 274, juicio que terminó con la subasta del inmueble hipotecado, adquirido en remate público por el propio acreedor, y con la cancelación del gravamen constituido a favor de "Dolste Soc. en Comandita por Acciones (testimonio de fs. 3/8, escrito de fs. 120 y autos de fs. 122 vta., 123 vta., 143 vta. del respectivo expediente también agregado por cuerda).

5º) Que de esa relación de antecedentes y de las constancias que obran en autos y en los dos expedientes ofrecidos como prueba, se desprende que la operación de mutuo realizada por la sociedad actora con garantía hipotecaria en primer término sobre el inmueble de propiedad de Emilio Surache, sólo pudo llevarse a cabo a raíz del informe erróneo suministrado por el Registro de la Propiedad de La Plata, ya que, como se dijo, el certificado notarial fue despachado el 25 de abril de 1968 con la constancia de que "lo deslindado no reconoce locación, embargo, hipoteca ni otro derecho real", cuando en realidad sobre el inmueble de que se trata estaba anotada una hipoteca —también en primer grado— desde el 31 de octubre de 1967 (fs. 8 vta. del expediente "Granica, Miguel Pablo c/ Surache, Emilio s/ ejecución hipotecaria"). Resulta claro,

pues, que el perjuicio sufrido por la accionante deriva directamente de la errónea información proporcionada por el Registro de la Propiedad de la provincia demandada, desde que la extinción del gravamen constituido a su favor se ha producido como consecuencia de la subasta judicial del inmueble afectado a su crédito (art. 3196 del Código Civil).

6º) Que, por consiguiente, la Provincia de Buenos Aires responde por tal perjuicio, toda vez que el art. 3147 del Código Civil establece que el oficial encargado de las hipotecas "es responsable de la omisión en sus libros de las tomas de razón, o de haberlas hecho fuera del término legal. Es responsable también del perjuicio que resulte al acreedor de la falta de mención en sus certificados, de las inscripciones o tomas de razón existentes...". Y el Estado está obligado a la reparación cuando existe conducta culpable del personal que, en el ejercicio de sus funciones y obrando bajo la dependencia de aquél, infiere un daño al patrimonio de los particulares (arts. 1112 y 1113 del mismo Código —Fallos: 270:78, 404; 275:11, entre otros—).

7º) Que no obstan a la conclusión precedente las consideraciones formuladas por la Provincia en su escrito de responde, pues al margen que la prueba rendida ha demostrado la exactitud de los hechos en que se basa la acción, corresponde señalar que carecen de toda entidad los argumentos en que aquélla pretende escudar su responsabilidad y, a la vez, sostener que existió negligencia por parte del acreedor al acordar un préstamo que no habría estado suficientemente garantizado por el valor de la propiedad a la fecha en que se realizó la operación de mutuo y porque al pedirse el certificado de dominio el Registro informó que Surache se encontraba inhibido desde el 21/4/67. En cuanto a lo primero, porque se trata de una cuestión totalmente ajena al problema debatido en autos y que atañe sólo al derecho del acreedor, y respecto de lo segundo, porque en la pertinente escritura el escribano dejó constancia que la inhibición había sido levantada, según testimonio del juzgado interviniente, que había tenido a la vista.

8º) Que la actora sostiene que el monto de la condena debe comprender el importe del capital adeudado e intereses de acuerdo con lo convenido en la escritura de mutuo, que según la última liquidación aprobada asciende a la suma de $ 90.640 (auto de fs. 76 vta. del expediente hipotecario). Además, hizo reserva para ampliar la demanda a medida que vayan venciendo los trimestres de intereses. Por su parte, la demandada se opone a tal pretensión por entender que en la hipótesis de prosperar

la acción, sólo debe responder por el monto obtenido en la subasta, desde que ese habría sido el valor sobre el cual la actora hubiera podido hacer efectivo su crédito.

9°) Que esta Corte juzga fundada la oposición de la Provincia. En efecto, cualquiera sea el importe actual del crédito de la sociedad actora, lo cierto es que el precio de venta del inmueble hipotecado ascendió a $ 56.000 (escrito de fs. 120 del juicio seguido por Granica), por lo que obvio parece decir que aquélla, aunque acreedora por una suma mayor, sólo habría contado con ese importe para responder a su crédito. En consecuencia, la demanda no puede prosperar por una cantidad mayor, sin perjuicio de dejar a salvo el derecho de la actora para perseguir de su deudor, como acreedora quirografaria, el saldo adeudado.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se hace lugar a la demanda con la salvedad indicada en el último considerando. En consecuencia, se condena a la Provincia de Buenos Aires a pagar a "Dolste Soc. en Comandita por Acciones", dentro del plazo de 30 días, la cantidad de $ 56.000, con intereses desde la notificación de la demanda y las costas del juicio. Regúlase el honorario del Dr. Pedro Weisstaub en $ 4.200.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

S.A.I.C. "FAPESA" FABRICA ARGENTINA DE PRODUCTOS ELECTRONICOS v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

IMPUESTO A LAS ACTIVIDADES LUCRATIVAS.

Si todos los productos fabricados por la actora en la Provincia de Buenos Aires se remiten para su venta a la Capital Federal o a otras provincias, no se desarrolla, en aquélla, actividad lucrativa alguna, sino sólo el proceso de elaboración, que no es susceptible de ser gravado con el impuesto a las actividades lucrativas sin afectar la salida y circulación de mercaderías entre distintas jurisdicciones territoriales.

IMPUESTO A LAS ACTIVIDADES LUCRATIVAS.

Las provincias están facultades para gravar la actividad productora local, aun cuando los artículos fabricados dentro de sus respectivas jurisdicciones

sean remitidos a la Capital Federal o a otras provincias para su venta. Tal proceder no importa supeditar el acto de negociación a la exigencia tributaria ni interferir la circulación del producto, sino la imposición de un gravamen en razón de la riqueza generada por una actividad lucrativa local (Voto de los Doctores Eduardo A. Ortiz Basualdo y Marco Aurelio Risolía).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Con respecto a las cuestiones constitucionales discutidas en la causa, me remito a las consideraciones expuestas en mi dictamen emitido el 11 de setiembre de 1969 *in re* "Sociedad Anónima Quebrachales Fusionados, Industrial, Comercial y Agropecuaria", en cuyo mérito estimo que corresponde rechazar la demanda.

Acerca de la tasa de justicia, hago presente que con arreglo al art. 7°), inc. a), de la ley 18.525, en los juicios que, como el *sub examine*, fueran declarados de puro derecho, la segunda mitad del gravamen debe pagarse antes del llamado de autos para sentencia. Buenos Aires, 29 de marzo de 1971. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de setiembre de 1971.

Y Vistos estos autos caratulados "'Fapesa' Fábrica Argentina de Productos Electrónicos S.A.I.C. c/Buenos Aires, Provincia de s/repetición ($ 263.371,02)", de los que resulta:

Que a fs. 38 se presenta la empresa actora, por apoderado, iniciando demanda contra la Provincia de Buenos Aires, por repetición de la suma de $ 263.371,02 abonada en concepto de impuesto a las actividades lucrativas en los años 1961 a 1968, con intereses y costas. Señala que su representada es una sociedad constituida en esta Capital a partir del 1° de enero de 1961 y es aquí donde tiene su domicilio legal, dedicándose a la fabricación y comercialización de artículos y aparatos electrónicos; específicamente, elaboración y venta de tubos de rayos catódicos, válvulas transmisoras y receptivas y transistores. Tales productos los elabora en su planta industrial sita en la localidad de La Tablada, partido de La Matanza, Provincia de Buenos Aires.

Durante los años 1961 a 1968 trasladó toda la producción a los distintos depósitos de Philips Argentina S.A. Argentina de Lámparas Eléctricas y Radio sociedad afiliada a la actora o sea que los productos elaborados por Fapesa en jurisdicción provincial eran remitidos para su venta posterior principalmente a la Capital Federal o a las ciudades de Mendoza, Córdoba, Rosario y Tucumán, en las cuales existen sucursales de Philips.

En cuanto a las ventas de los productos, se formalizaban al aceptar la actora las notas de pedidos que le remitían sus viajantes o que le colocaban en su propio domicilio de la Capital sus clientes directos. Las mercaderías eran siempre entregadas en la Capital o en las otras ciudades mencionadas, pero nunca en la Provincia, de lo cual se deduce que "Fapesa" iniciada el proceso que hace a su objeto social en la Provincia pero siempre lo concluía fuera de su territorio. Consecuentemente, tal proceso se realizaba mediante tráfico interprovincial, en los términos del art. 67, inc. 12, de la Constitución Nacional.

Luego detalla la actora los montos pagados en concepto de impuesto a las actividades lucrativas, destacando que los importes por los años 1962 a 1964 fueron determinados por la Dirección de Rentas de la Provincia en planillas que acompaña y los correspondientes a los años 1965/69 se acreditan con los duplicados de las declaraciones juradas respectivas.

Expresa posteriormente que la Provincia, por aplicación del Convenio Multilateral, gravó con el impuesto aludido la mera salida de las mercaderías del territorio local, no obstante no mediar venta sino traslado de ellas a depósito, lo cual lesiona lo prescripto por el art. 9 de la Constitución Nacional que impide a las provincias establecer aduanas interiores y, además, viola lo dispuesto en los arts. 10, 11, y 67, inc. 12, de aquélla. Cita en apoyo de su tesis abundante doctrina jurisprudencial que, a su juicio, demuestra que la imposición resulta inconstitucional.

Señala también que la competencia originaria del Tribunal resulta del hecho de ser parte una provincia y domiciliarse la actora en esta Capital y luego expresa las razones por las cuales entiende era innecesario el reclamo administrativo previo y la protesta a fin de dejar expedita la vía jurisdiccional, mediante argumentos que avala con doctrina de esta Corte.

Que a fs. 46 el Señor Procurador General se expidió afirmativamente sobre la competencia originaria del Tribunal y a fs. 46 vta. se corrió traslado de la demanda, contestado a fs. 114/121.

Expresa el Señor Fiscal de Estado de la Provincia de Buenos Aires que la acción no puede prosperar ante lo estipulado en diversos artículos del Código Fiscal de ese Estado y por entender que el tributo no grava el traslado de la producción, pues ese impuesto tiene base territorial desde que se fundamenta en la actividad creadora de riqueza que se desarrolla en sede provincial. No son las ventas en sí las que resultan gravadas, sino el ejercicio de una actividad lucrativa utilizando el territorio provincial. A su juicio, resultaría violatorio del principio constitucional de la igualdad ante la ley en materia de cargas públicas eximir a la actora del impuesto por el solo hecho de transportar la totalidad de sus productos a otra jurisdicción y desde allí comercializarla.

Discute también la proposición de la actora en el sentido que el tributo grava la salida de la mercadería, diciendo que es eminentemente territorial, por lo cual son ajenas a su respecto las nociones de tránsito, circulación, desplazamientos o conceptos similares, desde que el impuesto recae sobre el contribuyente como persona en ejercicio de actividades lucrativas alcanzadas por aquél. Además, el gravamen no está configurado por los ingresos brutos de la actividad, sino por el ejercicio de ésta; no es diferencial, sino igualitario, por cuanto no se establecen escalas con alícuotas ni se discrimina respecto de otras industrias o productos de la misma procedencia; no regula ni interfiere en la producción y comercialización de bienes, ni impide o favorece la entrada o salida de mercaderías.

Argumenta que el desplazamiento de bienes a los efectos de su comercialización no puede esgrimirse para fundamentar la exención del impuesto, que sólo tiene en cuenta a la persona física o jurídica como titular de la actividad gravada.

Agrega que este impuesto difiere sustancialmente del que diera lugar a la jurisprudencia de esta Corte invocada por la actora, acompañando como parte del responde, en atención a la naturaleza de las cuestiones tratadas, fotocopias de los escritos presentados en los juicios "Bunge y Born c/Pcia. de Buenos Aires" e "Intercerea c/Poder Ejecutivo de la Pcia. de Bs. As.", cuyos argumentos da por reproducidos en su totalidad.

Finaliza solicitando el rechazo de la demanda, con costas.

Que a fs. 123 se declaró la causa de puro derecho, por no existir hechos controvertidos, y se corrió un nuevo traslado a las partes, contestado por la actora a fs. 125/127 y por la demandada a fs. 129/132, por lo que, previa vista al Señor Procurador General, se llamó autos para

sentencia. Luego la actora dio cumplimiento a las normas atinentes a la tasa de justicia.

Y considerando:

1º) Que, como lo dictamina el Señor Procurador General, la presente causa es de competencia originaria de esta Corte por fundarse la demanda en disposiciones de la Constitución Nacional y ser parte una provincia (arts. 100 y 101 de la misma).

2º) Que la Provincia demandada no ha desconocido que la sociedad actora abonó en concepto de impuesto a las actividades lucrativas la cantidad de $ 263.371,02, por los años 1961 a 1968 inclusive. Ese impuesto se satisfizo por la elaboración de diversos productos realizada por la accionante en su planta industrial de La Tablada, Partido de La Matanza, Provincia de Buenos Aires.

3º) Que la repetición se funda en que todos los productos fabricados en jurisdicción de la provincia demandada se remiten para su venta a la Capital Federal o a las ciudades de Mendoza, Córdoba, Rosario y Tucumán, circunstancia ésta demostrativa de que en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires no se desarrolla actividad lucrativa alguna, sino sólo el proceso de elaboración, desde que la venta de los productos se lleva a cabo en otros lugares del país. Sostiene en ese sentido la sociedad actora que el cobro del impuesto mencionado por la demandada contraría lo establecido en los arts. 9, 10, 11 y 67, inc. 12, de la Constitución Nacional.

4º) Que las cuestiones debatidas en autos guardan sustancial analogía con las resueltas por esta Corte en las causas S. 592, "S.A. Quebrachales Fusionados Industrial, Comercial y Agropecuaria c/Chaco, Provincia de s/repetición", I.41, "Intercerea, S.A. Cerealista C.I.F.I. c/ Poder Ejecutivo", L.88, "La Blanca S.A. Com. e Ind. c/Buenos Aires, Provincia de s/repetición" y B.87, "Bunge y Born Ltda., S.A. Comercial, Financiera e Industrial c/Buenos Aires, Provincia de s/repetición", del 21 de julio de 1971, a cuyos fundamentos corresponde remitirse, en lo pertinente, por razones de brevedad y en virtud de los cuales se declaró procedente la repetición del impuesto a las actividades lucrativas satisfecho por empresas que desarrollaban su comercio en las condiciones en que lo hace la sociedad "Fapesa".

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se hace lugar a la demanda y se condena a la Provincia de Buenos Aires a

devolver a la actora la suma reclamada de $ 263.371,02. Las costas del juicio se abonarán en el orden causado.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO *(en disidencia)* — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA *(en disidencia)* — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

DISIDENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO Y DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON MARCO AURELIO RISOLÍA

Considerando:

Por los fundamentos expuestos al votar en disidencia en las causas S.592, I.41, L.88 y B.87, del 21 de julio de 1971, se rechaza la demanda. Las costas en el orden causado.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — MARCO AURELIO RISOLÍA.

RUFINO JOSE MARIA SOLA Y PAZ

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Violación de normas federales.

Con arreglo a lo dispuesto en el art. 3º, inc. c), de la ley 19.053, corresponde a la Cámara Federal en lo Penal de la Nación, y no a la justicia nacional en lo criminal y correccional federal, conocer de la denuncia formulada por obstaculizarse las comunicaciones telefónicas mediante llamados reiterados con el propósito de molestar al abonado.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En Fallos: 199:665, V.E. declaró que la utilización persistente, indebida y maliciosa de un aparato telefónico para molestar a tercero puede constituir un hecho tendiente a obstaculizar las comunicaciones de aquel carácter (fundamentos del dictamen del Procurador General Dr. Juan Alvarez, a los que se remite la sentencia).

Tal doctrina, entonces referida al art. 197 del Código Penal, y ahora aplicable a su art. 194, fue mantenida en Fallos: 211:372, y 253:471.

Estimo, por ello, y en atención a lo dispuesto en el art. 3º, inc. c) de la ley 19.053, que corresponde dirimir la presente contienda en favor de la competencia de la Cámara Federal en lo Penal de la Nación. Buenos Aires, 21 de setiembre de 1971. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de setiembre de 1971.

Autos y Vistos:

De acuerdo con lo dictaminado por el Señor Procurador General, con lo resuelto por esta Corte en los casos que cita y, además, al fallar la competencia Nº 401 el día 15 del corriente, se declara que el conocimiento de esta causa corresponde a la Cámara Federal en lo Penal de la Nación. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Señor Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

DEMETRIO ELIADES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal Superior.

Si el recurso extraordinario se interpuso contra la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires que desestimó la queja deducida ante ella por haber denegado la Cámara de Mar del Plata el recurso de inaplicabilidad de ley, y los agravios del recurrente se refieren solamente a lo decidido por dicha Cámara sobre el fondo del asunto, la apelación del art. 14 de la ley 48 no ha sido dirigida contra el pronunciamiento del superior tribunal de provincia que resolvió el tema cuestionado (1).

---

(1) 22 de setiembre. Fallos: 261:207, 432; 262:163; 266:325.

BARTOLOME JAUME v. PROVINCIA DE SANTA FE.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Son extrañas a la instancia del art. 14 de la ley 48 las resoluciones referentes a la admisibilidad de las apelaciones deducidas ante los tribunales superiores de provincia y a lo decidido respecto de materias regidas por el derecho público local (1).

CELINA ESTEFANIA RODRIGUEZ NASO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales de carácter procesal.

Es irrevisable en la instancia extraordinaria lo resuelto por la Cámara del Trabajo en el sentido de la improcedencia del recurso intentado ante ella por la vía del art. 14 de la ley 14.236, si son razones procesales y de hecho las que sustentan el pronunciamiento recurrido (2).

ALFREDO ERNESTO S. MEADE v. CAJA DE TRABAJADORES AUTONOMOS

JUBILACION DE TRABAJADORES AUTONOMOS.

Corresponde confirmar la sentencia que acuerda una jubilación ordinaria bajo el régimen de la ley 14.397 fijando el haber correspondiente conforme al decreto 1415/68, a partir del día del pronunciamiento de la Caja, en razón de no haberse acreditado un anterior retiro del ejercicio profesional; y también en cuanto resuelve que el beneficiario debe ingresar los aportes del art. 25 del decreto 8923/63 por continuar en actividad, formulando, asimismo, cargo por aportes omitidos e intereses moratorios desde la entrada en vigencia del decreto-ley 7825/63, amortizables conforme lo autoriza el art. 32, inc. d), de la ley 18.038. Se ajusta igualmente a derecho el fallo cuando exceptúa al beneficiario, en virtud de lo dispuesto en el art. 51 de la ley antes mencionada, del pago de aportes por actividades anteriores a la ley 14.397.

---

(1) 22 de setiembre. Fallos: 262:34, 542; 263:333; 266:46; 267:307; 269:30.
(2) 22 de setiembre. Fallos: 256:259; 264:253; 267:461.

JUBILACION DE TRABAJADORES AUTONOMOS.

La circunstancia de que la sentencia haya aplicado el art. 51 de la ley 18.038 y, en consecuencia, declarado que el profesional al que se acordó jubilación ordinaria bajo el régimen de la ley 14.397 no debía efectuar aportes por actividades anteriores a la vigencia de la misma, no importa admitir que la situación del beneficiario deba ser resuelta, en su totalidad, según las disposiciones de la ley 18.038, es decir, conforme con un régimen posterior a los reclamos del actor —art. 3 del Código Civil—.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

El recurso extraordinario de fs. 459 es procedente por haberse controvertido la inteligencia de normas federales y por ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa contraria al derecho que fundó en ellas el recurrente.

En cuanto al fondo del asunto, el doctor Alfredo Ernesto Meade es titular, en su carácter de médico, de una jubilación ordinaria otorgada bajo el régimen de la ley 14.397, atenta la fecha de presentación y lo dispuesto por el art. 51 del decreto-ley 7825/63. El haber de la prestación quedó fijado en $ 25.000 m/n mensuales por aplicación del decreto 1415/68 (arts. 1º y 2º), pagaderos desde el día del pronunciamiento de la Caja (fs. 165), o sea el 7 de junio de 1968, en razón de no haberse acreditado el retiro del ejercicio profesional con anterioridad a la fecha indicada. Por continuar en actividad, se resolvió que el beneficiario deberá ingresar los aportes del art. 25 del decreto 8923/63. También se ordenó formular cargo por aportes omitidos e intereses moratorios desde el 1º de octubre de 1963 en que entró a regir el decreto-ley 7825/63, debiéndoselo amortizar en la forma que autoriza el art. 32, inc. d), de la ley 18.038. Se declaró, en cambio, que no corresponde el pago de aportes por actividades anteriores a la ley 14.397, a mérito de lo que establece el art. 51 de la ley 18.038.

Tal lo que resulta de los términos de la resolución de fs. 320 del ex-Consejo Nacional de Previsión Social con la modificación introducida por la sentencia confirmatoria de fs. 432.

Pienso que el temperamento adoptado tras dilatado y complejo trámite tendió, en definitiva, a favorecer al recurrente en la medida en que

lo permitían las circunstancias de la causa y aún a riesgo de que pueda aparecer comprometida la congruencia de la decisión. Prueba de ello es la aplicación del art. 51 de la ley 18.038, que se tradujo en la liberación del cargo de $ 231.841,48 m/n impuesto por el punto 4º de la resolución de fs. 165/66, que dejó sin efecto la alzada administrativa (fs. 320). Pero de aquí a la aplicación integral de la ley 18.038, vigente a partir del 1º de enero de 1969, media una distancia que a mi juicio no podría salvarse sin quebrantos de expresos principios legales (Código Civil, art. 3º), salvo el supuesto hipotético —que no reportaría ventaja al interesado— de la renuncia al beneficio concedido y la presentación de una nueva solicitud bajo las condiciones del art. 30 de la ley 18.038. Importa puntualizar que la norma del art. 22 del decreto reglamentario 8525/68 que invoca el recurrente, se refiere a supuestos no debatidos en la causa.

Señalaré ahora otra circunstancia favorable. El haber de $ 25.000 m/n resultante de la aplicación del decreto 1415/68, si bien absorbe, por lo que prescribe su art. 3º, la bonificación del art. 19 de la ley 14.397 cuyo reclamo es así improcedente, excede con creces pese a ello al que fue liquidado a fs. 93 y vta. incluyendo dicha bonificación, y excede también sensiblemente al haber máximo que permitía la ley 14.397 en el mejor de los supuestos (arts. 18 y 19).

En cuanto a la forma de pago de la prestación, estimo justa la decisión tomada por el a quo al establecer como fecha inicial la del pronunciamiento de la Caja. Este criterio no pugna, a mi entender, con la doctrina de Fallos: 266:299 (caso "Pobes"), donde se declaró constitucionalmente inválida la aplicación del art. 13 de la ley 14.397 (modificado por el decreto-ley 23.391/56) en cuanto privaba al afiliado del goce de la jubilación desde que cesó en la actividad por haber sido el retiro anterior al otorgamiento del beneficio. Dicho de otro modo, la Corte proclamó en esa oportunidad como principio general del sistema previsional argentino que el beneficio debe abonarse a contar del momento en que finalizó la actividad respectiva, sea ésta autónoma o en relación de dependencia, aunque el hecho anteceda al acto declarativo del derecho jubilatorio (cf. también doctrina de Fallos: 267:11). Aquí las circunstancias son diferentes y la solución acordada por el sentenciante no vulnera en mi opinión el principio enunciado, ya que no medió cesación de actividades. Conceptúo, por otra parte, que la pretensión de retrotraer los efectos de la jubilación a un momento anterior, que no es ya la del aludido cese sino aquel en que el recurrente cumplió los requisitos de los

arts. 18 y 19 de la ley 14.397, resulta improcedente por falta de sustento legal.

Desde otro punto de vista, juzgo que la continuación del ejercicio profesional justifica, tanto la obligación de ingresar los aportes que preceptúa el art. 25 del decreto 8923/63, reglamentario del art. 27 del decreto-ley 7825/63, cuanto la formulación de cargo por aportes omitidos desde la vigencia de este último.

Por las consideraciones expuestas, opino que corresponde confirmar la sentencia apelada en lo que fue materia del recurso extraordinario. Buenos Aires, 11 de mayo de 1971. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de setiembre de 1971.

Vistos los autos: "Meade, Alfredo E.S. c/Caja Trabajadores Autónomos s/recurso de queja".

Considerando:

1°) Que la sentencia de la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confirmó, en lo principal, lo decidido por el Consejo Nacional de Previsión Social, con la sola modificación de que el beneficio jubilatorio otorgado al actor debe liquidarse desde el 7 de junio de 1968. Contra aquel pronunciamiento interpuso recurso extraordinario el Dr. Meade, que es procedente por hallarse en tela de juicio la interpretación de normas federales.

2°) Que antes de analizar las distintas cuestiones planteadas por el recurrente, corresponde señalar que la jurisdicción del Tribunal —de acuerdo con su reiterada jurisprudencia— queda limitada por los términos del escrito de fs. 441/456 (Fallos: 267:8, 11; 269:310 y otros).

3°) Que de los antecedentes de autos se desprende que el Consejo Nacional de Previsión Social acordó jubilación ordinaria al actor de conformidad con el régimen de la ley 14.397, con un haber mensual de m$n 25.000, disponiendo que si el beneficio se liquidaba a partir del 7 de junio de 1968 —que es lo que en definitiva resuelve el fallo apelado— debía ingresar los aportes establecidos en el art. 25 del decreto 8923/63; además, se le formularon cargos por aportes omitidos e intereses morato-

rios, los que debían ser satisfechos en la forma prevista en el art. 32, inc. d), de la ley 18.038 (ver resolución de fs. 320/321).

4º) Que el escrito de fs. 441/456, pese a su extensión, no expone en forma clara y concreta los agravios del apelante contra la sentencia de la Cámara que confirmó, con la sola modificación de la fecha en que debe liquidarse el beneficio, lo resuelto en sede administrativa.

5º) Que establecido lo que antecede, y analizadas las actuaciones de la causa, esta Corte comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen del Señor Procurador Fiscal y considera, por tanto, que corresponde confirmar el pronunciamiento recurrido. En primer lugar, debe tenerse presente que si bien en virtud de lo establecido por el art. 51 de la ley 18.038, la resolución administrativa declaró que el Dr. Meade no debía satisfacer aportes por actividades anteriores a la vigencia de la ley 14.397, ello no importa admitir que la situación de aquél deba ser resuelta en su integridad sobre la base de lo dispuesto en las demás normas de dicha ley, que empezó a regir el 1º de enero de 1969, vale decir, con mucha posterioridad a los reclamos formulados por el actor, por lo que sus disposiciones no tienen efecto retroactivo (art. 3º del Código Civil).

6º) Que, en segundo lugar, corresponde señalar que como la jubilación acordada al recurrente lo fue bajo el régimen de la ley 14.397 y la Cámara llegó a la conclusión de que el actor no ha cesado en sus actividades —extremo éste que, al margen de no haber sido desconocido por el interesado, es irrevisable en esta instancia por tratarse de una cuestión de hecho y prueba—, se ajusta a derecho lo resuelto sobre la fecha en que el beneficio debe comenzar a liquidarse, o sea a partir del 7 de junio de 1968, fecha de la resolución de la Caja, pues así lo dispone el art. 13 de la ley citada.

7º) Que no obsta a lo expuesto, la resolución de esta Corte de Fallos: 266:299, desde que tal pronunciamiento sólo declaró la inconstitucionalidad del citado art. 13, modificado por el decreto-ley 23.391/56, en cuanto privaba al afiliado del goce de la jubilación a partir del cese en la actividad, situación totalmente distinta a la de autos, por lo que dicha doctrina no es aplicable en la especie "sub examen".

8º) Que, finalmente, como se destaca en el dictamen que antecede, tanto la obligación impuesta al beneficiario de ingresar los aportes a que alude el art. 25 del decreto 8923/63, reglamentario del art. 27 del decreto-ley 7825/63, cuanto la formulación de cargo por aportes omitidos du-

rante la vigencia de este último, se justifican por el hecho de que el Dr. Meade continúa ejerciendo su profesión.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador Fiscal, se confirma la sentencia apelada en lo que pudo ser materia de recurso.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

SOCIEDAD EN COMANDITA LUNAN INMOBILIARIA Y FINANCIERA Y OTRAS v. DIRECCION NACIONAL DE INDUSTRIAS DEL ESTADO (D.I.N.I.E.) y C.I.F.E.N. E.N.

HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES.

A los fines de la regulación de los honorarios no deben acumularse los intereses al capital, desde que ellos son el resultado de una contingencia esencialmente variable y ajena a la actividad profesional.

HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES.

El procedimiento de liquidación a que se refiere el art. 516 del Código Procesal Civil y Comercial no es equiparable, a los fines regulatorios, a la etapa completa de ejecución, sino que constituye, en el caso, un incidente previo a una eventual ejecución de sentencia, por lo que los honorarios correspondientes a esos trámites deben calcularse según el art. 26 del Arancel y no conforme al art. 23. Ello es así cuando, como en la especie, media una tasación que pone fin al pleito, sobre cuya base la parte demandada depositó el monto adeudado.

HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES.

Habiéndose obtenido en tercera instancia ordinaria la revocatoria total de la sentencia de Cámara, los honorarios por la labor profesional realizada ante la alzada y ante la Corte deben ser fijados en un 35 % de la suma regulada para la primera instancia —art. 11 del Arancel—.

HONORARIOS DE PERITOS.

En ausencia de normas arancelarias específicas, y dada la índole de la labor cumplida por los peritos en la liquidación a que se refiere el art. 516 del Código Procesal, son aplicables, por analogía, las normas contenidas en el decreto-ley 7887/55 —Arancel de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores—, tomando como base el valor real de los inmuebles del caso.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Los recursos ordinarios de apelación interpuestos a fs. 675, 693, 694 y 695 son procedentes, atento lo dispuesto por el art. 24, inc. 6º, ap.a) del decreto-ley 1285/58, sustituído por el art. 1º de la ley 17.116. Estimo, por ello, que han sido bien concedidos por el a quo.

En cuanto al fondo del asunto, advierto que en los memoriales de fs. 706 y 716 se sostiene que los honorarios impugnados son confiscatorios y violan la garantía constitucional de la propiedad; pero los agravios que en concreto se formulan remiten en realidad a la interpretación de las normas de la ley de arancel, cuestión que, por su naturaleza, es ajena a mi dictamen. Buenos Aires, 30 de junio de 1971. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de setiembre de 1971.

Vistos los autos: "Lanan Inmobiliaria y Financiera Sociedad en Comandita y otras c/ Dirección Nacional de Industrias del Estado (D.I.N.I.E.) y C.I.F.E.N. E. N. s/escrituración".

Considerando:

1º) Que los recursos ordinarios de apelación interpuestos por el letrado - apoderado de la parte actora y por las codemandadas a fs. 675, 693, 694 y 695, respecto de las regulaciones de honorarios practicadas a fs. 670/671 y 687, son procedentes, de conformidad con lo establecido por el art. 24, inc. 6º), apartado a), del decreto-ley 1285, texto según la ley 17.116.

2º) Que a los efectos de calcular los honorarios correspondientes a los diversos profesionales que han intervenido en el pleito debe tenerse presente que, en definitiva, esta corte decidió hacer lugar a la demanda subsidiaria de daños y perjuicios por haberse vuelto imposible la pretensión de escriturar, por causas no imputables a las actoras (sentencia de fs. 488/491).

3º) Que, de acuerdo con ese fallo, las partes convinieron en que aquellos daños estaban constituidos por la diferencia entre el primitivo precio de venta de los lotes y el valor real de éstos a la fecha de la sentencia definitiva, más las sumas entregadas oportunamente en concepto de seña y comisión; todo ello con sus respectivos intereses (acta de fs. 507).

4º) Que en el peritaje de fs. 541/553 se fijó la diferencia mencionada en el considerando precedente en la suma de $ 1.372.645,91 y se determinaron las cantidades entregadas en concepto de seña y comisión en $ 26.937,44, lo que arroja la suma de $ 1.399.583,35. Asimismo, en dicha peritación se calcularon los intereses devengados a partir de la notificación de la demanda, hasta la fecha en que aquélla se llevó a cabo, en $ 881.737,50.

5º) Que es jurisprudencia reiterada de esta Corte que a los fines de la regulación de los honorarios no deben acumularse los intereses al capital, desde que ellos son el resultado de una contingencia esencialmente variable y ajena a la actividad profesional (Fallos: 201:473; confr. además 243:192; 245:305; 248:146).

6º) Que, en consecuencia, el monto del juicio en los presentes autos está dado por la suma de $ 1.399.583,35, sobre cuya base deberán calcularse los honorarios, a tenor de las respectivas disposiciones del arancel (arts. 2, 4, 6, 7, 10, 11, 23, 26 y concs. del decreto-ley 30.439/44, leyes 12.997 y 14.170), con la salvedad relativa a los peritos ingenieros que se señalará más adelante.

7º) Que respecto de la dirección letrada y representación de la accionante —vencedora en el pleito—, que tuvo intervención en las tres etapas de la primera instancia, el Tribunal estima equitativo fijar los honorarios correspondientes a esa parte del pleito en $ 207.838,13, teniendo en cuenta para ello la naturaleza ordinaria del juicio y su monto, la complejidad de las cuestiones debatidas y el mérito de los trabajos realizados (arts. 2, 4, 6 y 10 del Arancel).

8º) Que el tribunal a quo decidió que, en las circunstancias del caso, el procedimiento cumplido según el art. 516 del Código Procesal no es equiparable, a los fines regulatorios, a la etapa completa de ejecución, sino que constituyó un incidente previo para llegar eventualmente a dicha ejecución; por lo tanto, consideró que los honorarios del Dr. Abramovich —por esos trámites— debían calcularse en función de lo establecido por el art. 26 del Arancel y no de acuerdo con el art. 23.

9º) Que esta Corte comparte el criterio seguido por la Cámara Federal, toda vez que la tasación realizada a fs. 541/553 puso fin al pleito y sobre esa base las demandadas depositaron en autos el monto adeudado (comprobantes de fs. 604 y 639), evitándose de tal forma los diversos trámites que prevén los art. 502 y siguientes del Código Procesal. Por consiguiente, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 4 y 26 del Arancel, se fijan los honorarios del Dr. Abramovich por los

trabajos realizados con posterioridad a la sentencia definitiva, en la suma de $ 10.392.

10°) Que la decisión pronunciada a fs. 541/553, en los términos del art. 516 del Código Procesal, fue objeto de impugnación por parte del Doctor Oscar Ríus, en representación de la co-demanda C.I.F.E.N. E.N., respecto al rubro *intereses;* rubro éste que, según se dijo en el considerando 4°, alcanza a la cantidad de $ 881.737,50. Dicha impugnación fue objeto de réplica por la actora a fs. 568/572 y resultó en definitiva desestimada por resolución obrante a fs. 573/576.

11°) Que, por tanto, los honorarios relativos a ese incidente deben calcularse sobre la cantidad que en él se discutía ($ 881.737,50) y con arreglo a lo dispuesto por el art. 26 del Arancel, debiéndose contemplar asimismo, respecto del Dr. Oscar Ríus, la disminución que establece el art. 7°, por haber intervenido por la parte vencida en la incidencia. De acuerdo con ello, esta Corte considera justo fijar los honorarios del Dr. Abramovich y los del Dr. Ríus —que actuaron en el doble carácter de letrado y apoderado—, por la intervención que les cupo en el aludido incidente, en las sumas de $ 13.095 y $ 9.167, respectivamente, a cuyo fin se tiene en cuenta la naturaleza y complejidad de la cuestión discutida, como así también la calidad, eficacia y extensión de los trabajos realizados (art. 4°).

12°) Que en la tercera instancia ordinaria, el Dr. Abramovich obtuvo la revacatoria total de la sentencia de Cámara, por lo que sus honorarios por la labor profesional realizada ante el tribunal de alzada y ante esta Corte debe ser retribuida con un 35 % de la cantidad fijada para la primera instancia (art. 11 del Arancel), siendo pertinente, además, por razones de economía procesal y en atención a lo solicitado a fs. 711 vta., proceder a la regulación por los trabajos llevados a cabo ante este Tribunal. En virtud de lo expuesto, se fijan los honorarios del Dr. Abramovich —por la labor desempeñada en segunda y tercera instancias— en la suma de $ 72.743,35, en cada una, lo que hace un total de $ 145.486,70.

13°) Que resta analizar el monto de las regulaciones efectuadas en favor de los peritos ingenieros Fernando Pedro Bocci, Julio Federico Descole y Jorge Cordeyro Echagüe por el trabajo documentado a fs. 525/553 y los honorarios que corresponden al Dr. Evaristo Santa María, quien se desempeñó —designado por las partes —como secretario del organismo arbitral según acta obrante a fs. 507.

14º) Que a los fines de esa regulación, la Corte tiene en cuenta la ausencia de normas arancelarias específicas y la índole de la labor efectivamente cumplida por los señores peritos; estimando, de conformidad con lo previsto en el art. 3º del decreto-ley 7887/55, que son aplicables por analogía las normas contenidas en los arts. 75, 76, 77, inc. 1º, 80, 86 y 88 de dicho cuerpo.

15º) Que las regulaciones aludidas se practicarán tomando como base el valor real de los inmuebles (art. 77 del Arancel), es decir, la cantidad de $ 1.617.531,72 (confr. fs. 549 vta.) y considerando, también, que los expertos tuvieron a su cargo el cálculo de los intereses devengados durante la tramitación del pleito.

16º) Que, en mérito de las razones que anteceden, esta Corte juzga equitativo determinar los honorarios que corresponden a los ingenieros Fernando Pedro Bocci, Julio Federico Descole y Jorge Cordeyro Echagüe en la suma de $ 20.800, para cada uno (arts. 1, 3, 5, 75, 76, 77, inc. 1), 80, 86 y 88 del Arancel); y estima justo fijar la retribución del secretario del organismo arbitral, Dr. Evaristo Santa María, en atención a la labor desarrollada según las constancias de la causa, en la cantidad de $ 3.000.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se modifican las resoluciones apeladas de fs. 670/671 y 687 y se fijan los siguientes honorarios: I) A la dirección letrada y representación de las actoras en la primera instancia, $ 207.838,13; II) Al Dr. Enrique César Abramovich, por los trabajos posteriores a la sentencia definitiva, $ 10.392; III) Al mismo letrado-apoderado de las actoras, por su intervención en el incidente de nulidad resuelto a fs. 573/576, $ 13.095; IV) Al Dr. Oscar Ríus, por su intervención en el incidente aludido, $ 9.167; V) Al Dr. Enrique César Abramovich, por la labor profesional realizada en segunda y tercera instancias, $ 72.743,35, en cada una; VI) A los ingenieros Fernando Pedro Bocci, Julio Federico Descole y Jorge Cordeyro Echagüe, $ 20.800, para cada experto; y VII) Al Dr. Evaristo Santa María, $ 3.000.

Marco Aurelio Risolía — Luis Carlos Cabral — Margarita Argúas.

FISCAL v. MINISTERIO DE TRABAJO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

No constituye fundamento idóneo del recurso extraordinario, en los términos del art. 15 de la ley 48, la aserción de una determinada solución jurídica en tanto ella no esté razonada, constituya agravio concretamente referido a las circunstancias del juicio y contemple los términos del fallo en recurso, exigencia que no se satisface con la relación sumaria de la causa. En consecuencia, no procede el recurso extraordinario contra la sentencia que deja sin efecto la multa impuesta por un delegado regional de la Secretaría de Estado de Trabajo por infracciones relativas a la forma de pago de salarios y sueldos de una sociedad comercial si, como ocurre en la especie, no ha sido controvertido el fundamento básico de la sentencia que —si bien admite que la industria de la construcción está comprendida en el decreto 736/70— considera que el poder de policía laboral por parte del organismo pertinente no puede ser ejercido, en el ámbito provincial, cuando las actividades no están vinculadas al comercio interprovincial o internacional —art. 3º, inc. a), de la ley 18.608—.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

Si bien el apelante se agravia por entender que la decisión de fs. 30/31 contraría lo dispuesto por el art. 1º del decreto 736/70, no plantea aquél controversia fundada acerca de la interpretación que el a quo atribuyó al art. 3º, inc. a), de la ley 18.608, base de la inteligencia que a su vez asignó el juzgador a la norma reglamentaria de dicha ley citada al comienzo.

Además, el recurrente tampoco se hace cargo de lo que expresa el art. 2º del aludido decreto 736/70, en el sentido de excluir del alcance de la ley 18.608 "...las actividades que realicen los establecimientos para atender el mercado de consumo local o regional sin exceder el ámbito provincial al que pertenecen sus respectivas sedes...".

En mérito a lo expresado, estimo aplicable con respecto a la apelación de fs. 33 la jurisprudencia de Fallos: 269:310; 271:42; 276:176 y muchos otros, con arreglo a la cual no basta para sustentar el remedio federal la mera aserción de determinada solución jurídica cuando ella no está razonada en forma que contemple los términos de la sentencia que resuelve el punto.

Opino, por tanto, que corresponde declarar improcedente el recurso extraordinario interpuesto. Buenos Aires, 18 de agosto de 1971. *Oscar Freire Romero.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de setiembre de 1971.

Visto los autos: "Fiscal c/Ministerio de Trabajo y Previsión de la Nación s/excepción de inexistencia de la legitimidad de la instrucción sumarial".

Considerando:

1°) Que la sentencia del Juez Federal de Salta dejó sin efecto la multa de $ 6.000 impuesta con fecha 13 de agosto de 1970 por el Delegado Regional Interino de la Delegación Regional Salta de la Secretaría de Estado de Trabajo, a la firma "Caminos S. A." y ordenó la devolución del importe depositado por ese concepto. Contra aquella decisión se interpuso recurso extraordinario, concedido a fs. 37.

2°) Que el art. 1° de la ley 18.608 dispone: "El Gobierno Nacional ejercerá en todo el territorio del país el poder de policía en el orden laboral con relación a los lugares y materias comprendidas en las disposiciones de la presente ley", y el art. 3° que "en los lugares sujetos a jurisdicción provincial, el ejercicio del poder de policía, por parte del organismo nacional, tendrá lugar cuando se trate de: a) actividades que por sus características estén vinculadas al comercio interprovincial o internacional".

3°) Que, por su parte, el art. 1° del decreto 736/70 establece que "están comprendidas en las disposiciones de la ley 18.608 las actividades que seguidamente se detallan", mencionando, entre otras, a la industria de la construcción.

4°) Que la sentencia apelada, interpretando armónicamente las disposiciones legales transcriptas y teniendo en cuenta que la multa se impuso por infracción al art. 5° de la ley 18.596 que legisla sobre la forma de pago de los salarios y sueldos, llegó a la conclusión de que para que las actividades a que se dedica la empresa "Caminos S.A." queden sometidas al control de la policía de trabajo nacional, es nece-

sario que se trate de obras que por sus finalidades inmediatas estén vinculadas al comercio interprovincial o internacional, extremo éste que no se acreditó en autos, por lo que la autoridad nacional no tiene competencia para controlar las construcciones que realiza en la Provincia de Salta la empresa aludida.

5°) Que, como lo destaca el dictamen del Señor Procurador Fiscal, el representante de la Secretaría de Estado de Trabajo se limitó a sostener que no corresponde efectuar la discriminación que hace el a quo respecto de las actividades enumeradas en el decreto 736/70, por lo que si la rama "construcción" no puede estar comprendida en dicho decreto en virtud de lo dispuesto por el art. 104 de la Constitución Nacional, debió declarar la inconstitucionalidad de aquél.

6°) Que de los términos del escrito de apelación de fs. 33/36 —que limita la jurisdicción del Tribunal— se desprende que el recurrente no sólo no ha controvertido el argumento básico en que se apoya el fallo, sino que, además, ha interpretado erróneamente sus conclusiones. La sentencia, en efecto, admite que la industria de la construcción está comprendida en el mencionado decreto 736/70, pero considera que el poder de policía laboral por parte del organismo nacional no puede ejercerse en el ámbito provincial por no darse el extremo exigido por el art. 3° de la ley 18.608.

7°) Que la apelación interpuesta debe, en consecuencia, ser desestimada, ya que con arreglo a reiterada jurisprudencia de esta Corte, no constituye fundamento idóneo del recurso extraordinario, en los términos del art. 15 de la ley 48, la aserción de una determinada solución jurídica en tanto ella no esté razonada, constituya agravio concretamente referido a las circunstancias del juicio y contemple los términos del fallo en recurso, exigencia que no se satisface con la relación sumaria de la causa (Fallos: 269:310, entre otros).

8°) Que no obsta a lo expresado la tacha que se formula contra la sentencia, cuya suficiente fundamentación excluye sea descalificada como acto judicial, según conocida jurisprudencia de esta Corte.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador Fiscal, se declara improcedente el recurso.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA —
LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

KNOLL A. G. CHEMISCHE FABRIKEN v. S. A. QUIMICA ARISTON

*RECURSO EXTRAORDINARIO: **Requisitos propios.** Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. **Marcas y patentes.***

Los pronunciamientos que, sobre la base de apreciar circunstancias de hecho y prueba, declaran confundibles o no la las marcas discutidas, como así los que por igual mérito acuerdan protección a una marca no inscripta en razón de la confundibilidad y de un uso acreditado y antiguo, son irrevisables por la vía del art. 14 de la ley 48 (1).

ALFREDO CELESTINO CORNA v. ALBERTO J. COPPOLA Y OTRO

*RECURSO EXTRAORDINARIO: **Requisitos propios.** Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. **Cosa juzgada.***

Lo concerniente a la existencia de cosa juzgada, así como a la aplicación en el tiempo de las leyes de locaciones, constituyen cuestiones de derecho común y procesal ajenas, como principio, a la jurisdicción extraordinaria de la Corte (2).

RICARDO JOSE NICASIO SMITH

JUBILACION DE DOCENTES

Cuando se trata de servicios docentes, la ley 14.499 ha de entenderse de aplicación subsidiaria porque la ley 14.473 instituye un régimen previsional privilegiado, con un criterio de especialidad que contempla servicios particularmente valiosos.

JUBILACION DE DOCENTES

El art. 52, inc. ch), de la ley 14.473 no faculta a optar por el cargo anterior de mayor jerarquía, sin ajustarse al 82 % del sueldo en actividad que se devengaba al cesar los servicios; y la reglamentación —art. 52, párrafo IX, decreto 8188/59— establece, además, que el haber de jubilación ordinaria será equivalente al 82 % del cargo en que se jubile el docente. En consecuencia, tal facultad de opción sólo encuentra apoyo en el art. 2 de la ley 14.499, de-

(1) 24 de setiembre.
(2) 27 de setiembre.

biendo, para beneficiarse con ella, observar las exigencias que la norma impone, esto es, en el caso, el ejercicio en el cargo objeto de la misma durante un período mínimo de doce meses consecutivos.

JUBILACION Y PENSION

Las exigencias de una conveniente adaptación de la prestación jubilatoria han de considerarse cumplidas cuando, a través de su haber actualizado, el jubilado conserva una situación patrimonial proporcionada a la que le correspondería de haber continuado en actividad.

Dictamen del Procurador Fiscal de la Corte Suprema

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 146 es procedente por haberse cuestionado la inteligencia de normas federales y por ser la decisión definitiva del tribunal superior de la causa contraria al derecho que fundó en ellas el recurrente.

En cuanto al fondo del asunto, el accionante, doctor Ricardo J. N. Smith, solicitó que su prestación jubilatoria fuese determinada en consideración al cargo de mayor jerarquía que desempeñó durante su actividad docente, o sea el de decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Córdoba, en el cual revistó desde el 1º de mayo de 1951 hasta el 17 de abril de 1952 y que no era el que ocupaba al cesar en sus servicios.

El a quo, confirmando lo resuelto por el ex-Consejo Nacional de Previsión Social, denegó la petición con el argumento de no haber satisfecho el interesado el requisito del art. 2º de la ley 14.499, por cuanto no alcanzó a cumplir en el ejercicio del cargo en cuestión el lapso de 12 meses consecutivos que dicha norma exige.

Estimo arreglado a derecho el criterio aplicado en autos. En efecto, la facultad de optar por el cargo de mayor jerarquía no encuentra apoyo directo en disposiciones particulares del Estatuto del Docente sino en el citado artículo 2º de la ley 14.499, a mérito de su recepción en aquél cuerpo legal operada en virtud del precepto contenido en el artículo 52, parágrafo primero, de la ley 14.473, según se declaró en Fallos: 254:30 y 36.

Resulta incuestionable, a mi juicio, que la cláusula que en definitiva viene a ser fuente del derecho en debate —que en su primera parte autoriza la opción y en la segunda la condiciona al desempeño del cargo durante un período determinado de tiempo— no puede ser aplicada sólo

en la faz que beneficia al recurrente, haciéndose caso omiso del supuesto subordinante de la opción (cf. doctrina de Fallos: 271:124, consid. 4°).

Pienso, contrariamente a lo que pretende el interesado, que no enerve lo dicho la circunstancia de que el cargo haya sido ejercido por aquél en calidad de titular. Ello así, toda vez que la naturaleza de los servicios resulta indiferente, a mi entender, para la suerte de la pretensión, puesto que no cabe considerar su procedencia sin remitirse al art. 2° de la ley 14.499, bajo cuyos términos únicamente encontraría sustento posible la opción que se intentó ejercitar.

Por ello conceptúo que la decisión recurrida no desconoce lo previsto por el art. 8° del decreto 11.732/60, reglamentario del penúltimo párrafo del art. 2° de la ley 14.499; como asimismo que el apartado X del artículo 52 del decreto 8188/59 carece de incidencia sobre la situación de autos.

En razón de lo expuesto y de lo declarado en Fallos 270:264 (considerando 6°), y atento que la garantía constitucional de la propiedad no guarda relación directa con lo resuelto en la causa, opino que corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto fue materia del recurso extraordinario. Buenos Aires, 27 de abril de 1971. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de setiembre de 1971.

Vistos los autos: "Smith, Ricardo José Nicasio s/ solicita jubilación".

Considerando:

1°) Que la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confirmó a fs. 135/136 lo resuelto por el Consejo Nacional de Previsión Social, que había desestimado la petición del Dr. Ricardo José Nicasio Smith para que se reajustase su haber jubilatorio computando a ese fin el cargo de Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba, que desempeñó como titular desde el 1/5/51 hasta el 17/4/52, en virtud de no hallarse cumplido el requisito a que se refiere el art. 2°, párrafo 2°, de la ley 14.499. Contra ese pronunciamiento se interpone el recurso extraordinario de fs. 139/144, concedido a fs. 196, que es procedente por haberse cuestionado en el "sub judice" la inteligencia de normas federales y ser la decisión definitiva del

superior tribunal de la causa adversa al derecho que en ellas funda el apelante.

2º) Que este último finca sus agravios en las disposiciones particulares del Estatuto del Docente (ley 14.473), ya en vigor al tiempo de su retiro, que se concretó con anterioridad a la sanción de la ley 14.499. Impugna, pues, el criterio administrativo y judicial de que se ha hecho mérito en la especie, según el cual, para que la jubilación de un docente compute una situación de revista que no sea la que se goza al momento del retiro, es menester —de conformidad con lo prescripto en la norma mencionada de la ley 14.499— haber cumplido en el destino de mayor jerarquía un período mínimo de doce meses consecutivos. A su entender, las normas de la ley 14.499 no condicionan ni modifican el régimen de la ley 14.473, que deben ser aplicadas en tanto sus previsiones resulten más favorables al interés del afiliado. Y desde que la ley 14.473 y su reglamentación, así como la jurisprudencia interpretativa de esta Corte, permiten que la jubilación del docente pueda referirse no al último cargo sino a otro de mayor jerarquía en que se desempeñara, aun *interinamente*, durante ocho meses continuos o doce discontinuos, corresponde concluir que con más razón ello procede —sin ninguna antigüedad— cuando se invoca el desempeño del cargo *titular* de Decano durante 11 meses y 17 días, faltando sólo 13 para cumplir el año de labor continuada. Del Estatuto del Docente y su reglamentación —vigente, en el caso, al tiempo de la cesación de servicios—, habría nacido para el apelante un derecho adquirido, que no puede desconocerse —concluye— sin lesión de expresas garantías constitucionales.

3º) Que es exacto que esta Corte, en su actual composición, expresó en Fallos: 270:264 que, tratándose de servicios docentes, la ley 14.499 ha de entenderse de aplicación subsidiaria, porque la 14.473 instituye un régimen previsional privilegiado, con un criterio de especialidad que contempla servicios particularmente valiosos (confr., asimismo, Fallos: 272:280, cons. 4º, y causa T. 51-XVI, "Tavella, Esther Lucía Ballester Piterson de s/jubilación", fallada el 31 de mayo último).

4º) Que corresponde reconocer, sin embargo, que la facultad de optar por el cargo anterior de mayor jerarquía, sin ajustarse al 82 % del sueldo en actividad que se devengaba al tiempo del cese, no cuenta con apoyo directo en las disposiciones de la ley 14.473. En efecto; su art. 52, inc. ch), no contiene ninguna referencia sobre el punto, y en la reglamentación —párrafo IX— se establece con claridad que "el haber de la

jubilación ordinaria será equivalente al 82 % *del cargo en que se jubile*" el docente.

5º) Que, por lo demás, si se considera el carácter "sustitutivo" que asume el haber jubilatorio y que, según ha sido también resuelto, su conveniente nivel ha de estimarse alcanzado, en principio, mientras el jubilado conserve una situación patrimonial proporcionada a la que le correspondería de haber seguido en actividad (Fallos: 255:306; 267:196), resulta obvio que, frente al silencio guardado por el referido art. 52, inc. ch), de la ley 14.473, no cabe otra interpretación que la sentada en el considerando precedente, toda vez que la posibilidad de optar sin limitaciones, cuya existencia afirma el apelante, importaría, sin duda, una excepción a los principios indicados.

6º) Que, en las condiciones apuntadas, no cabe sino concluir —siguiendo la doctrina de Fallos: 254:30 y 36— que la facultad de opción cuyo reconocimiento pretende el apelante sólo encuentra apoyo en el art. 2º de la ley 14.499; debiendo agregarse que —como también lo ha dicho esta Corte— no puede hacerse uso de la disposición en la faz que beneficia al agente, dejando de lado el supuesto subordinante de la opción (Fallos: 271:124, cons. 4º), esto es, en el caso, el ejercicio del cargo objeto de la misma durante un período mínimo de doce meses consecutivos (párrafo 2º).

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Señor Procurador Fiscal, se confirma la sentencia apelada de fs. 135/136.

Roberto E. Chute — Luis Carlos Cabral — Margarita Argúas.

ANTONIO MARTOS —Suc— v. VISCIARELLI Hnos.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

La inteligencia de las cláusulas contractuales atinentes a la prórroga de jurisdicción no es revisable, como principio, en la instancia del art. 14 de la ley 48 (1).

---

(1) 29 de setiembre. Fallos: 256:578.

DIRECCION NACIONAL DE PREVISION SOCIAL v. S.A.C. E I. CASA LOTTERMOSER

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

La resolución denegatoria del pedido de la Dirección Nacional de Previsión Social tendiente a que, con fundamento en el art. 18 de la ley 18.820, se designe a un empleado de esa repartición como oficial de justicia ad-hoc para diligenciar la intimación de pago y citación para oponer excepciones, no constituye sentencia definitiva pues no pone fin al pleito ni impide su continuación, y tampoco causa un gravamen imposible de subsanar en el curso del juicio.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de setiembre de 1971.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Dirección Nacional de Previsión Social c/ Casa Lottermoser S.A.C. e I.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que tanto el juez como la cámara desestimaron en los autos principales el pedido formulado por la Dirección Nacional de Previsión Social, con fundamento en el art. 18 de la ley 18.820, en el sentido de que se designase a un empleado de esa repartición como oficial de justicia ad-hoc para diligenciar la intimación de pago y citación para oponer excepciones.

Que en la queja precedente no se demuestra el agravio irreparable que la decisión pueda ocasionar a la apelante, en forma tal que permita hacer salvedad, en el caso, a la reiterada jurisprudencia según la cual resoluciones de esa índole no son defitivas, a los efectos del art. 14 de la ley 48, pues no ponen fin al pleito, ni impiden su continuación, ni causan un gravamen imposible de subsanar en el curso del juicio —Fallos: 257:187; 265:116; 266:47 y otros.

Por ello, desestímase la presente queja.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.

ROBERTO LEE JACKSON Y OTRA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Resolución contraria.

Por no mediar denegación del fuero federal, no procede el recurso extraordinario contra la resolución de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata que declara su competencia para conocer de la extradición de los procesados en una causa en que actúa como tribunal de instancia única —leyes 18.670 y 19.053—.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

Sólo el apartamiento de lo resuelto por la Corte Suprema en la misma causa donde recae un pronunciamiento ulterior que lo desconozca, puede constituir motivo de apelación extraordinaria.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de setiembre de 1971.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el Fiscal de la Cámara Federal de La Plata en la causa Jackson, Roberto Lee y Sánchez Archila, Ligia Lucrecia s/infracción art. 198, Código Penal", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que ante la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata tramita, en instancia única —leyes 18.670 y 19.053—, un proceso por infracción al art. 198 del Código Penal. Solicitada la extradición de los procesados por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, la Cámara se declaró competente para conocer de los procedimientos respectivos. Ello dio lugar a que el Sr. Fiscal de Cámara interpusiera recurso extraordinario —que le fue denegado—, con fundamento en la doctrina de la arbitrariedad y en que, por considerar que la competencia originaria de la Cámara es excepcional, restrictiva y no susceptible de ser ampliada, se va contra la jurisprudencia de esta Corte establecida en Fallos: 270:410, lo que constituye, a juicio del recurrente, cuestión federal bastante.

Que el recurso intentado es improcedente. En primer lugar, se ha resuelto una cuestión de carácter procesal vinculada con la competencia, sin desconocerse el fuero federal —Fallos: 268:152; 264:204; 263:487; 257:56, 157 y otros—, mediante sentencia suficientemente fundada y no descalificable —Fallos: 276:132, 311, sus citas y otros—. En segundo lugar,

porque sólo el apartamiento de lo resuelto por la Corte en la misma causa donde recae un pronunciamiento ulterior que lo desconozca, puede constituir motivo de apelación extraordinaria —Fallos: 258:46; 254:189; 253:118, 408; 244:65 entre muchos otros—.

Por ello, se desestima la presente queja.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — MARGARITA ARGÚAS.